



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

JOAQUÍN GINER

1832

Signatura: 1303

ES.030092.AMA.001303

OLC
CIBER
CA
12.

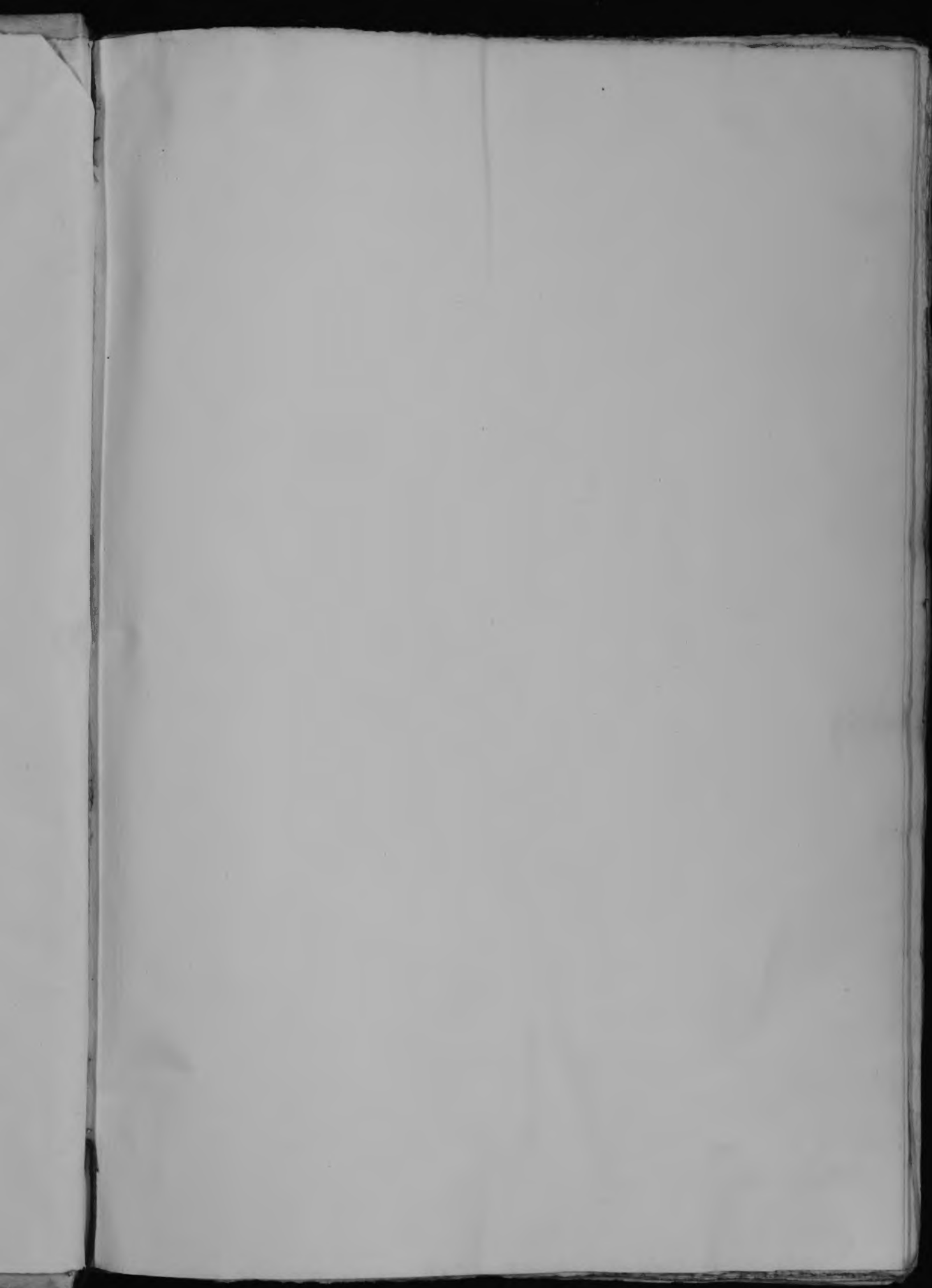


1303

Bc-1355

1832





Q

*Quis
cia g
tes m
ga m*

Qu

1.º Codic

2.º Poder

3.º Conve

4.º Oblig

5.º Venit

6.º Codic

7.º Conve

8.º Poder

9.º Poder

Índice de todas las cosas autorizadas por mi Real Cédula
 que se dio en la Real Cédula de 10 de Mayo, de 1763, en virtud
 de esta Cédula de Alcaide, con expresion de sus títulos,
 nombres de los otorgantes, fechas de su registro y mas de su otorgamiento,
 perteneciente al año 1763.

<u>Titulos</u>	<u>Nombres de los Otorgantes</u>	<u>Pagos</u>
<u>Enero</u>		
1. ^o Codicilo . . .	Doña Ana Perez y Cia	1. ^o
2 Poder p. ^a Cyt. . .	José Cortés y Cortés	a
	Vicente Castañer	2. ^o
3 Convenio . . .	Vicente Citrona y Cia	cas
	Luis Sempere y Cortés	3. ^o
4 Obligacion . .	José Dominguez	a
	José Victoria	B. B.
5 Venta	Doña José Leon Torrealba	a
	Doña Gabriel Quintan Montañés	L. B.
6 Codicilo . . .	Doña Roque Olvera y Cia de Leon	1. ^o
7 Carta	Candida Moller y Cortés	a
	Mercedes Perez	B.
8 Poder	Maria Fla y Cia	a
	Belis Baldesi y Cia	B.
<u>Febrero</u>		
9 Poder	Roque Olvera	a
	Juan de Salazar	B. B.

10	Poder.	Miguel Maset.	15.
		José Carraschana.	
11	Poder.	Leontina Pura y otros.	15. B.
		José Gilbert.	
12	Poder.	Lorenzo Pascual y otros.	16.
		José Gilbert.	
13	Poder.	Frau. ^o Pura y otros.	16. B.
		José Gilbert.	
14	Poder p ^o y p ^o .	Rafael Pascual y Stacer.	17.
		Doña Juana Perla y otros.	
15	Afirmam. ^o	Antonio Saura y otros.	17. B.
		Rafael Saur.	
16	Centa de mar quince.	José Jordi.	18.
		Miguel Pascual.	
17	Convenio.	Antonio Perez de Abdon.	19.
		Frau. ^o Stacer y Cardona.	
18	Poder p ^o C	Rafael Pascual y Stacer.	20. B.
		Cecilia Manuía y Lopez.	
19	Division.	De la herencia del dif. ^o Juan Andrés y María, entre su v ^o y hijos.	20. B.
20	Codicilo.	De Doña Juana Josefa Pascual y Bouralot.	22.
21	Confesion de dote.	Frau. ^o Mag. Lucia Perce.	24.
<u>Marzo</u>			
22	Dote.	Belas Alexina y Conzatti.	25. B.
		su esposa Maria.	
23	Obligacion.	José Jordi.	27.
		Mariano Andrés.	
24	Poder.	Doña Antonio Satorre.	27. B.
		Doña Jose Mellineto y Coriza.	

B

25	Oblig.
26	Poder.
27	Centa.
28	Poder.
29	Juana
	Ley de
30	Dote.
31	Centa.
32	Juana
	Ley de
33	Confes.
	de dote
34	Precon.
	poder
35	Oblig.
36	Conve.
37	Centa.
38	Subita
	de p ^o

B.

B.

B.

B.

B.

B.

B.

24	Obligacion	Juan Baut ^a Noy y otro	
		Antonio Sotolosa	38.
26	Poder	José Maces y Consorte	
		Miguel Pardo y otro	38. B.
27	Venta	Adonis Maces en Cons.	
		Roque Verdú	39.
28	Poder	D ^o Fernando Sagunat	
		D ^o Vicente Sagunat	41.
29	Fiadora de la Ley de Toledo	Profruct Pascual y Maces	per
		Juan ^o Cauto	41. B.
30	Dote	Juan Badia y Consorte	
		su esposa Maria Josefa	42. B.
31	Venta	Maria Garcia y ^{da}	
		Ignacio Poya	43. B.
32	Fiadora de la Ley de Toledo	Francisco Poya y otro	per
		José Gisbert	45. B.

Abril

33	Confesion de dote	José Maces y Gisbert	
		Dona Epi de José	46.
34	Revocacion de poder y poder	Juan ^o Carrigué	
		Craulista Valor y Valor	47.
35	Obligacion	José Javier y Font	
		Juan ^o Javier y Antonio su Padre	48.
36	Convenio	Maria Barbera y ^{da}	con
		José Antonio Abad y otros, sus hijos	48. B.
37	Venta	Marianca Pascual y ^{da}	
		Vicente Satorre	50. B.
38	Substitucion de poder	D ^o Miguel Pasera	
		Juan ^o Julian	52.



39	Oblig. ^o	Prófaco Pascual y María	53.
		Mariana Pascual	
40	Cono ^o y cesion	María Barbera yda.	53. B.
		Jose Epi.	
41	C ^{ta} de pago	Antonio Perez y hermanas	54. B.
		Francisca Carris yda.	
42	Poder p ^o la	Comas Vitorin y herda	55.
	subscritura	D ^o Jose Moratilla y otros.	
43	Oblig. ^o	Joaquín Giner y consorte	55. B.
		José Calabrig y Calabrig.	
<u>Mayo</u>			
44	Instanc ^o	De María García const ^o de Juan Masia	57.
45	Cono ^o y cesion	Juan Epi comerciante.	58.
		su tres únicos hijos.	
46	Cuenta	D ^o María Morera y otro en C ^{ta}	60. B.
		D ^o Concepción y D ^o Fran ^o Mena	
47	Dote	Francisca Antonia Gibert yda.	67. B.
		su hijo D ^o Blas Gibert	
48	C ^{ta} de pago	Arantxa Fern y Ma	68. B.
		María Fern yda.	
49	Instanc ^o	De Juan Epina fabricante de papel.	69. B.
50	Poder ^o	Blas Miquel en C ^{ta}	73.
		D ^o Fran ^o Pascual Guillen	
51	Cuenta	Antonio Gibert en C ^{ta}	74.
		Pascual Gibert.	
52	C ^{ta} de pago	Vicente Pastor	80.
		Mariana Andre	
53	C ^{ta} de pago	Juan Andre	80. B.
		Mariana Andre	

94 C^{ta} de
95 C^{ta} de
96 Poder
97 C^{ta} de
98 Distr
99 Distr
60 Poder
61 Ven
62 C^{ta} de
63 Distr
64 Distr
65 C^{ta} de
66 Dote
67 Dote
68 Conco
gacion

	64	Cta de pago	Joaquín Vitor		
			José Mollo y obs		81.
	65	Cta de pago	Antonia Anubrauche		
			José Mollo V. ^{do}		82.
B.	66	Poder p. ^o c.	Joaquín Sautropi		
			Joaquín Sanjeron		84. B.
	67	Cta de pago	Peta Moutor		
			Rafael Samsal		83.
	68	Distribucion	De los bienes de Juan Mendro		
			su 9. ^{to} Juan Carboull e hijos		83. B.
B.	69	Poder	Antonio Moutor y obs		
			Francisco Martí Cadore		86.
	60	Poder	Maria Agustina Calabrig 9. ^{ta}		
			Celestino Martini		86. B.
	61	Venta	Juan ^o Julián en Argolas		
			D. ^o Vicent Barcelo		87. B.
B.	62	Cta de pago	D. ^o Nicolas Ferr Vileptima		
			José Mollo 9. ^{to} e hijos		95.
B.	63	Retrovenda	D. ^o Lorenzo Ferr		
			José Mollo 9. ^{to} y obs		95. B.
B.	64	Division	De los bienes del dif. ^o Francisco Vileptima		
			su, entre su 9. ^{to} y Mendro		97.
			<u>Junio</u>		
	65	Venta	Juan Bautista Abarguer		
			Miguel Cadre		103.
	66	Dote	José Amat y Couate		
			Maria del Pilar su hija		104.
	67	Dote	Rosa Salvador 9. ^{ta}		
			Maria de los Dolores su hija		105.
B.	68	Convenio y obli- gacion	Antonio Opi y Santa Rafael Opi y obs	con	106. B.

69	Couf. ^o de dote.	Antonio Gilbert de Salas	a	108.
		Maria Valor de Miguel.		
70	Couf. ^o de dote.	Miguel Valor.	a	109.
		Jesus Domenech.		
71	Poder.	D. ^o Antonio Ferrer de Arce	a	110.
		Quintus Ferrer.		
72	C ^o de pago.	Antonio Stacer en C. ^o A.	a	110. B.
		José Ferrer y Gilbert.		
73	Poder p. ^o p. ^o de	D. ^o José Abad	a	111. A.
	señal y p. ^o	D. ^o Carlos Santa Rosa		
74	Poder p. ^o dote	Antonio Valor.	a	112.
	reales particul. ^o	Juan Garriga.		
75	Poder p. ^o la	Luis Arceyua.		113.
	sucesion	D. ^o Bruno Placido del Rey		
<u>Julio</u>				
76	Poder.	Francisca y Josefa Sempere.	a	114.
		Alejandro Garcia.		
77	Cuenta.	D. ^o Vicente Gilbert y otro en C. ^o A.	a	115. A.
		Francisco Cinto y Espinas.		
78	Arrendam. ^o	D. ^o José Gualber.	a	119.
		José Ferrer.		
79	Poder p. ^o del	Antonina Soler y de	a	121.
	ministro y p. ^o	D. ^o Tomas Vidal Ferr.		
80	Poder p. ^o es	Francisco Garriga.	a	122.
	critador	Beatriz Valor.		
81	Cuenta.	Josefa Sempere y consorte	a	122. B.
		Tomas Ferrander y la suya		
82	C ^o de pago.	Tomas Ferrander y consorte	a	124.
		Andrés Solanas.		
83	Cuenta.	José Maria y Martin en C. ^o A.	a	125. A.
		José Ferrer de José Ferrer		

84 Jell...

85 Poder...

86 Poder...

87 Jell...

88 Cuenta...

89 Dote...

90 Poder...

91 Poder...

92 Jell...

93 Cuenta...

94 Cuenta...

95 Jell...

96 Reconoc...

97 Jell...

98 Cuenta...

84 Testam.^{to} De Pablo Colomina y de su consorte
Vicenta Ribert. 128.

85 Poder.^o De Blas Julián
Doña Felisa Peddosi y otros 130. B.

Agosto

86 Poder p.^o C. y P. Doña Juana Carbonell y otros
Doña Miguel Claver. 131.

87 Testam.^{to} De Antonio Valls y Jordá 131. B.

88 Venta Margarita Jordá yda.
Juan Blanes y Jordá su hijo. 133. B.

89 Dote Maria Josefa Molto, así univ. 135. B.

90 Poder. Maria Carbonell e hijos
Alejandro Garcia y otros. 137.

91 Poder p.^o enca. y her. Don Juan y otros
Doña Miguel Fontbuenas. 137. B.

92 Testam.^{to} De Maria Juan^a Ribert consorte de
Joaquín Peris. 138. B.

93 Venta. Abdou Valor Labrador
José Valor y Valor. 140.

94 Venta. Juan Pedrosa y otros
Abdou Valor. 141. B.

95 Jurura de la Ley de Toledo } Doña Vilaplana
Joaquín Carbonell. 143. B.

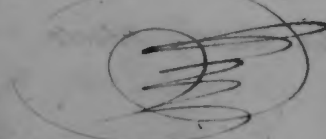
96 Reconocim.^{to} de } Doña Antonia Ferrate
Caso y concurrencia } El Reverendo Clero de esta Cilla. 144.

97 Jurura de la Ley de Toledo } Blas Pedrosa
Juan^o Peris y otros. 146. B.

Septiembre

98 Venta. Doña María y Abades de la def.^a Josefa Jordá
Dona. a. Pedro Adell y otros. 147.

99	Credita	Margarita Jorda	a	152. B.
		Juan Belau		
100	C ^{ta} de pago	José Belau y Jorda	a	151.
		Margarita Jorda su madre		
101	Compromiso	D ^{ca} Pascual Abad y otros	con	151. B.
		D ^{ca} José Vives y otros		
102	Abjuracion	Vicenta Page v ^{da}	a	153. B.
		Juan Badia su hijo		
103	Suma de aver	Juan ^o Moin	a	154. B.
	cul supra	Joaquina Guzmán		
104	Orden	Juanes Berg	a	155.
		Antonio Guzmán y otros		
105	Conv. y oblig ^{ca}	Antonio ^{Epi} de Juan	con	155. B.
		Rafael Epi su hermano		
106	Protesta de letra	D ^{ca} Antonio Pascual y Soler	a	156. B.
		la D ^{ca} Ant ^o Pascual Orlanosa e hijos		
107	Orden	Marciano Andrés y otros	a	157.
		José Colomer y otros		
108	Orden	José Vilaplana	a	158.
		D ^{ca} Antonio Guzmán y otros		
109	C ^{ta} de pago	Juan ^o Berg y otros	a	158. B.
		Rafael Canto y otros		
110	Orden p ^a sup ^{ta}	Maria Agustina Catalina v ^{da}	a	159.
	reales pendientes	Joaquín Guzmán y Galba		
<u>Octubre</u>				
111	Orden	Juan Guzmán	a	160. B.
		Juan Cruz ^o Guzmán		
112	C ^{ta} de pago	D ^{ca} Joaquín Ribot y Consorte	a	161.
		D ^{ca} Juan ^o Torres Guzmán		



113	Divi
114	Orden
115	Divi
116	C ^{ta} de
117	Orden
118	C ^{ta} de
119	Orden
120	Orden
121	Orden
122	Divi
123	Orden
124	Protesta
125	Orden
126	Divi
127	C ^{ta} de

113	Divisiones	De los bienes de la dif ^{ta} Maria Teresa entre Rita y Gregoria Teresa sus herederas	161.	B.
114	Orden	Agustina Sierra Subrator D. ^o Miguel Gardo y otros	165.	B.
115	Divisiones	De los bienes de la difunta Josefa Tosti Doncella, entre todos sus herederos	165.	B.
116	C ^{ta} de pago	Beata Tosti Agueda Tosti y otros	174.	B.
117	Orden	Isaquin Torres Miguel Torres	174.	B.
118	C ^{ta} de pago	Guillermo Torres en C. ^{ta} Juan ^o Garcia y consortes	176.	B.
119	Orden	D. ^o Fernando Medina y otros Guillermo Torres y otros	176.	B.
120	Orden	Vicente Torres y otros Guillermo Torres y otros	177.	B.
121	Testamento	De Maria Pascual C ^{ta} de Jose Martí	179.	B.
122	Divisiones	De los bienes de la Herencia de la dif ^{ta} Vicente Victoria C ^{ta} , entre sus dos hijos H. ^{os}	179.	B.
123	Orden p. ^o dif ^{ta}	Juan ^o Garcia y otros entre otros D. ^o Jose Gabriel	185.	B.
<u>Noviembre</u>				
124	Testamento de letra	D. ^o Jose Pascual y otros D. ^o Miguel Medina	186.	B.
125	Testamento	De Antonio Gilbert	186.	B.
126	Divisiones	De los bienes de Maria Gilbert entre sus dos hijos herederos	188.	B.
127	C ^{ta} de pago	Benjamin Mollo y otros Herencia de la dif ^{ta} Josefa Tosti	190.	B.

128 Poder. Antonio Loli y otros a
 Quintin Ferras. 191.

129 Poder. Inaquim Carboull a
 Felis Baldoni y otros. 191.

130 Protocolo de letra D.^a Jose Arguero a
 los S.^{os} Gualber y Ferras. 191. B.

131 Dote. Concepcion Pastor v.^{da} casada a
 192.

132 C^{ta} de pago. Jose Victoria a
 Jose Dominguez. 193. B.

133 Cuenta. Gregoria Carrio y Consorte a
 Fran.^{ca} Carrio v.^{da}. 194.

134 Cuenta de Magdalena Jose Jorda a
 Miguel Ferras. 195. B.

135 Protocolo de letra D.^a Juan Recursion a
 los señores Gualber y Ferras. 196. B.

136 Protocolo de letra D.^a Juan Recursion a
 los S.^{os} Gualber y Ferras. 197.

137 Poder p.^a dote y
 susas p.^a dote } D.^a Lorenza Carboull y Ferras a
 D.^a Fran.^{ca} Fernandez Ferras. 197. B.

138 Testam.^{to}. De Jose Jorda Labrador y
 de su consorte Mariana Olanas. 198. B.

139 Fianza de la Agustin Vega por
 ley de Toledo } D.^a Agustin Mollo. 200.

Diciembre

140 Cuenta. De Jose Gualber en C^{ta} a
 los S.^{os} Ferras y Ferras. 200. B.

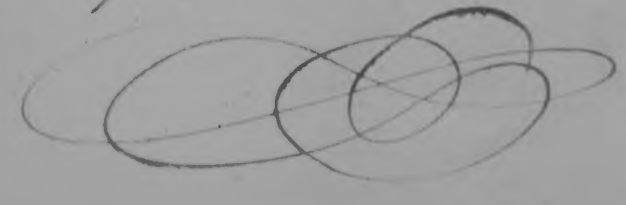
141 C^{ta} de pago y
 deudas } D.^a Vicente Gualber y otros a
 Fran.^{ca} Gualber y Ferras. 203.

142 Cuenta. Miguel y Rafael Ferras a
 Joseas Ferras del C^{to}. 204.

(Handwritten signature)

143 Obligacion
 144 Cuenta
 145 Fianza
 Ley de
 146 Poder
 147 Fianza
 Ley de
 148 Partici
 consor
 149 C^{ta} de
 deudas
 150 Cuenta
 151 Obligacion
 152 Arrua
 153 Subar
 154 Subar
 155 Poder

143	Obligacion	Juanes Gaudin	a	
		Thomas Guin		204. B
144	Concesion	Juan ^o Pascual Rocas	con	
		Liberata Mollo y Consorte		206.
145	Juura de la Ley de Miedo	D ^a Andres Alborn	por	
		D ^a Antonio Pasa de Alborn		207. B
146	Orden	Sequinio Sur	a	
		Jos ^e Colonier		208.
147	Juura de la Ley de Miedo	Andres Sur	por	
		Pascual Libert y otro		208. B
148	Particion y convenio	Juan Sur Viuda	con	
		Juan Aydes su hijo		209.
149	C ^{ta} de pago y declaracion	Antonio Sur y Aydes	a	
		Jos ^e Sur y Libert		210. B
150	Orden	Juan Noy y otro		
		Vicente Noy		211. B
151	Obligacion	D ^a Agustina Mallol y C ^{ta}	a	
		Jos ^e Gerandia Corredor		213.
152	Arrendam ^{to}	Jacinto Mira	a	
		Juan Sur		214. B
153	Subarriendo	Jacinto Mira	a	
		Roque Amat y otro		215. B
154	Subarriendo	Jacinto Mira	a	
		Jos ^e Juliana y Calbo		216. B
155	Orden	D ^a Fernando Maduran i Hija	a	
		D ^a Rafael Gualter		217.



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large decorative initial letter, possibly 'L', followed by faint handwritten text.]

[Large decorative initial letter, possibly 'N', followed by faint handwritten text.]





Protocolo de Veras publicas, que hoy se han pasado ante mi Joaquín Ginés Sotolosa Jefe del Rey Nuestro Señor, publico en todas las Papeas, Señoras y Doncellas, del Numero, Jurisdiccion, residencia y vecindad de esta Villa, las que se autorizan por las Divinas gracias en este año del Señor mil ochocientos treinta y dos. Y por ser así, hoy que contamos ocho de Enero de este año, antepongo mi acostumbrado signo, firma y rubrica, en esta referida Villa de May.

\$

Joaquín Ginés
Sotolosa

Acta En la Villa de May a los ocho dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y dos. Ante mi el Sr. Jefe.

Yo el Sr. Jefe y Señores Jueces de esta Villa de May, ceden de la jurisdiccion de casacion en causa de los accidentes y obediencia que dice nuestro Señor en dos pliegos de la Ley de las Señoras casadas, pero por su divina misericordia con su cedula de 30 de Mayo de 1789 y otras pias, clara memoria, estrictamente instalada, y por lo mismo para el cumplimiento de esta Ley segun sus pias a ellas. Y como el Sr. Jefe autorizado, de que hoy se publica la protestacion de la fe de la Ley de las Señoras casadas ante el Sr. Jefe de esta Villa Don Pedro Carrero Montaner, bajo cierta fecha, sucesivamente con el Sr. Jefe de esta Villa, y queriendo servir a el Sr. Jefe de esta Villa, y por estar así no tuvo presente ni aviso por conveniente, cuando de las facultades

que las leyes la concierten en la vida y forma que mas loysa fueren en
ello, por tener del presente testamento, lo pone en execucion en la forma siguiente.
Recordando que en el dicho su testamento dijimos por su parte, que los bienes
de su Herencia se dividieron entre sus cinco hijos, Don Juan, Don Juan,
Don Miguel y Maria Valer y Perez, por iguales partes sin haber hecho legado
ni mejora alguna entre ellos, en aduision a que ella su hija Maria
se halla en un estado de menor edad sin haber tomado
estado, y espuesta por lo mismo a verse desamparada luego falta la
providencia, al caso que todos sus dichos hijos se hallen ya casados y ocu-
pados con alguna decencia, con el fin pues de que la referida su
hija Maria procure su subsistencia y viva con alguna comodidad de
pues de las cosas de su Otorgante, las remite legada, como en efecto lego
esta su testamento, las cosas y muebles siguientes: Sin embargo nuevas tierras casadas:
Tres panes de tabaceras, dos de cera con baxas y otra de algodon e hilo: Ocho
tablas senceras de hierro: Ocho fregon y dos colchones poblados de lana: Cinco
do suberzas unidas: Otra delgada de canchery: Una corolla fina de tape-
tes de perovis, una con baxas unidas, y el otro sin ellas: Dos tablas de
madera fina y unidas: Ocho caxas de castoreo, y una paxera de balona:
Una arca y una mesa de pino y cuatro sillas con acentos de cuero unido:
Una cama con su ropa: Una perolita de cobre: Una chachalatera de hierro:
Ocho baxas, cinco tinajas y una sartan: Abrillo y demas abisinas de suve-
rar, y el mandil y delantal de hierro todo tambien unido; Caxas ropas
y muebles, si se entropusieren esta cantidad. Su hija Maria Valer y Perez,
antes de procederse por su hermano a la formacion del inventario y di-
vision entre la misma de los bienes de su Otorgante, por los razones que
van manifestados, y en agradecimiento de los servicios que de la misma
hacen recibidos la citada testamento su madre, y suplica esta a sus cuatro
hijos, Don Juan, Don Juan, Don Miguel y Perez, y quiesca y es su voluntad
que la referida su hija Maria hermanica de esta habite en la ciudad
de la Corte de morada que como a propia parte entre un caso de esta
villa en el barrio dicho de Paramanuel, tan solamente hasta que tome
estado, sin arripolar con su voluntad alguna por via de alquilar, y si
alguno de dichos sus hijos se opusiere a esta disposicion, quiesca y es su vo-
luntad mejorar, como desde ahora porca entonces mejor a esta refe-

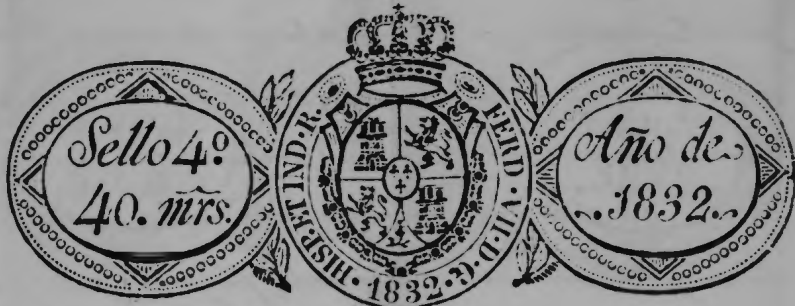
Todo

Todo por
que otro

Que otro

Para otro
Todo, en un pla-
go de papel del
1.º de octubre de
de su otorgante
por el cual decla-
rados por otros
como a tales

Cobrar



de su legítima Maria en el testis y ramamiento, del presente de todos sus bienes presentes y futuros; lo que no tendrá valor ni efecto, si be-
nignamente advierten y se conforman aquellos con la anterior dispo-
sición.

Todo lo cual quiero, ordeno y mandado se guarde, cumpla y execute inviolable-
mente, y se tenga presente después de su fallecimiento; y revoca y
anula el referido su Testamento en todo lo que sea contrario al pre-
sente codicilo, y en lo que no se oponga, lo ratifica y deja con su fuerza
y vigor. He otorgado, a la vista yo el Sr. don J. Francisco, no firmo, por
que de él no sabe escribir, lo hizo a su riesgo uno de los testigos que
lo fueron Juan Jordá Labrador, Felipe Maya Venturero y Pablo Mor-
tinet Oficial de la Real Audiencia de esta Villa. Yo el Sr. don J. Francisco.

Pedro martinez

Ante mí:
Joaquín Guir
Escritor

Order p.º by
Jose ortiz y Carrode

Vicente Carrode

En la Villa de Mayabo a diez días del mes de Enero del

Para este fin
sido, en un pla-
go de papel del
2º de papel del
de su obsequio
por ellas decla-
raciones
comosa tal

de este año de mil ochocientos treinta y dos. Ante mí el Sr. y testigo infrascriptos, con-
paresceron Don José Hernandez y Vicente Guir Escritor, vecinos de la misma,
a quienes doy fe con que, y Diputado por de legados y cuenta de cuenta, en la cual
y forma que mas bien haya lugar, para la licencia marital pedida por el Sr.
que de haber sido pedida, concedida y respetada por dichos Carrode, don J. de
luz y dicho Sr. de poder cumplido libre, pleno y bastante en el se menciona
y secretario sea para valer, a Vicente Carrode ciego de esta misma ciudad
que está presente y presente, para que en nombre de los comparecientes y represen-
tando sus propios intereses, acciones y dros. pueda demandar y demandar y percibir

Cobrar

y cada vez que se acordare de dichos y otros y otros y efectos que se
presente les deban y en adelante debieren de ser en las personas publicas
deben o convenir. Sea en lo que fuere, por decir, memorias, senten-
cias, libranzas, cartas, recibos y otros de cuentas o de cualquier otra pro-
cedencia que fueren; y de lo que percibir y cobre, obsequio en las escrituras
los correspondientes cartas de pago, recibos, finiquitos, pagar y libros en su caso,
propuestos de los recibos que tengan los obligados lo que les estén debiendo
y ante por documentos publicos o privados que merezcan fe y credito, sobre
lo que solicitare. Se obliguen las partes conducentes, lo que en adelante en debi-
do fuere. De lo sobre lo dicho o por cualquier otra causa, sea el que fuere,
conveniente a la Justicia, lo que se oviere de cumplir el referido Virrey
Caudillo, en nombre de los que por el presente se oviere en los Tribunales de su
Majestad, Superiores o inferiores de ambas Indias, con sus mandatos, pedimentos, re-
querimientos, protestas, edictos y cumplimiento. Asimismo las partes que en
este y en lo contrario y en otras partes presentaren dichos, testigos e interessen-
tes: inclusive los de las causas, causas, ejecuciones, procesos, presencias, libranzas, con-
tratos, transacciones, cartas y resacas de bienes, bienes, presencias y compradas: las
de juramento de calificación, de inicio y supletoria: en su caso, libranzas y otras
de otras y sentencias interlocutorias y definitivas: en su caso, lo que fuere, y de lo
prejudicial en materia de pleitos y supletoria: Asimismo las apelaciones y suplicas:
peticiones, cartas; y todas las demas cosas judiciales y extrajudiciales que contribuyeren,
de manera que los obligados tengan dicho proceso, pues para todo ello cobra
con y paga con lo mismo, necesario y de justicia, lo que este poder tiene
libranza, con libro, forma y demás administracion, con facultad de, substancia
en cuanto a pleitos solamente, buscar los libelos y nombres de los de un caso
que a todo se han en forma. Toda fuerza de este poder, obligu los bienes y
muebles muebles y por bienes: de poder de las Justicias de su Magestad que de las
causas contraen segun Dios, para que a ello se representen como por sentencia pu-
blica en forma y cumplimiento. No firmen en por copiar no saber, lo que por de
de sus mujeres como de las Justicias que lo fueren. Dadas en la Real Audiencia de
en el dicho Tribunal de ambos de esta Villa de Mexico y mandamos. Verificado confi-

Alcaldes

en su nombre y
de las Justicias de
ambas Indias

Ante mi:
Joaquin Gomez
Escrivano

Convenio
Nada de
Luis Semp



Convenio
 Vicenta Victoria Vda.
 con
 Luis Sempere y Causa

En la Villa de Arequipa a los diez dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y dos. Yo el Sr. D. Juan de los Rios y Salgado, infrascripto, compareciente de una parte, Vicenta Victoria Vda. de la otra parte, y de la otra Luis Sempere y Causa, compareciente y Sr. Juan Causa y Dyonisio. Fue tratado y convenido entre con aquellos, ambos y sus por representantes de los sucesores, el comparente de ella, respecto a hallarse ella, de una manera, en estado y procreando alguna enfermedad con el fin de poder cumplir con mas facilidad de la propia, particular los servicios a que ella obligada como a sus hijos, y proporcionando todo cuando necesario, de su comida y bebida a los propios sucesores, y habilitacion en su vivienda casa, excepto el vestido que queda de su cuenta y cargo, habiendole ofrecido ella, Vicenta Victoria Vda. en su recompensa los reales de vellon dichos, y que igualmente que esta su recompensa caida en la sucesion en debida forma, de su propia y propia cuenta, en la que y forma que mas bien le parezca, por via de su misma necesidad, procedida por el Sr. que de los por sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos comparentes, soy yo, infrascripto el infrascripto, Alargan: Dho. comparente, que se encargara de la referida Vicenta Victoria Vda. obligandole a darla su comida y bebida en la casa de su propia, habilitacion comida y bebida en su vivienda casa, y comida y bebida correspondiente a su estado y condicion, en su propia cuenta, e igualmente se obligara a cumplirla y proporcionando todo cuando necesario, excepto el vestido que queda de su cuenta y cargo, proporcionandole al propio tiempo los servicios que la misma necesitare. Y la referida Vicenta Victoria Vda. se recompensa de todo ello, los reales de vellon dichos, y se obliga a darlos a los sucesores los reales de vellon dichos, y respecto a que haya ya alguna deuda que inco de este modo en compania de dho. sus hijos, sin mediar ninguna formalidad de contrato, declara

[Handwritten signature]

que está enteramente satisfecha y contenta de la asistencia, servicios
y trato que ha recibido de los señores durante el tiempo que, como dicho
es, las vivió hasta el presente en su compañía; por cuyo motivo quiere
que no por los señores Antonio Gómez ni por otro persona alguna se
la pida ni aquellos cuantos ni solo luego el sucesor cargo de el particu-
lar, ni que tampoco solo luego desquenda en ningún tiempo de la comu-
nidad y adiosas de sus propiedades, de que se está viviendo, excepto de los
que se consuman el tiempo ni el uso, que se manifestaran por la refe-
rida sus hijos yernos, cuando se trate de la división de las bienes de su
herencia. A cuyo tenor se dictaron sobre dicho quinto convenidos y pro-
mito cumplidos cada uno puntual y exactamente con lo que lleva obligado,
sin replica ni contradicción alguna; a cuyo cumplimiento y cumplimiento de
que sus bienes y rentas heredadas y por heredar. Dos partes de la quinta sucesor y
herencia de la herencia que de sus bienes sucesores heredó, por que
la ejecución al cumplimiento de este libro, por todo rigor legal y ejecu-
ción, como por sentencia pasada en fuerza y ejecutoriada; a cuyo fin cum-
pliendo las leyes de la fuerza con la general del día en forma. De la obediencia
de gobierno y obediencia. De fe con que se firmó el presente, que lo demás,
por que dispone en estos artículos, lo hizo a su ruego uno de los testigos que
lo fueron don Gabriel y Agustín López Encarnación, cede de esta villa
vecinos y moradores. Enmenda de este cumplimiento. V. B.

Luis Sempere

Ante mí:
Joaquín Gómez
Secretario

Alfonso
Don Diego

Jose Goralbes

Jose Victoria

En la villa de Alcazar de San Juan a diez y siete dias del mes de Mayo del año mil ochocientos...

12 de Mayo
al Pósito de
14 de Mayo de 1832

... veinte y siete y de dicho año el dicho y testigos infrascriptos, como puse los don-
que. Sabiendo primero de la misma, y de la grande y buena memoria, en la cual y fo-
rma que en su libro luego luego en Dios, cumplido y satisfecho. Sin embargo de que este
... de dicho año de dicho año, a saber, propiamente, la suma de diez mil doscientos
... cuarenta reales vellón suaves de carne, que se han pagados por herencia suya y
... de dicho mismo en este año, en su orden de oro y plata de buena calidad, a pro-

Hay en la p. pagada
de esta oblig. en
24 de Mayo 1832



Juan de Dios el Obispo y de otra Real Cédula, de cuya copia y visto, suplico
 suplico, y de que el propio de los que suscritos y satisfechos a toda la comunidad,
 cuya credulidad previene y le obliga satisfacer y pagar al referido Don
 Juan o a quien legitimamente le representare, en una sola paga que dice
 se acordó haciendo con exclusion de todo papel suonado dentro de un año
 contado desde este fecha, firmados, y sin pleito alguno, con las costas a
 que dare lugar por la cobranza, cuya ejecución se hace con toda esta Real
 y el juramento de quien fuere parte y le rebata de otra por parte, asimismo
 de Dios le suplico, para cuya seguridad y cumplimiento obligo todos los
 bienes y rentas generalmente habidos y por haber, y especial y expresamente
 los que la Real Cédula general dice, oltre en particular de los que en
 esta Real Cédula se expresan y para de cada uno de ellos como lo acordó, que
 como se expresa para en el cobro de esta Real Cédula de Don Juan,
 haciendo por un lado con Don Juan Obispo, y por otro con la de los
 señores de las haciendas, la cual suplico por ciertos que en favor de
 Don Juan de Dios y de la Real Cédula de Don Juan Obispo, ante Don Juan de
 Dios Obispo, en diez y seis de Setiembre del presente año mil ochocientos veinti-
 te y cinco, en cuya firma, que esta Real Cédula de todo cargo y responsabilidad, que
 en y asegura la responsabilidad y pago de la comunidad, previene
 tiene sus dudas, obligo en su manera alguna enaguarla, hasta la total
 solución de este débito, y lo que en contrario hiciera, que sea de nulidad
 que vale su efecto, que por Dios se haya, como en otros papeles, como el libro
 de contar está constante, habiendo previene el referido Don Juan Obispo, acepta
 esta Real Cédula, en todo y por todo, para usar de ella según le embarga, y que
 da previene por en el libro de la obligación de pagarlos según de la comu-
 nidad para de pagar, en la conformidad de Hipoteca de esta Real Cédula, dentro el ter-
 mino prescrito en la Real Cédula expresada para ello, y ambas partes a la
 Real Cédula, y cumplimiento, obligo los bienes y rentas habidos y por haber:

Don poder abor señores Juces y Justicias de la Magestad que de sus con
 las pudesan y deban conser forma de a para que a ello lo a povera
 por lato mas legal yia expedire como si fiera sentencia de pitebre
 por sus compulsa povera, povera en Juzgado povera, tobre
 que se menciona en los Leyes de sus povera con la povera del Rey en povera.
 Noto povera el lator que el Domingo por ya se se sabe a los con
 lo ya el lator de y conser) lo lator a sus enxa uno de los Juzgado que lo
 povera los lator povera y lator povera lator, a los de este Ni
 lo lator y povera.

Jose Victoria

Blas povera povera

Auto mi:
 Joaquin Guier
 povera

Libro 9

Venta

Don Jose Leon Correalanca
 Gabriel Povera povera

L.º al lator
 povera
 sellos de 100.
 y lator povera
 cuberla de
 lator de
 1839

En la Villa de Moy a los veinte dias del mes de Enero
 del año mil ochocientos treinta y dos. Ante mi el Jefe y Justicia en povera
 la povera Don Jose Leon Correalanca povera. Vecino de la Villa
 de Soy, habiendo al povera en esta, por el lator povera de la povera
 la lator y lator. Povera a lator y lator administrador de Don Jose
 povera Correalanca su lator y de su lator (povera Don lator, povera
 en la lator lator, el cual es dueño absoluto de una cuenta povera de la
 de lator, de la que esta lator en este lator lator de Don lator, lo mi
 una que le corresponde por lator de la lator su lator lator,
 y lator, y habiendo lator de lator, tanto por lator las povera
 que en se lator el lator de una lator en lator con lator, y lo lator
 lator que se lator de lator en povera a lator de lator lator
 lator de lator, para lator de la lator, arduo lator, y povera sus lator,
 o lator lator al lator, como por lator su lator en lator lator en
 la lator Villa de Soy, en lator se lator con lo lator lator y con
 lator, povera povera lator lator que la lator
 lator parte de lator, y no povera lator a lator de la lator lator
 el lator de la lator de lator de la lator, por si, a lator de lator
 lator para lator lator, siendo el lator lator lator lator
 y lator que al lator le es lator lator por los lator y lator que

[Handwritten flourish]



30

... a lograr con ello, acordó el Juzgado del Sr. Don Gregorio Arrascaeta
 convalidar por su Magestad de esta Villa de Alor y su distrito, por medio de
 sus Oficio, en el día de hoy, con un título acompañando una letra de ge-
 rantía o seguridad, lo cual con las diligencias practicadas a su continuation
 y antes acordadas por el Sr. Don Juan, es todo por su orden esta letra del tenor
 siguiente: En la Villa de San Sebastian de Guayaquil a once de Octubre de mil ochocientos treinta
 y dos. Ante mi el Sr. Jefe de la Real Audiencia de esta Real Audiencia de San Sebastian de Guayaquil y
 otras vecinas de la comarca. Dijo: Que don Juan Gregorio Arrascaeta Sr. Jefe de la Real Audiencia de San Sebastian de Guayaquil y
 sus vecinos de la comarca, es dueño de una vacante parte de la Real Audiencia
 en la Calle de San Juan del Collado de la Villa de Alor en el Partido de Pa-
 lencia, cuyos los vacantes partes subsistentes corresponden a Don Diego Fernando
 Arrascaeta vecino de la misma, quien con el objeto de adquirir por sí solo
 el todo de la finca, ha tratado con Don Juan Gregorio Arrascaeta Sr. Jefe de la Real Audiencia
 de esta Villa, para que se le vendiera por el precio justo
 que resulte tener alguna preferencia que ha de practicarse a su debido tiem-
 po, a lo que ha acordado todo su fin con el único fin de que el Sr. Jefe de la Real Audiencia
 de esta Villa, y con su importe correspondiente finca en el
 termino de esta Villa, que producirían sus frutos como renta que se parte
 de diez, contándose de este modo el todo que tal vez a derecho cobrare, ó recobrar
 appropiado para pagar las rentas segun sus expresiones, dejando por
 este modo la grande ventaja que se disfrutara resultaría con tener su ca-
 pital en pocas rentas, que se comprar en esta Villa con la mayor
 seguridad, que en esta parte de la Real Audiencia, en su distrito, y lo que
 debe por cobranza de sus arrendamientos, quedando subsistente su producto a una
 mitad, a que se agrega la parte que precisamente se le sigue para que este
 llegue a su poder, como que vende en el todo de este finca, de donde aquella se ha-
 dra a la Real Audiencia. Y como quiera que el Don Diego Arrascaeta podrá tener algun
 interés en su compra, por ser finca de bienes, a que se le conceda

de utilidad que este punto para recoger pues sus intereses de un
modo firme y estable, considerando esto con el fin que el Donante tiene
en que el referido su hijo logre las ventajas que debe merecer y sus per-
juicio de que se practiquen acciones subversivas con el caso de compro-
bacion de la conveniencia establecida por la presente y con aquella que se
haya en consecuencia a D^o Diego: Que a obligar a que el Don Don Juan Tor-
realdo su hijo mantenga en primer lugar en esta terruño y jurisdiccion
cuanto su padre le heredó por la venta de la cuarta parte de la villa de San
Pedro Capuris y que al tiempo oportuno haga pago a este, en la totalidad
de la deuda de su deposite Santa y buena que le perteneciera por todas
conceptos, sin embargo de que alguna en su importe, y si en no lo fuere,
sobre la ordenada el Donante de sus propios bienes, hasta reunion por
completo en lo que respecta a pago a cuyo fin se obliga y obliga todos en ge-
neral con sus bienes presentes y por hacer y sus que esta obligacion de pago
en propiedad de este punto, en todo a voluntad, pero que de ahora en adelante
poder usar indistintamente, repolva indistintamente cinco formales de tierra
terreno perteneciente de otros de primera clase en el laber, diez en el campo
del laber, cuatro de este terruño y jurisdiccion heredados con tierras de
Don Don Torrealdo Carrion Santa que dirige al pueblo llamado de
Labrador y Santa real; y otra formales de tierra blanca sobre la real de
y heredada con dicha Santa y Santa; cuya tierra adquisiva por heredamiento
de sus Padres D. Juan de Labrador y D. Isabel Santa, como libre
de todo gravamen y obligaciones especial y general y su valor asciende a
catorce mil y quinientos reales vellon, y otra Santa de jurisdiccion y heredada situ-
da en la villa de S. Pedro de Labrador, heredada con otros de Juan Santa
Gonzalez y Antonia Santa, que vale cuatro mil reales vellon rebajado un
principal de censo de cinco mil reales que tiene comben a favor de la ter-
ceridad de esta Villa y es libre de todo otro gravamen, y como tal se leuda
por heredamiento del referido Don Don Juan Santa. Quiero las propiedades sujetas a
obligacion que debe restituir y tambien a la reunion, seguridad y suvenimiento
de la venta que celebra esto su hijo en otra forma legal, protestando no in-
siste transferir en su sucesora alguna de las tierras que concluida
esta responsabilidad se cancela la presente escritura en todos sus partes y si lo
contuviera futuro sea de otro modo y de ningun valor en efecto como contra-

Legalis

financia. Y para que conste así lo certifiquemos, firmamos y firmamos en
 esta dicha Ciudad de Villavieja a doce de Enero de mil ochocientos treinta
 y tres. Yo Don Juan de Dios. Miguel Peláez. Insuper de otro lugar. Josef
 Escrito y *Ministerio y Cámara* Don José León Corcoblanca, vicario de la Villa de San Sebastián
 al presente en esta como decano y legal interinstituto de Don José Ignacio Cor-
 coblanca, cura y parroquia, y cura muy honrada en San Diego. Fue en el Tabla-
 do de esta Villa Calle de S.^a Juan para el Sr. mi hijo la cuarta parte de una
 casa de habitación que hace esquina a la Calle de San Marcos, y linda por
 el otro lado con la de San Pedro, para como las restantes tres cuartas partes de
 esta pertenecen en propiedad a D. Gabriel Trindler Mendonza vicario de
 la Ciudad de Madrid. Se prohibe manifiestamente la actividad que respecta
 al comercio en el Sr. de la enajenación a vista de la referida cuarta par-
 te de casa por las circunstancias y perjuicios que se siguen de parte de una
 finca prodivida y en comunión con otra; pero esta prohibición se entenderá más
 patente si se alcanza a que mi domicilio y de consiguiente el de mi hijo con-
 siderado en su propia casa, se halla en esta Villa de San Sebastián de este con-
 dicio de casado, y por lo mismo son inevitables muchos gastos en los viajes
 que son indispensables para atender al cumplido de esta parte de casa, re-
 misiones y percibir los alquileres, a que se agrega que su valor puede in-
 crecer y disminuir en otros fincas muchas más que se hallan en la misma Vi-
 lla de San Sebastián el día por se presenta la oportunidad de poder vender esta cuar-
 ta parte de casa al mismo D. Gabriel Trindler Mendonza vicario de las referi-
 das tres cuartas partes, quien por esta razón ofrece la cantidad de veinte y
 ocho mil reales vellón, como paga debe verificarse en esta forma. Si vendi-
 las vender en el mismo día de la licita, otros treinta mil los tres meses siguientes
 desde el otorgamiento, otros treinta mil al año, otros treinta mil otros diez y ocho
 meses, y las restantes cuatro mil otros diez años de otros otorgamiento, con las
 circunstancias o condiciones de que debiendo cumplirse la cantidad conside-
 rada en otros bienes de la Villa de San Sebastián en beneficio de otro mi hijo, no ven-
 derá obligado al comprador a la siguiente forma y demora que voyen ven-
 diendo hasta que se acredite haberse cumplido la cantidad percibida, y a
 un pago abundante para la seguridad del mismo comprador y de
 mi hijo, Don José Corcoblanca y otros mi Padre, por libre voluntad por
 el Sr. Don Cristóbal Valdes me cura del presente Sr. Se ha obligado a que

Auto y

Abogado }
 Testigo }
 Don Juan de Dios



en lo cumplido ya por mi parte y con que no lo hiciera la materia
 en el de sus propios bienes, a cuyo efecto hipoteco esta en general y sin
 distinción las fincas de tierra y casa que contiene en la ciudad de Lérida,
 cuya copia con la cota de lo seguido en la Contaduría de Hipotecas de la
 ciudad de Vallencia, y legalizada en toda forma presente con la debida
 autoridad interviniera. Este supuesto el Tribunal en punto sucesivo de concien-
 cia de la conocida realidad que se seguira a ella en el caso de la
 referida Venta, así por las causas expuestas, como por que el valor legal
 sea de su parte de línea por las circunstancias citadas del día, apenas
 lo sea de una venta y sucesión genuinamente suya, pero como no pueda
 hacerse a dicho efecto sin proceder al correspondiente Decreto judicial
 de plico a V. que hauido por presentada la referida Carta, se sirva admi-
 tirma la sumaria informacion de testigos que ofrece al tenor de lo
 expuesto, y costreido por ella su contenta o en contrario caso, considerarme
 la competente licencia y facultad para otorgar la carta, por donde se
 vende de otra cuarta parte de casa del comunido en lizo en favor del
 apurado Don Gabriel Quintan Montaña, por la credibilidad de los vientos
 y otros mil cosas videra en las plaras y terminas insinuadas, indispone-
 do la autoridad y Decreto judicial, para su mayor validacion y firme-
 ra. Si es publica que pido, para etc. D. Francisco Sempere. Profr. San
 Ferrer. Por presentada con la Carta que acompaña. Solo Carta. In-
 munda la sumaria informacion de testigos que ofrece y sigue. Lo man-
 do y firmo el Señor Don Gregorio Barragan Corregidor por su dignidad
 de esta Villa de Alcañ y su Archid, en diez y siete de Mayo de mil ochocien-
 tos treinta y dos. Don J. Barragan. Subd. en Gregorio Gomez Sordana.

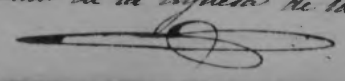
Auto f

Sub. f. en }
 Realdo }
 Don J. Barragan }

En esta Villa y dentro de ella se notifique al efecto que precede a Don Juan Leon
 Ferrer, en su persona don J. Sordana de la expresada Villa y dia. Su-
 te el Señor Don Gregorio Barragan Corregidor por su dignidad de la pro-

para y su traslado, por parte de Don Juan Leon Torrelblanca, con presencia
por testigo de este testimonio Juan de Ovando, vecino de la Villa de
Lima, de quien se trata, por donde sea el dicho recibimiento por donde
por Dios nuestro Señor y una señal de que conforme a D.º, bajo el cual
oficia decir verdad de lo que supiere y fuere preguntado, y referido a lo
tenor del punto que por mí, entendido Dijo: Que cierto, con el dicho y quinto,
que D.º Juan Torrelblanca e hijo, hijo de dicho D.º Juan Leon y de su difunta
doña Juana de Ovando, por ser por herencia de la misma, en esta Población
Calle de San Francisco, la cuarta parte de una casa de morada de la que
por un lado hace esquina a la calle de San Marcos, y por el otro linda
con la de San Pedro, cuya cuarta parte de casa, tanto por recibir la
propiedad e inalienablemente que en la tierra el disfrute de una finca pro
indivisa y en comunión con otro como por vivir en un solo inmueble de
esta Villa su dueño, y tener que sufrir muchos gastos en los indispun-
tables viajes que se tienen que hacer para cumplir de dicha parte de
casa y pagar los alquileres, asegura el testigo que le sería muy
ventajoso el enajenarla, y más presentándose con el dicho la grande com-
munion de que D.º Gabriel Zambrano Montañez vecino de la ciudad
de Lima dueño de las otras tres cuartas partes de la dicha casa,
ofrece por la correspondiente al indicado buscar la cantidad de veinte
y ocho mil reales de vellón, siendo así que en presente valdora en el dicho
ciento veinte y dos mil quinientos reales de vellón, por los censos de las ac-
tuales y de sucesión de otra clase de fincas, y como lo por ser muchas más
ventajoso al enajenado menor, con la enajenación de la referida parte
de casa, cumpliendo su valor en otras fincas muchas más fructíferas
en la misma Villa y término de Lima, de donde es vecino, y que se encuen-
trare efectivamente con la mayor seguridad, teniendo a mayor abun-
dantemente noticia de que Don Juan de Torrelblanca y otros del propio ve-
condario de Lima, Padres de dicho Don Juan Leon Torrelblanca y abuelo
de dicho su hijo D.º Juan Torrelblanca, con licencia ante el dicho de la propia
Cristóbal Valdes y Rodriguez, en once de los corrientes, que es la que
obra frente de estas diligencias, se obligó a que dicho su hijo D.º Juan
Leon haya pago al tiempo oportuno al indicado su nieto e hijo de
este, en su totalidad de la deuda de la citada su difunta madre

Historia
de la Población





y demas que le pertenecan por todos conceptos, sin mena cabida
 con alguna en su importe, y si asi no lo hiciera lo restara de
 su suma de sus propios bienes que al efecto tiene obligados habidos
 y por hacer. Todo lo cual lo sabe el testigo por el conocimiento que
 tiene de las intenciones abuelo, padre e hijo, y por el trato familiar
 que con los mismos ha tenido siempre y en el dia tiene, como tam-
 bien por otros bien instruido de sujetos castellanos, de todo lo demas
 que ha oido expresado. Fue en cuando sabe y puede decir y la verdad, y
 lo cierto bajo el juramento prestado, en que se afirma y ratifica habien-
 dole leído esta su declaracion a la letra, dijo ser de edad de cuarenta
 y siete años. Yo firmo con su consentimiento = Marcelo = Franc.

Testigo
Jose Gil Petron

Yo Marcelo = Solo mi hermano menor = En la expresada Villa
 y dia: Ante el referido Señor Comisario, por parte de Don Jose Leon Terrelan-
 ca, se presento por testigo de esta Sumaria Jose Gil Petron Labrador de la
 Villa de San, de quien su M. J. por este mi eldico recibio juramento que
 hizo por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz, conforme a Dios, bajo el cual
 ofrecio decir verdad de lo que supiere y fuere preguntado, y leido lo
 del contenido del Cuento que contiene, entiendo Dijo: Que el testigo conoce de
 vida, trato y comunicacion a Don Jose Leon Terrelanca y a su hijo Don Jose
 Ignacia, y por lo mismo sabe que este es dueño de una cuarta parte de
 Casa de habitacion, situada en el Calle de esta Villa calle de San Fran-
 cisco, lindante por un lado con la de San Yusepe, y por otro hacia occidente
 esta Calle de Sr. Marcos, la cual heredó por muerte de su madre Doña
 Yeta, cuya cuarta parte de casa asegura el testigo haberse comunicado
 y cedió a dicho Don Jose Ignacia Terrelanca e hijo el enajenado, o el que
 se autorizara al efecto, en debida forma, al indicado su padre, por no poder se-
 rificarlo el mismo por sí, a causa de su menor edad, pues de este modo, no
 solo lograría el evitar los notables perjuicios que en sí trae el disfrute de

[Handwritten flourish or signature]

una finca en comarcan con otra, si que tambien podria con su valor
comprar otras fincas en la Villa y termino de Lora, de donde son veci-
nos, y en lo que se hallan con los sucesos equidad y conveniencia
en el dia, y no supiere los gastos que indispensablemente se oca-
sionan en ir y venir desde aquella a esta Villa para arrendar y con-
ducir de la expresada cuenta parte de Lora y percibir su renta, proporcio-
nandose a una que Don Gabriel Jimenez Martinero vecino de la Ciudad
de Caceres ofrece en el dia por la desahucada cuenta parte de Lora, la
cantidad de veinte y ocho mil reales de vellon, en valiendo unos gastos
sobre unos veinte y dos mil quinientos reales vellon por la decadencia
actual de otras fincas, por ser dichos otros Montanos de lo restante
de la expresada cuenta de arrendar y mediarlo tambien la circunstancia
de haber sido dicho el Declarante que Don Jose de Torreblanca y Gor-
tia del propio vecindario de Lora padre del Don Jose Leon y abuelo
del Don Jose Ygnacio, se lea obligado a que al tiempo oportuno hiciera
pago segun a este de todo el haber que le correspondia al mismo de
su difunta madre, realizandolo por si caso de no cumplirlo dicho
su hijo Don Jose Leon Torreblanca, segun resulta de la copia frente
de estas diligencias. Todo lo cual lo sabe y asegura el testigo, asimismo de
la razon de ciencia que tiene dada anteriormente, por el convencimen-
to e instrucciones que le han dado sus señores antedichos en la escritura.
Que se conoce sabe y puede decir, y la verdad bajo el juramento pre-
stado en que se afirma y ratifica habiendole leído esta su declaracion esta
letra de diez y siete años de edad de treinta y siete años. Profero por no saber, hizo
lo su señal don Jo^{se} Barrera - Antel^{re} mi^o J^{os}eph^o Ygnacio Jimenez de Lora

Testigo
Antonio Oliva

En la contrahida Villa y termino de Lora el expresado Señor Comisario, por
parte de Don Jose Leon Torreblanca, comparecio por testigo de esta su
escritura Antonio Oliva Comisario de Lilla, vecino de la Villa de Lora
de quince su señal por ante mi el Sr. D. recibio juramento, que hizo
por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a D^{ic}to, bajo el
cual ofrecio decir verdad de lo que supiere y fuere preguntado, y siendo
le el tenor del contenido del escrito que contiene, entiendo dijo: Que al testi-
go le consta que Don Jose Ygnacio Torreblanca, hijo de Don Jose Leon y de la
difunta Doña Rosa Vela, vecinos de Lora de Lora, heredado de esta manera

Nota 3



cuenta parte de casa de su madre sola en esta poblada calle de S. Juan,
 teniendo toda por un lado con la de Jose Sorda, y por otro hacia esquina
 esta de S. Severo, la cual por providencia y de mandamiento con Don
 Gabriel Quintanilla Montañés vecino de la ciudad de León, y en su favor el
 testigo que enaguantando la praxia grandes ventajas y ganancias utili-
 dades. Esta dices, para lo cual concuerda si autorizar en debida for-
 ma el indicado su Padre, por no poderlo realizar segun por su
 menor edad, pues desea de cobrar los grandes perjuicios del difunto
 de una finca praxidiana, y los muchos que se son recibidos
 de un los viages para cuidar de la misma, arrendada y cobrar sus
 rentas, lo praxia grandes beneficios en pleando su valor en otras fincas
 de la Villa y termino de ella, en donde se hallan con toda equidad y conve-
 niencia, ocurriendo, que en la actualidad le ofrece esta Don Gabriel Quintanilla
 Montañés por la misma cantidad y otros mil reales de vellón, precio muy
 escaso al que segun se ha manifestado al testigo por ciertos mili-
 tajantes tiene en el día esta cuenta parte de casa; teniendo tambien
 noticia el Depoente que Don Juan de Torrelblanca y otros Padres del Don
 Juan Leon y abuelo de su hijo Don Juan Ignacio se ha obligado a entregar
 a su tiempo a esta, sus despelco alguno, lato el tener intepos que le corre
 por el mismo por herencia de su difunta madre, siempre que no lo
 haiga segun, segun lo demuestra la obra, frente de estas diligencias, para
 lo cual tiene obligadas, sus bienes y rentas habidos y por haber, todo lo cual
 le cuenta al testigo por el castísimo trato y rax que siempre ha tenido y
 en el día tiene con el expresado Don Juan Ignacio Torrelblanca, su Padre, y abue-
 lo. Que es cuanto sabe y puede decir y la verdad bajo el juramento prestado, en
 que se firmo y rubrico, todo que se fue esta su declaracion, esta letra de fe
 de cada de escritura y un año. Fue firmo por no saber, siendo su Padre Don
 Juan y

Sola y

Don Juan Ignacio Torrelblanca y otros Padres del Don Juan Leon y abuelo de su hijo Don Juan Ignacio se ha obligado a entregar a su tiempo a esta, sus despelco alguno, lato el tener intepos que le corre por el mismo por herencia de su difunta madre, siempre que no lo haiga segun, segun lo demuestra la obra, frente de estas diligencias, para lo cual tiene obligadas, sus bienes y rentas habidos y por haber, todo lo cual le cuenta al testigo por el castísimo trato y rax que siempre ha tenido y en el día tiene con el expresado Don Juan Ignacio Torrelblanca, su Padre, y abuelo. Que es cuanto sabe y puede decir y la verdad bajo el juramento prestado, en que se firmo y rubrico, todo que se fue esta su declaracion, esta letra de fe de cada de escritura y un año. Fue firmo por no saber, siendo su Padre Don Juan y

Auto 3

Juan de Dios Leon Corredor, me ha manifestado que por dora no
 quiere presentar sus instancias en esta Real Audiencia. Y para que conste lo noto
 por diligencia que firmo en diez dias, diez y seis y once de junio. En la d.
 Villa de Alcala de Henares a veinte dias del mes de Mayo del año mil ochocientos
 treinta y tres. El Señor Don Gregorio Bermejo, Abogado de los Reales
 Consejos, Corredor, Justicia Mayor y Capitán de guerra por su Magestad
 en esta Villa de Alcala y su distrito, en virtud de lo que de él consta
 de la Real Cedula de suplicacion de Justicia que contiene, y de lo expuesto por
 Don Juan Leon Corredor en sus anteriores escritos. Dijo: Que debia de conceder
 y concedo su S. M. al mismo el correspondiente permiso y facultad
 para que a nombre, y representacion de su hijo menor Don Juan
 Ignacio Corredor e Irujo, pueda vender y vender la mencionada parte
 de Cava de la propiedad y pertenencia de este Abogado en el P. Obispo
 de esta dicha Villa, Calle de S. Agust. a Don Gabriel Quintana de Estrada
 vecino y del Comercio de la Ciudad de Cádiz, por el precio de los veinte y
 ocho mil reales de vellón, pagaderos a las plaras y del modo que se indica
 en dicho anterior escrito, como suena bien oportuno por la expresada causa
 la parte de los dichos Abogados, con la propia condicion y obligacion
 de haber de acudir con ellos a adquirir su casa fisica en calidad de com-
 prador del referido su hijo menor, y de cumplir la condicion contenida
 en dicho escrito, y para lo propio, y para la validez y firmeza de todo
 ello, interponer e interpongo su S. M. la autoridad y jurisdiccion de este
 Real Audiencia en cuanto puede y de d. o. debe. Y por esto, que su S. M. pro-
 cepe así lo mandado y firmo: diez y seis de junio de mil ochocientos treinta y tres.
 Gregorio Bermejo.

Auto en virtud de
 Juan Ignacio Corredor e Irujo. En esta Villa y dia de la misma Real Audiencia de Cádiz
 que precede a Don Juan Leon Corredor, en su persona diez y seis de junio de
 mil ochocientos treinta y tres.

Concurran los rubricados en esta diligencia con las justicias de esta
 Real Audiencia y sus oficios, y con la referida Real Audiencia, sus cri-
 gidos, que sirven en sus partes y l. o. de sus cuerpos, a que me remito, y
 de este diez y seis. Y el escribano Don Juan Leon Corredor, comparente,
 en uso de las facultades permitidas y licencias que solo esta concedido por el
 referido Real Audiencia, en su auto últimamente escrito, de la gran
 y real cedula, en la vida y forma que suere bien luego lo que en Dios
 me la recubre propia como con el del mencionado su hijo menor Don

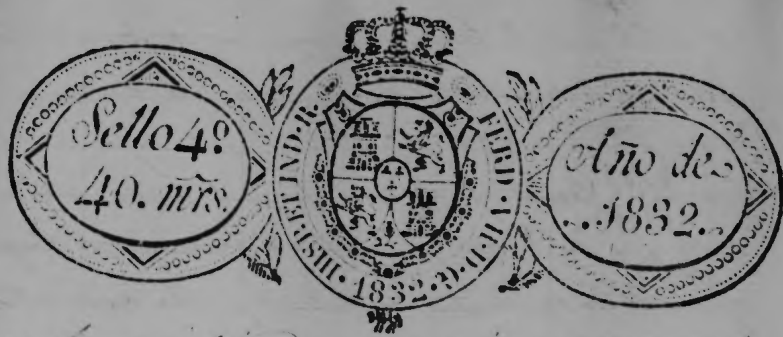
Auto en virtud de

Signe 3



Don Ygnacio Ferrabland e Yela, a quien representa en esta villa, y en
 los que de este subecondado de Baza, vos y condea, en sus pueblecillos de Baza.
 Que vende y da en venta real y compraventa perpetua, por fin de heren-
 dades, para siempre jamás, a Don Gabriel Bertrán Montoro vecino y del
 comercio de esta ciudad de Baza, presente a este otorgamiento y presente y
 aceptante por el mismo su hijo Don Diego Ferrabland Montoro del comer-
 cio y febrer de Baza de esta Alta Villa y su término, en virtud y fuerza de
 lo ordenado y mandado a las partes por el Real Cédula de Su Magestad en el dia
 cinco del mes de febrero del presente año con el contenido de ella y en vir-
 tud de el Real cédula de Su Magestad de Baza de Su Magestad de Baza y de las
 reales cédulas de Baza de Baza de que queda hecho mención, estando lo
 de ella en el Real Cédula de esta Real Villa y su término de Baza, haciendo
 por una parte con la de sus hijos, por otra parte con la de Don Manuel
 Ferrabland Montoro, y por otra parte con la de los señores del Real Cédula Su
 Magestad de Baza, y por otra parte con la de Don Juan de Baza y de Baza
 Ferrabland Montoro, con las partes de la subcondado de Baza, con
 de la propiedad y pertenencia del real cédula Don Gabriel Bertrán Montoro,
 y la venta parte de que ahora se vende otorgamiento de estado de Baza por herencia
 de su difunto padre Don Juan Yela, y este libro de todo su patrimonio, bienes,
 fincas, obligaciones, cargas y responsabilidades, que me a tal de la Real Cédula de
 Baza de Baza de Baza, sus sucesores, herederos, y con todo lo demás
 que se contiene en la misma al presente, al propio su hijo conde y en la su-
 cesión de su padre y poseedor, así de hecho como de derecho, por precio de veinte
 y ocho mil reales de vellón de moneda corriente, de la cuenta, encumplimiento
 de la cantidad y cantidad en las presentadas diligencias, recibe el Real Cédula
 de Baza de Baza de Baza Don Diego Ferrabland Montoro, las
 mil reales de vellón en esta misma villa, en moneda de oro y plata, de buena ca-
 lidad y peso a mi provincia y la de Baza de Baza, de cuya entrega y recibe

yo el dicho anteriormente referido hoy fe; y como tal y verdaderamente
se pagado y satisfecho de ellos, otorgo a favor del propio Montañas la
misma solemnidad y otras cosas de puras, cual a su seguridad convenga; y
los restantes veinte y dos mil reales de vellón a su cumplimiento, comienza-
ndo haberlos de satisfacer y pagar el Comprador al Vendedor, segun con-
tenga el presente que se acompaña, en la forma siguiente: Seis mil reales
de vellón de los de sus reales contados desde este día; igual cantidad de los
de un año contado tambien desde este día; otra igual suma de los
de diez y ocho meses contados desde este día; y los restantes cuatro mil
reales de vellón a su cumplimiento total dentro de dos años contados igual-
mente desde el día de hoy, con las precisas circunstancias y condiciones de
que debiendo cumplirse la mencionada cantidad de los veinte y ocho
mil reales de vellón, precio de esta venta, en la compra de otros bienes
raíces de la Villa de Soria, en beneficio y utilidad del referido vecino Don
Diego Ygnacio Yarrablanca e Yrles hijo del Vendedor Don San Juan Yarrablan-
ca, no debe venir en venta otorgada en ninguna alguna el mencio-
nado Comprador a verificar la segunda paga y demás que con-
veniente le parezca que se requiere por aquel haberse cumplido la cantidad
de los Seis mil reales de vellón que recibe en este acto, en otras fincas pro-
prias y ajenas sitas en los dichos reinos, observadas lo propio con
cuenta a los dichos contadores que se van percibiendo, para deber cobrar
los de los dichos que se van devengando. En este termino declara el
referido Don San Juan Yarrablanca, en su nombre y en el mencionado su
hijo vecino Don Diego Ygnacio Yarrablanca e Yrles, que el justo precio y
valor de la declarada cuenta parte de casa de moneda que vende en re-
presentación de ella, es el de los expresados veinte y ocho mil reales de vellón,
y que no vale más, y si mas vale o valor perdiese, del exceso, en poca o mu-
cha suma, hará, en otro nombre, a favor del citado Comprador y de los
suos, gracia y donación pura, perfecta e irrevocable, que el día llamo in-
tervenido, con intervención y tener firmes los dichos señores en la ley pri-
mera, título once, libro quinto de la recopilación que habla de lo el
contrato de venta; aunque y de otra en que hay lugar, en mas o menos
de la cantidad del justo precio, y los cuatro años que profiere para pedir la
revisión o suplemento a su justo valor, lo que da por pasado, por lo



nombre que interviene, como si efectivamente lo interviniera. Y desde
ahoy en adelante, para siempre, de ahora en adelante, queda y quedará
al mencionado su hijo menor, y a sus habientes causales, del dominio,
propiedad, señorio, posesión, título, uso, servicio y de otro cualquier otro
que al presente le compete y en lo sucesivo competiere, queda esta
mencionada cuenta parte de casa de habilitación, que vende en su nom-
bre; y la renta, reventa y transacción, en voz del mismo su hijo con los
acciones reales, personales, útiles, censuales, directas y ejecutivas, en favor
del expresado comprador y en quien le represente, para que como a
propia suya la posea, goce, disfrute, venda y enajene a su en-
tera voluntad, sin de pretensión alguna, guardando honestamente lo
establecido por la Chancillería de Granada, Locus Sanctus, Militibus, Per-
sonis Religiosis, et alios qui de foro Palencia non consistunt, nisi dic-
ti Clerici, presta sereno, el tenorem fori novo. Super hoc cessit, bono
ipsa ad intem suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de co-
miso, según el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de mes de Julio del
presente año, así se le declara, manda y ordena. Y el referido comprador,
en la indicada representación, el competente poder y facultad, con libre, franca
y general administración, constituyéndole procurador actor en su misma cau-
sa, para que de su asistencia o judicialmente, según y como mejor le con-
viene, use y se apodere de la mencionada cuenta parte de casa de vivienda
que se le vende, y de ella tome y agrandare la real tenencia y posesión que le
corresponde en la misma; y en el interin que no lo haga, se constituya, en
dicho nombre, su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma,
para ponerle en ella siempre que se le pida. Declara y asegura que el refe-
rido Don José Equiano también en el su hijo es dueño en propiedad
de la desahogada cuenta parte de casa de vivienda, que ahora enajena en
su nombre, y que no la tiene vendida ni en enajena alguna y queda
esta seguridad de ninguna persona; por lo que se obliga en el referido
su nombre, a que le sea cierta, segura y efectiva al mencionado compra-
dor; y asegure en la representación que interviene, que nadie le inquietara
en materia alguna, alguna, ni tampoco a sus herederos y sucesores, sobre su pro-
piedad, goce y disfrute, ni que contra ella apareciera gravamen alguno, y si se
le inquietare, moviere o aguiere, luego que el otorgante, su referido hijo me-

que a sus causas habiéndose, serán representados conforme a lo, habiendo a su
deber, y lo suplicaron a sus expresiones en los autos y Embargos, las
de que se trata y se refer al Compravendor y a los hijos en el libro uno, quinta
y porción parvula de dicha cuarta parte de lana de merino que se le
vende; y sus juicios de lo contrario. Solo habiéndose por el otorgante o por el
apremiado su representación, la cantidad que ha de sumarse, y que debe
deberse a la misma por su precio, las mejoras reales, preciasas y voluntarias
que entonces tenga, el mayor valor y estimación que con el tiempo ad-
quiera, indemnizándole al mismo tiempo de todos los costas, gastos, de-
mas perjuicios, intereses y menoscabos que por ello solo se siguieren e irroga-
ren. Y estando presente el contenido Don Diego Fernando Montañés, según
en dicho, en nombre y representación del mencionado Sr. Señor Padre Don
Salvador Quintana Montañés Compravendor, acepta esta letra, en todo y por todo,
y con ella la venta que al mismo solo hace de la expresada cuarta parte
de lana de habitación de que se trata, de cuya propiedad y posesión le dio
por entregado y satisfecho en dicha escritura, a toda su voluntad, con renun-
ciación que hace de los leyes de la castaña y sus pruebas; y en su virtud se
obliga en vez y nombre del mencionado Sr. Señor Padre, a satisfacer y pagar
al dicho vendedor o a quien legitimamente le representare, los veinte y
mil reales de vellón que le valen del precio de esta venta, a los plazos sucesivos
mente de la misma, siempre y cuando el mismo comprador cumpliera
con lo que anteriormente queda manifestado de haber de residir tener
emplazadas la cantidad o cantidades percibidas en otros fechos reales y bene-
ficiarios para el referido Sr. hijo suyo y no de otra sujeción alguna, ni una
vez, y sin ningún pleito, con las costas a que diese lugar para la cobranza,
cuando expresion de fiere con esta letra, y el juramento de quien fuere
parte, con obligación de otra prueba aunque de otro se requiriera. Mas sin
que distorba en nombre del mencionado Sr. Señor Padre que el dicho precio y
valor de la referida cuarta parte de lana, que el mismo adquiriere por la
prometa, es el de los veinte y ocho mil reales de vellón de que queda hecho
sueldo, y que no vale menos, y si menor valiere, de lo que sea en poca o mucha
suma, hace gracia y donación irrevocable inter vivos a favor del Vendedor, y de otro
su hijo, del propio sueldo y con renunciación de la misma ley, que este auto
sea hecho a su favor del suyo que acaso pueda tener. Y queda porvenir por
en el dicho, cada obligación de procurar copia de esta letra, para su registro, en la
Contaduría de Impuestos de esta Villa, dentro el término prescrito en la R. Pragma-
tica de treinta y uno de Enero del presente año mil setecientos treinta y ocho, sin
ningún requisito, a que ha de proceder el pago del día señalado en el R. Decreto
de treinta y uno de Diciembre del presente año mil ochocientos veinte y nueve,
no tendrá valor ni efecto. Esta observancia y puntual cumplimiento de esta

Código
de
Fabrica
de
Le Copia
terceros, e
pliego de
del 17 de
Junio 1799



Esta, obligan el otorgante y aceptante sus bienes y rentas, con los de sus
respective representantes, todos herederos y por haber: Don poder en sus nom-
bra propia y en los de otros, a los Señores Jueces y Sentencias de la Real Audiencia, que
de sus causas pudiesen y deban conocer segun D^{ca}. para que a ello le expresan
por todo suos legal y oia oportuna, como por Sentencia definitiva, por fuer
conspetente pronunciada pasada en Jueces y consentida. Luego fue renun-
ciada todos los leyes, fueros y privilegios de su favor con los generas del D^{no}.
en favor de ambos lo firmaron en los cuarte y o alcaide. don fe conredo, siendo
presentes por testigos Pedro Manuel Arcadio, Doctor, don Juan Sentosa y
Vicente Guas y Galabang Escribanos, de esta Villa vecinos y moradores
Lo intervinieron todos en el, y el rematada de las d^{ca} de dar. v. n.
que el presentado y la verdad

Josef Lopez Trullencos

Diego P. Montaner

Ante mi:
Joaquin Guis
Sentosa

Codicilo
de Roque Olcina
fabricante de lanas
de esta vicinidad

La copia adscri-
ta en su
pliego de papel
del 12 de Mayo
de 1832

En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Mayo del
año mil ochocientos treinta y dos. Ante mi el Jefe y testigos infrascriptos. Roque
Olcina fabricante de lanas, vecino de la misma, estando enfermo en cama de los
accidentes y dolencias que dia nuestro Señor le han servido sufriendo, pero por su divina
merced con su entera y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural, y
por lo mismo capaz y habil para el otorgamiento de esta l^{ta}, segun asi parece
a dichos testigos y a mi el Jefe, interviniente, de que don fe, previa la protestacion
de la fe, dijo: Que tiene otorgado su testamento ante el Jefe, de la Ciudad de Va-
lencia Don Juan Mariano Borale, bajo cierta fecha, y queriendo corregir y unificar
cierto estremo que se halla en el mismo, por no estar conforme a su actual modo
de pensar, usando de las facultades que le conceden nuestros Reyes, en la viz y for-
ma que mas bien haya lugar en D^{ca}. por tener del presente Codicilo, lo pone en ef-
ecucion en la forma siguiente

[Signature]

Mercedada, que en el estado su testamento suscribió en el momento del punto de los
sus bienes, dotes y acciones presentes y futuras, a sus dos únicos hijos Don Roque
Olzina y Don Juan por partes iguales, para que cada uno de ellos percibiese
su correspondiente parte, a saber de los bienes de que se componen, lo que bien
le fue a su libre voluntad, y queriendo que el referido su hijo Roque
pueda escluido de dicha sucesión y que también perciba de los bienes
de su herencia lo que legalmente le corresponde de ella, interviene
por virtud la que al mismo testamento de la citada sucesión de momento
de punto, sus dos hijos Doña Juana Olzina y Doña Juana de Azevedo, hermanas,
y Doña Juana Olzina y Doña Juana de Azevedo, consortes de Antonio Rojas, genitor y el
su voluntad, que de la expresada sucesión del momento de punto de todos
sus bienes, dotes y acciones presentes y futuras, se hagan dos partes iguales,
y sea una para el referido su hijo Don Olzina y Doña Juana o los suyos, y de
la otra mitad de la mencionada sucesión del momento de punto, se hagan
también dos partes iguales, y perciba una la citada su hija Doña Juana y
Doña Juana o sus hijos, y la otra la mencionada su hija Doña Juana Olzina
y Doña Juana o los que la representen, quedando sin ningún valor ni efecto
lo así puesto y ordenado por el testador en otro su testamento, en cuanto al
mencionado su hijo Roque Olzina y Doña Juana, por lo que respecta y hace relación
ala mencionada sucesión de momento de punto, y de este modo, siendo que
sea el día del fallecimiento del testador, cada uno de sus referidos hijos,
hijos, o los que legalmente los representen, percibirá su correspondiente parte
de dicha sucesión y los bienes que allí adquiriesen, haciendo de ella lo que bien
les sea a su libre voluntad, bajo la jurisdicción: Locis, Locis, Locis, Locis,
Locis, Locis, Locis, Locis, Locis, Locis, Locis, Locis, Locis, Locis, Locis,
tantum nisi dicitur clericis fuerit seruum et tunc non fore nisi super hoc edi-
ti bono ipse ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de
canon según el tenor de los antiguos fueros y Real orden de sucesión de
suo del pasado año mil setecientos treinta y cinco.

Todo lo cual quiere, ordena y manda se guarde, cumpla y execute invariablemente, y se tenga
prevale de su fallecimiento, y revoca y anula el referido su testamento en todo
lo que sea contrario al presente testamento, y en lo que no se oponga lo ratifica y con-
firma en todos sus puntos, defendido con su fuerza y vigor. Del testamento, a quien
yo el dicho Don Juan, de fe conozco, lo firmo, siendo presente por Antagon vicario Carbo-
nel, Don Juan Carbonell, y Don Juan Carbonell, de esta Villa vecino y morador

711
Roque Olzina

Ante mí:
Joaquín Guis
Santander

Venda

Candela

Nico

La casa
procurador
pliego

propiedad

de y de

de día

de 1780

de



Venta
 Candida Moullor y Consorte

a
 Nicolas Perez

L.º al Com.
 prador en tres
 pliegos 2.º de
 papel del 1.º
 2.º y uno del
 1.º dia 7.º feb.º
 de 1832

[Handwritten signature/initials]

En la Villa de Arequipa a los quince dias del mes
 de Enero del año mil ochocientos treinta y dos. Ante
 mis el Licenciado y Notario infrascripto, comparecieron Can-
 dida Moullor y su legajo Don Ginés Felicitoso de la

ciudad, vecinos ambos de la misma, y precisa la licencia marital precedida por
 el Dño. que ha perdido aquella a otro su marido, y éste, a cuyo solo efecto ha
 comparecido, la ha concedido y acepto la misma; de que yo el Licno. anterior
 escribo hoy fe, de su grado, y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien
 haya lugar en Dño, asi en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos
 y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren título, por y contra, en cualquier
 manera, otorga: Que vende y da en venta real por furo de heredad y enagen-
 acion perpetua, para siempre jamas a Nicolas Perez Marcote (ereso),
 heredero de este vecino vivo, y sus hijos, un pedazo de tierra Secana, compresen-
 sivo de un formal y grande de arar con corta diferencia, plantado de Olivos y
 cebras, sito en terrenos de esta dicha Villa, Parroquia de Coles, lindante por un lado
 con tierras del Comprador, por otro con las de Juan Coronado, por otro con las
 de Juan Perez, Senda vicinal en unido, y por otro con las de Lorenzo Simenton-
 ja Senda tambien en unido; cuyo pedazo de tierra adquirió la Vendedora
 por herencias de su difunto Padre Don Moullor, segun asi resulta de la
 Dcta. de division y particion de los bienes de este, otorgada al efecto por sus
 hijos y herederos; y esta Senda de Poco censo, memoria, hipoteca, señorio y obli-
 gacion especial y general, y como a tal solo compra y vende con todas sus
 entenas, salsas, usos, calambres, servidumbres y con todo lo demas que de
 hecho y de dño. al presente la pertenece, y en adelante la pueda tocar y per-
 tener. Por precio de doscientas libras de moneda corriente, francas para
 la Vendedora, las monedas que recibe ésta de manos del referido Comprador
 en este acto, en monedas de oro y plata de buena calidad, con presencia y
 fe de los mencionados Notario, de cuya entrega y recibo, yo el Licno. referido
 doy fe; y como realmente pagada y satisfecha de ellas, otorga a su favor la
 misma Senda y especifica corta de pago y finiquito en forma, con una liquidacion
 combengida. Y en estos terminos declara que el justo valor y precio del desahogado
 pedazo de tierra que vende, es el de los expresadas doscientas libras, que ha recibido,
 y que no vale mas, y si mas vale ó valer pudiese, en cualquier forma y cantidad
 que sea, hace gracia y donacion irrevocable inter vivos, con insinuacion y de-

[Handwritten signature/initials]

mas firmes legales, a favor del Comprador y de la Suja: Remite la
Ley primera, titulo once, libro quinto de la Recopilacion, que habla
de la Contaduria en que hay cosa en venta o compra de la cantidad del fu-
to precio, y la carta sin que profiere para pagar la rescision o imple-
tumento a su justo valor, que sea por ponder, como si se lo estuvieran;
y desde hoy en adelante, para siempre, se desampara, desiste, quita
y aparta, y a sus herederos y sucesores, del dno y accion que al referido
pedazo de tierra tenga, y en lo sucesivo le pueda tocar y pretender,
y lo cede, renuncia y transpone en favor de dho. Comprador, para que
lo pague y encargue a su libre voluntad, sin dependencia alguna, quando
se fuere establecido por la Clerical: Exceptis Clericis, Sociis sancti
Melitani, Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentia non consistunt,
nisi clerici iuxta seriem et tenorem feri vocis super hoc editi licentia
ipia ad istum suam adquirent vel habent. Vbo la pena de canonica
segun el tenor de los antiguos fueros y Reales orden de noviembre de Julio
del pasado año mil setecientos treinta y nueve. No confiere el competente
poder para que tome la correspondiente posesion, judicial o extrajudicial-
mente, segun le pareciere, del expresado pedazo de tierra obsequio que le vende,
y en el interin se constituya su colono tenedor y poseedora precaria en legal
forma, para poner en ella, siempre que solo pueda: se obliga a que sea
esta carta el mismo, seguro y efectivo, y que nadie le inquietare ni moviera
pleito sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni que contra el apareciera
gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere o apareciera, saldra a su defen-
sa, y lo seguira a su expensas en todas Justicias y Tribunales, hasta y con-
tando y pagar al Comprador y a los Sujos, en su libre uso, quietud y pacifica
posesion, y no pudiendolo conseguir, se bolvra la cantidad que fue desembol-
sado por su precio, y cuantos perjuicios se irrogaren, y estando presente
el contenido Don Nicolas Pizar Comprador, acepta esta licia, en todo y por todo,
y en ella la venta que se hace del dicho pedazo de tierra obsequio, de cuya pro-
piedad y posesion, se da por entregado a todo su voluntad. Y queda prevenido por
en el lina de la obligacion de presentar copia de esta licia, para su registro, en la
Contaduria de las alcabalas de esta Villa, dentro el termino prefijado en la Real Prag-
matica expedida para ello, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago
del dno. señalado en el Real Decreto de treinta y cinco de Diciembre de mil
ochocientos veinte y cinco, no tendra valor ni efecto. Vnambos partes a su
observancia, obligan sus bienes y rentas, habidos y por haber: dan poder a los
señores Jueces y Jueces de su Magestad que de sus causas puedan y deban
conocer segun dno., para que en su execucion al cumplimiento de esta licia,
como por sentencia definitiva, pasada en Jurgado y comedia, a cuyo fin
renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general

Poder
Man
Sello
del 10 de
por esta
don con
din de
vies: lo



del día en forma. Dependientemente la condesa Carlota Amalia renuncia la
 ley, renta y usua de casa, de cuya compra fue autorizada por sus abuelos, de que
 doy fe, para que no la alega ni aproveche en este caso. Y juró por Dios nuestro Se-
 ñor y para su al de Dios comparecer a Dios, de no oponerse a este libro, por dicho
 privilegio, ni por otro alguno que la suprague, aunque luego luego, y por que
 es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declara que la otorga libre y expedita
 manente, sin tener lugar protestación en contrario; y aunque apareciere, la re-
 voca y revoca enteramente desde ahora. Fue de este firmamento yo pedrina abo-
 licion ni relacion a quien estas pueda conceder, y que ninguno de propio mo-
 do se las cause, ni en forma de ellas, pena de perjurio. Y la vendedora
 y el comprador, con el acuerdo de aquella, por lo que le toca, lo firmaron, a quin-
 ces y el dicho día fe conato, siendo presentes por testigos Juan José Tabernan-
 te de Sierra y Juan José Jaramila, curules de esta Villa vecinos, y moradores
 Comendados Caridad y Ocalan

Carlota Amalia

José María
Nicolás Ruiz Gilgado

Ante mí:
Joaquín Linares
Secretario

Poder

Maria Sta y otra

José Baltasar y otros

En la Villa de Alora, a los veinte y cinco días del mes de Enero del
 año mil ochocientos treinta y dos. Maria Sta Condesa de Torre Baco y Teresa Aguirre
 nacidos en sus Epoca de Gregorio Corda, por sus abuelos por cierta causa con-
 plajo de papel real que de este signifiendo en el Juzgado de esta Villa, sabiendo ante mí
 el dicho, y testigos interpreses, dijeron: Que de su propia y expresa voluntad en
 la era y forma que mas bien haya lugar, daban y dieron todo su poder
 cumplido, libre, pleno, especial y bastante, en el día de hoy se requiere y necerario
 sea a José Baltasar y a Don Joaquin Linares Procuradores del número de la
 Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, vecinos de ella, a quienes es este
 otorgamiento pero como si presentes fueran, y exceptantes, para que en nom-
 bre de los otorgantes y representando sus propias personas, acciones y derechos, prin-
 cipales, propios y conculgan todos los pleitos, causas y negocios de los mismos
 civiles y criminales, movidos y por mover, así demandando como defendiendo
 presentándose al efecto ante cualesquiera Tribunales de su Magestad S. y p.

Handwritten signature or mark

Handwritten signature or mark

rones e inferiores de ambas fueros, con demandas, pedimentos, requerimientos,
 protestas, citaciones y cumplimiento: negaron y objetaron la de contrario
 y en prueba presentaron libros, testigos e instrumentos: tacharon la de
 aduerso presentaron ejecuciones, poniciones, prisiones, solturas, embargos, desembar-
 sos, ventas y remates de bienes, tenencias, posesiones y propiedades: baron juera
 susos de calzonias, decimas y duplativas: nombraron Juera, Solteras y la
 embarga: citaron autos y testigos, interlocutorios y definitivos: consecutaron
 lo favorable, y de lo perjudicial recurrieron a apelacion y suplicacion, suplican
 de lo en todas instancias y tribunales: peticion contra y baron los autos ac-
 tos y diligencias judiciales y extra-judiciales que conseruaron y que las
 diligencias baron siendo presentes para para todo esto todo con y punto
 con lo suso, accion y dependiente de lo con este poder sin limitacion
 con libre, franca general administracion y elevacion en forma, a la
 primera de cada luna obligacion sus bienes y rentas baridos y por haber,
 no ponicion, sus cosas y el dho. con fe con ordo por que digeron no lo
 heo escribir, lo hizo a sus ruyos uno de los Testigos que lo firmaron Juan
 Sebastian Escobar del numero de los burgados de esta Villa y Miguel
 Joseph Director de Arguinas, ambos de esta Villa vecinos y moradores
 Juan Sebastian

[Handwritten signature]

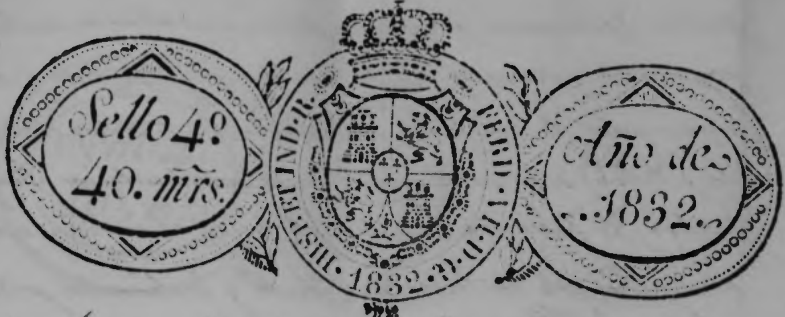
Ante mi:
 Joaquin Guis
 Intendente

Poder
 Rogue de
 Juan Co Julian

En la Villa de Mayaba los dias del mes de febrero del año
 de 1790 al... unid... el dho. y testigos infrascriptos, Rogue de
 una... de esta... de la grande y cierta ciencia, en la via y for-
 ma que uno... de... y de... la parte cumplida libre de
 sus apensas y contrate cual en dia de... y... sea, a... en
 lion, Escobar del numero de los burgados de esta Villa, vecino de ella en
 ante a este... pero como si presente fuese y aceptante para
 que en nombre del... y representando su propia persona, accion
 y dho. principio, prosiga y concluya todas las pleytas, causas y negociaci-
 del mismo, civiles y criminales movidas y por mover, en demandando co-
 mo defendiendo, presentandose al efecto ante cualquier Tribunal de los
 Magestades Superiores e inferiores de ambas fueros con demandas, pedimentos,
 requerimientos, protestas, citaciones y cumplimiento: negaron y objetaron la de
 la parte contraria, y en prueba presentaron libros, testigos e instrumentos: ta-
 charon la de aduerso: pedira ejecuciones poniciones prisiones, solturas, embargos

2.
 3.
 4.
 5.
 6.
 7.
 8.
 9.
 10.
 11.
 12.
 13.
 14.
 15.
 16.
 17.
 18.
 19.
 20.
 21.
 22.
 23.
 24.
 25.
 26.
 27.
 28.
 29.
 30.
 31.
 32.
 33.
 34.
 35.
 36.
 37.
 38.
 39.
 40.
 41.
 42.
 43.
 44.
 45.
 46.
 47.
 48.
 49.
 50.
 51.
 52.
 53.
 54.
 55.
 56.
 57.
 58.
 59.
 60.
 61.
 62.
 63.
 64.
 65.
 66.
 67.
 68.
 69.
 70.
 71.
 72.
 73.
 74.
 75.
 76.
 77.
 78.
 79.
 80.
 81.
 82.
 83.
 84.
 85.
 86.
 87.
 88.
 89.
 90.
 91.
 92.
 93.
 94.
 95.
 96.
 97.
 98.
 99.
 100.

Poder
 Mag
 Juan
 L. de
 modo
 por de
 de por
 abren
 xinto
 por este
 lorige
 Intende



de embargos, ventas y remate de bienes, tomará provisiones y comparendo:
 las diligencias de instrucción, de sumario y de pleitos: nombrará Jueces Le-
 tados y Leones: oirá antes y después, interdicciones y suspensiones: concurran
 lo favorable, y de lo perjudicial recurra, apelara y suplicara, siguiendo lo
 en todas instancias y tribunales: pedirá costas y hará lo demás aceto y dili-
 gencias judiciales y extrajudiciales que conviniere, y que el demandado hallara
 siendo presente, pues para todo ello, cada uno y parte con la sucesiva sucesión y
 dependiente le da este poder con limitaciones, con libre, franca y general admi-
 nistracion, con facultad de enajenar, pignorar y subrogarse, revocar la subrogacion
 y nombrar otros sucesores, que a todo se obra en forma, hasta primera de esta
 hora obligo sus bienes y rentas habidos y por haber. Hago fe, a quien es el
 Señor don Francisco Javier presentado por testigos Mariano Abreu Buitrago
 y Manuel Barberull Procurador común de esta Villa de Vitoria y moradores

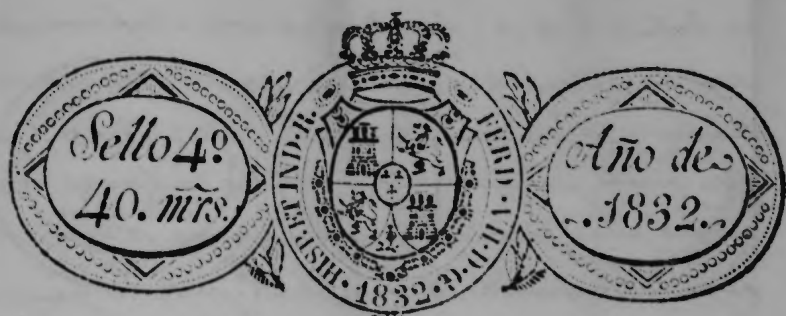
Rogue Azina

Ante mí:
 Joaquin Guier
 Notario

Poder
 Miguel Mariet
 a
 Jose Casarrieta

del año mil ochocientos treinta y dos: ante mí el Sr. D. y testigo inferior
 Sr. comparendo Miguel Mariet Sabador de esta ciudad, y de su guard
 y cuenta casado, en la oia y forma que mas bien haya lugar, dijo: que
 dabo y dio todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante cual
 de dho. se requiere y sea necesario, a Don Casarrieta un Barbero de esta
 ciudad, con este otorgamiento, pero como si presente fuera y
 aceptante, para que en nombre del comparente, y representando su
 propia persona, oia y dho. principio, prosiga y concluya todos los
 pleitos, causas y negocios del mismo, civiles y criminales, reidos y por
 venir, con demandados, como de ferienda, presentandose al efecto ante
 los Jueces, Tribunales de su Magestad, Superiores e inferiores de qual-
 quier fuero, con demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones
 y emplazamientos: alegara y objetara los dho. Parte conclusiva, y en prueba
 presentara libros, testigos e instrumentos: tachara los de contrario:

Que he Villano de Mico a los tres dias del mes de Enero
 del año mil ochocientos treinta y dos: ante mí el Sr. D. y testigo inferior
 Sr. comparendo Miguel Mariet Sabador de esta ciudad, y de su guard
 y cuenta casado, en la oia y forma que mas bien haya lugar, dijo: que
 dabo y dio todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante cual
 de dho. se requiere y sea necesario, a Don Casarrieta un Barbero de esta
 ciudad, con este otorgamiento, pero como si presente fuera y
 aceptante, para que en nombre del comparente, y representando su
 propia persona, oia y dho. principio, prosiga y concluya todos los
 pleitos, causas y negocios del mismo, civiles y criminales, reidos y por
 venir, con demandados, como de ferienda, presentandose al efecto ante
 los Jueces, Tribunales de su Magestad, Superiores e inferiores de qual-
 quier fuero, con demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones
 y emplazamientos: alegara y objetara los dho. Parte conclusiva, y en prueba
 presentara libros, testigos e instrumentos: tachara los de contrario:



una multa y restitucion, interdiccion y depuracion, cuando lo fuere oportuno y de lo perjudicial, necesario y urgente y suplicacion pidiendo que en todas instancias y tribunales pudiese entrar y tener los demas castos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan, y que los litigantes harian siendo presentes, para que todo esto cada cosa y parte con lo necesario, necesario y de puidiente, se done este poder sin limitacion, con libre, forma y general administracion, y con facultad de suspicacion, jurar y substituir, como en los substitutos y cambios de los de nuevo, que a todo se hacen en forma. Toda firmada de este libro. Obligacion sus bienes y rentas habidos y por haber. Dado firmada. Donde se firmo y se firmo el Marabonera, que se demora, por que se firmo, no sabe cuando lo hizo a su requesta uno de los testigos que lo firmo Don Juan Bautista de Soria con libros y Vicente Soria y Estabroy de la misma villa vecinos y moradores.

Donato Perez Rafael Marabonera

Vicente Soria y Estabroy

Ante mi:
Joaquin Guinot
Secretario

Donato Perez
Vicente Soria y Estabroy

Donato Perez
Vicente Soria y Estabroy

Esta villa de Soria a los ocho dias del mes de febrero del año mil ochocientos treinta y dos. Ante mi el Sr. Jefe de Justicia interinamente Don Juan Bautista de Soria, como Jefe de Justicia de esta villa, y Don Juan de Soria y Don Juan de Soria la pena señalada como alinada de libro de Soria, todos vecinos de esta villa, a quienes doy fe como y digo que he de Soria y de esta villa, en la villa y forma, que mas bien haya lugar, fecha y cada una de las cosas mencionadas de los libros de la mencionada y firmada de Soria y de esta villa, por el Sr. Jefe de Justicia, libro de Soria, especial y de Soria, cual de los de Soria y de esta villa, que me he, a Donato Perez, como Jefe de Justicia de esta villa, que me he presente y aceptante, para que en nombre de los mencionados y representando sus propios personeros y de principio, principio y concluya todo lo que se pide, como y me he de los mencionados, civiles y criminales, como y por me he, mi demandando como dependiente ante Soria, que me he

Cobrar }
Platos }

y a cada uno de por sí, sucesales a este otorgamiento, pero como si
 presentes fueren y aceptables, para que en nombre del Otorgante y repre-
 sentando su propia persona, acción y día, puedan demandar, perci-
 bir y cobrar cualesquiera cantidades de dinero y otros generos y efectos, q:
 al presente le deban y en adelante debieren al mismo persona, parti-
 culares o comunes, sea en la parte que fuere, por letras, reconocimien-
 to, sentencias, letras, vales, recibos y alcancas de cuentas, o de cualquiera
 otra procedencia, y de lo que perciban y cobren, otorgaran en su nom-
 bre, los correpondientes cartas de pago, recibos, firmas, quitas y las-
 tos en su caso. Y si sobre lo dicho o por cualquiera otro motivo sea lo
 que fuere, convinieren recurrir a la Justicia, lo podran tambien verifi-
 car la real cedula Don Juan Corta, Don Raphael Dolgado y Don Sur-
 rigue Fort, en nombre del Comisario, presentandole en los Tribu-
 nales de su Magestad superiores e inferiores de ambos reynos, con de-
 mandas, peticiones, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamien-
 to: seguiran las interpuestas: negaran y objetaran lo contrario, y en
 prueba presentaran letras testigos e instrumentos: tacharan los de
 lo contrario: pedirán expensas, peticiones, provisiones, soltas, embar-
 gos, desembargos, ventas y remates de bienes: tomaran posesion y compare-
 raron juramentos de calificacion, decisorios y supletorios: recurriran
 Juces, Letrados y letrados: oiran autos y sentencias, interlocutorios y defini-
 tivos: consentiran lo favorable, y de lo perjudicial recurriran, apelaran
 y suplicaran: seguiran las apelaciones y suplicas: pedirán costas y ha-
 ran los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que con-
 bengan, y que el otorgante havia siendo presente, pues para todo ello, en
 cada cosa y parte con lo anexo, accionario y dependiente les da este poder sin
 limitacion, con libre, franca y general administracion, con facultad
 de suspicacion, formar y substituirle, en uno o en los dos particulares, segun
 mas bien les pareciere, revocar los substitutos y nombrar otros de nueva
 qualidad todos rebueltos en forma. Vista firmada de esta letra, obligo sus bienes
 y rentas habidos y por haber, y lo firmo, a quien yo el dicho don fe comore,
 siendo presente por testigos Pedro Gomez Sotomayor Carbante y Samuel Corbo-
 nell Escrivano, ambos de esta Villa vecinos y moradores

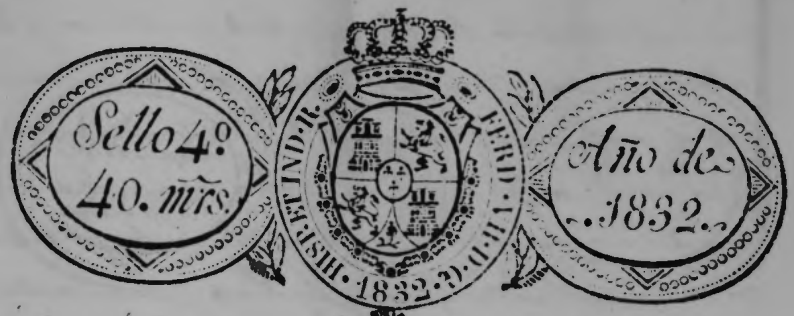
Raf. Doraf.
 y Lizaso

Ante mi:
 Joaquin Gomez
 Sotomayor

Afirmamto
 Antonio Saura y otra
 a
 Raphael Doraf

En la Villa de Alcañices a trece dias del mes de febrero
 del año mil ochocientos treinta y dos. Ante mi el Jefe y testigos

Vista
 Jefe
 Sotomayor



infrascriptos, como por el Sr. Antonio Ruiz y Carreras Sr. Regi-
 strador de fincas de este vicariato, y de su grado y cierta ciencia, en la
 forma y forma que en sus bien baxa lugar en Dto. Obispo. Dese encar-
 gado y afirmando a Rafael Ruiz su sobrino hijo de Pedro y de Juana
 Anselmo difunto, al cuidado y dominio de Rafael Melarredona del
 propio oficio y vicariato, por tiempo de cuatro años contados desde esta
 dia, durante los cuales ofrezco los Obispos que el referido su sobrino
 no hará la menor falta a dicho Melarredona, y que estará siempre
 a sus ordenes y mandatos, con tal de que sean estos prudentes y de-
 centes, y que en el caso que hubiere alguna fuga o ausencia en el refe-
 rido término, le bolviera los mismos al poder del expresado Melar-
 redona; el qual estando presente se obliga a hacer trabajar del Dto.
 su oficio al estado Don, a quien recibe por la remuneracion cuatro
 años, durante los cuales ofrezco tenerlo en su compania como a otro
 de sus propios hijos, sintiendole de comida, bebida y vestido como a
 estos, siempre que continúe en su compania, sin hacerle fuga
 ni falta alguna. Y ambas Partes a la observancia de esta letra.
 Obligan sus bienes y rentas leales y por haber: Don poder esta se-
 ñores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas causas con
 segun Dto, para que a ello les apremien por todo rigor legal y con equi-
 tativa, como por sentencia definitiva pasada en Jurgado y consentida; a
 cuya fin renunciaron las leyes de su fuero con la que es del Dto en for-
 ma. Y de los Obispos y exceptante, a quienes doy fe como es, solo firmó
 este que aquellas por que dijeron no saber escribir, lo hizo a sus ruegos
 uno de los testigos que lo fueron Juan Giner y Gallin fabricante de
 Pan y Pedro Giner sentorja fabricante, ambos de esta Villa, vecinos y
 acreedores

Rafael Melarredona, Pedro Giner sentorja

Ante mi:
 Joaquin Giner
 Sentorja

Vista de un primer
 José Jordá

Miguel Pascual

En la Villa de Alagente a once dias del mes de febrero del

uno mil ochocientos treinta y dos, ante mi el Sr. D. y Jefe inferior
entre compareció Don Juan Fabre, de la villa de Linares, vecino de la misma
y de su grado y estado casado en la ley y forma, que mas bien le pareció
bueno en dho. día en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos
y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren título, voz y causa,
en cualquier sucesión, & c. que ha vendido y dá en venta real y enagenacion
perpetua por puro de libertad, para siempre firmes e inquebrantables
breves y libres del mismo oficio y vicindad, y otros sujos, la mitad de
suca de un real de procelos Linares, que como a proprio posee, y como
esta mitad es del mismo, colocada y puesta actualmente en un edificio
proprio de Don Cristóbal Gonzalez Tribilco, situado en la villa
del Molinar de este término, el cual posee en arrendamiento Don Juan
Cual y otros del mismo oficio y vicindad, con quien tiene el vendedor
de la dicha Linares de Subarriundo ante el Sr. D. de esta Villa Pontificia
de Sigüenza, bajo cierta fecha, del sitio que ocupa otra magnima y azucar
para su sujecion, debiendo lo que guardar y observar el contenido
Comprador los pactos capitulares y condiciones establecidos en la referida
Linares de Subarriundo, durante el tiempo que el dicho Vendedor tiene
alli contratado; cuya mitad de suca de un real de procelos el Vendedor de
Antonio Juan fabricante de Linares de esta vicindad, y esta libre de todo
carga y responsabilidad, y como a tal se asegura vende por precio
de cuatro mil, cuatrocientos setenta reales de vellón y medio, los sesenta
que el indicado Vendedor recibe del Comprador en este acto en moneda
de oro y plata, y el precio de los sesenta reales de buena calidad, con provincia y de los
tributos inferiores, de cuya entrega y recibo requerido doy fe, y como
pagado de ellos se otorga la usual solemnidad y eficacia la carta de pago y finiquito
en forma, cual con seguridad cambea. En estos términos de Linares que
el justo precio y valor de la mencionada mitad de suca de un real, es de
de la expresada cuatro mil cuatrocientos setenta reales de vellón y medio, y que
no vale mas, y que si mas valiere, del exceso en poca o mucha suma hace a favor
del Comprador gracia y donacion irrevocable e inalienable, con indemnizacion
y demás firmas legales necesarias en ley primera, título III, libro quinto
de la recopilacion que trata de la ley o engano en mas o menos de la
mitad del fundo precio, y los cuantos años que profiere para repetir el en
gano; y desde hoy se adelante para siempre, se desampara y aparta, y
a su favor de don Juan, posesion, propiedad y de otro cualquier día que
esta referida mitad de suca de un real le compela, y loca y comprara en el Comprador
y los sujos, para que la posean, gocen, cambien, vendan y enagenen
a su voluntad. Se confiere el poder que en dho. día necesario para que se
apodere de dicha mitad de suca de un real, y en el interin que no lo tenga de

Concejo
Antonio
Francisco



constituye su tenedor y poseedor para darles siempre que
 sea pida y se obliga a la exactitud, seguridad y lanzamiento de la referida
 unidad de moneda, en termino que de cualquier pleito, debate o disputa
 que sobre ello se fuere movido, le suena a par y salvo, indemnizandole
 de toda la perjuicio que se le originare. Notando presente el conde
 don Miguel Manuel de Arce en tanto en sus partes, y con ella
 la indicada unidad de moneda que se vende, de la que se da por cuenta
 que a todo su voluntad y en su virtud se obliga a continuar en el subar
 rriendo que tiene celebrado el vendedor con el estado don Manuel y Andrés,
 por el tiempo, partes y condiciones susmas que se indican en la referida
 letra, dirigida al efecto. Vale obrar como de esta letra. Obligamos sus bienes y rentas
 habidos y por haber, para pagar a los señores Jueces y Justicias de su Magestad
 que de las causas conseruadas segun dize, para que a ello les apremien a su cum
 plimiento por todo rigor legal y sin exculsion, como por sentencia definitiva
 pasada en firme y executada, a cuyo fin renunciaron las leyes de su favor
 con la general del dho en forma. Y ambos lo firmaron, a quienes ya ob
 ligo don se conserua, siendo presente por el dho don Miguel Manuel de Arce
 y Vicente Giner y Labrador del mismo oficio, ambos de esta Villa, vecinos
 y moradores. Inmudo Subarriendo =

Manuel de Arce
Miguel Pasc. y Labrador

Ante mi:
Joaquin Giner
Labrador

Convenio
 Antonio Perez de Aldon
 con
 Francisco Sacer y Labrador

En la Villa de Alroy a los nueve dias del mes de
 febrero del año mil ochocientos treinta y dos. Ante mi el licenciado y Justiciero nipa
 ricial conparacion don Antonio Perez de Aldon fabricante de Monas vecino de
 la de Benilloba, y don Francisco Sacer y Labrador tambien fabricante de Monas de esta
 vicinidad, y dependiente. Fue en el dia once o doce de noviembre ultimo, con licen
 cia del Sr. don Manuel de Almaguila Senador de Aragon y Viceroy de Navarra, concedida en arrendo el
 segundo al primero de la conparacion de los señores batallas, el uso conpara
 to de sus pilas, situadas en dicho de Almaguila Partido del Rio de la Pastena, y

el uso de dos pilas solo en termino de la de P. unllaba Partida del Salto,
con otras diferentes Arreglos, bajo ciertos pactos, capitulos y condiciones
que en otra Licen. establecieron, y en especial uno que dice, que si el agua
que de movimiento al Batan del termino de Sinaguila no era continua
para una pila en cada uno de los saltos del mismo, no debia pagar con-
dicion alguna el Srer, por una de correccion de ella, y que el producto que
le rindiesen los Páños que interrumpidamente se abataren, fuese
para si solo; pero queriendo enmendarse y corregir los capitulos de otra Licen.,
y establecer otros nuevos de nuevo, para evitar todo genero de disputas y dis-
conveniencias entre las Compañias, lo ponen en ejecucion en la forma siguiente.

1.^o ... Quida pactado y convenido entre ambas en primer lugar: Que si el agua de otro
Batan del termino de Sinaguila no fuese continua, y por contingencia
no baxare para dar un movimiento seguido a una pila de cada uno de
los saltos del mismo, el producto liquido de los páños que interrumpida-
mente se abataren, de todas las partes de fabrica, de las de operarios,
y demas que sucesivamente se ofrecieren, debe partirse por iguales partes
entre las referidas Compañias y arrendatario.

2.^o ... Quida igualmente convenido entre ambas, que si en el tiempo de la permanen-
cia de otra arriendo, se abataren en cualquiera de los dos batanes indicados,
alguna Licen., por precio de seis de treinta reales de vellon, bien sea quando
el agua continua o no, el tanto que exceda de los treinta reales de vellon,
debe ser partible por mitad entre el Srer y el Arrendatario.

3.^o ... Se pacta que siempre que al Srer le comenga colocar un sujeto a su planta
en los batanes arrendados, que en este caso deba ser inteligente en este ofi-
cio, o una persona obligada al Srer, o admitida en clase de operario, y se darle por su
salario veinte reales de vellon mensuales; y si ocurriere, que por su habilidad
o por cualquiera otro motivo se tuviera que aumentar su salario,
deben pagar por mitad ambas Compañias el exceso de abono de los
indicados veinte reales de vellon, los cuales segun lo convenido en el capitulo
primero de esta Licen., se deberan pagar a dicho sujeto, como a todos los
demas operarios, del producto que rindan los páños, no viniendo segun con-
dicion alguna y suficientes.

4.^o ... Si en el caso de que por escasez de agua, movieron el Srer y el Arrendatario por utilidad
y conveniencia el construir alguna estada o cosa semejante, para recoger
las aguas, y dar con mas facilidad movimiento a otros batanes, vendran
ambos obligados por mitad a la satisfaccion de los gastos que en esta obra
se ocasionaren, como tambien a la de su conservacion.

5.^o ... Tambien queda pactado y convenido, que asi como en otra Licen. de arriendo era to-
do el movimiento del Srer y el batar Páños para abataren, lo ha de ser



bien del tenor, el qual debora dar cuenta a aquel de los pormos que le
 ofrecieren dar sus fabricantes, para entendera el mismo con ellos en su
 coto, remitiendo al tenor y a los cuantos sucesivamente.

6º El Concañale de punto a las batallas mencionadas, solo cede el arrendador al ar-
 rendadoro graciamente sus cosas y su tiempo del indicado arriendo,
 y concluido este lo debora dejar a la disposicion de aquel.

7º Y finalmente quieran ambos comparecientes que queden como fuere y por
 todos los pactos, capitulos y condiciones que tienen establecidos en la referida
 licita de arriendo, en lo que no se opongan a las anteriormente contenidas, y
 en lo que sean contrarias a ellas, las anulen y rescatan para que en ningun
 tiempo obtengan el menor efecto; y en particular quieran queden vigente la obli-
 gacion que en dicha licita tiene contraida el tenor de pagar los tributos
 reales y otros sumosales a S. Magestad y Señoría y a su hijo Don
 Joaquin Donceval y herederos.

Por tanto pactos, capitulos y condiciones que son convenientes y conformes los com-
 parecientes, que cuando como quieran se entienda con ellos referida licita,
 corrigida y enmendada en lo que contiene la mencionada licita de arriendo,
 y que se lleven a su provecho y debido efecto sin replica ni contradiccion al-
 guna, cuya exacta observancia ofrece cada uno por su parte, bajo la obliga-
 cion que ambos hacen de sus bienes y rentas habidos y por haber. Para poder
 dar fe de lo que se ha acordado y cumplido de lo que se ha acordado se
 firmo en esta villa de Sagunto el dia de hoy, y en presencia de los señores
 Don Joaquin Donceval y herederos, para que lo expresado al cumplimiento de esta licita, y sus capi-
 tulos, por todo rigor legal y en execucion, como por sentencia definitiva pa-
 sada en Sagunto y consentida, a cuyo fin remanencion todas las leyes, fueros
 y privilegios de su favor con la general del Rey en forma. Y asimismo lo firmo
 con, es quienes yo el tenor de hoy, siendo presentes por señores Don Jo-
 seph Albert Ferrer (Mariscal de Infanteria retirado, Don vicente Garcia de
 grande Comandante del Batallon de Voluntarios Realistas de esta Villa, y su
 vicario, y Don Pedro Juan Ferrer Abogado de la Real Audiencia de Valencia.

Antonio Perez. de Alborn
 Juan Lacer

Ante mi:
 Joaquin Ferrer
 Notario

Order para
Cafre Leonel y Lopez

Diego Llanusa y Lopez

11.º del mes
del año 1.º día

de la corte

En la Villa de Alcazar de San Juan a los veinte y dos dias del mes de
Febrero del año mil ochocientos treinta y tres. Yo el
Rey y yo el Rey de España en persona de su Magestad
y yo el Rey de España en persona de su Magestad

que y cierto es que en la villa y forma que en un libro
de la corte de la villa de Alcazar de San Juan, en el
cual se trata de negocios y negocios de la villa de Alcazar de San Juan del
comercio de la villa de Alcazar de San Juan y su vecino vecino a este comercio
presente, pero como si presente fuese y aceptado para que en nombre
del comercio y se presentando su propio por comercio y para poder
sustentar y demandar, por lo que y sobre cualquier cantidad de dinero
y por causas y efectos que al presente se han y en adelante debieren de ser
no, personas particulares o comunas, sea en la parte que fuere por causas
recomendadas, sustanciales, libros, cartas, recibos y otros de cualquier o de cuales
quiera otra procedencia, y de lo que por causa y sobre el presente en su nombre
las correspondientes cartas de pago, recibos, quinientos partes y otros en su
caso, y si sobre ello fueren necesarios recurrir a la Justicia, lo podran tambien
hacer el conde de Llanusa en nombre del comercio, apremiando al
pago del credito o de los creditos a los deudores en toda forma de dolo, y la
cuenta en su caso, las deudas y obligaciones particulares y correspondien-
tes que combengan, y que el comercio hubiere siendo presente, para poder
todo ello hacer con y parte con lo necesario y dependiente de esta parte
de sus limitaciones con libro, forma y general de cumplimiento y relacio-
cion en forma. Para la firmeza de esta carta, obligo sus bienes y rentas
habidos y por haber de poder a los señores de su Magestad que de sus
revenue concuerda segun dize para que la apremien a su cumplimiento
como por sentencia pasada en su propia y comunidad. Yo el Rey. Yo el Rey
yo el Rey de España se conoce siendo presente por el Rey de España fabrica-
to de Llanusa y sus hijos del comercio, ambos de esta villa vecino y veci-
narios =

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

Division
de los bienes del difunto
Juan Andres y Marci
entre su hijo y hijos

En la Villa de Alcazar de San Juan a los veinte y dos dias del mes de febrero
del año mil ochocientos treinta y tres. Yo el Rey y yo el Rey de España en persona de su Magestad
comparacion de Juan Andres y Marci, hijos de Juan Andres y Marci, hijos de Juan Andres y Marci
y Marci, Juan Andres y Marci, hijos de Juan Andres y Marci, hijos de Juan Andres y Marci
Yo el Rey de España se conoce siendo presente por el Rey de España fabrica-
to de Llanusa y sus hijos del comercio, ambos de esta villa vecino y veci-
narios =

y Marqués María Ana y Marqués condesa con Vicente Cortés,
Don Andrés y Marqués dispuso el caso de sus matrimonios con Doña
María del Refugio en hijos legítimos a Pedro, Don Mariano, María del
Pilar y Juvenalia Andrés y don José Rafael Andrés y don Juan María
don dispuso, Marqués que fue de esta forma de sus matrimonios
ha dejado en hijos legítimos a María y Juvenalia Andrés y don José;
Don Andrés y Marqués también dispuso, cuando que fue con Doña So-
ledad, del cual tuvo y ha dejado en hijos a Juan, José y María Soledad
y Andrés: Para Andrés y Marqués Doncella y Marianna Andrés
y Marqués igualmente Doncella, constituidas en menor
edad, habiendo nombrado por tutor y contador de ellas a su comen-
dante Francisco Pascual y Andrés fabricante de Pinar de esta ciudad;
de consiguiente en la presente división el reparto de Andrés y Mar-
ques será representado por sus hijos, y en nombre y como tutora le-
gítima de los mismos su madre Doña María: Don José Andrés y Mar-
ques también dispuso lo será por los suyos, y en nombre y como
tutora legítima de ellos su madre Doña Soledad: Para Andrés y Marqués
también dispuso lo será por los suyos, y en nombre de los mismos, y
como legal administrador su padre Don José Cortés; y últimamente las
Doncellas constituidas en menor edad Doña y Marianna Andrés y Mar-
ques lo serán por los referidos tutor Francisco Pascual y Andrés, inter-
vinando las dhas. testadoras por sí como mayores todas de los veinte
y cinco años.

En ella. Testamento después de ordenar el testador Juan Andrés la forma
de su entierro, rúbrica y tomo de sus bienes propios para sufragio
y bien de su alma la cantidad de cincuenta libras, para que de ella
se pague el importe de aquel, atada, sinoma de habito, misas de
cuerpo presente del mismo modo que las mandos pias que hizo
de cinco libras al Santo Hospital de pobres de esta Villa y doce mar-
tes vellón al Monte Pío de Pineda y San-Juan de Sultitani que fo-
rnicaron en la guerra de la Independencia, y previno que la cantidad
sobrante se invierta en misas rezadas a intencion de su alma ce-
lebradas a disposicion de sus albaceas, nombrando por tales a su con-
sorte Doña Marqués y a su hijo mayor Mariano Andrés con las facultades
en otra necesarias alor deo y a cada uno de por sí. Lito, verificado
su fallecimiento, han dado efectivamente a esta suma la inversion
que se le previno, pero habiendola estraido de la mano comun de
la herencia y de biendo ser una cosa del Pósito, se considerara como
contribuyente en el cuerpo general de bienes, y se aplicara despues en su caso
al Legatorio del Pósito.



3º Declaro asimismo que lo subscrito por su Consorte Doña Mercedes en la presente sociedad conyugal, habia ascendido a la cantidad de ciento veinte y cuatro libras en el valor de algunas ropas y en dinero, lo cual no constaba en papel en dicha pública, pero que por su cuenta y para que se abone a la viuda en su caso y lugar, lo declaraba así en desahogo de su conciencia. Por declaración no existiendo documento alguno que justifique el crédito, y no habiéndose hecho constar tampoco por otro medio, no debí suspender la legitimas de los hijos, y solo podía valer como un legado que debiera salir y disminuir el Fideicomiso con que los he sido también expresada dicha Viuda como si fuera después; pero sin embargo respetando toda la ley y viciando la declaración del testador, y teniendo por cierta la introducción de dicha dote, entera conforme y sumada en que se abone a la Viuda su importe, lo cual en su consecuencia le percibirá íntegro sin que para ello se disminuya en nada su Fideicomiso.

4º Declaro igualmente al testador y su Consorte haber entregado de sus bienes a sus hijos al tiempo de celebrar sus matrimonios, y aun después de celebrados, algunas cantidades en esta forma: A su hijo Juan María Andrés al tiempo de casarse con Vicenta Pastor, ciento noventa y una libras diez y ocho sueldos, según así resulta efectivamente de la forma de constitución de su dote: A Teresa Andrés para casarse con José María, ciento cincuenta y cuatro libras, diez y ocho sueldos, según la forma otorgada a igual efecto: A Marciano Andrés para el mismo objeto ochenta libras: igual suma y para el propio fin a Juan Andrés, y la misma y con igual objeto, a los otros dos hijos José Andrés difunto marido de Doña María, y Rafael Andrés también difunto marido de Doña María, añadiendo que en la última referida del primero de estos habian gastado por el traspaso quinientos reales, y en la del segundo cinco libras, cuyas sumas del mismo modo que las anteriores quisiere fuesen tratadas a colación por los perceptores de ellas o sus herederos, sin que por parte de ninguno de estos se pudiese oponer la menor resistencia, dispués de ser dada acerca de la verdad de esta anticipada o donaciones, pues para en el caso de mover alguna disputa

o libro sobre ellos, desde luego se aprobaban en el punto de la cantidad
dijuntada, deo deuen que lo dignamente admitirian de sus posesion
nada a este punto, pero sin embargo habiendose manifestado y
hecho en simultaneamente por don Martin y doña Juana (estas res-
pectivamente, a don y doña Juanes que algunas de las partidas
de gastos de las enfermedades de sus maridos, habian sido satisfechas
por ellos, y que sus deudas de intereses, las incluyeran indubidamente
en la liquidacion o calculo que sobre esta formacion, se han conveni-
do y conformado toda la deudas estipuladas en que los bienes que poseen
los maridos que se dicen gastados en la enfermedad del uno, se disminuyan
y queden reducidos a donis; y que los cien libras gastadas en la del
doña Juana, se reduzcan, por la propia razon, a otras tantas; y tanto de
estas cantidades convenidas, como de todas las deudas percibidas por
la hija para contraer su matrimonio, hacia cada uno a relacion la
cantidad del tanto a que se acuerda sus respectivas deudas, acordando y
reteniendo la otra mitad para cuando se divide el patrimonio de la Ma-
do, pues estando hechas todas ellas por ambos conyuges y habiendo
convenido en el presente matrimonio, deben entenderse segun se ha
dado a cuenta de ambas legislaciones.

5.^o Mandó, don y doña a los señores don Martin y doña Juana el sermante del punto de los
sus bienes, don y doña, para que adquirieran y perciban los bienes de que
se compongan y surgen de ellos a su voluntad lo que bien visto le pare.
Igualmente mandó y dejó a sus dos hijas doncellas Rosa y Mariana
para que les sirva de esposa, y despues de estorido el punto, la can-
tidad a cada una de cien libras, con la prevencion de que solo han
de percibir el usufruto de sus esposas vivientes durante la vida de
su vida, manteniendose en el estado de doncellas, pues verificandose
el fallecimiento de alguna de ellas o contrayendo matrimonio, haya
de pasar su correspondiente esposa a la otra, y falleciendo esta
o tornandose estado, hayan de pasar ambas esposas en propiedad y
usufruto, por iguales partes, a todos los hijos y herederos del sus-
tador, incluidas las antedichas Rosa y Mariana que en este caso de-
beran percibir de las vivientes, la parte que les correspondiere, o sus
hijos si los hubieren y fuesen muertos; de consiguiente hallandose
ambas en el dia en el estado de doncellas, como se ha dicho, percibiria
cada una por entera su esposa, pero con la restriccion que se acuerda
de sucesiones.

6.^o Mandó, por sus omnes y universales herederos de todos sus bienes pre-
sentes y futuros, a sus otros hijos que se han expresado en el testam-
to primero, y en representacion de los difuntos, a los hijos que que

7.^o



darán por fallidamente de los mismos, expresados tambien en dicho Supuesto. Igualmente previno que si a su hijo Mariano Andrés y Margués le acomodare y oviere a bien en ello, se le adjudique y haga pago de su parte paterno con la parte del mismo batón compuesto de dos pajas que para el testador en la riera del Molinar, debiendo abasar a sus colinderos el exceso que acaso pudiere llevar en su adjudicacion; y suplico a estos que no temiendo aquel de pronto la cantidad sobante, le concedan para su satisfaccion el resguardo en que con el mismo se conviniere. Entendida esta y oída de esta suplicacion, estan conformes respectivamente en ella es decir, el Mariano Andrés en que se le adjudique esta parte de batón con tal que para el pago del mismo que lleva se le conceda el termino de un año, contado desde esta fecha, obligandose entretanto a abasar a los que deben percibirle el recibo correspondiente a un cinco por ciento; y los dichos Colinderos en esperar para su percepcion el rescimiento de dicho plaza.

7.º. Ultimamente previno el testador que en el momento de verificarse su fallecimiento, se procediere extrajudicialmente, como se ha hecho, al inventario de todos sus bienes, el cual ha sido formado con asistencia e intervencion de todos los Intermedios en esta herencia y perjudicados los bienes que comprende por herencia de la obra a que respectivamente pertenecen, nombrados de comun consentimiento. Del mismo modo se ha procedido, con intervencion de todos, a la liquidacion de la Compañia o Sociedad que para la fabricacion de Cinos tenia el difunto con su hijo Mariano Andrés y con su yerno Don Jordá, y examinadas por los dichos Colinderos las cuentas presentadas por ellos, se ha visto pertenecer al testador por la tercera parte de varios artículos de fabrica comprados del fondo comun de la Compañia, cinco mil quinientos cuarenta y siete reales en que ha sido participada; y por su capital, parte de utilidad y parte de media perdida que ha sido dividida, veinte y siete mil trescientos setenta y nueve reales, los cuales abona en metálico Don Jordá que le ha hecho cargo de los efectos pertenecientes al difunto; de consiguiente en el caso

po de breves se considera esta cantidad como dinero efectivo, asen-
tante en su poder.

8.^o Debe suponerse tambien para la liquidacion de patrimonios del dicto
tor y su familia que el primero en la construccion de su casa tramo
no adquirio por herencia de su padre Don Juan de Sotomayor, segun
la licia de division de sus breves, que al efecto se otorgo ante Don
Blasco en veinte y tres de Julio de mil ochocientos diez y cinco parte
del dicho latido perteneciente a esta herencia, en valor de cuatro
cientos ochenta y cuatro libras trece sueldos; cuya parte correspondia
por el dicto que gano en la fabricacion de ella sesenta libras,
la vendio despues a Don Juan de Sotomayor su hermano, por precio
de quinientos ochenta y cuatro libras, segun licia ante Don
Juan de Sotomayor en diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta
y cinco; de consiguiente habiendo ganado en el presente matrimonio
diez y siete libras como capital deya introducida
en la comunidad conyugal; pero de su patrimonio particular de
su casa se resta para la liquidacion treinta libras y cinco de las se-
senta ganadas en la fabricacion. Perteneciendo tambien por herencia
de su difunto padre Don Juan de Sotomayor, segun la licia de division
de sus breves otorgada ante Don Blas de Sotomayor en veinte y tres de
Diciembre de mil ochocientos diez y tres, quinientos ochenta y tres li-
bras, diez sueldos, que se fueron adjudicadas en otra parte del mismo
matrimonio latido, el cual por entonces quedo provisionado entre el y sus
hermanos, mas habiendo sido procedido a la subdivision y
embargamiento de partes de cada uno, por causas de Pedro de Sotomayor
al efecto y precio el justiprecio de su valor total, resulto que de este
patrimonio al dicto Don Juan de Sotomayor corresponden veinte y tres libras
doce sueldos, y de los treinta y tres partes en las dos partes de este latido que
hubieron con el de Don Juan de Sotomayor y en parte del beneficiado de la casa
de la casa donde el no, con obligacion de abonar a su hermano Don
Juan de Sotomayor veinte libras por el exceso que llevaba esta parte del
dicho, segun asi resulta de la licia de subdivision y embargo
otorgada ante el Licenciado Don Juan de Sotomayor en veinte y nueve de Abril
del pasado año mil ochocientos veinte y nueve. Esta parte de latido per-
teneciente a la presente herencia, ha sido justipreciada en el dicto,
como se vera luego, por diez y siete mil reales: cuyo aumento de va-
lor, como natural y debido al mayor precio que en la actualidad
tienen esta clase de fincas, y no a la industria ni mejora que en
ella se ha que hecho, cedera a favor de su propietario Don Juan de Sotomayor;
por lo mismo el patrimonio de este se compensara de esta can-



litas y de las quinientas cincuenta y cuatro libras, producto de la parte que vendrá

El Consejo de Real Hacienda para de todo lo expuesto, se formará un cuerpo general de bienes pertenecientes a esta Real Hacienda de el se le privará en primer lugar los patrimonios de los Condes, y lo restante, como perteneciente, se dividirá por partes entre los dos: en segunda, del patrimonio particular del difunto, se sacará el quinto, la cuarta parte de los ducados y lo que debe abonar a su lugar en razón de la obra de la fábrica: a lo que quedará líquida se agregará lo que los hijos de sus esposas, que es la mitad de lo que cada uno tiene percibido de sus esposas; y lo demás que resulte se dividirá por partes iguales entre los dos: advertiéndose que al Sr. Conde por su herencia del mismo patrimonio de todos los demás heredados, se le adjudicará toda la parte de industria de fábrica perteneciente a los dos: este legitimario, en compensación de lo cual se recibirá de manos su lugar con dinero efectivo, sin que tenga que mostrar nada de su quinto: Asimismo se dará a este heredero de su lugar parte de su lugar con la parte del molino de agua que cuadruplica su importe, no se adjudicará cantidad alguna del mismo molino: al Sr. D. Juan Antonio de los Rios, se adjudicará la parte de ropa que le dió, como equivalente al oficio que recibiera su herencia por su parte, y lo restante de los ducados en dinero efectivo y en el de hecho de recibir de Maricao; y esto mismo se practique con los otros cuatro herederos: María, Juan, José y Rafael, adjudicándose a María para Maricao, por convenio de todos, la ropa restante y lo restante inventariado

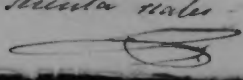
El Consejo de Real Hacienda para informar el cuerpo general de bienes

Cuerpo general de bienes pertenecientes a esta Real Hacienda
Muebles

- 1.ª Una mesa con cofre perteneciente en veinte reales 20
- 2.ª Dos sillas piqueras ordinarias en veinte reales 20
- 3.ª Dos sillas grandes inglesas en diez y ocho reales 18

1.	Una mesa sin raspa, en sus reales.	10.
8.	Doce sillas de Patencia sus orules y seis de este modelo colate en treinta reales.	60.
6.	Cuatro cuadros con sus orules en cuarenta y cuatro reales.	24.
7.	Un tapete sin raspa en veinte reales.	20.
8.	Una mesa con raspa y raspa en ochenta reales.	80.
9.	Una mesa con raspa en veinte reales.	20.
10.	Una tablero de la mesa en veinte reales.	20.
11.	Tres arcos a medio uso en ochenta reales.	80.
11a.	Una arco raspa en diez reales.	10.
12.	Doce tablas viejas de hierro, cincuenta y sedices, en diez reales.	10.
13.	Tres cuadros, unas brevedes, unas barben, una palata y tenues en catorce reales.	14.
14.	Una decena de platos grandes y pequeños y cuarenta canastos en diez reales.	6.
15.	Doce docenas platos pequeños en ocho reales.	8.
16.	Una docena pequeños y pequeños en diez y ocho reales.	18.
17.	Una olla de cobre en cuarenta reales.	40.
18.	Una caldera y perdola vieja en cuarenta reales.	40.
19.	Una coga con su marco en veinte y cuatro reales.	24.
20.	Sus cosas en su marco y sus orules y otros en su marco.	10.
21.	Una velon veinte reales.	20.
<u>Objetos</u>		
22.	Seis laminas a treinta reales vellon cada una, ciento ochenta reales.	180.
23.	Tres espejos en treinta reales.	60.
24.	En delantecama en treinta reales.	60.
25.	Un pedano de cadenas en quince reales.	15.
26.	Quince taberones en trescientos reales.	300.
27.	Cuatro pares de orules en treinta y cuatro reales.	64.
28.	Un abrigo en ciento veinte reales.	120.
29.	Un abrigo de percal en sesenta reales.	60.
30.	Un tapete de seda en treinta reales.	30.
31.	Tres pares de almohadas en treinta y seis reales.	61.
32.	Una alfombra en diez reales.	10.
33.	Doce sillas viejas en cuarenta y seis reales.	46.
34.	Sus parrulos en ochenta y cuatro reales.	84.
35.	Cinco lavamanos en trescientos reales.	300.
36.	Seis laminas en ciento ochenta reales.	180.
37.	Tres espejos en treinta reales.	60.

31.
32.
33.
34.
35.
36.
37.
38.
39.
40.
41.
42.
43.
44.
45.
46.
47.
48.
49.
50.
51.
52.
53.
54.
55.
56.
57.
58.
59.
60.
61.
62.
63.
64.
65.
66.
67.
68.
69.
70.
71.





39.	Una pieza almohada en treinta y seis reales	64.
40.	Una cubrecama de hilo y algodón en veinte reales	120.
41.	Una de percal en veinte reales	60.
42.	Una lapa en treinta reales	30.
43.	Una de terciopelo en veinte reales	60.
44.	Una pedana de lino en quince reales	18.
45.	Cuatro piezas de mantiles en veinte y cuatro reales	64.
46.	Cuatro limpiamanos en ocho reales	32.
47.	Una toalla en diez reales	10.
48.	Cinco paños en veinte y ocho reales	68.
49.	Dos corcheros sencillos en cuarenta y seis reales	46.
50.	Ocho tabacos en veinte y cuatro reales	160.
51.	Cuatro tabacos sencillos en cuarenta reales	40.
52.	Cuatro piezas almohadas en cuarenta reales	160.
53.	Una de terciopelo en veinte reales	60.
54.	Cuatro piezas almohadas en treinta y seis reales	32.
55.	Una cubrecama blanca en veinte reales	60.
56.	Cinco servilletas en treinta y tres reales	33.
57.	Seis mantiles sencillos en diez y ocho reales	18.
58.	Diez mantiles grandes en veinte y cinco reales	25.
59.	Seis limpiamanos en diez reales	6.
60.	Seis toallas en cuarenta y ocho reales	48.
61.	Una corchero en diez y ocho reales	18.
62.	Ocho sencillos en ochenta reales	80.
63.	Seis corcheros en treinta reales	60.
64.	Cinco piezas cubrecamas en quince reales	15.
65.	Diez sencillos en veinte y ocho reales	128.
66.	Una toalla fina en treinta reales	30.
67.	Diez sencillos en veinte y cuatro reales	24.
68.	Diez sencillos de color en veinte reales	20.
69.	Una cubrecama de hilo y lana en cuarenta reales	40.
70.	Diez cubrecamas de hilo y lana en cien reales	100.
71.	Una lapa sencilla en cuarenta reales	40.

74.	Cinco vacantes de cassa en solista y cinco reales	75.
75.	Cuatro colecciones en ciento cincuenta y cinco reales.	188.
76.	Dos colinas de balcon en cuarenta y ocho reales.	58.
78.	Un tapete de pared en diez reales.	10.
76.	Un reloj de pared en ciento veinte reales.	160.
<u>Remisos de magistrado y fabrica</u>		
77.	La tercera parte de una magistrado de puros y dos cofones en cuarenta y cinco reales otra tercera parte.	49.
78.	La tercera parte de dos tarimas y tres banquetes en veinte y tres.	23.
79.	La tercera parte de dos bancos de madera en ochocientos reales.	800.
80.	La tercera parte de catorce sacos ciegos para la tierra en cuarenta y siete reales.	147.
81.	La tercera parte de cinco sacos de armenaco ciegos en siete r ^{os} .	7.
82.	La tercera parte de seis puros en tres reales.	3.
83.	La tercera parte de treinta y tres sacos ciegos para desmenuar en once reales.	11.
84.	La tercera parte de una casilla para los puros en once reales.	11.
85.	La tercera parte de media magistrado de armenaco e libros en dos mil seiscientos sesenta y tres reales.	2.666.
86.	La tercera parte de una caja de cuarenta y siete reales.	328.
87.	La tercera parte de un vestido en cuatro reales.	4.
88.	La tercera parte de banquetes de sacar tierra y banco de cuarenta en diez reales.	10.
89.	La tercera parte de una magistrado de bromar en doscientos noventa y cuatro reales.	294.
90.	La tercera parte de dos vestidos de fajas y una de ropeta en diez y nueve reales.	19.
91.	La tercera parte de tres vestidos de buena brota en once r ^{os} .	11.
92.	La tercera parte de un burro en ochenta reales.	80.
93.	La tercera parte de media percherona en mil ciento noventa y dos reales.	1.192.
94.	Tambien formando cuerpo de bienes vinde y siete mil seiscientos treinta y nueve reales que existen en dinero efectivo.	27.379.
95.	Indivisiblemente pertenece a esta Herencia una parte de media no habra s ^o en el termino de esta Villa parida del suelo compuesto de dos pilas que lindan con el de San Lázaro y medio bancalito de la visita de la linea hasta el rio jurisdiccionada otra parte en diez y siete mil reales.	17.000.
96.	Setecientos cincuenta reales invertidos en el bien de colona del difunto Juan Andria.	750.



Suma de los bienes pertenecientes a esta herencia, cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta y nueve reales diez y siete maravedis vellón.

84.282. 17.

Reglas comunes para la separacion de patrimonios y liquidacion de gananciales

Deben hacerse en primer lugar mil ochocientos treinta reales por el dote que aporció la Viuda Doña Margués al tiempo de contraer su matrimonio con el difto Juan Andrés segun lo indicado en el supuesto tercero.

1.800.

Tambien deben restarse diez y siete mil reales valor de la parte de bienes que le adquirió durante su matrimonio, por herencia de su padre Juan Antonio Andrés segun lo manifestado en el supuesto tercero.

17.000.

Y de sumas ochocientos veinte y nueve reales producto de la parte que vendió de los bienes y que habria adquirido por herencia de su madre Doña Juana María segun se indica en el mismo supuesto.

8.169.

Adicionalmente otros tres productos de la cantidad de veinte y siete mil veinte y nueve reales.

27.029.

Y de sumas de la suma general del cuerpo de bienes, es tanto que sean para gananciales veinte y siete mil novecientos treinta reales diez y siete maravedis vellón.

27.930. 17.

Que divididos por mitad entre ambos conyuges, tocan a cada uno trece mil novecientos sesenta y cinco reales ocho maravedis vellón.

13.965. 8.

Patrimonio del difunto Juan Andrés.

Por el capital que interdujo en el matrimonio por herencia de su madre ochocientos veinte y nueve reales.

8.169.

Por el que interdujo por herencia de su padre diez y siete mil.

17.000.

Por su parte de gananciales trece mil novecientos sesenta y cinco reales ocho maravedis.

13.965. 8.

Cuyas partes unidas forman la suma de treinta y cinco mil veinte y siete y cuatro reales ocho maravedis.

39.134. 8.

Reglas particulares de este patrimonio

Se debe pagar en primer lugar el Quinto con que el testador
agregó a su voluntad para sus hijos según el supuesto
quinto, el cual importa siete mil ochocientos veinte y seis
reales veinte y ocho maravedís vellón.

7.826. 28.

En segundo lugar seiscientas libras en que se pagó a su hijo
señalado para y heredado ^{Andrés y} heredero según el mismo su
punto, es decir, ciento para cada uno de ellos que son
seis mil reales.

3.000.

Últimamente treinta libras que debe abonar a su hijo
según de las treinta que gastó en la obra de la fabrica,
según el supuesto sexto, que son ochocientos cincuen-
ta reales.

480.

Quedan tres partes formando la suma de once mil ochocientos se-
taenta y seis reales veinte y ocho maravedís.

11.276. 28.

De las partes de la de su patrimonio, que se está reservado a veinte
y siete mil ochocientos cincuenta y siete reales veinte y seis

27.884. 11.

Agregaciones de dotes y donaciones

Se agregan a este capital mil ochocientos treinta y nueve reales
que debe tener a celebrarse Juan Andrés según el supuesto
cuando se trata de los diez mil ochocientos setenta y ocho que rei-
bió de sus padres al tiempo de contraer matrimonio.

1.639.

Se agregan igualmente según el mismo supuesto mil ochocien-
tos y un reales diez y siete maravedís vellón, mitad de los
diez mil ochocientos veinte y seis que recibió Juan Andrés al
tiempo de contraer el suyo.

1.661. 17.

Se agregan también seiscientos reales mitad de los mil ochocientos
que se dieron a Mariano Andrés para casarse.

600.

Otros seiscientos reales, mitad de los mil ochocientos que para
este mismo efecto se dieron a Juan Andrés.

600.

Seis seiscientos reales, mitad de los tres mil ochocientos que
el difunto Juan Andrés tiene recibidos de sus padres según
dicho supuesto sexto.

3.600.

Últimamente mil ochocientos reales, mitad de los diez mil
ochocientos que según el mismo supuesto tiene recibidos el di-
fundo Blas José Andrés.

1.080.

Con estas agregaciones asciende el capital probado esta con-
dición de treinta y cuatro mil ochocientos siete reales treinta
y uno maravedís.

34.307. 31.

Se repartida por partes iguales entre sus ocho hijos, tocan a cada
uno cuatro mil ochocientos setenta y ocho reales diez y seis



mandado de

1.288. 1/2

Acuerdo de la Junta para el pago
de los gastos de la Junta de
Castilla que fue del Estado

Por el pago de los gastos de la Junta de Castilla que fue del Estado	1.288. 1/2
Por el pago de los gastos de la Junta de Castilla que fue del Estado	13.268. 8.
Por el pago de los gastos de la Junta de Castilla que fue del Estado	7.826. 28.
Y por lo que debe abonarse en su favor de la Junta de Castilla en la obra de la fabrica, quinientos cincuenta reales	480.
Quedan en este particular acordados a veinte y cuatro mil cinco y diez reales de sujecion de vellon	24.502. 4.

Asignacion y pago

En primer lugar se asigna en cargo la fabrica de moneda de plata del numero cincuenta y seis del cuerpo de moneda como invertida de la mano comun de la hacienda en el bien de abastecer al Estado	780.
Se asignara todos los muebles comprados desde el numero primero del cuerpo de moneda hasta el veinte y dos inclusive, justificadas en quince, los treinta y dos reales diez y siete maravedis	866. 1/2
Igualmente las ropas usadas desde el numero cincuenta inclusive hasta el treinta y dos tambien inclusive, en valor de mil quinientos cuarenta y cinco reales	1.818.
Se asignara tambien la tercera parte de cada uno de los utensilios de fabrica, notados desde el numero treinta y siete hasta el ochenta y cinco inclusive, justificadas otra tercera parte en los mil quinientos diez y siete reales	3.617.
Tres mil quinientos ochenta y cinco reales diez y cinco maravedis en metálico, parte de la cantidad notada al numero cincuenta y cuatro que existe en la hacienda en dinero efectivo	15.689. 1/2
Ultimamente se asigna quinientos veinte y cuatro reales en el día de noviembre de su año de mil ochocientos treinta y dos	

[Signature]

Mi hermano de carne en su disposición
sumo todo lo dispuesto a este heredero veinte y cuatro mil
cientos y ochenta reales de maravedíes.

395 l.

Viendo la suma que debe pagar es esta que queda por pagar
de su haber.

25. 10 l. 2

Herencia de Juan Andrés y Juan

Para de su parte heredado por su hijo Juan Andrés mil seiscientos
y ochenta y ocho reales diez y seis maravedíes.

4. 288. 16

Adjudicación y pago

Se le adjudica en su vida la herencia real que ha tenido a
relación con los mil seiscientos que recibió de su
padre al tiempo de contraer matrimonio.

600.

Se le adjudica la parte del molino de agua perteneciente a
su hermano, sito en el término de esta Villa y partido del
Archid., situada al noroeste noroeste y cinco del campo
de hierba, que se compone de las dos pilas que lindan con
el de San Lázaro y su otro hermano de esta herencia de la línea
hasta el río, justipreciada esta parte en diez y siete mil.

17.000.

Suma de estas dos partes diez y siete mil seiscientos reales.

17.600.

Y considerando solo su haber, como se ha dicho, en cuatro mil
seiscientos ochenta y ocho reales diez y seis maravedíes.

4.288. 16

Quiso le soban tres mil seiscientos once reales diez y ocho
maravedíes.

13.311. 18

Por cargo de esta se le imponen las obligaciones siguientes
La de satisfacer dentro de noventa días y cuatro reales a
su madre Doña Margarita que los tiene de su madre en su
haber.

393 l.

La de satisfacer mil ciento veinte y cuatro reales veinte
y cuatro maravedíes a su hermano Juan Andrés que
los tiene de su madre en su herencia.

1.16 l. 24

A su hermano Juan Andrés mil quinientos ochenta y cua-
tro reales veinte y cuatro maravedíes que también los
tiene de su madre.

1.88 l. 24

A los hijos de su hermano Juan Andrés mil ochenta y cuatro
reales veinte y cuatro maravedíes por la misma razón.

1.08 l. 24

A los de su hermano Rafael Andrés mil seiscientos cincuen-
ta y nueve reales veinte y cuatro maravedíes por igual
razón.

1.389. 24

A su hermano Juan Andrés, donatario ochenta y nueve reales veinte
y cuatro maravedíes por la misma razón.

2.089. 24



Y ultimamente de mil noventa y tres reales, veinte y ocho maravedis vellón a su hermana Mariana Andrés, que tambien los tendrá de suyas en su hipoteca. 2.093. 28.

Cuyas siete partidas componen los mismos tres mil trescientos once reales diez y ocho maravedis que llea de escudo, con lo que queda pagado e igual. 13.311. 78.

Hipoteca de D. Juan Andrés y Marqués

No de haver este Intercondo por su legitimidad, cuatro mil doscientos ochenta y ocho reales diez y seis maravedis vellón. 4.288. 16.

Adjudicacion y pago

Se le aplican en escudo los sesientos reales que ha traído a colacion, mitad de los mil doscientos que recibio de sus Padres al tiempo de contraer matrimonio. 600.

Se le adjudicaron de mil cuatro y tres reales, veinte y seis maravedis en metálico, parte de la cantidad tratada en el mismo suceso y en otro del cuerpo de bienes, que consisten en la herencia en dinero efectivo. 2.103. 20.

Y ultimamente, mil quinientos ochenta y cuatro reales veinte y cuatro maravedis en el día de recibirlos de su hermano Mariano Andrés que los llea de escudo en su adjudicacion. 1.884. 24.

Forman las partidas adjudicadas a este Intercondo, la cantidad de cuatro mil doscientos ochenta y ocho reales diez y seis maravedis. 4.288. 16.

Quedando esta cantidad que debe percibir, es visto quedar pagado de su haver.

Hipoteca de Maria Andrés y Marqués

No de haver esta Intercondo por su legitimidad, cuatro mil doscientos ochenta y ocho reales diez y seis maravedis vellón. 4.288. 16.

Adjudicacion y pago

Se le aplican en escudo los mil cuatrocientos treinta y once reales, que ha traído a colacion, mitad de los dos mil ochocientos setenta y ocho que recibio de sus Padres al tiempo

po de contraer matrimonio - - - - - 1.439.

Se la adjudican mil trescientos ochenta y cuatro reales, cinco
y seis maravedis en metálico, parte de la cantidad
entada en el número noventa y cuatro del cuerpo de
bienes que existe en la herencia en dinero efectivo. 1.684. 26.

Ultimamente mil ciento sesenta y cuatro reales cinco
y cuatro maravedis en el día de recibirlas de su her-
mano Mariano Andrés, que los lleva de cargo en su
adjudicación. 1.164. 24

Forman las partidas adjudicadas a esta Interceda la can-
tidad de cuatro mil doscientos ochenta y ocho reales
diez y seis maravedis - - - - - 1.288. 14.

Viendo esta la misma que debe percibir, es visto quedar
pagada de su haber.

Refuela de José Andrés y Marqués de
Santana, y en representación de ella sus
hijos, Diego, Juan, José y Fr.ª José y Andrés
Pla de haber esta Interceda por los legítimos cuatro mil
doscientos ochenta y ocho reales diez y seis maravedis. 1.288. 14.

Adjudicación y pago.

Se le aplican en cargo los mil ciento sesenta y un reales,
diez y siete maravedis, que ha tenido a colación, imputa
de los dos mil trescientos veinte y tres que recibió de su
padre al tiempo de contraer matrimonio - - - - - 1.161. 17.

Se le aplica la tercera parte de cada uno de los censales
de fabrica existentes desde el número ochenta y seis del
cuerpo de bienes hasta el noventa y tres ambos inclusi-
va, justificada esta tercera parte en mil novecientos
treinta reales. 1.930.

Ultimamente mil ciento noventa y seis reales treinta
y tres maravedis en metálico, parte de la cantidad en-
tada en el número noventa y cuatro del cuerpo
de bienes que existe en la herencia en dinero efec-
tivo. 1.196. 33.

Forman las partidas adjudicadas a esta Interceda la can-
tidad de cuatro mil doscientos ochenta y ocho reales
diez y seis maravedis. 1.288. 14.

Viendo esta la misma que debe percibir, es visto
quedar pagada de su haber.

Refuela de José Andrés y Marqués de



junto, y en representacion del mismo
 sus hijos Pedro, José, Mariano, Maria
del Pilar y Juvenora Andres y Montt.

Ha de haber este Interuado por su legitima cuatromil doscientos
 ochenta y ocho reales diez y seis maravedis vellon 4.288. 16.

Adjudicacion y pago

Se aplican en vacio los mil trescientos reales que ha traído
 a cobracion, mitad de los tres mil doscientos que recibio de
 sus Padres. 1.600.

Se adjudican mil trescientos tres reales, veinte y seis marave-
 dis en metálico, parte de la cantidad notada en el numero
 noventa y cuatro del cuerpo de bienes que existe en la
 Herencia en dinero efectivo 1.603. 26.

Ultimamente mil ochenta y cuatro reales veinte y cuatro mar-
 vedis, en esdño. de recobrarlos de su hermano Mariano
 Andres, que los lleva de exeso en su adjudicacion. 1.084. 24.

Forman las partidas adjudicadas a este Interuado cuatro mil
 doscientos ochenta y ocho reales diez y seis maravedis. 4.288. 16.

Quiendo esta la misma cantidad que debe percibir, es visto
 quedar pagado de su haber.

Difecta de Rafael Andres y Marquis, y en re-
presentacion del mismo sus hijos Maria y
Comila Andres y Jorda

Ha de haber este Interuado por su legitima cuatro mil doscen-
 ta ochenta y ocho reales diez y seis maravedis. 4.288. 16.

Adjudicacion y pago

Se aplican en vacio los mil cincuenta reales que ha traí-
 do a cobracion, mitad de los dos mil y cinco que recibio de
 sus Padres. 1.050.

Se adjudican mil ochocientos setenta y ocho reales veinte
 y seis maravedis en metálico, parte de la cantidad nota-
 da en el numero noventa y cuatro del cuerpo de bienes
 que existe en la Herencia, en dinero efectivo. 1.878. 26.

Ultimamente mil trescientos cincuenta y nueve reales veinte y cuatro maravedíes en día de recobrarlos de su hermano Martinus Andre que los lleva de exceso en su deposición.

1.389. 24.

Forman las partidas depositadas a esta Yntervada cuatro mil seiscientos ochenta y ocho reales diez y seis maravedíes.

4.288. 16.

Y visto esta la misma cantidad que debe percibir, es visto quedar pagada de su haber.

Resolución de Pedro Andre y Martinus

Ha de haber esta Yntervada por su legitimidad cuatro mil seiscientos ochenta y ocho reales diez y seis maravedíes.

4.288. 16.

Y por su mejora mil quinientos reales.

1.500.

Cuyas dos cantidades unidas componen la suma de cinco mil seiscientos ochenta y ocho reales diez y seis maravedíes.

5.788. 16.

Resolución en pago

Se le hace pago en primer lugar con las ropas comprendidas desde el número veinte y tres del cuerpo de bienes hasta el treinta y cinco ambos incluídos, por el valor de cinco mil seiscientos ochenta y ocho reales.

5.090.

Se le depositan tambien de otro seiscientos ochenta y ocho reales diez y seis maravedíes en suelto, parte de la cantidad notada en el número noventa y cuatro que existe en la Herencia en dinero efectivo.

2.608. 16.

Ultimamente de otro seiscientos y noventa reales veinte y cuatro maravedíes en día de recobrarlos de su hermano Martinus Andre que los lleva de exceso en su deposición.

2.089. 24.

Forman las partidas depositadas a esta Yntervada la cantidad de cinco mil seiscientos ochenta y ocho reales diez y seis maravedíes.

5.788. 16.

Y visto la misma que debe percibir por su legitimidad y mejora es visto quedar pagada de su haber.

Resolución de Martinus Andre y Martinus

Ha de haber esta Yntervada por su legitimidad cuatro mil seiscientos ochenta y ocho reales diez y seis maravedíes.

4.288. 16.

Y por su mejora mil quinientos reales.

1.500.

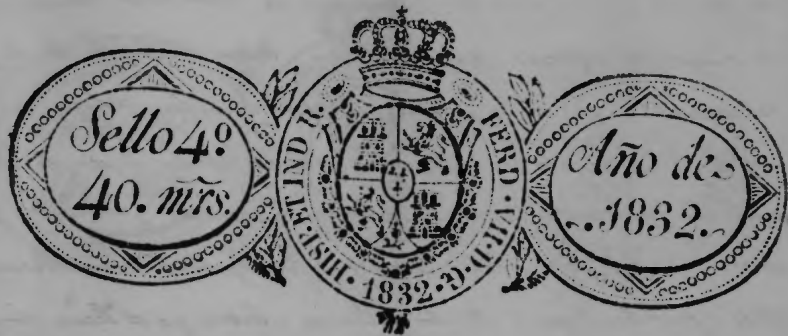
Cuyas dos cantidades unidas componen la suma de cinco mil seiscientos ochenta y ocho reales diez y seis maravedíes.

5.788. 16.

Resolución en pago

Se le hace pago en primer lugar con las ropas comprendidas desde el número treinta y tres del cuerpo de bienes hasta el

Publicacion



de cincuenta y cinco mil ochocientos ochenta y dos reales

1.082.

Se la adjudicaron tambien de mis sucesiones deca reales veinte y dos maravedis en su totalidad parte de la cantidad notada en el sumario notarial y en otro que se hizo en la herencia en suero efectivo.

2.012. 20.

Ultimamente de mis sucesiones y tres reales veinte y ocho maravedis en el tomo de sucesiones de la herencia de mi suero Andres que lo llevo de caso en su adjudicacion.

2.093. 20.

Forman los partidos adjudicados a esta Herencia la cantidad de cinco mil setecientos ochenta y ocho reales diez y seis maravedis.

5788. 10.

Quedo la misma que debe pagarse por su legitima y mejora, asiendo quedar pagada de su valor.

Declaracion

Si en la sucesion aparecieren alguna otra cosa perteneciente a esta Herencia, se declara que deberan partir entre todos los herederos con la misma proporcion que los sucesores, como igualmente, que si resultare algun gravamen, hipoteca o deuda, deban ser de cuenta de los mismos el satisfarlo, con proporcion al valor que cada uno ha pertenecido, quedando toda ella hecha voluntariamente esta division y saneamiento de los bienes que respectivamente les van adjudicados. Con lo cual queda concluida esta division, que se practico con arreglo al Derecho voluntario del testador, con venio de los interesados y sin agraviar, aun entender, de ninguno de ellos. He con veinte de febrero de mil ochocientos treinta y dos. *José Antonio Galabrig*

Publicacion Y habiendo presentado los comparecidos Don Juan Arce, Mariano, Juan y Maria Andros y Marquis con su ceyoso Vicario Pastor, Don Juan de Vanda de los Andros y Marquis en nombre de sus hijos Pita, José, Mariana, Maria del Pilar, y Benigno Andros y Andros, Pita Vanda Vanda de Rafael Andros y Marquis, en nombre tambien de sus hijos Maria y Gerardo Andros y Andros, Jose Torde en representacion de sus hijos Juan, Jose y Juan de Torde y Andros presentados en su testimonio con la difunta Doña Andros y Marquis, y Doña y Mariana Andros y Marquis Doncellos en uno

su de edad con su curador testamentario Francisco Pascual y Andrés, en
da e hijo del referido difunto, Juan Andrés y el otro, de su grado y en
la esencia, en la era y forma que más bien lugar en día, finados
y cada uno de por sí, con renunciación de las leyes de la enajena-
ción y ficción, previa la licencia marital precedida por el párro,
que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por
ellos (concurriendo Vicente Souto y Juan Andrés, yo el Sr. D. Joseph, todos en
su nombre propios, y en el de sus hijos, herederos y sucesores, y las indi-
cadas Juan y Mariana Andrés, a presencia y consentimiento del
expresado su curador testamentario Fran.^{co} Pascual y Andrés, otorgan
que aprueben, ratifiquen y confirmen la anterior división, partición
y adjudicación de los bienes de la Herencia del difunto Pa-
scual y Pedro respectivo; y de lo adjudicado a cada uno, se han por ante
padre a toda su voluntad, con renunciación de las leyes de la enaja-
ción y prueba, declarando, como declaran, que no se ha producido el
menor error ni engaño en su liquidación y adjudicación, y en
el caso que lo hubiere, por denuncia de calor en los bienes adjudica-
dos, solo condonar y daren voluntariamente por donación pura, per-
fecta e irrevocable, con el D. D. Notario interviniente, con insinuación
y demás firmas locales, y con expresa renunciación de las leyes que
tratan del engaño en más o menos de la mitad del futo precio, y los
cuatro años que profieren para pedir su revisión o su suplemento en su
futo valor que den por perdidos, como si efectivamente lo estuvieran.
Se confieren partes bastante en los sí para que cada uno por sí a su
voluntad lo que le sea adjudicado, se desparta, divida, quite y apar-
tan de los bienes señalados en los desam, y en particular del d. d. y acciones
que tengan y puedan tener en los adjudicados en la parte común, los hijos
de la difunta Teresa Andrés, y el medio el d. d. adjudicado a Mariano
Andrés, dándoles a estos el competente poder y facultad para que se
apoderen de ellos y dispongan cada parte de lo suyo a su libre voluntad,
del modo que más bien creta le fuere, sin dependencia alguna, guardan-
do tan solamente este lo establecido por la cláusula: Exceptis clericis, La-
cis sanctis, milibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro Ecclesiastico
sunt excois, nisi dicti clerici fuerint sericis et tenorem fori novi
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint.
Solo la pena de excois según el tenor de la antigua fuero, y Real
Orden de unese de Julio del pasado año mil setecientos treinta y cinco.
Y prometen todos, que si saliere alguna incertidumbre sobre alguna de cada
uno de los adjudicados, se la satisficirán simultaneamente a proporción de
su haber, para lo cual quieran estos tenidos de excois en lo mismo.



terminar prescripta por ley Real, segun asi queda indicado
en la declaracion puesta al fin de la anterior Division; y en su
una especie unanimente llevarlo todo a su punto y debido
efecto y cumplimiento, sin se publica en contradiccion alguna,
y lo que en contrario hicieren, quierren sea nullo, de ningun va-
lor ni efecto, y que por el mismo hecho se entienda habido apro-
bado, ratificado y otorgado de nuevo, con sus rasgos, iniciales y firme-
ras, mandando fuerza afuera y contenido a contrario. Por conformidad
de lo pactado y convenido en el Supuesto sexto de esta Division, se
Oliga el castitido Mariano Andres y Marquis a satisfacer y entregar
a su esposa Madre Maria Marquis, y sus hermanas Maria y Juan
Andres, y a los hijos de sus difuntos hermanos Jose y Rafael Andres, y
a su otra hermana Maria Andres y Marquis, la cantidad a cada uno
que anteriormente se esta designada, dentro el termino de un mes
contado desde este dia, abonosdale a mas a cada uno un cinco por
ciento anual correspondiente a la que cada uno debe percibir del
mismo, llamandole y sin pleito alguno, con los costas que se oieren
lugar para la cobranza, cuya ejecucion defiere con solo esta liti-
tura y el juramento de quien fuere parte, y los rubros de otra prue-
ba alguna de D^{no}. se requiera; y suplico a que los citados Andres
comand, Juan y Maria Andres, las Viudas de los difuntos Jose y Rafael
Andres, y el Curador de Maria y Antonia Andres sucesores, han re-
cibido antes de ahora a toda su voluntad, la cantidad cada uno que
le esta señalada en sus respectivas adscripciones de la suma exis-
tente en metálico notada al numero noventa y cuatro del cuerpo
de bienes de esta herencia, otorgan a favor de su esposo y familia
respective Jose Jordá, que segun el Supuesto Septimo obraba en su
poder, y de quien correspondia, la mas solemne y eficaz carta de pago
y finiquito en forma, qual con seguridad combenga, relevandole
de la obligacion en que de ello estaba constituido; y como la entrega
no parece de presente, por haber sido cierta, remission la recepcion
que pudieran oponer de no habiela recibida, que en latin llaman
de la non numerata pecunia, y el termino de ¹⁵ dias que

[Handwritten signature]

para producirse según la ley novena, título primero, partida quince
ta que de esto trata. Y todo esto observancia y puntual cumplimiento
suscrito de cuando usaron otorgada en esta villa de Segovia sus señores
y señores señores y por señores D. Juan de los Rios y Justicia
de la Real Audiencia que de sus señores señores señores D. Juan de los Rios, pa-
ra que a esto se referencias por todo rigor legal y en ejecución,
como por sentencia definitiva, por sus competente jurisdicción
de proceder en juzgado y conciliación; a cuyo fin renunciaron
todas las leyes, fueros y privilegios de su feudo con la general del
D. en forma. Y especialmente la referida Real Audiencia y
Marqueses, renunció la ley tercera y cuarta de Toro, de cuyo benefi-
cio fue celebrada por ser el dicho de que el dicho para que no
la valga ni aproveche en este caso; y juró por Dios nuestro Señor
y una señal de Cruz conforme a D. de su goberna a estos
señores por ellos privilegios ni por otro alguno que la Real Audiencia
cuando otorga lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia
el hacerlo, declara que la otorga libre y voluntariamente sin tener
lucha prohibición ni embargo, y aunque exarce, la nueva
y buena voluntariamente desde ahora, que de este juramento no pe-
dirá absolución ni relajación a quien se les pueda conceder, y que
cuando de facto se les concedieren, no usará de ellas pena de per-
jurar; y los referidos señores y Marqueses Andrés y Marqués, siendo, co-
mo son, señores de la villa, y cinco años, facen a presencia de ellos su
curador, a Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a D. que
no se oponerán contra lo que otorgaren, por su menor edad ni por otro día
que les favorezca; y declaran que otorgan la presente villa de su volun-
tad libre, sin fuerza ni coacción alguna, por ser de su utilidad y conve-
niencia, renunciando no pedir el beneficio de restitución ni interponer
que pueda compelerlos, ni absolución ni relajación de este juramento
a quien se les pueda conceder, y que cuando de facto se les concedieren,
no usará de ellas pena de perjurar. Y todo quisiere y procediere por
su el D. de la obligación de presentar copia de esta villa para su
registro en la Contaduría de hipotecas de esta Villa dentro el termi-
no prescrito en la Real Pragmática expedida para ello, sin cuyo
registro, la que ha de proceder el pago del derecho señalado en
el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre, del pasado año
mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto.
Y de los otorgantes, a quienes yo el dicho día se compare, solo fir-
maron José María, Mariano Andrés Vicente Pastor, y Juan de los
Rios y Andrés por la que le toca, y no los demás por que difieren no



Saber, lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron
 Don José Manuel Reñalida, y Antonio Ferrer Corujas, am-
 bor de esta Villa vecinos y moradores. Juan de Gu-
 tes. 1832. mil quinientos sesenta y cinco. Quinto y sesenta y siete
 firmado todos los días de
 notario Andrés José Jordá

Vicente Ferrer

Juan. Pascual Anzoriza
 José Blanes

Ante mí:
 Joaquín Cuér
 Notario

Codicilo

de D. Juan. Pascual Anzoriza
 y Ferrer de estado legítimo

En la Villa de Alcañiz a los veinte y dos dias del
 mes de febrero del año mil ochocientos treinta y dos. Yo el Sr.
 y testigo infrascripto Don Juan. Pascual Anzoriza y Ferrer de estado
 legítimo, vecino de la misma, estando guiso de coma con perfecta sa-
 lud a diligencias, y por su Divina Misericordia con su cuerpo y cabal
 juicio, clara memoria, entendimiento natural, y por lo mismo ca-
 paz y habil para el testamento de esta Villa, segun asi parece
 a sus testigos ya en el libro autenticado de que doy fe, previa la
 protestacion de este Dijo: Que tiene otorgado su testamento cerrado
 a escrito ante el Sr. de esta Villa Don José Antonio de Nolla
 en el día diez y ocho de Octubre del pasado año mil ochocientos
 veinte y nueve, en el qual se halla expresada su ultima y determina-
 da voluntad; mas acordando ahora que desde el día que suada el fa-
 llecimiento de la legante, hasta que se verifique la apertura y pu-
 blicacion del mismo, transcurrieran algunos dias en la practica de
 los ritos parralles y piosos diligencias que al efecto se han de realizar,
 ha resuelto ordenar en el presente codicilo su fonerat y entiero, pa-
 ra que no se deje traspasar un momento su disposicion en esta parte,
 y se lleve a efecto desde luego lo que ahora va a disponer, y al mismo
 tiempo nombra substitutos a los legatarios que tiene substituidos en el
 quier de los legados de su testamento, que han fallecido con posteriori

Des al testamento del proprio, y acordadas, acordadas y quitar legua
tina delibada, y algunas de las cláusulas de papel, y en su virtud, en uso
de las facultades que las leyes le conceden en este caso en la forma y forma
que para bien haya en Dios, por tanto del presente testado, lo
quiere en ejecución, en la forma siguiente.

Primero: Que yo y mi voluntad (en cumplimiento de que es el referido su tes-
tamento cerrado se menciona) se dispusiere lo contrario a lo que en a
desar en esta (cláusula) que cuando la voluntad de Dios me hubiere se-
nora sea servida. Meorla de esta mortal vida esta eterna, su cuerpo
cadaver sea enterrado solo con sacramento del Espíritu Santo (Santo)
teniendo por su especial devoción de los conventos de Religiosos Con-
ventos de esta referida Villa, y que puesto en estado modesto y decen-
te, en forma de enterramiento general, con asistencia de todo el Reverendo
Clero de esta Iglesia Parroquial, de las cofradías instituidas y
fundadas en ella, de los dos Reverendos Comunidades de San Agustín
y San Juan de la ciudad, con tomas de caperanas a medio buelo
en las Iglesias de todos los conventos de esta referida Villa y sus veci-
nidad (Parroquia), sea conducido a ella, en la que si fuere por la
muerte, se cantara misa de requiem de cuerpo presente con
Diacono, sub-Diacono, y ofrenda acostumbrada, y si por la tarde se
cantaran Vigueras de difuntos en la forma y modo acostumbrado,
y sucesivamente sea enterrado en el cementerio general de esta es-
pada Villa.

Otrosi: Mandado, de fe y lega para bien de su alma, y con destino a las obras y
mandos pios, las mismas cantidades que tiene depositadas en el referi-
do su testamento, que quiere hacer aquí por repetición a la letra.

Otrosi: Quiero y es mi voluntad, que si fuere el que su testamento haga de verificar
por la tarde, se celebre en esta Iglesia Parroquial al día siguiente,
una misa cantada de requiem, en vez de la que se hubiera celebrado sien-
do por la mañana, y esto a mas de las vigueras de difuntos que se esti-
bando.

Otrosi: Recordando que en el indicado su testamento cerrado eligió por sus alba-
ceos testamentarios al Doctor Don Antonio Llorca, Tribunero Bene-
ficiado de esta Iglesia Parroquial, a Don Antonio Molle, Regidor
perpetuo del United Ayuntamiento de esta Villa, y a Antonio Per-
cual y Pastor fabricante de Panes, todos de esta vicinia, y queriendo
que en la práctica de este encargo les acompañen otros dos legados,
por los respectos así bien vistos, elige también y nombra por sus al-
baceos testamentarios, a mas de los referidos, a Don Miguel Redota
y a Don Joaquin de Seral, Tribuneros Beneficiados de la misma Igle-



... sus Arrogancia, y aquel actual Encomendado de ella, para que los cinco
 juntos y cada uno de por sí, procedan tan luego se verificare el falleci-
 miento de la testadora, al puntual desempeño de este encargo,
 no solo por lo que respecta a la disposición testamentaria de esta, lo
 que también cumpliran inmediatamente lo que sobre este particu-
 lar la encargó a la misma en su Testamento su difunta hermana
 Dña. Juana de Guzmán y Guzmán, que la nombró por su albacea
 en el propio, con providencia de haberse de cumplir lo dispuesto
 por la misma en esta parte, después de los días de la otorgante;
 y quisiere esta que lo que dichos sus cinco Albaces hicieren y prometi-
 eren en virtud de este recabamiento, valga y tenga efecto como si estu-
 viese hecho por la misma.

Actos: De tener que todos los bienes que son de sus propiedades, constando en la forma
 de decisión de los Señores del Vinculo firmada por D. Mateo Pablos
 Escorial, autorizada por el antedicho Obispo de esta Villa Don José Antonio
 de Sotelo, en el día diez del mes de Mayo del presente año mil ochocientos
 veinteyocho, lo que quisiere se tenga presente en su caso y lu-
 gar, para los efectos convenientes.

Actos: Viviendo presente que en el referido su Testamento hizo hecho cierto legado a favor
 de su primo el Padre Fray Juan de la Cruz Religioso Agustino, el cual es ya muerto
 la para que haya quien lo represente en esta parte, quiere y es su voluntad
 que el mencionado legado hecho, como dicho es, en el citado Testamento, a favor
 del expresado difunto Religioso, valga y lo perciba el antedicho Antonio Escorial
 y Pastor Gobernador de Sancho de esta comunidad, el cual le dará la mitad del in-
 dicado legado, a su hermano el Padre Fray Juan Escorial y Pastor Religioso de
 celda, en el Convento de San Francisco de esta Villa, si este se halla necesitado
 para acudir a sus necesidades Religiosas; y esto debe entenderse, a demás de
 cualquier otro legado que a su favor se haya hecho lo expresado en el
 referido su Testamento o en otra su disposición.

Actos: Viviendo también presente que en el mencionado su Testamento hizo cierto le-
 gado a su prima Dña. Valerinda, que ha pasado ya a mejor vida, nombra
 ahora por su Legataria en lugar de esta, a su única hija Doña María
 de los Ríos y Valerinda de Don José Escorial, de esta comunidad, para que la

periba y después a su voluntad

Actos: Recordando que en el expresado su testamento cerrado legó cierta cantidad de realcédulas a su prima Doña María Pizar de estado casado de esta vecindad, por haber esta ya fallecido, quise y es su voluntad, que el indicado legado hecho a su favor, cuya y lo perciba Doña María Pizar y sus sucesores de Don Juan Pizarola Casado, su prima segunda, vecina de la Villa de Castalla, la cual se pague del mismo a su entera voluntad.

Actos: Recordando igualmente que tiene hecho cierto legado en el referido su testamento a favor de su prima Doña Vicenta Pizar y Pico Doncella, vecina de la Villa de Ybi, por ser esta ya casada, nombra la diligente por su Legatario, en el lugar de aquella, a su hermana Doña Margarita Pizar y Pico, también vecina de ella de Ybi, para que lo perciba esta y sus sucesores del mismo como bien visto le sea a su libre voluntad.

Actos: Quise y es su voluntad, que cierto legado que también me queda haber hecho en dicho su testamento a Dña. Felispeana Casado de Juan Lirio Labrador de esta vecindad, por haber ya fallecido la misma, por el indicado legado hecho, como dicho es, a su favor, el expresado su marido Juan Lirio, el cual lo perciba y se pague de él a su libre voluntad.

Actos: Asimismo quise y es su voluntad, que cierto legado que hizo en el expresado su testamento a las Reverendas Madres Religiosas del Convento del Santo Apuleo de esta Villa, para que lo invirtieran en las necesidades de la Iglesia de dicho su Convento, no siendo al presente esta su voluntad, por las motivos así bien vistas, ordena y manda ahora que dichas Religiosas perciban el legado de que queda hecho cierto, y lo inviertan en las propias necesidades con parte de una su Reverenda Comunidad, y se ejecuten en la asistencia y cuidado de sus Religiosas enfermas.

Actos: Finalmente recordando que en el expresado su testamento legó veinte y cinco pesos de moneda corriente cada medio año a Francisco Seguí ya Vicente Pardo, sus hijos de familia, para que estos legatarios perciban, inmediatamente se verificase su fallecimiento, este su legado, quise y es su voluntad que la referida cantidad de veinte y cinco pesos se pague a los mismos por muchos caminos y anticipados religiosamente, y sin demora alguna, por su heredero o sus sucesores, como también lo demeró y lo tiene legado en dicho su testamento.

Actos: Quise también y es su voluntad, que en el caso de que alguno o algunos de los Legatarios nombrados por la diligente en el referido su testamento o en el presente (Codicilo, la promisionaria), siendo aquella casada, perciba sus legados a sus actuales Comenidos; si son casados, a sus hijos, en defecto de estos a sus hijos, no teniendo sucesores en otros, a sus hermanas carnales, no teniendo a sus hermanas, y careciendo de sucesores, a sus herederos o parientes más cercanos; lo cual me queda que acuse sea lo que se

[Handwritten flourish]

117
Francisco
Sucesor



real de indios, representaron respectivamente cada uno a su Auto
corral que fallaron contra esta la Obisporate, siguiendo siempre el mismo
orden que queda indicado; y debiéndose ^{tambien} a la sucesion esta llama
da, en los Juicios que se suscitaron a la Obisporate, sin tener lega
los

En lo cual puse orden y mande se guarden, cumpla y ejecute invariablemen
te y se tenga presente despues de su fallecimiento, sin embargo de que en el
mencionado su testamento expresamente tiene dispuesto y mandado,
no valga ni tenga efecto otra disposicion testamentaria sea en qualquiera
de sus cosas que se le otorga en todo lo que se contiene al presente testi
culo, y en lo que no se otorga la ratifica y despo con su fuerza y vigor. Y la
Obisporate, a la cual yo el Sr. D. J. de Caceres, no firmo por que yo no sabia
escribir, lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia San
chez y Vicente Garcia y Calabring Escribanos y Pedro Mouller Labrador,
de esta Villa vecinos y moradores - Comendados a S. M. de la Villa de V.
y el interdicado tambien es - valguero

Blas Garcia Sanchez

Antonio Garcia
Joaquin Garcia
Pedro Mouller

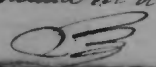
Confesion de dote
Francisco Perez
Lucia Perez

En la Villa de Mayaba veinte y seis dias del mes de
febrero del año mil ochocientos treinta y dos ante mi el Sr. D. J. de Caceres in
presente, comparecieron Francisco Perez y Lucía Perez vecinos de esta Villa
y dijo que en el día veinte y ocho de febrero del presente año mil ochocientos
treinta y dos me entregó su marido en pago de su dote de su dote la dote
de esta Villa de su Sr. D. J. de Caceres Comendado a S. M. de la Villa de V.
de la cual tengo a su poder en esta referida dote diferentes cosas y muebles, que al
efecto la entregaron la referida Sr. D. J. de Caceres y Sr. D. J. de Caceres, su abuela mater
na, en cantidad de la de servir de ciento y noventa y dos, y aquellas
de diferentes de seda y raso, cosas raras y muebles justipreciados en aquel
entonces por Juan Cruz y Juan Perez y Gabriel de esta ciudad, en parte
en ella, y mandados se comen en conformidad, sucedieron a través de

Blas Garcia Sanchez

ciento cuarenta y tres reales de vellón, habiendo ofrecido el Compraviente
 en esta misma forma de la misma, a favor de la Señora Lucía Pérez, su
 actual marido, el correspondiente requirido, y finalmente por aumento de
 diez o suertes, cincuenta reales de vellón; y por la celebrada con que se casa-
 ron, por sus esposaciones, y en particular por hacerse el referido Juicio de
 no, a que en la forma de este se hizo se expresa que la indicada
 su abuela la había hecho donación de la mayor parte de las ropas ro-
 pas y muebles, y que constare todo haberlo recibido del mismo y de Comar-
 te, no pudo formalizarse dicho Juicio de dote; y estando en el día conforma-
 do en que esto se celebra como correspondiente y debe cumpliendo el compravien-
 te la presente verbal de que queda hecho escrito, de su grado y cuenta
 cívica, en la era y forma que más bien haya lugar en esta forma y confiamos:
 Haber recibido efectivamente de la referida su actual esposa Lucía Pérez,
 y que este hoy en dote suyo cuando contraigan matrimonio, las ropas y
 muebles siguientes:

Três casaca de la entera la indicada su madre con faja en setenta y tres	70, 1/2
Una cubrecama de paño grueso, en ciento sesenta y cinco reales	168, 1/2
Una sabana de lienzo casero en treinta reales	60, 1/2
Tres camisas de hilo fino en ciento y diez reales	110, 1/2
Tres enaguas finas con balona en ochenta y cinco reales	88, 1/2
Una Pañeta fina, en diez reales	10, 1/2
Un par de fundas de almohada finas, en treinta reales	30, 1/2
Un par de toallas de baño, en doce reales	12, 1/2
Cinco pares y media de lienzo de hilo y algodón montado, en setenta y cuatro reales	64, 1/2
Ocho servilletas de hilo y algodón en cuarenta y ocho reales	48, 1/2
Un delantecillo en treinta reales	30, 1/2
Un pañuelo de seda para el cuello en sesenta reales	60, 1/2
Un guardapiés de terciopelo verde, en noventa reales	90, 1/2
Ocho idem de seda también verde en ochenta reales	80, 1/2
Una cora de nogal en corra y laca, en sesenta reales	60, 1/2
Una menciada su abuela: Dos estrochas pobladas de lana, en trececientos setenta y dos reales	372, 1/2
Una colcha de algodón en docientos cuarenta reales	240, 1/2
Una cubrecama blanca de hilo con balona, en ciento ochenta reales	180, 1/2
Ocho sabanas de lienzo casero, en cuatrocientos ochenta y tres	483, 1/2
Tres camisas finas de hilo, en ciento y diez reales	110, 1/2
Seis camisas de lienzo casero, en ciento ochenta y tres	183, 1/2
Tres enaguas finas con balona en ochenta y cinco reales	88, 1/2





Diez toallas finas en veinte reales.	20.
Cinco pares de fundas de almohada, en ciento cincuenta r.	150.
Un par de toallas de baño en doce r.	12.
Siete pañuelos de diferentes clases y colores en ciento noventa reales.	190.
Cuatro sargales de percal en ciento sesenta reales.	160.
Una mantilla y dos dengues de rayata blanca, en ciento cincuenta reales.	150.
Un delantal negro, en treinta reales.	30.
Tres jubones de D. y un apretador, en ciento setenta r.	170.
Ocho pares de medias de algodón, en ochenta reales.	80.
Un par de calcetas, en veinte reales.	20.
Unos mantiles de musel en cincuenta reales.	50.
Cinco partidas todas juntas formaron la de Manuel Simón de la Cruz y tres reales de vellón.	<u>3.643. P.ou.</u>

Aquí hean enumerada las ropas y muebles arriba notados, de los que el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad, por haberlos recibido de la mencionada. Su actual Consorte en clase de dote propia, al tiempo y cuando contrae matrimonio con la misma, cuya entrega fue efectiva, y por no parecer ahora de presente, renuncia la expresión que pudiera oponer de no haberlos recibido, la ley nona, título primera, partida quinta que se dio para la dote que propia para la parte de su recibo, devolvelo por partida como si lo recibieran y demás leyes que les supongan; y larga refugio de la citada su actual Consorte el requerido más eficaz y confesión que se requiere para la seguridad de la misma: Declara que en la transacción y juicio de las constituidas ropas y muebles, no ha habido en ninguno alguno, y que lo hubiere, del que sea en parte o en otra forma, hace en favor de la esposa su legada, gracia y donación pura y perfecta e irrevocable inter vivos, ratificando a mayor abundamiento la citada transacción y juicio de otros bienes; y cumpliendo con la oferta que hizo a indicación Lucía Pérez de Contreras, en el acto de contraer matrimonio con la misma, sigue queda manifiesto, de los cincuenta reales de vellón por aumento de dote o en arras, desde luego, en atención

a la ciudad de Valencia y de sus vecindades, de que se halla devota-
 da la propia villa y su jurisdicción para de nuevo dar oficio con fe-
 cundo que se acuerden sus partes reales y otras reales y caben a tener
 en la misma parte de sus bienes, libros y cosas que no que sean, se los congre-
 ran en los reales que se acuerden en la villa de Valencia y de sus vecindades, con
 todo respeto con la debida consideración a sus derechos y libertades y con
 la de ellos, los cuales prometió y se obliga a tener en su poder, los impor-
 tes ni derechos a sus deudas ni otros reales y pertenencias a quien se
 dio y facultar a poseer en los casos que la Ley dispone, para que se
 esta obra, obligo sus bienes y rentas reales y por haber de parte de la villa
 ni de sus y de sus deudas y de sus deudas y de sus deudas y de sus deudas
 para que le expresen a su cumplimiento como por escritura pública en
 fecho y convalidada como que anuncio los libros de su fecho con la gene-
 ral del día en forma y fecho, a quien yo el dicho Rey, fecho, fecho, fecho,
 presentes por testigos Alonso de Torres, Juan de Torres y de Torres
 testigos concurrentes, ambos de esta villa vecinos y moradores. En su villa
 de Valencia a los 10 de Mayo de 1500 años.

Frans. Nique

Ante mí
 Joaquín Guier
 Notario

Dijo
 Alonso de Torres y de Torres
 de la villa de Valencia

En la villa de Valencia a los primeros días del mes de Mayo
 del año mil ochocientos treinta y dos. Ante mí el dicho Notario y testigos concurrentes con
 presencia de los señores Alcaldes y Regidores de esta villa, vecinos de la villa
 de Valencia. Fue leído y oído que se hizo un libro de la villa de Valencia
 y de sus deudas y de sus deudas y de sus deudas y de sus deudas y de sus deudas
 de nuestra villa de Valencia, con el fin de que se pueda saber y
 de cuenta de los bienes de esta villa y de sus deudas y de sus deudas y de sus deudas
 las obligaciones y deudas de esta villa de Valencia y de sus deudas y de sus deudas y de sus deudas
 muebles y deudas de sus bienes propios y deudas que conste por libro público,
 de su grado y de su cuenta, en la forma que más bien parezca a los señores de esta villa,
 para el cumplimiento de lo que se acuerda en esta villa de Valencia y de sus deudas y de sus deudas y de sus deudas
 de Valencia, por sola voluntad propia y de cuenta de sus bienes legítimos, los re-
 pos, muebles y deudas que se hubieren por personas físicas, y deudas
 al efecto de su cumplimiento, son los siguientes:

- Un fogón de hierro como es de cuenta realta 600
- De colchones públicos de la villa en trescientos treinta reales 360
- De paños de fondeo de almocada en la villa y sus reales 360
- Una colcha pública de algodón en ciento cincuenta reales 150



Un abanico de perlas con botones en ciento cincuenta reales	150.
Un abanico de tela de seda también con botones en ciento veinte	160.
Un abanico de seda con botones en ciento cincuenta reales	180.
Un abanico de seda con botones en ciento veinte reales	70.
Un abanico de seda con botones en ciento cincuenta reales	180.
Un abanico de seda también con botones en cincuenta reales	80.
Un abanico de seda fino, más de otros con botones y la obra en	200.
obra en cincuenta reales	
Un abanico de seda con botones en cincuenta y tres reales cada uno	520.
ganados en veinte reales	
Un abanico de seda en cien reales	100.
Un abanico de seda también en cincuenta y tres reales	680.
Un abanico de seda con botones en cincuenta reales	70.
Un abanico de seda también con botones en cincuenta	
reales y seis más de	336.
Un par de medias de algodón con cordón en ciento veinte reales	120.
Un par de lo mismo con botones en treinta reales	70.
Un par de medias de seda y algodón, y otras en ciento cincuenta y	
cuatro reales	1150.
Unos calcetines con cordón en ciento veinte reales	120.
Cuatro calcetines de algodón con botones en ciento y diez reales	70.
Unos paños de mantiles en ciento veinte reales	120.
Unos paños de servilletas en ochenta y cuatro reales	84.
Unos paños de servilletas de tela de seda en ciento y cuatro reales	110.
Unos paños de medias de algodón con cordón y los reales	70.
Unos paños de medias de seda, algodón y guarnición en treinta	6.
Unos paños para pañuelos en los reales	
Unos paños de diferentes otros paños en cincuenta reales	360.
Unos paños negros, más de algodón y la obra en el cubico y con	
apuntador en ciento veinte	160.
Unos paños negros de algodón en treinta	60.
Unos paños negros de lo mismo en cien reales	100.
Unos paños negros en treinta reales	60.

B

Una marabilla de formula en cinco veinte r.^o 20.

Otro de lo mismo sin randa, en cinco veinte r.^o 20.

Para colinas de muniton, y otra de algodan e hilo con sus pe-
vallas y demas de mas en cinco veinte reales 20.

Para puntiles de galleguana de varios colores y colores, en treinta
y seis reales 76.

Colores puntiles para el culto de varios colores y colores, en
treinta y cinco reales 375.

Sus gastos de papel en cuenta y otros 68.

Sus gastos de cuenta para libros, en quince reales 15.

Algunos de arrendar y de mas de los otros en treinta reales 60.

Y una vez con un pago y flaco en veinte reales 20.

Y otros gastos juntos formados la de cinco mil quinientos de
reales de vellon. 8602.8

Que como impetores esta cantidad los reales, muebles y efectos arriba notados, los
cuales estando presente el contenido de aquel escrito, aprobando su valimiento y sus-
tento a confesion que lo recibe todo en este escrito de la expresada cantidad, a mi
presencia, y lo de otro testigo, de que doy fe, y otorgo por ella a favor de los
sucesores y de la referida su hija Maria el caso firme y firme impetores que
a su legitimidad combeniga. Declara que dichos reales, muebles y efectos,
han sido vendidos por licitacion inteligible considerando el efecto de acuerdo
de entre ambos testos; y que en la licitacion no ha habido el menor error
ni equivo, y como se habia, ante el que otro, en para a mucha honra, en
favor de la licitacion de Maria Maria su futura esposa, y de quien me
responde, por una de devocion para sustitucion, con sus sucesores y demas
firmes locales, aprobada, ratificada y confirmada otra licitacion y publicacion,
y se obliga con reclamacion en tiempo en en manera alguna, y si lo
hubiere sea esto por el mismo hecho, habiendo aprobado y ratificado, con
todas las formalidades del Dno., y en obsequio de la virtud, honestidad y buenas
circunstancias de que se halla adarada la licitacion de Maria Maria su
futura esposa, la prometo en otros y otros devocion propter sus causas, para
en el caso de que se efectue el sustitucion, que de otra manera, de la cantidad
de quinientos reales de vellon, que declara arriba en la decima parte de sus
bienes libres, y como de que no, solo consigora en las de que adquiera en la
sucesion, cuya cantidad usada de tal forma la de cinco mil quinientos de
reales de vellon, que otros guardan en su poder como a patrimonio propio
de la expresada su futura esposa, para sustitucion y entregada en efectivo
de la misma, o a quien la representare, en cualquiera de los casos pre-
cuidos por el Dno., y se obliga a no disipar ni gastar otros bienes de devocion
ni algunos, con sus sucesores a sus propios devocion y devocion, para otros puntiles

[Signature]

[Marginal notes]



complementando renuncias las leyes que le sean propicias, con obligación que hace de sus bienes y rentas habidos y por haber: Da poder a los Señores de su Magestad que de sus cosas comercian segun Dios para que lo promuevan a la cumplimiento como por sentencia pasada en fueros y consuetudina: a cuyo fin renuncie las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general del dho en forma. Yo firmo, a quien yo el dho Rey se acuerda, siendo presente por testigos Don Juan Gálvez y Don Juan de Dios Argenteo, vecinos de esta Villa de Nueva y moradores.

Rafael Cortés

Ante mí:
Joaquín Guzmán
Escrivano

Miguel
José Jordá
Mariano Sotelo

En la Villa de Alcazar de San Juan a los cinco dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y dos: Ante mí el Sr. y Escrivano infrascripto compareció Don Rafael Cortés fabricante de telas de esta ciudad, y de su grado y estado conocido en la en y forma que mas bien le pareció en Dios, confeso y Dijo: Que le debe a Mariano Sotelo su hermano político, de este mismo vicario, de oficio teniente de contador de diez y once mil reales de vellón moneda corriente, que los presto y recibio del mismo antes de ahora a toda su voluntad, con renuncias que hace de las leyes de la sabidura, prueba de su recibio y tenor de lo que sigue como se muestra presente y se obliga satisfacer y pagar al concluido de su vida, a quien se representare, el dia quince del mes de Setiembre de este presente año en una sola paga y en dinero metálico, con exclusion de todo papel moneda, llamamiento y sin pleito alguno, con los castos en que diere lugar para su cobranza, abrenudole a una vez cinco por ciento anual correspondiente a dita cantidad, el cual debe empezar a contarse desde el dia quince de Setiembre ultimo, teniendole en pago de lo que en su poder la referida cantidad; y desiere la execucion de todo con sola esta letra y el juramento de quien fuere parte y le rehusa de otra prueba aunque de Dios le requiera; para cuya seguridad y cumplimiento obligo sus bienes y rentas habidos y por haber: Da poder a los Señores Reyes y Justicia de su Magestad, que de sus cosas comercian segun Dios para que a ello le apremien por todo rigor legal y sin excohesion, como

Autencia pasada en Juicio y consentida; a cuya fin rúbrica
las Leyes de la forma con la natural del Dño. en forma. Elasímo, se
quien yo el Dño. de se conoca. siendo presentes por testigos Don Juan
Giner y Soler, Benito y Marcos Abad Bracho Carquintero, ambos
de esta Villa curiales y generadores. Enmend. b e a. 17.

Ante mí:
Don Antonio Salazar

Ante mí:
Joaquín Giner
Leutante

Don José Meléndez y Bariga

En la Villa de Alcazar de San Juan a diez y seis días del
Mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y dos. Ante mí el Dño.
Don Antonio Salazar del Comercio
y Justicia de esta Ciudad, y de su grado y cuenta rúbrica, en la
forma que mas bien le pareció, daba y dio todo su poder con-
plido, libre, llano, especial y bastante cual en Dño. se requiere y quece-
ra sea, a Don José Meléndez y Bariga, curial y del Comercio de la Villa
y Corte de Madrid, presente a este otorgamiento, para como si presente.
pues y aceptante, para que en nombre del Compraventor, y en pre-
sentación su propia persona, acción y Dño. pueda demandar y deman-
dar, percibir y cobrar cualesquiera cantidades de dinero y otros queros
y efectos, que al presente le debían y en adelante debieren al mismo
personas particulares o comunales, sea en la parte que fuere, por liti-
das, reconocimientos, instancias, letras, reales, rúbricas y alcances de cuentas
o de cualquiera otra procedencia, y en particular percibir y cobrar las
sumas que correspondían al otorgante por razón de la entrega o entrega
de panes que efectuó y haya efectuado el mismo en su nombre en
la celebrada contrata de panes para el sustento del Ejército; y de
lo que perciba y cobre, otorgara en Dño. su nombre las correspondientes
cartas de pago y demás recibos que le requirieran y correspondieren
dar, haciendo al efecto los demás actos y diligencias judiciales y
extrajudiciales que concurrieren, y que el referido Salazar hiciera
siendo presente, pues para todo ello, cada una y parte con lo anexo,
necesario y dependiendo de esta este poder sin limitación, con libre fran-
ca y general administración y relevación en forma. Y así firmó
en de esta Villa. obliga sus bienes y rentas hereditarias y por haber, da po-
der a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus
requisitos concurran según Dño, para que lo ejecuten de su com-
plimiento por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por senten-
cia pasada en Juicio y consentida. Y lo firmó, a quien yo el



Acus. doy fe consero, siendo presentes por testigos Blas Guier
 Antón y Vicente Guier y Calabrig contribuyentes, ambos de esta
 Villa vecinos y moradores

Antonio ~~Antón~~

Ante mí:
 Joaquín Guier
 Escritor

Alcaldía
 Juan Bautista Guier y otros

Antonio Sestropas

En la Villa de May, a los días y mes de mayo de 1832. del año mil ochocientos treinta y dos. Ante mí el Sr. D. y
 testigos infrascriptos, comparecieron Juan Cristóbal Guier y Francis-
 co María Labradoros vecinos de la de Escalobal, y de su grado y cuente
 en sus, en la vía y forma que se usó bien baya lugar en D.ª, los dos
 juntos y cada uno de por sí, con renunciación que hacen de los bienes
 de la mano, vida y finca, que les pertenecen a Antonio Sestropas
 fabricante de braves de esta vicinidad, la cantidad de sesenta y cinco
 libras de moneda corriente, que le ha prestado por
 licencia especial gracia y merced, y reciben del mismo en este acto
 en monedas de oro y plata de buena calidad a presencia de mí el
 Sr. D. y de otros testigos, de que doy fe, y como entregaron de ellos lo de
 que el mismo obtiene en su poder en clase de depósito, de un número con-
 siderable de la de Escalobal y sus colindantes subscritas en la licencia
 de la de Escalobal D.ª María Vicenta Barro, para satisfacer y pa-
 gar lo que de esta licencia se ha gastado, a la Real Hacienda, por
 los diez millones de reales, según así es de ver y resulta de la D.ª,
 de distribución de los bienes de ella en defensa de la, dirigida al
 efecto, visto así por los mismos en brevedad y uso de baya subscrito,
 y la expresión hecha que ellos reciben declaran que lo para dividir
 esta entre algunos de otros subscritados, que más lo necesitan, obligan-
 dos los comparecientes a que en el caso de que se haya de satisfacer al
 guerra o utilidad de la Real Hacienda por el expensas sueltas, la de Escalobal
 de un número de algunos de otros subscritados, para que cumpla con su en-
 cargo, como también, si resultare, en haber de satisfacer cosa alguna, y

(Signature)

por consentimiento habiéndose de puntar el todo de las cantidades de porciones a
entre los referidos interesados, la recibirán a su cargo y aborran lo que ha
en sus en caso. Y habiendo puesto el contenido del presente instrumento, acordado
de esta forma la acepta en todo y por todo para usarse de ella según se con-
diciona; a cuya seguridad y cumplimiento obligan todos sus bienes y
rentas presentes y por haber: Dado por los señores Jueces y Justicias
de su Magestad que de sus causas conocen y siguen Dño. para que la
apremien a su cumplimiento por todo rigor legal y en ejecución, co-
mo por sentencia pasada en Fergado y conculada; a cuyo fin renuncia-
ran los Señores de su favor con la voluntad del Dño. en forma. No firmaron,
a quienes yo el Sr. Dño. se conoce, siendo presentes por testigos José
Pérez y Valer Nentola, y otros hijos de esta villa de Alicante, como ve
esta Villa vecinos y moradores = Llamados para de

13 de Mayo de 1710
Antonio Santonja y Gosalvez

Poder
José Mecer y Cardona

Ante mí:
Joaquín Guis
Santonja

Miguel Garde y otros Su la Villa de Moyador

Yo el Sr. Dño. Miguel Garde y otros Su la Villa de Moyador
nada en 1.^o ochocientos treinta y dos. Ante mí el Sr. Dño. y Justicias referidos
3.^o día de su compareció José Mecer y Cardona fabricante de telas de esta ci-
dad, y de su grado y carta de oficio, en la era y forma que más bien
larga lugar dijo: Que daba y dio todo su poder cumplido, libre, pleno
y bastante, en Dño. si requiera y necesario sea a Miguel Garde,
Jelis Baldovi y Jacm Brandista Sierra, Procuradores del Número
de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y de ella vecinos, con-
sules a este otorgamiento, pero como si presentes fuesen y presen-
tante, para que fuesen, y cada uno de por sí, en nombre del
Comerciante, y representando su propia persona, acción y dño.,
principien, prosigan y concluyan todos los pleitos, causas
y negocios del mismo civiles y criminales, movidos y por mo-
ver, así demandando como defendiendo, ante cualesquiera Tribu-
nales de su Magestad Superiores e inferiores de ambos fueros, sin un-
to demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y un-
plazamientos: sugieran y objetaran los de la parte contraria, y en
prueba presentaran libros testigos e instrumentos: tacharan los
de adverso: pidan ejecuciones, posiciones, prisiones, soltura de



embargos, desembargos, ventas y remates de bienes, tan como pudiesen
 ser y comprarse: hacedo juramentos de solemnidad decaisorica y suple-
 toria: firmados en Juicio, Librado y Carta: de sus autos y sentencias
 interlocutorias y definitivas: convalidadas lo favorable y de lo propo-
 sicio, recurridas, apelaadas y suplicas en lo que toca en todas sus
 partes y tribunales: pudiesen autos y hacedo los demas actos y dis-
 posiciones judiciales ministeriales que conbengieren y que el otro
 parte le seria siendo proveido, pues para todo ello cada una y
 parte con lo necesario, necesario y dependiente les sea este poder sus
 limitacion con todo, franca y general administracion, y con
 facultades de subrogacion, proxy y substitucion, renovar los Substitutos
 y sucesores, sin que en todo pudiesen en forma. Vista primera de es-
 ta Carta otorgada sus bienes y rentas habitas y por haber. Y la firmo, se
 gura y otorgada sea, se conoce, siendo presentes por testigos Don
 Miguel Benigno Aguacil Mayor de esta Jurisprudencia y Don Juan
 Bautista Escobedo, vecinos de esta Villa vecinos y moradores.

Don Juan...

*Ante mi:
 Joaquin Guier
 Notario*

Venta
 Antonio Lloer en C.

Proque Verda

En la Villa de Moy... y dos dias del
 mes de Marzo del año mil ochocientos treinta y dos. Ante mi de

Le... y testigos... Antonio Lloer y Señora
 por medio de esta... y Dijo: que es por... y...
 pudiese de su... de... y Antonio Lloer y...
 del P.D. ... en menor... los cuales son... de un pedaci-
 on de... de unos doce... de la provincia... de una
 de 1832...

... propia tambien de los... que heredaron de Fernan
 ... en este... Calle de San Miguel, el cual han tra-
 tado enagenar, para... a su... e indispensable subsis-
 tencia, pero no pudiendo... su hijo... realizar la venta de

muerto por la a causa de su menor edad, siendo el compare-
ciente lo necesario y preciso que es a otros sus hijos esta ven-
ta, en el día veinte de los corrientes, vendió al Marquesado del Señor
Corregidor de esta dicha Villa, por acuerdo de un Jefe, con un certi-
fido manifestando, que tanto es como los referidos sus cinco hijos, se
hallaron sumidos en la mayor miseria, de modo que no sala-
mente porciones de ropa para su ordinario vestido, sigue a cada
alabran de vestido de todo curso para proporcionarse la debida
y precisa subsistencia, por lo que tenían tratado el vender a No-
que vendió suerto Expulso de esta ciudad, el mencionado pa-
sado de Salita, para acudir con su precio a sus actuales nece-
sidades; y conchuso suplicando se sirviese el Tribunal de donde
se haria informacion de testigos en virtud de lo expuesto, y de la
utilidad o por mejor decir necesidad que tenían sus hijos de ven-
der el mencionado peducito de Salita, y que resultando en efecto
baste, facultarle para su venta, interponiendo el Tribunal
para todo ello su autoridad y decreto judicial: Acuyo Escrito
se proveyo auto por dho. Señor Juez, mandando al Interesado
la presentacion del sumario que ofrecia; y habiendolo hecho, y
resultando todo lo mencionado, por las deposiciones de tres testigos
contados que al efecto presento, plenamente justificado, se dicto
a continuacion por dho. Señor Corregidor, en el día de ayer, el
auto que dice asi: En la Villa de Alroyales veinte y un dias
del mes de Marzo del año mil ochocientos treinta y dos: Yo Don
Don Gregorio Barragan Corregidor por su Magestad de la mis-
ma y su Realidad, en vista de lo que produce la sumaria in-
formacion de testigos que antecede, y de lo expuesto por Auto-
vino Illac en su anterior Escrito, Dijo: Que debia de conceder
y concedio su Realidad al mismo el correspondiente permiso y fac-
cultad, para que a nombre y representacion de los contados
sus cinco hijos menores Mariana, Miguel, Vidal, José y Anto-
nio Llano y Lopez, pueda vender y vender el peducito de Salita
de la propiedad y pertenencia de estos, que existe en una casa
que poseen en el Obispo de esta Villa (calle de San Miguel, por
el precio de cincuenta ducados y cinco reales vellon), en que di-
cen los testigos lo ha valorado Juan Lopez, Maestro de obra
de esta ciudad, con la precisa condicion y obligacion de
haber de acudir con la referida cantidad de su precio a la
sustentacion y vestido de otros sus hijos menores; y para la
mayor utilidad y firmeza de todo ello, interponia e in-

Auto y

Segu

BB



expresado en esta la autoridad y judicial Decreto de este
 su Juzgado, en cuanto puede y de dno debe. Y por este que
 su dno proveyo, así lo mandó y firmó: Don J^o Gregorio
 Barragán - Anterior: Joaquin Gines Sotomayor - Segun
 que lo relacionado va conforme, y lo inserto concuerda bien
 y fielmente, con las mencionadas diligencias, y ante a los
 señores J^{es} a que me refiero, y de ello doy fe - Del contenido Anterior
 Dn^o y Rdn^o conyugal, en sus dno facultades, por mis y li-
 mos que lo cito concuerda por el referido Dn^o conyugal, en su
 presente auto, de su grado y carta censual, en la forma y forma
 que más bien tenga lugar en dno, así en su nombre propio, como
 en el de los notarios, sus hijos sucesores, herederos, sucesores,
 sus y sucesores, hijos y nietos, a quienes represente en esta forma,
 y en el que de otro hubiere tratado, con y sin su consentimiento
 en sus dno: que cuando y en esta real y conyugal, perfectas,
 por parte de herederos, para siempre y sucesores a Don Juan An-
 tonio Sotomayor de esta ciudad, y de su hijo, sin perjuicio de sus
 sucesores y de doce palmos en cuadro, que es parte de la primer
 solida de la casa de vivienda que poseen otros sus hijos en esta Calle
 de Calle de San Miguel, por herencia de Don Juan Sotomayor difunto;
 lindante toda ella por un lado con casa del Compadre y de Ma-
 las Anas, por otro con la de Don J^o Sotomayor y Sotomayor, por las capal-
 das con la de Don Francisco Barragán, y por del lado con la del Sr.
 Dn^o Martin y Dn^o Juan Sotomayor, otra Calle en medio, con su
 parte de la casa que ahora se vende, realigueses con la
 de familia casa del Compadre; libre de todo censo, memoria, gravamen,
 servicio, hipoteca, obligación, carga y responsabilidad, y como
 está sola suya, y vende con todas sus calidades, solida, con
 todas sus condiciones, y con todo lo demás que de hecho y de dno le
 pertenece, para que abriendo puerta por otro su dno lo agree,
 que esta misma segun le mandado por precio de cantidad y
 cinco Libras de moneda corriente, en que ha sido participada

por Juan Lopez y Juan Lorenzo de Obregón de esta ciudad, quien
cualquier recibe en este acto del comprador, en moneda de oro y pla-
ta de buena calidad, por el precio y la de otros derechos de que
debe pagar y satisfecho de ella, otorga a su favor la
venta libre y efectiva contra el pago y finiquito en favor suyo
a su heredero conbinario. En este finiquito declara que el fin
lo precio y valor del dicho pedimento de sala que vende, en
dichos nombres, y el de los empujados en cantidad y cinco libras
que ha recibido, y que no vale nada, y si en un día o más puede
ser, del caso, en favor o en contra de ella, hace a favor del dicho
comprador y de los susos, por el precio y finiquito, pura, perfecta
e irrevocable que el día de su interposición, con unificación
y demás formalidades legales. Asimismo los dos peritos, titulos
vales, libro quinto de la recopilación, que habla de la venta
de cosa y de otros en que hay bienes en su o en su nombre,
la virtud del finiquito propio, y los cuatro años que profiere
para poder su revisión e impugnación a su finiquito, lo que
da por pasado, en el nombre que interviene, como si lo inter-
viviera. Y para lo que se declara para siempre de aquí adelante,
después, quinto y agosta, otros referidos sus cinco años venideros,
y a sus herederos conbinarios, del dominio, propiedad y de otros con-
quier los, que los comprara y pueda comprar, al cumplimiento
pedimento de sala que vende en sus nombres, y lo vende, y trans-
para en favor del dicho comprador y de los susos, para
que lo posea, venda y enajene a su voluntad, sin dependen-
cia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la
clausula: *Receptis clericis, locis sanctis, auctoritate personis de
regiois, et alius qui de foro ecclesie non consistunt, nisi
dicti clerici fuerit verum et tenorem fore non super hoc
ceteri bonis que ad eorum suum adquisierint vel habuerint;*
Y bajo la pena de excomulgación según el tenor de la antedicha fue-
ra y Real orden de sucesión de Pedro del grande cinco mil de
cientos treinta y cinco. Y se confiere, en esta representación, el
competente poder y facultad, para que de su autoridad o fedatario
moral, según le acordare, ceder y se apodere del mencionado pedimento
de sala, y de ella tome y expida la real licencia y licencia que
le corresponde, que el mismo se constabre, en otros nombres, su ingui-
toso heredero y poder por el en legal forma, para poseerle en
el mismo, siempre que lo pueda. Y se obliga, en la propia repre-
sentación, a la ejecución, ejecución y cumplimiento del dicho pedimento



presentado de talito, en termino que de consiguiera pleito, de
 bate o disputa que sobre el se fuere suscitado, le sacara a paz
 y salvo, indistintamente de todas las presunciones que se originan
 sus. Y estando presente el contenido Compravador Roque Vindas,
 acepta esta licia en todo y por todo, y con ella la venta que se ha
 hecho del expresado pedregal de talito de que se trata, de cuya pro-
 piedad y posesion, se da por autorizado y satisfecho a toda su
 voluntad. Y queda por mi el lino, de la obligacion de pre-
 sentar copia de esta licia, para su registro, en la Contaduria de Hi-
 poteca de esta Villa, dentro el termino prescrito en la Real Croy-
 sancia expedida para ello, sin cuyo requisito, a que ha de proce-
 der el pago del dco señalado en el Real Decreto de treinta y uno
 de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra esta
 ni efecto. Y esta observancia de esta licia obligue el comprador y ven-
 dor sus bienes y rentas, con los de los referidos sus cinco hijos sucesores,
 herederos y por haber: Don parte a los Señores Fueros y Justicia de su
 Señoría, que de sus causas concierne supen dco, para que las apremien
 a su cumplimiento por todo rigor legal y sin exencion, como por su
 tenida significacion pasada en Obsequio y consentimiento, a cuyo fin re-
 sueracion las leyes de su fuero con la general de dco en forma.
 Del castiello de Anterior D. Juan Vindas, prometio reverte el precio de
 esta venta, en la substancia y cumplimiento de los expresados sus cinco
 hijos sucesores con la mayor exactitud y exactitud, en cumpli-
 miento de lo que se le ha prevenido en el auto anteriormente in-
 ciso en esta licia. Fue firmada, a quince de el mes de febrero,
 por que supieron en saber, la hizo a sus ruegos uno de la Justicia qd
 lo fueron Antonio Colmenero, y Blas Giner Soutoña Escribiente, am-
 bos de esta Villa vecinos y moradores. Llamand. Oficio autenc.

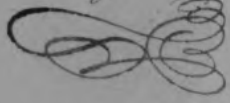
D. Fernando Lopez
 a
 D. Vicente Sanchez

Blas Giner Soutoña
 Escribiente

Ante mi:
 Joaquín Giner
 Soutoña

En la Villa de Alcazar de San Juan a trece de febrero de 1832

Se ca al su
barrido en el
2.º en de San
delegante



Yo del caso susdicho he visto y oído a los señores D. Juan y D. Juan de Sarracino
impugnados, concurrido Don Vicente de la Cruz y D. Juan de Sarracino
en Medicina, vecinos de esta Villa y Dip. sus licen. por cession de ausen-
cia a la Real Junta Superior gubernativa de Medicina y Cirujia,
a cuyo su correspondiente título de Licenciado en dicha facultad
que reside en la Villa y Corte de Madrid; y se procedió a conferir
personalmente por sus meritos concurridos, de su grado y grado
ciencia, en la era y forma que usas bien haya suyo, Dicha. Que
da y confiere todo su poder cumplido, libre, llano, ejecutivo y sus-
tante cual en dho. se supiere y se acordare sea, a Don Vicente de
la Cruz y Sarracino su hermano, Licenciado en Cirujia, residente
en la actualidad en dicha Corte, para que en nombre y represen-
tando la propia persona, accion y dho. del delegante se presente
en la Secretaria de la expresada Real Junta Superior guberna-
tiva de Medicina y Cirujia, o donde correspondiere, y allí constata-
do sobre y para en el referido nombre de su hermano el título
de Licenciado en Medicina que a este le corresponde por los docu-
mentos que entregare a la expresada Superior Junta, y luego que
le hayan obtenido solo suscritos para ejercer en su virtud las
funciones que correspondieren como tal facultativo, haciendo en dho.
nombre al efecto los libros actos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que correspondieren y que el referido delegante havia siendo presente, que
para todo ello cada cosa y parte con lo anexo, necesario y dependiente,
le da este poder sus limitaciones, con libre, franca y general administra-
cion, y redencion en forma. Y en forma de esta licen. oblige sus
benef. y rentas habidas y por haber. Da poder a los Jueces de su Au-
gustad que de sus causas concorran segun dho. para que le representen
a su cumplimiento, por todo rigor legal y con ejecutiva, como por senten-
cia pasada en su grado y consentida. Y lo firmo, a quien yo albrido
de fe coveo, dando presentes por testigos D. Juan Gomez Sentonja, y Vicente
Gomez y Calbiny licenciatos ambos de esta Villa vecinos y moradores

Fernando Lopez

Ante mí:
Joaquin Giner
Sentonja

Fianza de la Ley de Toledo
Rafael Pascual y Maier
por
Francisco Canto

En la Villa de Alcazar el día treinta y cinco del



mas de Marzo del año mil ochocientos treinta y dos. Ante mi el Jefe
 y Jefe de la causa de la compra de Rafael Pascual y Saver y Saver y Saver
 de Oviedo, vecino de la misma y de la. Fue por escrito en el día veinte y
 ocho de Mayo último, a pedimento de Francisco (ante el Jefe de la causa)
 esta misma recobrada, se hizo ejecución en bienes de Vicente Rabella, teni-
 endo presente de bienes del propio mandante, por la cantidad de
 treinta y cinco reales de vellón y siete maravedís, que este le es un deber,
 segun resulta de una Carta de Obligacion otorgada por el mismo a
 favor del contenido Carta, y consta del Expediente ejecutivo en su
 parte formada, el qual ha sido sentenciado de remate en el día de ayer
 por el Sr. Don Gregorio Bercero yca (Corregidor por su Magestad de
 esta dicha Villa y su Partido, por medio de mi oficio; y para que la
 recobrada en esta sentencia se pueda efectuar, en la forma que mas bien
 haya lugar a ella, siendo cierto del que en este caso le compete, otorgo el
 referido (comprador). Fue si de la referida sentencia de remate
 se apelara, y por el Superior se les fuer competente, fuese en todo con-
 siderado a su favor, por alguna de las causas previstas en la Ley de Soldos,
 Cobranza y Retención de contenido Carta (ante el Jefe de la causa) a este Vicente
 Rabella ejecutado, o al que en su día hubiera, todo el dinero y demoras y
 importare la parte recobrada, bajo la pena de la citada Ley; y para
 lo fuere el referido (ante el Jefe de la causa) el otorgante por su favor,
 y se obliga a cumplirlo por el, para lo cual hace de su voluntad y de su
 suya, suya propia, sin que proceda oposición, citacion ni otra diligencia
 contra el referido Francisco (ante el Jefe de la causa) principal, en sus bienes, como bene-
 ficio expresamente renuncia. Toda observancia y puntual cumplimiento
 de esta Carta, obliga sus bienes y rentas presentes y por haber. Si por esta
 Justicia de su Magestad que de su voluntad consorcan segun dno, para que
 a ello le apremien por toda rigor legal y con ejecución como por sentencia
 pasada en Juregado y conculcadas; o congo fin renunciadas los leyes, fueren y pri-
 vilegios de su favor, con la penalidad del dno. firmada quien yo fuesen
 co, siendo presente por Anteposito Obispo de Oviedo y Nic. de Oviedo y Saver y Saver
 de esta Villa excoimor y notarios = Camend. = de parte de este mi:
 Rafael Pascual y Saver
 y Saver
 Francisco Guis
 Saver y Saver

(Faint handwritten notes on the left margin, including words like 'Sello', 'Año', 'Saver', etc.)

Dote
Juan Padua y Consorte
 a
su hija Maria Josefa

En la Villa de Alcaniz a los trece dias del mes de Mayo del año mil ochocientos trece y dos: Ante mi el Sr. Jefe y Jueces superiores de esta Real Audiencia de Madrid, comparecieron Juan Padua nuestro Excmo. y Real Abogado, cunco de la ciudad, y Dijo: Que tienen tratado y convenio que su hija Maria Josefa Padua y Abad soltera con la que se unieron en el dia de su nacimiento, segun rito de su Real Cedula de 1786, con Ignacio Negrell hijo de Vicente Juan y de Maria Ana Rosales, Abad de esta Real Catedral, y para que mejor pueda sobre llevar las obligaciones y cargas del referido estado, han resuelto entregada algunas ropas, muebles y efectos de su bienes propios, y queriendo que conste por Cota publica, de su grado y cierta ciencia, en la forma que una bien haya lugar en Dto. fuesen el inviolablemente, Otorguen: Pda. con y constituyen a la citada su hija Maria Josefa Padua por dote y dote de suyo propio, a cuenta de ambos legitimas, las ropas, muebles y efectos que justificadas por personas peritas, nombradas al efecto de common acuerdo, son las siguientes:

Diez piezas y dos calcetones pajareros uno de lana y otro de hilo en doscientos cuarenta reales	240.
Tres cobertores, uno de percal con balona, otro de colonia tambien con balona, y otro de tela de lana sin ella, en doscientos cuarenta reales	240.
Ocho sábanas de blanco puro, a cuarenta reales de cada una, cincuenta reales	320.
Cuatro sábanas de color a cuarenta reales, ciento veinte reales	160.
Tres Abanicos de seda, uno de calado, otro de percal y otro de muselina, en ciento cincuenta reales	150.
Siete pares de guantes de caberinas de varias clases, en doscientos reales	200.
Diez conchas, dos de blanco puro y las demas de color, en trescientos reales	300.
Ocho enaguas finas con balona, en doscientos veinte	220.
Diez Paños con balona, en veinte reales	20.
Seis servilletas, en cincuenta y seis reales	56.
Diez sábanas nuevas, en cuarenta reales	40.
Seis enaguas de tela de lana, en quince reales	18.
Seis pares de medias de algodón, a cinco reales, en treinta reales	30.
Diez pares de pañuelos de paltiquera a seis reales, en sesenta reales	60.
Seis docenas de hilo en ciento cincuenta reales	180.





Unos pantalones de seda para el cuello, de colores de colores, en ginecentos reales	500.
Unos zapatos de diferentes colores y colores, en cuarenta y cinco reales	490.
Un zapato de percal con batona, en cuarenta y cinco reales	49.
Unas botinas, en cuarenta y cinco reales	49.
Dos escarpetas negras de seda, en noventa reales	90.
Unos botines de cubica negra, en ciento treinta y cinco reales	135.
Un jubon de raso negro, en noventa reales	90.
Unos calcetines y calcetas fulbrigueros, en cuarenta y cinco reales	45.
Una correa para carreta, en treinta reales	30.
Una correa poblada de algarroba, en ciento treinta reales	130.
Un par de zapatos, en treinta reales	30.
Un par de pendientes de oro, en ciento cincuenta reales	150.
Unos pendientes de plata, en cuarenta y cinco reales	45.
Cinco marcos de madera con sus herraduras y cristales en cuarenta y dos reales	42.
Una correa con correa y llave, en treinta reales	30.
Un cofre tambien con su correa y llave, en veinte reales	20.
Un dia de una de ellas nuevas en treinta reales	30.

Suma todo mencionado cuatrocientos treinta y ocho reales 438. Ptas.

En su virtud para que se cumpla lo contenido en el presente instrumento de cuatrocientos treinta y ocho reales, a que han ascendido los valores muebles y alhajas arriba expresados, los cuales estando presente el contenido Ignacio Sigolla, aprobando su valuacion y fortificacion, confiesa que ha recibido en este acto de los expresados señores, como asi promision y la de don Feliciano, de que soy fe, y otorga por ello a favor de los mismos, y de la referida su hija Maria Josefa, el mas firme y eficaz reconocimiento, que a su seguridad conbenga: Declara que estos valores, muebles y alhajas han sido valorados por personas inteligentes reconocidas al efecto de acuerdo entre ambas par-

...y que en su testación no ha habido el menor error ni engaño, y caso de habido, del que sea, en parte o sucesiva suma, en favor de la indicada Maria Josefa Padua su futura esposa, y de quien corresponden por devoción para satisfacer, con sus sucesiones y bienes firmes legales, aprobados y ratificados y confirmados, y se obliga uno a reclamar lo en tiempo ni en manera alguna, y si lo hiciera sea en su caso, por el mismo hecho haberlo aprobado y ratificado, con todas las formalidades del dho. Testamento, y en consecuencia a las buenas circunstancias de que se halla rodeada la autoridad de Maria Josefa Padua, y al mucho amor que la profesa, la promueve a ser, y hace donación propter nuptias, para en el caso de que se efectue el matrimonio, y no de otra manera, de la cantidad de sesenta y cinco mil quinientos reales de vellón, que declara caber en la dicha parte de sus bienes, libros, y caso de que no que pueda, y los con copia en todas las que pueda exigirse y adquiriera en la sucesión, cuya sucesión queda a la dho. parte, forraren ambas la respectivamente sucesiones dho. y dho. reales de vellón, que ofrece guardar en su poder como a patrimonio propio de la dho. esposa su futura esposa, para restituirlos y entregarlos en efectivo a la una, o a quien la representare, en cualquiera de los casos precisados para el dho. y se obliga uno a conservar dichos bienes en manera alguna, ni sujetarlos a sus propios deudas ni gastos, para cuyo puntual cumplimiento manifiesta sus bienes que le sean propios, con obligación que hace de sus bienes y bienes habidos y por haber, de pagar a los señores Juces y Justicias de su Magestad que de sus causas concurran, según dho. para que a ello le apremien por todo rigor legal y con ejecución, como por sentencia definitiva, pasada en fuerza y firmeza, a cuyo fin renuncio las leyes de su favor con la general del dho. en forma. Yo firmo, a quien yo el dicho don se comore, siendo presente por testigos Antonio Polanco escribiente y Pablo Garcia contador de papeles, ambos de esta Villa vecinos y moradores = Comend. = enalosciento = o =

Yo el Rey
2 de 3

Ante
Maria Garcia Vidua
a
Yonacio Pagan

Ante
Joaquin Luis
Pantano

En la Villa de Alcañices a los veinte dias del mes



1.ª al teniente de Alcalde del año mil ochocientos treinta y dos. Ante mi el Sr. Jefe de
 Pedro, en la villa de... y Felisa infanzonada, conyugada Maria Garcia Pineda de Madrid
 y doña Felisa de la memoria y de segunda y cuarta sucesion, en la vida
 y forma que mas bien haya lugar en D.º, así en su nombre propio,
 como en el de sus hijos, herederos y sucesores, que el, ^{de los} que de ella
 hubiere habido, vos permito en cualquier sucesion, tercera. Que vende
 y da en venta real y enajenacion perpetua, por parte de herencia, pa-
 ra siempre formar a la memoria de su marido la quinta de este pro-
 pio vecindario y de las suyas, una heredad, por lo mas o menor,
 de tierra buena, parte de esta heredad vendida, para en este termino
 partido del D.º de... por una parte sea tierra propia de D.º
 tanto por esta parte de sucesion de su marido de Benjamin Ma-
 ra, por otra sea la de los señores D.º don Juan de...
 en su finca de... de las tercias del Convento del Santo Sepulcro de esta Villa,
 y por otra con la de las tercias del difunto Don Antonio de
 Salazar, D.º de... cuya tierra adquirio la Comunidad por
 herencia de sus dos hijos Francisco y Vincente sucesores y herederos, a quien
 vos heis declarado legalmente sucesores por este tribunal, y he
 ordenado a aquella adueltado de la sucesion segun asi resulta de las
 diligencias en su ocasion formadas en este Juzgado y asi oficio, y ante pro-
 ceido por el Sr. Don Gregorio Hernandez Cornejo por su heren-
 cia de esta Villa y su finca, en las del actual y de la posesion
 que en su consecuencia se la dio esta sucesion en el dia veinte y uno
 de los comensos de la desahogada tierra por el capitulo de... que
 la y pacificamente sin contradiccion de persona alguna; y esta heren-
 cia la tierra que ahora vende, es la tierra parte de un censo de
 capital de cincuenta libras, que con su anual pension de veinte y
 cuatro por el todo, se respande y paga al Sr. Convento de...
 de esta Villa, de la que correspondia a dicha tierra
 la tercera parte, en valor de diez sueldos cada año; y esta tierra
 de todo esto como sucesion legitima, sucesion y obligacion especial
 y general, y como tal se la adquiere y vende con todas sus entera-
 lidades, rasas, cultivos, mediantes, y con todo lo demás que de

hecho y de dno. al presente la pertenencia, como si verdadera de la
referida sus hijos, y en adelante la pueda tener y poseer como
a tal; y la desheredada tierra sea dno. para regar de la fuente
del Molino, a un caudal de tres y medio y cinco cuerdas, cada
cuerda diez que tambien le viene. Por precio tale de los mil reales de vellon
por que para la dheredada, sus herederos de la parte del comprador, segun se ha
manifestado, esto segun la forma de que se trata, el cual queda de cuenta y
cargo del referido comprador; de cuya cantidad se pague aquella parte que
se de este, tanto de ahora a tanto de voluntad de dheredada, como de
renunciacion que hace de las leyes de la corte, formada de los reyes y de
sus del caso, y como realmente entregada y satisfecha de dicha cantidad; de
ya a su favor la suma que cada de pago que a su propiedad combenga,
y las rentas de diez y seis reales de vellon, como con el dno.
de comprador, que este solo tiene de satisfacer y pagar a los herederos
o a quien los representare, a saber: una suma de oro, o de noventa
cuatro reales el dia veinte y dos de Abril primero veniente, y para la
satisfaccion de lo de mas, la ira entregada de los reales de vellon en tanta la
dicha dheredada de cada semana, siendo el primero de este el dia ocho del
propio mes de Abril; y se conviene que la dheredada en forma, por la
razon que fuere, lo deba entregar veinte reales de vellon en lugares y vez de
lo de lo que se debe satisfacer, en los mismos dias de cada semana,
para poder acudir de este modo a los mas gastos que en tal caso solo
ocasionen; abovandole a mas una suma por ciento anual correspondiente
de cantidad que venga abovanda en su poder; de todo lo cual deberan tanto
llevar una cuenta cierta y clara para la mayor claridad y evitar toda
duda y equivocacion; y se trata que si el comprador o sus hijos cambi
sino dar a los herederos, o a quien los representare, mayor cantidad, o el
de lo que le vale en valor, segun esta obligado a recibir y pagar el
comprador comprado. Por esta razon se declara que el fin de este y precio
de la referida compra de tierra y dno. de agua que vende, o el de las
aportaciones de mil reales de vellon, y que no vale mas, y si mas vale o valor
pudiese, en cualquier forma y cantidad que sea, hacia a favor del comprador
y los suyos y sucesores, y de sus herederos, con renunciacion y de mas
firmes leyes: renunciacion la ley primera, titulo once, libro quinto de las
Recopilacion que habla de la cantidad en que hay tierra en un o unos
de la ciudad del punto preciso y lo cierto sin que se pague para poder la
reducir o suplimento a su fin de valor, que se por personas, como si ya
de situacion; y desde hoy en adelante para siempre se despojan de
lo que se compra y a sus herederos y sucesores, del dno. y sucesion que a
se para tierra y su dno. de agua tierra, que lo sucesivos la pueda tener

[Handwritten signature]



y puestas, y la deprecacion y compra en favor de ella compra
 tor y de la compra, para que la posea y cargue a su voluntad, sin de
 quiescencia alguna, guardando lo establecido por las
 Clauulas: Cuyos Clericos, sacos, curules, Subditos, Curiales Religiosos, el
 otros qui de for. Realista non existunt, nisi dicti Clerici sueta serunt
 et licentia fore non, super las diti bona ipse ad aliam suam
 adyument vel laborem. Y bajo su pena de pecunia, segun el tenor
 de la antigua poses, y Real orden de fecha de Julio del pasado año
 mil setecientos treinta y nueve. Se confiere el competente poder para
 que tome la correspondiente posesion, posesion o ceder indivisa,
 segun la posesion de la propiedad llamada de tierra buena y de
 de agua que le vende, y en el interior se constituya su colona buena
 y poseedor posesion en legal forma, para poseer en ella, siempre
 que solo para: Se obliga a la cesion segun el y brevemente de color
^{o su precio}
 vender, por las condiciones brevemente, y en la misma brevemente por
 cryptos por las reales. Volando presente el contenido de quicio Cuya,
 acepta esta lina. en todo y por todo y con ella la venta que se hace de
 la propiedad llamada de tierra y de agua, de cuya propiedad y
 posesion se da por entregado a lora su voluntad; y en su virtud se obliga
 a satisfacer la parte del censo que otra persona le corresponde, y queda
 estas de lora, a la Religiosa de San Juan del Convento de esta Vi
 lla, toda la suma en la sucesion, mientras no redima su capital; y a la vi
 da Reduccion Maria Garcia o a quien la represente, lo que la parte
 del precio de esta venta, del propio censo y forma que queda mencio
 nada; todo brevemente y en plegto alguno, con las cartas a que dice la
 que para la cobranza, cuya ejecucion se hace con esta lina y el fa
 vorable de quien fuere parte, con observacion de otra prohibida ninguna
 de ser a requirida. Queda presente por sus el lina de la obligacion
 de presentar copia de esta lina para su registro, en la Contaduria
 de hipoteca de esta Villa, dentro el termino prefijado en la Real
 Congruencia expedida para ello; sin cuyo requisito, a que ha dependido
 el pago del dho. fincadero en el Real decreto de treinta y cinco de Dicie
 bre de mil setecientos veinte y nueve, no tendran valor ni efecto. Y

ambas Partes a su observancia, obligan sus bienes y reales heredades y por
 haber: Dan parte a los Señores Reyes y Justicia de la Magestad que
 de sus causas intervenga su señoría, para que la expresada sentencia se
 cumpla por todo rigor legal y sin ejecución, como por sentencia deponi-
 tora pasada en el Juicio y conciliación, a cuyo fin se comunicaron las leyes
 de su favor con la conformidad del Sr. en forma. E. lo firmo el Comproedor
 que la mandó dar por que él se no sabe, a quien yo el Sr. don Francisco,
 en tiempos, por la propia razón, tal vez que lo fueron Miguel
 Lino, Bartolomé de Torres y Gabriel Martínez Carpenteros, vecinos de esta
 Villa, vecinos y moradores. Lumen de = 0 = 0 = veinte = 0 = 0 = en tiempos por la pro-
 pia razón de = 0 = 0 = y también los reales heredades de los = 0 = 0 = y de su propia

Ignacio Pizar

Fianza de la ley de Toledo
 Francisco Pizar y Perez
 por
 Jose. Gilbert

Ante mí:
 Joaquin Linares
 Notario

En la Villa de Alcazar de San Juan a los treinta y un dias
 del mes de Marzo del año mil ochocientos treinta y dos. Ante mí el Sr.
 y Justicia infanzonil convecino Sr. don Francisco y Perez fabricante de
 Paños, de esta Hermandad, y dijo: Que por cuanto en el día quince de Febre-
 ro ultimo, a pedimento de Jose Gilbert Maestro Zapalero, en nombre
 de su Consorte Maria Benavente, y otros de este mismo vecindario, se
 tubo ejecución en bienes de Maria Perez Viuda de Antonio Benavente
 vecino de la misma, por la cantidad de doscientos y cinco reales de
 vellón que esta le es en deber, según resulta de una lista de obliga-
 ciones otorgada por la misma a favor de Maria Leticia Viuda del
 Sr. don Placido, que obra en el expediente ejecutivo en su razón forma-
 do, el cual ha sido sustentado de sumate en veinte y ocho del actual,
 por el Señor don Gregorio Barranquero Conregidor por su Magestad
 de esta dicha Villa y su Partido por medio de mi oficio, para que
 lo mandado en dicha sentencia se pueda ejecutar, en la forma que
 mas haya lugar en Dño, siendo cierto del que en este caso le per-
 tenece, otorga: Que si de la referida sentencia de sumate se apela
 y por el superior si otro fuere competente, fuere en todo revocada o en
 parte, por alguna de las causas prevenidas en la Ley de Toledo, bolverá y
 restituirá el contenido Jose Gilbert, ejecutante, en nombre de su Consorte
 y principal, o dicha Maria Perez Viuda, ejecutada, o alguna sus
 hijos o herederos, todo el dinero y demás que importare la parte revocada,
 bajo la pena de la citada Ley; y si no lo hicieren el expresado Gilbert,
 en dicha nombre, se constituya el otorgante por su fiador, y se

Com
 Jose
 Pizar



obliga a cumplirlo por el para lo cual luce de suya y queda en su
 suya propia sin que pueda evadirse, citacion ni otra dilacion
 en contra el mismo los libertos sus consortes sus principales, sus
 bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente. Esta observancia y cum-
 plimiento de esta linea obliga sus bienes y rentas lici-
 das y por haber: De poder estos señores sucesos y sustitutos de su Ma-
 gister que de sus sucesores concurran a su Dño, para que le aporcionen
 a su cumplimiento como por Sentencia definitiva pasada en fir-
 mada y consentida; a cuyo fin renuncio las leyes, fueros y privilegios re-
 su favor con lo que el Dño en forma de lo firmo, siendo presen-
 tes por testigos el Sr. Dn. D. Juan de Sotomayor y Dn. D. Juan de
 Sotomayor de esta Villa de Alcazar, a quienes con el otorgante yo el Sr. Dn. D. Juan
 de Sotomayor = Enmendado = observancia = v. l. e. =

Juan.º Cayá y Perea

Ante mí:
 Joaquín Cuervo
 Notario

Confesion de Dote
 Jose Sotomayor y Gibert
 Para Epi de Jave

En la Villa de Alcazar el primero dia del mes de Abril del
 año mil ochocientos treinta y dos. Ante mí el Sr. Dn. D. Juan de Sotomayor,
 compareció Jose Sotomayor y Gibert Altavoz de su casa, como en la misma y dho.
 que havia como un año con poca diferencia, casado matrimonialmente con Fran-
 cisca de Jave, en favor de su dicha Señora la Esposa, la cual trajo a su
 poder en dote, diferentes ropas y muebles que al efecto la entregaron sus
 Padres de bienes comunes, la que juntamente en aquel entonces por su
 parte intervinientes, nombrados de común acuerdo, acordaron a don mill cante
 treinta y tres reales de vellón, habiendo ofrecido el compareciente en dote una
 casa, alcazar de la misma a favor de la dicha Señora Epi su actual
 Consorte, el compareciente nuevamente, y señalada por escritura de dote
 a su casa, trescientos cuarenta reales vellón; y por la cantidad con que
 se casaron, graves ocupaciones que ocurrieron, y por otros inconvenientes
 que le embarcaban, no pudo formalizarse dicha Tierra de Dote; y estando en el
 día en disposicion de su Señoría, cumplióse el compareciente con la
 promesa verbal de que queda hecho mención, de su grado y cierta con-

era; en la vir y forma que uno bien haya lugar en dho, dho y con
 fided. haber recibido efectivamente de la referida su actual esposa, y
 y que esta hija en dho dho, cuando se celebraron matrimonios, las
 ropas y muebles siguientes

Unos zapatos, en cuenta real.	60. Nov.
Unos zapatos, en cuenta real.	120.
Unos zapatos, en cuenta real.	120.
Unos zapatos de almudras, en cuenta real.	100.
Unos zapatos, en cuenta y real.	60.
Unos zapatos, en cuenta real y real.	120.
Unos zapatos, en cuenta real.	160.
Unos zapatos, en cuenta diez.	250.
Unos zapatos de cuero, en cuenta real.	100.
Unos zapatos y tres muebles, en cuenta real.	60.
Unos zapatos y una boquilla, en cuenta real.	60.
Unos zapatos de seda, en cuenta real.	60.
Unos zapatos de general de varios colores y una boquilla de muebles, en cuenta real y real.	220.
Unos zapatos y una boquilla, en cuenta real.	160.
Unos zapatos de seda y colores, en cuenta real.	180.
Unos zapatos y muebles de seda, en cuenta real.	60.
Unos zapatos de seda, en cuenta real y real.	180.
Unos zapatos de seda, en cuenta real.	28.
Unos zapatos de la misma, en cuenta real.	30.
Unos zapatos de seda y real, en cuenta real y real.	70.

Suma los dho mil cuatrocientos y tres reales de dho. 1230. Nov.

Con los dichos puntos forman la de dho mil cuatrocientos y tres reales de dho.
 a que han acordado las ropas y muebles arriba notados, de los que el
 demandante se dio por contento y entregado a su voluntad, por haberlo reci-
 bido de la mencionada su actual esposa en clase de su dote propia, al tiem-
 po y cuando contrafo matrimonio con la misma, cuya entrega fue efectiva,
 y por no parecer ahora de presente, sumaria la recepción que pudiera opor-
 tener de los dichos recibidos, la ley nona, título primero, partida quinta
 que de ello trata, los dos años que prescribe para la prueba de su reci-
 bo, demandado por su dote como se le citaron, y de nuevo luego que le sufra
 quien; y otorga a favor de la citada su actual esposa el requerido
 mencionado y conforme que se requiere para la seguridad de la misma.
 Declara que en la tasación y justificación de los dichos recibidos, ropas y muebles,
 no hubo lugar ni ninguno alguno; y como que lo fuese, del que sea, en poco
 ó mucha suma, hace infavor de la referida su esposa, gracia y donación.

Pres
 Juan
 Pres
 Juan
 Juan
 Juan
 Juan



que perfecti e in omnibus submissis, redhibendo a mayor abundancia
 lo licito de las leyes y justicias de esta tierra, y cumpliendo con la obli-
 gacion que tiene a la deuda que le es debida, en el acto de concluir esta
 escritura con la misma, segun queda manifestado, de los trescientos cuarenta
 reales de vellon por sueldo de diez y seis años de este lugar, en aten-
 cion a las buenas condiciones de que se halla dotada la propia real caxa,
 y siendo necesario para de nuevo esta oferta, confesando que los expresados
 trescientos cuarenta reales vellon cubren enteros y caben enteros en la
 decima parte de sus bienes libres, y que no son que para, solo consiguen
 en los negocios que se gestionan en la sucesiva a eleccion suya, cuya canti-
 dad junta con la total, asciende a dos mil cuatrocientos treinta y tres
 reales de vellon, los cuales promete y se obliga a pagar en su parte, sin ser
 obligado ni obligado a sus deudas ni otros gravos suyos, y retornarlos
 a quien de Dios y justicia fuere en los casos que la ley supiere. Y para fir-
 mura de esta oferta, obliga sus bienes y rentas hereditas y por haber, esta po-
 der aben, facultades de su dignidad que de sus causas concurran segun Dios, para
 que se ejecuten a su cumplimiento por todo rigor legal y en execucion como
 por sentencia pasada en firme y executada, a cuyo fin renuncio las leyes de
 su favor con la general del Rey, en forma. Y a firmas a quien ya estubo, de fe
 consero, por que de lo no sabe, lo hizo a su ruego uno de los testigos que se fueron
 Don Fernando Zapena medico, y Juan de Ovella contador de bienes, ambos de
 esta Villa vecinos y moradores. En ciudad de Sevilla a veinte y tres y a veinte e
 cinco de Mayo de mil ochocientos treinta y dos años.

Fernando Zapena

Ante mi:
 Joaquin Cuervo
 Notario

Provocador de poder, y poder
 Francisco Garriga

Arbitradora Victor y Victor

En la Villa de Alcazar el primero dia del mes
 de Abril del año mil ochocientos treinta y dos. Ante mi el Sr. D. y Notario
 D. Joaquin Cuervo, comparecio Francisco Garriga, fabricante de papel, veci-
 no de la misma, y de su grado y consentimiento en la forma que
 mas bien le parezco en Dios, de lo que se sigue, recoco y presta, por
 las razones que bien sabe, a Don Fernando Zapena y Fernando de este Comen-

Segun el punto de Abril del año mil ochocientos treinta y dos. Ante mi el Sr. D. y Notario
 D. Joaquin Cuervo, comparecio Francisco Garriga, fabricante de papel, veci-
 no de la misma, y de su grado y consentimiento en la forma que
 mas bien le parezco en Dios, de lo que se sigue, recoco y presta, por
 las razones que bien sabe, a Don Fernando Zapena y Fernando de este Comen-

cio y seguridad, sin más de su buena gobernanza y forma, de la parte
que le tiene concedida, según lo que en el título de esta Real Or-
den del Rey Don Felipe Segundo de España en primer día de diciembre del año
de mil e quinientos e ochenta e siete, por donde se le concedió su
su salario y obra, y que se le concedió el presente título de su obra
al mismo este sueldo para que le reciba, que así se debe pagar,
y para lo efecto que en justicia le convenga. E mandamos a que
el indicado gobernanzador procure cumplir por su actual gobernanza a todo
tanto Valor y Valor de los de esta misma cantidad, de su propia
o de otros, y propios formalidades de esta Real Orden, para que
conceda todo su poder cumplido, libre, llano y bastante, con el fin de que
pueda y pueda ser, al tanto de Valor y Valor ya referido mandamos
a este mandamos, para que si por el presente fueren o fueren, o por el
presente, para que en nombre del Rey nuestro señor, y representando su propia per-
sona, o por otro, pueda demandar y demandar, pedir y cobrar cualquier
otra cantidad de dinero y otros bienes y efectos que al mismo título
deben el presente, y en lo sucesivo le debieren, sea en la parte que
fuere, por causas particulares o comunes, por bienes, remuneraciones, salarios,
rentas, sueldos, obligaciones, costas y alcances de cuentas, o sea de la pro-
ducencia que fuere; y de lo que pedir y cobrar, o pagar los bienes con-
venientes con los tales a pago, recibidos, recibidos, partes y todo en su caso.

Cobrar

Recibir

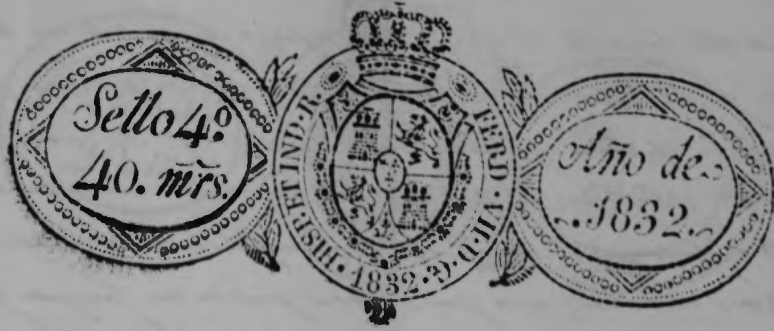
En todo lo concerniente a lo que fuere, con-
tinuando renovar esta Real Orden, lo que también ejecutará el mencionado tan-
tanto Valor en nombre del Rey nuestro señor, representando al efecto en los Tribu-
nales de su Magestad Superior o inferiores de ambos reinos, con de-
claraciones, pedimentos, requerimientos, protestas, interdicciones y expropiaciones;
recurso y oposición de la parte contraria, y en prueba presentada de los
libros e instrumentos, testigos de de derecho, pedida ejecuciones, provisiones, pro-
visiones, sellados, cartas, y otros, y mandados de bienes: tomará po-
siciones y comparecerá: hará juramento de calificación, de verdad y de pro-
hibición: renunciará a su libertad y bienes: oirá autos y sentencias, interlocu-
torias y definitivas: comparecerá lo favorable y de lo perjudicial sucesivamente,
apelación y suplicación de las instancias y Tribunales: pedirá
costas; y hará los demás autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que
conviniere; y que el referido gobernanzador sea sueldo presente, para que
todo ello, cada cosa y parte con lo necesario, necesario y dependiente, le sea
pagado sin limitación con libro, forma y general administración, con fa-
cultad de suspender, poner y substituirle, renovar los substitutos y nombra-
dos de sueldo que a todo tal vez se forma. Para firmarse de esta Real Orden, obli-
ga los Reales y reales sellos y por haber. Dio por dar años Señores Sancho y

Alto
Jose

Franco

1794

3



Indicados de la Abogacia que de sus causas quedase y deban vencer
 como sea, para que se quiescieren a su cumplimiento por todo por le-
 gal y sin oposición, como por sentencias de primera instancia en los juzgos
 y carnicerías, a cuyo fin remitió los Jueces de su lugar con laqueant
 del Dño. en forma. Pero como por que dijo no haber, al cual se le dio
 de lo sucesivo, lo hizo por el ya su cargo uno de los señores que lo fueron
 Francisco de Paula Sánchez de Torres, y otros fines de este tenor, con-
 tra de esta Villa vicario y mandó dar la presente. fecha en el

Alas Juntas de este lugar

Acute. m. i.
 Joaquín Guzmán
 Souto

Religación
 José Tanco y Souto
 a
 Fran^{co} Tanco y Antonio su padre.

En la Villa de Alcañices el primero día del
 mes de Abril del año mil ochocientos treinta y tres. Ante mí el Sr. Jefe
 y señores infrascriptos comparecieron José Tanco y Souto Compañero
 de trabajo de dichos señores de esta vicaría, y de su cargo y cuenta
 de su cargo, en la cual y forma que más luego sigue en Dño. Tanco y
 Souto: que le debe a Fran^{co} Tanco y Antonio su padre del mismo ofi-
 cio y vicaría, la cantidad de ochocientos cincuenta reales y los reales de
 vellón, que le ha quedado por cuenta, y los recibidos del mismo
 su padre, antes de ahora a todo su voluntad, con reconocimiento de
 haber dicho Tanco y Souto, por parte de su padre y sucesores del ofi-
 cio, con su voluntad por parte y se obligó a satisfacer al referido
 su padre, a quien le representase, todo lo que le sea posible, en
 caso de pagar y en dinero realcable solamente con exclusión de todo
 papel mojado, manuscrito y sin pleito alguno con los señores de la
 vicaría, con su obligación de firme con todo este fin, y el por
 cuenta de quien fuere parte y le releva de otra por parte, aunque
 de Dño. le requiriere; y declara el estado compareciendo haber recibi-
 do también del indicado su padre el importe de ochocientos
 y tres reales que hasta este día le ha compuesto el mismo

de su cuenta particular, y como realmente entregado de la cantidad
de ella en parte, le deva tanto de paga, y por tanto no habiéndola
a pedir, como en su tiempo expreso, hasta finirse de esta forma
alguno sus bienes y rentas habidas y por haber. De poder estos señores
señores y señoras de su Magestad, y de sus sucesores, conosciendo segun
sea, por lo que le agencian a su cumplimiento, por tanto rigor, lo que
y en cantidad, como por sentencia pasada en fecho y executado,
de cuyo fin renuncio las leyes de su favor con lo general del Rey en
forma de financia, a quien yo el dicho don Juan de Ovando, siendo presente
por testigos Don Juan López de Rojas de Ovando, y otros señores
señores, como de esta Villa de Ovando y moradores

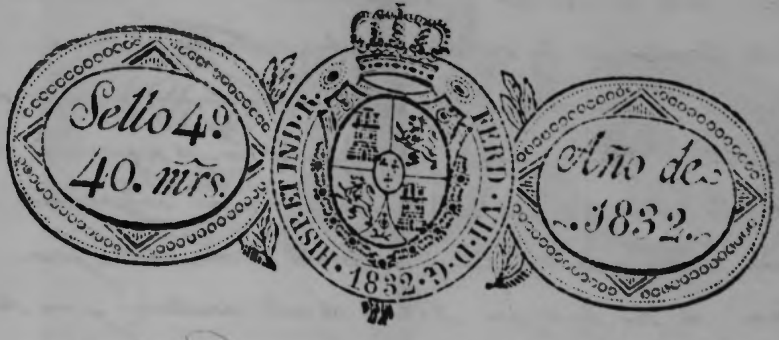
Jose Tanco

Ante mi:
Joaquin Guen
Escrivano

Convenio
Maria Barbera y de

Jose Ant. Abad y otros sus hijos

En la Villa de May al primero dia del mes de
Abril del año mil ochocientos treinta y dos. Ante mi el Sr. y testigos en
pública, comparecieron Maria Barbera Viuda de Antonio Abad,
Don Antonio Abad, Vicente Abad, Antonio Abad, Maria Abad con su ma-
rido Nicolas Castaner, Mariana Abad con el Sr. Antonio Tico y su
hijo Juan Abad y Jacob Talar. Subsecuentemente abo presentados de Josef
Abad y Barbara, Maria e Hija, todos jornaleros y vecinos de esta dicha
Villa y dijeron: Que por fin y consentimiento del antedicho Antonio Abad
hijos y Barba, que fue respectivo de los comparecientes, firmaron el
aprovechamiento en su voluntad Herencia; y desean de proceder a su
distribucion entre ellos, han practicado asistidamente la compen-
diosa liquidacion, de lo que los ha resultado, que no solo no aparecen
bienes gananciales, si no que tampoco con las existencias han sufi-
ciente para cubrir el patrimonio de la referida Maria comun,
y los otros sucesos que hay contra esta Herencia, ni mucho menos
para satisfacer a aquella el Dinero en que esta gravada por
dicho su esposo Abad, por lo que tienen deliberado se evante des-
pues de las cosas pertenecientes a esta Herencia, la dicha Maria co-
mun, y con ella se haga pago de su patrimonio, que segun consta
por las letras de division de los bienes de sus difuntos esposos y una
inspeccion de los comparecientes, ascende a diez mil cuatrocientos siete rea-
les de vellon, y pague luego todos los creditos que han aparecido contra



esta Hacienda en suma de sesenta y seis mil ochocientos ochenta y nueve reales
 vellon, cuyos cuartos partidos forman la de diez y siete mil ciento no-
 venta y seis reales; y para la debida inteligencia de dichos cuartos todos
 las condiciones de esta Hacienda, en esta forma: Primeramente que el
 las partes de esta casa de vivienda que la otra es de Don Lope, solo esta
 ella en esta población Calle de San Benaventura, durante por un lado con
 la de Gregorio Griebel y por otro con la de Antonia Barbera, y una
 habitación de otra casa que la contiene de ella es de Don Lope, de San-
 Benaventura, y de los hijos y herederos de Antonia Barbera, situada toda
 en esta misma población Calle de San Rafael, bajo ciertos linderos, y valorada
 todo por el Jefe de esta Antonio Ballester de esta vicinia, nombrado
 al efecto de ser nombrado por los notarios, en quince mil ciento
 treinta y cinco de ellos: Una persona de ropa y muebles estimados por
 personas puestas, nombrados tambien de un comun, en mil ochocientos
 los setenta y tres reales, y quinientos dos reales que aparecen de créditos
 en favor de la Hacienda, cuyos los partidos forman la suma de
 diez y siete mil ciento veinte y seis reales, y accediendo como
 queda manifestado, el patrimonio de la vida y créditos en casaca a diez
 y siete mil ciento veinte y tres reales, claro es faltan sum ochenta y un
 reales vellon para su entera solucion y pago, quedando todos los congores
 reales que este su patrimonio y liquidacion consta en lo sucesivo en de
 toda forma, lo reduce a linea publica, y en su virtud de su grado y
 cierto vicinia en la via y forma que mas bien haya lugar en Dios,
 en sus sucesores propios y en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en
 el de los que de ellos hubieren tal vez, var y en sus, en cualquier manera,
 y el talde Miguel Alcazar y Vidal en nombre de la antedicha su vicinia,
 previn la licencia marital precedida por el Dios que se haber sido
 pedida, concedida y aceptada respectivamente por los indichos congores,
 yo el dicho don J. Bergam: Su aprobacion, ratificacion y confirmacion la
 anterior liquidacion de los bienes de la licencia del expuesto su defun-
 to Excmo. Antonio Alcazar, y declaracion que en ella se tiene incluido todo
 lo que le correspondiere, y el mismo posea al tiempo de su muerte, sin
 que haya ningunas de las de su pertenencia: Igualmente declaracion

[Faint handwritten notes on the left margin, including the word 'Sello' and other illegible scribbles.]

[Handwritten signature or initials at the bottom center of the page.]

que toda la referida tierra no tienen en el día más valor que el que
ella ha dado por la venta al efecto mencionado de comun acordada,
y si más vales del valor en que se vendió la dicha tierra a favor de la
ciudad de Pineda sobre mencionada, que se ha de repartir de ellos, como
de otros y otros sobre se dice, que por y en virtud de un convenio
con sus sucesores y herederos firmados en la dicha ciudad de Pineda
con las leyes que habrán de esta materia; y en su consecuencia
se comprometen y obligan a que en todo tiempo ahora y por
venir por el contenido de este título, sin replica ni contradicción algu-
na, y sin dar lugar a que se ni reclamaciones, suplico a vuestras señas
comercios en que en la anterior liquidación se han comprometido lo
de la tierra del referido difunto Pedro Casado y a que en la distribu-
ción sucesiva de las mismas, no sea turbado el mismo como ni en su
uso y caso de haberlo, el que sea, en que se vendió la dicha tierra
y que en virtud de este convenio, con todas las formalidades del Dto. Proceso
de todo que queda arriba manifestado, y de abstención y obligación
de todo, consenten todo en que la mencionada madre Casado, Doña
Barbara de Alarcón, apodera y comprometa de toda la referida tie-
rra que se vende en esta liquidación, así de los valores como de los ramos y
créditos que se han de su parte de su patrimonio y provea
de lo sobante lo crédito que han aparecido en la misma; para lo cual
se despojan todas en sus nombres, y el estado todo en el de su sucesión
del término porquidad y día que esta sucesión se completa al presen-
te, y en lo sucesivo se pueda completar. Lo cual, renunciando y transpa-
sando en favor de la mencionada Pineda, para que la pueda gozar, comen-
tar, vender y enajenar a su voluntad, sin que se oponga alguna, y que
no trabaje en la provincia, lo porvenir por la cláusula: *Exceptis fe-
ricis, lais sanctis, militibus, personis Religiosis, et aliis qui de feo
Potestate non consistunt, nisi dicti clericis factis prius et licentiam
fieri necesse fuerit hoc et aliis bonis quibus ad certum sumum adquirentur
et habentur.* Y habiéndose la venta de dichos bienes el día de la anterior
fueron y se ha de vender de mes de Julio del presente año mil setecientos
treinta y cinco. Y se firmó en la ciudad de Pineda, para que se pudiese
en la dicha ciudad de Pineda, para que se pudiese en la dicha ciudad
para esta liquidación, con el fin de contribuir a las obligaciones de dicha
y por ende se declara en todo forma, para que en ella siempre que
se pida, se suplico a que en la presente tierra no se ha hecho merced de la
que trata de este convenio, como las leyes y costumbres del estado suplico se
hayan, por-
cibido de los frutos al tiempo de vender sus matrículas, y a que
y de parte de ellas, para que la dicha madre Casado, Doña Barbara



no solo como unigenito propiamente en tiempo tal que se iguala con
 sus parientes menores, a conformarse tal en que cuando el título de la
 Herencia de la sucesión de los reinos, se declara en un por este
 se lo que sería permitido de sus hijos, para que de este modo se les re-
 sista por tanto tiempo con igualdad de los sucesores. El Sr. Auditor Fiscal
 Maria Cortés, quando, como queda entendido de esta letra, le asen-
 ta en todo y por todo, con ella la cesión que se ha hecho de los bienes del re-
 ferido difunto marido, de lo que se ha por satisfacer y entregada a Don
 su voluntad, con renunciación por parte de los hijos de la entrega y
 proveyó, y con la condición de obligar a satisfacer y pagar todos los créditos
 que sean devidos, en contra de esta Herencia, con el fin de que se
 satisficieren de los correspondientes herederos y sus platos algunos, quando
 se procediere por sus hijos de la obligación de presentar copia de esta
 letra para su registro, en la Real Audiencia de Sevilla, de este Reino, donde
 el teniente proveyó en la Real Cómputación expedida para ello. Y todo
 esta puntual observancia de esta letra, obligar sus bienes y rentas, y
 todo lo que de su sucesión, todo lo que y por lo que. Don poder
 esta sucesión, fueras y rentas de su sucesión, que de sus cosas, sucesión
 forme Don, para que se apremien a su cumplimiento por todo rigor de
 ley y en ejecución, como por sentencia proveyó en su tiempo y consentida,
 a cuyo fin renunciaron todos los hijos, fueras y privilegios de su fa-
 vor con honor del Rey en forma, y en particular las contenidas en
 la y sucesión de Don renunciaron la ley Santa y una de Toro, de cu-
 yo beneficio fueran entendidas por sus hijos de que don se, para que
 no se calga ni aproveche en este caso, y fueran por Dios nuestro Se-
 ñor y para servir de su conformidad a Dios de no oponerse a esta letra,
 por ninguno de los privilegios que otra ley de su favor: Que de este favor no
 se pidiere revocación ni nulación a quien talos pueda conceder y que
 ninguno de parte de los sucesores, no ninguno de ellos pueda de por su
 cas. De los notarios, y quienes yo el distribuido de los sucesores,
 de los señores Antonio, Vicente, José Antonio, y Joaquín
 Abad, y Antonio Chico, que los desiste, por que dieron su
 saber, lo hizo a sus propios ojos de los testigos que lo fueron
 D. Fernando Laguna Medico, y Francisco Ferrelle San

Dados de las ay. de esta villa vecind y morador
Luminoso del año
Jose Antonio de
Vicente, Abad
Antonio Abad

Antonio Vico

Miguel Abad

Venta
Mariana Pascual Vidua

Auto. m.
Joaquin Guiz
Seulonja

Vicente Salorre

En la Villa de Alroy a los cinco dias del mes

de Abril del año mil ochocientos veinte y dos. Ante mi el Sr. J. y
P. B. allan
pueden en
ellos puen
mayor de
algun de p
del del
y
vidua del
de la
B. de

de Abril del año mil ochocientos veinte y dos. Ante mi el Sr. J. y
P. B. allan
pueden en
ellos puen
mayor de
algun de p
del del
y
vidua del
de la
B. de
Vicente Salorre Albarid, de este mismo vecindario, que esta pre-
sente y bajo aceptación, y otros sujetos, media Cruz de morada, que como
a propia parte en el poblado de esta referida Villa, calle de Santa Ni-
ta, lindante por un lado toda con la de Rafael Cueto, por otro con la
de Tomas Gilbert, por delante con la de Mariana Perez, viuda de Fran-
cisco Gilbert otra calle en medio, y por detras con la de Agustin Suel-
ta; cuya otra mitad de la calle es de su hermano Teresa Pascual Vi-
dua de Pedro Guiz, y ambas adquirieron por sucesion de sus difuntos
Padres Jose Pascual, comprando la mitad de que ahora se trata,
de las piecra y habilitacion de terreno. La demas calle que viene
de la calle con el poblado de la capilla de su abba. El porche que ha
bien hacia esta calle, con la fachada hacia la casa de los abba de
los abba. La de escuela del paroch, con fachada de hacia una casa
por donde se disminua por el porche adhiendo a de la propiedad de
la referida Teresa Pascual de su hermano; pidiendo tambien
la propiedad mandada por el fundador, para hacer la misma in-
dica de la de piecra. E igualmente, para hacer una plaza comun,
dirigiendo la linea de la sucesion, perpendicular al de parte



del que reside bajo del actual fragadero, haciendo otra cesion
de arrendamientos de los cuartos de pastos de disamuto, y
el establecimiento de la escuela de musica, y el convento de San Antonio;
en uno tambien con sus porciones en el Sagrado y Escorial; con los
los de uno solo y parciales que se consideren en la Verdad en la forma
de libertad de la referida con que fuertemente con dichos su licencias,
dadas desde un en diez de noviembre ultimo, con sus condiciones en
esta celebracion deber entender el estado comprado, y esta libre otra
parte de casa, que reside, de todo cargo gravamen, servidumbre, hipoteca,
obligacion, carga y responsabilidad, y como si el solo seguro y vende
con todos sus colindantes, linderos, mas contornos, linderos, y con todo lo
demas, que se ha de ser la posesion al presente, y en lo sucesivo la
pueda tener y poseer. Por precio de mil Libras de moneda corriente,
que se pague en la Ciudad de Mexico, de cuya cantidad debe esta en este acto
del comprador, de moneda de oro y plata de buena calidad, a un pre-
mio de diez y seis reales, en tantas libras, de cuya entrega y recibida se
quiere dar fe, como satisfactor y custodia de ellos, otorga a la forma
de las leyes, y otras que se aplican a este efecto, que a su conformidad se han
de las restantes, y los otros libros con cumplimiento de las comisiones habidas
en el presente. El comprador de la Verdad, o a quien la represente,
debe al termino de cuatro años contados desde este dia, en una sola forma
que descan, metálica servidumbre, con exclusion de todo papel muerto, o de
lo que en un año por ciento anual correspondiente a la expresada suma.
En esta licitacion declara que el punto precio y valor de la declaracion que
esta casa, que reside en el de las comunidades sus libros, y que no debe
ningun y si para todo a valor pudiese, del precio, en para o mucha suma,
base a favor del referido Vicario habida comprado y de los hijos, o de
otras personas, perfectas e inmovables, que el día llamado intervinieron, en
intervencion y donde firmasen legales. Resucita la Ley primera,
del año once, libro quinto de la recopilacion que habla de la compra
de cosas, aunque y de otro en que se leyen en ser o suma
de la cantidad del punto precio, y los cuatro años que profiere para pu-
dicar su revision o suplemento a su punto valor, lo que se ha pasado,
como si efectivamente ya lo estuvieran. Se descompra, desde



reservados sus derechos y no se ofende. También se obliga a su observancia obligan
 sus bienes y rentas habidas y por haber. Dan poder a los Señores Obispo
 y Sres. Alcaldes de la Real Audiencia que de sus causas puedan y deban con sus
 señores Dns, para que los apremien a su cumplimiento, por todo rigor
 legal y uso ejecutivo, como por sentencia definitiva, por su conpeten-
 te jurisdicción, pida su Interdicho y convalidado, a cuyo fin renuncia-
 ron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general del Sr.
 en forma. También lo firmaron, a quienes yo el Sr. Dn. D. Juan de
 presento por testigos Don Sebastián y Don Juan de los Rios, ambos
 de esta Villa de Sevilla, y notario de ella.

Mariana Pidal

Diante. - (Sasorres)

Ante mí:
 Joaquín Guzmán
 Notario

Substitución de poder
 D. Miguel Cervantes

a Francisco Javier

En la Villa de Algeciras a los cinco días del mes de Abril del año
 de mil ochocientos treinta y dos, ante mí el Sr. D. y Notario infrascripto compare
 al Sr. D. Miguel Cervantes, vecino y del comercio de la misma, y dijo que por
 su voluntad y libre consentimiento, y en virtud de un poder que me dio
 y se le dio en la ciudad de Barcelona Don Sr. Don Pedro
 Cervantes de esta de Algeciras, Don Pedro Martín Molino vecino y del
 comercio de esta ciudad, de los a su favor para que represente por
 todo rigor, como por sentencia definitiva, general y bastante, en el Sr.
 D. Sr. D. Juan de los Rios, vecino y del comercio de esta ciudad, espontáneamente otorgó
 y da todo su poder cumplido, libre, general y bastante, en el Sr.
 D. Sr. D. Juan de los Rios, vecino y del comercio de esta ciudad, para que
 se represente y se sucesione, a Don Miguel Cervantes vecino de la Villa de
 Algeciras, en el Reino de Valencia, con todo su poder, para que por el
 Sr. D. Sr. D. Juan de los Rios, en su nombre y en representación de su Sr. y personas, que
 de sí mismo y compañía, en cualquier punto, y con sus costas y
 expensas, en los que el Sr. D. Sr. D. Juan de los Rios, en el Sr. D. Sr. D. Juan de los Rios,
 y procure, aprobando las condiciones que se le hicieren aunque sea
 con abandono de parte de capitales del mismo Sr. D. Sr. D. Juan de los Rios, sólo por

(Signature)

Com. f.

(Signature)

ad conuencione, obtem perhibe contra las mismas, si las mismas pudiesen
diferir, transferir y enajenar, sobre todas y qualesquiera cosas y pertenencias
reales que se posean, por su libre voluntad y consentimiento, y en virtud de
todas las facultades, potestades y prerrogativas que la real cedula del caso pre-
sente, aunque sea en contrario, con juramento para su mayor firmeza
deber: pueda y deba, por sí o por sus representantes, sucesores y pu-
sibles herederos, todas y qualquiera cantidades de dinero, reales,
puesos, efectos, rentas, letras de cambio y demas cosas que se refieren al
presente, sea por el motivo que fuere, y de lo que cobrare o togiere rentas,
rentas de pago y demas rentas y derechos, con cancelacion de libros,
tanto publicos como privados. Y si con sueldo de lo expresado conuenciere,
pueda comparecer y comparecer ante qualquiera Audiencia, Real Audiencia,
Correa, Consulado y demas tribunales que sucesos sea en su distrito,
y allí interdictos, segun y terminaren suales quisieren pleyes y causas
reales y personas reales y de apelacion, mandados y providencias sin
limitacion, suplicando su curso, con facultad de jurar de calumnia,
prestar fianzas juratorias y de fiadorias, exponer clamas y reclamos,
interponer apelaciones, recurrir y recurrir, cancelar y cancelar se le con-
tara, hacer representaciones, representas y protestas e interponer lo que
todas las facultades que se van enuncian, y practicar en su caso para ellas con-
sues y en su caso si requiriere, segun estilo de los tribunales donde intervinieren sin
limitacion, con facultad de substituir este poder cuando sea necesario, sucesor
de substitutos y nombres de los en su lugar. Y generalmente para quanto de
otorgante ha sido o fuere parte, promouiendo estar a juicio, pagar lo juzgado,
teniendo por valido cuanto en fuerza de este poder sea otorgado, sin con-
traerle a ello en tiempo alguno, bajo obligacion de sus bienes con
su renuncias en dos sucesivas. Lo cuyo testimonio otorga esta Real
cedula de diez del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y dos. Y
el otorgante, conocido de sus el not. infra. lo firma de su mano,
siendo parte por testigos Pedro Martí y Abon Mançolas Practicantes
de su not. vicario de la misma. Pedro Martí Notario. Ante mi:
Jose Borrada y Prats not. Conuencida esta copia con su original
que queda en el Protocolo de mi el not. supra. not. publica del nume-
ro y Colegio de la presente Ciudad, la que requerido signo y firma
con esta plaza del Real. Ello suplico, en Barcelona y dia de su fecha
Suplico de mi signo. Jose Borrada y Prats. Los licen. del Rey n. s. l.
(que Dios guarde) y notarios publ. del numero y Colegio de la parte.
Ciudad infra. Damos fe que el ante firmado D. Jose Borrada
y Prats es tal qual se titula y que a sus escritos se da y debe darse
entera fe y credito en juicio y fuera de el. Y para que conste damos

Original

Not. Prats

Not. Martí

[Handwritten signature]



Signe J

la parte que signamos y firmamos en Lima, fecha en estos
lugares de un signo Joseph Maria Vilva y Estrella Signor de otro sig-
no - Leonidas de Villanar - Concurra la presentada lista de
poderes con la copia que de la misma me ha presentado el com-
peticionista entendida y legalizada en debida forma y papel correspon-
diente, su original, bien y fielmente, a que me remito, y de ello doy
fe. Y mande al Sr. Oidor de la facultad que en su propia lealtad
conferida, otorga: Que substituya la referida persona entera su firm-
a con el mismo Procurador del numero de los abogados de esta ciudad
Vilva y la ciudad, a quien coniere todo el poder y facultad que en las
mismas le están conferidas, le restara segun es subscrito, obliga lo bienes
en ellos obligados, otorga substitucion en forma de lo propio en
favor del estado Peruano, y lo firmada, a quien satisficiora, siendo pa-
rente por hijo, hermano, o padre de fabricante de tejidos de seda
y otros generos de tejidos, recibos de esta villa vecinos y moradores

Signe *Manera*

Ante mi:
Joaquin Giner
Sentencia

Obligacion
Rafael Pascual y Saver
Mariana Pascual

En la Villa de Ica, a los diez dias del mes de Abril del
año mil ochocientos treinta y dos. Ante mi el Oidor y Jefe de
comercio Rafael Pascual y Saver fabricante de bienes de esta ciudad,
y de su grado y cierta manera, en la era y forma que mas bien haya lo-
gar en Dios, campo y daga. Fue testigo a su Hija Mariana Pascual Viuda
de Juan Rivero, de esta misma ciudad, la cantidad de seiscientos Libras
de moneda corriente, que recibe de la propia en este acto en monedas
de oro y plata de buena calidad, a mi presencia y de otros testigos, de
que requirido doy fe, y por ser cierto la otorga el requerido, que con
seguridad combenga, cuya suma promete y se obliga satisfacer y pa-
gar a la contada Mariana Pascual, o a quien la representare,
dentro el termino de cuatro años contados desde este dia, en una
sola paga y en dinero metálico, con exclusion de todo papel moneda,

Manera

abundancia de sus enanos por causa anual, correspondiente a dicha
 cantidad, lo to de su propiedad, y sus plejos a su gusto, con los costos de que
 han de pagar para la cobranza, cuya expresion se hace con solo esta letra
 y el juramento de quien fuere parte, y la rebaja de otro plejo, como
 que de Dño. se supiere, por culpa de su propiedad y cumplimiento, obligo
 toda sus bienes y rentas hereditas y por sus heredes para poder a los Señores
 Juces y Justicias de su Magestad que de sus causas cobren lo que
 Dño. para que a ello lo aprueben por todo rigor legal y con equidad,
 como por sentencia pasada en Su Magestad y sus Justicias, a cuyo fin renuncio
 las leyes de su favor con la general del Dño. en forma. Lo primero, suplico
 se libere a los de que se trata, siendo presentados por testigos Manuel Lobo
 y Miguel Dominguez oficiales de barbero, ambos de esta villa vecinas
 y moradores.

Raf. Pons y Lloca

Ante mí:
 Joaquín Llovera
 Notario

Convenio y cesion

Maria Barbara Dña

con

José Epi

La ca. 10.º al
 José Epi, dia 27.
 Enero de 1838.

En la villa de Mayates ocho dias del mes de Abril del
 año mil ochocientos treinta y dos. Ante mí el Notario y Justicias imper-
 sonales, comparecieron Maria Barbara Viuda de Antonio Alca, y
 José Epi Regidor de San, vecinos ambos de esta villa, y dijeron: que
 son deudos, la primera de deudos por los y el segundo de la
 otra parte parte de una casa de vivienda, esta en esta pleja
 calle de San Buenaventura, lindante con la de Gregorio Barbero
 y la de Antonio Barbero, en la que otra Viuda posee en la calle de
 la vivienda una cantidad de ocho o nueve palmos de ancho, y de
 altura de largo, en el cual hay construido un pedano de vivienda con
 puesto de cinco escaleras, que tiene construido cada lo al Epi, obligan-
 dose este a rebajar a sus costas el tejado y tabiques de las calles de Sta.
 Cruz, y alba y construido tambien a sus expensas un tejado, en el que se
 descubren dos de cubrada y cubada la compareciente, y su hijo Josef
 Maria Alca y Barbero, traslucamente mientras duran los dias de
 su vida, y tengan parte en la dicha casa, y no de otra manera,
 y queriendo que esta parte en la vivienda, lo reduce a bien publico, y
 en su virtud, de segunda y cierta vezada en la era y forma que se
 hizo larga luego en Dño. (largura): La compareciente Viuda compareciente,
 por esta renuncia y forma para el mencionado ambito y casa de
 vivienda, con todas las formalidades y requisitos que el Dño. prescribe,

Carta de pago
Antonio Perez y herederos
a
Francisca Carrion viuda

En la Villa de Segovia a diez y ocho dias
del mes de Abril del año mil ochocientos
veinte y dos. Ante mi el Sr. D. y Notario
enfermedades comparecieron Antonio de

su viuda de Antonia Perez, Pedro Perez con su hermano Ventura
Perez y Maria Perez con el hijo Juan Salto, todos labradores
de esta ciudad, y dijeron que han recibido y cobrado de Francisca Car-
rion viuda, de este mismo vecindario, la cantidad de trescientos libras
de moneda corriente, en esta forma: cien libras que tienen recibidas
ante de ahora a toda su voluntad, con renunciacion a los deya
de la entrega y prueba, y de cantidad que reciben en esta villa
en moneda de oro y plata de buena calidad, a mi presencia y
de D. Juan de Dios, de que requerido dije, y como realmente satis-
facer y satisficieron de ellas, otorgaron a favor de la contadora
Francisca Carrion, la mas solonera, y eficaz carta de pago, para su
seguridad e cumplimiento, que las trescientas libras son las suyas,
que las campos en deber son libra, mil y en el dia primero
del mes de Diciembre del presente año mil ochocientos veinte y
y estando presentes de ellos, segun sea de la, la relevan de la
obligacion en que estaba constituida de haberles de entrega-
rar segun la dicha libra, que recibieron y cuentan en esta
punto, de donde en las deudas, con su fuerza y vigor, y quegu-
ran que esta cantidad les ha sido bien pagada y a parte
legitima, por lo que prometen no haberla a pedir en otra
persona en sus nombres, para de restitucion, con sus con-
tas. Esta firmaron de esta forma, obligaron por bienes y presentes
habidos y por haber: Don Pedro de la Torre y Antonio
de la Torre, que de sus causas comparecen segun dice, para que se
aproveche a la cumplimiento, como por escritura pasada en
público y consentida, a cuyo fin renunciaron los deya de su
parte con la general del Sr. en forma. D. no lo firmaron, a qui-
en yo el Sr. de Dios se conoce, por que dijeron no saber escribir,
lo hizo a su vez por uno de los testigos que lo fueron Juan
Barbero, y Augustin Lante Herrero, ambos de esta villa ve-
cinos y moradores - Intermediarios - y firmaron en forma

el Notario

Ante mi,
Juan Perez
Notario

y solemnidad: y para evitar y sustituir, interloqu coasta y definitiva S:
consentido lo previsible que la jurisdicción recurrir, y pelen y simpli-
quid, y sobre las regulaciones y simplian: quon cubre y los forma-
cedo y haring todas las deudas y otros judiciales y extrajudiciales
que combenian, y que el dho. noble Sr.ia seya presto presente, que para
toda la dha. parte con la interloque y de pendiente, con facultad de
substituir en uno o mas procuradores, revocar las substitutas y nom-
brar otros de nueva, para que a toda rebeca en forma y forma firme-
za de esta Sr.ia obligo sus bienes y otras cosas y por todas y lo
firmo, aquien yo el Sr.ia, doy fe con esta, siendo presente por testigos
Antonio Galanes y otros quier notario infrascripto, ambos de esta Vi-
lla vicinos y moradores. Lumen d. n. n. ci. un.

DOMUS VI 90 NID...

Ante mi:
Joaquin Gines
Notario

Relacion
Joaquin Gines y Consorte

Jose Catalauiq y Catalauiq

En la Villa de Secoy alda ciento y ochenta años del mes de
Abril del año mil ochocientos treinta y dos. Ante mi el Licenciado y Notario in-
feroscrito, existente en la Heredad Nueva de las Casas de la Parci-
da de Mariola, termino de esta referida Villa, comparecieron Joaquin Gi-
nes y Galbán Acuña, vecinos de la misma, y su actual consorte Marianna
Catalauiq, y de su estado y renta creencia, en la vida y forma, que muy bien
saya hacer en dho. precisa la licencia marcial prevenida por el mui-
no, que de haber sido pleito, concedida y aceptada respectivamente por
ellos, concerta, yo el dho. Sr.ia, comparecieron y comparecieron Que se deban a Jo-
se Catalauiq y Catalauiq, tambien vecinita, vicino de la Villa de Secoy
ante, la cantidad de ochocientos y diez y seis reales de moneda corriente, que
suan debito del mismo antes de ahora a toda su comunidad y por que lo en-
tra no es de presente, por haber sido cierto y verdadero, sumision la
cantidad que pudieran oponer de los haberes recibidos que en tanto llaman
de la man communitaria pecunias y los dos cueros que para probarlo presupu-
ta ley nueva, título primero, partida quinta, que de esto trata, como con-
tada prevenida y se obligan a satisfacer y pagar al referido Jose Catalauiq,
o a quien su persona convenientemente representare, dentro el termino de dos
años contados desde este dia, se haya sola paga y en dinero metálico sonen-
te, y no en otra cosa ni especie, y durante el expresado termino o plazo de
los dos años, y hasta que valieren el pago de las mencionadas ochocientas
y diez y seis reales, abonarle y satisfacerle el dicho anual con pendiente

...



estos sucesos, a saber de un sueldo por cuenta de los facultados
 consueles y pagar de un modo y en un plazo alguno, con las costas a q.
 dicho sueldo para la cobertura, cuya ejecución deficiere con esta esta
 carta, y el juramento de quien fuere parte legitima, con reintegro de
 otra pensión aunque de sea de requirida; y para seguridad de cuantos
 sean interesados, sin que la obligación general de bienes de un
 particular se particularice, ni por el contrario esta a aquella, sino que
 cada uno de los de poder el acreedor suyo de acudir a su arbitrio y elec
 ción, libremente lo demandar y pagar de una indubitable y irre
 vocable con su casa de campo, situada en término de la expresada Villa de
 Bayona, pariendo descubierta de Arceles, libremente por medio sea con
 el barón de las Sotomayor, por tanto con bienes de Juan de Ceballos y de
 Juan, por presente con bienes de Pedro Calabring y conyugado real,
 y por sucesión, con la misma que tiene a Sotomayor, la cual adquirió
 la sentencia Marquina Calabring por sucesión de sus difuntos Pedro
 Vicente Calabring y Marquina de Ceballos; y esta libre de toda carga, meno
 ra, hipoteca, sucesión y de toda otra obligación especial y general, y alie
 na la ingenua y granada singular y expresamente, para la seguridad
 de dicho deudo y sus redtos, prometiendo su constante y permanente, ni en
 manera alguna enajenar o truecar la completa totalidad y pago de las
 mencionadas obligaciones dices y sus libras y sus redtos, al efecto que por
 esta dicha escritura, como quisiera, que si lo contrario hicieren, no val
 ga ni tenga fe judicial ni extrajudicial, ni por sí sea alguna a ter
 cero, cuando se dize por el, como hecho y celebrado con esta este parte espe
 cial: si obligan esta escritura de la expresada casa de campo y sus bienes,
 expresamente que contra ello no aparezca ni resultare litigio ni graua
 ra alguna, y en especial la contrasentencia Marquina Calabring por
 en la misma escritura de esta carta, ofrece y promete que no la restan
 ra, ni toda ni en parte, ahora ni en tiempo alguno, ni que se oponga
 contra el cobro de la misma por su deudor, bienes hereditarios para
 presentados, multiplicados, ni por ninguno otro que la correspondan, mudien
 te a otros bienes presentados del singular beneficio que de ella resulta
 a su favor. Interdicho presente el testamento Juan Calabring y Calabring

lina 8:
 lygl
 luy
 iciales
 para
 de
 y mon
 firme
 to
 ligas
 esta
 m.
 Cines
 tensio
 lina de
 ligas in
 lina fi
 lincima
 no bien
 el mu
 de po
 a la
 Croy
 de que
 a la cu
 en la
 llinan
 srefue
 yca con
 Calabring
 de de
 o scama
 laro de
 basanta
 andiente

colocada por un poder del traslado de esta Carta, otorgada en la villa de
en todo y por todo, para usar de ella segun y como le convenga. Y que
de procediendo el mismo por sus el dho. de la obligacion de pre-
sentar copia de ella para su registro en la Chancilleria de
Suplicas de la ciudad de San Felipe, dentro el termino por
fijado en la dha. Encomienda expedida al efecto. Y todo, por lo que
cada uno debe observar y cumplir, obligacion todos sus bienes y rentas
pueden serle habidos y por haber. Dan poder a los Señores Juan y
Antonia de su Magistad, que de sus cosas puedan y deban conocer
segun dho. para que los apremien al cumplimiento de esta Carta, por
todo rigor legal y sea ejecutoria, como por sentencia definitiva, por
su competencia jurisdiccional, pasada en su fuerza y convalidada, a cuyo
fin renunciaron todos los leyes, fueros y dchos. de su favor con la general
del dho. en forma; y especialmente la referida Marisima (cataluña)
renunció la ley, cuenta y rera de Toro, que dice: Que la mujer no
puede ser obligada de su marido, y que cuando con este se obtiene un
un contrato o en dho. no queda ella obligada a cosa alguna, a que
un que se puede haber convertido la deuda en su poder, en cuyo caso
pague a pemia del que se pormiento, no siendo de las cosas que el dho.
rudo esta obligado a darla, pues por ellas a nada lo queda. Y para por
Dho. señores Juan y una señal de Cruz, conforma a dho. que para for-
malizar este contrato no ha sido precedida con eficacia, instrumentada
ni celebrada directa ni indirectamente, por ella su marido ni por
otra persona, y que asisto bien lo otorga de su libre y espontanea
voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre, por que su
efecto se convirtiera en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no
enaguar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento, protesta, ni re-
clamacion, por violencia, promision marital, lesion ni otro motivo,
mediante no concurrir ni haber precedido para efectuarlo, ni las leyes,
ya parecieren las cosas, y anula enteramente todo ahora. Que de
este juramento a ninguno prelado, clero, juez ni persona alguna
con ni relajacion, y que aunque de proprio voto se los conceda, no
usara de ellas para de perjudicar, y para mayor subsistencia de
esta escritura hace un juramento mas de observarla in-
tegramente, que relajaciones pueden serla concedida.
Y de los otorgantes y aceptante, a quienes yo el presente
Escrivano doy fe conozco, solo firmaron el Don Juan Juan
y Galber, y Don Cataluña y Cataluña, y no la conorte de aquel
Marisima Cataluña, por que expreso no saber escribir, lo hizo
por ella y a su ruego uno de los testigos que la fueron. Don



Francisco Xavier Sacerdote Medico y Acabado de Medicina
Labrador, vecino de esta y moradores en la mencionada Villa
de Acapulco
Teaguein Giner
Josef Calabuig y Calabuig

J.º Xavier Novador

Aut. mi:
Joaquin Giner
Sentencia

Testamento
de Maria Garcia
casada de
Juan Masie

En la Villa de Acapulco el primero dia del mes de Mayo del
año mil ochocientos treinta y dos En el nombre de Dios Padre y de
la Santissima Trinitad de los Cielos Maria Santissima de la Virgen Maria
y Señora nuestra, concebida sin mancha ni sombra de la culpa original,
en el primer instante de su ser purissimo y celestial origen se pare
por esta publica forma, como yo Maria Garcia Casada de Juan Masie,
vecina de la misma, hallandome buena por la misericordia de Dios, gran
mi edad firme y de mas respetable y circunstancias que se requieren
para el otorgamiento de la presente, segun mi fe en el Dios patri-
vante y Patria suprasentada, de que agudo de fe, creyendo, como creo, en el
Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres per-
sonas distintas y sin solo Dios verdadero, que cuando se crea y este mundo
Santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, en cuya oracion ha-
viente y protelito vivo y moro, tornando desde ahora por mi testadora
a Maria Santissima, al Santo Spirit de mi guarda, y al de mi nombre
y devocion, para que impetien de nuestro Redentor Jesucristo perdone mi
culpas, y lleve a gozar mi alma de la Divina presencia, para otro pu-
sencia de dispensacion testamentaria, resolviendo con acierto y reflexion lo
concerniente a mi conciencia, y a fin de evitar dudas y plejto, otor-
go mi Testamento en la forma siguiente

Tranquilamente: Mandando y encomendando mi alma a Dios nuestro Señor que la coja
y deducio con el invaluable precio de su purissima sangre, y de su pe-
nado esta tierra de que fue formado

Otros: Quiero y es mi voluntad, que cuando la del Criador fuere servida lleve una de

de esta villa, cada año, con su cuerpo de servicio de la villa, con la
de San Francisco, fundada por un especial devoción de su fundador de
esta villa, y que en forma de colegio continuó su condicido
a esta parroquia, en la que si fuere por la voluntad, de una
para suir de requisitos de cuerpo presente, y si por la falta de
los cuerpos de requisitos que se acostumbraron, y el uso de unirse en
el presbitero general de la propia

Ordo: Declaro que soy Hermano del número de la tercera orden, y por consi-
guiente se prepara la licencia de habito, culicra y demás de mi fune-
ral de equalda cantidad, que, como costal, acostumbró ser de la Her-
mandad, con la que hasta el día estoy satisfecho de lo que me corres-
ponde pagar; y si mi voluntad que además de esto mande celebrar
de mis bienes la Hermandad que abaja acostumbró, por sola una vez,
y en supragio de una aldea, una trinitaria de misas recadas, con
licencia de cuatro reales de vellón cada una, con mayor brevedad
y a mi elección y voluntad.

Ordo: Mando y lego por sola una vez y por vía de licencia al dicho Hospital
de esta villa, cuatro reales de vellón, y doce al Monte de San
Diego y Socorro de los Soldados q^o fallecieron en la guerra de la Independencia
contra la Francia.

Ordo: Eligo y nombro por mis Alcaides testamentarios al referido mi marido Juan María,
y a Don Juan Ferrnandez de esta villa, para que cada uno de por sí,
en las facultades necesarias para el puntual cumplimiento de este testamento,
y asiera por lo que abora sobre el particular, valga como hecho por mi
misma.

Ordo: Quiero que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, y con-
tra legalmente, sean pagadas a quien correspondiere; como así mismo se
cobren las creídas favorables. Sobre todo lo cual encargo el fiar de la
misma social concurrencia.

Ordo: Declaro que lo introducido por mí en el presente y miso matrimonial que
haya celebrado con el difunto mi esposo Juan María, del cual no he sido
procedido ni he sido heja alguna, como todo por letras públicas de-
gadas al efecto por la ley, y en la otra que ahora me recuerda, es
una igualdad de lo aportado por aquel; y así proceder las existencias
que son resultan en el día, no llegan de muchos a cubrir mi patrimonio,
por haber sufrido pérdidas considerables, por lo que las comiso por propiadas.

Ordo: Comisado y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto en este mi testamento,
en el momento que quedare de todas mis bienes, de mis acciones presentes
y futuras, nombro por mi sucesor y universal heredero a Doña Ana María
mi sobrina abuel (consorte de Rafael Pineda, de esta ciudad, para que



los de frente y sus papeles de ella a su libre voluntad, sin de su voluntad alguna, con el especial encargo que la haya, de que si presenciar a otro sus bienes, le quite y se vaya en todo aquello que le sea posible, si aquel lo necesita, y en particular si se vi atacado de alguna enfermedad; y en la enajenacion de los referidos bienes de mi Herencia, guardara la prevenida por la Real Cedula de 17 de Mayo de 1763, para que los referidos bienes de mi Herencia, sean vendidos, por personas Religiosas et alus que de fora Valerios non existant, nisi dicti Clerici fuerit serena et lenocum fori noni super his edict. bene ipsa ad octavo summo adquirentur aut barbonat. Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los referidos fueros y Real orden de nueve de Julio del referido año sus referidos bienes y sucesos.

Finalmente este es mi ultimo Testamento, ultima y postuma voluntad mia, y como a tal mundo que ayudo mi fallecimiento, se lleve su contenido en todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento, por aquella via y forma que mas bien tenga lugar en dho. pues por el presente y su tenor, revoco, anulo y anulo por de ningun efecto ni valen todos y cada uno de mis ultimas voluntades que antes de esta tambien hecho y otorgado por escrito, de qualquiera o sea otra forma, para que no valgan ni tengan ni valgan ni fuerza de el, salvo el presente Testamento que quanto a lo que cumplido efecto en calidad de mi ultima disposicion, a cuyo fin le otorgo en esta dha. Villa, en la dia, mes y año expresado al principio, siendo presentes por Testigos Don Fernando Gonzalez del Consejo y D. Juan Luis Sotomayor y Vicente Gomez y Calabrin de Aramburo, de la misma villa y moradores. Y ha otorgado, etc. en el yo el dho. dia fe consero, no firmo porque yo no se saber escribir, lo hizo por ella ya su mujer una de dho. Testigos, de todo lo cual igualmente doy fe =

Las Gines Sotomayor

Ante mi:
Jorge Luis Sotomayor

Combrino y ca. nra
Juan Luis Sotomayor
con ya
sus tres unicas hijas
D. Ca. al con

En la Villa de S. J. los cuatro dias del mes de Mayo

el tanto de veinte reales de vellón honorables cada uno; y para con-
tar y pagar el trabajo de recoger individualmente este tanto, se obligó
el citado Antonio Leps a procurar los que le corresponden a sus
herederos herederos, y satisfacer y entregar los tres a requerir, y
por sueldo reales de vellón, en los días sabidos de cada semana.

5.º. Asimismo también concuerda y conformada en que ninguno o algunos de la
mencionadas tres herederas Antonio, Rafael y Maria Leps, no cumplieren con
el abono y pago de los veinte reales honorables al referido Sr. D. Juan
Leps, del modo que queda manifestado en el capítulo anterior, queda
nada y de ninguna especie esta cosa, y lo convenido y pactado en sus ca-
pítulos, respecto solo al que o a los que sea culpables, procediéndose en su
caso, desde luego, a la práctica de los debidos inventarios, liquidación
y separación de patrimonios, y a la sucesiva distribución entre los
cruzados los hijos, del patrimonio de la indicada su difunta madre,
entendiéndose en su consecuencia al que dejare de cumplir con el referi-
do pago sin falta del tanto honorables, la parte que resultare pertene-
ciente por herencia intestada, a cual se entienda de este convenio o con-
trato, y sepan en ella y de este mismo modo que ahora se expresa, lo que
o el que exactamente cumplieren con lo convenido en la misma.

6.º. Ya por lo finalmente, que si los subditos tres ultimas conyugales Anto-
nio, Rafael y Maria Leps, mirasen por oportuno y la conveniencia de sus
o conyugalmente, o de otra manera, los bienes que les son dados por esta
obra, y su capítulo segundo, pertenecientes a esta Herencia, pudan ver
punto tan solamente de la mitad de ellos, lo que se distribuirán por igual
la parte entre los tres, quedando la otra mitad porindivisa y siempre
en globo, por considerarse de la propiedad del citado Sr. D. Juan
Leps, para que de este modo quede asegurado el mismo en todo tiempo, del
tanto de los veinte reales de vellón conque deben acordarse aquellos suma-
necesarios; procediendo para el efecto de cuanto queda manifestado,
en su caso, la debida liquidación y demás que correspondan.

Después de estos pactos, capítulos y condiciones, quedan concuerda y conformada, y pa-
ra que de ello conste en lo sucesivo en debida forma, lo reducen a forma
pública, y en su virtud juntos y cada uno de por sí, con renunciación
de los bienes de la mancomunidad y familia, de su grado y estado civil,
en la era y forma que mas bien haya lugar, previa la licencia marital
previada por el Sr., que de haber sido pedida, concedida y aceptada su-
peditivamente por ellos. (Así, estos, don J. M. Argan). Que se comprometan
y obligan todos a estar, guardar y pagar en todo tiempo por lo arriba en-
tre los mismos convenido en los anteriores capítulos; en términos que ca-
da uno de por sí ofrece y se obliga observar y cumplir exactamente.



todo cuanto de ellos se correspondiere, sin replica ni contradicción al
 querra; y en su virtud el mencionado Juan Lepi, se desamparara, desista
 y aparta del dominio, posesión y propiedad, y de otro cualquier derecho
 que le correspondiere a los bienes, así salidos como caudales, pertenecientes
 a esta Herencia, por haberlos cedido toda, según queda expresado en el
 capítulo tercero, en favor de sus citados tres hijos, en los cuales y los
 suyos, tarde, renuncia y transpasa, para que los puedan, gocen, cambien,
 vendan y enajenen a su voluntad, guardando lo anteriormente estipu-
 lado, y suplico a los eclesiásticos, lo prescrito por la cláusula: *ceptis clericis,
 locis sanctis, hospitalibus, personis subpositis, et aliis qui de Jure Canoni-
 ca non existunt, nisi dicti clerici fuerint legitimis et licitis foris non*
super hac re bene ipsa ad eorum suam adquisierent vel haberent.
 Plega la parte de comiso, según el tenor de los antiguos fueros y Real
 orden de comiso de Pedro del pasado año mil setecientos treinta y once
 de. Su cédula de cumplimiento para que tomen la correspondiente po-
 sesión de todo lo referido bienes si que se compran esta Herencia, y con-
 tina en la forma, se constituya su inscripción tener y poner por escrito
 en legal forma para presentarlo en ella, siempre que lo pidan. Y finalmente
 se prometió y se obligó todos sus ellos, ante y por vía de unánime alga-
 ra unánime al dicho y anteriormente sus dichos capitales,
 con los que, según ya queda referido, quedan enmendados y conformados, proce-
 diendo cumplidos con toda puntualidad y exactitud, y que en ningún tiem-
 po lo contradigan; y si lo hicieren, gozaran por lo mismo no ser oídos ju-
 dicial ni extrajudicialmente, y que se entienda ratificados y conformados de
 nuevo, cuando fueran a fuerza y costumbre a contrato. Y queda prevenido
 por sus el tenor de la obligación de presentar copia de esta licita, para
 su registro, en el oficio de Registros de esta Villa y de sus donde correspon-
 der, dentro al término prefijado en la Real Pragmática expedida para ello;
 sin cuyo requisito, a que sea de proceder el pago del dicho sueldo por su ab-
 gencia en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del presente año mil
 ochocientos treinta y uno, no tendrá valor ni efecto. Y todos los compraventa-
 dos al puntual cumplimiento de esta licita y sus capitales, obligados todos
 sus bienes y rentas salidos y por haber: dan poder a los señores Jueces y Pro-
 curadores de su Abogacía, que en sus causas puedan y deban conocer según

Sea, para que a ello lo apremien por todo rigor legal y con ejecucion,
 como por sententia pasada en Juzgado y consuetudades, a cuyo fin
 renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor
 con la general del Rey en forma. Y en especial la costumbre Ma-
 ria Lepi renuncia la ley escrita y usual de Toro que dice: Que
 la mujer no puede ser fiadora de su marido, y que cuando con es-
 te se obliga de mancomun en un contrato o en diversos, no queda ella
 obligada a cosa alguna, a menos que se pruebe haber convertido la deuda
 en su provecho, en cuyo caso paga a provista del que expresamente, no
 siendo de las cosas que el marido esta obligado a dar, pues por ella
 a nada lo queda; y para por Dios sucesos tener, y para tener de proce-
 ra para formalizar este contrato no ha sido por su voluntad con eficacia,
 intimidada su voluntad directa ni indirectamente por su marido
 ni otra persona, y que antes bien lo otorga de su libre y espontanea
 voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre, por que sin
 efecto se convirtiera en su utilidad. Sea no tiene hecho juramento de no
 renunciar ni gravar sus bienes, ni contra este matrimonio protestada,
 ni reclamacion por violencia, persuasion marital, lesion ni otro ma-
 tiero, mediante no concurrir, ni haber precedido para efectuarlo, ni los
 bared; y si pervinieren los revoca y anula enteramente desde ahora. Sea
 de este juramento a ninguno prestado restritivo juicio ni podria
 absolucion ni relajacion; y que ninguno de proprio motu se las conceda,
 no usara de ellas pena de perjury: Y para mayor subsistencia de este
 bared, hace un juramento mas de observarlo integramente, que relajacion
 sus pueden serla concedidas. Y todos lo firmaron excepto la costumbre Ma-
 ria Lepi, a quienes yo el Sr. don fe consero, por que sigo no saber escribir,
 lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron el Sr. Juan Antonio
 y Vicente Gines y Calabriz Sevillanenses, vecinos de esta villa vecinos y
 agradoso sumario, y que tambien protoguen de tal. Espi - a - c. 17

Juan Espi Juan. Martin Antonio Espi
 Rafael Espi
 Juan Gines Sevillano

Vista
 D.ª Maria Marcos y otro en p.ª
 D.ª Concepcion y D.ª Juan. Alvarado
 El ca. de la villa de Alcazar del Rio a los ochocientos treinta y dos: Añete un día y los
 firmados en
 15. pte. g. os.

el prim
 ultimo
 pu del
 Nuestr
 termino
 lo. en
 a 1785

Libre segunda
 le mandato fu
 de la costumbre
 Maria Marcos
 mayor de proce
 de de pobres
 de de declaro
 de D.ª Juan. A
 y Maria
 como si tal, p
 Tribunal en p
 de D.ª Juan
 de D.ª Juan
 Juan



el primero y
último de pa
pel del 1º de
Junio y lo in
tervenido del
1º en 2º de Junio
de 1832.

[Decorative flourish]

Sobre segunda copia
de mandado judicial
de la constituida D.^a
María Teresa, en R.^a
plazo de plaza del
Jefe de pobres, por
haber sido ardo su lu
gar D.^a Fran.^{co} Alvarado
y heredado en
su como a tal, por este
Tribunal en presiden
cia de D. Carlos 1832,
dia 27. Suces de Al.
D.^a

[Decorative flourish]

... y sucesos, análoga de los sucesos no liles judicialmente suscitados
... a la misma edad Ignacio Sosa, Manuel propiamente, y este tambien como
... todos, Curato, Administracion y dependiente suscitado en su caso por este Tribu
... nal, de la mano e infravaloración de Don Francisco Alvarado y Sosa, bajo
... de apellido, de una parte, y de la otra Doña Concepcion Alvarado y Ros
... ra, y Don Francisco Alvarado y Sosa herederos, del estado noble, tambien
... con asistencia este de Don Gerónimo Alvarado su Tutor y su
... rador, vecinos todos de esta referida Villa y Diputación. Fue la instancia de
... esta se promovió el presente expediente contra aquellos en el fuero del
... Señor Don Gregorio Barragosa Consejero para Magister de la misma y
... su Partido, y Cívica de mi cargo en el día tres del mes de Marzo último, sobre
... el pago de la cantidad de treinta y seis mil cuatrocientos reales de vellón,
... que los mismos le debían abonar como herederos del expresado difunto
... Don José Alvarado y Sosa, los cuales por su parte en un escrito, como He
... raderos que en usufructuario en segundo lugar de su difunto Don José
... Alvarado y Sosa, se quejan lo son propietarios los referidos Doña Concep
... cion y Don Francisco Alvarado y Sosa; y habiéndose hecho saber
... esta demandados pagasen por dichos nobles la indicada suma de
... treinta y seis mil cuatrocientos reales de vellón a los demandados, dentro
... el preciso término de veinte días, por escrito, de que pasados sin cum
... plirlo se procedería de que en otro correspondiese, o en el mismo término
... expresasen en debida forma las razones y motivos que tuviesen para no
... hacerlo, presentaron dicho escrito en treinta y uno del propio Marzo, mani
... festando que tenían que impugnar dicha demanda con poder para
... ello para lo cual suplicaron se sirviese el Tribunal hacerlo por parte
... en el referido expediente, y mandó en su consecuencia se les comunicase
... el propio por el término que se celebrase. Habida en tenida por opues
... to en dicho expediente al estado Ignacio Sosa en la representación que inter
... viene, se le mandó comunicar en el mismo día por el término ordi
... nario para los efectos que tenía manifestados. Estirada esta providen
... cia a los Partes, se presentó otro escrito por parte de los referidos herede
... ros demandados en el día tres de Abril próximo pasado, subsistiendo
... se sirviese el Tribunal revocar la indicada providencia, por lo que se

NO ESTÁ

[Handwritten signature]

del mes
de Mayo
de 1832

nos que representamos y acordar en su consecuencia se despatche ejecu-
cion, segun lo tuvimos solicitado contra los bienes de los representados
por el contenido Francisco Laya, o que el mandado de pago de la
mencionada fuese y se celebrase bajo aprehensivamente de ejecu-
cion, y sin perjuicio de ella o de su merito y estado, ni
por de que el juicio no deguerrase en ordinario, pudiendo por
ahora si quisieramos saber a Don Carlos Laya como habia escrito Testimo-
nio, a cuyo librito mayor suelo el dia siguiente de, en lo principal
de las cosas y se trabajen, y como se pedia en el otro: Librado esto. Yo
teniente, en el dia diez del estado Abril, en vista del relacionado de
pediente, se acordó: Que sin perjuicio de lo escrito ejecucion del
mismo, para aprehensivamente en otros sus libritos Doña Concepcion Al-
varado y Don Geronimo Alvarado en nombre de los herederos
de aquella Don Francisco, se comunicase el mismo por el proceso
tercero de lo que sea esta parte del referido Laya, para los efec-
tos que, segun queda manifestado, indico en su librito de librito y
uno del estado mas de marzo; una habiendose entregado este de los re-
lacionados antes y entendiendose, sin duda, de la revocacion de los mis-
mos, y de los documentos que acreditaban el debito que se descom-
pensa a otros sus representados, y visto el parecer de los Librados
de su mayor confianza, se convencio de la legitimidad de la demanda,
y recibio por fin adelantarse al pago de ella; pero como la menciona
a quienes representaba no poseian efectivo alguno en la actualidad pa-
ra restituirlo, debimos hacer pago de su demanda a los sucesores
nada. Asimismo hicimos, con una Ciudad que su memoria pose-
ian en este termino practica de otros, mandada la Cavidad de Vila-
ria, para lo cual solicite y obtuve del Sr. Jefe el correspondiente
Decreto de inhabilitacion judicial; segun todo ello consta del escrito prom-
tido de mandamiento por Demandados y Demandado, que con las di-
visiones practicadas a su constitucion, por su orden dicen así:

Escrito: Doña Concepcion Alvarado del Estado noble y humilde, Don Geronimo Al-
varado Alvarado en calidad de Curador de Don Francisco Alvarado y Do-
ña Maria, e Ignacio Laya sustra (a) primero como Curador ad litem man-
dado a la menor edad de Doña Maria Teresa, y como Tutor de Don
Francisco Alvarado y Laya herederos del difunto Don Jose Alvarado
y Maria Maria y todos suspensas de otros, contra el pariente, y como
sufr de Don, proceda de otros. Que a instancia de la da primera se
mandó a los sucesores del ultimo caso herederos del difunto Don Jose
Alvarado y Maria, que dentro de nueve dias les pagasen la can-
tidad de librito y sus mil ciento trece reales valen que resultaba



haber prohibido este de la Hacienda de Su Alteza Don Juan Manuel
 y Linares de que en un punto, y laboradas cubiertas al último
 de la constitución del Espiritu y de los documentos que constituyen
 la deuda, y cuando parece se libran de su mayor confianza, se ha
 convenido de la legitimidad y justicia de la demanda de los primarios,
 para como los sucesos a puros represente un punto, sus bienes que
 una Heredad librada en la Cortes de Cortes de este Reinado de Navarra
 de la Corte de Valencia, y un pedimento de hacer de un valor en la
 Cortes de la Cortes, ha tratado de hacer pago de primario como
 propietario de la referida Heredad con la indicación de Heredad por su jus-
 to y legitimo valor, y en efecto ha sido convenido en recibir esta
 Heredad por la cantidad de treinta y nueve mil reales vellones, que es
 la suma que puede valer, que solo produce en renta sus calizas de
 diez arrobas, y un peso de aceite y vino que está a medida, y aun
 este arriendo no es seguro por la crecida de las aguas en los años de se-
 quía como se ha experimentado muchas veces. La cantidad y calidad de esta
 renta se han manifestado, para no disminuir los sucesos del último, que
 sea alguna para satisfacer esta deuda, para evitar embargo de la
 referida Heredad, y proceder a su venta en pública subasta, de lo que
 se suplicaron en sus suplicas, y sin duda se le harían de ella de
 precio por que la cubren los primarios, por lo que sus sucesos suficien-
 te a cubrir la deuda y cubrir todos los bienes de los sucesos, y verifican-
 do este convenio tendrían su renta con mil reales vellones que
 empleados en cualquiera obra pía, o deudas a interés, pueden pro-
 ducir alguna utilidad, pero como no puede llevarse a debido efecto
 sin proceder al correspondiente Decreto judicial. Suplicamos a V. que
 las comisiones por referidas en los términos y modo propuestos, se ha-
 ga admitida sin embargo de las referidas de Heredad al tenor de lo expuesto
 en vista de la necesidad y utilidad de esta renta, y considerando que esta
 su venta o su arriendo basta, a cubrir esta deuda, y en su consecuencia
 conceder la competente facultad y licencia al último, para que por la es-
 correspondiente vía de venta de la referida Heredad, en favor de los
 primarios, por la expresada cantidad de treinta y nueve mil reales de

Alto, de la que se celebraron las treinta y cinco mil reales por
la deuda de que queda hecha expresion, cuya liquidacion se entienda con
asistencia e intervencion de la D^{na} Maria Teresa, interpo-
niendo la autoridad y jurisdiccion judicial para su mayor en-
fesion, legitimidad y firmeza, conforme a justicia que
pidieren, firmamos etc. D. Francisco siempre Concepcion

Auto J. Manuel Ferrer Silvestre - Ignacio Boga - Por procurador.

Alto por conformados a estos Intercedidos en este Expediente, a quienes
solo se ha de saber sumariamente la sumaria informacion de Testigos que
ofertan, y traygan. Lo mandado y firmo el Señor Don Gregorio Bar-
rosca Corregidor por su Magestad de esta Villa de Alcoy y su Par-
tido, en esta ciudad y fecha de Abril de mil ochocientos treinta y dos.

Testigo J. Don J. Barrosca - Auto en: Don Juan Juan Sordano - En esta Villa
y dia: Yo el Sr. notifique el auto que antecede a D^{na} Concepcion Man-
riva, en su persona: Don J. Giner - En la misma Villa y dia: Yo el Sr.

notifique el auto que precede a Don Ferrer Silvestre, en su persona:
Don J. Giner - En la propia Villa y dia: Yo el Sr. notifique el auto anterior,

Testigo Ignacio Boga, en su persona: Don J. Giner - En la Villa de Alcoy el pri-
mer dia del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y dos. Ante
el Señor Don Gregorio Barrosca Corregidor por su Magestad de la ciudad
y su Partido, comparecio por Testigo de esta sumaria, Antonio Sordano
de esta ciudad, de quien se hace por auto en el libro rubricado fu-
eramente que hizo por Dios Nuestro Señor y para su real de servir con
fianza a Dios, bajo el cual ofrecio decir verdad de lo que supiere y fue
re preguntado, y siendo del Sr. del Sr. que antecede, rubricado Dijo:
Su cargo de todo, esta comunicacion sin menoscabo a quienes represento y que
en Boga, D^{na} Maria Teresa Viuda de Don J. Antonio y Novina, y que
desp. Don Francisco Almona y Novina, por cuyo rubricado, y por causas del mis-
mo modo a D^{na} Concepcion y a Don Francisco Almona y Novina, su ma-
yor, sabe y le cuenta al Testigo, que expulsa su posesion en la actualidad muy
buen que con permiso de tener de continuo agua en la partida de la
causa de este termino, y para su utilidad con su casa de campo llamada
la casa de Victoria, situada en este propio termino partera de Cal, la
cual aguan tomada en el dia el rubricado que se hizo mil reales de re-
nta, para solo para en renta sin rubricado de largo tiempo y un poco
de agua y como que esto a medias, y con este termino no es seguro por
la escasez de las aguas que se suele experimentar en algunos años de
sequia, como en los muchos años que se acuerda, cuya finca ha ten-
tado de vender a los contribuidos D^{na} Concepcion y Don Francisco Almona
y Novina, por el indicado precio de treinta y nueve mil reales vellón

[Handwritten signature]



que, como queda dicho, se le mandó que pudiese valer, para hacer pago con
 otro de su misma de la cantidad de treinta y tres mil cuatrocientos reales
 de vellón que se debían cobrar como propietarios de la Herencia de los
 difuntos Don José Ansueta y Lizar, cuya suma había percibido el
 interdicto difunto Don José Ansueta y Bermejo López y todos respecti-
 ve de otros sucesores, como a heredero sucesionario del mismo, sobre lo
 cual pudiese haber ejecutado en este Juzgado y sus oficio contra herede-
 do sucesivo, a instancia de la referida herencia; la expresada venta o
 enajenación de la dicha finca heredada en favor de los contenidos herencia-
 rios, si es muy necesaria y está al servicio del Fomento Baya, pues ca-
 sación, como queda manifestado, de otros bienes algunos para satisfacer
 esta deuda, sería preciso proceder al embargo de la referida herencia y
 sucesivamente a su venta en pública subasta, de lo que se seguirían
 muchos inconvenientes, y sin duda no se haría de dar el proveído de treinta
 y tres mil cuatrocientos reales de vellón por que aquellos lo miden, y tal vez no se
 viene suficientes a cubrir la mencionada deuda y costas de los bienes de
 los indicados sucesores, cuando de este otro modo podría resultar sobran-
 to a su favor cerca de tres mil reales de vellón, que cumplidos en cual-
 quiera otra finca o deudas o intereses, pudiesen producir alguna utilidad,
 para lo cual dice el Fidejugo debe de considerarse el correspondiente de-
 creto judicial; todo lo cual lo sabe el Fidejugo por el continuo trato y por
 que con todas las cosas de esta finca y sus herederos siempre, y por el nun-
 cho conocimiento que tiene sobre la sucesión. Qui se cuando sabe y pue-
 de decir, y la verdad bajo el juramento; dejó ser de edad de veinte y ocho
 años. Una forma por no saber, licito su test. doy fe Barragan. Ante
 mí: Ansueta y Bermejo Lizar. En dicha Villa y día. Ante el difunto Don Ansueta
 y Bermejo Lizar. } ser, se presenta por Fidejugo en esta Sumaria Manuel Sotomayor Labrador, de
 esta ciudad, de quien se hizo su test. en el Libro recibí juramento que he-
 ra por Dios nuestro Señor y una suma de que conforme a Dios, bajo el cual ofreció
 decir verdad de lo que supiere y fuere preguntado, y mandado por el real cédula del
 Excmo. que precede, en dicho día. Qui sabe y le camb. al Fidejugo, que los sucesores Do-
 ña María Manuel Vanda de Don José Ansueta y Bermejo y su hijo Don Fran-
 cisco

Fidejugo

Manuel Sotomayor

casa de Alameda y Barco, a quienes representa Juana Diego, no pudiese en
la actualidad una buena que sea producto de tierra de muy poco valor, en
la calidad de la canal de esta terruño, y una Heredad con sus
Casa de Casaca llamada la Casita de Villavieja, situada en este
mismo terreno. Dicho de Villavieja, la cual casi valdria en el dia
treinta y nueve mil reales de vellon, pues solo produce en natura
sus calizas de trigo amolado, y un poco de aceite y vino que esta a medio,
y como este terreno no se asegura por la escasez de aguas que se experimenta
algunos años, como en los sucesos; cuya finca tiene testigos vendidos a Do-
ña Concepcion y Don Francisco Alvarado y Barrio, por el indicado precio
de treinta y nueve mil reales vellon, para hacer pago con ella a la finca
de la cantidad de treinta y tres mil ciento sesenta reales de vellon que les deban
reconocer como a propietarios de la Herencia de su difunto Don Don
Alvarado y Barrio, cuya finca tiene por testigos el difunto Don
Don Alvarado y Barrio y Doña Concepcion y Barrio respectivamente de dichos sucesos, como
a finca de sus respectivos sucesores, sobre lo cual se visitaron estos ejecutivos
en este Jugado y sus oficio por otros Hermanos contra los contenidos Me-
nones: La manifestada en que se declara a virtud de la declarada Heredad en
favor de los referidos Doña Concepcion y Don Francisco Alvarado y Barrio,
es muy útil y necesaria para contenidos Menores, pues existiendo, co-
mo queda dicho, de otra finca para satisfacer esta deuda, seria preciso
proceder al embargo de la referida Heredad, y con sucesiva venta en pu-
blica subasta, de lo que se representase gravissima perjuicio a dichos Meno-
res, por que sus deudas no searian de ella los treinta y nueve mil reales
de vellon que aquellas han ofrecido, y tal vez no serian suficientes a cubrir
la deuda y cubrir toda la finca de los indicados sucesores, como de otra
de modo todavia resultan laborables a su favor cerca de tres mil reales
de vellon, que cumplidos en cualquiera otra finca, o dados a interes, pue-
den producirles alguna utilidad, por lo cual cree el Colegio debe con-
sideradas el correspondiente Decreto judicial; todo lo cual lo sabe el Colegio, o
mas del conocimiento y continuo care que siempre las fincas y bienes con
los referidos Menores, y Doña Concepcion y Don Francisco Alvarado,
por haber estado mucho tiempo de vivienda en esta Heredad, y conti-
nuar aun en el dia del mismo modo. Que es cuanto sabe y puede decir,
y lo certifica bajo el juramento prestado. Dijo ser de edad de cincuenta años,
y que firmo por no saber, lo hizo su Abogado Don J. Barrera con
Antonio Blanco, Senor Curador, se presento por Colegio de esta jurisdiccion Antonio Bal-
boa fabricante de Ceras de esta vicinidad, de quien se sucesor, por tanto
asi el forma escrito juramento que hizo por Dios nuestro Señor, y una se

Colegio

Antonio Blanco

Don J. Barrera Senor Curador, se presento por Colegio de esta jurisdiccion Antonio Bal-
boa fabricante de Ceras de esta vicinidad, de quien se sucesor, por tanto
asi el forma escrito juramento que hizo por Dios nuestro Señor, y una se

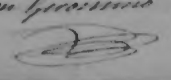


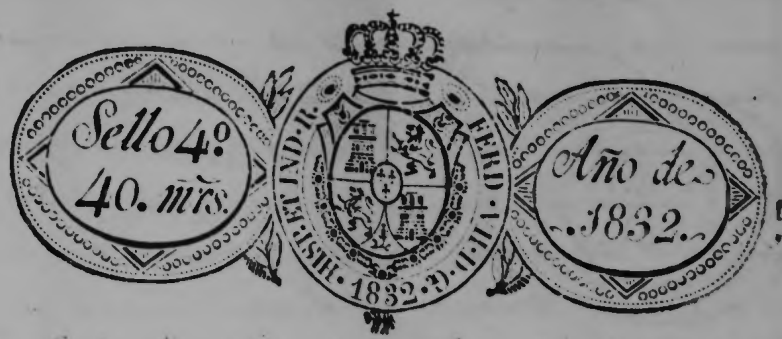
mal de una confesion a donde, bajo el cual se para decir verdad de lo que
 supiere y fuere preguntado, y burlado por el castigo de la ley que pre-
 cede, entiendo Dijo: Que conoca de vista, trato y comunicacion a los sucesores
 Dña Maria Teresa viuda de Don Jose Alvarado y Rivera y a su hijo Don
 Francisco Alvarado y Rivera, a quienes representa Ignacia Lopez, como tambien
 a Dña Concepcion y Don Francisco Alvarado y Rivera Herederos, por cuyo
 medio sabe y le consta al Jefe, que aquellos no poseen en la actualidad
 mas bienes que un pedicelo de tierra de continuo valor en la Partida de
 la Canal de este termino, y una Heredad con su casa de campo llamadas
 la Cumbre de Colonia, situadas en este propio termino Porcota de Colón, la
 cual apenas tendria en el valor de treinta y nueve mil reales de vellón,
 para solo renta semestralmente tres cahises de trigo y un poco de arroz y or-
 zo que ella si venden, y como este terreno no se sigue por la escasez de aguas
 que suele experimentarse en algunas años de sequedad, cuya finca tuvo trata-
 do vendida a los contruidos Dña Concepcion y Don Francisco Alvarado y
 Rivera, por el precio manifiesto de treinta y nueve mil reales de vellón,
 que, como queda dicho, es lo mas que puede valer, para hacer pago con
 ella estos sucesores de la cantidad de treinta y tres mil ciento treinta y
 cuatro que les deben reducidos como propietarios de la Heredad de su
 difunto Dño Don Jose Alvarado y Rivera, cuya suma habia percibido el
 indicado difunto Don Jose Alvarado y Rivera legado y heredero respectivo
 de otros sucesores, como a heredero usufructuario del mismo, sobre lo cual
 pueden verse ejecuciones en este Juzgado y en el oficio contra los citados sucesores
 a instancias de los señores Alvarados. La expresada renta o enajenacion
 de la mencionada Heredad, en favor de los contruidos Dña Concepcion y Don
 Francisco Alvarado y Rivera, es muy útil y necesaria a los sucesores, para
 subsistir, como efectivamente concurre, de otros bienes para satisfacer di-
 cha deuda, indispensablemente se procederia al embargo de la referida
 dicha Heredad, y aun sucesiva venta en publica subasta, de lo que se sigue
 otros graves inconvenientes, y sin duda no se salvaria de ella el precio de treinta
 y nueve mil reales de vellón, por que aquella la reciban, y tal vez no se-
 rian suficientes a cubrir la indicada deuda y las costas, todos los bienes

de la real cédula de Su Magestad, el qual para que de este Real cédula cumpla su
brevidad a su favor, como de diez mil reales vellón, que comprados en algunas
de las plazas, o de otra a otras, pueden producirse al punto señalado, por
lo qual es de proveer el Real cédula debe conceder el correspondiente
de dicho Real cédula, todo lo qual sabe el Real cédula por el contenido en
esta Real cédula y en el Real cédula en la misma Real cédula, y como por el
mismo Real cédula que tiene sobre la materia por los dichos Señores
de esta Villa. Lo qual sabe y puede decir y la verdad bajo el juramen-
to prestado: Dijo sea de todo de su Real cédula y Real cédula. Yo firmo con su Real cédula.
Dijo sea Gregorio Berrueta. Antebaco. Ante mi: Jorguim Guier. Notario
de la Villa de Arroyo de los rios del mar de Arroyo del año mil ochocientos
veinte y siete. El Señor Don Gregorio Berrueta. Notario de los Reales
Consejos, procurador Justicia Mayor, y Capitan de Guerra por la Magestad
de la corona y su Real cédula, en virtud de este Real cédula, y del Real cédula y Real cédula
informaciones de Real cédula que anteceden, dijo: Qui debia de haber y ha su
Real cédula por conformado en los sucesos a Dama Concepcion Alvarado
y Novira, y a Don Gerónimo Alvarado, como Curador de Don Francisco Al-
varado y Novira hermano de aquéllos, y a Ignacio Ortega tambien como
Curador del Real cédula de Dama Maria Lorenza Ortega, y como Tutor del Real cédula
de esta Dama Concepcion Alvarado y Novira, en las Real cédulas y Real cédula que
los sucesos fueron propuesto en esta Real cédula. Se aprueba el Real cédula
de que en el propio se hace Real cédula, y se concede la competente Real cédula y
facultad al referido Ignacio Ortega para otorgar en nombre de dichos Señores
Alvarado la correspondiente Real cédula de Real cédula de la Real cédula de la Real
Real cédula de la Real cédula de Real cédula, en favor de los contenidos Señores Concepcion
Alvarado y Novira, y Don Gerónimo Alvarado en la representación por
subsistencia, por la Real cédula que se aprueba de Real cédula y Real cédula mil
reales de vellón, de la que se abstraxeron estos los Real cédula y Real cédula cuanto
tiene Real cédula que aquéllos los debían Real cédula como a herederos propios
terceros que son del Real cédula de Don Don Don Alvarado y Novira, y que
como a herederos universales del mismo Real cédula el indicado Real cédula
Real cédula Ortega y Real cédula impetior Don Don Alvarado y Novira, debían
deber Real cédula a abstraxer lo Real cédula Real cédula Real cédula Real cédula
Real cédula de su Real cédula, cuya Real cédula de Real cédula se abstraxer con Real cédula e inter-
vencion de la Real cédula Dama Maria Lorenza Ortega, y por su mayor in-
teligencia, legalidad y Real cédula, interponer e interponer su Real cédula la Real cédula
Real cédula y Real cédula Real cédula de esta Real cédula en Real cédula puede y Real cédula. Y por este
que se Real cédula Real cédula, en la Real cédula y Real cédula: Dijo sea Gregorio Berrueta.

Auto J

Antebaco J. Ante mi: Jorguim Guier. Notario de la dicha Villa y Real cédula. Yo Alvarado Real cédula
el Real cédula que Real cédula a Don Gerónimo Alvarado, en la Real cédula: Dijo sea Guier.





Otra f
 Otra f
 Sigue f

En la anterior Villa y término de este obispo se sitúa el arroyo que sube de la Dama
 Concepción Arroyo, en su primera salida ^{hacia} en la propia Villa y término de San
 Juan sube hacia el arroyo de San Juan de la Cruz, en su primera salida ^{hacia} y se
 continúa en conforma y más largamente arriba y es de ver del referido Expedien-
 te, y lo es de acuerdo bien y fielmente con otro título y diligencias practicadas
 en su virtud a continuación, sus originales que obran en el mismo, y este en sus
 partes y copia, a que sea tenido, y de ello doy fe. Y los señores Don Lorenzo
 Alvarez Vitoria, e Ignacio Sola, este como su Coadjutor judicialmente acordado,
 y para que sea hecho, y también como Jefe y Comisario del referido Expediente Don
 Francisco Arce y Lorenzo hijo de apellado, en sus de las facultades, por
 sus y licencias que se conceden por el mencionado Señor Comisario, en su auto
 últimamente suscrita, y comunicada a los señores de este de su grado
 y poder suficiente, en la vía y forma que más bien haya lugar en D. N. en
 sus decretos propios, como el indicado Sola en el de las mencionadas de
 el año de 1832, a quienes representa en este caso, y en lo que de ellos ha
 hecho saber, con y convida en sus propios términos, Organos. Su voluntad
 y sea en virtud real y enajenación perpetua por su de la villa, para
 siempre formar a Dama Concepción Arce y Vitoria, y a Don Francisco
 Arce y Lorenzo y a sus sucesores, de estado sucesor, sucesores de esta referida vi-
 lla, y de sus hijos, una Heredad con su casa de la villa, conocida vulgarmente
 por la villa de Villavieja, compuesta, parte de un jornal de tierra de arar,
 para arar a suertes, suertes, con derecho de dos ríos de agua para su riego
 en cada suertes, de la fuente llamada de Simón, y parte de cuatro jornales
 de tierra de arar también de arar con para defensivo propiedad de abor-
 rancia y abor, con todos los derechos suscritos en dicha Heredad, y de
 lo demás que esta sucesión le corresponde; la cual está situada en término
 de esta referida villa, por el lado de arriba, y linda por un lado con ter-
 rano de la Heredad dicha del Santo Antonio, propia en el fin de Don San Juan
 de Sola, como poseedor del círculo del referido Don Lorenzo Alvarez
 por otro con los de Vicente Suber y Antonio; por otro con los de Antonio
 de Sola; y por el otro con los de Don Juan Diego Pizarro de la ciudad de San Je-
 sús; la sucesión que adquirieron los referidos sucesores. Hecho a diez y seis
 de noviembre de 1832 Don San Arce y Lorenzo hijos y cada uno de

[Handwritten signature]

que fue de los propios, y esta libre de todo oneroso gravamen, tenorio, legal, abo-
gacion, cargo y responsabilidad, y como tal, se ha comprado y vendido con todos sus in-
tereses, salidas, usos, costumbres, servidumbres, deudas, y con todo lo suyo, y
que le pertenece en la misma al presente, y en la sucesion de personas
deces y postumas, sin de hecho, cosa de derechos. Por precio de treinta y
nueve mil reales de vellon de moneda corriente, de los cuales de consentimiento
de los fundadores, y en cumplimiento del convenio y mandado que aparece de
las cédulas reales de las Reales Cédulas, se retienen los Compravendedores la cantidad
de treinta y seis mil cinco reales de vellon, que aquellos les deben entregar
como es verdadero propietario que son del sustituto. Su difunto Don Jose
Munoz y Alvarez, y que como a verdadero usufructuario del mismo, perciba
el sueldo en difunto Lopez y Sastre respectivo Don Jose Munoz y Alvarez,
haciendose por la misma paga con ellos de los dichos deudas; y lo restante
de mil ochocientos ochenta y siete reales de vellon a su cumplimiento, en obe-
dientemente igualmente del resto ultimamente inserto, lo recibe el expresado
Ignacio Puga fundador de las dadas de deudas e hijos vendedores, de suma
de los expresados sucesores Compravendedores, en este acto, en su nombre de su y pla-
ta de buena calidad y peso, a presencia de mi el C. y de dichos Testi-
gos, de cuya entrega y recibo suplico ser fe; y como real y verdaderamen-
te propiedad de esta suma, y satisfacion de aquella, obligan de verdad a fu-
cer de las sucesiones Don Concepcion y Don Francisco Munoz las
sumas, la suma solana y oficial. Esta de pago y finiquito en forma, con
a su seguridad condecora. Por esto las mismas dadas en la cédula Don
Munoz y Alvarez e Ignacio Puga, en sus nombres, y este tambien en el de aque-
lla y en el del sucesor, Don Francisco Munoz y Alvarez, bajo de
la misma, que el justo precio y valor de la dadas hereditaria, con su casa
de campo, tierras y dea de aguas que se vende, es el de los expresados treinta
y nueve mil reales de vellon, y que no vale mas, y si mas vale o valor pudiese,
del caso, en poca o mucha suma, segun a favor de los dichos Compravendedores
y los hijos, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que el Don
Munoz interviene, con sus sucesores y de sus sucesores legítimos: renunciando
la ley primera, título once, libro quinto de la recopilacion que habla de
los contratos de venta, aunque, que sea en que haya lesion, en su o suena
de la verdad del justo precio, y lo cual es como que profuse para pedir su
sucesion o simplemente a su justo valor, lo que debe por pagar, como si
efectivamente lo cobrasen; y desde hoy en adelante, para siempre se
despoderan así sucesivos, y el expresado Puga tambien a ello en su nombre,
a dichos hijos y apartados, y a sus herederos como, del dominio pro-
piedad, tenorio, posesion, título, uso, servidumbre y de otro cualquier derecho que
al presente le compete, y en la sucesion competente pueda ser demandado



de Alreded, y demas que al presente se enagenan; y lo demas, sucesion y bienes
 parados en su casa sucesion, y el Rey tambien en la del condesado Don Fran-
 cisco Marimón su sucesor, con las acciones reales, personales, reales, reales,
 directas y reversivas, en favor de los capangos de hermandad (compradores, y con-
 quistas de repugnancia), para que como a suya propia todo ello, lo posean go-
 cen, cambien, disfruten, vendan y enajenen a su arbitrio y libre voluntad,
 sine de preiudicio alguno, guardando taxativamente lo establecido por la claus-
 ula inter Regis (Revis, Sicut sanctis Sibus, per nos in Religione, et alios que
 de fere Valencia non scilicet, nisi dicti Clerici iuxta scriptum et tenorem
 per nos super hoc editi, bona ipsa de certam sumam redimantur vel habeant.
 Elloso la parte de compra segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden
 de sucesos de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y les confie-
 ren a los referidos compradores, en sus sucesores, y dichos Rey's igual-
 mente en el del estado su sucesor, el competente poder y facultad, con libre,
 franca y general administracion, condelegandolos procuradores tales en
 su propia causa, para que de su voluntad o judicialmente, segun y como mejor
 les acomode, usen y se apoderen de la dicha cosa cosa de tiempo y demas que se
 les vende, y de ello tomen y apoderen la real tenencia y posesion que les cor-
 responde; y en el interin que se lo demand, se constituyan del mismo modo
 de sus Cebanos herederos, y procedan por ellos en legal forma, para po-
 nerlos en ella, siempre que solo pidan: Dictarian y aseguran, la referida
 Villa Dona Maria Dorcas, que ella misma, y el estado Ignacio Rey, que
 ella su sucesor Don Francisco Marimón y Dorcas, hijo de aquella, son
 dueños en propiedad de la sucesionada Alreded y demas que ahora se ven-
 de, y que no lo tienen vendido, ni en su sucesion alguna gravado de seguridad
 de cosa ni condicion alguna; por lo que se obligan a que les será cierto,
 seguro y efectivo todo ello a los individuos de hermandad (compradores, y adquieren
 en sus sucesores y el Rey tambien en su representacion, que nadie ni ingre-
 tará ni sucesos pleyto alguno, ni tampoco a sus herederos ni sucesores,
 sobre su propiedad, goce y disfrute, ni que con esta cosa aplicara proveyer
 alguno; y si tales sucesores, moxeres o aporricores, luego que el condesado Ig-
 nacio Rey Dorcas, sus referidos sucesores, o su sucesor habientes, sean re-
 queridos conforme a Dios, saldran a su defensa; y lo seguiran a sus expensas

en todos sus términos y términos hasta el presente, y de los otros que por los
dichos señores, en su labor sus, quiete y pacífica posesión; que por el dicho conde,
se le bebiera por los sucesos de caudales que aquellos señores de
solado por su precio, las mejoras reales, personas y voluntades de
cualquiera de los dichos señores, el mayor valor y estimación que con
el tiempo se quisiera, indemnizándoles en su mismo de todos los costos, gastos,
dones, perjuicios, intereses y sucesos que por esto se siguieren e irre-
gular. Y los mencionados otros (compradores Don Juan de la Cruz y Don Fran-
cisco Alvarado y Doña Juana Hermosa, este con presencia, asistencia y con-
sentimiento del apremiado Don Gaspar de Salazar su comprador, enterados por su
señor de esta Villa, la aceptan en todo y por todo, y con ella la venta que se ha
hecho de la dicha finca, de agua y de vino que la comprende, de
cuya propiedad y posesión se dan por entregados a toda su voluntad; decla-
rando, como declararon, que el justo precio y valor de todo ello es el de
los treinta y nueve mil reales de vellón de que queda dicho escrito, y que no
vale menos, y si su valor fuere, de lo que sea en para o mucha suma, sea
en gracia y devoción irrevocable, interviniera a favor de los compradores,
del propio modo y con renunciación de la misma ley, que estos señores han
hecho a su favor, del valor que acaso pudiesen tener, que su voluntad, como pa-
gadores y satisfactores de los mencionados treinta y nueve mil ciento ochenta
reales de vellón que, como queda dicho, se han vendido del precio de esta venta,
por consentimiento y conformidad de los vendedores, para buena paga de
dicha suma que estos los debían abonar por los dichos señores, y como es
procurado, les obligan también a su favor la carta de pago y finiquito en
forma usual conforme y eficaz que para su seguridad se requiriere, con renun-
ciación que hacen de las leyes de la corte, prueba de su dicho y de su del
caso, por no parecer de prueba otra carta; y prohiben no se negocien
por sí ni por otra persona, ahora ni en tiempo alguno, la cantidad conti-
nua, para de satisfacción, con sus los costos, intereses, como los referidos, de la
obligación en que los sucesos estaban constituidos de haberla de sa-
tisfacer, según resulta de los documentos que de ello tratan, lo cual con-
tengan y cumplan en esta parte, defendidos en las dadas con su fuerza y vir-
tud. Quedan prevenidos los dichos compradores, por vía de forma de
la obligación de presentar copia de esta Carta para su registro, en la Contaduría
de Hipotecas de esta Villa, dentro el término prefijado en la Real
Provisión de treinta y uno de Mayo del pasado año mil setecientos seuen-
ta y ocho; sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del día señalado
por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del prin-
te año mil ochocientos veinte y nueve; no tendrá valor ni efecto. Hago
esta declaración y presento el cumplimiento de esta Carta, obligándome



bina y gualta con la de sus respectivas ciudades, villas y por bacas.
 Deseo poder en sus nombres propios y en los de las ciudades, aldeas, villas,
 lugares y hermandades de su Magestad, que de sus causas pudiesen y debían
 conocer segun Dno, para que a esto les oprimiesen por todo rigor le-
 gal y civil, y civil, como por sentencia definitiva, por fuer competente
 de jurisdiccion, pasada en fuerza y conformidad, a cuyo fin reunieron
 las leyes, fueros y privilegios de sus fueros, con la general del Dno en fu-
 era; y los referidos Dna Maria Teresa y Don Francisco Maximiliano y Ma-
 ría, siendo, como son, sucesores de los reyes y reines de España, para a presen-
 cia de dichos sus respectivos sucesores, a Dios nuestro Señor y una Señal
 de Cruz conformes a Dno, que no se oponerán a lo que en tiempo alguno,
 contra lo que en una de por si lleva otorgado subsistiere, por su munici-
 cipalidad, ni por otro modo que lo pretenda, y otorgado que otorgare la presente
 Carta de su voluntad libre, sin fuerza ni expresion alguna, por ser de su
 utilidad y conveniencia, previniendo no pudiese el beneficio de restitucion
 en integro que pudiese competirse, ni absolucion ni restitucion de este
 juramento a quien otro pueda conceder, y que aunque de facto se
 concedieren, no valiesen de ellos, por ser de purpura, y de mas causas de
 misma naturaleza. Y de los comparecientes, a quienes yo el Sr. Dn. D. Juan
 de Dios, la firmacion todas excepto la indicada Ciudad de Maria Teresa,
 por que dije no saber escribir, lo hizo por ellos yo sus rregos uno de
 los testigos que lo fueron Don Francisco Sempere Abogado de los Reales Con-
 sejos, y Jorge Pedro Negrete, escriba de esta Villa, vecinos y moradores de la
 ciudad y habiéndose oído y leído en su idioma (castellano o catalan) y teniéndose
 los testamentos prestados y firmados.

Ignacio Legiz Fran. Sempere

Concepcion Alvarado
 Juan Serrano
 Juan Alvarado

Ante mí:
 Joaquín García
 Notario

D. M.
 Juan de Antonio Gubert y Cia
 Su Hijo Pedro Obispo

En la Villa de Alay de cinco dias del mes
 de Mayo del año mil ochocientos treinta y dos. Su
 Hijo el Sr. y D. Juan de Antonio Gubert y Cia
 pariente Juan de Antonio Gubert y Cia

de Francisco Obispo, vicario de la parroquia, y D. J. Su teniente
 tratada y convenida que su hijo Pedro Obispo y Gubert, Doncella,
 recibiese su abrenuncio en favor de su hijo Pedro Obispo y Gubert
 con Antonio de la Cruz, de estado libre, hijo de Francisco y de Loren
 de la Cruz, el cual este para celebrarse en el dia de su nacimiento, y para que
 su hijo pueda satisfacer las obligaciones y cargas del referido estado, ha
 vendido y entregado algunas cosas, muebles y efectos para que lo sirvan
 de dote y acudal propio, y convenido que todo ello conste por
 libro publico, de su propia y cierta voluntad, en la vida y persona que mas bien
 le parezca en D. D. Mayor. Que de y con todo lo que en este libro consta su
 hijo Pedro Obispo, las cosas, muebles y efectos, que pertenecieron por
 su abrenuncio por las sucesiones al efecto por los herederos, con los sucesores

Un par de lino casero, en suelta medida de color	60.
Un colchon poblado de lino, en noventa reales	90.
Un par de colcheros, malnacidos, en veinte reales	20.
Un colchon de punto verde, en ciento veinte reales	120.
Cinco tablas de lino casero usadas, en cincuenta reales y medio	52.50.
Un par de fundas de almohadas con balona, en suelta medida	60.
Un abrenuncio con balona de lino usado, en cincuenta reales	50.
Un casaca nueva de tela de casa en ciento veinte reales y medio	122.50.
Un casaca, de de otro de suelta medida, y el otro de lino nuevo, (en suelta y cuarenta reales)	60.
Unos muebles y cinco servilletas, tela de casa en cuarenta y medio	45.
Un par de medias de varias clases y colores, para el cuello, en veinte y cinco reales	25.
Un par de medias de punto con balona y suelta medida en cincuenta y medio	52.50.
Un par de medias de algodón en diez y seis reales	16.
Un par de medias de lana en treinta reales	30.
Un par de medias de lana nueva, en veinticinco reales	25.
Un par de medias de punto de diferente medida, en veinticinco y medio	25.50.
Un par de medias de punto blanca, en veinte y cinco y medio	25.50.
Un par de medias de punto verde, como nuevo y de punto verde en veinte y cinco	25.
Un par de medias de punto de lana, en veinte y cinco reales	25.
Unos trillos nuevos y de color de lino, en treinta reales	30.



Los señores para su honor en sus señas reales L. C.
 Juan de los Rios con su esposa y hijos, en los señas reales 30.
 Juan de los Rios con su esposa y hijos en los señas reales 11.619.000

Cuyo particular fuere formado de la manera de sus señas reales y sumas reales
 vales, el que para acreditar los pagos, recibidos y otros efectos reales no-
 tados; los cuales, estando presente el Sr. D. Antonio Maria, aprobando
 su calificacion y justificacion, confiesa que los recibe en este acto de la casa
 de la Sra. D. Francisca Antonia Hubert, con su presencia y la de otros señas
 por, de que doy fe, y otorgo por ella a favor de la misma y de la referida
 Dña. su hija, el cual forma y especifica su parte, que con seguridad se debe
 go: declara que otros pagos, recibidos y otros, han sido realizados por parte
 una independiente nombrados al efecto por los señas, y que en su tenencia y
 justificacion no ha habido el menor error ni engaño, y que de hecho, cada
 el que sea, en parte o muchas sumas, en favor de la indicada Dña. Dña.
 sus su familia Espana, y de otras correspondientes, por devocion para entre
 otros, con insinuaciones y otros financas legales aprobada, notifica y con-
 fiesa dicha tenencia y justificacion; y se obliga a no retenerlos en
 tiempo ni en manera alguna, y si lo hiciera sin consentimiento, por el mismo
 hecho, habiendo aprobado y justificado con todos los formalidades del Sr.
 con devocion para sus señas, buenas circunstancias y otras que
 por el Sr. D. Antonio Maria Hubert, lo presente en autos y la base
 devocion propter sus señas, para en el caso de que se efectue el mismo
 negocio, y no de otra manera de la cantidad de cuatrocientos reales
 de vellon, que declara caber en la decima parte de sus bienes libres, y
 caso de que no quepan, se los requiera en todos los que pueda disponer
 y disponer en la sucesion, cuya suma sujeta a la dotal, forman con
 los de su dotal. Al presente se declara y provee en autos de vellon, que ofrezca que
 dar en su poder, como a patrimonio propio de la expresada su viuda
 Espana, para restituirlos y reintegrarlos en efectivo al Sr. D. Antonio Maria
 representantes, en cumplimiento de los casos prevenidos por el Sr. D. y se obliga a
 no exigir ni gravar dichos bienes en manera alguna, ni suspender o en
 propia virtud en otros; para cuyo puntual cumplimiento, renuncia
 los leyes que le son propias, con obligacion que hace de su vida y

y otros habidos y por haber. De poder de los Señores Reyes y Príncipes de su Magestad, que de sus cédulas sacaron de su Real cédula, por que se ordenó a su Real cédula por todo rigor legal y civil, como por sentencia definitiva por sus competentes pronunciada por el Jefe de la Real Audiencia de su Real cédula, a cuyo fin remitió todas las leyes, fueros y privilegios de su Real cédula con la Real cédula del día en forma. El obispo, o quien yo el día de hoy se sacó, no se me por que yo no se saber escribir, lo hizo por el y a su cargo uno de los testigos que lo firmaron Don Fernando López de Alarcón y Antonio de Alarcón, maestros de escritura de la Real cédula de esta Real Audiencia y procuradores de la Real Audiencia de Valencia.

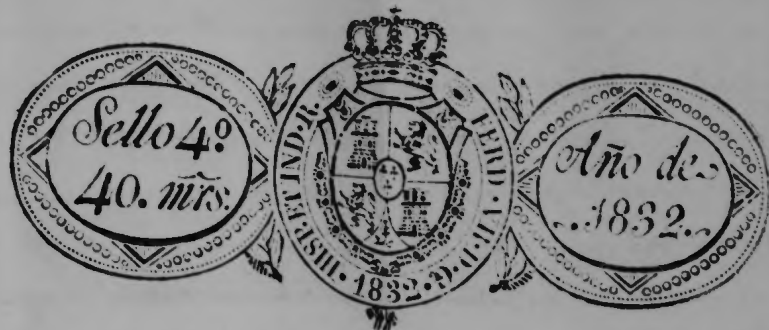
En Madrid a 22 de Enero de 1713

Ante mí:
Joaquín Cuervo
Escrivano

Carta de pago
Bartolomé de Alarcón
a
Don Fernando López de Alarcón

En la Villa de Mayata los días del mes de Mayo del año mil setecientos trece y de. Yo el Sr. D. Fernando López de Alarcón, con su Real cédula de su Magestad, por que se ordenó a su Real cédula por todo rigor legal y civil, como por sentencia definitiva por sus competentes pronunciada por el Jefe de la Real Audiencia de su Real cédula, a cuyo fin remitió todas las leyes, fueros y privilegios de su Real cédula con la Real cédula del día en forma. El obispo, o quien yo el día de hoy se sacó, no se me por que yo no se saber escribir, lo hizo por el y a su cargo uno de los testigos que lo firmaron Don Fernando López de Alarcón y Antonio de Alarcón, maestros de escritura de la Real cédula de esta Real Audiencia y procuradores de la Real Audiencia de Valencia.

En



de cualquier suma de repuestos de cuerpo presente con licencia, sub. Di-
 ción y opuesta a. el. embargo, y si por lo tanto, en caso de defecto, según
 se ordena, y sucesivamente sea cobrado en el presentador presente
 de esta referida Villa.

Obis: También quiero y es mi voluntad que de mis bienes presentes y pasados que en
 presente Alcazar, a quella cantidad que lo proveyo de fidei-comiso y sea el
 precio y utilidad para la satisfacción y pago de un colono, bienes
 me de habido, siendo suma de cuerpo presente, mandado para que el
 presente, y de todas las cosas que se refieren.

Obis: Su mismo quiero y es mi voluntad que dichos mis referidos Alcazar a
 una de la cantidad que supuestamente se me mandó en lo anterior
 precedente, estorpare de los bienes de mi Hacienda, la suma que me
 correspondiere a cargo de cargo, verificando que sea mi fidei-comiso,
 y la sucesión en cobro de mis bienes en sufragio de mis
 hijos, estorbando a disposición y voluntad de los mismos.

Obis: Mandado de p. y l. p. por solo una vez y por vía de licencia, quince reales
 de vellón al Hospital de pobres enfermos de esta Villa; otros
 quince al Hospital General también de pobres enfermos de la Ciudad
 de Valencia; otros quince para el sostenimiento de caridades cristianas; otros
 quince para mis hijos de San Vicente Ferrer de Alcazar (quiere),
 otros quince para una escuela de Gramática; y otros quince reales tam-
 bién de vellón con destino al Hospital de Niños y Hospicio de la
 Señalera que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la
 Francia; cuerpo presente, según de p. manifestado anteriormente; de p.
 quince de mis bienes, por los Alcazar que para a nombre.

Obis: Esto y mandado por mis Alcazar y por ejecutores testamentarios de esta
 mi dignidad, a uno de mis hijos Don y Francisco Espinosa y Alca-
 zar, cobrador de p. de esta ciudad, para que fuerde, o cada uno
 de p. si proveyo, verificando que sea mi fidei-comiso, el presente de
 recepción de este cuerpo con las facultades en D. necesarias para ello,
 y quiero que lo que cobrare debe este particular, excepto y luego cumplido
 de efecto, como sup. por mi mismo lo proveyo.

Obis: Quiero y es mi voluntad, que todo mis deudas, si las hubiere al tiempo de

de hijo, para que se reciban este sin que pague, y de ella
conste en lo sucesivo, que su virtud de su grado y cierta ciencia,
en la era y forma que más bien luego luego en el
dicho: sus cede con todas las facultades del Dño, en
favor de la continuidad más de los hijos Don y Francisco Es-
pino y Alonso el de la orden de Melius Regibus, compuesto
en la actualidad de los bienes, con todo lo demás que el mismo
le corresponde, y la casa de habitación que como a propia posesión
y está habitando en el día, situada en el Poblado de esta referida
Villa, Calle de San Francisco, lindante por un lado con la de San Juan
baptista, por otro hacia equisima casa de San Pedro, y por delante con
casa de Don Pedro Carlos Mercedes, cuyas de fincas son las mismas
que en la actualidad poseo, con la condición y en sus ellas, de que se que-
lle un trabajo de acudir y acudidos con el tanto de sesenta reales
de vellón mensuales entre los dos, es decir, treinta por cada uno de
ellos, vinculos de un día de un año, en primer lugar, y con
segunda, cuatro cuerdos de trigo y una centavo de sueno de a cada
arrobas de peso, de buena calidad, en cada año, también entre los
dos; con la obligación de entregar así mismo, a más de lo expuesto,
quinze reales de vellón entre ambos y en cada suena esta es-
tada Francisco Alonso un real por comorte y madre de los mismos,
y la de satisfacer y pagar igualmente entre los dos al contenido
Don Don Espino y Don Don Esteban sus hermanos y su hijo, las quin-
ce libras que le satisficieron ya al propio tanto el día de hoy por el vi-
talicio que queda mencionado en una de las cláusulas anterior-
es; como igualmente deberán pagar ellos, más de los hijos todas
las cargas y contribuciones que tiene su padre, dependiente de una
habitación también vinculos vivos, y sin pagar alquiler alguno,
la de la orden de Casa de monasterio que les cede, y si viniera el caso
de que yo presenciaré esta orden Francisco Alonso un con-
sorte, no pudiendo ni queriendo más solo entregarse su corrup-
ción por voluntad, la obligación de entregar esta misma la misma
de los mismos hijos, vinculos de un día de un día de dicha San Juan,
en vez de la mencionados quinze reales de vellón mensuales, men-
ta, igualmente entre los dos, sin otra cosa alguna, dependiente
de sus mismos habitar la referida casa de monasterio que les cede, pero
si dicha un comorte no se conformase con esta mi disposición,
e insistiere por convincente reclamando su patrimonio, en el
de caso se procederá desde luego a la formación de los debidos
inventarios, y de la sucesión y sucesión de patrimonio, entre



quedarán sucesivamente a aquella el que solo liquidare y resulta
 se corresponden legitimamente, así por su condicita un pago de su
 tener, si así es la certidumbre, la precitada línea de sucesión, a fin
 de la sucesión de peritos, siendo de advertir que si tales sucesores sus
 hijos los sucesores venden o por suertes la referida línea de sucesión
 de, que les es, y, según queda manifestado, hemos de haber tratado
 y como dicha sus consorte sucesión sucesores, lo pueden aquella
 sucesores, del modo que les preciore, proporcionadamente en este caso
 de, a uno como a otro, oha sucesión y pagar, con la que se ha
 pago también esta citada sus sucesión de su patrimonio, si viene
 el caso de pérdida, y no conformarse la sucesión con lo que queda man-
 ifestado, entendiendo la facultad de haber la sucesión para
 esta sus consorte, también sus pagar con su certidumbre alguna
 por vía de abajado. En estas términos, que de otra sucesión, cada
 sucesión y tener para en favor de los citados sucesores sucesos hijos
 José y Francisco Lejón y Obispo, los sucesores de fincas, de que
 de, como un sucesor, de, y apunto del dominio, posesión,
 propiedad, y de otro sucesión de, que estos sucesores sus sucesión,
 transfiriéndolo todo en favor de otros sucesos hijos y de los sucesos para
 que los sucesos, que, cambien, vendan y sucesión a su voluntad,
 sin dependencias alguna, guardando sucesión de lo establecido
 por la sucesión de, sucesión, sucesión, sucesión, sucesión
 sucesión, el cual que de que sucesión sus sucesión, sus sucesión
 sucesión que sucesión el sucesión fori noni super hac mudi, ha
 un que de sucesión sucesión adqueerent vel heredit. Y bajo la pena
 de sucesión, según el tenor de los sucesores fincas y Real orden de
 sucesión de Julio del pasado año mil sucesión treinta y nueve. Y
 de sucesión el sucesión poder para que tomen la correspondiente
 posesión del referido Archivo Popular y Casa de habitación que
 les es, y sucesión no lo tengan sus sucesión su sucesión ten-
 dor y sucesor sucesión en legal forma, para sucesión en ella. Siem-
 pre que lo pidan, obligándose, como un oblijo, esta sucesión, según

riedad y sujecion de ambos feudos, en los mismos terminos
prescriptos por leyes Reales. Y estando porocultas la referidas Don y,
Francisco Lopez y Alonso por especial consentimiento
de S. M. su Padre, celebrados de las permisiones de esta
Real Audiencia: Que se aceptasen en todo y por todo, y con
esta la cesion que les ha hecho por el referido Juan Lopez
y Alonso su Padre de las decloraciones de feudos, de cuya pro-
piedad y posesion se dan por entregados a toda su voluntad; y en su
virtud se obligan y se obligaran ambos a cumplir exactly y religiosamente
con todas las condiciones, obligaciones, y obligaciones, que les eran
impuestas, y a que lo propio hagan sus hijos, herederos y sucesores,
unos y otros sin replica ni contradiccion alguna, en los mismos
terminos que arriba quedan mencionados; para mayor seguri-
dad y puntual cumplimiento, obligaron sus bienes y rentas ha-
bitos y por habidos, especialmente los dos feudos que se mencionan,
con la obligacion que hacen de no ser quitados, sin otras gravame-
ntos. Equivocados por sus albaceas de la obligacion de proveer
una copia de esta clausula, para su registro, en la Real Audiencia de
Burgos de esta Villa, sobre el termino prescripto en la Real Cedula
publica expedida para ello, sin cuyo requisito, a que sea de proce-
der el pago del d. n. señalado por la Real Cedula de
veinte de Agosto y mes de Diciembre del pasado año mil ochocientos
noventa y cinco, no tendra valor ni efecto. Dan poder unos
y otros a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de
sus causas pudiesen y deban conocer segun d. n. para que los
procedieren al cumplimiento de lo que cada uno de ellos obligo,
por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sustancia y
definitiva, por sus competencias y prevenciones, para que en ju-
gado y conciliacion, a cuyo fin mencionan todas las leyes fue-
ras y privilegios de su feudo con la general del d. n. en forma
de: Cumplido y pagado que sea todo cuanto ellos desiguaron y orde-
naron en este su instrumento y ultima voluntad, en el instrumento
que quedare de todos sus bienes, d. n. y acciones, presentes y fu-
turas, presentes y venideros por sus sucesores y universales herederos
de los dichos sus hijos Don Lopez y Alonso y Francisco Lopez
y Alonso, por iguales partes entre los dos, para que cada uno de ellos
haga y disponga de lo que le tocare y de los bienes de que
se componen, lo que bien visto le fuere a su libre voluntad sin de-
pendencia alguna, quedando firmemente establecido en
la susodicha clausula: Recipit Clerici etc. sin ad propea



Finalmente este es mi último testamento, última y definitiva voluntad
 que hago, y como tal quiero que sea y sea, que después de mi
 fallecimiento, se debe ser cumplido en todo sus puntos y puntos
 al expresarse y aceptarse, por aquella vía y forma que
 más bien haya lugar en día, excepto la referida causa que
 debo hacer a otros seis meses de los expresados dos fines, que
 debe tener efecto desde este mismo día; y por el presente mando,
 encargo y declaro por de ningún efecto ni valer todo y cuanto pida
 en testamentos, codicilos y otros últimos testamentos, que antes
 de esta hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra o en
 otra forma, para que no valgan ni tengan fe judicial ni
 extrajudicialmente, salvo este que quiero tenga cumplido
 efecto, en calidad de mi último testamento, a cuyo fin le
 otorgo en esta Alh. Villa de Alay, en los días, meses y años expre-
 sados al principio, siendo presente por testigos Francisco Vi-
 septima y Gabriel Quintana, Lorenzo Cruzal Fabricante de
 Alay, y Lorenzo Viera Barata de esta villa vecinos
 y moradores de el otorgante y aceptante, a quienes yo el dicho
 hoy fe conozco, lo firmaron, de que tambien hoy fe conocen
 dicho o lo tengo yo mismo y los otros señores jueces y testigos de su
 Aljube y tambien el entendido de los

Juan Espinosa. Juan Espinosa

Juan Espinosa

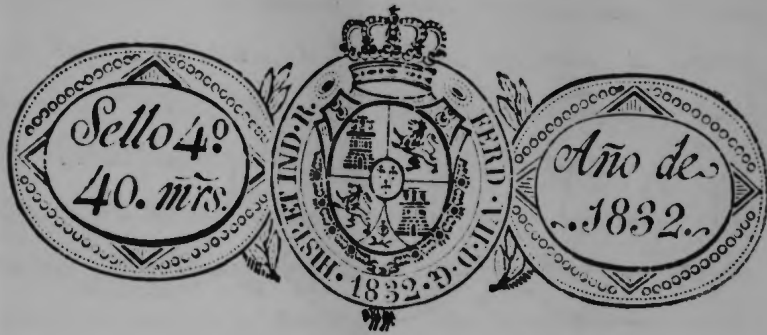
[Signature]

Peter
 Blas Margual en C.

D. Juan Cruzal Guillen

En la Villa de Alay este once día del mes de
 Mayo del año mil ochocientos treinta y dos. Ante mí el dicho
 yo y testigo infrascripto compaña Blas Margual Regidor de

Ante mí:
 Juan Cruzal
 Regidor



Vista
Antonio Gilbert en C.º

Antonio Gilbert

Docta en 7.º de Julio 1832, al Compt.º con una pliega de papel, el 9.º y último, del Sello de 40. mrs. y los venas del 1.º

En la Villa de Arequipa a los quince dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y dos. En la susdicha y Real Causa suscrita, compareció Antonio Gilbert Fabricante de Lana, vecino de la misma, y Dip.º en S.º y Cuarter.º ad hon.º judicialmente mandado, de sus señores Antonio, Rafael, Maria de la Concepcion, Agustina, Juana y Josef Gilbert y Gilbert, hijos de Nicolas y Juana Gilbert sus difuntos hijos y sucesores legitimos, con esta que fueron y vecinos de esta dicha Villa, la cual se halla constituida actualmte en la persona y sucesor suyo, segun resulta una y otra del mandamiento de S.º y Cuarter.º y prebidas de declaracion que de los mismos acompaño al escrito que presento en este Juzgado para lo que abajo se expresa, a los que, por fin y sueldo de los indicados sus difuntos Padres, les habia pertenecido unida casa de habitacion sita en este poblado calle de San Nicolas, bajo las linderas que se indican, la cual se hallaba en la posesion de enajenado, no solo para servir como indispensable elemento de los referidos sus señores sucesores, si que tambien para satisfacer y pagar el sueldo y linderas de otros sus difuntos Padres, y algunos otros creditos constituidos contra la herencia de ellos, por no haberse encontrado en ella dinero ni otro recurso alguno de que se pudiese haber hecho uso al efecto; mas como incumbiendo de la gran necesidad que tenian los mencionados sus señores de la pronta enajenacion de la dicha casa para su sujecion, no se hubiese podido esta realizar por su menor edad, solicito el correspondiente y sea obtenido en este dia de este Tribunal el correspondiente Decreto de subasta, con el fin de que no resulte ninguna perjuicio a aquellos, como asi resulta puntualmente del escrito presentado por el mismo en este Juzgado y sus oficio en el dia once del referido, y de las diligencias practicadas a su continuacion, que al tener lugar de uno y otro, es el siguiente: Antonio Gilbert Fabricante de Lana, vecino de esta Villa, fundador y fundador de una casa de lana S.º de Antonio, Rafael, Maria Concepcion, Agustina, Juana y Josef Gilbert y Gilbert (con esta sus memorandos de las diligencias que

Ante

Ante
Ante
Ante

en debida forma presentado) ante el Jefe de guerra y del mejor modo que en
Dicho punto digo: Suya es la casa de San Nicolás y San Gabriel
Padre de dicho San Nicolás, las las pertenecientes a esta misma
casa de habitación sito en la Calle de San Nicolás de este Poble
de San Lorenzo de este mismo Poble, con su parte de la
de con dificultad pueden resistir cincuenta libras anuales, no siendo por
lo mismo suficiente para cubrir a su precisa sustentación, y aun
de esta cantidad deben rebajarse tres libras para el pago de sus comen-
sarios a que está afecto la parte de la Calle de San Nicolás, y el mismo
canso y perpetua que se responde a Don Don Walter del título noble de
este propio vecindario, además de las contribuciones Reales; de modo que
se hace de esta parte indispensable la suspensión, no solo para acudir
a sus abastos, que no pueden hacerse por su misma edad segun las
partidas de Realengo que pertenecen de presente con la misma libran-
da, sino tambien para el pago del cobro, y bien de otros de
su distrito Real, y algunas otras cosas que pertenecen a esta la
rencia, por no concurrir en este punto, bien sencilla en este efecto
de que hacen suyas. Después de esto considerado, he pensado en vender la
misma casa de la Calle de San Nicolás, a Don Don Gabriel de este vecindario
por la cantidad de mil y cien libras que ofrece por ella, rebajadas
las cargas que sobre si tiene, cuya cantidad es la mayor que puede
darse por ella, segun el presupuesto que se ha practicado por Don Juan
Cortés de Arquitectura y el Maestro de obras Antonio Robello, que
por lo mismo concuerda el que se efectuara dicha venta, por resultar
en conocida utilidad y provecho de los señores, atendidas las circunstan-
cias del día, pero como primer que para ello se necesitó del correspon-
diente Decreto de utilidad, no puedo hacer de acudir a él al efecto
ofreciendo la convenientísima información de Realengo en crédito de todo lo
reputado: Es tanto. A lo que se replica que habiendo por prometerse este punto
con las diligencias de reconocimiento de Jefe y Jueces de sus refe-
ridos señores, y partidas de Realengo de esta que le acompañan,
se sirve recibirse a su tenor la ofrecida sumaria información, y con-
tando de ella en lo bastante para vender la referida me-
morada casa de la Calle de San Nicolás, al Don Don Gabriel, por las mil
y cien libras que está ofrece por ella, rebajadas las cargas que tiene
sobre si, y tambien para que de su líquida cantidad vaya suministrando
esta referida casa señorial las correspondientes abastecimientos que por su
vecindario por el si así se ordena, interponiendo a todo su decreto y au-
toridad judicial para su mayor validación: Lo procedo en Justicia

Auto
de
Realengo
de
San
Lorenzo



mandado de los señores sus dichos señores, nuestra casa de habilita-
 cion, sita en el Cabildo de esta dicha Villa Calle de San Nicolás
 bajo ciertos límites, y una extensa parte de esta en la Calle de San
 Lorenzo de este mismo Cabildo, compo de parte de una casa de fien-
 tra perteneciente a los señores de esta villa, la cual es de
 un su suficiente, por ser tan corta, y su precio e indispensa-
 ble mantenimiento, debiéndose rebajar a los de esta cantidad tres
 libras para satisfacer y pagar un aniversario a que esta afecta
 la mencionada misma casa de la Calle de San Nicolás, que cae en
 un día y quince de cada diez meses de octubre, que se repone
 a Don José Pedro Cordero Duran en la clase de Noble de este
 Estado Aragonés, a tenor de las contribuciones Reales, de
 modo que le es preciso e indispensable a dichos señores la enge-
 nacion de esta misma finca, para acudir con su precio, no so-
 lo a su entretenimiento vestido y alimento, que no pueden ganarse
 por su buena edad, sino tambien para pagar el vestido
 y bien de otros de los individuos sus dichos señores, y algunos otros
 créditos que resultan de deber esta finca, por no haberse en-
 contratado en ella dichos señores, como anualmente se otro efecto algunos
 de que buchar suena, y ofreciendo en la actualidad Pascual Gubert
 Maestro del Oficio de carpenteros de este mismo Cabildo, por
 la expresada mitad de una casa de la Calle de San Nicolás, la cantidad
 de mil y cien libras, que, segun la letra manifiesta Don Juan
 Carbonell Abogado y Antonio Botella Maestros de obra de esta
 villa, es la suma que puede darse por ella en el día, atendi-
 das las actuales circunstancias, resultaria de esta venta un conve-
 niente beneficio y utilidad a los dichos señores por los intereses y pro-
 fitos que producen referidos, mas como por su misma edad de su
 vida privada de poca vida restara por si, lo convendria en gran
 manera se autorizase y facultase para dicho efecto al conde
 de su abuelo Don y Cuñado Antonio Gubert, comendado tam-
 bien de Valdego por los señores manifiestos, que los mencionados

[Handwritten signature]

En la villa de Alcoy, a los diez y seis dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y dos. Ante el Señor Don Gregorio Beneygo, Corregidor de la villa de Alcoy, y de su distrito, en virtud de la Real Cedula de su Magestad de trece de Mayo del año mil ochocientos treinta y dos. Ante el Señor Don Gregorio Beneygo, Corregidor de la villa de Alcoy, y de su distrito, en virtud de la Real Cedula de su Magestad de trece de Mayo del año mil ochocientos treinta y dos.

Relacion del Sr. Don Juan Sureda y de su familia de obreros de esta villa de Alcoy.

En la Villa de Alcoy, a los diez y seis dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y dos. Ante el Señor Don Gregorio Beneygo, Corregidor de la villa de Alcoy, y de su distrito, en virtud de la Real Cedula de su Magestad de trece de Mayo del año mil ochocientos treinta y dos. Ante el Señor Don Gregorio Beneygo, Corregidor de la villa de Alcoy, y de su distrito, en virtud de la Real Cedula de su Magestad de trece de Mayo del año mil ochocientos treinta y dos.

Auto J

En la Villa de Alcoy, a los quince dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y dos. El Señor Don Gregorio Beneygo, Corregidor de la villa de Alcoy, y de su distrito, en virtud de la Real Cedula de su Magestad de trece de Mayo del año mil ochocientos treinta y dos. Ante el Señor Don Gregorio Beneygo, Corregidor de la villa de Alcoy, y de su distrito, en virtud de la Real Cedula de su Magestad de trece de Mayo del año mil ochocientos treinta y dos.

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

Marginal note on the right side of the page.

Marginal note on the right side of the page.

escrito en las precedentes diligencias, cuya otra parte se sigue de Ma-
ria Gilbert y Maria Donatilla, viuda de este dicho Villal, situada en la calle
en este edificio calle de San Nicolas, lindante por un lado con la
de Miguel Gilbert y Mateo, por otro con la de Juan Luis y
otro, por los capitales con la casa de Don Juan Valor, y por el
lado con el del convento de San Francisco de la misma,
dicha calle su salida, cuya referida salida con que ahora se vende
separacion los indicados sus sucesores por licencia de los comunicados
Nicolas Gilbert y Maria Gilbert sus difuntos padres, y esta sujeta a un
canto de capital de cinco y dos libras y cuatro sueldos, que con su canon como
y propósito de diez reales contra un arcediano o otros legados, se responde
y paga al comunicado Don Juan Valor legado perpetuo en la obra de nobles
del Estudio Aquaticum de esta referida Villa, dentro del Real de la dis-
tancia suada linea, y al pago de tres libras de moneda corriente tambien
anuales a que la grace Ignacio Gilbert descien que fue de la propia, en
su villa de Villanueva, para que con dicha cantidad se celebre cada
año un aniversario en beneficio de su alma, en la Iglesia del convento
de San Francisco de la misma, habiendose producido el capital de se-
ntenta libras para el pago de esta pensión; y fuera de ello esta libre de
cualquier otro canon, gravamen, honor, obligacion, cargo y re-
sponsabilidad, y como tal se ha sujeta y vende con todos sus costos
de, se de, con, contadores, se de, nombres, y con todo lo demás que de
hecho y de derecho pertenece al presente en la misma o de los sus
sucesores, y en lo sucesivo la pueda tocar y pertenecer por cualquier
debe, causa y razon que sea o ser pueda; por precio de seis y cinco libras
de moneda corriente, de las cuales, de consentimiento del Vendedor, y en
consequencia de lo que se manda en el referido primer auto, se
retiene el comprador en su poder ochenta y dos libras y cuatro suel-
dos a que ascienden los capitales del canto y en su virtud de que queda
dicho mundo, para satisfacer en lo sucesivo el canon como y penión,
y otras correspondientes, quedando reducido por consiguiente el precio
de este canto en legado a seis y siete libras y diez y seis sueldos, de
los que en obsequio igualmente de lo mandado por el expresado se-
ñor congo de en dicho su primer auto, entrega el comprador con
treinta y tres libras al Vendedor, y esta la recibe de igual en este auto en me-
dida de oro y plata de buena calidad asi presente y lo de dicho Vi-
llal, de buena entrega y recibo, y pagado de fe; y como seis y veinte
reales por cada y satisfecho de ellos, otorga en favor del estado compra-
dor la mas solenne y eficaz carta de pago que a su separacion mandare,
y los restantes suscritos seis y siete libras y diez y seis sueldos a su



cumplidamente, en abdicacion tambien de la propiedad en el indicado
 modo, y las retiene en su poder igualmente el Compravendedor con obligacion
 de trabajar de satisfacer al Vendedor, y pagarle represente otro estado sus
 sucesores, de esta el termino de tres años contados desde este dia, en una
 sola paga, abonandole annua una renta por ciento anual correspondiente
 a dicha cantidad, para lo qual solicitan que el correspondiente permiso
 y facultad del mencionado Señor Compravendedor, o de cualquier otro Inco
 que fuere competente. Sin otro testimonio daban en escritura de los referidos
 Señores sucesores, que el país por el y valor de la dotalidad suya con de sus
 padre que es de su representación de la sucesion, es el de los sucesores suyo
 y sus hijos en que ha sido juzgado de orden judicial por Don
 Juan Sebastian Aguilera y el Señor de Don Antonio Estrella, mediante
 esta escritura, y que no es de su, y si es de su o poder judicial del mismo
 en parte o mucha suma, sea en la expresada y permitida, a favor de esta
 no Compravendedor y de la suya, que es y donacion pura, perfecta e irrevocable que
 el dicho Sr. don Sebastian, con sus sucesores y descendientes futuros, renun
 cia en escritura de los indicados en esta escritura, la ley promueve, libelo en
 su, libro quinto de las recopilaciones, que habla de la renuncia de bienes, ten
 que y de esta en que hay leyes, en sus o sucesos de la nulidad del juicio
 por su, y lo es de su que profiere para que su sucesion o complemento
 a su juicio, lo sea de su por partes, en el estado sucesor, como si se
 firmamente lo estuviere, y desde hoy en adelante, para siempre, sus suce
 sor, de esta, queda y queda otro referido sus sus hijos sucesores, ya sus su
 biendo como, del donacion o propiedad por su, libelo, con, sucesos y de esta
 cualquier derecho que al presente le compete, y en la sucesion cumplida que
 de esta sucesion con de dotalidad, que queda de dotalidad, y queda en sus su
 ces, abdicandole como lo es, renuncia y transpone, en escritura de los sucesores,
 en favor del mencionado Compravendedor y de la suya, para que la parte, que es,
 cambio, cuenta y renuncia a su voluntad, sin de pertenencia alguna, quedando
 tenidamente lo establecido por la ley. En esta Merica, Leon Sancho, mi
 libelo, por mi Sebastian, el cual que de Don Valentin suyo viudant, sus
 siete hijos, Juan Sebastian, et sucesores por su, supra hereditate bona ipsa

ad vitam suam) ad quos recant vel habuerint. Y bajo la pavia de Comi-
so, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real cédula de suero de In-
lia del pasado año sus referidos bienes y sucesos. Y de confiere
en ella representación, el competente poder y facultad, para
que de su autoridad o judicialmente, segun y como suso se ha
recomende, entre y se apodere de la mencionada mitad de lana de
merced, y de ella tome y aprenda la Real Hacienda y posesion que le corre
pueda, y en el interim que no lo haya, se constituya su singular tenedor,
en los estados mercedes, y procurar por suya en legal forma, para poseer en
ella, siempre que lo pida. Se obliga a que la dicha mitad vendida en
esta ciudad, segun y efectiva al referido comprador, y asegura en la representa-
cion que subsistiere, que nadie le inquietare ni moviera pleito sobre su
propiedad posesiva, goce y disfrute, ni que contra ella se moviera alguna
cosa, y si se le inquietare, moviere o aparesiere, luego que el demandado, sin re-
ferido estado sucesivo, o sus causas habientes son repetidas conforme a di-
recto, salidas a su defensa, y lo legitime a sus expensas en todas Justicia-
rias y Embargadas hasta ejecutoriado y de for del Comprador y de suyo en
su libro uno, quinta y propria posesion, dicha mitad de lana de merced que
se le vende, y no pudiendole conseguir, le bolviera la constancia que ha de
satisfacer y que debe satisfacer por su precio, independiente de cualquier
profesion por dicha parte solo irrogacion. Entiendo por tanto el contenido
basasal subditos Comprador, acepta esta mitad en todo y por todo, y con ella
la venta que se hace de la expresada mitad de lana de merced que queda
del dicho, de cuya propiedad y posesion nada que embargado a todo su
contento, y en su virtud se obliga a satisfacer y pagar al Vendedor, o a
quien legitimamente representare a los mencionados sus seis sueros en
suero, los cincuenta diez y siete libras y diez y seis sueldos que le cor-
re en suero, segun queda manifestado, del precio de esta venta, den-
tro el termino de tres dias contados desde el dia de hoy, en suero sola paga,
abonandole a suero un cinco por ciento correspondiente a la expresada
suero, y procediendo para ello el competente proceso judicial, segun
queda manifestado, y acudir en lo sucesivo al indicado Don Juan Vitor,
Suero Territorial de la dicha lana que le es vendida, con el casam suero
y leguado de diez reales sueros sueros veltos, como igualmente ofrece
cumplir puntualmente con el pago de tres libras cada año para la
celebracion del aniversario que queda manifestado, en la Iglesia del Con-
vento de San Francisco de esta expresada Villa, todo llanamente y sin pleito
de alguno con las rentas a que dice lugar para la celebracion, cuya ejecu-
cion se fiere con sola esta escritura y el juramento de quien fuere por
la legitima, y leguado de diez sueros, como que de derecho se requiere.

Carla
Vicente
Almora



con obligación que tambien hace de satisfacer tanta los fines pagos
 en dineros metálicos, con exclusion de cualquier papel amovible.
 Igualmente prevenido por mi el Rey en la obligacion de presentar copia
 de esta escritura, para su registro, en la Contaduría de Hacienda de esta
 Villa, dentro el termino prescripto en la Real Cédula expedida para
 ello, sin cuyo requisito, no sea de validez el pago del derecho. Teniendo
 en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil
 ochocientos veinte y cinco, no tener valor ni efecto. Toda observancia
 y puntual cumplimiento de esta escritura, obligan al comprador y ven-
 dedor, sus bienes presentes, con los de los expresados sus dos nietos suces-
 ores, hasta donde y por donde: Para poder ser los señores Lucas y Barto-
 lomé de su Magestad, que de sus causas presenten y deban conocer segun
 derecho, para que a ella se apersonen por todo rigor legal y sea con-
 siderada, como por sentencia definitiva por sus ocupantes prosuma-
 riamente, presentada en demanda y contestada; a cuyo fin renunciaron
 todos los fueros, fueros y privilegios de su fuero, con lo general del Dere-
 cho en forma. Y asimismo lo firmaron, a quien yo el Rey doy fe como
 es, siendo presente por Santiago Don Fernando de la Cruz Aldeco y
 Blas Juan de la Cruz Aldeco, ambos de esta Villa vecinos y mora-
 dores - Venderos - Juan - Juan - y los comendados - Fabricante - Juan - y
 a la honra

Antonio Gibert

Ante mí:
 Joaquín Cuervo
 Notario

Carta de pago
 Vicente Pastor
 a
 Mariano Andres

Pascual Gibert

Carta Villa de Alcaz de quince dias del mes de Mayo del año mil
 ochocientos veinte y cinco. Ante mí el Rey y todos infanzones, compareció Vicente
 Pastor de Aragon, vecino de la villa, y de su grado y cuenta de cinco, en la via y for-
 ma que para bien haya suyo en derecho, otorga y confiesa: Que ha recibido de
 de ahora a toda de contado, de un suyo Mariano Andres y Marqués del
 mismo oficio y vecindad, la suma de mil veinte y cinco reales

veinte y cuatro meses de vellón, que está debida abonos, dentro el término de un año, a su actual presente Maria Andria y Margueta, segun resulta de la escritura de Division y particion de los bienes de la Herencia de su difunto Padre Juan Andria y María, que paso ante mi en veinte y dos de febrero ultimo, y habiendole cumplido antes de ahora como queda manifestado, sin embargo de no haberse cumplido antes el termino que para ella se convino, lo confieso asi el compareciente, con renunciacion que hace de las leyes de la corte, prueba de su recibo y demas del caso, y como materia de pago y satisfecito a su voluntad de la cantidad suya y sus correspondientes recibos, otorga en su nombre y en el de dicha su Consorte, a favor del contenido Mariano Andria su hermano y heredero respectivo, la suma de sesenta y cinco reales de pago y finiquito en forma, cual a su superioridad convenga: Se releva de la obligacion en que estaba constituido de haber de satisfacer la mencionada cantidad, segun la citada escritura de division, que cancela y anula en esta parte, defendiendola en las demas con sus fuerza y vigor, y asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima, por lo que promete no haberla a perdido ni otra persona en su nombre, para de adelante con sus heredes y sucesores de la presente, obliga sus bienes y rentas, heredades y por haber de su parte con sus heredes y sucesores de su herencia que de sus causas concurran segun derecho para que le represente como compareciente por todo rigor legal y civil oportuno, como por instrucion definitiva, por sus comparecientes presentada, pasada en fuerza y contentada, a cuyo fin renuncia todos los leyes, fueros y privilegios de su favor con la garantia del derecho en forma. Yo firmo, a quien yo el dicho Rey se conoca, siendo presentes por Testigos Don Francisco Laguna Andria y Pedro Luis Paribazuelo, vecinos de esta Villa de cinco y sesenta y seis años de edad, que como ante mi en veinte y dos de febrero de 1711.

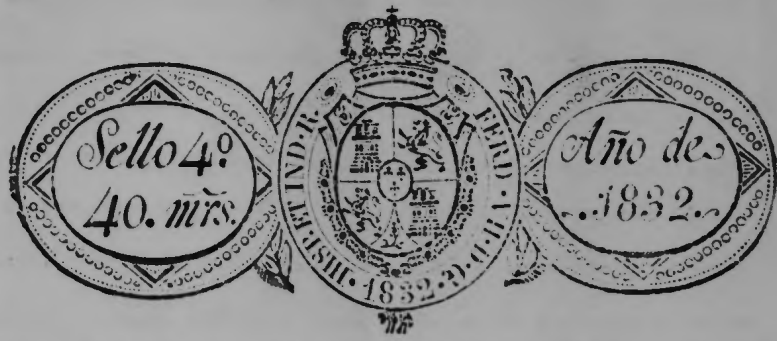
Visente Luis Forz

Ante mi:
 Joaquin Guen
 Notario

Carta de pago
 Juan Andria

Mariano Andria En la Villa de May a los quinze dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y dos: Ante mi el dicho Rey y Testigos referidos, comparecio Juan Andria y Margueta Batallero viudo de la misma, que su gran y cierta cantidad, en la via y forma que como bien haya lugar en derecho otorga y confiesa: Que ha recibido y cobrado antes de ahora a todo

Carta
 Joaquin
 Guen



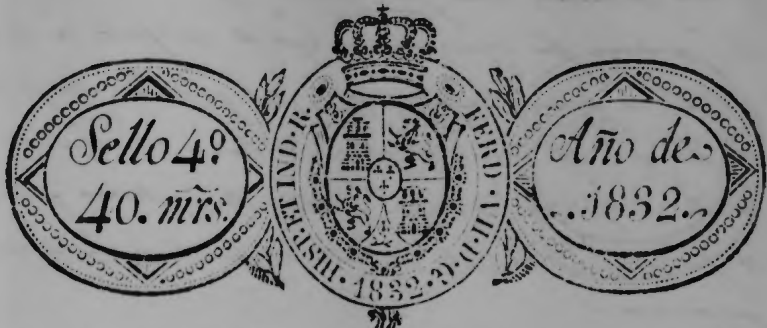
La voluntad de su hermano Mariano Andrés y Santiago del mismo
oficio y apellido, los mil quinientos ochenta y cuatro reales veinte y cuatro
maravedís vellón, que así debia abonarse dentro al término de un año,
según resulta de la escritura de division y particion de los bienes de la
herencia de su difunto Padre Juan Andrés y María, que pasó ante mí
en veinte y dos de febrero último, y habiéndolo cumplido antes de ahora
como queda manifestado, sin embargo de no ser transcurrido aun el tér-
mino que al efecto se le concede, lo confiesa así el compareciente, en re-
sponcion que hace de las leyes de la corte, prueba de su recibo
y deudas del caso, y como realmente pagado y satisfecho a su voluntad de
la expresada suma, y sus correspondientes recibo, otorga en favor de
dicho su hermano la una solemnidad y oficial carta de pago, y finiquito
en forma usual a su seguridad condecorada: La solemnidad de la obligación
en que interviene consistiendo de haberse de satisfacer la indicada cantidad,
según la citada escritura de division, que concorda y queda en esta parte,
deponiéndola en los libros con su fuerza y vigor, y asegura que dicha con-
tado le ha sido bien pagado, y es toda legitima, por lo que promete
no volver a pedir en otra persona su su nombre, pena de sustituirse
con unas las costas. Esta finiquito, obliga sus bienes y bienes
habidos y por haber: Da poder a los Señores Jueces y Justicias de su Ma-
gestad, que de sus causas puedan y deban conocer según derecho, para que
le representen a su cumplimiento por todo rigor legal y vía ejecucion,
como por sentencia definitiva por fuer competente pronunciada, por
do en segundo y consentimiento, si en su fin remanier todas las leyes, fu-
eros y privilegios de su parte con la general del día en forma. Esta finiquito, a
ganar yo el dicho día de comercio, por que dijo su saber, lo hizo a su ruego
uno de los testigos que lo fueron Don Fernando Laguna Arce, y Pedro An-
drés Archidona, ambos de esta villa vecinos y moradores - Enmudado a
ahora - V.º

Fernando Laguna Arce

Ante mí:
Jorge Guier
Escritor

Carta de pago
Joaquín Vitor

En la Villa de May de diez y ocho días del mes de Mayo



estable, a cuyo fin renuncio las leyes, fueros y privilegios de su favor
 con la reserva del Derecho en forma. Yo firmo, a quien y a el derecho de
 y como, siendo presentados por Domingo Antonio Civer y Salazar Gobernador
 de Valencia, y Blas Juan Sureda Comandante, ambos de esta Villa, vecinos y mora-
 dos de la ciudad de Valencia.

Joaquín Gallego

Ante mí:
 Joaquín Civer
 Sureda

Carta de pago
 Antonio Mombanchi

Señor D. D. de

En la Villa de Sagunto, a diez y ocho dias del mes de Mayo
 del año mil ochocientos treinta y dos. Ante mí el Comandante y Alcalde
 de la corporación Antonio Mombanchi Decretado, mayor de los veintidos y cinco
 años, vecino de la ciudad, y de su grado y calidad, en la villa y for-
 mada que me es bien luego luego en derecho, obispo y confesor. Por las recibidas
 de y cobradas de la villa de Sagunto de dicho Señor de este presente vicario
 rio, antes de ahora, a toda su voluntad, con renunciamiento que hace de las
 leyes de la castilla, prueva de su modo y tenor del caso, los procedimientos us-
 uales y de su modo de villa que le propia la villa en deber, segun resulta de
 la Real cedula de division y particion de las bienes de la Real cedula de los difun-
 tos Juan Mombanchi y Josefa Maria Civer, autorizada por mi
 vicario y sucesor de Valencia ultimo; y como resultado propiada y satisficida
 de la expresada suma, obispo a favor de dicha Villa, la cual solucione
 y oficio Carta de pago y forzamiento en forma, cual a su seguridad con-
 venga. La suma de la obligacion en que estaba constituido de haberla
 de satisfacer la cantidad expresada, segun la citada Real cedula de divi-
 sion que cancela y anula en esta parte, depositada en las manos con su
 fuerza y vigor; y aunque que la expresada suma, la ha sido bien pa-
 gada y a parte habida, por lo que promete sea bastante a pagar su obli-
 gacion en su nombre, para de restituida con sus las cosas. Y a lo que
 me es de esta Real cedula, obliga sus bienes y rentas, habidos y por haber.
 De parte a los Justicias de su Magestad que de sus cosas se acuerda segun
 Dios para que la expresada a su cumplimiento por todo rigor legal

y via egecutiva, como por sentencia pasada en Juergado y conuenci-
da; a cuyo fin remission las leyes de su favor, con la general
del Rey en forma. Yo firmo, a lo cual yo estubo diez fe cono-
co, por que digo no saber escribir, lo hace a sus ruegos como
de los Testigos que lo fueron Antonio Rivero y Antonio Labrador
de jurados y de los señores Antonia Labrador, asombro de esta Corte como
quondam

Blas Gines Sotomayor

Antes mi:
Joaquin Giner
Sotomayor

Poder p.
Joaquin Sotomayor

Joaquin Sotomayor

Yo el Jefe
de la Corte
de la Real
Audencia

En la villa de San Pedro de Macoris y nueve dias del mes de Mayo
del año mil ochocientos treinta y dos. Ante mi el Sr. Oydor y Jefe de la misma
Corte de la Real Audiencia de Santo Domingo, Sr. D. Joaquin Sotomayor, Maestro de primera Letras, vecino
y de su grado y cuenta en la via y forma que para bien suya ha de ser,
doy por el presente todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y
sustituido, cual en Derecho se requiere y necesario sea, a Joaquin Larra-
za, Amaro, vecino de la de Villa Rica, conuente a este otorgamiento, pe-
ro como si presente fuese y aceptante, para que en nombre del Sr. Oydor
y representando su propia persona, accion y derecho, queda de
averiguar y demandar, percibir y cobrar cualquier cantidad de dinero
y otros generos y efectos, que al presente deban y en adelante debieren
al mismo persona particular o comunera, sea en la parte que fuere,
por Escrituras, reconocimientos, sentencias, Letras, reales cédulas y alcancas
de cuentas, o de cualquier otra procedencia; y de lo que perciba y cobra,
otorgara en su nombre las correspondientes cartas de pago, recibos, finquientos,
partes y todo en su caso; y si sobre ello fuese necesario recurrir al Jefe de la
Corte, lo podra tambien hacer el sustituto Larraza en nombre del Sr. Oydor
representando al pago del credito o de los recibos, el dudar
o dudarse en toda forma de Derecho; y haciendo en su caso las de-
mas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conviniere
y que el Sr. Oydor ha de ser presente, para para todo ello, cada una
y parte con la misma, sucesiva y dependiente; le da este poder sin limitacion,
con libel. franca y general administracion; y relevacion en forma.
Esta finca de esta Escritura, obliga sus bienes y rentas turbadas por ha-
ber da poder a los Testigos de su Real Audiencia que de sus cuentas co-
nocieron segun Derecho, para que le representen a su cumplimiento,
como por sentencia pasada en Juergado y conuenci-
da. Yo firmo, a quien
yo el Sr. Oydor diez fe cono-
co, siendo presente por Testigos Don Fernando

Yo el Jefe
de la Corte
de la Real
Audencia

Ceballos

Yo el Jefe
de la Corte
de la Real
Audencia



Joaquín Muñoz, y D. José Gines Souto y Escriván, ambos de esta Villa ve-
cinos y moradores Interdonados de la misma. S. V. B.

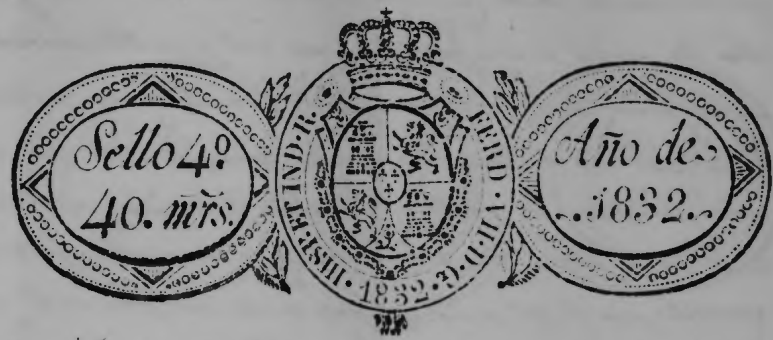
Joaq. Souto y Escriván

Auto m.º.
Joaquín Gines
Souto y Escriván

Carta de pago
D. José Gines

Rafael Escriván

En la Villa de May a los veinte y siete dias del mes de Mayo del año
mil ochocientos treinta y dos. Ante mí el Escribano y Notario suscrita, con
poderes D. José Gines Souto y Escriván, mayor de los veinte y cinco años, vecino
de la misma, y de su grado y cinto vecino, en la vía y forma que más bien
haya lugar en derecho, libre y confieso: Que los recibidos y abonos de Rafael
Escriván y Guillen fabricante de Cerveza de este propio vecindario, la canti-
dad de cuatrocientos noventa y seis reales de vellón, de moneda corriente, antes
de ahora a todo su cobro, con sujeción que hace de las leyes de la
castilla, por obra de su marido y de sus del con, los cuales son los números que
este la debia entregar cuando la correspondiente tuviese cubierto a saber de su
número total, del precio de esta parte de obra de moneda que la misma, fun-
tamente con sus deudas honorarias, le vendió en virtud de decreto judicial,
con licitación ante el Escribano de esta dicha Villa Mariano Carrizosa en
día y mes de Octubre del presente año mil ochocientos veinte y cinco, de
la que esta subasta en este cobro al número de la Calle de San Nicolás,
bajo sus bandos, y como realmente satisficiera y pagada de la expresada
suma, luego a favor del cobrador Escriván, la mas solenne y eficaz carta
de pago y fianza en forma usual a su seguridad con el fin de relevar de
la obligación en que estaba constituido de haberla de satisfacer, segun
la referida licitación de venta, que cancela y revoca en esta parte referida
en los deudas con su fuerza y vigor, y aunque que dicha cantidad le ha si-
do bien pagada y a parte legitima, por lo que promete no haberla a pe-
dir ni esta persona en su nombre, pena de sustitución con una las costas.
Esta fianza de la presente, obliga sus bienes y cosas habidos y por haber.
Da poder a los Escribanos de su Magestad, que de sus causas conciernan segun
Dra. para que la expresada a su cumplimiento por todo rigor legal y en

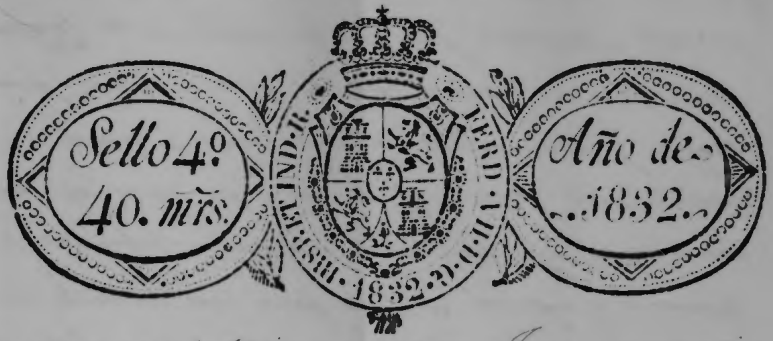


en favor de la dicha su hija Doña Juana Carbonell y de la suya, con in-
 dulgencia y demás firmados por los: Don Juan de la Cruz, tal como
 libro quinto de la Notaría, que habla de los contratos de venta, compra
 y de otros en que hay bienes en su o en su de la mitad del parte precio
 y de cuatro años que profiere para pasar el suplemento a la parte orden,
 que sea por pasado, como si lo estuviera; y desde hoy en adelante, para
 siempre se deva por una, divide, quite y aparta ya a sus herederos y suces-
 ores del dicho y sucesor que esta delibada parte de casa de memoria tenga
 el presente, y en lo sucesivo se pueda tener y gozar por cualquier
 título, causa y manera que sea o ser pueda; y lo cede, renuncia y transige
 en favor de dicha su hija Doña Juana Carbonell y de la suya, para que la
 posea y use a su voluntad, sin dependencia alguna, guardando
 tan solo lo establecido por la Real Cédula: *Ex parte Revis. Socis. Societ. de
 libris, perquis. diligenti, et alii qui de fidei testat. non existunt, nisi
 dicti Revis. fuerit seriem et denonem fidei novi, super hoc adit bona ipse ad
 eadem suam adparant ut haberent. Vltimo la parte de compra, segun el
 tenor de los dichos fueros, y Real cédula de venta de Julio del pasado año
 mil ochocientos treinta y cinco. Ha confiere el competente poder y facultad
 para que tome la correspondiente posesion de la delibada parte de ca-
 sa de memoria, que la da y cede en pago de su deber materno, y en el interin
 se constituya su Inquisitio tenida y prendida por escrito en legal forma,
 para presentarla en ella, siempre que lo pida: se obliga a que la sea cu-
 rta, segura y efectiva, y que nadie la inquietara en ninguna parte sobre su
 propiedad posesion, goce y disfrute, ni que contra ella aparezca quacunque
 obsequio, y si sola inquietare, moviere o apareciere, salda a su defensa, y la
 seguira a sus expensas en todas Instancias y Tribunales, hasta ejecutoriarse
 y de por esta estado su hija y otros suya, en su libro uno, quinto y pacifica
 posesion, y no pudiendo conseguirlo, la castigara lo contrario de su precio, y man-
 los deudos y perjuicios de la instancia, suple a que sola da y cede libro de
 tasa caso memoria, legítima, renuncia y obligacion especial y general.
 Los segundos y ultimos lugares los contenidas Manuel, Rafael y Doña Juana
 Carbonell, aceptan la renuncia del legado de Quinto de los bienes de la
 Herencia de dicha su difunta Madre Doña Silvestre, que se va hecha*

por el indiano Juan Carbonell su Padre, dándole a este por dicho mes-
sus los quince años expresados; y como real y verdaderamente pagados
y satisfechos de los cinco y cincuenta libras que ha perteneci-
do a cada uno de ellos de la indicada Herencia, de los que se
son por entregados a toda su voluntad, como igualmente lo es
toda de la propiedad y posesion de la mencionada parte de casa de
morada que le va cedida en pago de su correspondiente parte, en re-
muneracion que hacen de las leyes de la entrega, prueba de su recibio
y donacion del caso, otorgan a favor del referido su Padre la mas solenne
y eficaz carta de pago y finiquito en forma, con sus seguridades cambiantes:
le relevan de la obligacion en que estaba constituido de haberlos de satisfi-
er a cada uno la parte que les correspondiese por la Herencia materna,
segun la citada Escritura de convenio y union, que concluyen y concluyen en esta
parte, dependiendo en los demas con su fuerza y vigor, y aseguran que las es-
presadas sumas les han sido bien satisfechas, y a partes legitimas, por lo
que prometen no volverlos a pedir, ni otros pecunias en sus sucesores,
para de restituirlos por sus las cosas: Declaran que el justo valor de todos
los bienes recaudados en esta Herencia, es el de los mencionadas libras, por
que han sido justipreciadas convenientemente por los mismos, y que no se
han mas, y si mas valen lo dicho sea el que fuere su error en favor del
indicado su Padre, por donacion pura, perfecta e irrevocable entre vivos, con
insinuacion y donas forniceras legales: renuncian la maxima ley pri-
mera: se despojan en la parte que les toca de dichos bienes, y le con-
fieren el competente poder a dicho su Padre para que se negociacion de
todo ello, los disfrute y enajene a su voluntad, todo del modo suso y en
la propia tenencia que antes lo ha hecho este respecto a la parte de casa
que le ha cedido ala expresada su hija Joaquina Carbonell, cuyas donan-
das todas, como tambien la que principia por Escipio Chocis, quieren
se custodien segun por reproducidas y repetidas ala letra, segun y de
la manera que corresponde. Y lo contenida Padre e hijos quisiere proce-
der por sus el cumplimiento de la obligacion de presentar copia de esta Escritu-
ra, para su registro en la Contaduria de Suplicas de esta Villa, dentro
el termino prefixado en la Real Pragmatica expedida para ello: sin cu-
yo cumplimiento, o que sea de proceder el pago del derecho suso en el Real
Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año real o lo contrario, sin
teyembre, no tendra valor ni efecto. Esta firmada y puntual cumplimien-
to de convenio cada uno lleva otorgado, firmado sus hijos y susos habidos
y por haber: Dan poder a los Señores Alcaldes y Justicia de su Magestad
que de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho, para que
la aprueben a su cumplimiento por todo rigor legal y con equi-

Don
Mica
Juan
de la
de la

[Signature]



ca, como por costumbre parada en Juzgado y consuetudina; a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho en forma. Y especialmente la costumbre Inquisitiva Carbonell renunció la ley suelta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido nutrido por sus el Decretano, de que doy fe, para que no la valga ni aproveche en este caso. Y por por Dios nuestro Señor y una señal de lo que conforme a Dios de no oponerse a esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la suponga alguna haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el acuerdo, declara que la obrita libre y continuamente, sin tener hecha prohibicion ni contrario, y aunque aquiriere, la recorra y pueda continuamente desde ahora. Que de este juramento no pedirá absolucion ni relajacion a quien se las pueda conceder, y aunque de por sí no pueda ser concedida, no usara de ellas pena de perjurio. Y de los obritas, a quienes yo el Decretano doy fe conarca, solo firmo Rafael Carbonell, y que los demas, por que digieron no saber escribir, lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Blas Giner Sastre escribiente, y Lorenzo Pizosa Maestro Zapatero, ambos de esta Villa vecinos y moradores. Conmudados y unidos en que parte de esta obrita se le conceder y el notario de la obrita de Carbonell

Rafael Carbonell Blas Giner Sastre Lorenzo Pizosa

Auto m.º.
Joaquín Giner
Secretario

Doce
Antonio Mellor y otros

Juan Martí y Derch

En la Villa de May a los veinte y ocho dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y dos. Acto en el Decretano y Notario in faciente, comparecieron Antonio Mellor, Francisco Carbonell, Miguel Vela y Victor Vello, todos Labradores vecinos de esta dicha Villa, y digieron: Que de su propia y cierta ciencia, en la que y forma que mas bien haya lugar, juntos y cada uno de por sí, con renunciacion de las leyes de la monarquía y fueros, deban y descan todo su poder enajenado, libre, pleno, especial y bastante, con el Derecho se requiere y necesario sea, a Francisco Martí y Derch

En la Villa de May a los veinte y ocho dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y dos. Acto en el Decretano y Notario in faciente, comparecieron Antonio Mellor, Francisco Carbonell, Miguel Vela y Victor Vello, todos Labradores vecinos de esta dicha Villa, y digieron: Que de su propia y cierta ciencia, en la que y forma que mas bien haya lugar, juntos y cada uno de por sí, con renunciacion de las leyes de la monarquía y fueros, deban y descan todo su poder enajenado, libre, pleno, especial y bastante, con el Derecho se requiere y necesario sea, a Francisco Martí y Derch

fabricante de unidos de felosada de este propio ordinario, que este
 presente y aceptante, para que en nombre de los Compadres y re-
 presentando sus propias personas, acciones y derechos, privilegios,
 prerrogativas y conchegos todos los pleitos, causas y negocios de lo
 civil, criminal, mercaderes y por mayor, en deman-
 dando como dependiente ante cualquier Tribunal de su Magestad
 Superior e inferior de ambos reinos, ante los cuales haya demandas,
 peticiones, requerimientos, protestas, citaciones y cumplimientos: de parte
 y de otra lo de la parte contraria, y en su parte presentara Escrituras,
 Testigos e Instrumentos: tachados lo de aduerso: peticiones expuestas, peticiones,
 peticiones, altopos, suschegos, suschegos, suschegos y cumidos de bienes: tenencia
 peticiones y conchegos: bienes juramentados de calificacion, decisorios y supli-
 torios: recursos: Interdicos y Interdicos: otros autos y sentencias interloco-
 torios y definitivas: conchegos lo favorable, y de lo perjudicial, recursos,
 apelaciones y suplicas, significandolos en todas Justicias y Tribunales: peticiones
 castas, y hacer los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que
 conchegaran, y que los Interdicos fueran siendo procedidos, para para todo
 ello, cada con y parte con lo accion, recursos, y dependiente de este con po-
 der sin limitacion, con libre, franca, y general administracion, y con fe-
 cultad de confesion, jurar y substituir, renovar los substitutos y con-
 tar otros de mano, que se todo volver en forma. Fecha firmada de este
 Escritura obligo todos sus bienes y todas las cosas y por haber: y de los Inter-
 dicos, a quienes yo el Interdico hoy se conarca, solo firme el Interdico
 habido, que los demas por que es procedido no saber escribir, lo hizo por ella
 ya en su nombre como de lo Interdico que lo firmo Don Pedro Buitrago, y otro
 un Interdico Interdico, ambos de esta Villa de Sevilla y comarcas:

Juan.º Cabrera

Blas Guier Sentenpe

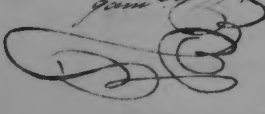
Auto mio;
Joaquin Guier
Sentenpe

Poder
Maria Agustina Calabrig 9.ª

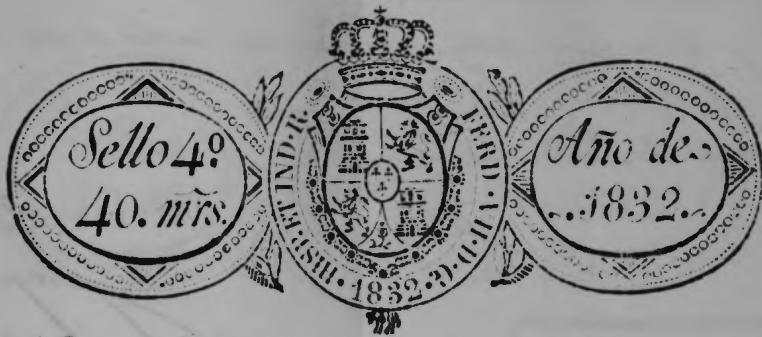
Celedonio Martinez

En la Villa de Sevilla a los veinte y cinco dias del
 mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y dos. Ante mi el Escribano
 y Testigos interponidos, Maria Agustina Calabrig Viuda de Hipolito For-
 rigo, vecina de esta dicha Villa, dijo: Que de su grande y cierta ciencia, en la
 forma y forma que muy bien luego luego, dabo y dio todo su poder mun-
 plado, libre, pleno y bastante en el derecho de requerir, y sucesorio sea,
 a Celedonio Martinez Procurador del numero de los Berregales de la

En la Villa de Sevilla
 a los veinte y cinco dias
 del mes de Mayo del
 año mil ochocientos
 treinta y dos.







Primer

Segundo

cuando de España y su vicinia, acudiere a este Establecimiento, para como
 si presente, puse y aceptada, para que en nombre de la Real Audiencia y repre-
 sentando su propia persona, acción y derecho, pueda demandar, pedir y co-
 brar cualquier cosa, cantidad de dinero y otros generos y efectos que en presente
 le deban y en adelante debieren de sus mismos Señores particulares o comuni-
 cas, sea en la parte que fuere, por Sentencias, resoluciones, sentencias, Le-
 tras, cédulas, cédulas y pláticas de cédulas, o de cualquier otra providencia y des-
 lo que pudiese y debiere, para en su nombre las cosas pendientes, cartas de pago,
 recibos, finiquitos, poder y letras en su caso, y si sobre lo dicho, o por cualquier
 otro motivo sea el que fuere, convinieren recurrir a la Real Audiencia, la parte tam-
 bien comparezca el subdito Platero Antonio, en nombre de la Compañía de
 la, para defender al efecto en los Tribunales de su Magestad, Superior e in-
 feriores de todos fueros, con demandas, pedimentos, requerimientos, protestas,
 exhibiciones y cualquier otro que se le requiriere: seguirá las instancias: seguirá y cumplirá
 lo contrario, y en prueba preventiva licencias, diligencias e instrumentos: hechas
 las de lo contrario: podrá ejecuciones, provisiones, provisiones, soltura de,
 embargo, desembargo, ventas y remates de bienes: tomar provisiones y com-
 pases: tomar juramentos de calificación, decisivos y suplicatorios: tomar
 Juicios, Libranzas y Recibidos: oír autos y sentencias, interlocutorias y definiti-
 vas: conmutar lo favorable, y de lo perjudicial, recurrir, apelarse y su-
 plir: seguir las apelaciones y suplicas: pedir autos y llevar la causa al
 auto y diligencias, judiciales y extrajudiciales que combengan, y que la
 Real Audiencia le fuere necesario, para para todo ello, cada caso y parte con
 lo que fuere necesario y dependiente de lo de esta parte sin limitación, con libere-
 franquea y general administracion, con facultad de expedir, firmar y substituir-
 le, en cuanto a pleitos, testamentos, revocar los substitutos y usar otros de
 nuevo, que se le toden en forma. Y esta firma de la presente, obliga su
 bienes y cosas habidas y por haber: Da poder a los Señores de su Lugar
 para que de sus causas concorran según Derecho, para que la expresion
 a su cumplimiento, como por sentencia pasada en su lugar y conueni-
 da; y renuncio las leyes de su favor con la general del Derecho en
 forma. Y no firmo, esta cual yo el Escribano doy fe concurra, por que
 aprecio no saber escribir, lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos que

lo porca) Juanita Torres Procurador del Sumero de esta Jurisdiccion,
y Blas Garcia Sentonja Procurador, vecinos de esta villa vecina
y moradores =

Blas Garcia Sentonja

Ante mi:
Joaquin Linier
Sentonja

Villa

San Juan de los Rios

Don Vicente Barco

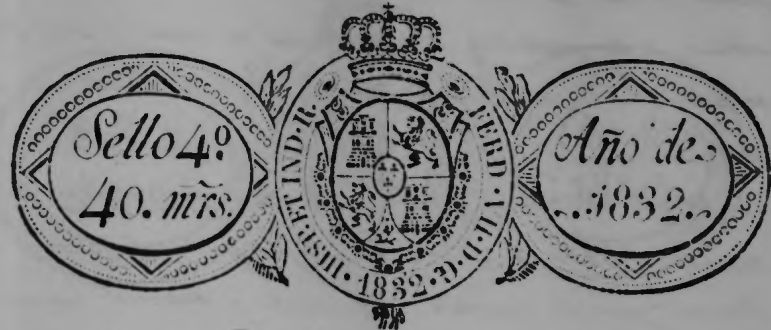
Yo el que
por de papel, es
primera parte
del B. de 1711
y la intermedia
del B. de 1732
folio de 1832

En la villa de Alcazar de San Juan a veinte y nueve dias del mes de Mayo
del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Licenciado y Notario publico
cristo, comparecieron Juan Nolasco Pardo de Vicente Torres, Juan Nolasco y del
to Doncella, mujer que sup. ser a lo veinte y cinco años y Juana Nolasco
y Nolasco con su marido judicialmente nombrado a su misma edad, Francisco de
lino Procurador del Sumero de la Jurisdiccion de esta dicha villa, vecinos todos de ella
y Dignos. Su esposo Maria Antonia Casado que fue de Juan Nolasco de su
tos y otros que tambien fueron de la misma, en su ultima disposicion tes-
tamentaria, mandando a lo primero de lo comparecidos, a saber de lo segun-
ta, por haber sus facultades de todos los bienes, derechos y acciones recau-
tos en su universal herencia y por propietario de ella, verificada que fuere
su fallecimiento, a lo mandado en su testamento, con el especial encargo y pre-
caucion que los bienes de que para satisfacer y pagar las diferentes deudas
que existieran contra dicha su herencia, si procediere de aqui luego a la venta del
mismo dicho papel que se hiciera en termino de la villa de Carabanchel
Excmo de Madrid, mandando expresamente al Notario de dicho lugar, sin en-
bargo de las muchas diligencias que se han practicado para conseguirlo, no
comprando a lo dispuesto por la Real cedula, en haberse podido encontrar con
procurador para el mismo efecto, sin saber por la natura de dependencia de
la fabrica de papel en esta villa, y por hallarse el indicado dicho papel
desfaltado; por cuyo motivo y mandado indispensable la presente sugestion
de embargo para otro de las fincas recurrentes en la indicada herencia, para
poder cubrir con su precio dichas deudas, y para evitar las grandes perjuicios
que se los seguirian inevitablemente, si sus acredores no expresaron para
su respectiva cobra judicialmente, para cumplir con el B. de 1711
Barco de esta comarca, mandando al Notario con su casa de campo y derecho
de tercera parte de la renta que produce el edificio de las oficinas de Madrid
en el punto del mismo, de la propiedad de aquel, el cual es el que existe en la
parte inferior de la entrada en esta expresada villa por la puerta de Carabanchel
no, otra de las fincas recurrentes a la herencia de la citada Señora
Josefa Maria Casado, con lo que esta conforme dicho Barco; como como

[Signature]

[Signature]

Caro

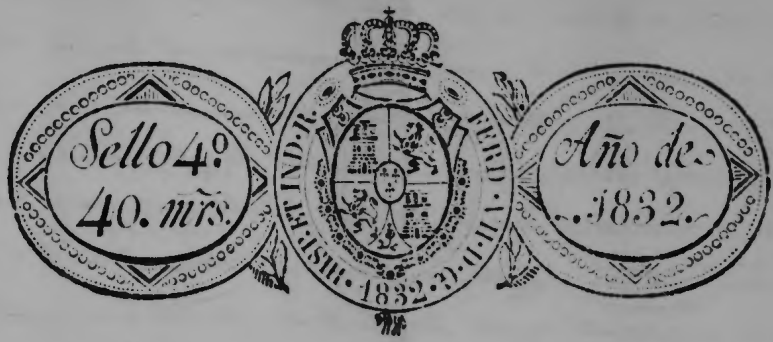


por la misma edad del indicado Juan José y María, no se pudiese llevar a efecto el otorgamiento de esta escritura, siendo de acordarse por su fundador en virtud del referido Testamento, y habiendo estado a ello este Tribunal, y discernido el su cargo en la forma ordinaria, en el día diez y nueve de los corrientes, mandó al propio el Juzgado del Señor Don Francisco Bermúdez (compete por su dignidad de este Valle de Araya y de Sevilla, por medio de un oficio, en virtud y en que del que rije, con un Curador nombrando dicho nombramiento al Curador, y procediendo del mismo a la compra de dicho Dote de dote, para poder realizar la indicada escritura de venta en nombre y sustitución del estado su sucesor, y en compañía de sus convecinos Mateo y Bernardina de este, lo que así se ordenó en el día veinte y cinco del actual; como dicho, con las diligencias y autos recordados a su substancia, por el referido Señor Jefe, es todo por su orden de que copio = Francisco Julián Procurador de este Juzgado, como Curador de todo acordado a la misma edad de Vicente Jorda y María, según cumplíen las diligencias que acompañan, ante el presente, y como luego se dirá en la presente Daga que la difunta Doña María Antonia Cousto de Juan Sevilla, también difunta, en el Testamento, bajo cuya disposición falló, dispuso que para el pago de sus deudas, se procediera a la venta del dicho Molino papalero de su término llamado de Soto, por a parte de las muchas diligencias que se han practicado, no ha sido posible encontrar comprador, ni suya arrendador para dicho Molino, por la anterior decadencia de la fábrica de papel, por lo que, y siendo absolutamente indispensable la venta de algunas cosas de consideración, para el pago de las muchas deudas que se expresan contra dicha sucesora, de que es propietario mi sucesor, fundado con la sucesora Juana María para a Don Lorenzo Espal, se ordenó vender y cinco mil reales, que tiene cargados en la casa de la calle del Puerto Viejo de este Obispado, a Don Nicolás San, sobre doce mil reales impagados a tanto a pagar, en el punto señalado punto de la guerra de (S. Mateo), a Francisco Jorda del cual se acordó vender y dos reales, por que se ordenó por edicto que se publicaron contra los bienes de dicha sucesora, y algunas otras muchas deudas a diferentes Juzgado que acordaron a sus quinientos mil reales, se han hecho los sucesos y oficios de disposición

para cubrir los dichos intereses para cubrir los referidos créditos, y por
último se ha presentado la oportunidad de vender a Don Vicente Carrasco
de esta ciudad, el referido Puerto, que se halla junto al punto
de de Socantegua, y el derecho que tiene la diputada Srta. Ma-
rina Carrasco de la tercera parte de la renta del Edificio de In-
geniería existente en el recinto del mismo Puerto, propio de dicho
Carrasco, por la cantidad de cincuenta y tres mil quinientos reales ca-
lles, cuya venta no puede hacerse, ni de la mayor utilidad y benefi-
cio al referido mi suceso, por que además de que satisficiera las in-
dicadas deudas o contingencias cargadas a costa de gracia, cuyos gastos o
intereses importan más que lo que puede producir dicho Puerto y de
sello del Edificio de ingeniería, se pueden cubrir los dichos créditos que
resultan contra esta Hacienda, que no bajan de quince mil reales, y que no
verificándose su pago, se apresurara a mi suceso ya su herencia por
la vía ejecutiva de lo que más seguidamente la mayor perjuicio. En
este antecedente, y estando también conforme en la justicia de venta
la referida Srta. Marina y su Madre Srta. María Molle, que es la propietaria
de dicho Puerto, no puedo menos de recurrir al Tribunal para
que asegurando de la necesidad y utilidad de la misma, me autorice
competentemente para llevar a debido efecto en nombre del referido
mi suceso. Por tanto = Suplico a V. que habiendo por presentados los
referidos diligencias de mi nombramiento de Curador, se sirva adun-
do mi suceso una información de fechos al tenor de la cédula pro-
puesta, y constando por ella su certeza, o en cuando bastare, concederme
la competente licencia y facultad para, con intervención y asistencia
de mi suceso y demás interesados, otorgar la correspondiente escritura
de venta de dicho Puerto y derechos de la tercera parte de la renta del
referido edificio, en favor del expresado Don Vicente Carrasco, por
la indicada cantidad de cincuenta y tres mil quinientos reales, interpe-
siendo en todo la autoridad y debido judicial para su mayor validi-
dad y firmeza, por ser judicial que pide, por esta = D. Francisco

Abelo }
Suárez = Francisco Salas = En presencia con las diligencias de nom-
bramiento de Curador, que acompaña este parte sumaria in-
formación de fechos que ofrece, y fechos siguientes. Lo mandó y firmó el
Sr. Don Gregorio Carrasco Curador por su Magestad de esta Villa de Alca-
y en Partido, en día a veinte y uno de Mayo de mil ochocientos treinta y dos.

Abelo }
Don J. Carrasco = Acto mi: Gregorio Ruiz Salas = En dicha Villa y día de
el Corredor interpongo el auto que antecede a Francisco Salas, en su persona.
Fécho = En la Villa de Alca y día diez y seis de Mayo del
Año Mil ochocientos treinta y dos. Acto el Sr. Don Gregorio Carrasco

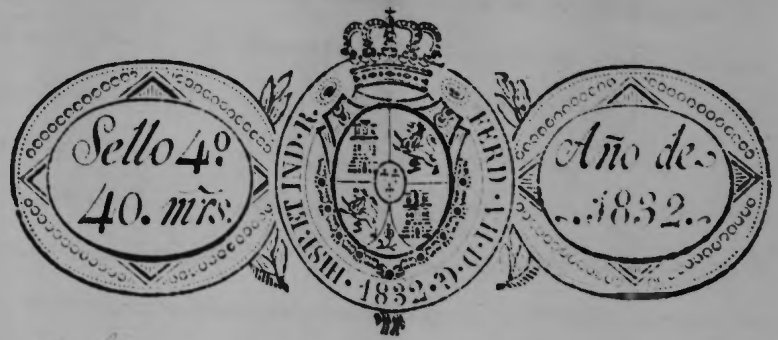


Comproyador por su Magestad de la comarca y su distrito, por parte de don
 Juan Sabin, se presenta por el Sr. de esta Real Audiencia don Juan y Pedro
 Paredes, de esta comarca, del cual se sabe por auto del Sr. Oydor, se
 recibió juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz
 conprimada a Dios, bajo el cual prometió decir verdad de lo que supiere y fuere
 preguntado, y libérale al tener del contenido del libelo que precede ante
 dicho Sr. Oydor. Que es el siguiente, con sus antecedentes en el número de expre-
 sa por Francisco Indiano para dar a la sucesor abuelo de Lorenzo Gordo y sus
 hijos, para el distrito con motivo del presente libelo y sea que hizo y ha teni-
 do siempre con dicho sucesor y su familia, y a mas por haber sido el
 devisor, en compañía de don José Vives, de la herencia de los difuntos
 Juan Sordor y Josef Maria Colonos, con sus hijos y sucesores que fueren de esta
 referida Villa, y haber sido con este motivo las disposiciones testamentarias
 de sucesor, y todos los demás papeles y documentos pertenecientes a dicha
 herencia, sabe y le consta que los dichos difuntos Josef Maria Colonos, sucesor
 en su testamento último, que para el pago de sus difuntos sucesores, se encargaron
 en el dicho difunto Paredes de su pertenencia y dominio, haciendo cualquier
 recibo al Sr. de León, situado en término de la Villa de Coahuila,
 Provincia de Puebla, el cual a pesar de las sucesivas diligencias que, por la di-
 cho, sabe el Sr. Oydor se han practicado para su venta, no ha sido posible
 venderlos comprador, ni como arrendatarios para el propio, sin duda
 por la volubilidad de sucesor en que se encuentran en el día la familia de
 papel, por cuyo motivo, y siendo absolutamente indispensable por otra
 parte la recuperación de algunos otros bienes de consideración, para satis-
 facer y pagar los sucesos deudos que han existido contra la citada
 herencia, de que es propietario el mencionado sucesor juntamente con su
 hermano Juan Sordor y Sella, y heredera sucesoria Elena Sella hija
 de don Lorenzo Gordo de esta comarca, como son: veinte y cinco mil reales vellón
 a don Lorenzo Gordo de esta comarca, la cual se halla cargada e hipotecada
 especialmente en la casa de moneda de este Real Obispo Calle del Sr. Nicolás
 Pastor o de la Prata, perteneciente a dicha herencia. A don Juan y Pedro
 Paredes de esta comarca, sobre unos diez mil reales de vellón, imputados a
 costa de gracia en el Real perteneciente igualmente a esta herencia

Situada en la ciudad de esta dicha Villa, en la parte inferior de la misma
en la manzana por la parte de Corredor de San Juan. A lo que el Sr. D. Juan de la
propia, de sus diferentes necesidades y de las de ella, por cuya
cantidad se ha precisado expresamente en este negocio con
tra la brevedad de la indicada Hacienda, y sobre sus propios y
reales tributos de ella, que con unidos debe satisfacer la pro-
pia de diferentes puntos, se han hecho las mas diligencias y
se han usado los bienes necesarios para cubrir los referidos tributos, ha-
biéndose destinado para ello del dicho Real Erario en la casa de cam-
po, y el dinero que la indicada Real Cofradía de San Juan (que se llama
de la parte de la villa del Caserío de Maguayaca, existente en
el distrito del mismo Real Erario, de la propiedad de Don Juan de la
Cruz, por su de una Real Cofradía, por todo lo cual se opone de
mencionado Erario, la cantidad de ochocientos y tres reales quinientos no-
venta y tres, que es el valor que en el día se puede dar, segun la coti-
diana de la villa y por las diferentes necesidades, como resulta en el Depósito,
por lo que tiene referido, es de la mayor utilidad y beneficio al publico
de servir a la Real Hacienda, por que ademas de que es indispensable su ex-
istencia para su uso y para el mencionado Erario, su casa, y para
su parte de renta del mencionado Caserío de Maguayaca, y de que se ha
reflexionado en su parte las relaciones debidas, como resulta en el in-
forme mas que lo que queda por producir respecto, se observan dicho
valor de los puntos que se le ha mencionado de su parte de renta de
referidos bienes, determinados de este judicialmente, por lo que se le
compararon la mayor perfeccion, mas como por su misma edad
se guarda el indicado valor, llevar a efecto dicho venta, sera conve-
niente y conveniente al mismo su contenido en debida forma para ello,
al efecto de presentar a la Real Hacienda, como la parte indicada con
la mencionada Madre y hermano de aquel, que estan tambien con
ella conformes. Por el tanto debe y puede dar, y lo vende, bajo el fe-
neciente probado, en que se expresa y satisface habiéndose leído esta su
declaracion de la Real Cofradía de Maguayaca y sus hijos y hermanos
en su Real Cofradía de Corredor de San Juan y de San Juan de la Cruz
Juan de la Cruz - en la misma Villa y dia de la referida Real Cofradía,
por parte de Francisco Jurado, comparendo por Felipe de esta Real Cofradía
Don Juan de la Cruz, de esta ciudad, de quien se hace por escrito
al Real Erario dicho juramento que hizo por Dios nuestro Señor y por
sí mismo de su conciencia a Dios, bajo cuyo cargo por medio de su
de lo que se pide y para presentarlo, y vendido al tenor del contenido
del Real Erario que precede, estando dicho Juan de la Cruz, en comparendo de

Felipe
Don Juan

[Signature]



Don Juan y Pedro, fue mandado por decir a los bienes muebles
 en la municipal herencia de la diputación de esta villa de Santa
 María de la Osa, para cuyo efecto se exhibieron y leyó las diligencias
 sus testimonios de venta, y otros papeles y documentos concernien-
 tes a dicha herencia, por cuyo motivo, y por causas de todo esta y con-
 menciones a Don Juan de la Osa y a su familia, sabe y se cuenta, que el
 dicho y referido contrato se apoya en el anterior escrito, que la indicada
 diputación en su último testimonio, vende por su herencia un finquero
 de todo sus bienes a Don Juan de la Osa y a su familia, y por propia-
 tario de los mismos al dicho Juan de la Osa y a su sucesor Juan de la Osa y a su
 hijo, habiendo dispuesto también que para satisfacer y pagar los créditos
 que resultasen contra su herencia, como son Don Juan y Juan de la Osa, y
 a Don Juan de la Osa, lo cual se halla copiado, con diligencia especial, en
 la lista de habilitación de la villa del Puerto de Santa María de la Osa.
 Don Juan de la Osa dice así en el dicho escrito, que para pagar e pagar sus
 también antecedente, impuestas a cuenta de pagar en el Puerto con su lista
 de compra, perteneciente a esta herencia, estando en términos de este refe-
 rido Villa, así como al fin de la entrada en la misma por la puente
 de Castañeda. A lo que se refiere de los sucesos y de los otros
 escritos, que se siguen, así como de los otros, por lo que se ha presentado
 anteriormente en este expediente y así como contra los bienes de dicha heren-
 cia; y sobre unos gravámenes así como también de otros, que igualmente
 advierte la propia herencia a otros como sujeta, se proceden así como
 del mismo dicho papeles de su pertenencia, conocida con el nombre de la
 Archivo de León, estando en la Partida de Santa María de la Osa
 de Castañeda, para cuya finca sabe el dicho, por lo que lleva manifestado,
 que no solo se le ha pasado su escritura de compra, a pesar de los
 muchos diligencias, que por lo mismo, se cuenta también se han practica-
 do al efecto, si que tampoco se ha practicado anteriormente para el propio,
 sin duda por la dificultad misma en que tanto sobre se halla en el
 la fabrica de papel en esta Villa; por lo que, y siendo absolutamente
 indispensable la consignación de algunos bienes de calidad para el
 pago de los deudas señaladas, y evitar con ello el que por no satisfacer

los de pronto, se labran a prados y sembramientos por sus arcedianos, con-
tra los bienes de la referida Herencia, de lo cual se seguirian perjuicios
de mucha consideracion a los intereses del estado menor, como
dijo el que se suagaron una de las fincas sugetas en dicha
Herencia, que se comiere de unas prados y facil pasto, lo cual
es el dicho Puerto con su casa de habitation y despacho
de la tercer parte de la renta que produce el Edificio de marquina
propio de Don Vicente Barcelo, situado en el vicinato del indicado Puerto,
lo presentandose actualmente la oportuna y favorable ocasion, de que
el referido Barcelo, ofrece por todo ello la suma de cincuenta y tres mil
quinientos reales de vellon, cuya renta costosamente padeceria en la ma-
yor utilidad y beneficio del menor de Francisco Julian, por que de-
mas si que con su valor se podrian satisfacer todas las sujeciones que
dijo, cuya renta o intereses importen mas que lo que pueden producir
dicho Puerto, su casa y despacho esta tercer parte de renta del que-
rroso Edificio de Marquina, se continua que los dichos de los referidos ca-
lidos se manifiestan judicialmente al indicado menor para su pago, de
lo que se le seguirian graves perjuicios contra sus intereses, sien-
do asi que por otra parte le consta al Excmo. segun las ante ditas
y personas indoligentes en la materia, que por la indicada finca y
despacho esta tercer parte de la renta del indicado Edificio de marqui-
na, con dificultad se suagaran como ofrece y se mas por ello, por
ser el valor que en el dia puede tener el de las sujeciones cincuen-
ta y tres mil quinientos reales vellon, que como el dicho Lorenzo Bar-
celo no puede, por no tener aun la edad competente, probar por si
la certidumbre cierta, conveniria que el Tribunal autorisase en debi-
da forma a Francisco Julian su procurador, para que todo lo que
dijo se efecto con la Madre y hermana de aquel, que con ello se
hallan tambien conformes. Qui es cuanto sabe y puede decir, y la
verdad bajo el juramento prestado, en que se afirma y ratifica, lo
dicho todo esta su declaracion en esta letra: Dijo ser de edad de veinte
y dos años. Yo firmo con su libertad: Dijo fe. Barragosa. Don Juan
dijo mi. Caspique. Juan Sastre. En la representada Villa y dia: An-
te el referido Señor Conde, por parte de Francisco Julian, se pre-
sento por Estigo su esta sujecion Don Lorenzo con peticion, de este
interdicho, de que su libertad por parte mi el dicho mi recibio para-
mundo que hizo por Don Juan Sastre, y una señal de Cruz con-
forme a Derecho, bajo el cual prometio decir verdad de lo que su-
piera y fuere preguntado, y mandole por los estrados que abraza
el cuerpo del dicho que precede, enterado Dijo: Que el Estigo como

Estigo
Don Lorenzo

[Signature]



ce muy bien y trata con mucha frecuencia a Lorenzo Torres y Molle
 y a todo su familia, por lo que sabe y le consta, que Don Juan Maria Coloma,
 en su ultimo Testamento, instituyó por sus herederos usufructuarios a
 D. Juan Molle, Heredero de Juan Torres, madre de aquel, y al mismo y con her-
 edera a Don Juan Torres y Molle por sus herederos propietarios de todos sus bie-
 nes, habiendo dispuesto igualmente en dicha su disposicion Testamentaria,
 que se vendiera la mitad del Molino Papalero de su dominio conocido con
 el nombre del Molino de Sotia, sito en terminos de la Villa de Castellon de
 la Plana de España, y que se satisficiera con su valor los diferentes créditos
 existentes contra dicha Herencia, los cuales, segun sabe los manifestados
 al Notario en diferentes ocasiones, son: Quince y cinco mil reales de vellón
 que sabe deben a Don Lorenzo Torol, de esta localidad, que los tiene conge-
 lados e hipotecados en la Casa de morada perteneciente a esta Herencia, si-
 tuada en esta Poblacion calle del Orato desde el fincho a de la Cruz de Sobro.
 once mil reales de vellón que igualmente se adeudan a Don Nicolas Pons,
 los cuales se hallan inscritos a carta de gracia en el Libro de dicha Herencia,
 existiendo otra parte superior de la quinta de Castellon de la Plana, Valor
 de mil quinientos maravedis y dos reales de vellón, y once mil reales tambien
 de vellón, que con esta disposicion se estan adeudados igualmente a diferen-
 tes personas, para esta finca, sin embargo de las repetidas diligencias que por
 lo manifestado, sobre el Notario se han practicado para su venta, no se
 ha podido encontrar quien la compre, ni tampoco quien la compre en
 correspondencia, sin duda por la mucha dificultad en que se halla
 en el dia la fabrica de papel en esta referida Villa, por lo que, y para
 evitar la enorme perjuicio que simultaneamente sufre los intereses del indi-
 cado sucesor, si se procediera igualmente contra sus bienes, para
 el pago de los adelantados deudas, por sus herederos, comunicada muy mu-
 cho el que se procediera a la enajenacion de cualquiera otra finca de di-
 cha Herencia, de suyo propia y por el resto, lo cual es el subterráneo
 situado en una de campo y se halla en la buena parte de la renta que
 reside en el edificio de suspension que se halla construido en el veci-
 no del indicado Estado propio de Don Juan Torres y Molle, presentandose
 la oportuna manera de ofenderle por todo ello la necesidad de concien-
 ta y teniendole convenientemente dichos valores, cuya suma, segun ha sido deca-

el objeto a personas subyugadas, es el mas valor que se puede dar en el
 dia por dicha finca, y desde esta tercera parte de renta del referido
 edificio de unagranja, congo venta, clava y convecionmente se
 se sustenta en el edificio y utilidad del referido unagranja. Lo
 nuevo fondo, por que satisfaciendo con su precio la deuda
 de deudas, cubiera que le representara judicialmente a su pago los
 intereses, de lo que le representara por finca de la mayor considera-
 cion, importante mas los recibos o intereses de las unagranjas deun-
 das, que las rentas de la referida finca, por lo que es permitido
 ordenar dicha renta el referido unagranja, por su tener la renta conve-
 niente, de mas suya utilidad y convenientemente el que se practica en dicha finca
 a Francisco Juliana su heredero para que este la pueda realizar ju-
 ramentado con los individuos Mayor y hermanos de igual, para lo cual
 se hallan tambien las unagranjas conformes y advertidas. Lo que es cierto sa-
 be y puede decir, y la verdad bajo el juramento prestado: dijo ser de renta
 de unagranja para mas o menos. Yo firmo con su herencia doy fe = Fran-
 cisco = Su herencia = Auto con Francisco Garcia Sotomayor = Para la
 mayor y debida instruccion de estas diligencias, valiere la Carta de habi-
 tacion del Puerto de que se trata en ellas, y la tercera parte de la ren-
 ta que produce el edificio de unagranja del referido de igual, por lo que
 orden de obra de esta unagranja Antonio Botello y Juan Lopez y Cantó,
 y las tierras de que se componen el mencionado Puerto, por los señores Labra-
 dores Antonio Blasco y Francisco Bertrando de la misma, a todos los
 cuales solo haga saber para su aceptacion y juramento, y fecho conve-
 niente en el Tribunal a hacer la correspondiente relacion fundada de lo
 valor que respectivamente les resulta tener en venta, en el dia, todo esto.
 Lo mande y firmo el Señor Don Gregorio Pizarro ycazo Jefe de la
 Audiencia de esta Villa de Mayo y su Partido, en ella a los veinte y dos dias
 del mes de Mayo, del año mil ochocientos treinta y dos. Doy fe = Pizarro ycazo =

Auto

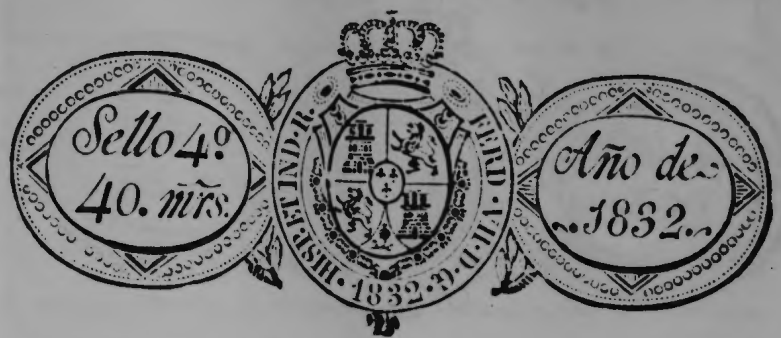
Notif. con

Acta de aceptacion y juramento

Acta de D. D.

Auto con Francisco Garcia Sotomayor = los dicha Villa y dia: Yo el escribano
 notifique el auto que precede, a Francisco Juliana, en su persona, doy fe = Ju-
 lio = en la propia Villa y dia: Yo el escribano notifique el auto que precede,
 a Antonio Botello, y a Juan Lopez y Cantó = Partes de obra de esta un-
 gnanja, en sus personas, quienes dijeron: que aceptaban y juraban de
 cumplimiento de punto que en el mismo solo hace, y juraron por Dios
 Nuestro Señor y una Cruz conforme a derecho de portar su
 y fielmente en dicho cargo. Yo firmaron: doy fe = Juan Lopez y Cantó =
 Antonio Botello = Auto con Francisco Garcia Sotomayor = En la referida
 Villa y dia: Yo el escribano notifique el auto que precede, en lo que he hecho,
 Antonio Blasco y Francisco Bertrando, en sus personas, quienes dijeron =

[Signature]

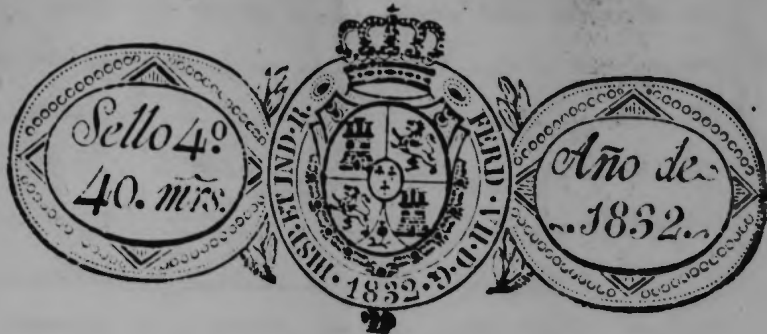


Hece aceptacion y aceptaron el arrendamiento de por los que en el un-
 mo sello hace, y juraron por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz, confor-
 me a Dios, de portarse bien y fielmente en dicho encargo. Y solo firmo de
 Pellicer, que el segundo por que expreso sus sales escribiendo: Doy fe. Antonio
 Pellicer de Alcazar Ante mi: Joaquin Lopez Sotolosa. En la Villa de Alcoy este vein-
 te y cinco de Mayo de ochenta y cinco años del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y cinco. An-
 te el Señor Don Gregorio Borrero Corregidor por su Magestad de la ciudad
 y su Real Audiencia con Antonio Botella y Juan Lopez y Juan Antonio
 de Alcazar de esta ciudad, de quienes su Merced por este mi el dicho recibio
 juramento que hicieron por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz confor-
 me a Dios, bajo el cual prometieron decir verdad de lo que supieren y
 en su virtud supieren. En su cumplimiento de lo que sales este encargo
 y mandado en el auto que precede, se habian constituido en la casa de
 moneda del Puerto llamado de Alcoy, situado en esta villa de Alcoy por la parte de Castellón,
 y en el edificio de sufragios, que existe en el recinto del mencionado
 Puerto, propio de Don Vicente Borceto y habiendolo reconocido y medido
 detenidamente para saber, en la moneda, que el valor en cuenta en el día
 de la expresada casa, es el de once mil seiscientos diez reales vellón,
 y el que se tambien en cuenta de la tercera parte de la renta que produ-
 ce dicho edificio de sufragios, lo es el de veinte y tres mil doscientos veintiseis
 reales y tres cuartos, atendidas las circunstancias actuales del tiempo, cuyas
 rentas sumas forman la de treinta y tres mil cuatrocientos y tres rea-
 les tambien de vellón. Por el presente saben, pueden y deben manifestar
 en favor de su juracion, y en cumplimiento del encargo que tienen acep-
 tado y jurado, y que ella es la verdad bajo el juramento prestado. Dize-
 ron su verdad, el Botella de su cuenta y cuatro años, y el Lopez de treinta
 y siete. Y lo firmaron con su Merced: Doy fe. Borrero - Juan Lopez
 Pellicer de Alcazar - Antonio Botella. Ante mi: Joaquin Lopez Sotolosa. En la
 Villa de Alcoy y día: Ante el referido Señor Corregidor, comparecieron Anto-
 nio Pellicer y Juan co llamado Sabadores de esta ciudad, de quienes su Mer-
 ced por este mi el dicho recibio juramento que hicieron por Dios nues-
 tro Señor y una señal de Cruz conforme a Dios, bajo el cual prometieron

con esta Verdad de lo que supieron, y en su virtud dijeron: Que en com-
plimiento de lo que solo esta mandado en el real que antecede, se habian
constituido en el Puerto dicho de Sierra, constituido esta parte in-
ferior de la entrada en esta Villa por la puerta de presenton
un bajo cinco suenos, y habiendo reconocido detenidamente
la tierra de que se compone, y habiendo cargo del actual estado de las
minas, lo ha resultado: Que el valor en dinero que en el dia tiene el
dichado Puerto, atendidas las circunstancias actuales del tiempo, es el
de diez y nueve mil ciento veinte y cuatro reales de vellon. Que es
cuenta Sabido, probado y debe manifestar, en razon de su propia
y en cumplimiento del encargo que tienen aceptado y jurado; y que
ello es la verdad, bajo el juramento prestado: Dieron su de edad el dicho
mas de treinta y un años, y el Ferrnando de treinta y dos. Fize la
firma propia, y no ella, por que expreso no saber escribir. Lo hizo su
hermano Don Jo. Barragan - Antonio Barrios - Ante mi Don Juan

Alto y

Don Juan Sustegui. En la Villa de Alcor, a los veinte y cinco dias del
mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y dos: El Fiscal Don Fran-
cisco Barragan Abogado de la Real Audiencia, Justicia Su-
perior y Capitan a guerra por su dignidad de la ciudad y de Puerto,
en virtud de lo que se le acordó la denuncia informacion de Antigo que antecede
de, y relacion de la denuncia de abas y de la Real Laboratoria que las
subsiguieron, y de lo manifestado por Francisco Barrios en su anterior es-
crito. Dijo: Que debia de consider y considerar su Heredad al mismo el cor-
respondiente premio y facultad, para que a nombre y con intervencion
y asistencia de Don Juan Barrios y de Don Juan Sustegui y de Don Juan Sustegui
y de Don Juan Sustegui y de Don Juan Sustegui su hermano y her-
mano sustegui, pueda dar y dar que la correspondiente escritura de
venta en favor del constituido Don Vicente Barrios, del mencionado Puerto
de con la casa de campo, situado en término de esta referida Villa, de la
parte inferior de la entrada en la ciudad por la puerta de presenton
dequin, y el derecho de esta tierra parte de la renta que produce el
dichado edificio de su propiedad existente en el convento de dicho
Puerto, propio del capuchino Barrios, por el precio de los convenidos y por
sus mil quinientos reales de vellon que por ello tiene ofrecido dicho Don
Vicente Barrios, con recibo de la suma, campo y obligaciones a que se re-
fiere este efecto, con la precisa obligacion y sustentacion de haber de inven-
tar la indicada cantidad del precio de dicha venta, en la satisfaccion y
pago a sus acreedores de las sumas que le esta debidas esta Herencia,
segun anteriormente queda todo referido; y para la mayor validez y
firmacion de todo ello, interponer e interponer en virtud la autoridad y



Notario

de

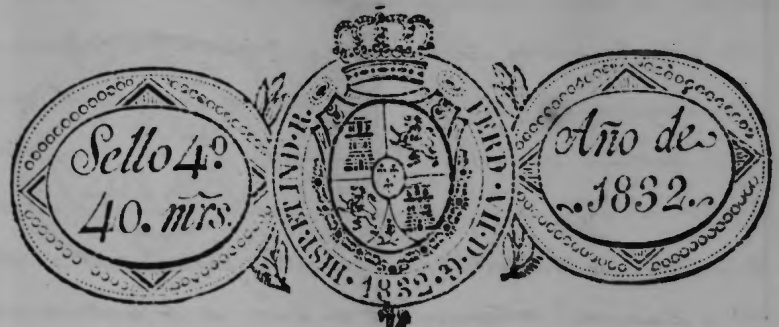
Signe

Judicial. Deseo de este lugar, en virtud de lo que se me ha mandado. Y por este que se me ha mandado, en lo mandado y firmado por fe. Gregorio Benavente. Ante mí: Francisco Javier Gutierrez, de la dicha Villa y dia. Yo el Notario publico el solo que asistiere, a Francisco Gutierrez, en su persona, ley fe. Gutierrez, en la propia Villa y dia. Yo el Notario publico el solo que presente a Don Vicente Puente, en su persona ley fe. Gutierrez. L. celebrando en conformidad y sin largamente contar y a la vez del referido expediente, en su virtud firmada y lo inserto en su carta de confirmacion del mismo, sus originales, que obran en el archivo en virtud, el cual que se en su poder y oficio, a que me remito, y de este ley fe. Y las conclusiones fueron de la Villa, Juan Gutierrez y de la Villa, Juan Gutierrez y de la Villa, Juan Gutierrez, en nombre y como procurador de todas las facultades mencionadas, segun que se manifiesta, de la manera en el ultimo, en uno de las facultades, primero y segundo que le eran concedidas por el expresado Don Gregorio, en su carta celebrada inserta, y en consecuencia de lo prevenido en el propio, de su grado y cuenta propia, en la forma y forma que mas bien le parezca en Derecho, en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de otro cualquier titulo, vez y causa, en cualquier manera, y el mencionado Gutierrez en nombre de todos de dicho su nombre, a quien representa en esta. Carta de. Notario. En virtud y dia en virtud real y enajenacion perpetua, por fe de verdad, para siempre firmada, a Don Vicente Puente del (que es) y quien de esta referida Villa y de la Villa, Juan Gutierrez con su casa de campo, conocida vulgarmente con el nombre del Profundidad de Piedra, compuesto de una finca que se me a unca de tierra Huerta y Arroyo, con derechos a repasa de la facultad de Montal y del rio dicho de Arroyo, en la dicha finca y de unca de orden sumaria, el cual esta situado en termino de esta dicha Villa, ala parte inferior de la cascada en la manzana por la parte de Arroyo y sus ramos derechos, y fundo por un lado con el camino que dirige desde el indicado portal o puerta de Arroyo, al barrio de Fraga y de San Antonio de Padua, por otro con el que conduce a guia de la manzana, y con el expresado rio de Arroyo, por otro con Huerta de Don Francisco Gutierrez con unca en marid, y por el otro con

un tanto o tributo realengo; y el derecho esta tercera parte de la renta
que produce el edificio de magnanimas de la propiedad del comunicado Don
Vicente Perceles, que reside en el recinto del districto Huerto;
cuya forma y derecho esta tercera parte de renta de dicho
edificio de magnanimas, hereditaria o adquisicion de la casa del
Padre e hijo, segun queda sucesionada, por sucesion de la comunicacion
definita Donse Juan Chousser, prissua y sin respectivo que fue de los
mineros, y todo ello esta libre de todo cargo, gravamen, impuesto, carga,
obligacion y responsabilidad, excepto el tener que acudir al expresado
Don Ferrnimo Salcedo con el pago de quince reales de vellon anuales,
por la obligacion que tiene que de pagar, a sus costas de la construcion
de las aguas para el riego de las tierras del referido Huerto, y de reparar a
su misma cuenta, sobre lo cual se otorga la correspondiente escritura de com-
pra, sobre el libro de Donse Juan y bajo la fecha que ahora no se acuerda, y como
a tal se acordaron y mandaron con todas sus autoridades, sabidas, usos, costum-
bres, sueldos, derechos, y con toda la dote que le pertenecia al presen-
te en lo propio, y en lo sucesivo la pueda cobrar y gozar, asi de los
dichos cosas de derechos. Por motivo de circunstancia y cuando se acordaron
de moneda corriente; cuya suma, en cumplimiento del expresado ultima-
mente presente auto, la reciben los citados herederos de nombre del sus-
crito comprador, en este acto en moneda de oro y plata de buena cali-
dad y peso, a provision de mi el Sr. Donse Juan y la de dicho Donse Juan de compra
entrega y recibo requerido de fe, para constancia sin la menor duda
en lo que oportunamente se manda en el dicho auto; y como real y veridica-
mente pagada y satisfecida de esta cantidad, otorgan todo lo que el referido
Donse Juan en nombre de dicho su suceso, en favor del sucesor Don Juan
de Perceles comprador, la una columna y oficial carta de pago y finiquito
en forma, con la seguridad consuegna. En este tenor: Yo Donse Juan las
cualidades Donse Juan, Donse Juan y Donse Juan, y tambien en nom-
bre de este el suscritor su curador Ferrnimo Salcedo, que es parte procesal y
valor del districto Huerto con su casa de campo, y derecho esta tercera
parte de la renta que produce el edificio de magnanimas, por segun queda
sucesionada se halla contenido en el recibo de aquel, que se acuerda, es el
de los expresados cincuenta y cuatro mil reales de vellon, y que es valor real,
y si no es valor o valor judicial, del curso, en poca o mucha suma, los
casos a favor del estado Don Vicente Perceles comprador, y de los suyos, que
en y donacion pura, perfecta e irrevocable, que es Derecho de una parte
con sucesion y tiene fuerza legal. Resucian la ley prima-
ra, libro octavo, libro quinto de la recopilacion que habla de la con-
tribucion de renta, tomo, y se otorga en que ley leida en su o sucesor

una unquida, ni en ninguna manera gravado de seguridad, ni en
cualquiera alguna, por lo que se obligaron a que lo sea visto, seguro y efectivo todo
ello el indicado Compravador, asegurando como cualquier igualmente
en sus nombres y el contenido. Hasta tanto en nombre del pre
sente su sucesor, o su heredero, o sus sucesores, sobre su propiedad, posesion
y disfrute, ni que contra ello aparezca el menor gravamen, fuera del manifes
tado, y si de impetore, sucesore o aporiscere, luego que la escritura ovedo
ra o su causa hubiere, han capitulado conforme a Donde, celebran a su
separar, y lo seguiran a sus expensas en todas Instancias y Tribunales, hasta
satisfacerlo, y dejar al Compravador y sus sucesores en su libre uso, quietud y po
sicion, todo cuanto le mandan, y no podiendo conseguir, satis hechos por
lo mismo la cantidad que sigue las descubiertas por su precio, las expensas de
precios y voluntarios que en todas tiempos, el mayor valor y estimacion que con
el tiempo adquiriere, indistintamente y por dondequiera de todas las costas, gastos, costas,
propensas, intereses y honorarios que por ella deban seguirse e imponerse. Y
estando presente el contenido Don. Fructo de ardo Compravador, acepta esta letra
su todo y por todo, y con ella se trata que se hace del deslinde de Ardo, para
en de campo, y de todo otra parte de la parte del agruado. El fin de
las personas que existe en el punto de aquel, de cuya propiedad y posesion
se da por satisfecho y satisfecho a toda su voluntad, y en su virtud se obliga
a satisfacer y pagar en lo sucesivo los quince reales de colera annual al ref
rido Don Geronimo Sivente, o a quien legitimosamente lo representare, por las ra
zones y puntos que quadra escrita manifestare, declarando, como declara, que
el justo precio y valor de todo lo que se vende es el de los mencionados cincuen
ta y cuatro mil reales de colera, y que no vale menos, y si menos valiere, de lo
que sea en para o mucha suma, hace gracia y donacion irrevocable indultada
en favor de los vendedores, del propio modo y con renunciacion de la misma ley,
que todo tanto han hecho a su favor, del mas que acaso pudiere tener. Y que
ha previendo por sus el contenido de la obligacion de presentar copia de esta
Escritura, para su registro, en la Contaduria de Registros de esta dicha Villa,
dentro el termino prescrito en la Real Cedula de treinta y uno de Enero
del presente año mil setecientos treinta y ocho, sin cuyo requisito, o que ha des
preciado el pago del dicho impuesto por su sugeto en su Real Decreto de
treinta y uno de Diciembre del presente año mil ochocientos veinte y nueve,
no tendrá valor ni efecto. Y para su observancia y puntual cumplimiento de
lo que cada uno respectivamente lleva obligado en esta escritura obligacion, subiese
y ruego, y alia Curador los del referido su numero, habidos y por haber. Don po
der abo Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus comun puedan y deban
conocer segun Donde, para que a ello lo agruado por todo rigor legal para que en

Can
D.
Jere



con de todo rango, sujeción, ley política, tenorio y obediencia especial y general,
 y lo fue conyugalmente del Inguand de la uniuersidad, y de todas las demas pie-
 zas conyugales desde este, con el noble, blanco e Negro y demas que se pusiéron
 de este en arriba, a fin de de pester suueldos y puestas de conformidad de
 una y otra parte, hasta en cantidad de veinte y un mil reales vellón, los que
 en todo en aquel año el conyugente este conyugente difunto (cuerto, y
 este recibidos de aquel en moneda de oro y plata de buena calidad y peso,
 a peticion de los señores instrumentales y del referido Coridano, de que de
 mismo año se, reservando la facultad de poder lo recibir dentro de dos años
 que conyugente a este ^{del año} del Organico de la subuicacion Escritura,
 segun por una sobre comta lado de ellos, y como al presente haya sido repi-
 nido el noble Conyugente Don Lorenzo Cortes por D. Juan María Vuelta de fi-
 cado Cortes, y por sus hijos Juan y Lorenza Cortes y Molle, herederos de su
 paterino, y a quella conyugente de la indicada difunta Josefina Maria
 Calvo, por su subuicacion y quito, pido, que que caloren puestas a entre-
 gado, como a todo heredero, los expresados veinte y un mil reales vellón, y
 de la uniuersidad veinte y habiendo condenado a ello, sin embargo de
 ser repido ya, mucho tiempo ha, el termino de la dos años que para
 su recuperacion y recibo se prescribió en la citada Escritura de venta, ten-
 do por cumplido a los indicados padre e hijos, de su grado y cierta creencia,
 en la era y forma que mas bien haya segun en derecho, así en su nombre e
 propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, obargo: que reciba en es-
 te acto, a toda su voluntad, de la uniuersidad Vuelta Juan Molle y de los pateri-
 dos sus hijos Juan y Lorenza Cortes y Molle, la uniuersidad cantidad de vein-
 te y un mil reales de vellón de moneda corriente, en monedas de oro y plata de
 buena calidad y peso, a peticion de un el Coridano y de dichos señores, de cuya
 entrega y recibo, repido hoy se, y como realmente pagado y satisfecho de ello,
 obargo a favor de los conyugentes padre e hijos, la mas solemnemente e fiar car-
 ta de pago y fupiente en forma usual conyugente de la uniuersidad de la uniuersidad
 mor, y en la conyugente obargo igualmente subuicacion y reservado en for-
 ma de la subuicacion parte de (con de moneda) en favor tambien de la pro-
 pios, y de los hijos, en la uniuersidad conformidad, y con todas aquellas cláusulas
 de traslacion de pleno dominio, posesion, constituto, y demas con que se halla en

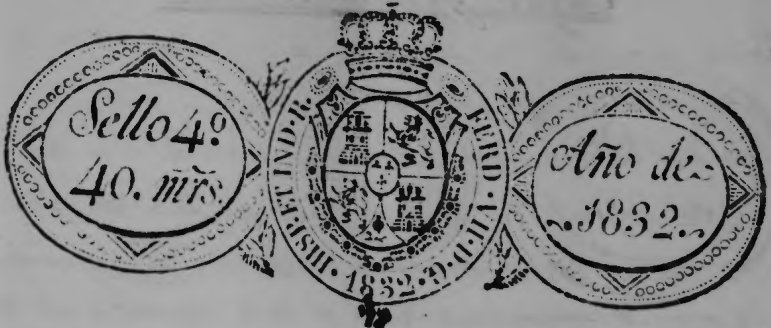
de este Juerga
divido: Que se reduzca a escritura publica; y que se sobrevenga en el citado
Ejército, el cual se incluya en el mencionado su Oficio, para los efectos &
conducidos, todo lo cual así se otorgó por el mencionado Fiscal (con-
greda en el día veinte y cuatro del que rije, según todo ello con-
tenidamente consta y es de ver del referido Expediente, que obra en
ese poder y Oficio, a que me remito, y de ello doy fe. En cuya virtud, pa-
reciendo que no queda sin efecto la solicitud por los sucesos y mudanzas por
este Tribunal, segun vía relacionado, han determinado otorgar y otorgan
la presente, insertándose en ella esta letra la referida División mandada
practicar por los propios Congregacionistas de los citados Divisores, presen-
ta de por estar en el referido Expediente, la cual obra fuera del mismo, y como
sigue. Antonio River y Salazar, y Don Juan y Felipe, Casadores, Divisores y
Practicantes mandados verbalmente por Antonio Santamaría Vidua de Francisco Velaz-
co, y por Don Velazco, etc. en representación de su difunto Don Juan Velazco
y Santamaría; Don Juan River, etc. también en representación de su difunto Don
Juan Velazco y Santamaría; Don Francisco Mantel, también está en re-
presentación de su difunto Don Juan Velazco y Santamaría;
y por Francisco Mantel esue a cuenta que fue de la referida difunta Do-
ña Juan Velazco, y está por sus dos hijos Don Juan y Don Juan Velazco,
constituido en la sucesión citada, todos sucesos y mudanzas de esta Villa, y por
su parte, y como y ciertos del referido difunto Francisco Velazco; todos interve-
nidos en esta Herencia; y en virtud de los documentos que son de su presen-
ta de, hacen esta liquidación cuenta y partición de los bienes que pertenecían al re-
ferido difunto Francisco Velazco y su consorte Antonia Santamaría: He-
ra en este todo como sustentaron las pretensiones siguientes:

División

- 1.º En primer lugar se supuso: Que el dicho Francisco Velazco falleció en esta
Villa año de diez del mes de noviembre del pasado año mil ochocientos veinte
y cinco, sin haber otorgado testamento alguno, y por lo mismo todos los referi-
dos Intercedidos, de común consentimiento determinaron su funeral ó entar-
ro y partición, y alguna celebración de sucesos, lo que quedó cumplido y pa-
gado por lo mismo, y cuyo pago ha sido de los pocos fondos encontrados en la
casa al tiempo del fallecimiento del mencionado difunto.
- 2.º En segundo lugar es de suponer: Que el mencionado difunto Francisco Velazco,
segun declaración de los referidos Intercedidos, constó solo una vez matrimo-
nio en favor de la Santa Madre Iglesia, con Antonia Santamaría, del que
procuraron en legítimos y naturales a Don Juan, Antonio y Juana Velazco
y Santamaría, los tres difuntos.
- 3.º En tercer lugar se ha de suponer: Que Antonia Santamaría y los demás Inter-
cedidos de esta Herencia, declararon: Que el mencionado difunto Francisco Velazco
no, en agosto del matrimonio casado alguna; y que la indicada Vidua

1.
5.
6.

[Handwritten signature]



entrado en el matrimonio la cantidad de mil quinientos reales vellón, lo que consta por la escritura de dote: dicha escritura se usa lo bien garantido, pero las Intenciones están conformes que es así; como igualmente treinta y tres reales vellón, que la dicha heredera traxo consigo en su dote y se encuentra documentado el punto, y por lo tanto la escritura del matrimonio de arriba se considera como provisiones superabundantes durante la construcción del matrimonio.

4. En cuarto lugar también se debe suponer: Que por declaración de la expresada finca, y compraventa de la misma Intenciones declararon: Que a su su de las señoras Mariana y Juana Vilaplana y Santanarria, les fue entregado por su tío al tiempo de construir sus matrimonios, la cantidad de cuatro mil que consta por las escrituras doteles, que en su virtud se otorgaron entonces; y que a su hijo Don Vilaplana y Santanarria, también le entregaron en ropas, y algunas alhajas, la cantidad de treinta y sesenta reales vellón, y por lo mismo lo traxeron a cabecera en el sueldo y forma que lo previenen las leyes.

5. En quinto lugar se debe suponer: Que en atención a ser muy pocas las ropas y alhajas suministradas en la casa matrimonial, y de tan poco valor, están conformes las Intenciones en depositar gratuitamente esta mencionada finca, y por lo tanto no se hace mérito en la presente División, y si únicamente de los bienes raíces.

6. Finalmente se ha de suponer: Que en atención a que el individuo difunto Francisco Vilaplana, justiciero, casado queda su hijo legítimo en el supunto primero, sin haber otorgado testamento; que sin embargo las Intenciones están conformes en particionar por iguales partes, el patrimonio paterno entre los tres, que son los mencionados arriba, Don Vilaplana, en representación de su difunto padre Don Vilaplana y Santanarria; Francisco, Casado y Rafael Marlier y Vilaplana, en representación de su difunto padre Mariano Vilaplana y Santanarria; y por Don Ocer y Vilaplana, también en representación de su difunto padre Don Vilaplana y Santanarria, para que cada uno de ellos goce y herede la suya herencia con la bendición de Dios, y su dote sucesionalmente difunto, como a una propia adquirida con justo y legitimo título sin dependencia alguna.

Confecho según preliminarmente sustentaron el cuerpo general de bienes en la forma siguiente.



Cuerpo general de bienes

1.^o Forma cuerpo de bienes una casa de habitación sita en el poblado de esta Villa, y Calle de la Sombriana, que linda por un lado con la de Joaquín Peró, y por el otro con la de José Botello, y por el desso con la de Vicente Vilaplana, trivida a un censo de capital de ochenta y cinco libras, que responde y paga su correspondiente rédito al Santo Hospital de esta Villa: dicha media casa le es comprensiva de las tierras siguientes: La segunda solita que mira esta calle con su alcoba: Un solito solo espaldado de dicha alcoba: Un cuarto al segundo piso de la cocina, cocina, y principal: Una cocina al tercero piso en la nave del edificio de la escalera: Un cuarto obscuro en la misma: Un desvao que mira esta parte del corral; y el sótano debajo de la escalera que en la actualidad sirve de establo de dicha media casa, con derechos de Zapatero y calzador, estimada por Don Juan Carbonell Arquitecto, en valor de cinco mil ducientos veinte y cuatro reales vellón. 5.224

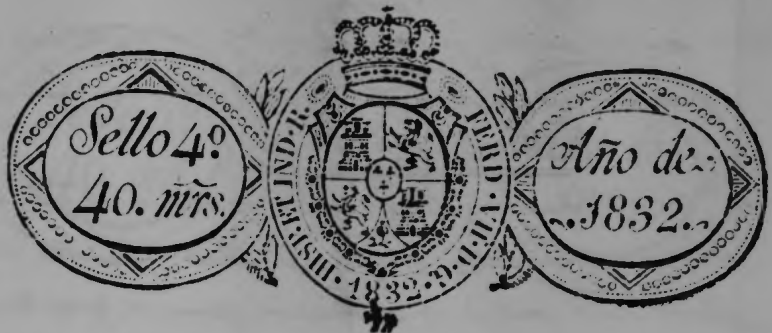
2.^o También forma cuerpo de bienes una casa en el mismo poblado en la Calle de San Miguel situada entre esta encina del fondo de cocu paco, que linda por un lado con la de Mariano Verdell, y por el otro con la de Don Juan y Galber, y por la espaldada con la de Miguel Clemente, sujeta al dominio mayor y directo de su Hospital, con el censo censo y perpetuo de los sueldos pagaderos en su debido phoro, con los derechos de leonero y fardaga y demás del hospitalario, sin otra carga, estimada por el mencionado Arquitecto en valor de nueve mil setecientos cuarenta y tres reales vellón. 9.746

3.^o Por último le es tambien cuerpo de bienes una casa en el mismo mismo poblado y Calle de Santa Barbara, que linda por un lado con la de Joaquín Peró Labrador y por el otro con la de Antonia Juan Vuelta de Francisco Alde, trivida a un censo de capital de veinte y siete libras, que responde y paga su correspondiente rédito a Doña Carmen Gao vicaria de la Ciudad de Valencia, estimada por el referido Arquitecto en valor de ochocientos veinte y cuatro reales vellón. 8124

Suma el cuerpo de bienes en suizo, veinte y tres, noventa y cuatro reales vellón. 23.094

Bayas de este haber

1.^o El pago el capital del censo cargado sobre la media casa sualada al numero primero del cuerpo de bienes, en cantidad de mil



1. Cincuenta y cinco reales vellón 1.275.
2. Tambien es baja las pensiones que se estan debiendo de dicho
 caso, en cantidad de cinco novata y un real, doce marcos 121. 12.
3. Tambien lo es baja otro caso sobre la casa situada al numero
 se tres del cuerpo de bicus, en cantidad de mil ochocientos ses
 te vellón 1.800.
4. Lo es tambien baja una pension que se esta debiendo de dicho
 caso en cantidad de cuarenta y nueve reales, cuatro m.^{os} 49. 16.
5. Lo tambien baja lo que respecta al matrimonio Antonia Sauter
 maria, segun el suplico tercero, en cantidad de mil och
 cientos reales vellón 1.800.
6. Tambien es baja lo que se le debe a Francisco Sauter de lo que
 debe en la obra de la de la casa situada al numero se
 quinde del cuerpo de bicus, en cantidad de trescientos treinta
 los veinte y cinco reales vellón; pero sin embargo de ser
 dicha cantidad la misma que se avta, segun es deber por
 esta nota que han presentado, financia por el trabajo que
 hizo la obra, y por un tercero, solo se baja baja de mil
 trescientos treinta reales, que se restaron hasta el cumpli
 miento de la cantidad anterior, la casa ya prohibida de
 fantasia de los alquileres de la casa que menciona arriba,
 y son) 1.330.
7. Lo tambien baja los gastos ocurridos en varios remiendos de
 obras que se han hecho en la mencionada. Cosa segun se
 cobra o cobra de los mismos trabajos de obras, en cantidad de
 doscientos cuarenta y dos reales vellón 242.
8. Por ultimo es baja los derechos de division en cantidad de quinien
 tos reales vellón 500.
- Suman las bajas siete mil ciento ochenta y siete reales, diez y seis
 marcos 7.187. 16.
- Siendo el cuerpo de bicus en suya, veinte y tres mil novata
 y cuatro reales vellón 23.096.
- Por lo que es visto queda en liquido, quinise mil novecientos

sin reales, diez y ocho maravedis vellon

15.906. 18

Dicha cantidad dividida en dos partes iguales, toca a cada una de las partes a siete mil novecientos cincuenta y tres reales menos un

7.953. 9

Excoiciones de dotes

1. Hecha Don Felipe Juan de las Libras, mitad de aquellas ciento y cuatro libras que entregaron sus abuelos a su difunta Madre Don Felipe Juan de las Libras cuando casó su matrimonio, segun el suplico su

180.

2. Tambien ante Francisco, conde y Marqués de Sotomayor y Velasco, la cantidad de cincuenta y nueve libras quince sueltos, mitad de aquellas ciento diez y nueve libras, diez sueltos, que entregaron sus abuelos a su difunta Madre Mariana Velasco, cuando casó su matrimonio con Juan de Sotomayor, segun es de ver por la Escritura de dote que entonces se otorgo, ante el escribano Don Francisco de Sotomayor y sus reales vellen, ochocientos noventa y seis con diez maravedis

896. 10

3. Tambien ante Don Juan y Velasco, la cantidad de setenta y dos libras, ocho sueltos y dos dineros, mitad de aquellas ciento cuarenta y cuatro libras diez y seis sueltos y cuatro dineros que le entregaron sus abuelos a su difunta Madre Juana Velasco, cuando casó su matrimonio con Don Juan, segun es de ver por la Escritura de dote que en su tiempo se otorgo ante diez y siete dias de Mayo de mil ochocientos y once, ante el escribano de esta Don Juan Velasco, y sus reales ochocientos y seis con cuatro maravedis

1.086. 10

Suman las excoiciones dos mil cuatrocientos y dos reales, catorce maravedis con.

2.562. 14

Siendo el patrimonio paterno siete mil novecientos cincuenta y tres reales menos maravedis

7.953. 9

Por lo que es esto suman tambien partidas diez mil ciento quince reales veinte y tres maravedis vellon

10.115. 23

Dicha cantidad dividida en tres partes iguales, toca a cada una de las partes a tres mil trescientos sesenta y tres reales treinta y tres

3.371. 30

Patrimonio de Doña Juana de Sotomayor

Ha de haber esta Doña Juana por la voluntad de los gananciales, la cantidad de siete mil novecientos cincuenta y tres reales menos maravedis

7.953. 9

Tambien ha de haber, por lo que aporó al matrimonio, y lo que heredó, segun el suplico sus y sucesores quinto de parte, en com

[Signature]



Suma de mil ochocientos reales vellón 1.800.
 Suma el haber de este Realcédula nueve mil setecientos cincuenta y tres reales nueve maravedíes 9.753. 2.

Pago ala misma

Para cuyo pago se deducan la media cana señalada al numero primero del cuerpo de bienes, en cantidad de cinco mil doscientos veinte y cuatro reales. 5.224m.

Tambien se deducan una parte de cana en la que esta señalada al numero dos del cuerpo de bienes, que lo es comprensiva dicha parte de la primera cana, con el sueldo al mismo peso, y la dicha con calidad de cana de dicha granja, con derecho de la granja de cana de la otra del dicho por estar en la dicha el sueldo, y derechos en la realcédula, estimada dicha parte por el Arquitecto en la cantidad de cinco mil ochocientos noventa y siete reales vellón 1.897.

Tambien se deducan el derecho de cobrar de los hijos de Mariana Velazquez, por el sueldo de cinco en su deducacion, la suma de ochocientos un reales, veinte maravedíes vellón 801. 14m.

Por ultimo se deducan, con el derecho de cobrar de su sueldo Don Pedro, la cantidad de doscientos noventa y siete reales, siete maravedíes 297. 7.

Suma lo deducado once mil doscientos diez y nueve reales veinte y un maravedíes 11.219. 21.

Quedan solo en haber el de nueve mil setecientos cincuenta y tres con nueve maravedíes 9.753. 2.

Por lo que es visto le sobran mil cuatrocientos sesenta y tres reales, diez y seis maravedíes vellón 1.466m. 16m.

Por lo que se imponen las obligaciones siguientes

De pagar o redimir el capital del censo cargado sobre la media cana señalada al numero primero del cuerpo de bienes, en cantidad de seis mil doscientos sesenta y cinco reales vellón 1.275.

Por ultima la de pagar las pensiones devengadas de dicho censo, en cantidad de cinco noventa y un reales, doce maravedíes 591. 12m.

Quedan las obligaciones mil cuatrocientos sesenta y tres reales doce 1.466m. 12m.

Siendo la misma cantidad sobrante la de su haber, por lo q

es visto en igual y pagada esta Indemnidad

Haber de Juan, Camilo y Rafael Montolio

Para de haber esta indemnidad por la tercera parte que le corresponde de del patrimonio de su difunto Abuelo Francisco Pizarro, la suma de tres mil trescientos setenta y un reales treinta y cinco maravedíes vellón.

3.371. 30.

Pago de las mismas

Para cuyo pago se adjudica en caso, según el número segundo de notación, ochocientos noventa y tres reales, diez m^{rs} vellón.

896. 10.

En último se hace pago en parte de la casa señalada al número segundo del cuerpo de bienes, en cantidad de cuatrocientos ochocientos cuarenta y nueve reales vellón; y dicha parte de casa se compona de las piezas siguientes: El decoro o porche. La cocina al mismo porche y el cuarto de encima de la olla del horno, en el segundo piso. La pieza de encima de la olla del horno, por estar el decorado, queda reservada, como igualmente de la escalera; estimando todo por el referido Arquitecto en la mencionada cantidad.

4.849.

Suma lo adjudicado cinco mil setecientos cuarenta y cinco reales diez maravedíes vellón.

5.745. 10.

Queda su haber de tres mil trescientos setenta y un reales treinta y cinco maravedíes.

3.371. 30.

Por lo que es visto hacer de once, de mil trescientos setenta y tres reales trece maravedíes.

2.373. 14.

Por lo que se imponen las obligaciones siguientes.

De pagar a su Señal Sr. Don Francisco Montolio, según el número sus de bienes, en cantidad de mil trescientos treinta y cinco reales.

1.330.

De pagar al mismo, según el número siete de bienes, en cantidad de ochocientos cuarenta y nueve reales.

249.

Por último de pagar a la Abuela Antonia Pizarro, según se declara en la leyenda de la misma, ochocientos un reales, cinco maravedíes.

801. 10.

Suma las obligaciones de mil trescientos setenta y tres reales trece maravedíes.

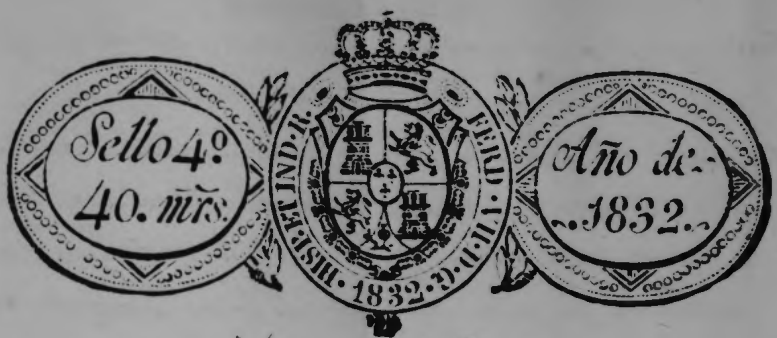
2.373. 14.

Queda la misma cantidad de haber de su haber, es visto en igual y pagada esta Indemnidad

Haber de Don Juan Pizarro

Para de haber esta indemnidad por la tercera parte que le corresponde del patrimonio paterno, o de su Abuela la cantidad de tres mil trescientos setenta y un reales treinta y cinco maravedíes vellón.

3.371. 30.



Pago al mismo

Para cuyo pago se le deposita en valor, segun el numero levantado de
 declaracion, la suma de mil ochenta y seis reales vno. 1086. 4.
 Tambien se deposita, en parte de la casa levantada al numero trece
 del cuerpo de bacas, en cantidad de cuatro mil treinta y dos reales
 tres maravedis vltos; y cuya parte de casa lo es comprensiva de los
 piezas siguientes: Cuarto encima de la cocina principal. La se-
 gunda salita con alcorca y rebate de la repalda; y la de arriba de
 las tres macedas. El fogaron y alcorca grande comun, con mero
 uno en el alcorca, situado por el capricio levantado en la misma
 de cantidad de seis 4032. 3.
 Suma lo depositado cinco mil ciento diez y ocho reales siete m^{os} con.
 Treinta su haver el de trece mil quinientos treinta y seis reales vno.
 Por lo que es esta lleva de exceso mil setecientos cuarenta y seis re-
 les once maravedis vltos. 1746. 11.
 Por lo que se impusieron las obligaciones siguientes:
 De pagar o reducir la mitad del capital del caso pagado sobre
 la mencionada parte de casa; en cantidad de novecientos re-
 les vltos. 900.
 De pagar a su abuelo Antonio Santosmarina la cantidad de
 doscientos noventa y siete reales siete maravedis vltos. 297. 7.
 De pagar una pensión de diez reales del caso de la referida ca-
 sa, en cantidad de cuarenta y novecientos reales vltos con.
 De abitar de pagar los gastos ocurridos en esta Division, en can-
 tidad de quinientos reales vltos. 500.
 Suman las obligaciones mil setecientos cuarenta y seis reales
 once maravedis vltos. 1746. 11.
 Y queda la misma cantidad sobrante la de su haver, por lo q^{ue}
 es este va igual y pagado de adelante.

Hacer de Jose Magdalena

Ha de hacer este interesado por la tercera parte que le correspon-
 de del patrimonio paterno ó de su abuelo, la cantidad
 de tres mil quinientos treinta y seis reales vno con. 3371. 30.

71. 30.
 26. 10.
 49.
 45. 10.
 371. 30.
 373. 14.
 330.
 49.
 01. 14.
 73. 14.

371. 30.

Pago al mismo

Para cuyo pago se adjudica en vacío ciento y ochenta reales vellón, según el sumero primero de arbolaciones, y son 180.

Por último se adjudica en parte de la casa situada al sumero tercero del cuerpo de bienes, en cantidad de cuarenta y tres reales vellón, y dicha parte de casa se compone de las piezas siguientes: La cocina principal: Almacén: Salero bajo la escalera: El establo; y sala primera sin alcoba; con acceso al Laguard y escalera, estimado por el mencionado Arquitecto en la referida cantidad, son 1091 30.

Suma de lo adjudicado en abonos de ciento y tres reales treinta y tres maravedíes vellón 1271 30.

Queda solo su haber el de treinta y cinco reales y un real treinta maravedíes vellón 3371 30.

Por lo que es visto lleva de suyo noventa y tres reales vellón 900.

Por lo que solo impone la obligación de pagar, o restituir la mitad del capital del curso cargado sobre la parte de casa que lleva adjudicada; y siendo la misma cantidad sobrante la de su haber, es igual y pagada este testamento.

En cuya tenencia queda concluida la presente División y Partición, en lo que ha practicado y obrado según nuestro saber y entender (en virtud de los Documentos o Papeles que nos han presentado los mismos Intercedidos) sin que sea posible haber perjudicado en la misma cantidad, a ninguno de los Intercedidos, salvo error de suma o pluma: Y se previene para lo sucesivo, que los Intercedidos guarden tenida y responsable a cualquier crédito, gravamen o imposición a que está obligada la Herencia, si algo resultare contra ella, con respeto a lo que hoyan prescrito, según su respectiva ley; y si algo resultare favorable a la misma, guarden la misma proporción entre sí. En esta conformidad se firmaron en Alcalá de Henares a once días de Noviembre de mil ochocientos treinta y uno. Antonio Rivero = José Luis y Pedro

Subscripción) Y testamento presente, como va dicho, los contenidos (compromisarios Antonio Rivero, Antonio Vado, José Vilaplana de José con el citado su Cuñado José Olvera y sucesores, José Rivero y Vilaplana con el referido su Padre José Rivero, y Francisco y Francisco Manuel Rivero o hijo, según en nombre de este y de sus hijos Manuel y Rafael Manuel y Vilaplana, Vendedores y herederos respectivos, según queda manifestado en el contenido de esta escritura, del expresado difunto Francisco Vilaplana, el su grado y estado civil, en la vía y forma que más bien le pareció según en derecho, fueren y cada uno de por sí, con renunciación de las leyes de su restitución y afirmación, así en sus nombres por



por, como en el de dadas sus sucesores y en el de sus hijos, herederos y sucesores,
 Organ: Que aprueban, ratifican y confirman la anterior Dación, Partición
 y adjudicación de los bienes de la herencia del indiano difunto Francisco Vela-
 plaza; y de lo adjudicado a cada uno, se dan por entregada a todo su voluntad,
 con renunciación de las leyes de la entrega y prueba; declarando, como decla-
 ran, que no se ha producido el menor error ni engaño en su liquidación y distri-
 bución, y en el caso que lo hubiere por disminu de valor en los bienes adju-
 dicados, o de otra cualquiera manera, solo contentaran y ceden voluntariamente por do-
 nación pura, perfecta e irrevocable que el Donado Dn. Juan Antonio, con sus
 sucesores y demás sucesores legales, con expresa renunciación de las leyes que tratan
 del engano, en una o mas de la mitad del justo precio, y la cuarta parte
 que propiamente para poder el suplemento a su justo valor, que dan por hecha,
 como si efectivamente lo estuvieran: se confieren asimismo y dadas bastante, para
 que cada uno pudiese lo que le oia adjudicado del modo que le acomode; y pa-
 ra que mejor haciendo pudiesen, solo ceder, renunciar y transigir en un
 punto, con el fin de que disponga cada parte a su voluntad, solo suyo, del
 modo que bien oia le fuere, sin perjudicacion alguna, bajo la clausu-
 la: *Acceptis Clericis, Suis sanctis Sidelibus, personis Religiosis, et aliis qui de
 jure Valentia non recitant, nisi dicti Clerici fuerint Senem, et tenorem fo-
 ri non super hoc editi bona ipsa ad istam suam adpensionem vel lu-
 berunt. Y bajo la pena de cinco, segun el tenor de la antigua proces
 y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y
 nueve. Y si desobedecieron, desistieron, quitaron y apartaron de los bienes señalados
 solo de sus sus herederos, y del derecho y accion que a los mismos pudiesen
 tener; prometiendo, como prometieron todo, que si sabiere alguna incerti-
 dumbre sobre lo que a cada uno le oia adjudicado, se lo satisficieron voluntaria-
 mente a proporcion de su haber, segun en queda indicado en la Dificacion pua-
 ta al fin de la anterior Dificacion, como tambien se dividiran del propio
 modo todos cuantos bienes aparecieren en favor de la presente, para lo cual
 quisiere estar tando de concion, en los mismos terminos prescritos
 por leyes Reales; y es suya ofensa universalmente llevarlo todo a su pura
 y debida cumplimiento, sin replica ni contradiccion alguna, y lo que en contra-
 rio hicieren, quisiere sea nulo, de ningun valor ni efecto, y que por el mismo*

0.
 30.
 30.
 30.
 0.
 que
 a los
 sin
 a de
 lo
 de
 ucia,
 quien
 daron
 Alon
 An
 uita
 bur
 y
 hijo
 u de
 ad
 rian
 am
 0.

hecho se custodia habiendo aprobado, ratificado y otorgado todo de un modo con
 sus propios sellos y firmas, añadiendo fuerza especial y contrato a contrato. En
 mismo orden todo ratifica y paga las cantidades que le van
 adjudicadas en curso, a quince (quince) cuando combiniere con
 los sucesores; y que cumplirán exactamente con las dichas obliga-
 ciones que a cada uno respectivamente les van impuestas. Y todo esto obser-
 vancia y puntual cumplimiento de contrato llevan otorgado en esta escritura,
 obligan sus hijos y sucesores, y sucesores José Olvera, José Juan su hijo y Francisco
 Muller, tambien la de sus respectivos hijos y sucesores, todos habidos y por ha-
 ver. Don poder a los dichos sucesores y sucesores de su Magestad que de sus con-
 cesiones y de los sucesores de su Magestad, para que a ello se agencien por
 todo rigor legal y con equidad, como por sentencia definitiva, por otros com-
 pletos pronunciamientos, hechos en Su Magestad y consentidos, a cuyo fin renuncia-
 ron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general del dere-
 cho en forma. Especialmente los contenidos José Vilaplana, José Juan y Vilapla-
 na, y Francisco Muller, siendo, como son, sucesores de la venta y compra de
 fueros a presencia de los referidos sus respectivos Padres y Curadores, a Dios nues-
 tro Señor, y por una Real Cédula conforme a derecho, que no se agencien en
 lo que otorgan, por su menor edad, ni por otro derecho que les perteneciera,
 y declaran que otorgan la presente escritura de su voluntad libre, sin fuerza
 ni aprensión alguna, por ser de su utilidad y conveniencia; renunciando no
 pedir el beneficio de sustitución ni integran que pueda competirles, ni exorta-
 ción ni relajación de este juramento a quien ellos pueda conceder, y aunque
 de propio modo se les concedieren, no usaran de ellos, para de que sepa. Y de
 los otorgantes y donados comparecientes, a quienes yo escribano doy fe en todo,
 y advertí la obligación de presentar copia de esta escritura para su registro
 en la Contaduría de las rentas de esta Villa, dentro el termino prescrito en la Real
 Cédula expedida para ello; sin cuyo requisito, si que ha de proceder
 el pago del dicho censo por su Magestad en su Real Decreto de treinta
 y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no ten-
 dra valor ni efecto, solo firmaron Francisco Muller, y José Juan su hijo,
 y los demás que expresamos no haber escrito, lo hizo por ellos y a su cargo
 uno de los Notarios que lo fueron Lorenzo Miras Secretario Legítimo y Agustín
 Marqués Abogado de causas, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Jose Perez José Muller

Lorenzo Perezas

Ante mí:
 Joaquín Guier
 Notario

Vento
 Juan

Miguel
 L. ca. al con-
 pto. en des-
 pliego de p-
 del 10 de
 Dic. 3. Julio de
 1802



Venta
 Juan Bautista Marquez
 al
 Miguel Gadea

En la villa de Segor al primero dia del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y dos. Ante mi el escribano y testigos interpositos, comparecieron Juan Bautista Marquez Labrador, vecino del Lugar de Segor, habiente al presente en esta, y de segunda y cuarta vivienda, en la villa y jurisdiccion que mas bien haya lugar en derecho, asi en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos tambien tubiere, con y contra, en cualquier manera o forma:
 Dia 3 Julio de 1832

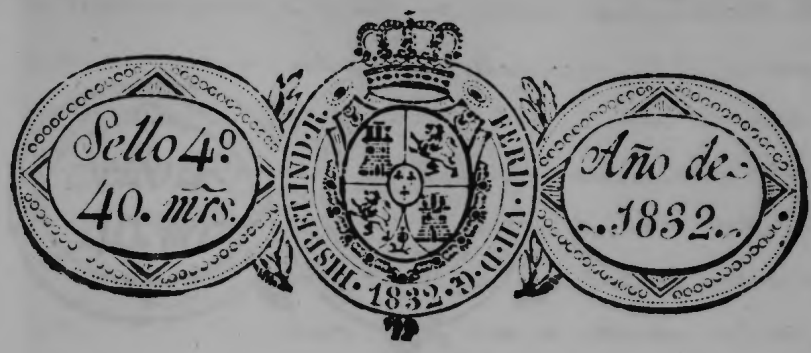
La villa de Segor al primero dia del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y dos. Ante mi el escribano y testigos interpositos, comparecieron Juan Bautista Marquez Labrador, vecino del Lugar de Segor, habiente al presente en esta, y de segunda y cuarta vivienda, en la villa y jurisdiccion que mas bien haya lugar en derecho, asi en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos tambien tubiere, con y contra, en cualquier manera o forma:
 Su vende y da en venta real y enajenacion perpetua, por juro de heredad, para siempre formar, a Miguel Gadea Frontiste de esta villa, y a los suyos, un pedazo de tierra llamada comprasion de de heredad completa de arca, sito en término de dicho Lugar de Segor, en el barrio llamado de la Boca, lindante por un lado con tierras de Juanita Gamada, por otro con las de Andrea Anbr, por otro con las de Francisco Valencia, y por el otro con las de Vicente Maria Sorot, cuya tierra tiene abicho de de linea de agua para su riego del hilo de la del referido Pueblo, toda tomada o tomada; la cual adquirió el comprador por herencia de su difunto tio Juan Jose Marquez Tribitán, y por venta que a su favor hizo Jose Marquez su hermano, y esta libre de toda carga, memoria, hipoteca, sujecion y obligacion especial y general, y como tal solo exige y pide con todas sus costuras, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenezca. Por precio de ciento treinta y cinco libras de moneda corriente, francas para el comprador, las cuales recibe este del comprador en este mismo acto, en oro y plata de buena calidad, asi por unida y la de Alonso Testigo, de cuya entrega y recibo requirido doy fe; y como comprado de ellos, otorgo a favor del proprio la necesaria y legitima carta de pago y finiquito en forma, con el su conformidad con el comprador. En este termino declara, que el justo precio y valor del citado pedazo de tierra y derecho de agua que vende, es el de los ochocientos treinta y cinco libras que ha recibido, y que no vale mas, y si mas vale ó valor perdiese en cualquier forma ó cantidad que sea, hace gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del mencionado comprador y de los suyos, con insinuacion y demas formalidades legales: renuncia la ley primera del titulo veise, libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos de venta, tenegua, y otros en que hay lesion en mas ó menos de la cantidad del justo precio, y los cuatro años que se piden para pedir la rebolucion ó el suplemento a su justo valor, que da por

[Signature]

padre, como si lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se des-
pacha, divide, quita y reparte, y a su heredera y sucesores del derecho y acción
que el referido Pedro de tierra y derechos de agua tenga al presente, y en lo
sucesivo le pueda tocar y pertenecer, lo cede, renuncia y transfiere
en favor del expresado Miguel Gadea comprador, para que lo posea y
goce a su voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solo lo esta-
blecido por la Concordia de ciertos Cleros, Sacerdotes Militares, personas Re-
ligiosas et alios qui se foro Valentia non existent, nisi dicti Clerici fuerit
suis et tuncan fori uoci, supra hoc edito bona ipa ad vitam suam ad-
quirerent vel haberent. Bajo la pena de cinco, según el tenor de los an-
tigos fueros y Real cédula de unirse de D. Juan del pasado año mil setecientos
treinta y uno; y le confiere el competente poder y facultad para que tome po-
sición de ella pedazo de tierra y derecho de agua que le vende, y en el interino
se considere su colono tenedor y poseedor precario en legal forma, para que quede
en ella siempre que lo pida: Se obliga a que le sea cierto, seguro y efectivo,
y que nadie le inquiete ni moleste pleito sobre su propiedad, goce y disfru-
te, ni que contra ella aparezca gravamen alguno; y si se inquietare, mole-
se o apresiare, soldada a su defensa, y lo seguira a sus expensas en todas Justicia-
rias y Tribunales, hasta ejecutorias, y despues al comprador y a los suyos en su
libro uso, quinta y quicifia posesion, y no pudiendolo conseguir, le bolvra la
cantidad que ha desembolsado por su precio, y cuanto perjuicio se irrogaren. Y
estando presente el contenido Miguel Gadea comprador, acepta esta escritura
en todo y por todo y con ella la venta que se hace del desahogado pedazo de
tierra, y derechos de agua, de cuya propiedad y posesion se da por entregada
a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion
de presentar copia de esta escritura para su registro en la Contaduría de
Hipotecas de la Ciudad de D. Juan, dentro el termino prefijado en la Real cédula
sindicada expedida para ello; sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del
dicho señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de
Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y uno, no tendrá valor ni
efecto. Y ambas Partes a su observancia y puntual cumplimiento, obligan
sus bienes y rentas habidos y por haber. Dem. prater alos Señores Jueces, Justicias
y Tribunales de su Magestad que de sus causas pueden y debien conocer segun
derecho, para que a ello las representen como por sentencia definitiva, por
sua competente promovedora pasada en Jurgado y consentida; a cuyo fin renun-
ciam todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del der-
cho en forma. Y ambos lo firmaron, a quienes yo el Escribano doy
fe conorco, siendo presente por Testigos Don Garcia, y
Don Torres Arrieros, y Blas Giner secretario oficial
de pluma, todos tres de esta referida villa, vici

D. Juan
Gadea

Maria



nos y moradore

Juan Bautista Marques Negro y Gudea

Auto, mi:
Jorge Luis Guier
Souto

Dote
Fardo Abad y Consorte

Maria del Pilar su hija En la villa de Arroyo a los cuatro dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y dos. Ante mi el Escribano y Notario infrascriptos, comparecieron Fardo Abad y Fardo Fabricante de papel, vecinos de la misma, y su consorte Vicenta Valos y Diganon. Fue bien tratado y convenido que su hija Maria del Pilar Abad y Victor Doucella, contrayga matrimonio, de que rita de nuestra Santa Madre la Iglesia, el cual esta proximo a celebrarse, con Fardo Abad hijo de Antonio y de Maria Madalena de este do Arroyo, del propio oficio y vecindad, y para que mejor pueda sobrellevar sus obligaciones y cargas del referido estado, han resuelto embargar algunos ropas de sus propios bienes, y queriendo que conste por escritura publica, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, fuese el instrumento, con remuneracion de los leyes de la mancomunidad y financia, otorgan: Que dan y constituyen a la citada su hija Maria del Pilar Abad, por dote y condal suyo propio, a cuenta de ambas legitimas, los ropas que participadas por personas perditas nombradas al efecto de como acuerda, son las siguientes:

Un jergon rayado de azul en sesenta reales vellon	60. P. de
Dos colecciones pobladas de lana, en cuatrocientos reales	400.
Una colcha poblada de algodón, en ciento ochenta reales	180.
Doce sabanas, seis de blanco casero, tres de colorada y tres de dema mas fina con balona, en seisientos noventa y cuatro reales	694.
Tu coberta blanco de lino casero, con balona y otro dema de musulina cada una con balona, en trescientos reales	300.
Un delantecama de musulina con randa, en ciento noventa reales	190.
Otro dema de mil flores con balona en cincuenta reales	50.

Una de diez rayadas tambien con balona de garza, en treinta r ³	30.
Una par de fundas de alvarada de musculina con vueltas, en veinte cincuenta reales	150.
Una par de musculina mustanda, en treinta y dos reales	32.
Una par de musculina de perlas con balona, en veinte y siete r ³	107.
Una cintura de musculina tambien con balona, en cuarenta y seis	46.
Una par de alvaradas en diez y seis reales	16.
Una corbata, una de lienzo blanco, y una mas fina, en trece y cinco	39.
Una corbata y dos reales	190.
Una corbata de seda con balona en veinte y cinco reales	
Una corbata de seda, dos de lienzo blanco, y cuatro mas finas, en cincuenta y seis reales	56.
Una corbata, una de tela de lana y una inglesa, en treinta y seis	60.
Una corbata de seda y otra de lienzo blanco, en veinte y dos	62.
Una corbata de seda de algodón, en veinte y dos reales	92.
Suma todo sumo treinta y un reales vellon	<u>13071. Rdo.</u>

Yo, el Sr. D. Juan de los Rios, Sr. de la Real Audiencia de esta Ciudad de Madrid, por el presente el contenido de los autos de D. Pedro de Alarcón y D. Juan de Alarcón, aprobando la evaluación y justificación de los mismos, se ha por entregado de ellos, con renunciación que hace de los leyes de la entrega y prueba, y otorga a favor de dichos connotos y de la referida su hija Maria del Pilar, el uso firme y eficaz suyo, con su seguridad e integridad: Declaro, que los citados papers han sido valorados por personas inteligentes nombradas al efecto de acuerdo entre ambos partes; y que en su travesía no ha habido el menor error ni engaño, y que de haberlo, este se que ha, en poca o mucha suma, en favor de la indicada Maria del Pilar Mad su fortuna legada, y de quien corresponde, por donación pura y libre, con insinuación y demás formalidades legales: Apruebo, ratifico y confirmo dicha travesía y justificación, y se obliga a no reclamarla en ningún tiempo ni en manera alguna; y si lo hiciera, sea ante por el mismo hecho, habiéndola aprobado y ratificado con todas las formalidades del Decreto. Y en atención a la honestidad, virtud y demás buenas prendas de que se halla adornada la enunciativa Maria del Pilar Mad su cónyuge legada, y al mucho amor que la profesa, la prometo, en amor y hace donación propia sus bienes, para en el caso de que se este el matrimonio, y no de otra manera, de la cantidad de cincuenta reales de vellon, que declara caber en la décima parte de sus bienes libres, y caso de que no quepan, se le consignará en todos lo que pueda adquirir y adquiriera en lo sucesivo; cuya suma unida a la dotal, forman ambas la de treinta y cinco reales setenta y un reales vellon, que ofice guardar en su poder, como a patrimonio propio de la enunciativa su fortuna legada, para

Dote
Para Maria
Mama

[Signature]



substituíbles y entregados en efecto a la misma, o a quien la represente, en cualquiera de los casos precedidos por el Derecho; y se obliga a no disponer ni gravar dichos bienes en manera alguna ni sustituirlos a sus propios descendientes ni otros, para cuyo puntual cumplimiento renuncia los legos que le son propios, con obligación que hace de sus bienes y estado heredado y por haber: Da poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas conozcan segun Derecho, para que a ello le apremien por todo rito legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por sus competencias y renunciadas, para su traslado y cumplimiento. Y lo firmo, a quien yo mismo doy fe, como si fuese presente por Testigos Pedro Gines Santiago, y Vicente Giner y Catalina Vic. biestas, vecinos de esta Villa vicario y procurador = Lucio = Victor y Diputado = a = del P. = a =

Todo Alud

[Signature]

Ante mí:
Joacim Giner
Leutante

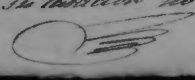
Dote
Para Salvador y da

Maria de los Dolores su hija En la Villa de May esta noche diez del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y dos Ante mí el Curador y Testigo imparciales, compareció Don Salvador Vaca de los Hornos vicario de la misma, y dijo: Que tiene tratado y convenido que su hija Maria de los Dolores Gran y Salvador Doncella entregara sustitucion, el cual esta para celebrarse en el dia de pasado mañana, segun rito de Santa Santa Madre la Iglesia, con Angela Gilbert de peters, hijo de Joaquina y de Antonia Santa, de estado libre, de esta vicaria; y para que mejor pudiese subsistir las obligaciones y cargas del referido estado, ha renuncio entregado algunas ropas, muebles y efectos de sus bienes propios; y renunciado que caute por escritura publica, de su grande y cierta vicaria, en la via y forma que mas bien haya segun su Derecho, otorgo: Que yo y constituyo a la citada su hija Maria de los Dolores Gran por dote y condal suyo propio, a cuenta de lo que ella renuncia la pueda tocar y justificar por herencia de la otorgante su Madre, las ropas muebles y efectos, que justificados por Josef Ginter de este vicario, recordada al efecto de comuna acuerdo, son los siguientes

[Signature]

Unos fajas de lienzo blanco, en cincuenta y seis reales cada una.	56. Ptas.
Una colchon poblado de lana, en ciento diez reales.	110.
Una colchon en ciento veinte reales.	120.
Una cobertor blanca con balau, en ciento veinte reales.	120.
Una colchon de lienzo blanco, en cincuenta treinta y seis reales.	336.
Unos zapatos de lienzo blanco y azul, en veinte y seis reales.	26.
Unos zapatos de lienzo blanco en veinte y ocho reales.	168.
Unos zapatos de lienzo, en treinta reales.	30.
Unos zapatos de lienzo con balau, en treinta y ocho reales.	68.
Unos zapatos de lienzo de tela de seda, y otros mas fino, en cincuenta y seis reales.	76.
Unos zapatos, en treinta y cuatro reales.	64.
Unos zapatos de lienzo para ser vendidos, en treinta reales.	30.
Una colchon y un colchon de lienzo, en veinte y ocho reales.	28.
Unos paños de faldas de algodón con balau, en ciento treinta reales.	130.
Unos colchones de indiana tambien con balau, en treinta reales.	30.
Una tapete de peral con balau, en treinta reales.	30.
Unos zapatos de cubia, en treinta reales.	60.
Una mantilla negra de frusto con golfo, en treinta reales.	60.
Unos zapatos de seda uno nuevo y otro usado, en treinta y seis reales.	72.
Unos zapatos de peral, en cincuenta reales.	90.
Una faja de seda y otro de cubia, en veinte y ocho reales.	128.
Unos zapatos de diferentes clases y colores, en ciento treinta y seis reales.	168.
Unos zapatos de algodón, en cincuenta y seis reales.	116.
Unos zapatos, en doce reales.	12.
Una colchon de lienzo, en diez reales.	10.
Una colchon negro de seda, en ocho reales.	8.
Unos zapatos de algodón, en veinte y seis reales.	26.
Alfombras de seda, en veinte reales.	20.
Una casa con corral y huerto, en veinte y ocho reales.	28.
Unos zapatos de seda y media de plata de plata en diez y seis reales.	16.
Suma todo de un mil ciento treinta y ocho reales vellon.	<u>1138. Ptas.</u>

Aunque en realidad hean acordado los ropas, muebles y demas efectos arriba notados, los cuales, estando presente el mencionado Sr. Don Joaquin, y por el estado de la colacion y satisfaccion, se da por enterado y satisficido a toda su estimacion, con su satisfaccion que hace de los legos de la antigua, grande de su vida y demas del caso, y otros efectos de la expresada Doña Juana y de dicha su hija (María) de los Doctores Juan, el uno firme y otros requerido que a su voluntad cambie. Declara que los citados ropas, muebles y demas efectos han sido valorados todo por la mencionada Sr. Doña Juana y otros presente y satisficido al efecto de acuerdo de cambio justos; y que en su transaccion no ha habido el menor error ni engaño.





sus y caso de haberle, cede el que sea en forma o mucha suma, en favor
 de la indicada Maria de los Dolores Fran su querida Legada, y de quien con
 su vida, por donacion pura inter vivos, con sujecion y demas firmes e
 legales: Aprueba, ratifica y confirma dicha donacion y justiprecio, y se obli-
 ga a no reclamada en tiempo ni en manera alguna; y si lo hiciera, sea
 visto por el mismo hecho, habiendolo aprobado y ratificado con todas las forma-
 lidades prevencidas por el Derecho. Y en atencion a la honestidad, virtud y buenas
 circunstancias de que se halla adornada la nombrada Maria de los Dolores
 Fran su querida Legada, la permite en forma y buena donacion propter un-
 gnam, para en el caso de que se celebre el matrimonio, y no de otra manera,
 de la cantidad de ciento ochenta reales de vellon que declara haber en la de-
 cima parte de sus bienes libres, y caso de que no quapan, solo conyugna en to-
 da la que pueda adquirir y adquiriera en lo sucesivo; cuya suma unida a
 la dote forman ambas la de cien y cincuenta y cinco reales de
 vellon que ojala quedara en su poder como a patrimonio propio de dicha
 su querida Legada, para ratificarla y ratificando en efecto esta unida,
 o a quien la representara, en cualquier de los casos que la Ley permite; co-
 mo igualmente cincuenta reales de vellon de moneda corriente que estando
 presente a este acto Francisca Maria Stavador de estado honesto mayor
 de edad, vecina de esta dicha Villa, ojala ratificarle el dote de doscientos
 dote desde este dia, por via de regalo que hace la summa esta indicada Ma-
 ria de los Dolores Fran y Stavador su soberana, para que la suma tambien
 en parte de su dote, en dinero metálico, con exclusion de todo papel moneda,
 y se obliga que aunque ni guarde los referidos bienes en manera alguna, ni
 sugaerlos a sus propios hijos ni en sus, para cuyo puntual cumplimiento
 le renuncia las leyes que le sean proprias, con obligacion que hace, y la
 renunciada Francisca Maria Stavador por lo que lleva ofrecido, de sus bienes
 y rentas habidos y por haber: Don poder esta summa libre y arbitrio de su
 voluntad que de sus causas conveniere segun Derecho, para que a ello
 las expresadas por todo rigor legal y via equitativa, como por sustancia pasada
 en juicio y contienda; o cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y
 privilegios de su favor, con la general del Derecho en forma. Dolo firmo
 Angela Hubert, y no ha de mas, o por mas, yo el escribano doy fe como, por que

dijeron no saber escribir, lo hizo a sus riesgos uno de los testigos
que lo fueron Antonio Castaños, y Vicente Gines y Calabrig heri-
brutos, cueros de esta villa vecino y morador *Enmenda. En la fecha de la escritura*

Angelos Gilbert.

Vicente Gines y Calabrig.

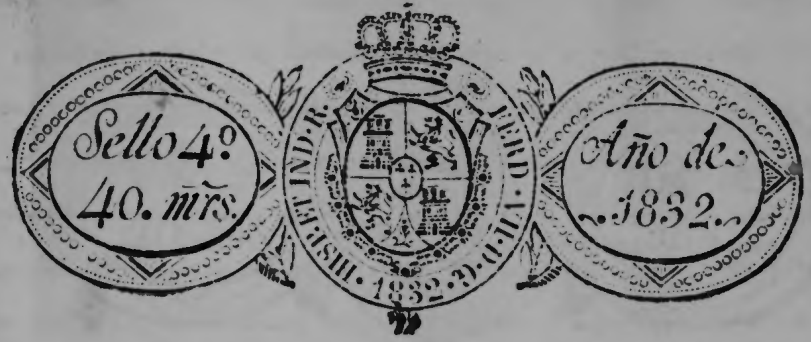
mm

Auto mi:
Joaquín Gines
Leutnant

Convenio y obligacion
Antonio Epi y Jordá
con
Prosper Epi y otro

En la villa de Alroy a los diez dias del mes de Junio
del año mil ochocientos treinta y dos. Ante mi el Escribano y Testigo infrascripto,
comparecieron Antonio Epi y Jordá, y Prosper Epi y Jordá fabricantes de papel
y Francisco Monto Panduro, hermanos y Cuñado respectivos, vecinos de la villa,
y dijeron: Que era escritura que firmo ante mi ante el día del mes de Mayo
proximo pasado, otorgaron los comparecientes ante convenio con Juan Epi
su Padre del Comercio y fabrica de papel de esta villa vecino, en donde
establecieron y firmaron diferentes capitulos, subscritos desde el número por
el segundo de ellos, todos los bienes, derechos y acciones de su pertenencia y los de
la herencia de Justina Jordá su difunta esposa y madre respectiva, para
que se emprendiesen en debida forma de todo ello, y comercios y girasen
el capital del mismo que bien ante la parte, otorgando en su mismo dicho convenio
para que pudiesen vender y enajenar, si lo acordaban por consentimiento, los
que se pertenecian de la referida bienes, debiendo tener en este caso el primer,
y obtener el consentimiento del referido Juan Epi su Padre; y por el capitulo
sexto de la indicada escritura de convenio establecieron que si alos dichos
tres comparecientes les conviniese dividirse conjuntamente, o de otra manera,
los bienes que, segun queda suscritos en el referido capitulo segundo
de la misma, les cedio el mencionado su Padre, pudiesen verificarlo tan
solamente de la mitad de ellos, lo que se debería distribuir por iguales por
tes entre los tres, quedando siempre la otra mitad por su parte y en globo,
por considerarse como de la propiedad del referido Juan Epi, para que de
esta modo quedara el mismo asegurado en todo tiempo del todo de su parte
de ellos que se obligaron a entregarle igualmente mensualmente, segun lo conve-
nido en el citado capitulo de la mencionada escritura, debiendo proceder en su
caso, para el efecto de cuanto queda expresado, la debida liquidacion y demás que
correspondiere; y habiendo venido así, han practicado, con arreglo al esta-

[Signature]



de capital sobre los correspondientes inventarios y liquidaciones, de cuya operacion
 se ha resultado, que el total valor de los bienes que le cede el referido su Excmo.
 Sr. D. Epifanio de la Cruz, de treinta y seis mil reales de vellón; de cu-
 ya suma han costado la mitad, que son treinta y seis mil reales, que es la
 que con arreglo al indicado capital debe, quedan sobe divididos los correspondien-
 tes, por iguales partes entre; de la cual correspondiente a cada uno de ellos, pro-
 tencione partes, doce mil reales tambien de vellón; mas por lo que asi bien en-
 to han resultado y convenido sobre de nuevo que la expresada suma total
 de treinta y seis mil reales de vellón, si que han sucedido, segun es dicho,
 los bienes que le cede el mencionado su Excmo. queda indistintamente en poder
 del primero de los correspondientes Antonio Lopi y Costa, con la obligacion de
 satisfacer y entregar a cada uno de ellos sus hermanos la parte que de la misma cor-
 responde a cada uno, en la forma siguiente: A Francisco Asisti su Cuñado
 los doce mil reales de vellón que le pertenecen por su tercera parte, de los treinta
 y seis mil reales mitad de aquella treinta y seis mil de la suma total, den-
 tro de seis y medio meses desde este dia; y los otros doce mil reales de vellón de
 la tercera parte que tambien corresponde al mismo de la otra mitad, dentro de
 cuatro años tambien desde el dia de hoy. En su hermano Manuel Lopi
 y Costa los doce mil reales de vellón que le corresponden al propio por la tercera
 parte de aquellos treinta y seis mil reales, mitad de la treinta y seis mil de la
 cantidad total, cuando el mismo Asisti pida, accionandole para ello de nuevo con
 contestacion; y trece mil reales de vellón, es decir: doce mil por su correspondiente
 tercera parte de la otra mitad de treinta y seis mil reales; y mil que que otros han
 bien convenidos haber de percibir el mismo del indicado su hermano Antonio
 por todas las ganancias de la Compañia que han tenido entre hasta esta fe-
 cha en la fabricacion de papel, sin embargo de no haber querido por ella
 liquidacion de cuentas ni otra cosa alguna, igualmente dentro de cuatro años con-
 tado desde este dia. Y queriendo que este su nuevo convenio conste en la sucesion
 en debida forma, lo reducen por lo presente a escritura publica, y en su vir-
 tud puesta y cada uno de por si, con renunciacion que hacen de los leyes de la
 inalienabilidad y fideicomiso, de legado y testa cencia, en la vida y forma que
 mas bien haya lugar en Derecho, segun: Por expresado, ratifico y confirmo
 todo cuanto arriba queda renunciado, prescrito, como permitir, con

oponiese a ello, en tiempo ni en manera alguna, y que si lo contrario tuvie-
ra, sea tanto por el mismo hecho haberlo aprobado y ratificado con sus propias
vinculas y firmas, añadiendo fuerza a fuerza, y ratificando a contin-
to, y en su consecuencia el citado Antonio Lopi, conformándose en
relacion a su poder la sumaria suma de setenta y dos mil reales
de vellón, a que han sucedido, segun en dicho, los bienes que le cedió el referido
don Juan Lopi, se obliga a satisfacer y entregar la parte que de los mismos
comprende esta sumaria en los términos, del propio modo y manera de
que queda hecho escrito, a saber, o a quien legitimamente le represente, en
dinero metálico, con exclusion de todo papel sucroto, y tambien a dicho don
Juan Lopi los mil reales de vellón por las razones y motivos que se
han expuesto; abarcando a una a cada uno de ellos un cinco por ciento ann-
al sobre producido esta suma que respectivamente les pertenece, que sea entera
en poder del propio, llanamente y sin pleito alguno con las cosas a que die-
re lugar para la cobranza, cuya ejecucion se fiere con sola esta Escritura
y el juramento de quien fuere parte, y la falta de otro prueba, aunque de
Derecho se requiera. Y los referidos Rafael Lopi y Francisco Avellá aceptan a
la Escritura en todas sus partes, para hacer de ella lo que le combengan.
Y estando presente a este acto el mencionado Juan Lopi padre de los obligados, in-
tercedido por un poder del contenido de esta presente, sin embargo de que en el referido
novo capitulo sexto de la referida Escritura de comutacion se precisa y cuenta, que
si los señalados sus tres hijos determinaren division de cualquier sueldo los bie-
nes que el mismo les cedió, lo podrian tener de la mitad de la can-
tidad a que sucedieren los propios, y que existiere la otra mitad siempre
providencia y en globo para asegurarse el tercio de setenta reales de vellón
que debe percibir de los mismos sumariamente, acepta igualmente todo
cuanto queda arriba expuesto, confirmando y confirmando, como si con-
firmara y consiente desde ahora, en que los indicados sus tres hijos congre-
sados si dividian entre si por iguales partes, y del modo y manera que
los propios han convenido anteriormente, la suma total de setenta y dos
mil reales de vellón, a que han sucedido los bienes que le cedió por el ca-
pitulo segundo de la mencionada Escritura; y promete que no se opo-
nirá al contenido de la presente, en tiempo ni en manera alguna; añadiendo,
como asimismo, el citado capitulo sexto en esta parte, defendiéndolo en sus demandas
con su fuerza y vigor. Tasa firmada y puntual cumplimiento de cuanto
cada uno lleon otorga en esta Escritura, obligan sus bienes y rentas ha-
bitos y por haber. Dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad,
que de sus causas pudiesen y deban conocer segun Derecho, para que a ellos
se oponieren por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia Defini-
tiva por Jueces competente presuntamente pasada en fergado y convalidada.

Confesion
Antonio

Maria



a cuyo fin reunieron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con
la general del dote en forma. Y todo lo firmaron, a quienes en el dote
de fe concurra, siendo presentes por Antigua Don Juan Domínguez, y Juan
de Sotomayor Regalado, ambos de esta Villa vecinos y moradores. Llamados. Es
pelo la presente. En

Lian. Maadr. Rafael Espe

Antonio Espe Juan Espe

Ante mí:
Joaquín Guías
Escrivano

Comprosa de dote
Antonio Gibert de Antonio
de
María Valer de Miguel

En la Villa de Alroy a los tres dias del mes
de Junio del año mil ochocientos treinta y dos. Ante mí el escribano y testigos
infraescritos, compramos Antonio Gibert de Antonio, Labrador de oficio, vecino
de la misma, y Dijo: Que hará como tres cueros y medio con poca diferen-
cia, contrafo mantenimiento en fin de nuestra Santa Madre la Iglesia con
su actual Consorte María Valer de Miguel, la cual tras a su poder
en dote diferentes ropas que al efecto la entregaron su Padres Miguel
Valer y Juana Domínguez de bienes comunes, las que justipreciadas en
aquella entonces por personas inteligentes nombradas al efecto de comu-
camento, ascendieron a mil ochocientos siete reales de vellón, habiendo
apreciado el Comprovente en dicha ocasión, otorgar de los mismos a fa-
vor de la citada su actual Consorte el competente resguardo, y señalada
por aumento de dote a cuarenta y cinco reales de vellón tambien; y por la
celebridad con que se casaron, graves ocupaciones que ocurrieron, y por otros in-
convenientes que lo atorbaron, no pudo formularse esta Escritura de dote,
y estando en el día en disposición de recibirla, cumpliendo el mismo con
la promesa verbal de que queda hecho mención, de su grado y cierta ciencia
es la vía y forma que non bien haya lugar, otorga, y confiesa haber
recibido efectivamente de la referida su actual Esposa María Valer, y
que ésta tras en dote suyo, cuando contrafo mantenimiento con el propio los ro-
pas siguientes.

Por gergon en cincuenta y tres reales vellón. 53. Nov

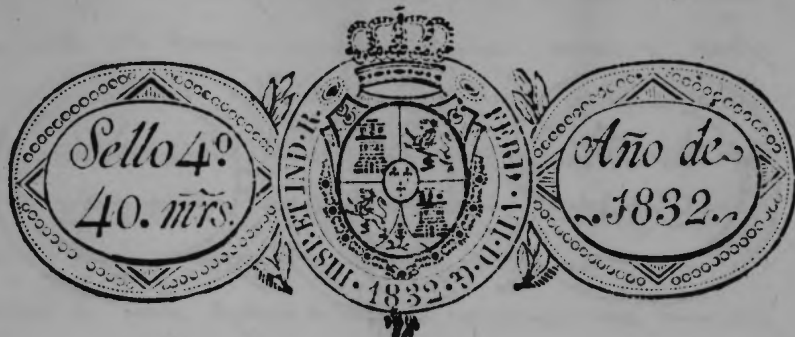
Un colchon poblado de lana, en círculo veinte y ocho r. ^o	128.
Cuatro sabanas, en círculo noventa y cinco reales	195.
Un abanico de seda en seda y sesenta reales	60.
Siete brazaes y tres camisas, en círculo noventa y cinco reales.	195.
Siete camisas, sin de hilo casero, y una mas fina, en doblado en noventa y dos reales.	292.
Tres pares de fundas de almohada, y dos almohadas, en cien reales.	100.
Ocho servilletas, en cuarenta reales	40.
Cuatro mantiles, en ochenta reales	80.
Trece pañuelos de diferentes clases y colores, en círculo treinta r. ^o	130.
Dos sagaltes y dos guadrapies uno de filado y otro de rayado, en ciento diez reales	110.
Una mantilla y una dengue, en ciento veinte reales	120.
Dois pares de medias, en veinte reales	20.
Un delantal de lina, en treinta reales	30.
Un jubon de seda, en cuarenta y cinco reales	45.
Un corcete y un collar de lana, en cuarenta reales	40.
Una corbata de seda, en quince reales	15.
Un cojeter verde con alfombrilla de grana, en ciento cincuenta r. ^o	150.
Suma todo, mil ochocientos siete reales vellon	<u>1807. P. V.</u>

A cuya suma han accedido las ropas arriba notadas, de las que el otorgante se des por satisfecho y entregado a su voluntad, por haberlas recibido de la mencionada su actual consorte, en clase de su dote propio, al tiempo y cuando contrao matrimonio con la misma, cuya entrega fue efectiva, y por no parecer ahora de presente, renuncia la excepcion que pudiera oponer de no haberlas recibidas, la ley nona, titulo primero, partida primera que de ello trata, lo da a los que profiere para la prueba de su recibo, decididos por parados como solo estuvieramos, y todas las demas leyes que le su favorezcan; y otorga a favor de la citada su actual consorte el requerido mas conforme y eficaz que para la seguridad de la misma se requiriese: Declara que en la transacion y justiprecio de las antes dichas ropas no hubo lesion ni engano alguno, y caso que lo hubiere, del que sea, en poca o mucha suma, hace en favor de la referida su consorte gracia y donacion pura, perpetua e irrevocable inter vivos, ratificandose a mayor abundamiento la citada transacion y justiprecio de dichas ropas; y cumpliendo con la oferta que hizo la indicada Maria Valer su consorte, en el acto de contraer matrimonio con la misma, segun queda manifestado, de los trescientos reales de vellon por aumento de dote o en arros, desde luego, en atencion a las buenas cualidades de que

13

Confesion
Sigue

Senza



se halla adormida la propia, y siendo necesario hacer de nuevo dicha oferta, confesando que los expresados bienes reales de valor, cabian entonces y caben ahora en la decima parte de sus bienes libres, y si no cupiesen, se los consiguen en los sucesos que designa en lo sucesivo, a elección suya; cuya cantidad junta con la actual, asciende a dos mil ciento siete reales vellon, los cuales promete retener en su poder, sin sujetarlos ni obligarlos a sus deudas ni otros onerosos suyo, y retornarlos a quien de derecho y justicia fuere, en los casos que la Ley dispone. Esta firmura de este licitante, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: Da poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas concierren segun Derecho, para que le expresen en su cumplimiento por todo rigor legal y, via executiva, como por sentencia pasada en Jurgado y comentada; a cuyo fin renuncio las Leyes de su fuero con la general del Reino en forma. Y yo firmo, es quien yo el escribano doy fe conoza, por que despues saber escribir, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Blas Giner testigo Escribante, y Alvaro Garcia Escudador del numero de estos Jurgados, ambos de esta Villa vecinos y moradores - Comendador - Tesorero de Almazara, y de - a - suya -

Blas Giner testigo

Auto. mi:
Joaquin Giner
Escribano

Confesion de Dote.
Miguel Pastor

a
Dona Dommenech

En la Villa de Moy a los tres dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y dos. Ante mi el Escribano y Notario infra-
vinto, comparecio Miguel Pastor Labrador, vecino de la misma, y Dijo: Que ha sido como una viuda y como tal, poco o nada o menos, contra su matrimonio en fin de renta junta a la Iglesia, con Dona Dommenech de Jiri y de Antonia Pastor, su actual Esposa, la cual trajo a su poder en dote diferentes ropas y muebles, que al efecto la entregaron dicho su padre de bienes comunes de ambos, los que

Justipreciados en aquel entonces por personas inteligentes reconocidas al
efecto de compra de dicho incendio, ascendiendo a ciento doce libras de moneda cor-
riente, habiendo ofrecido el comprador en dicha compra el
valor de la misma en favor de la ciudad de Dominick su actual
señor, a competente respecto, y señalada por escritura de dote
o en otras, doce libras de la propia moneda, y por ciertos y propios con-
pósitos que se convierten cuando se convenga dicha su institución, y por
algunos otros instrumentos que lo alteraban, no pudo formalizarse la
correspondiente escritura de dote, ni tampoco lo han hecho hasta esta fe-
cha por esta misma razón y motivo, y estando en el día en dispo-
sición de redimirse, con solo el fin de que en ningún tiempo reciba el
mismo valor por favor de la ciudad su consorta, sin embargo de que no recien-
dan individualmente los ropas y muebles que, con su respectiva precio,
formaron la expresada cantidad de las ciento doce libras, cumpliendo el
compromiso con la promesa verbal de que queda hecho mención, de su
grado y cierta ciencia, en la vida y forma que más bien luego luego
en Dicho, donde y cuando haber recibido efectivamente de la referida
su actual Señora Doña Dominick, y que esta cosa en dote suya, cuando
contraigan otros instrumentos, diferentes ropas y muebles, que aunque,
como ya dicho, no recuente su número con individualidad y especi-
ficación de su clase y precio, tiene muy bien presente que todo ello
ascendieren a la indicada suma de ciento doce libras de dicha mone-
da; y por ^{haber} recibido en efecto de la mencionada su actual consorta, en
clase de su dote propio, al tiempo y cuando contraiga matrimonio con
la misma, los ropas y muebles correspondientes a dicha cantidad con
su precio, se da por contenido y entendido de todo ello a su voluntad, re-
nunciando, como renuncia, por no parecer la escritura ahora de pre-
sente, la expresión que pudiera oponer de no haberlos recibidos, la ley no-
va, título primero, partida quinta que de ello trata, lo da como que pre-
fere para la prueba de su recibida, dándole por prueba, como si lo estu-
viera, y las demás leyes que le supugnen; y otorga a favor de la indi-
cada su actual consorta el respecto más eficaz y conforme que se requie-
ra para la seguridad de la misma: Declara que en la transacción y
justiprecio que se practica de los correspondientes ropas y muebles, no ha-
bo lesion sus derechos algunos, y caso que lo hubiere habido, del que sea,
en poca o mucha suma, hace en favor de la referida su Señora gra-
cia y donación pura, perfecta e irrevocable institución, satisfaciendo lo
mayor abundantemente la citada transacción y justiprecio de dichos bienes,
y cumpliendo con la oferta que hizo a la indicada Señora Dominick
su Consorta, en el acto de contraer matrimonio con la misma.

[Signature]

Poder
D. Antonio

Justipre-

El día del mes de Mayo de 1700
Yo el Sr. D. Antonio de
Poder, por el Sr.
D. Antonio de
Justipre, con
el Sr. Justipre,
de la ciudad de

[Signature]



Segun queda manifestado, de las doce libras de dicha moneda, por
 unavale de dote a su mujer, desde luego, en atencion a las buenas con-
 diciones y circunstancias de que se halla dotada la propia, rectora, y
 siendo necesario hacer de nuevo dicha oferta, confesando que las expre-
 sadas doce libras, cabian entonces y caben ahora en la decima par-
 te de sus bienes libres, y como de que no quapan, solo consiguen en la me-
 jora que adquiere en la sucesion, a eleccion suya, cuya cantidad puede
 con la dote, ascende a ciento veinte y cuatro libras de moneda corriente,
 las cuales promete y se obliga a tener en su poder, sin sugetarlas,
 ni obligarlas a sus deudas ni otros usos suyos, guardandolas a quien
 de derecho y justicia fuere, en la forma que la ley dispone. Para fe
 suya de esta escritura obliga sus bienes y rentas habidos y por haber,
 de poder a las Justicias de su sugetidad que de sus causas concorran
 segun derecho, para que le apremien a su cumplimiento, por todo vi-
 ger legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en firme y
 consentida, o cuyo fin renuncie las leyes de su favor con la general
 del Derecho en forma. Yo firma, a quien yo el escribano doy fe con-
 ce, siendo presentes por testigos Pedro Garcia Sureda, Escrivano, y Sta-
 fandro Garcia Procurador del numero de estos burgos, ambos de esta
 Villa vecinos y moradores = Interlinando = haber = o =

Miguel Cabaza

Ante mi:
 Joaquin Giner
 Escribano

Poder
 D. Antonio Serra de Aldan

Jurista Yorra En la Villa de Torrevieja a los Diez y tres dias del mes de Ju-
 nio del año mil ochocientos treinta y dos. Ante mi el Escribano y los
 testigos suscritos, compareció Don Antonio Serra Aldan, de
 vecino de Benitubla
 suscrito del Batallon de Voluntarios Realistas de esta dicha Villa y
 de su grado y ciento cincuenta, en la via y forma que mas bien le con-
 venia, daba y dio todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastan-

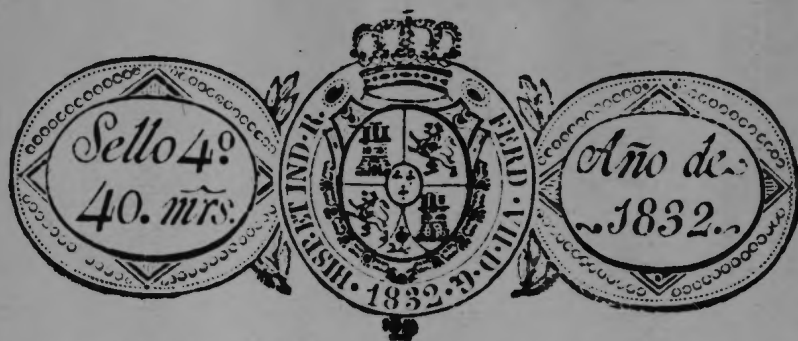
El Real cédula en
 1º de mayo, por el
 Sr. D. Juan de
 Borja, de
 de Madrid.

le, cual en derecho se requiere y accion suya, a Dn Juan Guerra
 Procurador del numero de los Indios de esta Villa, vecino de la
 misma, amovido a este Ayuntamiento, pero como si presente
 fuese y aceptante, para que en nombre del demandante y repre-
 sentando su propia persona, accion y derecho, principio pro-
 sea y concluya todos los pleitos, causas y negocios del mismo, civiles
 y criminales, incidentes y por mover, asi demandando como defendiendo,
 presentando al efecto ante cualesquiera Tribunales de su Magestad
 Superior e inferior de ambas Indias, con demandas, peticiones, re-
 quisitorias, protestas, citaciones y cumplimientos: suplica y objeta lo
 de la parte contraria, y en prueba presentara las escrituras, Testigos e In-
 tumentos: tachara lo de dolo: pedira ejecuciones, posiciones, provisiones,
 resturas, embargos, desembargos, ventas y sustracciones de bienes: tomara po-
 siciones y compare: hara juramentos de calumnia, decisoria y supletoria:
 recusara Jurados, Letrados y Escribanos: vista auto y sentencias, interlocuto-
 rias y definitivas: Concedera lo favorable y de lo perjudicial recurra,
 apelara y suplicara, significudolo en todas Instancias y Tribunales:
 pedira costas; y hara las demas actos y diligencias judiciales y extraju-
 diciales que conbengan, y que el demandante haria siendo presente,
 para para todo ello, cada cosa y parte con lo accion, accion y depen-
 diente le da este poder sin limitacion, con libre, franca y general ad-
 ministracion, con facultad de enjuiciar, jurar y substituirle, revocar
 las substituciones y nombrar otros de nuevo, que a todo obren en forma:
 Esta primera de esta escritura obligo sus bienes y rentas habidos y por
 haber. Yo firmo, a quien yo el Escribano doy fe conuco, siendo presen-
 te por Dn Juan Blas Jimenez Escobedo y Vicente Jimenez y Catalina Luis
 vecinos de esta Villa vecinos y moradores - Concedido - e 24
 el interdicado - vecino de Camulal - Oaxaca; y en el puntado - *[Signature]*
 Antonio Perez de Abadon *[Signature]*

[Signature]
 Ante mi:
 Juan Jimenez
 Escribano

Carta de pago
 Antonio Mazar en ex.
 a
 Jose Perez y Hubert

En la Villa de Mexico a los veinte y cuatro dias del
 mes de Junio del año mil ochocientos treinta y dos: Ante mi el Escri-
 bano y Testigos infrascriptos, comparecio Antonio Mazar y Pedro Ja-
 malero, de esta vicinada, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma
 que mas bien le parezca en derecho, otorga y confiere: Que ha recibi-
 do y cobrado de los dichos a toda su voluntad, con remuneracion que
[Signature]



hace de las leyes de la entrega, prueba de su recibo y demas del
 caso, de Don Sever y Gabet Director de manufacturas de este mismo vicin-
 dario, la cantidad de mil doscientos cincuenta reales vellon, que este se
 obligo a entregarle en el dia de hoy de mayor cantidad que le resta
 en deber del precio de cierta finca de casa que en nombre de su
 hijo sucesora le vendio el obligante de la que esta situada en este Ca-
 llado Calle de San Miguel, bajo de ciertos linderos, con Escritura ante mi
 en cuatro de Diciembre ultimo, y habiendole cumplido puntualmente
 antes de ahora, como queda manifestado, lo confieso asi el compa-
 rante, y como realmente pagado y satisfecho a su voluntad de la
 escritura suya, otorga a favor de dicho Sever, la suma solemn y espina
 carta de pago que a su seguridad convenga: Lo cual de la obligacion
 en que estaba constituido de haberle de satisfacer la indicada canti-
 dad, segun la citada escritura de venta que cancela y anula en esta
 Corte, desquenda en su deuda con su fuerza y vigor; y asegura que
 dicha cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima, por lo
 que promete no volverla a pedir, ni que ningun lo hagan los suces-
 ores de su hijo sucesora, ni otra persona en su nombre, pena de nul-
 tidad con mas las costas. Y ala firmeza de esta escritura obliga sus bi-
 nes y rentas habidos y por haber: Da poder a los Señores Abades y Pro-
 curadores de su Magestad, que de sus causas puedan y deben conocer se-
 gun Derecho, para que le apremien a su cumplimiento por todo rigor
 legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en Juzgado y consue-
 tud; a cuyo fin renuncio las leyes, fueros y privilegios de su favor
 con la general del Derecho en forma. Y no firmo por que expres no
 saber escribir, a quien yo elcrivamos hoy y conarco, ni tampoco lo fir-
 tigo por la propia razon, que la fize con Pedro Maria Jimenez del
 Campo, y Antonio Jansere Hilador de lanas ambos de esta
 Villa vicario y meradoru = Cumendato = lances =

Ante mi:
 J. J. Gues
 J. J. Gues

Poder p^a p^a de acreedores y
Don Jose Abad

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias
del mes de Junio, del año mil ochocientos trece
y dos: Ante mi el escribano y Notario
infrascripto, comparecio Don Don

Don Carlos Santos P^a P^a

El cual tubo
suaudo, en 1812
dia de su otorga
miento

el comercio y fabrica de papel de esta ciudad, y de su gra
ta y ciente licencia, en la via y forma que mas bien haya
lugar, otorga: Que de y concede todo su poder cumplido, libre, llano

Decorative flourish

y bastante cural de derecho de requirir y necesario sea, a Don Car
los Santos P^a, vicario y del comercio de la ciudad de Sevilla,
ante a este otorgamiento, pero como si presente fue y aceptan

Comparecio en
la concurrencia
de acreedores

te, apical y representando, para que en nombre del compare
ciente, y representando su propia persona, acciones y derecho, que
da comparecer y presentarse, y comparezca y se presente en el

concursio de acreedores que a solicitud de Don Francisco Ferrer Gines
vicario tambien y del comercio de la expresada Ciudad, ha de
celebrarse ante la Real Justicia de la misma, a las siete horas

de la tarde del dia viernes diez del proximo entrante mes
de Julio, o en cualquier otro dia y hora que fuere, sobre los bie
nes de la casa del indicado Ferrer Gines, y alli constituido, pueda

discutir, acreditar y liquidar los credits favorables a dicho Compa
resciente y contra la mencionada casa del Ferrer Gines, transi
giendo y concediendo sobre su cobro, el modo y forma con que de
be efectuarse este, y en la terminacion que le pareciere y mirase

mas convenientes; y con especialidad reclamara y cobrara del
propio modo la cantidad sabida de novecientos veinte y dos reales

que esta en deber la citada casa al otorgante, deduciendo en nom
bre de este el derecho de preferencia que le compete, como a otro
de los acreedores de la casa del referido Don Francisco Ferrer Gines,

Pleitos y

y de lo que cobrara, dara los cantos conducentes, con las costas
de pago, fonsiquitos y costas en su casa. Si fuere necesario a los
efectos de la cobranza, o por cualquier otro motivo, practicas

diligencias judiciales, podra verificarlo en el mismo nombre el
mencionado Don Carlos Santos P^a, presentandose en los Tribunales
de su Magestad superiores e inferiores de ambas Indias, con des
pachos, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y empla
zamientos: recabara y obtendra los de la parte contraria, y en que
se presentara Excohibitorias, Vistos e Instrumentos: tachara los de ad
verso: pedira ejecuciones, y comisiones, provisiones, solturas, embargos,
desembargos, ventas y remates de bienes: tomara posesiones y compe
ros; hara juramentos de calificacion decuracion y supletorios: re

Decorative flourish

Poder p^a
Notario

Juan
Le gal al
suaudo, en 1812
dia de su otorga
miento

Decorative flourish



causa Juces, Letrados y Escribanos: vista auto y sentencias, in-
 terlocutorias y definitivas: Concurrirá lo favorable, y de lo perjudi-
 cial necesaria, apelará y suplicará, significados en todas Instan-
 cias y Tribunales: pedirá costas; y para los demas actos y dili-
 gencias judiciales y extrajudiciales que combengan, y que el ator-
 gante hacia siendo presente, pues para todo ello, cada una y
 parte con lo sucesivo, sucesorio y dependiente, le da este poder sin
 limitacion, con libre, franca y general administracion, con fa-
 cultad de suspicior, jurar y substituirle en todo o en parte
 segun quisiere, sucesor los substitutos, y nombrar otros de nueva, que
 a todo releva en forma. Y ala firmada de la presente escritura
 obliga sus bienes y rentas habidas y por haber. Da poder also Juces
 en Juces y sentencias de su arbitrio, que de sus causas concuerda
 segun Derecho, para que le expresion a su cumplimiento
 como por sentencia pasada en Jurgado y consentida; a cuyo
 fin renuncio las leyes de su favor con la general en forma. Y lo
 firmo, a quien yo el Escribano doy fe conorca, siendo presentes por
 Pedro Alejandro Garcia Procurador del rrimero de estos Jurgado-
 res, y Pedro Garcia secretario Escribiente ambos de esta villa vicario
 y notarios = Enmudado = a vale =

Jose Abad

Ante mi:
 Joaquin Guier
 Notario

Poder pa diferentes particulares
 Antonio Valor

Juan Garriga

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias

del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y dos: Ante mi el
 Escribano y Pedro infanzon, con presencia Antonio Valor Escribiente
 de, vicario de la misma, como Comedor ad litem judicialmente nombra-
 do a la menor edad de Rosa Garriga Doncella de este propio
 vecindario, segun consta de las diligencias practicadas al efecto a su
 instancia en este Tribunal, por medio de mi oficio, que me ha

escribiendo el Compraventa y de ser bastante para lo que se dice,
en fe, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que
mas bien haya lugar, otorga: Que da y concede todo su po-
der cumplido, libre, pleno y bastante, cual de derecho se re-
quiere y necesario sin otra cosa, a Juan Garriga Labrador
de oficio, vecino de Madrid, asiente a este otorgamiento,
por como si presente fuese y aceptante, y por el y su procurador,
para que en nombre del Compraventa en la representación que in-
terviniera, y haciendo su propia persona, acción y derecho, pueda
liquidar y liquidar y oculte todas las cuentas, causas y negocios que
haya pendiente del presente, y en derecho tuviera dicho su menor
sobre los bienes pertenecientes a la herencia de Ramon Garriga
su difunto padre, procediendo en su consecuencia, si sucesor fuere,
a la división y partición de lo que a la misma pertenecian por
este o por cualquier otro motivo, formalizando o pidiendo se for-
malicen los debidos inventarios, así judiciales, como extrajudicial-
mente, para lo cual nombre tasadores, partideros y contadores
para las cuentas y adjudicaciones, o se conforme con los que nom-
braren los dichos herederos que acaso hubiere; otorgando en el
referido nombre cuantas Escrituras convinieren para ello, con to-
das las cláusulas de su naturaleza y estilo, y de los bienes nome-
dos, suaves o en arrendamiento que reciba, se dará por antiguo,
y de los ramos tome y expienda la posesión real y actual
del caso que correspondiere. Asimismo le da poder en el referi-
do nombre, para que en representación de la citada su me-
nor pueda vender y vender a cualquier persona que le pa-
rezca, parte o el todo de los bienes que la correspondan a la mis-
ma de la mencionada herencia, si sucesor fuere y lo mirar
por oportuno el citado Apoderado, por el precio o precio que con-
viniere y ajustare, lo que cobrara y recibirá del Comprador o
Compradores que fueren, en el mismo acto del otorgamiento
de la Escritura de venta, o a los plazos que se estipularen; so-
bre todo lo cual otorgará tambien el mismo las Escrituras pu-
blicas necesarias con las cláusulas de su naturaleza y estilo,
las que desde ahora para entonces aprueba y ratifica el otor-
gante en el nombre que interviniera. Y si sobre lo dicho, como
por cualquier otro motivo, sea el que fuere, conyera aqui no
vaya especificado, convinieren recurrir a la Justicia, lo podrá tam-
bien verificar el dicho Juan Garriga en nombre del Com-
praventa, y en el que este hace parte, presentándose en los

Liquidar
y
dividir

Vender

Alquilar

Poder pa
Luis S

D. Bruno



Y tribunales de su Magestad Superior e inferior de ambos ju-
 ros, en demandas pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y
 emplazamientos. Segura las interpuestas: negara y objetara lo con-
 trario, y en prueba presentara Escrituras, Testigos e Instrumentos:
 tachara lo de lo contrario: pidira ejecuciones, provisiones, sol-
 turas, embargos, descumbargo, ventas y remates de bienes: tomara pro-
 visiones y ampares: hara juramentos de calumnia, perjurio y suple-
 torios: recusara Jueces, Letrados y Escribanos: vira autos y sentencias,
 interlocutorias y definitivas: convalidara lo favorable, y de lo que fu-
 eicial, recurrira, apelara y suplicara: seguira las apelaciones y
 suplicas: pidira costas, y hara los demas actos y diligencias judiciales
 y extrajudiciales que combengan, y que el demandante hiciese en nombre
 de dicho su suceso, presente siendo, pues para todo ello, cada cosa
 y parte con lo unico, necesario y dependiente, le da este poder sin
 limitacion, con libre, franca y general administracion, con facul-
 tad de suspender, jurar y substituirle, en casante o pleitos solamen-
 te, revocar la substitucion y nombrar otros de suceso, que a todo refe-
 ra en forma. Y a la firmada de esta Escritura, obliga sus bienes y
 rentas habidas y por haber: Da poder a los Señores Jueces y Audi-
 encia de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun
 Derecho, para que le apremien a su cumplimiento por todo rigor legal
 y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por Juez competente
 porrunciada, ponda en embargo y consuevda: Y lo firmo, a quien yo
 el Escribano doy fe enorco, siendo presentes por Testigos Alejandro For-
 cas Procurador del Sucesor de este Burgador, y Blas Garcia Sentorosa
 Escribiente, ambos de esta villa vecinos y moradores. Luminada con
 un oval

Antonio Valero

Ante mi:
Joaquin Garcia
 Sentorosa

Poder por la Guanciaitura
Luis Braganza

D. Bruno Placido del Rey en la Villa de May a los veinte y siete dias del mes de
 Junio, del año mil ochocientos treinta y dos. Ante mi el Escribano y Testigos

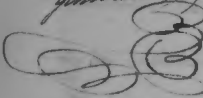
Se ca al
tenido, en
no dia de su
otorgamiento

insinuado, compareció Luis Anaya, de esta vicinia, y dijo: que
en el Tribunal Eclesiastico de la Ciudad y Diócesis de Valencia, está
suscitado auto con Juan Vitoria y Sorda, de este mismo vicin-
dado, sobre obtento, colacion y posesion del beneficio funda-
do en la Parroquia Iglesia de la Villa de Bocaynate, con
invocacion de Nuestra Señora de la Anunciacion, vacante por falle-
cimiento de Don Antonio Maria y Anaya su último poseedor,
marcado con el numero nueve, en lo que se interpuso apelacion por
ra ante el Superior Tribunal de la Corte de la Administracion A-
poltolica de su Santidad en esta Real Audiencia, de la providencia en que se
declara por deobuto dicho beneficio, en forma y tiempo oportuno,
y habiendo sido admitida, y cumplido el otorgante de orden del
apertado Superior Tribunal, para poder cumplir con lo que se le
ta prevenido, de su grado y cierta vicinia, en la via y forma que
mas bien baya lugar en Derecho, otorga: Que en y compare todo su
poder cumplido, libre, pleno y bastante, cual se requiera y necesi-
ria sea, a Don Bruno Florido del Rey Agente de Negocios de
la Villa y Corte de Madrid y su vicario, sucesor a este otorgamien-
to, pero como si presente fuese y aceptante, para que en nom-
bre del compareciente y representando su propia persona, accion
y derecho, comparezca ante el Ilustrisimo Señor Obispo y Catedra
General Apoltolica en esta Real Audiencia de España, y ante cualesquiera
otros Jueces, Auditores y Ministros Eclesiasticos, o donde comparezca, y
en demandando como defendiendo, deducir el derecho del otor-
gante en todas sus pleytes civiles y criminales, tanto en primera
instancia, como en grado de apelacion, recurso, nulidad y agravio,
y pleyte para ello pedimento: haga requerimientos, protesta-
ciones, citaciones, inscripciones y emplazamientos: alegue y obgete
lo contrario, y en prueba presente testigos, testigos e instru-
mentos: toche lo de aduerso: pida exigencias, peticiones, prisi-
ones, solteras trances y remates de bienes: tome posesiones y am-
paros: haga juramentos de calumnia, decisorios y supletorios:
recuse Jueces, Letrados y Notarios: oiga autos y sentencias, inter-
locutorias y diffinitivas: comparezca lo favorable, y de lo perju-
dicial recurso, apelo y suplico, y siga las apelaciones y suplicas:
pida costas, y las cobre y pague; y finalmente haga todos los
demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que comparezca,
y que el otorgante haria siendo presente, para para todo lo de
poder con lo incidente y dependiente, y facultad de substituirse
en uno o mas Procuradores, revocar los substitutos y nombrar

Poder
Firm. la y N.

Melandro

Se ca al
intercedidas,
en 1º de febrero
por estar man-
dado recibir co-
mo a tales p.
el Sr. Obispo
de esta villa,
dia de su otor-
gamiento.





... de unco, que a tales se llama en forma. Y esta firmada de
esta escritura, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber y lo
firmas, a quien yo el escribano doy fe con voce, siendo presentes
por testigos Justino Guerra y Alejandro Garcia Procuradores del su-
mero de los Burgueses de esta Villa, ambos de la misma vecindad
procuradores = Comendados = en = u = m =

Luis Aragones

[Signature]

Ante mi:
Joaquín Giner
Escritor

Ados
Francisco y Josefa Sempere

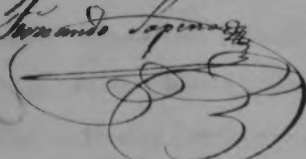
Alejandro Garcia

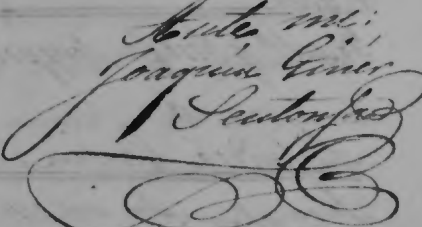
Le ca estas
intercedidas,
en 1º de octubre,
por estar man-
dado en tal p.
el Sr. conde
de esta villa,
dia de su otorgamiento

En la Villa de May a los dos dias del mes de Julio del
año mil ochocientos treinta y dos. Ante mi el escribano y testigos infra-
scritos, comparecieron Francisco Sempere. Viuda de Jose Morillas y Jose-
fa Sempere tambien viuda de Gregorio Morillas y D. Juan. Fue de su
grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar,
daban y dieron todo su poder cumplido, libre, llano, especial y bas-
tante, cual de derecho se requiere y necerario, a Alejandro Garcia
Procurador del sumero de los Burgueses de esta Villa, vecino de la
misma, presente a este otorgamiento, pero como si presente fuese y
aceptante, para que en nombre de los otorgantes, y representando
sus propias personas, acciones y derechos, principios, prouiga y con-
cluya toda la pleitesia, causas y negocios de las mismas, civiles y cri-
minales, uocidos y por venir, asi demandados, como defendiendo, pre-
sentandose al efecto ante cualesquiera Tribunales de su Magestad su-
periores e inferiores de ambos Reinos, con demoras, pedimentos, requi-
sitorios, protestas, citaciones y emplazamientos: negara y objetara los
de la Parte contraria, y en prueba presentara Escrituras, Testigos
e Instrumentos: tachara la de dverio: pedira ejecucion, ponicion,
policion, soltura, embargo, desembargo, ventas y remates de bienes:
formara peticiones y compare: hara juramentos de calumnia,
decisorios y supletorios: Recusara Jueces, Letrados y Escribanos: inter-
cedera y sustentara, inter-locutorios y definitivos: Consentara lo favora

[Signature]

de y de lo perjudicial recurrente, apelar y suplicar, siguiendo
 lo en las Reales Audiencias y Tribunales: poder estas, y hacer los demás
 actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan
 y que los allegados fueran siendo presentados, que para to-
 do ello, cada una y parte con la sucesión, sucesión y dependien-
 te, le dan este poder sin limitación con todo forma general
 de administración, y con facultad de substituirle en uno o más Execu-
 tivos, revocar los substitutos y nombres otros de nuevo, que a todos
 subrogan en forma. Y esta forma de esta escritura, obligan sus bre-
 ves y reales cédulas y por haber. Y sus firmaron, a los cuales yo el
 escribano soy de comercio, por que expresaron no saber escribir, lo
 hizo por ellos y a sus ruegos unos de los testigos que testaron Don
 Fernando Laguna Médico y José María Vizcaino, ambos de esta Vi-
 lla vecinos y mercederos. Y testaron = los y lo escribió =

Don Fernando Laguna


Ante mí:
 Joaquín Guzmán
 Notario


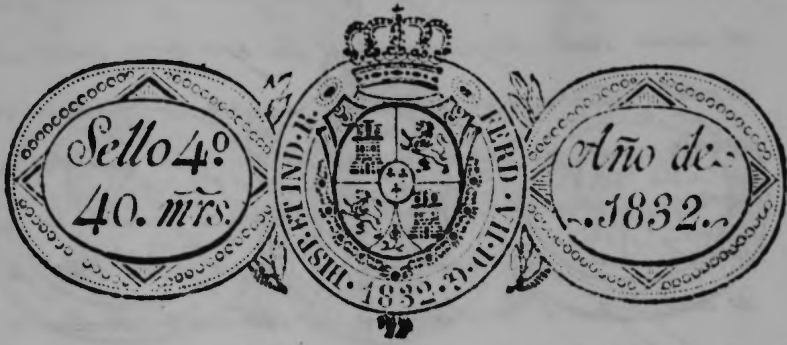
Vista
 Don Vicente Gilbert y otro en C. A.
 a

Francisco Cervato y Espinosa

El C. A. al Com.
 prador, en la
 p. las dos pri-
 micias y las de
 utilidad de que
 por el Alto de
 este y los demás
 del Sr. Don S.
 de Agosto de
 1832.

En la Villa de Alcorchales dos días del mes
 de Julio del año mil ochocientos treinta y dos. Ante mí el escriba-
 no y testigos infrascriptos comparecieron Don Vicente Gilbert y otro
 uno del Estado noble de esta vicinidad, y Francisco Puertado Arriero
 vecino de la ciudad de Villanueva, y dijeron: Que tienen otorgada a su
 favor poder especial para vender, el primero por Don José
 Colomer y Guadalupe del estado noble vecino de la Villa de Onteniente,
 su hijo, y el segundo por Don Francisco de Arana Capitán de Ca-
 ballería, Teniente de Coronas acaballe de la Guardia Real, residen-
 te en la Villa y Corte de Madrid, y por su legítima esposa Doña
 Mariana Hernandez Anagnón, copias de los cuales me han escri-
 to respectivamente para el otorgamiento de esta escritura, y por
 su orden una y otra esta letra decida así: En la Villa de Onteniente
 sea ocho del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y dos. An-
 te mí el escribano y testigos infrascriptos, Don José Colomer y Guadalupe
 del estado noble de esta vicinidad, de su grado y cierta voluntad,
 libre y espontánea voluntad, y en la mejor vía y forma que en dere-
 cho haya lugar otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido,
 libre, pleno especial y bastante cual se requiriere y en caso sea,
 a su sobrino Don Vicente Gilbert y Colomer de la propia eta-

Copia



se, vecino de la Villa de Alge, sucesor a este acto, pero como
 si fuese presente y aceptante, para que en nombre del otorgante,
 y representando su persona viva y demente, pueda vender y enajenar a
 la persona o personas que bien visto le fuere, y por la cantidad o
 cantidad que conviniere y ajustare, la cuarta parte de una Hered-
 dad que en absoluto devino por el otorgante, sito en el termino
 de la ciudad de Tlaxima en la particula de la Canal; la cual le ha
 pertenecido por herencia de su difunto Padre Don Juan Colon y
 Perez, bajo los linderos de ella que expresara el notario mediero de la
 misma por no tenerla presente el otorgante. Cuya heredad para se
 le por cuarta parte por indivisiblemente con los restantes dueños de
 ella, a saber: Los herederos de Don Juan Montano y Perez como
 propietarios de otra cuarta parte, y Don Simón Garcia y Monta-
 ños que lo es de una quinta. Sigue toda la referida Heredad esta
 suspension de dos censos redimibles, el uno de capital de cien libras
 recordada de este Reyno, y el otro de censuaria, que ambos censos for-
 man la anual pension de cuatro libras diez sueldos, y la cuarta
 parte correspondiente al otorgante y que satisface en el dia,
 es la de una libra dos sueldos y seis, no pudiendo expresar el otor-
 gante, por no tenerlo presente, quienes sean los dueños de dichos
 censos ni las epocas en que se satisficieren sus respectivas pension-
 es; pero de todo ello podria ser individual saber al Acordado que
 tiene en dicha ciudad de Tlaxima, que es quien le administrara los
 bienes y rentas que disfruta en la misma y su termino. Cuya
 Acordado fuera de dichas cargas declara el otorgante hallarse libre
 de todo otro censo, gravamen, hipoteca, servidumbre y obligacion
 especial y general, lo que igualmente declarara asi dicho su apo-
 derado en la escritura de venta que formalice de dicha cuarta
 parte de heredad, para la seguridad del Comprador o Compra-
 dor, la cual otorgara con todas las circunstancias de su naturaleza
 y estilo y que esten prevenidas por las leyes de este Reyno,
 para la firmeza y estabilidad de la misma, las cuales quiere
 el otorgante haber por insertas en este poder a dicho efecto;

justitudinalmente igualmente para que pueda percibir y cobrar el precio
de dicho venta, obligando de él la oportuna carta de pago si la
mediare en el acto de verificarse aquella, o conponer su dicho
sucedo venta, con remission de los legos que tratan de la
encompra y termino que condeca para la prueba de su suado,
con las demas que sean del caso, por para todo lo referido, ca-
da cosa y parte es el mismo del otorgante conceder a dicho su sobri-
no el poder sus amplios y necesarios en derecho, de modo que por fal-
ta de él no deje de practicar la mencionada venta, supliendo desde
entonces, con su efecto deyle y pite se tenga por supliido cualquier
substancial defecto que continga para su mayor forma, pues el otor-
gante desde ahora aprueba, ratifica y confirma cuanto en virtud de
este poder practicare dicho su apoderado, el cual lo confiere con libre,
plena, general administracion y relevacion en forma; a todo lo
cual obliga el otorgante sus bienes y sucesas habidos y por haber.
Y de poder de las Justicias de su Magestad conyuntamente para que
le representen al cumplimiento de esta escritura, y de lo que en su
virtud formalice dicho su apoderado, por todo rigor legal y sea
ejecutoria como si fuera sentencia definitiva pasada en autori-
dad de cosa juzgada y consentida. Yo formalice presente
como testigos instrumentales Don Ventura Maestro fabricante de Somo
y Don Juan de Somo y Somo formaleros del campo arbor de esta vicin-
dad. De todo lo cual y del conocimiento de dicho otorgante, yo el Escri-
bano doy fe - Don Don Colon y Don Colon - Ante mi Francisco Mo-
rales - Yo Francisco Mora Escribano del Rey nuestro Señor, Publico,
del suero y Juzgado de esta Villa de Valenciente, vecino de ella, que
suele ser con los testigos que se representen, al otorgamiento de la
anterior escritura, cuyo original estendido en papel del sello oneto
queda en mi registro Protocolo de este corriente año, y en mi poder
y oficio, a que me remite. La fe de lo cual y de que esta copia concuer-
da esta letra con dicho original, a requerimiento del otorgante, libro
la presente en este pliego del sello segundo, que signo en esta villa
de Valenciente día de su otorgamiento - Lugar de un signo - Fran-
cisco Mora - En la Villa de Madrid a veinte y dos de Junio de mil
ochocientos treinta y dos. Ante mi el Escribano de su Magestad, notario
de sus Reinos, vecino, del Mostre Colegio de esta Corte y testigos: Don
Francisco de Somo Capitan de Caballeria, Somicante de Caradores a pa-
bello de la Guardia Real residente en esta Corte, y su legitima Esposa
Doña Mariana Fernandez Somo, previa la licencia marital de
aquella a esta en derechos sucesorios, que de haber sido pasada,

Nota

FF



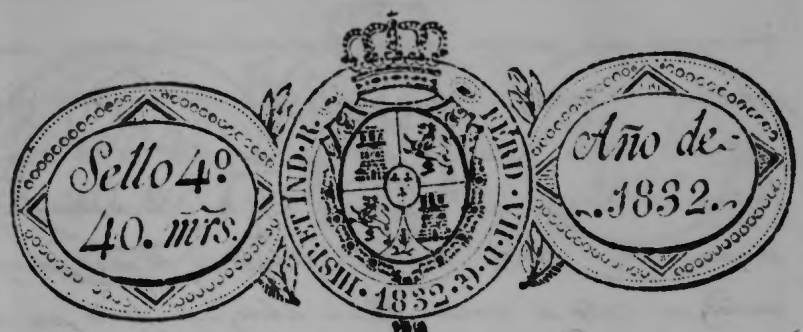
concedida y aceptada por el Sr. Don Juan de Dios, Digeron: Que esta
 Dña Mariana Fernandez Mayoral, la corresponde en posesion y pro-
 piedad, la cuarta parte de la labor llamada la causal, sita en el térmi-
 no y jurisdiccion de la Ciudad de Jijona Reyno de Valencia, la que
 la fue adjudicada por fallecimiento de su Pio Don Juan Antonio San-
 to como a una de sus herederos, la que tienen determinado enagenar,
 y para llevarlo a efecto, por el presente, y en aquella via y forma
 que mas luego luego en derecho, otorgan: Que dan y confieren todo
 su poder cumplido, amplio, especial, general, suficiente y tan sus-
 tante como se requiera para, pueda y debe valer, a Francisco Hurtado
 vecino de la Ciudad de Jijona, en el Reyno de Valencia, para
 que representando sus propios intereses, acciones y derechos, proceda
 a la enagenacion y venta de la precitada cuarta parte de labor
 denominada la causal, que por la misma causa, representada correpon-
 de a la Dña Mariana, cuya venta se efectuará en la termino
 mas ventajosa posible, recibiendo su importe de contado o a plazos
 con las debidas seguridades, segun estuviere, otorgando a el efecto
 la condicible escritura de venta real, y enagenacion perpetua con
 cuantas cláusulas, requisitos, obligaciones y remuneraciones en dere-
 cho son precisas, y demas que se requirieren para su usura vali-
 dacion, estabilidad y firmeza, la que desde ahora aprueban y ra-
 tifican el Don Francisco Santa y su Esposa Dña Mariana Fernan-
 der Mayoral, como si por ella misma hubiese sido otorgada, obligan-
 dose a no reclamarla en ningun tiempo, queriendo y consentiendo
 si lo contrario hicieren, no ser oida judicial ni extrajudicialmente,
 interponiendo en el caso hecho de la reclamacion, que la aprou-
 ban y ratifican de nuevo, anadiendo fuera a fuera y contrato a
 contrato, pues que para lo dicho, y demas que a ello haya relacion,
 aunque aqui no ayga representado, confieren al indicado Francisco Hur-
 tado el suyo propio y especial poder que necesita, con todas sus in-
 cidencias y dependencias, necesidades y conexas, sobre uso, fran-
 ca general administracion, obligacion y celebracion en forma. Y
 a que otorgan y pasan por cuenta de cuenta del presente

para y a los fines a que se dirige la causa el Francisco Huarte,
Abogado de las causas y reales letrado y por haber, con sujecion a
la Real Cedula y provision de su Magestad de cualquiera parte
que se oia, y en especialidad a los de esta Corte y Villa a cuyo fu-
ero y jurisdiccion se sujeta para que sus bienes guarden,
cumplan y ejecuten, como si fuesen por virtud de sentencia pena-
da y condenada en materia de esta Heredad en que lo reciben, remu-
nendo todos los leyes, fueros, derechos y privilegios de su fuero con-
tra general que prohibe la remuncion de todos ellos en forma;
y la Dama Mariana Hernandez Mayoral sujecion especial y es-
pecialmente la que como a suya causa pueden favorecerse, pa-
ra no aprovecharse de su beneficio en ningun concepto, decla-
rando bajo juramento que presto asi en forma, que para
concurrir a este otorgamiento no ha sido violencia, coaccionada, ni
en manera alguna perseguida por el estado de la Heredad, ni otra
persona a su nombre, sino que lo hace de su libre y espontanea
voluntad, por su utilidad y beneficio, de cuyo juramen-
to no tiene perdida relacion, ni la pedia a su voluntad, ni comu-
nicacion, ni otra autoridad que pueda concederle, y en el caso que
lo pidiere, o que de su mala proprio se lo concedieren, hace tan-
to juramento, y como antes, como relaciones sola conceder, pa-
ra que siempre quede subsistente y valido el que de fe hecho.
En cuyo testimonio asi lo dijeron, otorgaron y firmaron, a quince
días de febrero, siendo Testigos Don Manuel Martinez, Don Pedro
Vique, y Don Martin Rodriguez, vecinos de esta Corte = Francisco
de Luna = Mariana Hernandez Mayoral = Ante mi: Don Ma-
ria Gonzalez de Castro = Es el Infante Jeronimo de su Magestad re-
torico de sus Reinos, vecino y del V. Colegio de esta Corte, pre-
sente fui, y en fe de ello, y se guardar su registro en papel del
sello cuarto mayor y en el ambiente esta tasa, doy la presente copia
primordial en este pliego del sello segundo que sigue y firmo en
Madrid dia de su otorgamiento = Lugar de un signo = Don M. de
Legislacion y rales de Castro = Los Infantes Jeronimo de su Magestad re-
torico de sus Reinos del V. Colegio de la Corte, doy fe: Que Don Don
Mariano Gonzalez de Castro, por quien esta autorizada la auten-
tica copia de poder lo sigue se titula, fe, legal de confesion, a su
satisfaccion, siempre solo ha dado y da vltimo credito judicial y
extrajudicialmente. Y para que conste libramos la presente libranza
en Madrid dicho dia = Lugar de un signo = Pedro de Salomon =
Lugar de otro signo = Juan de Cortal = Lugar de otro signo = etc

Sigue

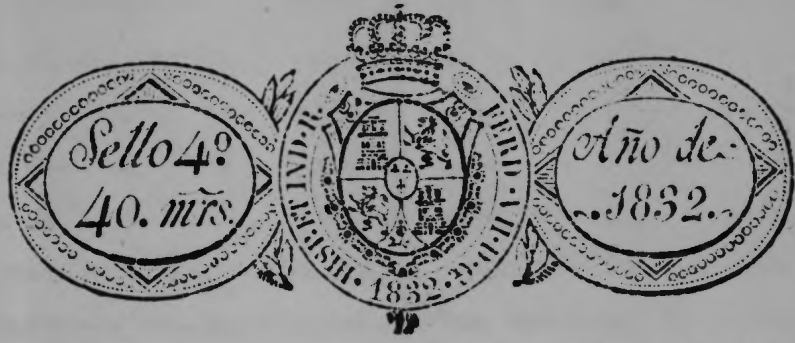
Legislacion

5



ble de este Lugar de un sello Convencidos bien y firmamen-
 te las insertas copias de Escrituras de poder, expedidas para
 vender, con las escrituras, segun va dicho, respectivamente por
 lo concerniente, sus originales, que debelen estar unidos, a que me
 sigue y de ella soy fe. Y los contenidos Don Vincente Guibet y
 Colomer, y Francisco Montero, en uso del poder y facultad que
 se les concede en las mismas por los mencionados Don José Colomer
 y Guibet y Don Francisco de Mesa y su consorte Doña Mariana
 Peresander Mayoral, sus respectivos Poderdantes, en representacion
 de este, de su grado y cierta ciencia, en la Via y forma que mas
 bien luego sepa en derecho, así en sus nombres propios, como en
 el de los que representaron en esta Escritura, y en los que de ellos
 hubieren título, via y causa, en cualquier manera, otorgaron. Su con-
 tento y don en esta real y expugnacion perpetua, por puro de her-
 edad, para siempre sucesiva a Francisco Corto y Espino Bateman
 de oficio, vieno de la misma y de los hijos, media Heredad habida, con
 su casa y pendiente casa de campo y derecho por mitad alta parte, Era
 de tribos y dones que esta propia comprada, comprada de veinte
 y tres jornales de arar, si la cauda hay diez y siete de tierra culta, y
 seis de inculta; cuya otra mitad es de la propiedad y pertenencia de
 Don Manuel Garcia y Antonias vieno de la Ciudad de Luján,
 situada toda ella en termino de esta referida Ciudad, situada de la
 Canal, conocida vulgarmente por el mar del fondo; y la otra por un la-
 do con tierras de Don Juan Cano, por otro con las de D. Juan Cano, por
 otro con las de los Herederos de Ignacio Barrios, y por otro con las
 de la heredera de Francisco Scotta; cuya mitad de que se trata ad-
 quisio, la mitad de ella el mencionado Don José Colomer y Guibet
 por herencia de su difunto Padre Don José Colomer y Peris, y la otra
 mitad, o sea la escarta parte del todo de dicha Heredad pertenecio
 esta referida Doña Mariana Peresander Mayoral esposa del Don
 Francisco de Mesa, por herencia de su difunto Hijo Don Juan Au-
 tonio Montero, como aparece todo ello de las primicias copias
 de Escrituras de poder, segun el tenor de la dicha Heredad ha-

102
Sia a dos cosas redimibles, el uno de capital de cien libras, y el otro de
cincuenta, que ambos, con sus correspondientes annas pensiones al tres
por ciento, se respondan y paguen, segun costuras y con dificultad
si han podido adquirir, al Reverendo Clero de la Catedral
Iglesia de la indicada Ciudad de Vitoria, las cuales sumas
forman la de ciento cincuenta libras, de la qual corresponde la
mitad, es decir de setenta y cinco libras, esta parte que ahora se vende
de la supradicha Heredad, y fuera de ello esta libre de todo otro ser-
vicio, gravamen, servicio, impuesto, obligacion, cargo y responsabilidad, y
como antes se la compraron y vendian lo mismo, en dichos nombres, con to-
das sus costuras, servidumbres, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás
que les pertenece al presente en la propia, que lo sucesivo les queda
haber y pertenecer, asi de hecho como de derecho. Por precio de veinte
y dos mil quinientos cuarenta y cuatro reales cuatro maravedis vellon,
de los cuales, de consentimiento de los Vendedores, se rebajan y retiene
al comprador en su poder las setenta y cinco libras, o sean mil ciento veinte
y cinco reales vellon, por la mitad de los respondidos dos censos, para sa-
tisfacer y pagar sus correspondientes pensiones en adelante al menciona-
do Reverendo Clero su propietario, o a quienes lo fueren, quedando
por consiguiente reducida el precio de esta venta a veinte y dos mil
ciento cuarenta y cuatro reales cuatro maravedis vellon, de cuya cantidad
cubren el comprador los Vendedores, y otros recibien de aquel en este ve-
te, con presencia y la de dicho Notario, de que requirido doy fe, quinze
mil reales de vellon en moneda de oro y plata de buena calidad y
peso, y como real y verdaderamente pagada y satisfecha de ellos, otorgan,
en los nombres que comparecen, a favor del mencionado comprador, la
mas solemne y oficial carta de pago, real o su seguridad condegnada; y
los notarios sus mil cuatrocientos diez y nueve reales cuatro maravedis
vellon, con cumplimiento, combinaron haberselo de cobrar y satis-
facer dentro de dos meses contados desde este dia en una sola paga y
en dinero metálico sonante con exclusion de todo papel moneda. Y en
esta terminacion declaran los mencionados Notarios, en nombre de
los citados sus Poderdantes, que el justo precio y valor de la des-
tendida ciudad Heredad Masia y demas que venden, es el de los expresados
dos veinte y dos mil quinientos cuarenta y cuatro reales cuatro marave-
dis vellon, y que no vale mas, y si uno real o mas perdiese, del uso,
en poca o mucha suma, hacen a favor del citado comprador
y de los suyos, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que
a derecho llama intervinen, con insinuacion y demas firmara el
Notario. Promocion en los nombres que intervinen, la ley pri-

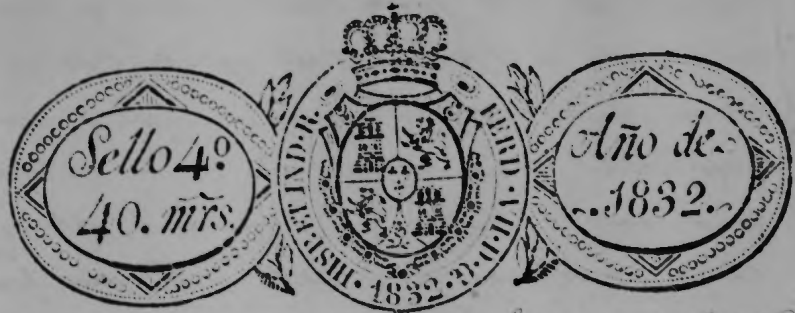


moral, título once, libro quinto de la Recopilacion que habla de
 los Contratos de venta, trueque y de otros en que haya lesión en
 mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que
 profine para repetir el engaño, los que aún por pensada, como
 si efectivamente lo estuvieran. Y donde hoy en adelante, para sim-
 pre, desayrdenan a dichos sus principales, los de otros, quitan y re-
 partan y a sus habientes causa, del dominio, propiedad, posesion,
 título, uso, recurso y de otro cualquier derecho que al presente les
 compete, y en lo sucesivo competiere, toda dicha comunidad media
 Heredad Santa y demas que ahora se enagenan, y lo ceden, trans-
 mision y trueque, en voz y nombre de sus representantes, con las
 acciones reales, personales, civiles, mixtas, directas y ejecutivas, en fa-
 vor del expresado Francisco Canto Comprador y de quien le represente,
 para que como a suyo propio todo ello, lo posea, goce, cambie, dispu-
 te, venda y enagane a su entera y libre voluntad, sin dependencia al
 precio, guardando tenidamente lo establecido por la Clausula: *Exceptis*
flexis, Locis sanctis, Substituis, personis Religiosis, et aliis qui de
foro Palæstræ non existunt, nisi dicti Clerici fuerint sineum et teno-
rum fori novi, super hoc edita bona ipsa ad certum usum adqui-
erunt vel habuerunt. Y bajo la pena de crimen, segun el tenor de
 los antiguos fueros, y local orden de usura de Justicia del pasado
 año mil setecientos treinta y nueve, y le confieren al mencionado
 Canto Comprador, en nombre de sus Oidores, el competente poder
 y facultad, con libre, franca y general administracion, constituyendole
 procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad o
 judicialmente, segun y como mejor se acordare, entre y se apriere
 de la comunidad media Heredad Santa y demas que se vende, y de
 ello tome y aprenda la real sentencia y posicion que le correspondiere,
 y en el interin que sus lo haga, se constituyen, en la representacion
 que intervinieren, sus Oidores tenedores y poseedores precarios en legal for-
 ma, para ponerle en ella, siempre que solo pida: Distanon y ase-
 guran, en el propio nombre de sus Oidores, que ésta son
 demas en propiedad de la mencionada Heredad y demas de que

de todo, y para no se pueda vender ni en manera alguna, y para
de esta seguridad de cosa ni cantidad alguna, por lo que se obligaron
a que le sea cierto, seguro y efectivo todo ello el indicado fan-
to comprador, y sucesores en dicha escritura, que nada le in-
quietara ni molestia alguna, ni tampoco a sus suc-
cesores, sobre su propiedad, goce y disfrute, ni que
contra ello apareciera otro gravamen alguno, fuera de los dos con-
tra manifestados anteriormente; y si se le impusiere, sus sucesores o su-
cesores, luego que los contenidos en esta escritura, sus referencias representati-
vas o sus conculcaciones, sean requeridas conforme a Derecho, sol-
daran a su defensa, y lo seguirán a sus expensas en todas instancias
y tribunales, hasta ejecución de lo, y dejar al comprador y sus
sucesores, en su libre uso, quietud y pacífica posesión la finca que
por la presente se vende, y no pudiendo conseguir, si la bolsera
por lo mismo la cantidad que las deudas y que se debe por
su precio, las escrituras citadas, por causas y voluntades que entor-
pen la propia, el mayor valor y estimacion que en el tiempo
de su vida, y sucesores, juntamente de todas las costas, gastos,
deudas, pensiones, intereses y menoscabos que por ella se siguieren en
virtud de esta escritura, y el contenido de la misma, y de las deudas de
esta obra de la deudada vendida, y de las deudas de que se tra-
ta, de copia propiedad y posesion desta por entregada a toda su obligacion,
y en la virtud se obliga a satisfacer y pagar a los Vendedores o a
quienes legitimamente los representare, los señores en adelante diez
y nueve reales de cada maravedi vellon que les resta en dicho precio, que
de manifestado, del precio de esta venta, dentro el termino de dos meses
contados desde el dia de hoy, en una sola paga, y a acudir en lo ne-
cesario con las provisiones de la de las cosas manifestadas, al Obispo
de la Parroquia Iglesia de la Ciudad de Logron, o a quien
legitimamente correspondiere, al respecto que queda arriba expresado, mien-
tras no rediman sus capitales, todo su dinero metálico se acordó con
relacion de todo papel moneda, Monedas y sus platos alguno,
con las costas o por dice lugar para la cobranza, cuya expresion
casiere con esta esta escritura y el juramento de quita para quietud,
y la ratificación de esta prueba aunque de Derecho se requiera. Y que
da provisione por ser el fin de la obligacion de presentar copia
de esta escritura para su registro en la Chancilleria de Hipotecas
de dicha Ciudad de Logron, dentro el termino prefijado en la Real
Provisión de quita para ello, sin cargo alguno, a que las

Amador
De San
a
San

Lo ca al am
dado 24 de
Noviembre, en la
plaza, el pri-
mero y último
de papel del



de proveer el pago del dicho Saldado en el Real Decreto de cinco
 ta y uno de Diciembre del presente año con otros reales de este y sucesos,
 no tendrá valor ni efecto. Y para observancia y puntual cumplimiento
 de esta Real Cédula, obligamos los referidos Don Vicente Gubert y Colonias y
 Francisco Huete, los trases y mozos de sus respectivas Aduanas, y
 el Francisco Costa los suyos, todos también y por haber: Que por sí
 de sus propios bienes y haciendas de su propiedad que de sus caudales puedan
 ser sacados según derecho, para que a ellos los expresados, como también a los
 referidos sus Representantes, por todo rigor legal y vía ejecutiva, como
 por sentencia definitiva, por suer competente promulgada, firmada
 en Sargado y convalidada, a cuyo fin renunciaron desde las Leyes, fue-
 ran derechos y privilegios de su favor con la general que prohibe la
 renunciacion de todas ellas en forma; y en especial el referido Fran-
 cisco Huete en su nombre de la mencionada Dña Mariana Ber-
 nandez Anguita, renuncian las leyes que esta obra renunciada
 en la presente su copia de Escritura de poder, y las donaciones que la fa-
 vorizan y correspondan al caso, pues todas ellas las quisiera tener aqui
 por repetidas de las dhas. Y los Abogados y aceptantes, a quienes yo el escri-
 bano doy fe como, lo firmaron, siendo presentes por Anteposito Anto Per-
 nander Lucalida, y Joaquín Laguna Labrador, mozos de esta Villa co-
 munes y moradores de la dha. Ciudad. Por a-cha. cinco y diez. a parte un-
 da y veinte en el dho. año de mil ochocientos treinta y dos.

Vicente Gubert y Colonias
 y Francisco Huete
 Francisco Costa

Ante mí:
 Francisco Giner
 Escribano

Arredado en
 Da San Gabriel
 a
 José Perero

En la Villa de San Blas en diez del mes de Julio del año mil

de la alameda
 dador 9º de
 San Blas, en la
 pliega, el pri-
 suero y último
 de papel del

ochocientos treinta y dos. Ante mí el Sr. y Escribano de esta Villa, compa-
 ñero Don San Gabriel y Gualter del estado noble, vecino de la mis-
 ma y Dño. Perero de su grado y estado vecino, en la vía y forma que mas
 bien le pareció en Derecho, dadas y recibidas en arrendamiento a José
 Perero Huete, traseador de esta ciudad, que está presente y bajo

delo 2.º y lo
de intermedia
del 4.º día de
Abril de 1856



aceptando, los Cuales juntos, el uno de Caldera, y el otro de tiempos, como
tranda arriba en el termino de esta referida Villa, en tierras de la
Heredia llamada la Bolla, propia del (supranunciado) los
cuales existen al lado del puente que se está construyendo
con el nombre de Cristina; cuyo arrendamiento debe ser que
siga por el tiempo, precio, pacto y condiciones siguientes

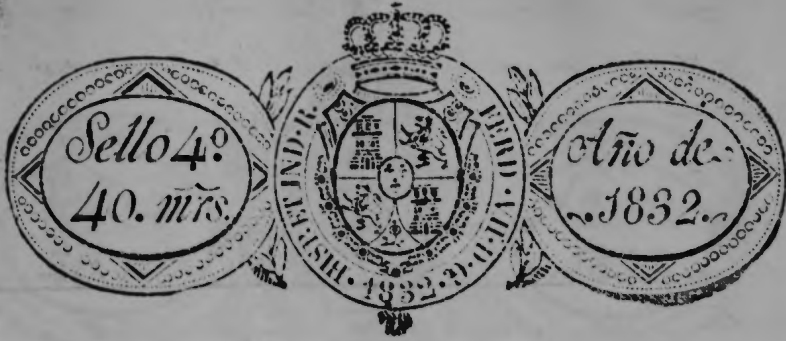
1.ª Que el Puente de Caldera deberá ser el mismo de una en el primer
año de arrendado, y esta ha de ser calidad y pagada por el Arrendatario
Don Pedro hasta su colocación, en calidad de reintegrar este
del importe que luego luego se pague, en la termino que luego se
dica: Que el principal a cargo el segundo año de este arrendado,
deberá el estado de ser colar una Caldera a sus expensas en el
mismo Puente, con calidad tambien de reintegrar de su importe
del modo que igualmente se aplicara en este caso; con la precisa
condicion de que si por falta de medida o por cualquier otro mo-
tivo, despare de ejemplo el Arrendatario con la colocacion de esta re-
querida Caldera en el expresado tiempo, quedará obligado en mismo
a pagar al Arrendador el tanto de cada veinte libras anuales
por via de aumento de arrendamiento, que es lo que le correspon-
deria pagar si la propia se colocase

2.ª Que el Puente de tiempos deberá ser comprensivo de ochos de agua y de dos
cubas de madera; y si cambiare el Arrendatario cualquier el su-
mero de tiempos o cubas, por su voluntad así el aumento de fuerza,
tendrá la facultad de poderlo hacer, pero con el tanto de su expen-
sa, y a buena cuenta de los arrendamientos, es decir, reintegrando
a su tiempo de las cantidades que gastare en estas operaciones,
y lo mismo deberá entender con el importe de una Caldera de hier-
ro que deberá tambien colocarse en este Puente, para calentar las
barras de los tiempos

3.ª Que Don Don Joaquin Duero de los Puente, deberá entregar al Arrendatario
Don Pedro, bajo inventario formal, todas las almasas componen-
dientes y sucesivas a ambos Puente, segun el uso y practica de los
de esta Villa; y al fin de este contrato, se registrará inventario de lo
de los referidas almasas por partes distinguidas, y se abonará
el uno al otro respectivamente el mas o menos valor que resul-
tara de sus cuentas

4.ª Que la obligacion del dueño de los Puente al construir en ambos, segun este
tratado por este y el Arrendatario, una habilitacion en cada año
cuando y cuando, para que la pueda habitar dicha Arrendatario





5º El arrendamiento de ambas Puercas de Colchagua y Biagua en el modo que debe ser en el primer año, según queda expresado en el capitulo primero, sea de precio de cincuenta y cinco libras de moneda corriente, y en el segundo deberá ser ya el precio de este arriendo de cincuenta y cinco libras, y en el tercer año de cincuenta libras de dicha moneda correspondiente al aumento de la segunda colchagua que se ha indicado en el estado capitulo primero que se cologa a su sitio como en el mismo queda mencionado, y si en la sucesión de sucesiones también alguna o algunas otras sea, en caso también el precio de este arriendo se aumente proporcionalmente correspondiendo en orden de que se aumente, y el modo que con largura brevedad y brevedad.

6º Sea condicional a que el arrendatario sea el que debe pagar de su propio de que sea propio y necesario para la construcción y edificación de una colchagua en el primer año y sea cabal suficiente de biagua, y aquella en el de colchagua deberá ser suficiente de su importe del tratado de la arrendada, a razón de cinco reales libras en cada un año, hasta quedar enteramente satisfecho y pagado; debiendo entender lo mismo en cuanto al importe de la otra colchagua, biagua y demás que se aumenten, y cuando faltare enteramente por pagado de lo que queda en dicho arrendamiento, deberá entender el propio sea para satisfacer al arrendado dueño de las Puercas el tratado de arrendamiento por colchagua que queda convenida en el capitulo de colchagua, y en dichas cantidades satisfechas, y en dicho estado de arrendamiento, con exclusion de toda otra moneda corriendo o por venir, con la reserva que no verificando la paga del precio de este arriendo del modo que queda mencionado se haya que en aquel día que cumple la dicha anualidad de satisficimiento, y pudiese de por sí de la Puercas el capitulo Sea el que sea de obligación alguna y obligada a cumplir de ella y a abonarla a su dueño cuando este y otros se le impusiere por esta falta de cumplimiento y por la morosidad del pago, sin que se quede derecho alguno a pedir en justicia la continuación de este arrendamiento.

7º El precio y condiciones siguientes entre el arrendador y arrendatario de la Puercas, que suarabaja que el Sr. D. Juan tiene la obligación de pagar

el importe y colocacion de una o dos calderas y demas que han de poner
en el Forno, con calidad de ventajoso, segun y del modo que queda en
insertada en las capitulas anteriores, deberan en aquellas a con
tado y satisfaccion de Don Juan Gualberto Duaso de la Caldera
Forno, con quien deban entenderse y estar de acuerdo para a
sus operaciones

8^a Es tambien pacto y condicion, que si iniciare el caso de poderse aprovechar
y aprovecharse del humedo, vapor o terreno que hay desde el dife
rencia del Forno hasta el referido Forno con quien queda a igual, tenga
obligacion de entregarse al Arrendador al Arrendatario, como a justicia
siente el indicado Forno arrendado, para colocarse en el lo que le pare
ciere al mismo y tenerlo por conveniente

9^a Es convenido y pactado que, como este arrendamiento ha de durar y per
manecer por tiempo y espacio de tres años, segun en el capitulo
primero, deban reunirse mutuamente Arrendador y Arrendatario, a
los cinco años y medio del mismo, si han de continuar o no en
dicho arrendado, y caso de haberse de continuar en el, debera ser ba
jo las partes, capitulas y condiciones que entonces combengan ambas y
se acuerden

Todo lo cual promete asi el Arrendador como el Arrendatario cumplir, guar
dar y ejecutar puntual y exactamente, sin replica ni contradiccion
alguna, en el concepto que la falta de cumplimiento de cualquiera
de las capitulas anteriores, en parte o en todo de ellas, dara derecho
reciprocamente a la reclamacion, abuso de perjuicio, y como utilidad, en
caso de convenirse asi al agraviado respectivo, queriendo, como que
sea, por lo mismo lo queda a salvo la accion de poder pedir en ju
sticia que procedieren y tengan observancia en anteriores capitulas
en todas sus partes, bajo pena de nulidad de todas ellas. Y en este
terceros ofrece el estado Don Juan Gualberto, que este arrendamien
to sera cierto, seguro y efectivo al indicado Forno, y que nadie le
impedira ni molestar durante los tres años por que solo convenga, lo que
tambien promueve quince dias despues en que estan convenientes los
mencionados Fornos por parte del Arrendador, a satisfaccion de los
obligados, que se coloque en la referida Caldera, cuya obligacion pa
ra sobre el Forno; y asimismo promete cumplir por su parte todas
las condiciones que abarcan la presente capitulas; y el contrario Don
Juan, cuando promete, como queda manifestado, y enterado por medio
de esta Escritura y sus capitulas, otorga Don Juan la acepta en Dios y en su
honra, en todo y por todo, y con ella el arrendamiento que se hace de
los dos Fornos arrendados, por los tres años que se han expresado

Poder por
Autoridad

D. Gualberto

En la villa de
Madrid, en 17 de
Diciembre de 1800
Yo Don Juan Gualberto
Duaso



y pague en cada uno de ellos de docientos cuarenta libras, pagadas por medio de cantidades recibidas, y con las circunstancias, aumento de intereses y demás que se contiene en la capitula precedente, todo lo cual se ha de guardar y cumplir el mismo tambien por su parte, Mancomunada y sin perjuicio alguno, con las costas a que die o lugar, todo por la falta de cumplimiento de parte o del todo de dichos capitulos, para la cobertura del precio de este arrendamiento, cuya operacion se hace con toda esta brevedad y el cumplimiento de quien fuere parte, con retention de otra prueba, aunque de Derecho se requiera; a cuya observancia y cumplimiento obligan comba todos sus bienes y rentas habidos y por haber: Dan poder a los señores Jueces y Abogados de la Real Audiencia que de su causa pueden y deben conocer segun Derecho, para que lo expresado a su cumplimiento por todo rigor legal y sin equidad, como por sentencia definitiva, por su facultad pronunciada, pasada en fuerza y convalidada, a cuya fin pronunciada todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la remision de cosas en forma. Y comba lo expresado, a quienes yo el escribano doy fe consero, siendo presente por el dicho Real Audiencia y Abogados Don Juan de la Cruz, comba de esta Villa vicario y procurador Valentin de la Cruz, y el comente de...

José Corralbes José de Perce

Ante mí;
 Joaquín Giner
 Escrivano

Por p^a administrar y
 sustancia de lo p^anda

D. Juan de la Cruz

En la Villa de Sagunto a los diez dias del mes de Julio

En esta parte
 reada en 1º de
 dia de mayo
 de 1832

del año mil ochocientos treinta y dos. Ante mí el escribano y Jefe de la Real Audiencia, Don Juan de Perce, comba de la Real Audiencia, y de su grado y vista ciudad, en la via y forma que mas bien haya lugar, otorga que da y confiere todo su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante, cual en Derecho se requiera y necesario sea,

[Handwritten signature]

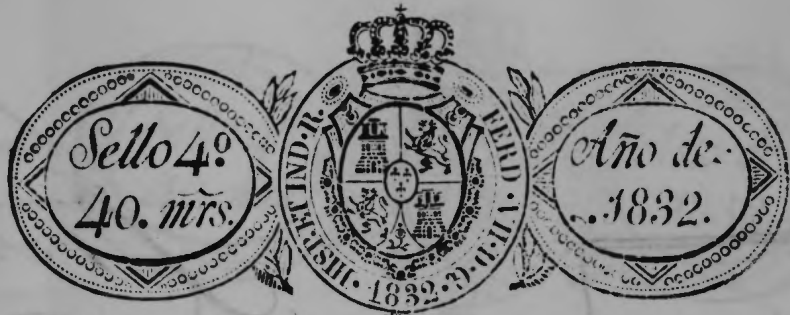
[Handwritten signature]

Don Juan José de Arce, virrey del Reyno de Sevilla, mandó
a este Real Cédula, para que se presente para y aceptante, para que
en nombre de la Corporación, y representando su propia
Administración, personas, acciones y derechos, pueda administrar y disponer
de todas las bienes que pertenecen a esta Real Cédula, que al presente
pasa y en adelante pasare la Real Cédula, tanto en dicho Reyno
de Sevilla, como en sus dependencias de su parte, haciendo cuenta
y cargo de todos sus productos para inteligencia de la misma, admi-
nistrando y disponiendo las Cédulas, Requiriciones y Mandamientos que le puer-
dan, y recorriendo todos los frutos y rentas de su pertenencia. No
obstante lo dicho, si por cualquier otro motivo sea el que fuere, conve-
niere recurrir a las Justicias, lo podrá también verificar el susodicho
Don Juan José, en nombre de la Corporación, presentándose al
efecto en los Tribunales de su Magestad Superior, e inferiores, de sus
Reinos, con demandas, peticiones, requerimientos, protestas, citaciones
y emplazamientos: seguras las interpuestas: negativas y objetivas: contra-
rias, y en general presentadas, testigos e instrumentos: tocados los
de la contraria: peticiones excepcionales, provisiones, sellos, embargos,
desembargos, costas y costas de bienes: tutelas provisionales y auxiliares: los
requisitorios de calificación de personas y suplicaciones: recursos: Reques,
Reques y Reques: como autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: con
sentencia lo favorable y de lo perjudicial: recursos, apelaciones y suplicas: e
giva las apelaciones y suplicas: peticiones costas, y lleva los demás autos y di-
ligencias judiciales y extrajudiciales que combengieren, y que la Real Cédula
hubiera sido presente, para para todo ello, cada una y parte con lo mencionado
en el presente, lo sea esta parte sin limitación, con libre forma y gene-
ral administración, con facultad de suspender, poner y substituir en su
lugar a p. partes convenientes, renovar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que
a todo valere en forma. Toda la firma de esta Real Cédula sea en sus bienes y
de su haber y de su haber. De poder a las Justicias de su Magestad, que de sus
causas causas segun derecho, para que la oportuna a su Real Cédula
sean por sentencia pronta en forma y concedida; si supiere renunciado las
leyes de su poder con la natural del derecho en forma. Sea firma a la cual se
el Escribano de su Magestad, por que dijo yo saber verbi, lo hizo a su con-
que uno de los testigos que lo fueron. Blas Jimenez Sotomayor y Vicente Jimenez y
Cesáreo Escribano, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Blas Jimenez Sotomayor

Ante mi:
Joaquín Cervera
Escrivano

Godoy por
Francisco
Escrivano
Escrivano
Escrivano
Escrivano



Codo por Valencia en la Villa de Sagunto a los veinte dias del mes de Julio, del año
 Francisco Garriga mil ochocientos treinta y dos. Hubo mi el Escribano y Notario infra
 a escrito, compareció Francisco Garriga fabricante de papel, vecino de
Craxista Valer la misma, y de su grado y libre consentimiento, en la vía y forma
 que una bien larga copia, dada y dio todo su poder cumplido, libre, le-
 gal, especial y bastante, cual en derecho se requiere y necesario sea para
 valer, a Craxista Valer y Valer Expulso de este mismo vicario, y
 que esta presente y aceptante, para que en su nombre, y representación
 de su propia persona, acción y derecho, pueda otorgar y aceptar, y otorgar
 que y aceptar todas y cualesquiera clase de Escrituras que tenga y mere-
 za convenientes a los intereses del otorgante, ya sean aquellas públicas,
 ya privadas, con todas las cláusulas, renunciaciones de leyes y demás que
 conser pudiese a la naturaleza y efecto de las mismas, sea en la parte que
 fuere, y ante los Escribanos que se eligieren, obligando a dicho su Poder
 dante, con sus bienes y rentas, a cumplir, otorgar y pagar por cuantos
 partes, capitulos y condiciones conviniere al Valer con las Partes, y ex-
 tencionen y formaren en aquellas; para todo lo que aprueba, ratifica y
 confirma desde ahora el citado Garriga, como si estuviesen otorgados y apo-
 dados por el mismo, y hechos a su presencia y con su intervención; sobre
 todo lo cual tiene todo los actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que
 conserbagar, y que el referido otorgante haria siendo presente, para para to-
 do ello, cada cosa y parte, con la acción, acción y dependiente, le da este po-
 der especial, sin limitacion, con libre, franca y general administración, y
 subrogacion en forma. Esta firmada de esta fecha, y de contenido en virtud de
 ella suscribi y practican dicho su apoderado, obliga sus bienes y rentas habi-
 dos y por haber: Da poder a los Señores Jueces y Notarios de su Magister, que
 de su causas consercan según derecho, para que lo aprueben a su cumplimiento
 lo por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia definitiva, por Juicio
 competente promuevan, pasada en Jurgada y consentida. En su
 forma, a quien yo el Escribano doy fe conserca, por que dijo
 no saber escribir, lo hizo a sus ruegos uno de los Es-
 critos que lo fueron Don Botella Artista y Don
 Ginés Secretario Escribiente, ambos de esta villa de

Dijo el Sr. Jefe
 de la causa
 que se le
 otorga

Blas Ponce de Leon

Ante mi:
Joaquin Lopez
Escrivano

Nulla
prope tempore y presente

Comun Fernando y la Reyna

Yo el Rey
por donde en
pública de papel
del Rey, dia
24 de Agosto de
1554.

En la Villa de Alcazar de San Juan a los veinte y tres dias del mes de Julio del año mil e quinientos e cinquenta e dos. Ante mi el Escrivano y Notario publico de esta villa, yo el Rey por donde en pública de papel de la villa de esta villa, y por donde la licencia marital por donde por el Decreto, que las pedidas a quella d' dicho su marido, y etc, a cuyo todo efecto tambien las compradas, las ha concedido, y acepta la misma, de que yo el presente Escrivano soy fe, de su grado y cierta ciencia, en la villa y forma que mas bien baya lugar en Decretos, en su escritura propia, y en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de lo que de ellos tambien tubo, vor y causa, en cualquier manera bierga: Que cruda y de en vida real y enagenacion perpetua, por parte de heredad, para siempre para mi a Comun Fernando Labrador y a Maria L'cana (herederos de esta propia) coherederos, y a la Reyna, una parte de la villa de morada que pora con dicho su marido, en la que esta situada en esta poblado Calle de San Antonio, lindante por un lado con la de Joaquin Lopez, y por el otro con la de Don Joaquin Galat, con guerra la parte que ahora se vende de la casa principal con su heredero, de la sala primera, del derram de la morada de la Calle, con derechos a subir al tejado, y de la cuarta parte del establo y bodega; cuya parte de la villa adquirio la Verdadera por venta que a su favor la hizo para dicho Comente de San Juan Vincent Fagador de la villa de esta villa, en la villa ante el Escrivano de esta dicha Villa Don Lorenzo Lopez a veinte y dos de febrero del pasado año mil e quinientos e cinquenta e un año, de dicho proprio de la misma Verdadera, que la dieron por el precio de esta habitacion de la villa que cruda y tubo de la herencia de su difunta madre; y esta villa de todo caso, memoria, legatima, succion y obligacion especial y general, y como a tal villa asegura y concede con todos sus costumbres, subidas, suca, costumbres, servidumbres, y con todo lo demas que se le debe y se debe la parte. Por precio de trececientas libras de moneda corriente, de las que compra la Verdadera haber recibido de los compradores ciento e cinquenta libras antes de ahora a todo su contentamiento, con remuneracion que baya de las leyes de la entrega, prueba de su recibio y demas del caso; y como realmente pagada y satisfecha

[Signature]



de ellas, oblige a favor de la expresada Compañía de Comercio, la cual
firmes y ofera todo el pago que a su seguridad convenga; y las raton
las veinte cincuenta libras a su cumplimiento, conveniéndose que este sea la
parte de subasta a aquella, e a quien la representare en dos platas y
pagos iguales de a treinta y cinco libras de dicho moneda cada uno,
siendo la primera en el día de sueldos del San. del presente año
y el resto en los treinta y tres, y la segunda en igual día del siguiente
de mil ochocientos treinta y cuatro, abreniéndose a una vez cinco por
ciento anual anticipadamente a la suma que convenga en su fin.
En esta tenencia de libros, que el punto preciso y real de la subasta
de parte de laa que vende, es el de las expresadas cincuenta libras,
y que no vale más, y si más vale o vale porción, en cualquier forma
y cantidad que sea, hace gracia y donación irrevocable inter vivos, con sus
usufructo y demás financia legal, en favor de la citada Compañía
de la Super. renunciando la ley primera del título uno, libro quin-
to de las Recopilaciones que habla de lo contrario en que hay bienes en
venta o sueldo de la subasta del punto preciso, y lo sueldo más que propi-
me para regular el negocio, lo que da por perder más de la subasta,
y desde hoy en adelante para siempre, si desampara desde quita y repar-
to, y a sus herederos y sucesores del derecho y acción que este referido par-
te de laa tenga, y en lo sucesivo la pueda pertenecer: todo, renun-
cia y transpasa en favor de los sucesores de la Compañía,
para que la posean y usen a su voluntad, sin dependencia algu-
na, quedando también lo establecido por la Clemente: Proceptis Flori-
cis, Lais sanctis, subditis, personis Belgicis, et alia qui de Jero Be-
lastia non excludunt, nisi dictis Floris, factis, sericeis, et tractum fore no-
vi, super hoc edicta sua igni ad certum unum dequarent vel laborant. Et
bajo la pena de la ley, según el tenor de la antigua fuerza, y Real or-
den de nuevo de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y cinco.
Y las compare el competente poder, para que tengan posesión de dicha par-
te de laa que se vende, y en el interin se constituya en Augustina tenen-
dora y poseedora precaria en legal forma, para ponerla en ello, san-
que que lo piden: si obligan a que lo sea cierto, seguro y efectivo.

y que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion,
paz y disfrute, ni que contra ella se moviera quacunque alguna, que sea
de inquietar, mover o apurar, tallos a su defensa, y la
equiva a sus expensas en todos Justicias y Tribunales, sus
de executoriales y de las otras Compuendas y de las Supra en su
libro uno, quinta y precifera posesion; y no pudiendolo conseguir, se debol-
viera la escritura que han descubierto, y que descubierta por su
poder, y a sus expensas se le irrogasen. Y estando presentes
los contentos Compuendos Compuendos Juan Ferrandiz y Maria de Alon,
excepto esta escritura, en todo y por todo, y con ella la escritura que
se le hace de la desheredacion parte de casa de morada, de cuya pro-
piedad y posesion se dan por entera a dar su voluntad, y que su volun-
tad se obligan a satisfacer y pagar a la Verdadera, o a quien la
representare, las veinte y cinco libras que la resta del precio de es-
ta casa a la plaza arriba estipulada, abarcandola a mas un cin-
co por ciento anual computando esta cantidad que restan en su
poder, todo llanamente y sin pleito alguno, con las costas a que diere
lugar para la cobranza, cuya ejecucion se firmo con sola esta escri-
tura, y el juramento de que se fue parte, y la relacion de otra gra-
tia, aunque de derecho se requiera. Y quisiere proceden por sus el
Escrivano de la obligacion de presentar copia de esta escritura, para
su registro, en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, dentro el ter-
mino prescrito en la Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo
requerido, a que ha de proceder el pago del dicho sueldo en el
Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos
veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y como el Poder a su
observancia obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Don poder
de Señores Juces y Justicias de su Magestad, que de sus causas quisiere
y deban conocer segun Derecho, para que le apuraran a su cumplimiento
lo por los rigor legal y via executorial, como por sentencia definitiva, por
su competente pronunciada, pasada en fergado y consentida; a cuya
fin renunciaron las leyes de su favor con la general del Derecho
en forma. Y especialmente dicha Verdadera renuncia la ley suelta
y usa de Toro, de cuyo beneficio ha sido citada por sus el Escrivano
de que doy fe; y para conforma a derecho no se oponer contra la presen-
te escritura por causa alguna que la impida, y por ser de su voluntad
declara que la otorga de su libre voluntad, que no tiene hecha protesta
en contrario, y que no pedira absolucion del juramento hecho y si de
propio sueldo se le concediere, ni usara de ella, para de su favor. En forma
en, a todo lo cual yo el Escrivano doy fe como, por que digeron me

Carta de
Comas J.
Ysidro

Escrivano



saber escribir, lo hizo a sus expensas uno de los testigos que lo fueron sea
 por el Sr. D. Pedro, y otro quien siempre escribiendo, ambas de esta villa de
 Cuzco y su distrito.

D. Juan G. S. S. S.
 Contra de pago
 Tomas Ferrandiz y Compañía
 a
 Ysidro Blasco

Ante mí:
 Joaquín G. S. S. S.
 Notario

En la Villa de Arequipa a los veinte y cinco dias del mes de
 Julio del año mil ochocientos treinta y dos. Ante mí el Escribano y Testigo in-
 prescrites comparecieron Tomas Ferrandiz Labrador, y su Compañía Ma-
 ría Blasco, de esta vicinidad, y de su grado y cierta ciencia, en la oía y forma
 que mas bien luego luego en Dicción, Estoque y Confesion: Que recibí en
 este acto de Ysidro Blasco su Hijo, del propio oficio y vicinidad, la cantidad
 de ciento cincuenta libras de moneda corriente, en oro y plata de buena
 calidad y peso, a mi presencia y la de dicho Testigo, de que requirida
 doy fe; cuya suma es la misma que dicho su Hijo le restó en deber del
 precio de cierto pedazo de tierra que le vendieron con Escritura ante mí
 en día de Junio del pasado año mil ochocientos treinta y cinco, con obli-
 gacion de haberla de costear al día veinte y cuatro de Junio ultimo;
 y habiéndolo cumplido en este acto, segun queda referido, lo confesionó con
 los comparecientes, y en su virtud obligó a favor del propio lo mas
 solemnemente y eficaz Carta de pago y quita en forma usual a su seguri-
 dad cambanga: Se relevan de la obligacion en que estaba constitui-
 do de haberla de satisfacer la expresada cantidad, segun la citada Escri-
 tura de venta, que cancelan y anulan en esta parte, deponiendo en
 sus demoras con su fuerza y vigor, y arguyen que dicha cantidad ha
 sido bien pagada y a Parte legitima, por lo que prometen no
 volverla a pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirse
 con mas los costas. Y esta firmada de esta Escritura, obligan sus bienes y
 males habidos y por haber: Don poder esta Señora Juana y Martiana de
 su Magestad, que de sus causas pueden y deben conocer segun Dere-

cho, para que lo represente a los cumplimientos por todo rigor legal
y sea ejecutoria, como por sentencia definitiva, por su propia
libre voluntad, pasada en Juegado y comunidad, a cuyo
fin renunciaron las leyes de su favor, con la guarda del
dicho en forma. Fue firmaron, a quienes yo el escribano doy
fe conca, por que expresaron no saber escribir, lo dare a sus rrazos uno
de los testigos que lo fueron Don Jeronimo Lopez Medico, y otro
de sus rrazos escribano, ambos de esta villa vecinos y naturales.

Don Juan de Sotomayor

Ante mi:
Joaquin Cuero
Escribano

Vento
Don Juan y Martina en ca

Don Juan de Sotomayor

En la Villa de Atoyac a los veinte y siete

se ca al campo
dia 30, Agosto de
1552, en 6, folios,
de papel del Sr. D.
el primero y ultimo
no, y por intermedio
del Sr. =

del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y dos. Ante
mi el Corregidor y Escribano suplicantes, comparecieron Don Juan y Ma-
tina fabricantes de Sotomayor, de esta ciudad, y Dijo: Que el curador ju-
dicialmente nombrado a la misma edad de Don Juan y Martina en
vinto, el cual es dueño de media casa de morada que le pertenecio por
herencia del difunto Francisco Vilaplana su abuelo padrono, de la que
esta situada en esta cobrada calle de Santa Barbara, bajo de ciertos li-
dos, la cual ha tratado de enagenar, para satisfacer y cubrir varias cu-
didas y alcances que contra si tiene el referido su vinto menor, pero
que no pudiendo este valerse por si la venta de dicha media ca-
sa, a causa de su menor edad, viendo el compareciente lo neces-
rio y preciso que le es la misma, para evitar de este modo el que
se exponga por la via ejecutiva para el pago de dichas cudidas
contraer, en el dia diez y ocho de Junio ultimo, acudio al Juegado
del Señor Corregidor de esta dicha Villa, por medio de mi oficio en
un librito, juntamente con Don Juan mayor como padre y legal ad-
ministrador de su hijo menor Don Juan, fundacion de este pro-
pio vecindario, asegurando que el mencionado Francisco Vilap-
lana le habia pertenecido su propiedad y posesion en la indica-
da casa de morada la mitad de ella, con quatro de las pieças y
habilitaciones siguientes: De la crisma principal, del amarrador, del
sotano de bajo de la crisma, del establo, y de la primera sala
con dcha; la cual adquirio, segun via dicho, por herencia del repre-
sado su difunto abuelo Francisco Vilaplana, valuada por el Sr.

Se



quieto de esta Villa Don Juan Carbonell en cuarenta mil noventa
 y un reales treinta maravedis vellón, y que todo esto era lo que for-
 maba su patrimonio en la actualidad, para no poder imaginar
 otros bienes dichos su estado actual, y que teniendo, por otro lado, que
 satisfacer y cubrir algunos créditos que le habían resultado contra
 sí, tenía resuelto, y se veía en la precisión de enajenarla para dar
 satisfacción de lo que estaba debiendo, y que al efecto tenía tratado un
 día por el mismo precio con que la adquirió, al otro menor y pri-
 mo Sr. Don Juan Perea, recibiendo de este su parte de pago de igual va-
 lor la segunda salida de la referida casa con alcahu, el rebote de la
 alcahu y los derechos de las tres moradas, que le pertenecían en ella
 también por licencia del ayuntamiento su depósito actual maestro Fran-
 cisco Vilaplana, por providas estas habitaciones por el mismo Arquitecto
 en treinta mil novecientos noventa y un reales, y la cantidad restante ha-
 cia el completo de los cuarenta mil noventa y un reales treinta mara-
 vedis vellón, precio de la desahogada parte del mismo del congre-
 so referido, que son treinta mil novecientos noventa y un reales
 en efectivo. Que este convenio, además de que por parte del Sr. P
 Vilaplana le hacía preciso el pago de sus deudas, que a el objeto que
 principalmente digna el Derecho como legítimo para la enajena-
 ción, ofrecía también a ambos sucesos sus respectivos créditos, que
 el Perea, sin necesidad de desahogarse de una cantidad que le suman-
 tes reales treinta maravedis vellón, por admitirle como parte del
 restante precio las mediciones por su pertenencia y dominio,
 cuyo valor sea en pago, adquiriera los bajos de la referida casa y su
 habitación principal, que como tal no puede menos de tener mayor
 estimación; y el Vilaplana, no cobrando su dinero, más que una
 parte del producto de lo que vendió, y recibiendo el valor restante
 en piezas de la misma casa acomodadas a su oficio de Labrador,
 con quien quedase todavía con habitación suficiente para vivir,
 y hacer al mismo tiempo con el dinero que le falta para lle-
 var sus obligaciones, y que de ello resultaba, que nada de sus propie-
 cades ninguna de la referida dos sucesos en su respectiva virtud

y compra, cuando reportaban de esta enagenacion todo el producto que
era posible; y concluyeron suplicando se sirviese el Tribunal de
instalar la correspondiente sumaria informacion de Faltas
en credito del relacionado su escrito, y que continuado en cuanto
bastare la utilidad de la citada sus sumas, se autorizase,
para que con intervencion de la misma, pudiesen otorgar la com-
petente Licitud de venta de la habitacion del Sr. Vilaplana a fa-
vor de su primo Don Juan, en los terminos que se han indicado, inter-
poniendo el Tribunal su autoridad, para todo ello, y Decreto judicial:
Suyo escrito se promueve esto por dicho Sr. Juan, mandandose a
los Intercedidos suministrar un sumario que ofendian, con el mismo
asiento de autos; y habiendolos hecho, y resultando justificada, por las
deposiciones de dos Faltas conexas, plenamente todo lo mencionado,
y valoradas de orden judicial las desistidas habitaciones de los
referidos dos menores, por los peritos en obra, que al efecto se nom-
braron por el Jefe de obra, se dicto a continuation por dicho Sr.
Corregidor en el dia cuatro de los corrientes, el auto, cuyo tenor se
ver en el siguiente = En la Villa de May este cuatro dias del
mes de Julio del año mil ochocientos treinta y dos: El Sr. Don Ge-
orgio Romaygorri Corregidor por su Magestad de la misma y del
Partido, en vista de lo que de si ocupan la sumaria informacion
de Faltas, y relacion de las partes que anteceden, y de lo solicitado
por Don Juan y por Don Juan en su anterior escrito, Dijo: Que
debia de conceder y concedio su Merced el correspondiente permiso y
facultad, para que el primero de ellos pueda proceder y proceda
al otorgamiento de la competente Licitud de venta de la parte
de casa de acuerdo de las propiedades del citado su nieto menor Jo-
se Vilaplana, en favor del contenido permiso de este Don Juan tambien
menor, por el precio de la indicada cantidad suelta y un real tan-
to suaverdier vellon, en que esta justificada por los referidos Ar-
quitecto y Maestros de obra, peritos nombrados al efecto, entendiendose
en parte de pago de su precio, las deudas habitacionales que a
el mismo por en la mencionada casa, por el referido valor que
descubren solos ha dado por dicho Sr. Jefe de obra, de tres mil cuatrocientos
noventa y un reales, y lo restante, hasta su completa satisfaccion, en
dinero sueltos, con la precisa circunstancia y condicion de haber-
le de invertir este en pago de lo que el mismo esta obligado, todo
con asistencia e intervencion de los mencionados sus referidos sucesores
por cuya validez y firmeza, interponia e interpuso su Merced
su autoridad y judicial decreto, en cuanto pide y de derecho debe.

Auto

Signe



Segue f

Yo el firmo: Don fe = Gregorio Carragosa = ante mi: Joaquín López
 sualupa = quien que lo relacionado se conforme y en su largamente
 consta y es deber de las mencionadas diligencias, y lo inserto
 concuerda bien y justamente con el referido auto procedido en ellas
 por dicho Sr. corregidor que obra en las mismas, y cito en sus
 poder y oficio, por ahora, á que me remito, y de ello doy fe = y
 el constituido José María y Martinus Campañón, en uso de las fa-
 cultades, poderes y licencias que sub este concedido por el referido Sr.
 Corregidor en sus primeros autos, de su grado y cierta ciencia, en la era
 y forma que más bien luego sigue en decreto, así en su nombre propio
 como en el del susdicho Sr. auto suer Francisco Vilaplana y Oliva, á
 quien represento en esta escritura, y en el de la que de ahí hubiere la
 tubo vez y causa, en cualquier manera, forma, su modo y sea en un
 la real y magestad por parte, por parte de la real, para siempre
 firmes, á los Sr. de José su primo, también suer de esta, Juan
 Lucas de oficio vecino de esta dicha Villa, y á los Sr. la media cano-
 de merced de que se ha hecho merced, compuesta de la prima prime-
 ra ó principal, del suarador, del sistema de bajo de la escuela, del
 ciller y de la primera sala con escuela, cuya otra mitad es de la
 propiedad y pertenencia del citado Sr. primo suer Sr. Juan, sita
 da en esta en este d'obispo calle de Santa Barbara, lindante por
 un lado con la de Joaquín López, y por otro con la de Antonia Juan
 Viuda de Francisco Abad. Su precio de cuarenta mil noventa y un reales
 treinta maravedis vellón, cuya cantidad recibe el Ciudadano de San Y-
 na suer también Testamento de esta vecindario, padre del citado Sr.
 Juan suer comprador, en esta forma: suscientos reales treinta mar-
 vedis vellón en este auto, en moneda de oro y plata de buena ca-
 lidad, á sus provechos y la de dicho Testigo, de que se requiere doy fe;
 y los restantes tres mil cuatrocientos noventa y un reales á su cumpli-
 miento, en el punto valor y precio de una parte de la misma casa
 que le corresponde á dicho Sr. Juan suer, compuesta de la segun-
 da sala con escuela, del rebato de la capilla, y de los demas de los
 tres suerados, con susmision que hace de las leyes de la con-

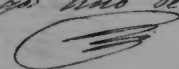
ga, prueba de su nacimiento y de su estado del caso, por un proceso de pro-
cedimiento de segunda instancia; pero como real y efectivamente
cubierto y satisfecho de una y otra, otorga a favor del
concedido (conspirador la mas solenne y eficaz carta de
pago y finiquito en forma cual con seguridad conben-
ga. Ambas ambas partes de Law, declaran uno y otro haberlas ad-
quirido por herencia del expresado su difunto abuelo Francisco
Vilaplana, sus sucesores hijos y nietos respectivos, valoradas por
los peritos nombrados por el Tribunal en las mencionadas cantidades,
segun asi todo arriba ya queda manifiesto; y que sin embargo de
que el todo de la dicha casa esta sujeto y ligado a un censo
de capital de ciento veinte libras, o sean mil ochocientos reales de
vallen, que con su casa finquero se responde y paga cada heredero
de Dña. Leonora Grau de la Ciudad de Valencia, el que, en la refe-
rida Escritura de division y particion de los bienes de la heren-
cia del mencionado Francisco Vilaplana su difunto abuelo, autori-
zada por mi en treinta y uno de Mayo ultimo, se impuso la obliga-
cion de haberse de repartir por mitad, por dicha su respectiva parte
en, por tener estos adjudicados a su favor igual parte en la casa de
morada de que se trata, no quieren si luego fueren alguno del citado
censo en la presente Escritura, y si que continen cada uno de ellos su
responsabilidad a sus Consulados por mitad, del censo que se expresa en
dicha Escritura de division, respecto a que ambas parecen como co-
mo dicen la mencionada casa de habitacion sobre la que este cefe-
to, la que este libro de todo este censo, memoria, gravamen, tenencia,
ligadura, obligacion, cargo y responsabilidad; y como a tal se congre-
ran las partes que de la misma se entregan cada una y recibe re-
spectivamente, con todas sus costuras, salidas, unos, costumbres, acordum-
bos, y con todo lo demas que de hecho y de derecho les pertenezca.
Y en este termino declaran ambas que el parte precio y valor de
los respectivos deberes habitaciones, es, el de las que queda dicho
Yo otorga en nombre de su dicho menor, de ciento mil noventa
y un reales treinta maravedis vellon, y el de las que entrega a este el
citado Yo otorga en nombre de su hijo Yo tambien otorga en parte
de pago del precio de aquellas, de tres mil cuatrocientos noventa y
un reales vellon, y que no valen nada, ni las unas ni las otras, y
a unas valen o vellen porvenir, del censo en parte o mucha suma,
bueno a favor de sus respectivos sucesores, y de la dicha gracia
y donacion pura, perfecta e irrevocable que el Derecho llama
inter vivos, con innovacion y demas firmes. Yo otorga: sucesor

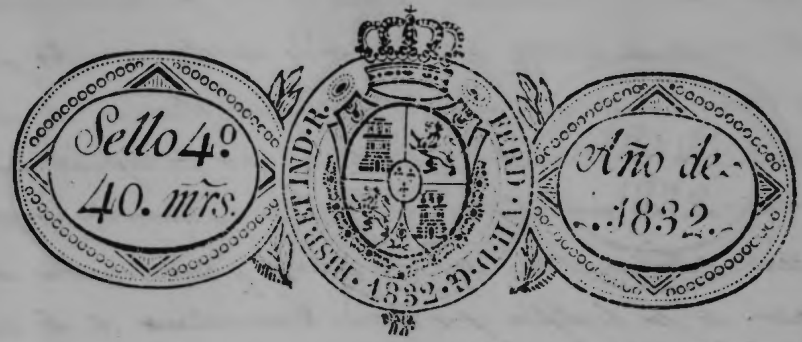


en nombre de los individuos sus señores la ley primera, título
 once, libro quinto de la Recopilación, que habla de la contratación
 de venta, trueque y de otra en que haya lesión, en cosa ó cosas
 de la realidad del justo precio, y la cuarta aún que profiere,
 para reglar el negocio, la que dan por provida en dichos nom-
 bres, como si lo estuvieran; y dicha ley en adelante, para siem-
 pre, derogación, desistida, quitada y apartada á lo referido sus
 respectivos hijo y hijo sucesor, y á sus habientes como, del do-
 minio, propiedad y de otro cualquiera dño. que les compete, y que
 da compete á los mismos á las descendidas, pierda de cosa de mo-
 rada de que por la presente se desbace; y lo cedan y transmitan
 respectivamente el uno en favor del otro, y de sus descendientes
 y sucesores, para que sea pura, vendida y enajenada cada uno á su
 voluntad, sin dependencia alguna, guardando temeramente lo
 establecido por la Chancillería: *Conceptus Christi, Loci Sancti, Substitus,*
personis Religiosis, et alius qui de foro Ecclesie non continentur,
nisi dicti Christi, fuisse sciam et tenentur fore sciri, super
his edicti bono ipse ad vitam suam adquisierunt vel habent.
 Y bajo la pena de excom. según el tenor de los estatutos fueros
 y otras orden de amor de Julio del pasado con sus sucesores
 treinta y cinco. Y enfiere respectivamente á dichos sus suce-
 ses, en nombre cada uno del que represente, el competente poder
 y facultad, para que de su autoridad ó judicialmente, según se
 le acordare, entre y se apodere de la parte de cosa que se dá y
 ubega y de ella tome y apenda la real tenencia y posesión que
 le corresponde, y en el interin se constituyen, en dichos nombres,
 sus legítimos señores y poseedores procuradores en legal forma, pa-
 ra ponerlos en ella, siempre que lo pidan. Y se obligan, en la
 representación que cada uno interinere, á la ejecución, seguridad y
 cumplimiento de las desbidas habilitaciones de cosa, en términos
 que de cualquiera debate ó disputa que sobre ellas se fuere movida,
 se sacaran á par y salvo, indemnizándose de toda los perjuicios que se
 originaren á los representados su señores. Y estando presente el conte-

uido Don Pedro mayor, segun es manifestado, acepta esta Escritura en todo y por todo, en nombre del dicho su hijo menor Don Pedro, y con ella la venta que se le hace de los dichos bienes y posesion de los que se le venden, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y satisfecho, en nombre del dicho su hijo, a toda su comunidad. Y tambien se da por vendido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de esta Escritura, para su registro, en la contaduria de legos de esta Villa, dentro el termino prescrito en la Real Cedula que se le dio para ello, sin cuyo requisito, si que ha de producir el pago del dicho se-
ñalado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y para observancia y puntual cumplimiento de lo mismo, obligamos al Comprador y Vendedor sus bienes y rentas con los de las comunidades sus sucesores, herederos y por haber: Don Pedro, en nombre de esta villa Don Juan de la Cruz y Justicias de su Magestad que de sus cosas pudiesen y debieren conocer segun derecho, para que a ello le apremien por todo rigor legal y sin excepciones, como por sentencia definitiva por su competencia pronunciada pasada en Juro y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la fuerza que prohibe la renunciacion de todos ellos en forma. Y estando tambien presente a este acto los comendados Don Alonzo de la Cruz y Don Pedro, con cuya asistencia e intervencion se ha celebrado esta Escritura, en cumplimiento de lo mandado en el final del anteriormente suscrito auto, siendo, como son, sucesores de los dichos y como tales, juraron a pronunciacion de dichas sus respectivas partes y abuelos, a Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz con firmeza y Perpetua, que no se penidiran ahora ni en tiempo alguno contra el contenido de la renunciacion, por su mayor edad, ni por otro derecho que les pertenezca; y declararon que otorgaron la presente Escritura de su voluntad libre, sin fuerza ni apremio alguno, por ser de su utilidad y conveniencia, prometiendo no pedir el beneficio de restitucion in integrum que pueda competirla, ni absolucion ni relajacion de este juramento, si quisieren tales pueda conceder, y que aunque de facto tales concedieran, no usaran de ellas para nada de que fueran, y de caer en caso de menos valor. Y de los otorgantes y exceptantes, a quienes yo el Escribano doy fe con esso, solo firmo el renunciado Don Pedro mayor, y no los demas, por que expresaron no saber escribir, lo hizo por ellos y a sus ruegos uno de los Escribanos que lo firmaron

Intervencion
de Don Pedro
y
Don Juan de la Cruz
Justicias
de esta Villa
de
Don Alonzo de la Cruz
y Don Pedro
comendados
de
Don Alonzo de la Cruz
y Don Pedro
de
Don Alonzo de la Cruz
y Don Pedro
de
Don Alonzo de la Cruz
y Don Pedro





Don Fernando Laguna Judio, y Blas Guis Sastre escri-
biente, ambos de esta villa vecinos y moradores -
punto de la declaracion - y en este poblato - de la villa de San...

Jose Perez

Blas Guis Sastre

[Signature]

Ante mi,
Joaquin Guis

[Signature]

Testamento
de Pablo Colominas
y de su l.º

Vicenta Gubert

En la Villa de San Blas vecino y de la villa de San Blas, del año mil ochocientos treinta y dos. En el nombre de Dios Padre, hijo y Espiritu Santo, y de la Santisima Eucaristia de la Beata Maria Santisima su bendita Madre y Señora nuestra, concebida sin mancha ni culpa de la culpa original, desde el primer instante de su ser purísimo y natural, como: Sepase por esta publica Escritura, como nosotros Pablo Colominas del Comercio, y Vicenta Gubert conyugales, vecinos de la misma, estando ambos fuera de la villa, con perfecta salud, a Dios gracias, y por su Divina misericordia con nuestros entes y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas nuestras dadas potencias y sentidos, y con la disposicion y capacidad requirida para poder disponer de ellas, firmas, y ordenar este nuestro Testamento, segun asi parece al Escribano autorizante y testigo infra escrito, de que aqui da fe: Creyendo ante todo, como firma y verdaderamente creemos, en el solo y soberano Misterio de la Beatissima y Santisima Trinidad Padre, hijo y Espiritu Santo, tres personas, que aunque realmente distintas, tienen una misma esencia y atributos, y sea un solo Dios Verdadero, y en toda los demas Misterios y sacramentos que tiene, así y confesa Nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, bajo cuya verdadera fe y creencia hemos vivido siempre y protestamos vivir y morir como Catolicos y fieles cristianos: Tomando por nuestra Entera y Abogada esta siempre Virgen e inmaculada Virgen de los An-

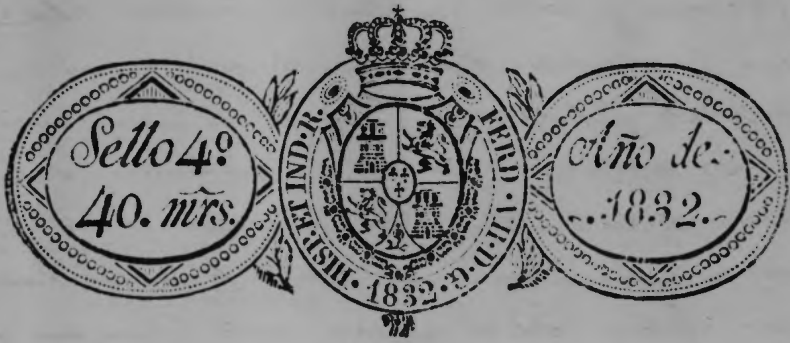
[Signature]

zelos Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra, al Santo
Angel de nuestra guarda, lo de nuestro nombre y direccion,
y demas de la Corte celestial, para que alcancen de nues-
tro Señor y Redemptor Jesus Cristo, que por los infinitos me-
ritos de su preciosissima vida, passion y muerte, nos per-
done todas nuestras culpas y pecados, y lleve nuestras almas a go-
zar de su beatifica presenciam: Comendamos de la muerte, que
es tan natural a toda Criatura, como iniciata su hora, deseando
que, cuando esta llegue, nos hallé enteramente separados de la cur-
dad de terreno, para dedicarnos unicamente a pedir misericordia
a Dios; y ahora que su Divina Magestad se digna conceder un tiem-
po oportuno para ello, rogamos nuevamente nuestro
testamento, ultima y perpetua voluntad nuestra, en la forma
siguiente:

Querremus: Mandamos y encomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor
que las vio y redimió con el precio inestimable de su preciosissima san-
gre, suplicando a su Divina Magestad, se digné llevarlas consigo
a su eterna y Santa Gloria, para donde fueren criados; y nuestros
cuerpos lo mandamos a la tierra, de cuyo elemento fueron formados.

Volunt: Querremos y es nuestra voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fue-
re servida llevemos de esta mortal vida a la eterna, nuestros cuerpos
cadaveras sean enterrados con habito del serafico Padre San Fran-
cisco de Asis, tomados por nuestra propia devocion de su convento
de Religiosos Recoletos de esta Villa, y que quando en estado modesto
y decente, en forma de entierro general, con sola la asistencia de
este Reverendo Clero, y de la Congregacion de nuestra Señora de la Anu-
cion, fundada en esta Iglesia Parroquial, sean conducidos, con tra-
que de comparras a medio buche, a la misma, en la que, si fuere
por la enfermedad, se existiera algun de regimien de cuerpo presente,
con Diacono, Subdiacono y ofrenda acostumbrada; y si por la tarde,
viernes de difuntos, y sucesivamente sean enterrados en el ce-
menterio general de esta dicha Villa.

Volunt: Querremos que ambos como hermanos del sumero de la Hermandad
de la Tercera Orden de San Francisco de esta Villa, y que como
a tales nos pagamos nuestros respectivos cultivos, y querramos y es
nuestra voluntad, ademas de la cantidad que para el efecto
nos toca dar la misma, asignar, y asignamos y tomamos
de los bienes de nuestros respectivos herencias, la suma de
ciento y cinco libras de moneda corriente, por cada uno de nosotros
los rogantes, de la que se mandará de pagar nuestros respectivos



cañeros, alcañanes, coca, unzas de reguena de cuerpo presente, y de
unos otros granos, y la cantidad sobrante se invertirá en celebra-
ción de misas serenas a instauración de nuestras respectivas almas.

Otro: Mandamos, defamers y legamos, por sola una vez y por vía de limo-
na, y por cada uno de nosotros la Sotadras, de real de vellón al
santo Hospital de esta dicha Villa, otros dos al Hospital general
de la Ciudad de Valencia, otros dos ala redención de cautivos Cristia-
nos: otros dos alas señas Murfenas de San Vicente Ferrer de la in-
dizada Ciudad de Valencia, otros dos alas Casa Santa de Jerusalén,
y otros reales tambien de vellón al Santo Pio de Orinda y Sacerfa-
nos de la Militar que fallecieron en la guerra de la Independen-
cia contra la Francia; todas las cuales sumas se pagaron por
dichos nuestros infrascriptos Alcaides de la cantidad que llevamos
asignada para sufragio y bien de nuestras almas.

Otro: Quejamos y mandamos por nuestros Alcaides y por ejecutores desta
nuestro de esta nuestra disposición, el uno al otro, y el otro al
otro de nosotros los Morgantes, a nuestro primo hijo Antonio Co-
lonina y Ciudad de estado suyo, y a Don Juan Antonio Fabrician-
te de Luna de esta ciudad, cada los juntos y a cada uno de por
si, con las facultades en derecho necesarias para el puntual de-
sempeno de este cargo; y que cumplan y a nuestra voluntad que
lo que obraren sobre este particular, valga y tenga cumplido efecto,
como si nosotros mismos lo practicásemos.

Otro: Tambien queremos y a nuestra voluntad que todas nuestras deudas,
si las hubiere al tiempo de nuestra respectiva fallecimiento, se-
an pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare es-
tar manten debiendo por Escrituras publicas o privadas, o por
otras legitimas pruebas dignas de toda fe y credito; al paso que
tambien queremos se cobren los creditos favorables. Sobre todo lo
cual encargamos el fuero de la mas sana conciencia.

Otro: Declaramos haber sido nuestro sola una vez, en fin de nuestra Santa
Madre la Iglesia, de cuyo matrimonio hemos procreado, y tenemos
al presente un hijo legitimo y natural, al referido Antonio.

Colonna y Gilbert constituido en la nueva edad

Acta: Declaro yo el Testador Pablo Colonna, que dicha mi Casaca
la Vicenta Gilbert, al tiempo de contraer nuestro muen-
rimado matrimonial, me aporó e introdujo en el la
suma de ciento veinte libras de moneda de este Rey-
no, en diferentes ropas y muebles, de lo que no se contiene escri-
tura alguna de tal, ni tampoco consta en ningún documento;
pero por ser cierto lo declaro así en desengaño de mi conciencia, y
para que sea abona esta suma, cuando se trate de la repara-
ción de nuestros respectivos patrimonios; y yo la expresada Vicen-
ta Gilbert declaro igualmente, que lo que el citado mi Legajo tiene in-
troducido en dicha sociedad conyugal, consta todo ello por escrituras
publicas otorgadas al efecto por los Escribanos y bajo las fechas
que ahora me acuerdo; las que quiero se tengan por ciertos en
su caso y lugar.

Acta: Nos mandamos, defendamos y legamos, en uso de las facultades que nos
concede el Derecho, el renunciamiento del Termino de todos nuestros bie-
nes, derechos y acciones presentes y futuras, el uno al otro, y el
otro al otro de nosotros los otorgantes; esto es: Yo dicho Pablo Colo-
nna a la citada mi Casaca Vicenta Gilbert; y yo Vicenta Gilbert
al indicado mi Legajo Pablo Colonna; para que el sobreviviente
de ambos lo perciba, y haga de los bienes de que se conyugaron, lo
que bien visto le sea a su libre voluntad, sin dependencia alguna,
con sola la subrogación procedida por la Cláusula: *Exceptis clericis,
Socii sanctis, militibus, personis publicis, et ceteris qui de foro ve-
ludis non recedunt, nisi dicti clerici fuerint facti sciam et tenorem
fieri novi super hoc editi, bona ipsa ad interum suum adquirent
vel habebunt.* Y bajo la pena de lo mismo, según el tenor de lo anti-
guo fuere, y fiscal orden de renunciar de Hecho del pasado como un
mencional Termino y renuncie.

Acta: Cumplida y pagada que sea todo cuanto mandamos dispuesto y ordena-
do en este nuestro Testamento y última voluntad, en el renunciamiento
que quedare de todos nuestros bienes, derechos y acciones que al
presente tenemos, y en lo sucesivo nos quedare tocado y pertene-
cer, por cualquier título, causa y razón que sea o ser pueda,
institución y nombramiento por nuestro único y universal
heredero al antedicho nuestro hijo Antonio Colonna y Gi-
bert, para que haga y disponga de nuestros herencias, y de
la thing de que respectivamente se conyugaron, lo que bien vi-
sto le fuere a su libre disposición y voluntad, guardando tenore



lausente lo precede en la referida Cláusula de Excepción
 raris esse nisi ad propria non cito durante, y para de lo mismo
 contenida en la referida Real Orden

Yo soy: En uno igualmente de las facultades que me están concedidas a mi
 el testador por nuestras leyes, cédulas y decretos, por si acaso se verificara
 un fallecimiento por sucesión como en la sucesión está el citado mi hi-
 jo Antonio Calvo y Gilbert, por su curador, el mencionado Don
 Blas Julián, para que proceda esta formación de inventario y liqui-
 dación del patrimonio de dicho mi hijo, demandado, como está ahora
 para entonces le doy las facultades para ello en derecho necesarias,
 y suplico al Señor Juez, cualquiera se presente copia de este nom-
 bramiento, se sirva decretarlo al margen en la forma ordinaria.
 Y finalmente este es nuestro último testamento, último y patrimonial voluntad
 nuestra, y como tales queremos, ordenamos y mandamos, que segun-
 do al fallecimiento de cada uno de nosotros los otorgantes, se lleve su con-
 tenido en todas sus partes, o puntuales ejecuciones y cumplimiento,
 por aquella vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, para
 por el presente y su tenor, revocamos, anulamos y declaramos por de nin-
 gun efecto ni valer todo y cualquiera testamento, edicto, y otros ul-
 timos voluntades que antes de este hubiéremos hecho y otorgado, por he-
 cito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni tengan
 fe judicial ni extrajudicialmente, salvo este que queremos tenga cum-
 plido efecto en realidad de nuestro último testamento, el cual firmé yo otorgante
 en esta dicha Villa de Alcor, en la día, mes y año expresados al principio,
 siendo presente por testigos Joaquín Cortés Herrera, Vicario de esta nuestra cur-
 pular, y Damián Guis y Calabroig Carriente, de esta villa vecinos y mora-
 dores, y de los otorgantes, a quienes yo el dicho don de don, solo firmé la
 de la misma, y no se leen, por que yo no se saber escribir, lo firmé por ella y
 a los señores uno de ellos testigos, de que tambien doy fe =
 Pablo Calvo y Gilbert
 D. Juan y Calabroig
 Ante mí;
 Joaquín Cortés
 Damián Guis

Poder
D. Blas Julián

D. Felice Madrera y otros

En la Villa de Segovia a los veinte y ocho dias del mes
de Julio del año mil setecientos treinta y dos: Ante mi el
Escrivano y Notario infrascriptos comparecieron Don
Blas Julián del comercio, vecino de la ciudad,
y de su grado y virtud su hijo,

De cada un
tercero dia de
su otorgamiento,
en sello de po
bre, por estos
declarado como
a tal por este
sello corrigi
D. Gregorio
Barranco

De segundo lo
pía al mismo
intercedido, en
igual dia, en
sello de pobre
por estos dech
rados como al
legue va dicho

de su grado y virtud su hijo, en la via y forma que mas
bien haya lugar, dijo: Que diaba y dio todo su poder cumplido, libre,
pleno y bastante en el presente se requiere, y necesario sea, a Don Juan
cisco Pascual Guillen Procurador del numero de los Abogados inferiores
de la Ciudad de Valencia, y a Don Felice Madrera, y a Don Juan
Garcia de la Real Audiencia de la misma, o como todo de ellos, au
sentes a tal otorgamiento, pero como si presentes fueren y aceptan
tes, para que juntos, y cada uno de por si, en nombre del compare
ciente, y representando su propia persona, accion y derecho, promi
sion, promagan y concluyan todos los pleytos, causas y negocios del
mismo cicito y sucesivos, movidos y por mover, así demandando
como defendiendo, ante cualesquiera Tribunales de su jurisdiccion, su
pioros e inferiores de ambas Indias, haciendo diligencias, pidiendo
ta, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: negacion y ob
getacion de la parte contraria, y en prueba presentaran Testimonios,
Testigos e Instrumentos: tacharan los de adverso: pidiaran ejecuciones,
posiciones, provisiones, rreformas, embargos de bienes, venta y remate
de bienes: tomaran posesiones y ocupaciones: harran pronunciamientos de ca
lificación de causas y supletorias: recurran en Recurso, Letrada y Licencia
nos: vicien causas y sentencias, interlocutorias y definitivas: consentiran
lo favorable, y de lo perjudicial recurriran, apelaran y suplicaran,
impugnando en todas Instancias y Tribunales: pidiaran costas; y harran
todas otras diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan
y que el otorgante haria siendo presente, para para todo ello, cada cosa
y parte con lo suceso, accesorio y dependiente, le da este poder sin limi
tacion, con libre, franca y general administracion, y con facultad de
empuccion, jurar y substituirlo, revocar los substitutos y nombrar otros
de nuevo, que a todo releva en forma. Dada firmada de esta Escritura
obligo sus bienes y rentas habidos y por haber. Yo firmo, a quien yo el dicho
doy fe conarca, siendo presente por Testigo Noble Calixto del Comercio, y
Mente Guis y Calixto Escrivano, ambos de esta Villa vecinos y mo
radores

Blas Julián

Ante mi:
Juan Guis
Escrivano

Poder
D. Juan

Don
de la villa de
en el dia de
de la villa de
en el dia de

Escritura

Calixto

Alfonso



Orden p^a C^o y D.
D. Lorenzo Carbonell y tres.

Don Miguel Clave S

Se va al Subde
letrado en P. L.
día de la designa
ción

Cobrar S

Allegar S

En la Villa de Alcoy esta vez día del
mes de Agosto del año mil ochocientos treinta
y dos. Hubo mi el Presidente y Jueces super
iores, compareció Don Lorenzo Carbonell y tres
del Comercio y fabrica de vino de la misma y su vino, y Dijo. Que
de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que más bien le pare
gor, daba y dio todo su poder cumplido libre, llano y bastante, cual en dea
das se requiriere y necesitare sea, a Don Miguel Clave del Comercio, y
vino de la Villa y Corte de Madrid, asiente a este otorgamiento, que
como si presente fuese y ocupante, para que en nombre del otro
ante, y representando su propia persona, acción y derecho, pueda de
mandar, percibir y cobrar cualesquiera cantidades de dinero, y otros generos
y efectos, que así presente le deban y se adeuden debiendo al mismo punto
sus particulares o comunes, sea en la parte que fuere, por licencias, re
conocimientos, sentencias, letas, orales, reales y mandatos de cuentas, o de cual
quiera otra procedencia; y de lo que percibir y cobrar otorgara en su nom
bre las correspondientes cartas de pago, recibos, finiquitos, pades y senten
cias en su caso. Y si sobre lo dicho, o por cualesquiera otros motivos, sea el que
fuere, viniere recurso de lo dicho, lo podrá también verificar el
destacado Don Miguel Clave, en nombre del compareciente, presen
tando en los Tribunales de su Magestad superior o inferior de cual
quier fuero, con demandas, peticiones, injurias, protestas, instancias
y suplicas: seguirá las interposiciones: negativas y objetivas lo con
trario, y en prueba presentara licencias, testigos o instrumentos: la
chaza de los contrarios: peticiones ejecutivas, peticiones, peticiones, soltu
ras, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes: tenencia por
suras y comparecencias: leant juramentos de calumnia, de recibo y suplica
rias: recusara jueces, Abogados y Escribanos: viva auto y subscricion, inter
locutorias y definitivas: comparecencia lo favorable, y de lo perjudicial re
curra, apela y suplica: seguirá las apelaciones y suplicas: peticion
antes, y para lo demás auto y diligencias judiciales y extrajudiciales
que conbuegan, y que al otorgante le ha sido presente, que para todo
ello, cada una y parte con lo necesario y dependiente, le dio este
poder sin limitacion, con libre, plena y general administracion, con

[Signature]

facultad de enajenar, jurar y substituirse, en cuanto a p[er]p[et]ua y
 irrevocable, renovar la substituta y renovar otra de nueva, que a toda
 rubrica en forma. Esta forma de esta escritura obliga sus
 bienes y rentas heredadas y que hubiere: Dio poder a los Señores
 de Honor y Justicia de su Magestad, que de sus causas p[er]ce-
 dion y deban conocer segun Derecho, para que le oprimieran a su cum-
 plimiento por toda rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia
 definitiva, por su competente pronunciada, pasada en fuerza
 y consentida, a cuyo fin renunció todas las leyes, fueros y privile-
 gios de su favor con la general del Derecho en forma. E lo firmó,
 a quien yo el escribano Joseph Carrero, siendo presente por Testigo Fran-
 cisco Luis Fabricante de Soria, y Don Francisco Laguna Arce, ambos
 de esta Villa vecinos y moradores.

Laureano Carbonell y otros

Ante mí:
 Joaquin Govea
 Notario

Testamento

de Antonio Valls y Sorda
 de Oficio Labrador

En la Villa de Alcañiz a los seis dias del mes de Ago-
 sto del año mil ochocientos treinta y dos. En el nombre de Dios Todopoderoso,
 y de la serenissima Emperatriz de los indios su heredera y sucesora universal,
 conosciada sin mancha ni sombra original, deida su ser jurisdiccional y natu-
 ral como se pone por esta publica escritura como yo Antonio Valls y Sorda
 Labrador, vecino de la misma, estando enfermo en cama por la enfermedad y
 dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme, pero por mi di-
 vina misericordia con mi entendimiento y racional juicio, clara memoria, entendi-
 miento natural, y con todas mis potencias y sentidos para poder dispo-
 ner de mis bienes, y ordenar mi Testamento, segun mi parecer y lo de-
 suento al Escribano autorizando y Testigo infrascripto, de que aquello
 de fe: Creyendo ante todo, como firmemente creo en el sacrosanto sacra-
 mento de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, los personas
 distintas, y un solo Dios verdadero, y en la divina Patria y sacramen-
 tos que tiene, creo y confieso nuestra Santa Madre la Iglesia Católica,
 Apostolica Romana, bajo cuya verdadera fe y asistencia la vivo
 siempre, y profeso vivir y morir como Católico y fiel Cristiano: Deseo
 de salvar mi alma, y tornarme para ello por mi Intercesora y Ab-
 gada esta Reina de los Angeles Maria Santissima, en cuyo amparo
 y patrocinio espere el acierto de este mi Testamento: Renunciando
 me de la muerte que es natural y su hora incierta, y queriendo que,
 cuando esta llega, me hallé enteramente separado de la carga



de tener, para dedicarme solo a pedir misericordia a Dios; y ahora que su Divina Magestad me concede tiempo oportuno para ello, le ruego y suplico en la forma siguiente.

Primamente: Mando y recomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la cruce y redima con el precioso y sustancial de su purísimo sangre, y suplico a su Divina Magestad se digna librarla conmigo a su Santa Gloria, para donde fue criada; y el cuerpo lo manda a la tierra, de que fue formado.

Quiero y es mi voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servido liberarme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadáver sea vestido con hábito del serafico Padre San Francisco de Asis, tomado por mi especial devocion de su Convento de Religiosos Recabdo de esta Villa, y que en forma de entierro ordinario, sea conducido a la Iglesia Parroquial de la ciudad, en la que, si fuere por la mudanza su costumbre nueva de sepulcros de cuerpo presente, con diacono, subdiacono y ofrenda acostumbrada; y si por la tarde, o por de dias, segun se acostumbrar, y sucesivamente se va enterrado en el cementerio general de esta expresada Villa.

Declaro que soy hermano del numero de la tercera orden de San Francisco de Asis de esta Villa, y por consiguiente se pagara la limosna de hábito, entierro y venas de mi funeral de aquella cantidad que, como costumbre dice dicha Hermandad, con la que hasta el dia estoy satisfecho de lo que me corresponde pagar; y es mi voluntad que ademas de esto mande celebrar de mis bienes las Misas que abajo mencionare, por solo una vez, y un sufragio de mis alma veinte misas verdas, con limosna cada una de cuatro reales de vellon, a la mayor brevedad, y en las Iglesias y por los sacerdotes que mande en voluntad.

Mando, doy y lego por sola una vez y por via de limosna cuatro reales de vellon al Santo Hospital de pobres enfermos de esta Villa: otros cuatro al Hospital general de la Ciudad de Valencia: otros cuatro a la Casa Santa de Jerusalem: otros cuatro a la misma forma de San Vicente Ferrer de dicha Ciudad de Valencia: otros cuatro a la redencion de cautivos cristianos; y de los reales tambien de vellon al Monte Pio de Ciudad y otros quatro de los Militares que fallecieron en la guerra de la independencia; cuyos suenos tambien quiero y es mi voluntad se paguen todos por dichos mis sufragios.

misma Alcazar de las bienes de mi herencia

Otro: Dijo y quiere por mis Alcazars, y por ejecutores testamentarios de esta mi disposicion, a mi actual Consejo Vicario Sastorrredena; y a Juan Luis Fabricante de Soria de esta ciudad, a los dos juntos y a cada uno de por si, con las facultades y derechos necesarios para este encargo, y quiero que lo que obraren sobre esta particular, valga y tenga efecto, como si yo por mi mismo lo permitiera.

Otro: Quiero y a mi voluntad, que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constaren estar yo debiendo, por escrituras publicas o privadas, o por otras legitimas pruebas dignas de toda fe y credito; al paso que tambien quiero se cobren los creditos favorables. Sobre todo lo cual encargo el juro de la mas sana conciencia.

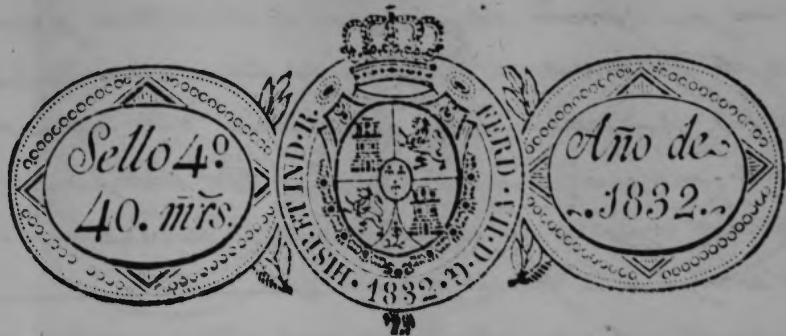
Otro: Declaro haber sido casado solo una vez, en favor de mi esposa Santa Madre de la Virgen, con dicha mi actual Consejo Vicario Sastorrredena, de cuyo matrimonio nunca he sido separado, y tengo al presente un hijo legitimo y natural, a Don Pedro y Sastorrredena, a Doña Juana Valle y Sastorrredena casada con Juan Juan Valer Labrador, y a Vicenta y a Flora Valle y Sastorrredena, constituidas esta vez y a igual en la menor edad.

Otro: Tambien declaro que lo que tengo entendido al presente matrimonio, tanto yo como dicho mi Consejo, consta todo por escrituras publicas anteriores. Das al efecto por la escritura y en los dias que ahora me acuerdo, las que quiero se tengan presentes en su caso y lugar.

Otro: Igualmente declaro que este apellido mi hijo Doña Juana Valle y Sastorrredena, para celebrar dicho su matrimonio, lo entrego de bienes propios y de la ciudad mi esposa, la casada que constara en la escritura de cartas matrimoniales que se otorgo al efecto por el escribano, y bajo la fecha que tampoco ahora recuerdo, la cual tambien quiero se tenga presente cuando se trata de la particion de los bienes de dicho mi herencia.

Otro: Orando de las facultades que me conceden las leyes, cuando, dijo y lego el consentimiento del presente de todos mis bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, esta antedicha mi Consejo Vicario Sastorrredena, para que lo perciba, y tenga de el y de los bienes de que se componga este legado de Quinto, lo que bien visto le fuere a su libre voluntad, sin dependencia alguna, con sola la restriccion prevenida por la consulta: *Receptis clericis, sociis sanctis, militebus, personis religiosis, et aliis qui de foro videlicet non continent, nisi dicti clerici fuerint veriani et tamen fori non, super hoc citi bona ipsa ad certum suum adquirent vel haberent.* Y bajo la pena de lo mismo, según el

[Signature]



León de la antigua guerra, y Real orden de unirse de Julio D.
 para sus mis sellos de veinte y unidos.

Otro: Que en mi determinada voluntad, que después de otorgado el Testamento de
 los bienes de la referida mi Herencia, se usase de los mismos el Tercio,
 el que quedara en globo, y disfrutacion y percibieran su renta, por iguales
 partes, mis tres hijos sucesores Don Vicente y Don Pedro y Doña
 Mariana, asentados en el estado de solteros; y si viviera el caso de
 que contragases matrimonio estos mis dos referidos hijos, quisiera y a mi
 voluntad que dicho hijo usara, considerando la propiedad con el
 usufructo del indicado Tercio, para él y percibiera los bienes de que el
 propio fue compuesto, al privarle mi hijo Don Pedro y Doña Mariana,
 y haga y disponga de él, cuando que sea el caso indicado, como bien
 visto le sea a su libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando
 tan solamente lo prevenido por la antedicha (Escritura): Exceptis (tercio
 etc.) sine ad propria una vita durante, y para de lo mismo contenida
 en la referida Real orden.

Otro: Comprobado y probado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este
 mi Testamento y última voluntad, en el renunciante que quedara de to-
 dos mis bienes, decimas y acciones, presentes y futuras, muebles y mue-
 bles por mis sucesores y sucesores herederos ab intestato mis cuantos
 hijos Don Pedro y Doña Mariana, Don Pedro y Doña Mariana, Don
 Pedro y Doña Mariana, y Doña Mariana y Doña Mariana, por iguales por-
 tes entre los mismos, para que cada uno haga y disponga de lo que
 le tocare, y de los bienes de que se componieren, lo que bien visto le fue-
 re a su libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solamente
 lo dispuesto por la antedicha (Escritura): Exceptis (tercio etc.) sine ad
 propria una vita durante; y para de lo mismo contenida en la referida
 Real orden.

Otro: Viendo igualmente de las facultades que me conceden las leyes, elijo y nom-
 bro, por sí mismo se confirma mi fallecimiento, por sucesor de mi
 en la sucesion de mis referidos tres hijos Don Vicente, y Doña Mariana
 y Doña Mariana, o alguno de ellos, por su suador, al nombrado
 Juan María, sujeto a que me sea con mi satisfaccion y confianza,

para que proceda esta formacion de inventario y liquidacion de los patrimonios de dichos mis tres hijos menores; dandole, como se ve ahora para entrase le doy, las facultades para ello en derecho necesarias; y suplico al Señor Rey, ante quien se presente copia de este mandamiento, se sirva vicariable el encargo en la forma ordinaria.

Y finalmente este es mi ultima voluntad, ultima y postrema voluntad mia, y como a tal quiero, ordeno y mando, que segun el fallecimiento de mis, se lleve su testamento en todas sus partes, o partes que fueren necesarias, y cumplimiento, por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho, pues por el presente y su tenor, revoco, anulo y declaro por de ningun efecto ni valer todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esto hubiere hecho y otorgado, por escrito, de palabra, o en otra forma, para que no valgan ni tengan fe judicial ni testificalmente, salvo este que quiero tenga cumplido efecto, en calidad de mi ultima voluntad; a cuyo fin le otorgo en esta ciudad de Segovia, a trece dias del mes de mayo de mill e quinientos e noventa e tres años, y ante mis testigos, siendo presente por testigos Juan de Soria y Cristobal Corchero, Cristobal Alon de Sotomayor, y Juan de la Plaza Alvarado de Soria, de esta referida villa vecinos y moradores. Y el otorgante, a quien yo estubo presente, lo firmo; de que tambien doy fe. Concedido en virtud de mi poder y de o. o. o.

Antonio Vall

Ante mí:
Joaquin Gomez
Escrivan

Venta

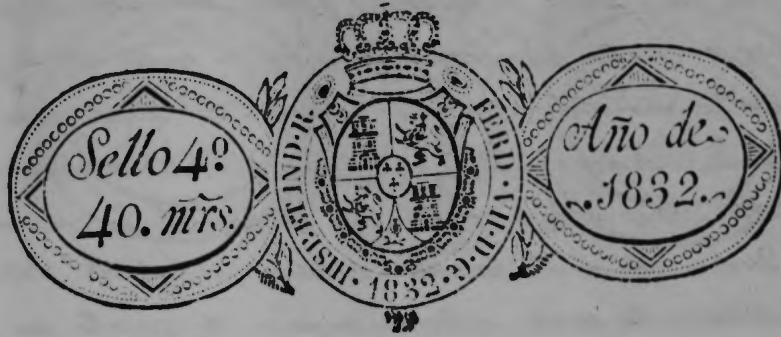
Margarita Jorda viuda

Juan Alamos y Jorda su hijo

La ca. al con
procurador, en dos
pliegos de papel
del 10 de mayo de
1488.

Agosto 1488

En la Villa de Segovia, a trece dias del mes de Agosto del año mil e quatrocientos e treinta e dos. Ante mí el Escribano y Escribano infrascriptos compareció Margarita Jorda Viuda de Juan Alamos, vecina de la misma, y de su grado y cuenta censual, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, así en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y así el de lo que de ella hubiere título, uso y cuenta, en cualquier manera, otorga: Que vende y dá en venta real y enagenacion por persona, por parte de heredad, para siempre jamás, a su hijo Juan Alamos y Jorda Labrador, de su propio vecindario, y a los suyos, un pedazo de tierra su casa y plantada de algunas cepas, olivos e higuerales,



compraventa de las fincas por uno o mas de ellas, que es
 parte de las tierras de la Heredad denominada el Regal de la
 fuente del Molino; con derecho por mitad a una fanega de
 de agua viva que nace o brota en dichas tierras; y la mitad de
 la casa de campo que en ellas existe, con la expresada denomina-
 cion; lindante al indicado pedano de tierra que ahora se vende
 con las de Doña Concepcion Nardi por un lado, por otro con las
 de Pedro Blanes, por otro con las de Don Blas de Barrocas del
 comprador, por otro con las de Lorenzo Motta y otros, y por otro con las
 de la villa y herederos de Donnado Beronil; cuyos bienes adquirio
 la vendedora por herencia de sus difuntos Padres; y esta sugeta y ta-
 mien toda la referida Heredad a dos cueros, el uno de capital de die-
 ciuntas libras, que con su correspondiente renta pension se respa-
 de y paga a la Reverenda Comunidad de Religiosos Agustinos del
 Santo Sepulcro de esta villa; del que se estan debiendo cinco libras
 de pensiones vencidas; y el otro de capital de cincuenta libras que
 tambien con su correspondiente pension anual se respalde y pa-
 ga a Doña Doña Ana Pucheta de la villa de Ovil; del que i-
 gualmente se deben seis libras y diez maldos por las pensiones
 correspondientes al mismo, devengadas hasta el proximo pasado
 cinco mil ochocientos treinta y uno; de cuyos capitales y pensio-
 nes que se restan en deber, corresponde pagar la mitad de todo esto
 a la parte de tierras y media casa de campo que por la presen-
 te se compra; libre de otro canon, memoria, tugstera, memoria y
 obligacion especial y general, y como tales se lo compra y vende con
 todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo
 demas que de hecho y de derecho le pertenece. Por precio de quince
 las fincas libras en que esta valorado por Antonio Blanes parido
 labrador de esta villa; de las que quedan en poder del comprador,
 de consentimiento de la vendedora, cinco libras por la mitad del
 canon que se respalde a los herederos de esta dicha villa:
 Cincuenta por la mitad de las pensiones que del mismo esta
 esta debiendo: veinte y cinco libras tambien por la mitad del canon

que corresponde al expresado Moron Juan Rico de civil: Fm libras
cinco sueldos para satisfacer a este la mitad de las pensiones que
el propio se le restan en deber: Domicilio sueldo y seis li-
bras diez y seis sueldos y un dinero, que dicha Ciudadana
debe abonar al indicado su hijo Compravador, por correspon-
derle a este de la herencia del citado su difunto Pedro Juan
Blanco, las cuales quedarán en poder de aquella por entonces quin-
cuenta libras que su marido le es en deber por el importe de cier-
tas salarías recibidas, correspondientes al tiempo que el propio ha esta-
do trabajado y cultivado dichas tierras en compañía de la referi-
da su madre; cuyos partidos forman la de cuatrocientas novien-
ta y cinco libras un sueldo y un dinero; y las treinta y cuatro libras
diez y ocho sueldos y once dineros que faltan para el cumplimiento de
las quinientas treinta libras precio de esta venta, comunicaron ha-
berse de satisfacer el mencionado comprador a su hermano Pedro
Blanco del propio oficio y ciudad, a quien se le está debiendo la
indicada Ciudadana madre casada, de dinero que al mismo le pre-
sta; de cuya suma, estando también presente dicho Pedro Blanco,
se da por entregado de ella a ella su voluntad; y haciendo lo propio la
ciudad Ciudadana por lo que respecta a la expresada cantidad del
precio de esta venta, ambas con renunciación de las leyes de la en-
terga, prueba de su recibo y demás del caso, otorgan, como estra-
namente satisfechos de sus respectivos sermos, la una conforme
y oficial cota de pago y finiquito en forma, en favor del
mencionado comprador, que a su voluntad cambie; lo que también
hace el Pedro Blanco por lo que respecta a la citada su madre. Y
en estos términos declara la Ciudadana, que el justo precio y valor
del deslinde pedano de tierra y parte de casa de campo que vende,
es el de las expresadas quinientas treinta libras, de que se ha dado
por entregado; y que no vale mas, y si mas vale ó valer pudiese, en
cualquier forma ó cantidad que sea, hace gracia y donación
irrevocable inter vivos, a favor del comprador y de los suyos, con ins-
tauración y demás firmes legales: Renuncia la ley primera
del título once, libro quinto de la Recopilación, que habla de los
contratos en que hay lesión en mas o menos de la mitad del justo
precio, y la cuatro años que profiere para repetir el contrato, que
da por pasado como si lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para
siempre, se despoja, desiste, quita y aparta, y a sus herederos y
sucesores, del derecho y acción que al referido pedano de tierra y
parte de casa de campo tenga, y en la sucesiva le puede por



tener; y lo cede, renuncia y transpone en favor del citado su legítímo Com-
 prador, para que lo goce y enajene a su voluntad, sin dependencia
 alguna, guardando tan solamente lo prevenido por la cláusula: Recip-
 tis Clerici, Socii sancti, Subditus, personis Religiosis et aliis qui de
 Jure Realitate non assistant, nisi dicti Clerici, fuerit serium et tenorem
 sui unci, super hoc dicti bona ipsa ad citatos suam adquisierunt oculo
 haberent. Y bajo la pena de Comiso, según el tenor de la antigua fue-
 ra, y Real orden de unci de Julio del pasado año mil setecientos diez
 y nueve. Y lo confiere el competente poder y facultad para que tome
 posesion de dicho pedazo de tierra y parte de Casa de campo, que
 le cede, y en el interin se constituya su injusissima posesion tenedora y po-
 sedora precaria en legal forma, para ponerle en ella, siempre que
 lo pida: se obliga a que le sea justo, seguro y efectivo, y que nadie
 le inquietara ni moverá pleyto sobre su propiedad, posesion goz y dis-
 frute, ni que contra ella apareciera otro gravamen alguno, fuera de los
 que causen manifestada, y penosion que de la misma se estan debiendo; y
 si se inquietan, movieren o apareciere, saldra a su defensa y lo seguirá
 a sus expensas en todas Instancias y Tribunales, hasta ejecutoriarlo y de-
 jar al Comprador y a los suyos, en su libre uso, quietud y pacífica posesion;
 y no pudiendo conseguirlo, le cobrará la cantidad que los desembolsare
 por su precio, y costas que pudiesen ser irrogadas. Y entiendo presente el con-
 tenido en esta Real cedula y Real Compraventa, excepto esta Real cedula en todo y por
 todo, y con ella la cuenta que se le hace del dicho pedazo de tierra, y
 parte de Casa de campo, de cuya propiedad y posesion se da por entre-
 gado a toda su voluntad; y en su virtud se obliga a satisfacer y pa-
 gar en lo sucesivo, a quien correspondiere, las penosiones de los diezmos
 manifestados, mientras no redime sus capitales, por interin ambas, se-
 gun queda referido; y de la misma manera pagar tambien las penosio-
 nes que de los propios se estan en deber hasta el dia; todo llamamen-
 te y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza; y como pagado
 y satisfecho de lo que le debia abonar y satisfacer dicha su madre
 viudadera, como queda referido, por la licencia del citado su difunto
 padre, y por los indicados salarios censidos, lo confiere así, y la otorga
 la Carta de pago mas conforme y finiquito en forma; cual es

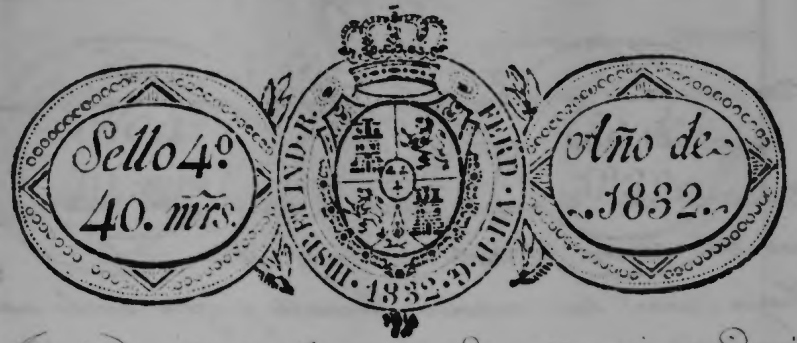
seguridad conbenga, recordada de la obligacion en que estaba consti-
 tuida de haberse de abovar todo ello; y cuenta y cancela los docu-
 mentos que de esto trata, en la parte que correspondia; y en
 atencion a que por esta vez conoca el comprador que la
 referida su madre se desprende de la misma propiedad que
 la quedaba en su poder, se obliga a abimentarla en su propia mano,
 mientras duran los dias de su vida; y a que en el caso de que la sobrevi-
 ga alguna enfermedad, pagara la parte de sustento que le toque, con
 igualdad a los su. Demas las sucesores, e hijos de aquella. Queda
 prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de
 esta Escritura, para su registro en la Contaduria de legos de es-
 ta Villa, dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedi-
 da para ello; sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del
 derecho señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y
 uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y cinco,
 no tendra valor ni efecto. Y esta obligacion y puntual cumpli-
 miento de cuanto en esta se contiene, cada uno tiene otorgada en esta Escritu-
 ra, obligan sus bienes y reales hereditarios y por haber. Dize poder
 de los Señores Reyes y Justicia de su Magestad que de sus reinos
 concuerdan segun derecho, para que a ella les apremien por todo ri-
 gor legal y oia ejecucion, como por sentencia definitiva por su
 competencia pronunciada pasada en fuerza y convalidacion; a cuyo fin
 renunciaron los Reyes de su poder con lo general que prohibe la
 renunciacion de todas ellas en forma. Y esto firmo el Compravador; y
 yo la Ovedor, en el tiempo de esta su. Otorgada por lo que la toca,
 por que expresaron no saber escribir, lo hizo a sus ruegos uno de los Es-
 cribanos, nombre de esta Villa vicario y procurador = Comendado = cu-
 vale = que el puntual = cuenta =

Juan Blanes, Ove. Vicario.

Ante mi,
 Joaquin Cordero,
 Escribano.

Dote
 Maria Josefa Molto
 a si misma

En la Villa de May a los diez dias del mes de
 Agosto del año mil ochocientos veinte y dos. Ante mi el Escribano y
 Justicia en su poder, comparecio Maria Josefa Molto Ducesca, de Cri-
 stoval y de Juana Molto su. esposa, vecina de la misma, y dijo: Que
 tiene tratado y conviniendo con su marido impio Pedro, el cual
 esta proceso a celebrarse con Rafael Sautonja de Joaquin y de



Francisca Antonia Torro, viuda de este propio occidente, y que para
 mejor poder subsistir las obligaciones y cargas del referido Estado, ha
 resuelto llevar al mismo, por vía de su dote, algunas ropas y muebles,
 que se ha guardado la misma desde que fallecieron los indicados sus
 Padres; y queriendo que ello conste por Escritura pública, de su grado
 y libre voluntad, en la vía y forma que mas bien le parezca en dere-
 cho, ordena: Que conste por dote y calidad suya propia las ropas
 y muebles que se ha guardado la propia, como en dicha, desde el fa-
 llecimiento de los citados sus Padres, los cuales, justificados por que-
 sus peritos nombrados al efecto de común acuerdo, son los siguien-
 tes

Un par de lieros casero, y dos cachoneros poblada de lana en trescientos cuarenta y cinco reales	345.00.
Una colcha poblada de algodón, en ciento sesenta reales	160.00.
Un colchón blanco, en ciento treinta y ocho reales	138.00.
Sis sabanas de liero casero y una mas fina, en doscientos ochenta y ocho reales	288.00.
Dois almohadas, una mas fina, y otra mas ordinaria, en ochenta reales	80.00.
Dois cabeceiras, y diez fundas para ellas, en ciento sesenta y cuatro	164.00.
Cinco enaguas blancas, en cinco reales	5.00.
Otro de de cruz y otro de la misma con balona bordada, en cincuenta y cuatro reales	54.00.
Cinco camisas de liero casero y dos de de cruz, en ciento sesenta y seis reales	166.00.
Sis pares de medias de algodón, sis esfuerganeras y dos toa- llas para lo propio, en ciento treinta y dos reales	132.00.
Sis mantiles de seda y sis pares de servilletas, en sesenta y siete reales	67.00.
Dois pañuelos, uno blanco y otro de color, en treinta y uno reales	31.00.
Dois sapegales de percal de diferentes colores, en cincuenta y siete	57.00.
Una cortina blanca con su pavillon, en ciento veinte y ocho reales	128.00.
Un jubón de seda negro, un vestido idem de cubica, y tres	

suavidades tambien negras de fronsada, en trescientos cin-
cuenta y dos reales.

352.

Otra suavidad, un uncial y un delantal para el horno, en
cuarenta reales.

40.

Y Otra arca con su cerraja y llave en treinta y dos reales.

32

Suma todo dos mil trescientos trece reales vellon.

12
12
24
352
40
392
12
404

Acuya suma han acordado los sucesores y ropas arriba notadas, de los que
estando presente el escribano Joseph Sutorija, aprobando la valuacion
y justiprecio de las mismas, se da por otorgado a toda su voluntad, con
renunciacion que hace de las leyes de la entrega y prueba; y otorga a fe-
dor de la referida Maria Josefa Sotillo su verdadera legada, el mas firme
y eficaz respecto que a su equidad conluzga: Declara que las cita-
das ropas y muebles han sido valuados por personas inteligentes sum-
bradas al efecto de acuerdo entre ambas partes, y que en su transicion y jus-
tiprecio no ha habido el menor error ni engano; y caso de haberlo, cede el
que ser, en poca o mucha suma, en favor de la individuad su futura lega-
da, y de quien correspondia, por donacion pura instituida, con insinuacion
y demas formalidades legales: aprueba, ratifica y confirma dicha transicion
y justiprecio; y se obliga a no restorarse en tiempo ni en manera
alguna, y si lo hiciera, sea visto por el mismo hecho sabido aproba-
do y ratificado con todas las formalidades del Derecho. Por atencion a la
necesidad, instas y demas habiles presias de que se halla adormada la
sucesora Maria Josefa Sotillo su verdadera legada, y al mucho conuen-
to que la propia, la promete en otras, y hace donacion propter nuptias,
de la cantidad de trescientos veinte reales vellon, que declara haber en la
decimada parte de sus bienes libres, y caso de que no querran, solo conuen-
to en todas las que adquiriera en lo sucesivo; cuyo suma, tomada a la vital, y
forman ambas la de dos mil trescientos treinta y tres reales de vellon, que
ofrece guardar en su poder, como a patrimonio propio de la expresada
su futura legada, para restituirlos y entregarlos en efectivo a la misma,
o a quien la representare, en cualquiera de los casos prevenidos por
el Derecho; y se obliga como disponer sus gravar dha. bienes en ^{alguna} manera,
ni sujetarlos a sus propias deudas ni cargas, para cuyo puntual
cumplimiento renuncia las leyes que le son propias, con obligacion
que hace de sus bienes y rentas habidos y por haber: Da poder a los
Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas emanan
segun Derecho, para que a ello lo aprehendan por todo rigor legal y
via executiva, como por sentencia definitiva por fuer competente pro-
mucida, ponda en su cargo y consecucion: a cuyo fin renuncio las
leyes de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de

Poder
Maria

Joseph

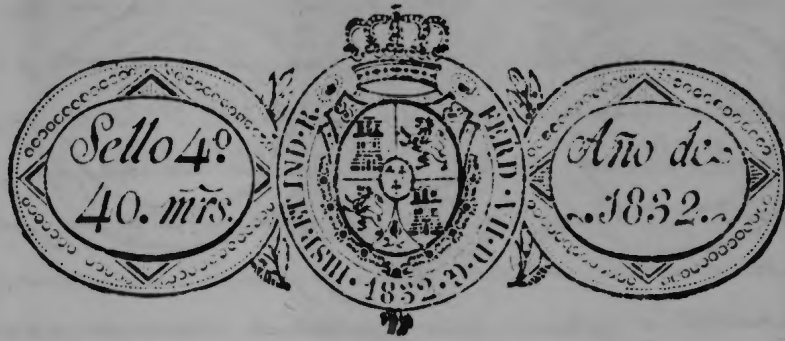
Señor

Señor

Señor

Señor

Señor



todas ellas en forma. Yo firmo, a quien yo el Escribano doy fe como es, siendo presentes por Testigos Don Fernando Laguna Judio y Jose Sarra procurador de honor, ambos de esta villa vecinos y moradores. Conmigo cada uno de ellos, y tambien el interdicado = algun...

Rafael Santosa

Antes mí:
Joaquín Giner
Santosa

Poder

Maria Carbonell e Yles

Melchor Garcia y otro

La cédula que
otorgada en 11
3º día de setiembre
de 1832

En la Villa de Alcoy a los once días del mes de Agosto

del año mil ochocientos treinta y dos. Ante mí el Escribano y Testigos suplicados, compareció Maria Carbonell e Yles de estado honesto, vecina de la ciudad de San Felipe, hallada al presente en esta y dijo: Que de su grado y cierta conciencia, en la vía y forma que mas bien le parezca, siendo, como es, mayor de la veinte y cinco años, daba y dio todo su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante cual en derecho se requiere y necesario sea, a Melchor Garcia Procurador del Sumario de estos Juzgados, y a Don Francisco Pascual Gubelun Procurador tambien del Sumario de los Juzgados inferiores de la ciudad de Valencia y su vicario, asistente a este otorgamiento, pero como si presentes fueran y aceptantes, cada uno por sí y a cada uno de por sí, para que en nombre de la compareciente y representando su propia persona, acción y derecho, principien, prosigan y concluyan todos los pleitos, causas y negocios de la causa civil y criminal, acordada y por acordar, así demandando, como defendiendo, ante cualesquiera Tribunales de sus Magestades Superiores e inferiores de ambas fueros, ante los cuales hubiere demandas, peticiones, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: sigan y obsequien lo de la Parte contraria, y en prueba presentaran libranzas, Testigos e Instrumentos: Facieran lo de advertir: Pidieran ejecuciones, posiciones, prisones, embargos, subrogos, desembargos, ventas y remates de bienes: Tomaran posesiones y comparecer: hiciesen juramentos de calumnia, de honor y de legítimos: recurran Juicio, Letran y Escrivano: miran auto y sentencias, interdictorias y definitivas: cumplieran lo favorable, y de lo perjudicial

[Signature]

reunidas, apelar y suplicar, siguiéndolo en todas instancias y tribunales: pidiendo costas; y hacer los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan; y que la charge se haria siendo presente, para para todo ello, cada cosa y parte con lo necesario, accesorio y dependiente, todo este poder sin limitacion, con libre, franca y general administracion, y con facultad de apelar, jurar y sublevar, renovar los sublevaros, y nombrar otros de nuevo, que a todo se ha en forma. Esta firmada de esta escritura, obligo sus bienes y rentas habidos y por haber: y lo firmo, a quien yo el escribano doy fe, con ser, siendo presente por Santiago Bles y Julián Guals escribano, ambos de esta villa, vecinos y jurados.

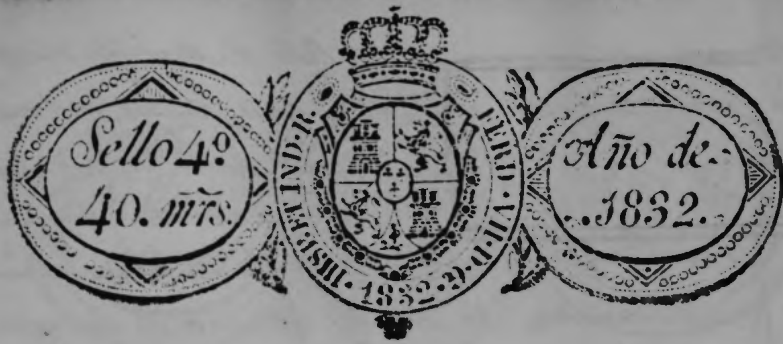
Maria Carbonell

Ante mí:
Joaquín Guzmán
Escritor

Poder p.º notario
Don Dominguez y otros

Don Miguel Fontbarrera

En la villa de Mayá a los doce dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y dos. Ante mí el escribano y notario infrascripto, comparecieron Don Dominguez Alcalde ordinario del Lugar de San Rafael, Miguel Motta y José Segura de San Regidors y don Ramon Judio comparecieron todos cuatro el Ayuntamiento del referido Lugar y Pregon: fue por el Correo ordinario de la Ciudad de Valencia, recibieron una Circular del Sr. Regente de lo Real Audiencia Sudderogado de la Sala de Camara de este Reyno, relativo a que, con elogio en fin de este año el octavo del Incubrimiento por el Sr. de Camara y Jofre de Justicia de los Pueblos de este Reyno, tenia dispuesto su tenencia se celebrara nuevamente por otros ocho años, con fecha desde el proximo mil ochocientos treinta y tres, bajo las correspondientes reglas y formalidades, y que al efecto vigilar las Justicias y Ayuntamientos desde luego pasaran respetuosamente autorizada que se represente y pueda constatar el tanto o cuota, que por la parte que corresponde a su respectiva de cada villa o gran posesionada que se impongan en el distrito de cada Jurisdiccion, han de pagar anualmente; y lo charge para cumplir puntualmente con lo que se le previene en la relacionada Circular de fecha de diez y siete de Julio ultimo, de su grado y cuarta instancia, en la via y forma que mas bien haya lugar, daban y dieron todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, cual en derecho se requiere al



y necesario sea, a Don Miguel Sanbunard, vecino y del Consorcio de dicha Ciudad de Valencia, asiente a este otorgamiento, pero como si presente fuese y aceptante, para que en nombre de los Consorciantes y representando al Ayuntamiento del indicado Lugar de San Roque el pueda comparecer y comparezca y se presente ante el mencionado Señor Juddelgado de Plena de Cámara y Jefe de Justicia del Reyno, o ante quien comparezca, y apunte, estando allí constituido, lo que la expresada Corporación deba pagar a su Magestad en cada año de todo sueldo o pena pecuniaria que se imponga en el distrito de su Jurisdicción, encabazandola por ocho o mas cantones de de el proximo siguiente mes ochocientos treinta y tres, bajo las reglas que correspondan; obligando a dicho Ayuntamiento al pago de la cantidad que combiniere, y esta plaza que acordare, sobre lo cual otorgare las obligaciones y escritura o escrituras conducentes, con todas las cláusulas de su naturaleza y estilo: obligando para su finura los bienes y rentas de la citada Corporación; y haciendo en su favor los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combiniere, y que la otorgante hicieren siere presentes, pues para todo ello, toda cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependiente, lo doy este poder sin limitacion, en libre, franca y general administracion y subrogacion en forma: y esta finura de esta escritura obligan los bienes y rentas con los del citado Ayuntamiento presente y futuro; con poderio tales Justicias de su Magestad, que de sus causas corran segun derecho, para que las aporcionen a su cumplimiento por todo rigor legal y sin equidad, como por Justicia pasada en fuero y comulacion: y no firman, a quienes ya el dicho Rey se comen, por que diguen no saber escribir, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo firmo Pedro de Colmenar y otros cinco testigos legitimos, todos de esta villa vecinos y moradores.

Pedro Sanbunard

Ante mí:
 Joaquin Cordero

Testamento

De Maria Francisca Gubert

Consorte

De James Perez

10.ª a. autografa de Tomas Per. en la plaza de San Pedro del 1.º de 1832, del 1.º de 1832, del 1.º de 1832.

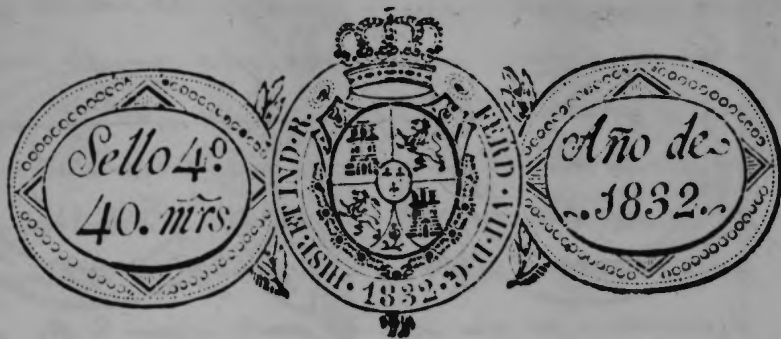


En la Villa de Algeciras veinte y uno dias del mes de Agosto, del año mil ochocientos treinta y dos: En el nombre de Dios Padre, y de la Santisima Esperanza

de la santa Maria Santissima su bendita Madre y Señora nuestra, concebida sin mancha ni sombra de la culpa original, desde el primer instante de su ser purissima y natural, como: Sepase por esta publica Escritura, como yo Maria Francisca Gubert legitima consorte de James Perez fabricante de Paños, viuda de la misma, hallandome enferma en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme, pero que su Divina Misericordia con sus clemencia y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con todas sus demás potencias y sentidos, y con la dignidad y capacidad suficiente, para poder disponer de mis bienes, y ordenar este mi Testamento, segun así parece al Considerar santamente y Religiosamente, de que aquel día se: Creyendo con todo, como firme y verdaderamente en el alto y soberano Juicio de la Beatissima y Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, las personas que aunque realmente distintas, tienen una misma esencia y atributos, y son un solo Dios verdadero, y en todas las demás Misterios y Sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra Madre la Iglesia Católica, Apostólica Romana, bajo cuya verdadera fe y creencia he vivido siempre, y protesto vivir y morir como Católica y fiel Cristiana: Y movida por mi Intercesora y Abogada de siempre Virgen e inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel de mi guarda, los de mi nombre y decoracion y deudas de la Corte Celestial, para que alcancen de nuestro Señor y bendito Benefactor, que por los infinitos méritos de su preciosissima vida, pasión y muerte me perdona todas mis culpas y pecados, y lleve mi alma a gozar de su beatifica presencia: Removiendo de la muerte, que es tan infernal a toda criatura, como incierta la vida, deseando que cuando esta llegue, me hallé enteramente separada de la cograda tierra, para dedicarme tan solo a pedir misericordia a Dios; abora que su Divina Magestad se digna concederme tiempo oportuno para ello, otorgo mi Testamento, última y definitiva voluntad mia, en la forma siguiente:

Primeramente: Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la cree y redima con el inestimable precio de su preciosissima sangre, y suplico a su Divina Magestad se digna llevarla consigo a su





eterna y santo Gloria, para donde fue criada; y el cuerpo lo mando
esta tierra, de cuyo elemento fue formado

Obis: Quiero y es mi voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere ser-
vida Measme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadaver
sea vestido con hábitos del que usaron los Religiosos Agustinos delo
Convento del Santo Sepulcro de esta dicha Villa, tomado del mismo por
mi propia decision, y que puesto en estado modesto y decente, en for-
ma de entierro general, con sola la asistencia del Reverendo Obispo de
esta Parroquial Iglesia, sea conducido a la misma, con loque de compa-
nia a medio buche, en la que si fuere por la mañana, se recitará mi-
sa de requiem de cuerpo presente, con discursos, subdiaconos y ofrendas
acompañada, y si por la tarde, viperas de difuntos, y sucesivamente
será enterrado en el cementerio general de esta referida Villa

Obis: Tambien quiero y es mi voluntad que mis infanzucos Alcaides extranjeros
y gastos de mis bienes, y aquella suma que crean suficiente para pago
de mi entierro, estado, lindeza de hábitos, misa de requiem de cuer-
po presente, cera y demás actos funerales; y a mis que manden cele-
brar en supagios y bien de mi persona, las misas rezadas que tengan
por convenientes, con la lindeza cada una que quisieren, y en las Igle-
sias y por los sacerdotes que les acuerdan

Obis: Mando, de lo y de lo, por sola una vez y por via de lindeza, veinte reales de
velas al Santo Hospital de pobres enfermos de esta Villa; y diez al
santo río de viudas y huérfanos de los Soldados que fallecieron
en la guerra de la independencia contra la Francia; cuyos sumas se
pagaron ambas de mis bienes por dichos mis infanzucos Alcaides;
y sin embargo de haber sido amonestada por el presente poribano
por si queria legar otra cosa o cantidad a las dichas sumas de pi-
dad, no es mi voluntad mandas ninguna otra cosa con este objeto,
fuera de lo mencionado

Obis: Cuyo y nombre por mis Alcaides, y sin ejecutores testamentarios de
esta mi voluntad o mi referido legar Tomas Perez, y Juan Pedro Cri-
cente fibert Labradores de esta ciudad, los de fecho y a cada una
de por si, con las facultades en derecho necesarias para el puntual

desempeño de este cargo; y fiviera y es mi voluntad, que lo que obraren
sobre este particular, valga y tenga efecto cumplido, como si yo por mi
misma lo practicara.

Yo: Quiero y es mi voluntad, que todos mis deudas, si las hubiera al tiem-
po de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquella
que legitimamente consistiere estar yo debiendo por escrituras publicas
o privadas, o por otras legitimas pruebas de otra fe que ovieran, al por-
to que tambien quiero se cobren los creditos como favorables. Sobre todo lo cual
encargo el fuero de la una y otra instancia.

Yo: Declaro haber sido casado una vez en forma de suelta hasta donde la Iglesia
con dicho mi actual marido Juan Pizar, de cuyo enlace yo nunca divorcié
ni luego luego después.

Yo: Tambien declaro que lo insinuado en la presente mi voluntad, tanto por mi como
por el estado mi actual esposo, consta todo esto por escrituras publicas auto-
ricadas al efecto por los Escribanos y bajo las fechas que ahora se acuer-
da; las cuales cuando y como se tengan presentes cuando se trate de la
liquidacion de mis bienes matrimoniales.

Yo: En uso de las facultades que me concede el Derecho, mandado, de lo que el Sumo
de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuras, al fallecimiento mi
esposo Juan Pizar, para que le perciba, y luego de el y de los bienes de que se
componiera, lo que bien visto le va a su libre voluntad, sin dependencias alguna,
quedando tan solo el presente por la cláusula: Legatis heredis, sociis suc-
cessoribus, pignori obligacione, et alii qui de foro voluntaria non constant,
sini dicti legatis heredis sociis et tunciam fori non, super hoc dicti, bona
ignis ad vitam meum adquirant vel habebant. Y bajo la pena de excomu-
nicacion el tener de los antiguos fueros, y Real orden de nueva de Toledo del
presente año en el setecientos treinta y nueve.

Yo: Cumplo y pago que sea todo cuanto meo dispuesto y ordenado en este mi tes-
tamento y ultima voluntad, en el momento que guardare de Dios mis bie-
nes, derechos y acciones que al presente tengo que lo sucesivo sea guardado
tutor y sustituto por cualquier título, causa y razón que sea o se pueda,
sustitutos y sucesores por mi mismo y universal heredero al presente mi
Padre Vicente Gubert, con la obligacion que le impongo de hacer de satis-
facer y pagar de lo que prescribiere de esta mi herencia, el importe de
mis fueros, enterramiento, dote, honras de habito, censo, misas rezadas que se
celebrar en sufragio de mi alma, mandas pios que deyo sembradas, y
demas que oviere sobre este particular; respecto a que facultad meo
las leyes del Rey no privarle del tercio de los bienes de dicho mi heren-
cero, solamente lo haga del quinto de ellos; y de este modo prescribiere
al saidicho mi Padre lo que consistiere de los bienes de la referida mi

Venta
Abdón

Jose
1.^a al con
En 3.º de mayo
del 1.^o de 1792
del 1.^o de 1792
1832



comunicado; y para y dispensación de los sucesos, lo que tiene todo el
poder y su libre disposición y voluntad, guardando tan celosamente lo
establecido en la referida Leyenda de Escrituras (sin embargo de que ad
proprio non tunc demerit); y para de consueo continuada en la indica
da Real orden.

Y finalmente este es mi último Testamento, última y postrema voluntad mía,
y como a tal quiero, ordeno y mando, que seguido mi fallecimiento, se
haga su contenido en todas sus partes a puntual ejecución y cum-
plimiento, por aquella vía y forma que más bien haya lugar en
derecho, pues por el presente y su tenor, tenor, tenor y de otros por de
ninguno efecto ni valor todo y cualesquiera Testamentos, codicilos y otras
últimas voluntades, que antes de este también hecho y otorgado por escrito,
de palabras o en otra forma, y en cualquier tiempo y modo el Testamento
que otorgué ante el Excmo. Sr. D. Juan de la Cruz Obispo, bajo
de cierta fecha, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni forma
de él, salvo este que quiero tenga completo efecto en todo y en su últi-
mo Testamento, a cuyo fin le otorgo en esta dicha villa de Alroy, en
la día, una gran expresada al principio, siendo presente por testi-
gos D. Juan Julián Martínez (escribano y Juan Sentanilla, y Manuel
Muller Filadelfo de la Cruz, de esta villa vecinos y moradores. Y lo otro
quiere, esta causa yo el Excmo. Sr. D. Juan de la Cruz Obispo, no firmo por que dije
no saber escribir, lo hizo por ella y a su cargo uno de dichos Testigos,
de que también doy fe. *Concuerda* a x x x x de x x x x de 1832.

Ante mí,
Juan Sentanilla
Escribano

Venta
D. Juan Julián Martínez
Abdon Valer Labrador
a
Jose Carlos y Valer

1.º al comp. por
en 3.º de mayo de pa-
pel, al Excmo. Sr. D. Juan
del Sr. D. Juan Julián
del Sr. D. Juan Julián
1832.

En la Villa de Alroy a los veinte y dos días del mes
de Agosto del año mil ochocientos treinta y dos. Ante mí el Excmo. y Sa-
ntísimo Sr. D. Juan Julián Martínez, escribano de la misma, y
de su cargo y cierta manera, en la vía y forma que más bien haya lugar en de-
recho, así en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos y sucesores,

y en el de las que de ella hubieren título, vos y comua, en cualquier otra
vaya obaga: Su vende y da en venta real y enajenacion perpetua, por
fuer de heredad, para siempre jamas, a los Cabos y Cabos Man-
tista, de este proprio vecindario, y a los hijos, una quinta par-
te de una heredad suya, conocida toda por el Sr. de su
venda, situada en este termino parceda de Comasilla, cuyo estremo
de ella es del referido Compadre y de Miguel Nieto su hermano y heredo-
toda por un lado con tierras de Doña Maria Vela, por otro con las de
Don Miguel Galvan, por otro con las de los herederos de Miguel Nieto y por
otro con las de dicho Compadre y de referido hermano, con quinta la
quinta parte que por lo presente se vende, de cinco fanegas para una
o mas de tierra secunda, de sesenta y dos tambien con poca diferencia
de tierra buena, con derecho, para su riego, a la tercera parte de la agua
que se recoge en las dos balsas que existen en la mencionada heredad, co-
nociendo la una por la balsa grande, y la otra por la de la finca; de cin-
co fanegas tambien para una o mas de tierra buena, de un pedazo de
primaria; y la correspondiente quinta parte de la casa de campo de dicha
heredad, con todo su lugar, derechos en la era, y cumplier como proden-
ter, cuya parte de que ahora se trata adquirio el Compadre por heren-
cia de su difunto padre Antonio Vela, y por venta que con favor
hicieron sus dos hermanas Mariana y Juana Vela; y esta quinta la
parte de que se esta tratando, si en curso de algunas de docientos libras
que con su correspondiente casa provision, se suspende y paga en el
dia de su cumplimiento a Don Salvador Perez y sus hijos Sicalerinos
de esta misma vecindad, y fuera de ello esta libre de todo otro curso,
memoria, liquidacion, senorio y obligacion especial y general, y como a
tal solo usaque y vende todo con todas sus entradas, salidas, uno, costum-
brs, serordumbres, y con todo lo demas que de hecho y de derecho al presen-
te le pertenece, y en adelante le pueda tocar y pertenecer, por cualquier
título, causa y razon que sea o ser pueda. Por precio de mil ciento se-
tenta y dos libras de moneda corriente, de las que, de consentimiento del
Vendedor, se retiene el Compadre en su poder las docientas libras del
capital del curso mencionado, para satisfacer y pagar en la sucesion
de provisiones del mismo a su Consalita referido, o a quien en adelan-
te lo fuere; y las noventa y dos libras para el cumplimiento
de precio de esta venta, las entrega el Compadre al referido Vendedor,
y este las recibe de igual en este conto en monedas de oro y plata de
buena calidad y peso, con provision, y la de dicho Vendedor, de cuya
entrega y recibe, yo el escribano requiero doy fe; y como real y verda-
deramente pagado y satisfecho de ellas, otorga a favor del referido



Expedir la mas blanca y clara carta de pago, y finiquito
 en forma, con sus seguridades convenientes. En este termino declaro
 que el justo precio y valor de las deslindadas tierras, parte de casa
 de campo, y demas que se vende, es el de las expresadas mil ciento se-
 tenta y dos libras, y que no vale mas, y si mas vale o vale menos,
 del precio, en poca o mucha suma, hace gracia y donacion irrevocable
 inter vivos en favor del comprador y de la suya, con renunciacion y de-
 suas firmadas legales: Renuncia la ley primera, titulo once, libro quin-
 to de la Recopilacion, que habla de los contratos en que se ha vendido
 en mas o menos de la mitad del justo precio, y los contratos en que se
 fue para repatri el impuesto, que da por pasado, como si no lo fue
 viviente; y desde luego en adelante, para siempre, se despoja, desde
 quinta y aparta, y a sus herederos y sucesores, del derecho y accion
 que estas referidas tierras, y demas que se vende, tengan, y en lo su-
 ciente le pueda tocar y pertenecer, y lo cede, renuncia y transpasa en
 favor del citado comprador y de la suya, para que lo posea y maneje
 en su libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tenencia
 firme lo establecido por su clausula: *Comptis clericis, Sacerdotibus, Mi-
 nistris, personis Religiosis et aliis qui de foro Contractus non excedunt,
 nisi dicti Clerici fuerint Sacerdos et tunc non fori neci. Super hoc dicti
 Sacerdos ipse ad certam sumam adquirent vel habent. Et hoc la pena de
 Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y sus orden de nuevo de
 Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el
 competente poder y facultad para que, judicial o extrajudicialmen-
 te, segun le precisare, tome y aparcada la correspondiente posesion de
 las deslindadas tierras, parte de casa de campo, y demas que se ven-
 de, y en el interin se constituya su Reguadero y Colono tenedor y posei-
 dor precario en legal forma, para poseerlo en ella, siempre que se
 lo pida: se obliga a que ^{haga cierta} los ^{seguros y seguros} ^{y seguros}, y que ^{no} ^{indere} ^{la} ^{inqui-}
 tacion ni ^{moviera} ^{pleyto} sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni
 que contra lo mismo apareciera otro gravamen alguno fuera del arriba
 mencionado; y si se le inquietare, moviere, o apareciera, saldra a su defen-
 sa, y lo seguira a su expensas, en todos Justicias y Tribunales, hasta con-
 tatarlo, y despo al comprador y a la suya en su libre uso, quinta y pa-*

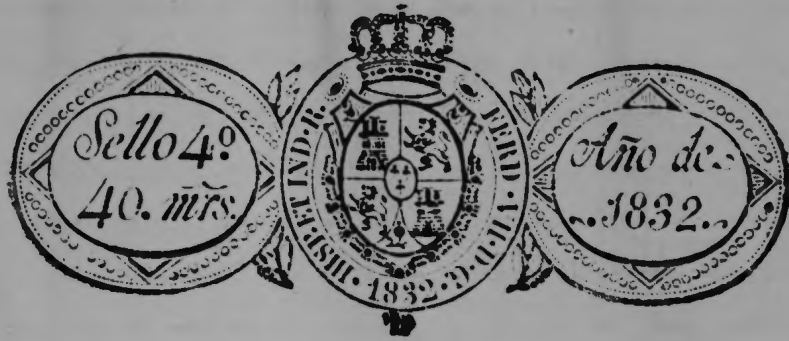
cisco y cesion, y no pudiendo conseguirlo, le bebiera la cantidad que las
 deudas le corresponden por su precio, y cuando se pudiese se imputaran. Y estando
 presente el escribano Don Valer y Valer Compravador, acepta esta liti-
 tura en todo y por todo, y con ella la venta que se hace de las
 deudas de don Juan, parte de casa de campo, lagos y demas que
 se vende, de cuya propiedad y posesion se dio por entregada a todos su co-
 ncedido, y en su virtud, ofrece y se obliga a satisfacer y pagar en la suc-
 cesion las pensiones del curso manifestado, al cobro su actual conculcote,
 o si quisiera en adelante lo fuere, mientras no redunda su capital, llama-
 miento y sin pleito alguno con las costas de la cobranza. Y queda pre-
 venido por sus el Escribano de la obligacion de presentar copia de estas
 liti-turas, para su registro en la Contaduria de Registros de esta villa,
 dando el termino prescrito en la Real Pragmatica expedida para ello,
 sin cuyo requisito, o que ha de proceder al pago del derecho señalado
 por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre
 del pasado año mil ochocientos veinte y uno, no tendra valor ni efe-
 to. Y ambas Partes esta obervancia y puntual cumplimiento de la mis-
 ma, obligan sus bienes y bienes habidos y por haber. Sin poder alegar
 sucesos Juces y Justicia de su Magestad que de sus causas guardan
 y deban conocer segun Derecho, para que si esto les expresaren por to-
 do rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por una
 competente pronunciada, pasada en Juegado y conculcada, se supo fue
 reanunciaron las leyes de su favor, con la general que prohibe la resun-
 cion de todas ellas en forma. Y solo firmo el Compravador, que es Don
 Valer, a quienes yo el Escribano voy a conocer, por que dijo no saber escribir,
 lo hizo por el y a su ruego uno de los testigos que lo fueron Don Juan
 Antuñano y Vicent Giner y Calabrig Escribano, ambos de esta villa ve-
 cinos y moradores. Conmuni- ta- se- y el interdicado = le hizo este = valer

Don Valer V. Compravador y testigo. Ante mi:
 Don Juan Antuñano y Vicent Giner y Calabrig Escribano.

Venta
 Juan Antuñano y Vicent

1.º al comp.
 en 2.º de las de...
 y las de...
 30 de...
 del...
 1852

En la villa de... el veinte y dos dia del mes de...
 de... mil ochocientos... Ante mi el Escribano y testigos
 interdicados, comparecieron Juan Antuñano Labrador, y Maria Antuñano
 Labrador, este con su marido Pedro Blanes y toda tambien Labrador, ve-
 cinos de la misma, y previa la licencia suelta previuada por el



Donde, que ha pasado aquella al expresado su hijo, y este, a cuyo solo efecto ha comprado, la ha concedido, y aceptó la misma, de que yo el Sr. en tanto doy fe, juntos todos y cada uno de por sí, con renunciación que hacen de las leyes de la comunidad y fianza, de su grado y cuenta con sus nombres propios, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren título, voz y causa, en cualquier manera, otorgan: Que venden y dan en venta real y perpetua, por puro de herencia, para siempre jamás, a Pedro Pablo Labrador, de este propio vecindario, y a los suyos un pedazo de tierra buena, comprensivo de cinco hanegadas y media de arar, poco más o menos, plantada de algunas olivas, con derecho, para su riego, a la parte que le corresponde esta mensura de la obra de agua que de la fuente llamada de Roschell tiene sembrada cada ocho días la Heredad conocida por la carta de Sestanya, de la que su parte las tierras que por la presente se enagenan; situada la mencionada tierra en terminos de esta referida villa, partida de Figueras, lindante por un lado con tierras del Campesón, por otro con borial, por otro con las de Don Ignacio Siquemalte, y por otro con las de Vicente y Jose Sestanya: tambien le venden dos tercios mas de tierra seca de arar, comprensivos ambos de un jornal y medio de arar, situados en el indicado termino y partida; el uno comprensivo de cuatro hanegadas y media, a la parte superior de la tierra buena antes descrita, lindante con tierras de Don Jose Vorda y Vordia, Camarero Real de Madrid en medio, por un lado, por otro con las de la ciudad de Oriente y Jose Sestanya, y por otro con las de Don Felix Masquez Medico; y el otro comprensivo tambien de cuatro hanegadas y media de arar, a la parte inferior de la mencionada tierra buena, lindante por un lado con tierras del referido Don Ignacio Siquemalte, por otro con borial, y por el otro con tierras de Francisco Bobi, e igualmente le venden la parte de obra de campo de la expresada denominacion de la Heredad o carta de Sestanya, que corresponden a las deslindeadas tierras que se venden por esta escritura; todas las cuales adquirieron los vendedores por herencia de su difunto Padre Vicente Sestanya; y están libres de todo censo, mero-

[Handwritten notes in the left margin, including 'D. Sestanya' and other illegible scribbles.]

ria, legitima, tenorio y obsequio especial y general; y como tal le con-
guran y venden todo cuanto queda referido, con todas sus costumbres, salu-
das, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que des-
ta de y de derecho al presente le pertenece, y en adelante le
pueda tocar y pertenecer. Por precio de mil y cien libras de
moneda corriente, francos para los vendedores, los mismos que
reciben este de mano del referido Comprador en este acto, en mone-
das de oro y plata de buena calidad y peso, a mi presencia y la
de los ante dichos testigos, de cuya entrega y recibo, yo el dicho requerido
 doy fe; y como real y verdaderamente pagados y satisfechos de la es-
precuada suma, precio de esta venta, otorgan a su favor la mas so-
lenne y eficaz carta de pago, y finiquito en forma cual con seguridad
convienga. Y en estos términos declararon, que el justo precio y valor de las
dichas tierras, derechos de agua y parte de casa de campo que ven-
den, es el de las expresadas mil y cien libras, que han recibido, y que no
valen mas, y si mas valen o valer pudiesen, en cualquier forma y
cantidad que sea, hacen gracia y donacion irrevocable inter vivos, con
suscension y donacion firmes legales, a favor del Comprador y de los
suos: Remission la ley primera, título once, libro quinto de la Recopi-
lacion, que habla de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay
lesion, en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que
propio para repetir el contrato, lo que da por privado, como si efectiva-
mente lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se despo-
deran, desisten, quitan y apartan del derecho y accion que tales referidos pro-
prietarios de tierra, y de otros que venden, tengan, y en lo sucesivo les pueda tocar
y pertenecer; y lo ceden, remission y transpisan en favor del precitado
comprador y de los suyos, para que lo pueda, posea, cumbre, usucida y enage-
ne a su libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solo tan-
to lo establecido por la Clausula: *exceptis clericis, locis sanctis, militi-
bus, personis Religionis, et aliis qui de jure Usucapula non continent, nisi
dicti clerici fuerint terrarum fore non ai supra hoc editi
bona ipse ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Et baxo la pena
de coisuro, segun el tenor de los antiguos fueros, y el tal orden de ma-
de de baxo del privado como mil setecientos treinta y nueve. Y le con-
fieren el competente poder para que tome la correspondiente posesion, ju-
dicial, o extrajudicialmente, segun la paracion, de los dichos tierras y partes
de tierra y demás que le venden, y en el interin se constatare sus in-
quisitos colones teneros y poseedores precarios en legal forma, para
ponerle en ella siempre que se le pida: se obligan a que todo ello lo
sea cierto, seguro y efectivo, y que nadie le inquiete ni moleste por*



lo alguno sobre su propiedad, posesion, que y disfrute, ni que contra
 ello aparezca ningun gravamen; y si este requiriere, moviere o apa-
 riciere, subsista en su defensa, y lo requiriere a sus expensas en todas Jus-
 ticias y Tribunales, hasta agotarlos, y dejar al Comprador y a los
 hijos en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y en padicandolo con-
 seguir, le solucione la cantidad que ha desembolsado por su precio
 y costas, y costas se le irrogaren. Pudiendo presente el contenido Aldean
 el valor Comprador, acepta esta escritura en todo y por todo, y con ella la
 venta que se hace de los Realidades pedanos de tierra buena y seca-
 na, de arboles de agua, y parte de lina de campo, de cuya propiedad y
 posesion, se da por entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido por
 mi el escribano de la obligacion de presentar copia de esta escritura,
 para su registro, en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, dentro de
 termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo
 requisito, a que ha de proceder el pago del derecho señalado por su magis-
 tad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año
 mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y para obven-
 cion y puntual cumplimiento de la misma, obligo con los bienes
 y rentas habidos y por haber: Dios pague los Reinos, Indias y Justicias de
 su Magestad, que de sus causas pudiesen y deban conocer, segun Derecho, para
 que si ello se apurieren por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sen-
 tencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en juzgado
 y consentida; o con que fuer renunciada todas las leyes de su favor, con la
 general que prohibe la renunciacion de cosas ellas en forma. Especialmen-
 te la contenida en la Real Cedula, renuncia la ley quinta y una de Toro,
 de cuyo beneficio ha sido por mi enterada, de que certifico; y fura
 por Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz conforme a Derecho, que
 para formalizar esta escritura de la ha procurado con eficacia ni inteni-
 dado ni violentado el estado su marido, ni otra persona alguna; y que
 la otorga de su libre voluntad: que no tiene hecho ni hecho juramento
 de no enagenar ni gravar sus bienes, ni protesta ni reclamacion contra
 este contrato, por violencia, persuacion marital, ni otro motivo, mediante
 no haber procedido para efectuarse, y si porciencia (en reuoca y anula

entonces desde ahora. Que de este juramento no ha jurado ni
podrá abstenerse ni retroceder ninguno Prelado Religioso, y que
si de suelta propia o de las concedidas, no usara de ellas, pe-
na de perjurio. Y los otorgantes y aceptante, a quienes yo el lo
cibamos hoy se conosco, no firmaron, por que dignaron no sa-
ber escribir, lo hizo por ellos y a sus sugetos uno de los Notarios que
lo fueron de las Gines de entonces escribiente, y Jose Corbi y Pedro Sabra-
dor, ambos de esta villa vecinos y moradores. Enmendado y
cuyo lo valen.

Blas Gines Notario

Ante mi:
Joaquin Gines
Secretario

Firma de la ley de Toledo
Jose Vilaplana
por
Joaquin Carbonell

En la Villa de Alcoy esta veinte y cuatro dias del mes
de Agosto del año mil ochocientos treinta y dos: Ante mi el Escribano y Notario
infanzonado, compareció Jose Vilaplana partero, de esta vicinaria, y
dijo: Que por cuanto en el dia veinte y ocho de Mayo ultimo, a pedimento
de Joaquin Carbonell Regedor de Justicia, de esta propia vicinaria, se traxo
ejecucion en bienes de la propiedad de Andres Ming Lapalera de la mis-
ma, por la cantidad de doscientas cuatro libras diez y ocho real-
dos y ocho dineros, que este le es en deber a aquel, segun resulta de
una Escritura de obligacion otorgada por el mismo, que obra frente del
Ejecutivo en su raxon formado, y demas que de este consta, el
cual fue sentenciado de remate en veinte del actual por el Señor Don Ju-
gario Barragan Corregidor por su Magestad de esta dicha Villa y su Ter-
rito, ante mi; y para que lo mandado en la indicada Sentencia se pueda
efectuar, en la forma que mas bien luego luego en derecho, siendo cierto
desque en este caso le compare, otorga el citado Compareciente: Que si de la
referida Sentencia de remate se apelare, y por el superior u otro Juar
competente, fuere en todo revocada o en parte, por alguna de las causas
previstas en la ley de Toledo, bobosa y sentencias el contenido Joaquin Car-
bonell ejecutante o dicho Andres Ming ejecutado, o al que sus derechos ha-
biere, todo el dinero y demas que importare la parte revocada, baxo la
pena de la citada ley; y si no lo hiciere el citado Carbonell, se constituya
el otorgante por su fiador, y se obliga a cumplirlo por él; para lo cual
hace de causa y deuda alguna, suya propia, sin que proceda rescision,
citacion ni otra diligencia contra el indicado Joaquin Carbonell prin-
cipal ni sus bienes, cuyo beneficio expresamente renuncia. Y para obser-

Recorrido
Don
El
Le
recorrido
pliego
del
diez
tiempo



oancia y puntual cumplimiento de esta Escritura, Obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: Da poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho, para que le expresen a su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por su competente pronunciada, pasada en Jurogado y convalidada; a cuyo fin renuncia las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la remission de ellas en forma. Yo firmo, a quien yo el Escrivano soy fechoro, por que expreso no saber escribir, lo hizo a sus ruyos uno de los Testigos que lo fueron Blas y Don Juan Escrivano, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Blas Finer Escrivano
[Signature]

Ante mi:
Joaquin Finer
Escrivano
[Signature]

Reconocim^{to} de curso y concenso
Don Antonio Gorrater

con
El Reverendo Clero de esta Villa } En la Villa de Arroyo a los veinte y ocho dias del
mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y dos: Ante mi el Escrivano y Testigo infrascripto, estando en el Archivo de la Iglesia Parroquial de la misma, comparecio Don Antonio Gorrater Presbitero, vecino de la de Guadalupe, y dijo: Fue en el Surgado del Señor Don Gregorio Barraycoa Corregidor por su Magestad de esta dicha Villa, y por medio de un oficio, se insito contra el propio Expediente ejecutivo, en el dia siete del actual, por Don Juan Gorrater Procurador delo Nuevoro de esta Surgado, en nombre y como apoderado del Reverendo Clero de la misma, sobre la cobranza de ciento catorce libras de moneda corriente, un porte de las quinientas vecedras de cierto curso que a este le responde aquel, correspondiente a los meses de mayo y junio ultimos, y por las otras convalidas y que se causasen hasta la completa satisfaccion de la apurada suma; mal como el compareciente se hallase con la incerdumbre de sobre

La Villa de Arroyo a los veinte y ocho dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y dos: Ante mi el Escrivano y Testigo infrascripto, estando en el Archivo de la Iglesia Parroquial de la misma, comparecio Don Antonio Gorrater Presbitero, vecino de la de Guadalupe, y dijo: Fue en el Surgado del Señor Don Gregorio Barraycoa Corregidor por su Magestad de esta dicha Villa, y por medio de un oficio, se insito contra el propio Expediente ejecutivo, en el dia siete del actual, por Don Juan Gorrater Procurador delo Nuevoro de esta Surgado, en nombre y como apoderado del Reverendo Clero de la misma, sobre la cobranza de ciento catorce libras de moneda corriente, un porte de las quinientas vecedras de cierto curso que a este le responde aquel, correspondiente a los meses de mayo y junio ultimos, y por las otras convalidas y que se causasen hasta la completa satisfaccion de la apurada suma; mal como el compareciente se hallase con la incerdumbre de sobre

[Signature]

que fueras estaba inquieto y cargado el referido caso, ignorando
tambien el estado de su capital, el de las pensiones anuales y demas nece-
sario al proprio, como igualmente si debia o no satisfacerle el sum-
mo, por cuyos motivos no le respondia, si le ha manifestado por
dicho Reverendo Obispo, y ha quedado convenido el proprio, de que
el capital del mencionado caso lo es de cuatrocientas libras, y que
lo impusieron a favor del mismo, con escritura ante el Escrivano
que fue de esta Villa Vicente Villavic, en cuatro de Junio del pasa-
do año mil setecientos cuatro, por don Luis Perez Escobedo Obis-
po de esta referida Iglesia Parroquial, Victoriano de Ullera Ciudadano
de Puerto Rico, y Luis Perez hijo de Pedro Ciudadano con su conser-
te Beatriz Ana Gilbert, sobre todos sus bienes, y especial y señaladamen-
te sobre una casa de habitacion con su huerto y alamedara conti-
guos, situada en el arrabal nuevo de esta citada Villa en la calle comun-
mente denominada entronca del Portal de la balsa Juana, junto al mismo
Portal, lindante en su parte superior por un lado con la de Luis Villavic,
por otro con asimismo dicho de la balsa Juana que conduce al Canal, y
por debajo con el Puerto de la casa de los herederos de Juan Gilbert,
calle de la presente Villa en medio: sobre cierto campo con su ca-
sa y corral de guardar ganado, parte levantado y parte sucum, con el den-
do de treinta y una horas de agua para su riego, sito en la Partida
de Ysla de este termino, lindante con tierras de Valero Avila, con las
de Domingo Maestre Junda en medio, y con el Monte Real de San Fran-
cisco Barranquillo de Ysla: sobre otro campo con su casa y corral, sito
en la Partida de Dubol del termino de la Villa de Parraguilla,
lindante por dos partes con tierras de los herederos de Carlos Gilbert,
y por otra con las de Carlos Andres: sobre otro pedazo de tierra con su
casa de campo y corral, sito en la indicada Partida de Dubol
de este termino, lindante con tierras del citado Valero Avila, con
las de la Partida de Pedro Perez y con el Monte Real de la Serreta; y
ultimamente sobre cierto trozo de tierra situado en termino de esta di-
cha Villa Partida del Sal, lindante con tierras de Juan Gilbert, rio
del Salte en medio, con las de Belchior Gilbert, y con las de Blas Semp-
re Ciudadano; con el cargo y obligacion de satisfacer y pagar al indica-
do Reverendo Obispo, en el dia cinco del mes de Junio de cada año, con-
treinta sueldo de moneda del Reino, con otros sueldos y obligaciones legales
que por estenso constan en la citada escritura de su imposicion; cuya
referida casa de morada y pedazo de tierra ultimamente destina-
do, recogerse en el Compraventa por herencia de su difunto Padre Don
Antonio Gonzalez, quien habia sido de Juan Parraguilla



Fernanda consorte de Don Simón Guzmán, padre que fuere del mismo, vieta aquella de Luis José y Beatriz Ana Góndel, y sobana de los demas que impusieron el caso suscriptado, de las cuales las adquirió la propia con la obligación de responder en lo sucesivo las pensiones del mismo al Reverendo Obispo de Cuzco; y la distindida casa con su almarazca dentro de ella y hasta a su salida, consistente, como en dicho, en este Póliza, en el Calleón o Callejón conocido por el de Don Simón, que sale a la Plaza de San Agustín, linda en el día por un lado, con la de Don Antonio Victoria, y por el otro con la casa cañal de Don Antonino Guzmán Presbitero de dicha de Cuzco; y por el frente de que se ha hecho merito a espaldas de la referida casa, linda tambien por un lado, en la actualidad, con el de la de Don José de Salas, por el otro con el de la de la herederos de Agustín Góndel y Margarita, y por el otro con el ribero que corre hacia el puente de Sanquillo, y el mencionado pedano de tierra o sea la Heredad llamada el Solís de Don Simón, hasta injustamente ahora por herencia con bienes del vicario que pora Don Francisco Sempere, por proximidad con las de la heredad del que actualmente disputa Don Vicente Góndel y Planes, no llamada del Solís en su día, y por un día con bienes del citado Don Francisco Sempere, y por lo mismo habiendo requerido el Comprovinciente a dicho Reverendo Obispo para el resarcimiento del indicado Expediente ejecutivo, las causas abien el propio a ello, con tal de que encuentren en debida forma al mencionado Obispo y pague las pensiones que del mismo se surten en lo sucesivo, y las que hasta el día han corrido, satisfaciendo igualmente la mitad de los costos ocasionados en agnos; Póliza presentada a dicho referido Don Antonio Guzmán Comprovinciente, de la qual y esta instancia, en la era y forma que mas bien haya lugar en derecho, oblige a los sucesores al indicado Reverendo Obispo de esta Iglesia a Sanquillo por comodatario y propietario del expresado caso de capital de sesenta y cinco libras de moneda corriente, impuesto y cargado, según queda referido, sobre las distindidas fincas, y se obliga a acudir a

al propio, o a quien le representare, con la mencionada pensión
mensual de cuarenta y cinco reales moneda del Rey, en el indicado
día de su vencimiento como del mes de Junio de cada
año; y a cumplir puntualmente con todas las demás
partes y obligaciones que se estipularon en la relacion
de S. M. de su impresión; ofreciendo, como ofrece, satisfacer y
pagar tambien a dicho Reverendo (pero las veinte y dos penesiones
que hay vencidas, y no descubiertas hasta esta fecha), del estado como
entregada cada año igualmente en el referido día de su veni-
miento, el importe de una de estas, hasta su completa satisfaccion,
a mas de las que se vagaron descubiertas en adelante. Y suplico
que el otorgante no sea permitido sacar el capital del curso de que
se trata, para poder sufragar sus penesiones, sin embargo de es-
tar en posesion de las destituciones de fincas, sobre que está afecto
este curso. Si viciare el curso de que se trata de quien correspon-
da y debe dicho capital y penesiones, y no tambien de quien finali-
zado el pago de las veinte y dos que hay vencidas, se obliga a cubrir
que desde luego todas las que quide restando al expresado Reveren-
do (pero, con facultad a este para poderse las demandar en tal
caso, si el sucesor desiere de cumplir con esta su oferta; querien-
do, como quiere el otorgante, que la celebracion de la presente liti-
tacion no le sirva de impedimento alguno para recibir la deman-
da del capital y penesiones del mencionado curso, si quien recibiere
esta, antes bien se renuncie para ello el derecho que le compete; y final-
mente se obliga a satisfacer y pagar la mitad de las costas causadas
en el referido expediente ejecutivo, todo libremente y sin pliego al-
guno, con las costas a que da lugar para la cobranza; cuya ejecu-
cion despues con esta escritura y el juramento de quien fue
parte, con relevacion de otra prueba aunque de Derecho se requie-
ra; y para la reparacion de dicho curso y penesiones, obligo lo mismo
que por la de lo Especialmente estipulado en efecto en la citada liti-
tacion de su impresión. Y estando presentes a este acto Don Miguel
Padeta Canones de esta referida Iglesia Catedral, Don Miguel Sa-
ri Indico, Don Ventura Sierra Nacional, y el Doctor Don Gregorio
Sotelo Archivero de la misma, Principales todos de ella, que si y
en nombre de las demás componentes el expresado su Reverendo
(pero, facultados por este al efecto en debida forma, tambien de su
grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haga lo
que en Derecho, fuere y cada uno de por si, con renunciacion de
las leyes de la usancion y fincas, celebrados por unanimes



del contenido de esta escritura, y que en la aprobacion y accep-
 tion en todas sus partes, para usar de ella segun y como con-
 venga al dicho Reverendo Obispo de esta Arquiepiscopal Iglesia, a
 quien representamos, y en su virtud sucesiva, anulamos y cancelamos
 desde ahora el mencionado expediente ejecutivo precedido a su
 instancia, segun de las dhas. en este Juzgado y mi oficio, contra
 el citado Don Antonio Gonzalez, por los motivos manifestados,
 para que no tenga ulterior procedimiento, del cual se provea tambien
 pagos de esta ciudad de las costas sueltas, y quise en dicho
 mi oficio, para que oba los efectos convenientes. Y quedamos prevenido
 por mi el Obispo de la Obisporia de permitir copia de esta escritura, pa-
 ra su registro, en la Contaduria de Hipoteca de esta villa, dentro el ter-
 mino prescrito en la Real Cedula de fecha de este dia. Y ambas Par-
 tes esta observancia y puntual cumplimiento de lo que respectiva-
 mente de aqui adelante, obligan dichos acceptantes los bienes y rentas
 del expresado Reverendo Obispo, a quien representamos, y el General de las
 cosas de su Real Audiencia, y por haber: Don Pedro de la Sierra Juces y Jus-
 ticias de su Magestad que de sus causas pudiesen y debian conocer
 segun Derecho, para que si ella lo expusiere, por todo rigor legal
 y sin ejecucion, como por susdhas. definitivas por sus corresponden-
 tes prevenciones puestas en Juzgado y cumplidas, a cuya fin renuncia-
 ron los dhas. de su favor, con lo que se prohíbe la revocacion
 de todas ellas en forma y todo lo firmamos, a quienes yo el dho. Obispo
 comparece, siendo presente por Pedro Luis de la Sierra Procurador del
 Obispo de esta Obisporia, Miguel Gilbert y Sebastian Cortes de este dho.
 Reverendo Obispo, y David Gil Carpintero, de esta villa vecino y morador.

Antonio Gonzalez
 Miguel Alonzo
 Gregorio Molas

Mio. nudo
 Buenas noches

Ante mi:
 Joaquin Gomez
 Notario

Plaza de la ley de Toledo
Blas Souto
por
Francisco Ruiz y otro

En la Villa de May esta veinte y un dias del
mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y dos.
Acto en el Tribunal y Justicia superior, con
partido de los Señores Comerciantes de esta ve-

ciudad, y Dijo: En por cuenta en el día doce de Julio último, a pe-
dimiento de Francisco Ruiz y José Gavira Arriera vecinos de la misma, se
trabó ejecución en bienes de Rafael Quinto Botinero tambien de esta propia
ciudad, por la cantidad de setecientos cuarenta reales vellón, que este es
es un deber de ciertos frutos, segun el mismo título confiado, y cuenta del Sep-
tiente ejecutivo en su raron formado, el cual fue sustentado de remate en
veinte y cinco del actual por el Señor Don Gregorio Romayra Corregi-
do por su Magestad de esta dicha Villa y su Partido, por medio de mi
oficio y para que lo mandado en dicha Sentencia se pueda efectuar,
en la forma que una bien tenga lugar en Derecho, siendo cierto del
que en este caso le compete, otorga el siguiente Compromiso: Que si de
la indicada Sentencia de remate se apelare, y por el Superior se oír
sea competente, para en todo remate o en parte, por alguna de las
causas prevenidas por la ley de Toledo, bolviera y restituirán los conde-
nados Francisco Ruiz y José Gavira ejecutores a dicho Rafael Quinto
agredado, o al que su derecho tuviere, todo el dinero y demás que importar
en la parte devorada, bajo la pena de la citada ley; y si no lo tuvieran
la expresada Ruiz y Gavira, se comulga el otorgante por su fiador, y se
obligar a cumplido por ellos; para lo cual hace la causa y deuda agena,
suya propia, sin que proceda excusación, citación ni otra diligencia contra
la indicada Francisco Ruiz y José Gavira principales, ni sus bienes, cuyo
beneficio expresamente renuncia. Esta obligación y puntual cumplimiento
de esta Sentencia, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Da po-
der a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas pre-
dian y deben conocer segun Derecho, para que a ello le apremien por
todo rigor legal y via ejecutoria, como por sentencia definitiva, por sus
competente pronunciada pasada en fuerza y convalidada; a cuyo fin
renuncia las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general
que prohibe la renunciación de todas ellas en forma. Y no firmo, a
quien yo el escribano doy fe conoce, por que dijo no saber escribir, lo hi-
zo a sus ruego uno de los testigos que lo fueron Francisco Javier Fabricante de

San, y José José escribano, de esta villa vecino y morador = Luminde Fran-
cisco Ruiz y José Gavira =
Fran. Gavira
de Galviz
Ante mí;
Joaquín Souto
Souto

Venta
de los
dijuntos

Para
de la
en el
del
y por
día 18, Set. 1832

Particular
p. vander



Venta
Los Herederos y Albaceas de la
difunta Doña Jordá Dencella

A Don Julián y Sebastián

Don se al comp. en 2.ª página de gra. pub. el precio y valor mo del Sello de M. y los demas del 1.º dia 18. Set. 1832

En la Villa de May esta cinco dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y dos. Ante mi el escribano y testigos infrascriptos, comparecieron Rita Fern Videa de San J. ta, Agüeda Jordá Viuda de Antonio Carbonell, y Maria Jordá Viuda tambien de Vicente Vilaplana, hijos enteros y aque- Ma sucesor del difunto Nicolás Jordá: Jovino Vaser fabricante de vino; y Inocencia Catalayud Acuña Campesino, vecinos todos de la presente, este ul- timo por si, y en nombre y como apoderado de su madre política Doña Jordá Viuda de Nicolás Molés, segun resulta de la Escritura de poderes que para cinco efectos referidos, otorgo la suscrita a su favor, ante el Escribano de esta dicha Villa Don Juan Lopez, en el dia diez y nueve del mes de Mayo ultimo, copia de la cual me ha exhibido el propio su yerno, y de esta librada en forma correspondiente, y el Autorante certifica, siendo obo de los indicados cinco particulares de que consta la referida Escritura de poder, el de vender, que es el que tan solemnemente se solicita para el otorgamiento de la presente, el cual esta letra dice asi = Para vender cualquier bienes muebles, inmuebles y salices del dominio de la Estangante a quien bien visto le fuere, y lo pinte- niente a los salices con todas las clausulas de traslacion de dominio, posesion, constituto, eviccion y demas clausulas de la naturaleza y parte necientes al contrato de venta o permuta, con insercion de la clausula de Exemptio Juris precedida con la pena de comiso por Real orden de ma- re de S. M. mil setecientos treinta y nueve años; y queriendo quedar teni- da esta eviccion y saneamiento de cuanto en virtud de esta poderes exi- guese de la Estangante el expresado su yerno = Concurda bien y firmemente con el referido particular para vender, su original, que sera inserto entre los de la citada copia de Escritura de poderes, recibida por el expresado Cata- layud, que debiera al mismo, a que me remito, y de ello doy f. citando lo sus- criptado correspondiente todo a una provincia y la de los indicados infra- escritos testigos, como queda ya manifestado, Dize así: Que los tres primeros de aquellos, y la referida Viuda de Catalayud, son las únicas y universa- les herederos propietarios de todos los bienes, derechos y acciones que han quedado por fin y finamente de su herencia y ella respectiva Doña Jordá de esta

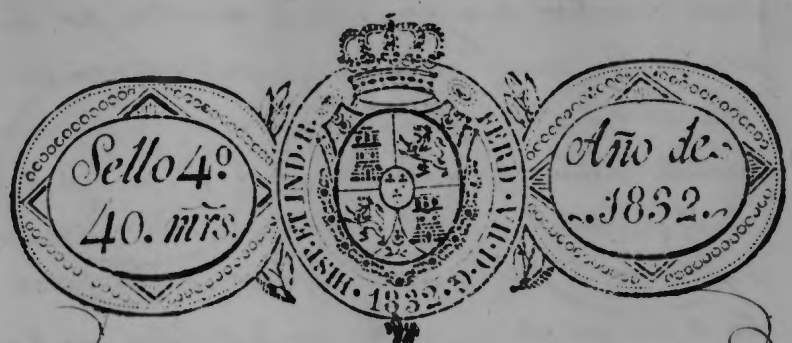
Particular
p. vender

Handwritten notes and signatures at the bottom left corner of the page.

de lovente, vecina que tambien fue de esta dicha Villa; y que los
de ultima de la citada Compravida, en la Alcazar y por el
en Testamentos del alma de la mencionada difunta Josefa
Josefa Jordá, eligió y nombró a uno y otros repetidamente
por la misma, según la propia manifestación, en su ultima
Testamento que el oficio de los autos el librero de esta referida
Villa Don Nicolás Jimeno, en doce de Mayo del pasado año mil ochocien-
tos treinta; y que siendo transcurridos ya muchos dias desde que falleció
la indicada Jordá, sin que se haya como practicado la división y parti-
ción de las bienes recaudados en su universal herencia, y que teniendo
que satisfacer, sin embargo de ello, el bien de alma susodada pize y
funeral de la misma, y algunas legadas hechas por la propia, en las
referido de ultima disposición Testamentaria, se viene en la precisión de
providas este censo de cualquiera de las fincas de la mencionada Herencia,
que fuese de pronto y mas fácil enajenación, para cubrir con su im-
porte y valor, credits tan urgentes, como urgentes y precisos, respecto a
no haberse encontrado en la herencia de la expresada difunta nin-
guna cantidad de metales ni bienes muebles ni inmuebles algunos
suficientes para poder hacer mas para la satisfacción y pago
de lo susodado y dispuesto por aquella; y por consiguiente a uno y a
otros que se han de vender esta en este Poblado Calle de San Agustín,
depo de ciertos linderos, otra de las fincas que componen la indicada heren-
cia, esta única que puede servir para el objeto que se ha propues-
to, en uso de comisionado Alcazar de su correspondiente Oficio y encar-
go que le hizo la citada difunta, y de las facultades que, como a ta-
les, se conceden las leyes de nuestro Rey, han cumplido y determina-
do, finalmente con las tres expresadas ciudades compraventas, vender
por su parte y legitimo valor la precitada casa, para cubrir con su
importe los deudas y pagos de que se ha hecho merito; y en su virtud
toda parte y cada uno de por sí, con nunciación de las leyes de la
mencionada y financia, las referidas tres ciudades compraventas
en sus nombres propios, y el estado Católico en el de dicho San
Jedre político, y lo castro en el nombre tambien de sus hijos, he-
rederos y sucesores, y en el de los que de ellos tambien tobiere,
viva y viva, en cualquier manera, y el mismo Católico y el Pe-
ra como a tales Alcazar Testamentarios del alma de la men-
cionada difunta Josefa Jordá, de su grado y esta ciudad toda, y
en la ira y forma que mas bien haya lugar en Derecho, obligan;
Su venta y don en venta real y enajenación perpetua, por fu-
ra de herencia, para siempre formar a Pedro Antón y Sobrino



La póliza, de este propio vicario, y a los suplicados, una casa de morada,
 situada en esta Pobla en la calle de San Agustín, lindante por un lado
 con la de María Pico Vidua, por otro con la de Ventura Salora, por de-
 lante con otra de los que por el Reverendo Obispo de esta Iglesia son
 propios, y con la de Vicente de la dicha calle en medio, y por el otro con
 la de San Esteban de San Simón también en medio; la cual es una de
 las fincas que pertenecen a la universidad llamada de la indicada difunta Jo-
 sefa Jorda, y por lo mismo declaran pertenecer en propiedad y usufructo
 a los referidos sus herederos concurrientes y a los herederos del Catastro,
 como a universales herederos de aquella, y que la enajenaron, segun
 ya todo queda manifestado, para satisfacer y pagar el bien de alma,
 general, mandas pias y donas legadas hechas por la misma, ofreciendo
 como ofrecen igualmente, dividirse entre sí en proporción la cantidad
 que acaso les sobrare del precio de esta venta, después de pagado y solu-
 mado todo cuanto se está debiendo con dicho motivo, y está sujeta la
 cantidad de once mil cuatrocientos reales vellón que la indicada Hen-
 ricia debe a los herederos de Don Agustín Gilbert de este propio
 vicario, segun resulta de cierta escritura que hay otorgada al
 efecto, ante el escribano y fecha que ahora se recuerdan, de cuya
 suma no se paga nada alguno, segun así lo manifestaron los uni-
 versales concurrientes; y fuera de este expresado pago, están
 libre de todo canon, sucesoria, hipoteca, servidumbre y obligación espe-
 cial y general, y como a tal se la adquirieron y venden con todas
 sus utilidades, salidas, usos, colaciones, servidumbres y con todo lo de
 unos que de hecho y de derecho les pertenece a los referidos Here-
 deros. Por precio de once mil cuatrocientos reales de vellón, de los
 cuales, de consentimiento de los Vendedores, se retiene el Comprador
 en su poder los dichos cuatrocientos, con la obligación de haber de
 satisfacer y pagar a su tiempo la propia suma a los citados he-
 deros de Don Agustín Gilbert que solo está debiendo por los ven-
 dedores, segun queda manifestado, y los restantes nueve mil reales



venden, y en el interior se constituyen sus Inquilinos funderos y proce-
 des procesarios en legal forma, para poner en ella, siempre que lo pudiesen se
 obligan, y en especial las costumbres de las Cidades, y el Consuegro en
 cada una en nombre de su representante, a que se sea cierta, segura y efec-
 tiva, y que nadie le inquietare ni moviera pleito alguno sobre su propie-
 dad, posesion, goce y disfrute, ni que contra ella apareciera quovocacion al-
 guna, fuera de la obligacion de haber de pagar los dos mil cuatrocientos
 reales de vellón de que queda hecho mención, a quince y del modo que se ha
 expresado; y si se le inquietare, moviere o apareriere, se deducan a su defensa,
 y lo suplicare a sus expensas, en todos Justicias y Tribunales, hasta que
 costare, y desas el Comprador y a los suyos en su libro uno, quinto y
 por su posesion; y no pudiendole conseguir, le cobraran la cantidad
 que los desembolarse y que desembolarse por su precio, y a sus cues-
 tas por su posesion. Y estando presente el contenido Pedro Auto
 el Comprador, acepta esta escritura en todo y por todo, y con ella la ven-
 ta que se hace de la referida casa de moneda, de cuya propiedad
 y posesion se da por entregado a toda su comunidad; y en su virtud se obliga
 a satisfacer y pagar a los acreedores del referido Don Agustín Gubert,
 cuando concurran, los dos mil cuatrocientos reales de vellón que se han
 indicado, llanamente y sin pleito alguno, con las costas a que diere lugar
 para la cobranza, cuya ejecucion defiere con esta escritura, y el juramen-
 to de quien fuere parte, y los rebués de otra prueba, aunque se demue-
 stre lo contrario. Y queda provencido por mi el Escribano de la obligacion de pre-
 sentar copia de la misma, para su registro, en la Contaduria de Reputacion
 de esta referida Villa, dentro el termino prescrito en la Real Pragmatica es-
 pedida para ello; sin cuyo requisito, si qua ha de perder el pago del re-
 ferido señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno
 de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendria
 valor ni efecto. Y toda a la observancia y puntual cumplimiento de es-
 ta escritura, obligan sus hijos y nietos, y dicho Calatayud tambien la
 de su referida Alcaldia, habidos y por haber. Sin poder a los señores
 Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas puedan y deban cono-
 cer segun Derecho, para que a ello se opongan por todo rigor legal.

y via equestria; como por sentencia definitiva, por su competente pronunciada, pasada en Juregado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor; con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y de los otorgantes y aceptante; a quienes yo el Escrivano doy fe como, solo firmaron las letras, y no las Jueces, por que dijeron no saber escribir, lo hizo por ellos y a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Don Blas Julian y Francisco Gines Fabricantes de Paños, ambos de esta Villa vecinos y moradores = Lumen = A = veian = nidad = de = 1754; que el puntado =

+ Joaquin Calatayud
 + Thomas Perez
 + Blas Julian
 + Jo Pedro Santosi

Ante mi:
 Joaquin Gines
 Escrivano

Venta
 Margarita Jorda
 a
 Pedro Blanes

Le Ca al Com
 prador, en dos
 pliegos de per
 del 1º 2º
 dia 20, Setiem
 bre de 1754

En la Villa de Alcañices nueve dias del mes de Setiembre del año mil setecientos treinta y dos: Ante mi el Escrivano y Testigos infrascriptos, comparecio Margarita Jorda Viuda de Jose Blanes, vecina de la misma, y de su grado y cierta edad, en la via y forma que mas bien le parezco en Derecho, así en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren título, voz y causa, en cualquier manera; otorga: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua, por fin de heredad, para siempre jamas, a Pedro Blanes su cuñado Labrador de este propio vecindario, y a los suyos, un pedazo de tierra llamada, comprensiva de un jornal poco mas o menos de cosas, sita en este termino partida de los Boyes, lindante por un lado con tierras del Comprador, por otro con las de la Vendedora, por el otro con las de Juan Blanes y Jorda hijo de esta, y por el otro con las de los herederos de Jose Castro; con su correspondiente derecho para traer en la Era de la Heredad conocida comunmente por el apellido de la Fuente del Molino, de la cual son parte las tierras que ahora se enagenan; las que adquirio la indicada Vendedora por herencia de Juan Jorda y Margarita Nibas sus difuntos Padres; y esta libre el desahogado pedazo de tierra de que se trata; de todo censu, servidumbre, hipoteca, sujecion y obligacion



especial y general, y como a tal se lo compra y vende con todas sus
 utilidades, salidas, usas, costumbres, servidumbres, y con todo lo demás que
 de hecho y de derecho la pertenec. Por precio de doscientas treinta libras
 moneda de este Reyno, las mineras que confiesse haber recibido de dicho
 su Señorado Comprador antes de ahora a toda su voluntad, con renuncia-
 cion que hace de los leyes de la materia, prueba de su recibo y demas del
 caso; y como real y cordaderamente pagados y satisfechos de la expresada
 de nueva, otorga a favor del proprio su Señorado Comprador, la mas so-
 lenne y eficaz Carta de pago y quingenta en forma, cual a su seguri-
 dad es obligatoria. Y en esta termino declara que el justo precio y valor del
 dicho pedazo de tierra que vende con el derecho a escribir en la
 En mencionada, es el de las mencionadas doscientas treinta libras, y que no
 vale mas, y si mas vale o valer pudiese, en cualquier forma y cantidad
 que sea, hace gracia y donacion irrevocable inter vivos, a favor del ci-
 tado Comprador y de los suyos, con sus sucesores y demas formosos legales.
 renuncia la ley primera del titulo once, libro quinto de la Novisima,
 que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la
 mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para repetir el su-
 grado, los que sta por pasado, como si ya lo estuvieran. Desde luego
 en adelante, para siempre, se desapoderan, desiste, quita y aparta, y a su
 herederos y sucesores, del derecho y accion que el referido pedazo de tier-
 ra tenga y la pueda pertenecer; y lo cede, renuncia y transpasa en fa-
 vor del citado Comprador, para que lo posea y enajene a su voluntad
 sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo prevenido por la
 Clausula Scriptis Meritis, Locis sanctis, Nihililibus, personis Religiosis, et
 alii qui de jure beneficii non recedunt, nisi dicti Meriti fuerit se-
 rium, et teneantur fore novi super hoc editi bona ipsa ad certam su-
 am adquirent vel habent. Y bajo la pena de lo mismo, segun el
 tenor de los antiguos fueros, y Real orden de marzo de Julio del por-
 tado año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente
 poder y facultad para que tome posesion de dicho pedazo de tierra
 que le vende con el derecho a escribir en la En de que queda he-
 cho mercedo, y en el interin se constituye su colonia tendona y po-

A handwritten signature or mark, possibly initials, located at the bottom center of the page.

sedora precaria en legal forma, para poner en ella, siempre
que solo pida; y se obliga juntamente con su hijo Jose Blanes y
Jorda, que esta tambien presente a este acto, a que lo
sea cierto, seguro y efectivo, y que nadie le inquiete ni mo-
cra pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni
que contra ello aparezcan gozamientos algunos; y si se inquiete,
moverse o aparezcan, saldrán a su defensa y lo seguirán con-
tra a sus expensas en todos Justicias y Tribunales, hasta ejecucion
de, y dejar al Comprador y al Suo, en su libre uso, goce y pacifica po-
sesion; y no pudiendo conseguirlo, le volverán la cantidad que ha desembol-
sado por su precio, y costas por su culpa, si se irrogaren, según lo que el con-
tenido Jose Blanes y Jorda, de consentimiento de la referida Margarita
Jorda su madre vendedora, ha pedido y disputado por el precio de un tercio
el desahogado pedazo de tierra que por la presente se enajena; obligando
a ambos a ello, como queda referido, con renunciacion que hacen de
las leyes de la enajenacion y fianza. Y estando presente el contenido
Jorda Blanes Comprador, acepta esta escritura en todo y por todo, y con ella la
venta que se hace del desahogado pedazo de tierra, con el derecho a hallar
en la mencionada Ley, de cuya propiedad y posesion se da por este modo a to-
da su voluntad. Y queda prevenido por un el recibimiento de la obligacion de presen-
tar copia de esta escritura, para su registro, en la Contaduria de Hipoteca de esta
Villa, dentro el termino prescrito en la Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo
registro, a que ha de proceder el pago del derecho señalado por su Magestad
en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos
veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y todo esta observancia y puntual cum-
plimiento de cuanto se va obligado en esta escritura, obligan sus bienes y ren-
tas habidos y por haber. Dios pague esta Señora Doña y Justicia de Su Ma-
gestad, que de sus Comisarios puedan y deban conocer según demandan, para que a ella
la representen por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencias difiniti-
vas, por suer competente pronunciadas, quando en Jugado y concurrida; a cu-
yo fin renunciaron las leyes de su favor, con la general que prohibe la renun-
ciacion de tales ellas en forma. Yo firmaron, a quienes yo el recibimiento doy
fe y feo, por que expresan no saben escribir, lo hizo por ellos yo su suegro
suis de los Testigos que lo fueron Joaquin Santiago Alcaraz de Primeras le-
tras, y Tomas Luis fabricante de libros, ambos de esta Villa vecinos y mora-
dors = Enmendado = p = valg.

Joan^o Sentansa

Ante mi:
Joaquin Civer
Sentansa

Carta
Jose Blanes
Margarita



Carta de pago
 José Blanes y Jordá
 a
 Margarita Jordá su Madre

En la Villa de Alcañices diez días del mes de
 Setiembre del año mil ochocientos treinta y dos:
 Ante mí el Escribano y Notario infrascrito, con
 presencia José Blanes y Jordá Labrador, de esta vicin-
 tado, y de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que más bien le
 pareció en Derecho, confieso haber recibido y cobrado de su Madre Mar-
 garita Jordá Viuda, de este propio vecindario, la cantidad de doscientos
 sesenta y seis libras diez y seis sueldos y un dinero de moneda corriente,
 cuales de estera, a toda su voluntad, con renunciación que hace de las le-
 ges de la castiga, prueba de su recibida y deudas del caso, las cuales son
 las mismas que la indicada su Madre le debía abonar por pertenencia
 al presupuesto por herencia de José Blanes de punto legado y Padre
 que fue de la propia, mediante haber quedado al efecto en su poder, segun
 así resulta de la Escritura de división de los bienes de la herencia de este,
 autorizada por el Escribano de esta dicha Villa Don Vicente Juan Pérez
 en día de Junio del pasado año mil ochocientos diez y ocho; y como tal y
 efectivamente pagado y satisfecho de la referida suma, otorga en favor
 de la referida su Madre, la cual solemnemente y eficazmente de pago y fini-
 ción en forma cual es su seguridad combenga, renunciada de la obliga-
 ción en que estaba constituida de haberla de satisfacer, segun la esteva-
 Escritura de division, que esacada y remota en esta parte, defendida en las de-
 mas con su fuerza y vigor, y asegura que dicha cantidad le ha sido bien
 pagada y a parte legitima, por lo que promete no volver a pedir ni a
 otra persona en su nombre para de restituirse con unas las otras. Y esta
 fuerza de la presente obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Dejo por
 a las Justicias de su Magestad, que de sus cosas convengan segun Derecho, pe-
 na que le agraven a su cumplimiento por todo rigor legal y vía ejecutiva, co-
 mo por sentencia pasada en Juregado y cosa juzgada, a cuyo fin renunció las leyes de
 su favor con la general en forma. Yo firmo, a quinientos el luna de setiembre, por que
 así me sober escribí, lo hizo a su ruego uno de los Notarios que lo fuere Francisco José
 Habrera de Alcañices, y Alcañices Notario Escribano, pueblo de esta villa vecino y
 vecindario.

Blas José Serrano

Ante mí:
 Francisco Serrano
 Escribano

Comprovisión
D. Pascual Abad y otros
con
D. José Vicos y otros

En la Villa de Alroy a los once dias del mes de Se-
tiembre del año mil ochocientos treinta y dos. Ante
mi el Escribano y Notario infrascripto, con pre-
sencia Don Pascual Abad, y los Señores Ciu-
dad de Almona e hijo del Comercio, de una parte, y de la
otra, Francisco Perello Sotolongo de la otra, vecinos todos de la mis-
ma, este en nombre y como apoderado de Don Juan Fabricante de pa-
pel, de este propio vecindario, segun resulta de la escritura de pade-
su otorgada ante mi por el mismo a su favor en luna de Setiembre
del pasado año mil ochocientos treinta y uno, que de ser bastante pa-
ra la celebracion de la presente, yo el Escribano testifico, y jurando. Tu-
vo en el Juergado del Señor Don Gregorio Ramirez Corregidor por su
Majestad de esta referida Villa y su Partido, y por medio de mi Ofi-
cio, se promovieron estas a instancia del Suo M. contra los primeros
de las Comprovisores, sobre el cumplimiento del Capitulo cuarto de
cierto papel de convenio celebrado por los propios en luna de febrero
del estado proximo pasado año, y que posteriormente por parte de los
indicados demandados, se interpuso otro Expediente contra el mencionado
Su M. en este mismo Juergado y Escribania de Mariano Carricó, so-
bre presentacion de cuentas de la Comprovisión que los dichos vecinos
celebrada para la fabricacion de papel; cuyo Expediente, a instan-
cia del Suo M. y por auto del expresado Señor Corregidor de cuenta de
febrero ultimo, se mandó remanar al promovido por el propio,
negoto a cesar sobre su mismo asunto; y de esta manera se con-
tinuó por las Partes hasta el estado de haberse recibido a prueba,
de cuya providencia solicitó el Suo M. la revocacion, y que se fallase
si el asunto definitivamente sin ello, habiendose conferido traslado
á la Comprovisión, y pedido esta antes de evacuarle, solo recibió cuenta de
obediencia jurada al contenido Suo M.; el cual Expediente cuenta de obedi-
encia y sus folios setenta y dos. Y deseando ambas Partes terminasen dichos sus proce-
samos, con otras accesorias y dependientes, que acaso podrian suscitarse; tener
tambien relacion y averiguacion de lo que a cada uno pertenece, sin estorbo
de correspondencias entre si, lo que no podian conseguir por la justificacion in-
tencion, inteligencia y celo de las personas que abuso se nombraron, en que
se afirmaron la una promovedora, recta e imparcial declaracion, for-
man y establecen el efecto de suavacion de los capitulos y condiciones si-
guientes.

1.º Que habiendose cumplido por parte de Don Juan, todos los pactos con ar-
reglo a lo en que se dispuso la Comprovisión, y fallando unánimemente



- a cumplido el Sr. Fiscal Abad entrega a su Consejo la parte que le corresponde de los caudales cobrados por el mismo, procedidos de deudas favorables a dicha Compañía, lo verifique, como se sigue, y que ha visto de dar principio a la revisión de los sueltos que obran en estos—
- 2º... Que igualmente, por la razón de que toda la Intendencia en la sucesión de Compañía ha prohibido la parte adjudicada, según está y se ve en las cuentas practicadas por los Contadores Don José Vicos y José María y Pedro, se justo que la cantidad que queda a deber Don José Salazar del Comercio de la Ciudad de Chile a la misma Compañía, y que se dispuso por virtud a Pascual Abad por una parte, y por otra a José María y Vicente de Vidaurer, se deposite la correspondiente a este por el Abad que la tiene cobrada del Salazar, en poder de Don Fernando Madroñal, de este Comercio y residencia, y que este entregue al Abad y Vicente de Vidaurer, la parte que le corresponde, debiendo proceder también esta operación a las sucesiones sucesivas de cuentas, para que se verifique que todos los sueltos tengan prohibida la parte adjudicada en las cuentas generales—
- 3º... Que debiendo la Compañía adeudarle suelta uelton a los indicados Contadores Don José Vicos y José María y Pedro, por su trabajo en el desempeño de su cargo, lo pague Fiscal Abad a los mismos de los fondos de dicha Compañía, que obran en su poder—
- 4º... Que los mil sueltas uelton que se pusieron a la Compañía por José María, en Julio del pasado año mil ochocientos treinta, y servicios para pagar a los operarios de la fábrica de papel de los mismos, se los de decidir por los Contadores que aboga se mencionaron, si se han de pagar de los fondos de resulta, a Pascual Abad solamente, por estar ya abonada dicha cantidad; lo cual resultará de los libros—
- 5º... Que Fiscal Abad y Vicente de Vidaurer, por su parte, y José María y Pedro su representante por la suya, tengan de suscribir y subscriben cada una un pedimento breve breve, lo cual se unirá con Don José Vicos del Comercio y con José María y Pedro Tapelero, ambos de esta residencia, a quienes se remitirá sumaria mente en conformidad a lo que se ha indicado en el acuerdo de esta escritura, por Jueces Contadores, arbitros, arbitradores y amigables Compositores, después de haber oído los Intervenciones, y cuenta repuros tengan que hacer y tengan Abad y Vicente de Vidaurer, lo que principalmente es

el objeto de esta transacción, y las contestaciones y reflexiones que se y ha-
ga sobre, fallasen de acuerdo, o dentro el tanto que los preceda una re-
plica a justicia; debiendo tambien acordar un tercero en dis-
cordia para en el caso de que la hubiere entre dichos Contadores y
arbitros si hubiere buenos; y quiesca que cualquiera de las Instan-
cias que se oponen del fallo o Sento pronunciado por la referida Con-
tadores y peritos, y en su caso por el tercero en discordia, quede nullado en la
cantidad de diez mil reales vellon, que deban pagar en el acto, y entregar a la
parte a cuyo favor se hubiere dado el fallo, en dineros metalicos sumando, fa-
cultándose, como se proceden usualmente, para expresarse expresiva-
mente en el caso de no verificarse en contante el embargo de la expresada su-
ma, del modo que queda dicho.

6.^o En consecuencia de lo que se previene en el capitulo precedente, el Reverendísimo Abad y
Visita de Navarra nombren un perito o hombre bueno, para lo que allí
se expresa, a Don Lorenzo, y Francisco Perillo en nombre del individuo su prin-
cipal, al propio fin, a Lorenzo Laporta, nombre del comercio y fabrica de
papel de esta vecindad; y unánimemente nombren tambien nombre partes
por tercero en discordia al mencionado Don Fernando Madrazo, queriendo,
como quiesca, saber luego saber, por un el presente Escribano, sus respectivos
nombres, tanto a estos como a los referidos Contadores, para su acep-
tacion y juramento.

7.^o En el tiempo en que dichos Contadores y Peritos, o tercero en discordia en su caso,
han de decidir todas las referidas dudas y dar el competente Sento, no han
de excitar al de treinta dias, que han de principiar a correr y contarse des-
de el de susmencionado; cuyos gastos, como tambien todos los causados por
ambos partes en el subsecuente Expediente que estubo siguiendo, han de aba-
narse de los caudales pertenecientes a esta referida Compañia, lo qual obren
en poder del Reverendísimo Abad.

8.^o Finalmente que obligada que sea esta Escribana a que presente todas las Instan-
cias al Juegado, el correspondiente pedimento para que se sirva mandarse
se suspendan toda clase de diligencias en el dicho Expediente que actual-
mente tienen pendiente, hasta que por parte de los mismos se pida su con-
tinuacion.

Cuyo pacto, capitulos y condiciones, los referidos los Comprovinciales de su grado
y cierta manera, en la via y forma que mas bien haya lugar en Dios, los
do primeros de ellos en sus propios nombres y el ultimo en el de su estado
Presidente, juntos todos y cada uno de por si, con renunciacion de las le-
yes de la suaverenidad y favora, Organ: Que los aprueban, ratifican y
confirman en todas sus partes, queriendo, como quisieron, se lleven desde
luego todo a su pure y debido efecto, sin replica ni contradiccion.



algunos, y sus la nueva legislacion de su contenido; y en su virtud se
 comprometen en los Juces arbitros, y por su arbitrio y conveniencia, arbitra-
 rios, en los puntos u puntos buenos y terceros en discordia que respectiva y
 mutuamente llevara susubada en los capitulos quinto y sexto de esta li-
 cencia, para que esto por amiable composicion, y aun por rigoroso
 Derecho, con bastante poder que para ello les otorgan, dentro de los treinta
 dias que se indican en el capitulo septimo de la misma, recurriéndose,
 como se menciona, la facultad de prorrogarle si fueren fura y sales
 pedida en debida forma por dichos Juces, con relacion de los otorgantes, o
 sin ella, en otra solemnidad, aunque tal por Derecho se requiera, oca-
 sionalmente y recurriéndose la relacionada antes, y sobre sus desecha determi-
 nacion del modo que mas bien visto fuere, y definitivamente pronunciando
 el correspondiente formal auto y sentencia arbitral, esta cual y su dicta-
 miento, aplicacion sin mas dichos otorgantes, para que se cumpla y ejecu-
 te en el punto de su pronunciacion, celebrándose como cosa juzgada
 y por los mismos pedida y consentida, sin esperar termino para
 cumplirlo; recurriéndose, como se menciona, la aplicacion y proclamacion
 de ella por titulo de nulidad, absoluto, agravia u otro por Derecho
 admisible; lo cual si se despare de cumplir como queda referido
 por parte de algunos o algunos de los mismos otorgantes, a demas
 de la pena civil de no ser oida, sin villo incurria en la de la
 cantidad de los diez mil reales vellon que se expresan en el citado
 capitulo quinto; cuya suma debera entregarse sin demora alguna
 la parte inobediente a la otra, en los terminos que se mencio-
 naron en el propio, dándose, como se dice, desde ahora para enton-
 ces por condonada en la mencionada multa, en prescindo repre-
 sion. Y esta observancia y puntual cumplimiento de esta licen-
 cia obligan sus bienes y rentas, y el referido Francisco Perella
 los de dicho su principal todo habidos y por haber. Don po-
 der á los Señores Juces y Arbitros de su Magister que de su tenor
 pedida y deban conocer segun Derecho, para que a ello les apre-
 sion por todo rigor legal y via ejecutiva como por sustancia defini-
 tion por su competente pronunciada, pendeda en Juzgado y con-

justicia; a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que prohibe la renunciacion de cosas tales en forma. No firmaron, a quienes yo el dicho Rey se conueno, siendo presente por testigos Don Lorenzo Fiol del Consejo y Pedro Madal y Sebastian Lopez, ambos de esta Villa vecinos y moradores = Conuentos = l. s. x. p. o. lo. tes. to. un.

Francisco Madal
Josef Lopez
Juan Berallaga

[Signature]

Ante mi,
Joaquin Gomez
Escrivano

Acto de aceptacion y juramento

En dicha Villa y dia doce de los referidos meses y años: yo el dicho Rey ratifique la escritura de compromiso que antecede, a Don Jose Fiol, a Jose Mir y Pedro, a Jose Berallaga, a Lorenzo Lopez, y a Fernando Radman, en sus personas o quienes quisieren: Dize: Que aceptaron y aceptaran el compromiso de honor a arbitrio, arbitros y amigables componedores, de dichos señores buenos, y de tercero en discordia, que respectivamente se les hace en la misma a cada uno; y juraron por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz con forma a Dios de portarse bien y fielmente en el desempeño de dicha sus encargos, y que procederan en ella con toda verdad, sin atender a respeto alguno ni hacer cosa en contrario por odio, amor ni interés. No firmaron: Doy fe = Conuentos = quienes no es.

Lorenzo Lopez
Fernando Radman

Jose Mir y Pedro

Josef Vives

Jose Berallaga

Ante mi,
Joaquin Gomez
Escrivano

Obligacion
Vicenta Rega Viuda
a
Juan Badia su Yerno

En la Villa de Alora a los catorce dias del mes de Setiembre

[Signature]

Distinguida, pasada en Juro y consentida; a cuya fin renunciaron las
 leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general del Decretum en forma.
 Y así firmo el Aceptante, que la Obispo, a los cuales yo el le-
 cribano doy fe conores, por que de lo no saber ciertos, lo hizo por
 ella y a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Joaquin
 Calatayud Maestro Corregidor, Juan el Ferris Labrador y Tomas Ayres car-
 pintero, todos de esta villa vecinos y moradores. - Laminado. - O-R-L-V-R

Juan B. de ... Joaquin Calatayud

Fianza de carcel segura
 Francisco Moro S

Ante mi:
 Joaquin Giner
 Notario

Joaquin Gregori } En la Villa de Alcazar de San Juan a los diez y seis dias del mes de Setiem-
 bre, del año mil ochocientos treinta y dos. Ante mi el Escribano y Notario infra-
 scrito, compareció Francisco Moro, Indente, vecino de la de Alcazar, hallado
 actualmente en la presente con sustitucion de dicho su oficio y tráfico, y Dijo: Que
 por cuanto Joaquin Gregori fundador de esta comunidad se halla preso en estas
 Reales Carceles por cierta causa criminal que se está substanciendo contra
 el mismo por el Señor Don Gregorio Barragan Corregidor por su Magestad
 de esta dicha Villa, y Escribano de mi cargo, sobre robo de un canasto bota
 de lardina con de arrobas de esta, del mercado de la propia, al cual se ha mandado
 embalsar por el indicado Señor Corregidor, trasladar a este Santo Hospital,
 respecto a hallarse algo enfermo de dolores, para que tenga cumplido efecto en
 la providencia, en la forma que más haya lugar en derecho, tenga el Compa-
 ñero: Que recibe en fianza presa, como Carcelero Comunitario, al citado Joa-
 quin Gregori, del que se dio por entregado a su voluntad, sobre que renuncia
 las leyes de la castiga y prueba y se obliga a tenerlo de preso y manifiesto,
 y delivrarlo a dichas Carceles siempre que por el referido Señor Corregidor, o otro
 Señor competente, se mande; y sea requerido, sin aguardar a dilacion ni
 plazo alguno, aunque de derecho le sea concedido, sobre que renuncia cual-
 quier beneficio que le suplique, y especialmente la ley Sancimus, Cod. de
 Praesensibus y la diez y siete del titulo doce de la quinta Partida, de cuyo
 efecto fue apercebido; y en caso de ser restituido al citado Gregori a los referi-
 dos Carceles, pagará todo lo que contra el fuere juzgado y sentenciado en
 todas Instancias en la enmendada causa sobre que está preso, en mas
 la pena que cense a Carcelero que impusiere, en que debe llevar vida
 por condenado, y en caso de efecto hará de causa y negocio alguna, luego

Pedro
 Juan
 Le ca al
 sado, en a
 q de pape
 ella de p
 esta ma
 vivis con
 tal por ch
 bonad y p
 de un dfo
 y de dfo

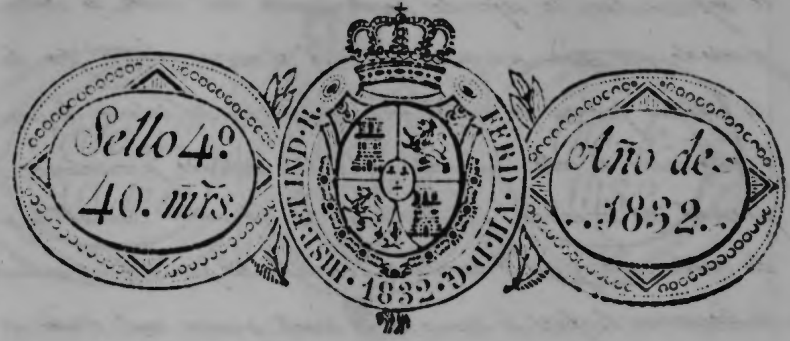
rones de autos fuera, haciendo demandas, peticiones, requerimientos,
 protestas, citaciones y emplazamientos: negarían y objetarían los de la parte
 contraria, y en prueba presentarian Escritos, Testigos e Inter-
 vientos: Interrogarían los de aduso: pedirían ejecuciones provisionales,
 provisiones, Soluciones, embargos, denegaciones, ventas y remates de bie-
 nes: tomarían posesiones y comparecer: harían juramentos de calificación
 decisoria y supletoria: recusarían Jueces, Letrados y Escribanos: daban autos y
 sentencias, interlocutorias y definitivas: comulgarían lo favorable, y de lo per-
 judicial recurrirían, apelarian y suplicarían, siguiendo en todas Instancias
 y Tribunales: pedirían costas, y harían los demás actos y diligencias judiciales
 y extrajudiciales que correspondan, y que el Obispo haría siendo presente, que
 para todo ello, cada cosa y parte con lo necesario, accesorio y dependiente, les da
 este poder sin limitacion, con letra franca y general de administracion, y con fa-
 cultad de enjuiciar, jurar y substituir, renovar los substitutos, y renovar
 otros de nuevo, que se tomen nota en forma. Esta escritura de esta escritura,
 obligo sin fraude y reñido habido y por haber. Yo firmo, a quien yo el Escriba-
 no doy fe como, siendo presente por Testigo Pedro Antón Pajuelo e Ignacio
 Poya Carpintero, ambos de esta Villa vecinos y moradores. A once de Mayo de 1711.

Andrés Reigón

Ante mí:
 Joaquín Guzmán
 Escribano

Convenio y obligación
 Antonio Epí de Soria

En la Villa de May a los veinte y uno dias del mes de Mayo
 del año mil ochocientos treinta y dos: Ante mí el Escribano y Testigo infame
 coto, comparecieron Antonio y Rafael Epí hermanos, hijos de Juan, Propietario
 de oficio, vecinos de la villa, y Dignos. Fue con ellos que por un auto en
 el día diez de Junio último, se obligó al primero de dichos comparecientes a
 satisfacer y entregar al segundo de ellos los veinte y cuatro mil reales de vellón
 que habia resultado correspondiente a su parte por herencia de su difunta
 Madre Ventura Soria, y por verla venir o desprendimiento que de sus bienes
 hizo a su favor y de su hermanita el referido Juan Epí su padre, y mil reales tam-
 bien de vellón que el Antonio opuso a dicho su hermano por todas las re-
 querencias que le pedían pertenecer de cierta compañía que ambos tenían a
 tablada para la fabricacion de papel, la cual quedó sin liquidar, cuyos dos
 tercios quedaron en poder del Antonio, de conformidad del peritaje en la
 misma, con la obligación que hizo de entregarlos en esta forma: doce mil



modo de cédula cuando el mismo solo pudiese, procediendo para ello de un
 de papel; y lo hace así, resultando de cuatro años contados desde el día de
 la celebracion de la referida Escritura, debiendo abonar a cada un año por
 tanto correspondiente a la cantidad que se le tiene en su poder; segun todo por
 una cédula así resulte y es de ver de la sucesionada Escritura de convenio; mas
 sin embargo de ello ha sido resulto abono, y se ha abono en que la expresada su
 suma de veinte y cinco mil reales de vellón; que se entrega en poder del Sr. D. Antonio
 con la obligacion de haberlos de satisfacer y entregar al indicado Sr. D. Antonio
 fiscal en una sola paga y en dinero metálico sin más de cuatro años contados
 desde la fecha de la relacionada Escritura, con abono a cada un año por cuan-
 to sumas correspondiente a dicha cantidad, por cuya gracia y unirse convenio de
 de el referido Sr. D. Antonio fiscal abono de su herencia en las fincas de las po-
 dades de su fabrica de papel y desde por su abono cuando y otro modo de ve-
 llón sucesionada, segun segun ya en el día; en la inteligencia de que si dicho Sr.
 durante los sucesionados cuatro años, que el Sr. D. Antonio despiden del referido Sr. D.
 Sr. a fabrica de papel al mencionado Sr. D. Antonio fiscal, hasta este tiempo
 de sucesionada a igual la expresada suma de veinte y cinco mil reales de vellón,
 a los plazos y del modo como que se refiere en la relacionada Escritura de con-
 venio, la que gozará desde con la fuerza y vigor para en este caso; pero si
 ocurriere que dicho Sr. D. Antonio fiscal, sin su despedido por Sr. D. Antonio, se manifieste del
 sucesionada dicho Sr. D. Antonio, no podrá de ningun modo en su poder el propio
 dinero alguno de la referida suma hasta el vencimiento del plazo de los cuatro
 años de que queda hecho mención en esta Escritura. Y queriendo ambos correspondientes
 que este Sr. D. Antonio fiscal en la sucesionada en debida forma, lo notaren a Esci-
 tura pública, como lo hacen por la presente y en la virtud de los puntos y condi-
 ciones de que se hizo mencionacion de las leyes de la sucesionada y fuerza, de
 su grado y cierta manera, en la era y forma que mas bien haya lugar en
 derecho. Dize: Que aprobamos, ratificamos y confirmamos todo en auto arriba que-
 de mencionado, procediendo, como por el presente no opusiere a ello, en tiempo ni en ma-
 nera alguna, y que si lo contrario fuere, sea nulo por el mismo Sr. D. Antonio
 aprobado y ratificado con sus propios vinculos y firmas, acordando fuere a fu-
 ra y contrato a contrato, y en su consecuencia el Sr. D. Antonio fiscal, si
 obliga a entregar al indicado Sr. D. Antonio fiscal, o a quien legítimamente

le reformularon la referida veinte y cinco mil reales de vellón, en el plano
 y modo que queda expresado, y a darlo el mismo forma por los derechos de
 su dicho fabrica de papel, entregándole por su trabajo la correspondiente
 y de los reales de vellón semanales que se le han indicado, prometiendo, como
 promete, no despidirle, y a continuar de este modo durante la presente
 de cuatro años, y de la correspondiente cantidad en que se le demanda por
 su hermano Rafael la suma de los veinte y cinco mil reales de vellón, en los
 términos que se mencionan en la licitación de combenio primitiva, la que que-
 re que, para en tal caso, subsista y tenga toda su fuerza y vigor, y finalmente
 ofrece abonarle el rédito anual que queda convenido. Del referido Rafael Espi
 se conforma tambien en cobrar de dicho su hermano la comunicada suma dentro
 de los citados cuatro años, cumpliendo este con el pacto estipulado de haberse de
 ocupar en su fabrica papalera, de la manera y por el tanto semanales que que-
 da expresado, y ofrece trabajar y portarse como un buen operario, cumpliendo,
 como cumple, la citada licitación del primitivo combenio en esta parte, despu-
 dolo en las sumas con su fuerza y vigor, debiendo entender esta aceptación,
 para en el caso de que le cumpliere consistentemente lo pactado en esta licitación, y no
 de otra manera, pues se reserva el derecho, de consentimiento de dicho su hermano
 no Antonio, para pedirle a este, en caso contrario los indicados veinte y cinco mil
 reales de vellón, del modo y a los plazos que posteriormente conviniere. En la ob-
 servancia y puntual cumplimiento de cuanto llevan otorgado en esta licitación, obli-
 gan sus bienes y rentas presentes y por haber. Bien por los señores Jueces y Jus-
 ticias de su Magestad, que de sus causas pueden y deben conocer segun derecho,
 para que a ello les expusieren por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sen-
 tencia definitiva, por su competente pronunciación, pasada en Jergada y cumplida,
 a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con lo
 general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y como lo fir-
 maron, a quinze ya el dicho Rey se comenzo, siendo presente por testigos Jo-
 seph Guis fabricante de papel, y Vicente Juan Victoria Invernador, ambos de esta
 Villa vecinos y moradores = *Ante mí* = e r b o = *Ante mí*

Antonio Espi Rafael Espi

Ante mí:
 Joaquin Guis
 J. Souto

Protesto de letra
 D. Antonio Guisual y Soler
 a
 los señ. D. Ant. Guisual Ostromora e hijos

En la Villa de May a los veinte y dos dias del
 mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y dos. En el infrascripto Escri-

El señor D.
 Antonio Guisual
 Ostromora e hijos
 de 1832

L. M.

Signe

Protesto
 de letra

Ante mí:
 D. Ant. Guisual
 Ostromora e hijos
 de 1832

822
nuestro de su hijo Don Esteban menor de edad, Antonio Cardenal, acompañado de Francisco Mica Curador a su menor edad, este Sepulcro, hijo de esta vecindad y Francisco y Don Cardenal fabricantes de papel, vecinos de la Villa de Tili, y todo junto, con nunciaciones de los leyes de la mancomunidad y fomento, de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que más bien haya lugar, otorgaron y dieron: Su daban y dieron todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante, cual en derecho se requiere y necesario sea, a Don Esteban de Salspura, y a Simón Guerra Procuradores del Sumero de los Jueces de esta dicha Villa, y sus vecinos, presentes a este otorgamiento, pero como si presentes fueran y aceptantes, para que juntos y cada uno de por sí, en nombre de los Comproventes, y representando sus propias personas, acciones y derechos, privilegios, prerrogativas, consueyeron todos los pleitos, causas y negocios de los mismos, civiles y criminales, mercedes y por mover, así demandando, como defendiendo, ante cualesquiera Tribunales de su Magestad superiores e inferiores de ambos fueros, haciendo demandas, peticiones, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: negarían y objetarían los de la parte contraria, y en prueba presentarian Escrituras, Testigos e Instrumentos: factarían los de adverso: pedirían equitativos, peticiones, privilegios, salidas, recabos, desahucios, vintas y sumas de bienes: tomarían posesiones y composes: harían juramentos de calumnia, decisivos y supletorios: nombrarían Jueces, Letrados y Escribanos: oírían autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: consueyeron lo favorable, y de lo que judicial recurrierán, apelarán y suplicarán: seguirán de todas Instancias y Tribunales: pedirán costas, y harán los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conbengan, y que los otorgantes harían siendo presentes, pues para todo ello, cada uno, y parte con lo suero, necesario y dependiente, les dan este poder sin limitacion, con libre, franca y general administracion, y con facultad de confusivos, jurar y substituirlos, renovar los substitutos, y renovar otros de nuevo, que a todos relevan en forma. Y esta escritura de esta Cortesía, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, jurando, como jura el convalidado Antonio Cardenal, a presencia del referido Don Curador, por su menor de los veinte y cinco años, según queda dicho, a Dios nuestro Señor, y por una Señal de Cruz conforme a Derecho, que no se opondrá contra lo que lleva otorgado, por su menor edad, ni por otro derecho que le pertenecia; y declara que otorga lo presente Escritura de su voluntad libre, sin fuerza ni opresion alguna, por su voluntad y conveniencia, prometiendo, como tambien promete, no pedir el beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion ni relajacion de este juramento, a quien se los pueda conceder, y que aunque de proprio mto se le concedieran, no usará de ellas, pena de perjurio. Y los otorgantes, a quienes

Procur
Don Mica

Antonio

A por al
quien en
dia de su
ganancia



yo el escribano hoy se conoce, lo firmaron todos, excepto los indicados Francisco y Josef Maria y Vicente Pastor, por que vigieron no saben escribir, lo hizo por ellos y a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Antonio Sanchez Corredor y Jacquin Pedro Sain de Albani, ambos de esta villa vecinos y moradores. Comuendo r.; y el entendimiento ser de: *[Signature]*

[Faint signature]
Ant. Cardenal *[Signature]* Juan. Cordonal *[Signature]*
Jose Cardenal *[Signature]* Jacquin Pedro *[Signature]*
Auto. m. J. *[Signature]*
Jose Vilaplana *[Signature]*

Antonio Sain de Albeni En la Villa de Alcoy a los veinte y cuatro dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y dos. Ante mi el escribano y Testigos infrascriptos, con presencia de Jose Vilaplana (procurador, vecino de la villa), y de su grado y villa vecino, en la via y forma que mas luego sigue, dijo: Que daba y dio todo su poder cumplido, libre, llano y bastante en derecho si requiera y sucesivos sea, a Don Antonio Sain y a Don Jacquin Sain Procuradores del Sain de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, vecinos de la villa, asientos a este otorgamiento, pero como si presentes fueran y aceptantes, para que cada uno de por si, en nombre del Comprovisante, y representando su propia persona, accion y derecho, principies, promueva y concluyan todos los pleitos, causas y negocios del Sain civiles y criminales, sucesivos y por nuevo, asi demandando, como defendiendo, ante cualesquiera Tribunales de su Sain, Superior e inferiores de ambas partes, hacienda demandada, pedimentos, suplicas, recursos, protestas, intercepciones y suplicas de cualquier naturaleza y obsequien lo de la Parte contraria, y en prueba presentaran Escrituras, Testigos e Instrumentos: tacharan los de adverso: pediran equaciones, posiciones, y provisiones, sobre

... sus embargos, arrendamientos, ventas y remates de bienes: tomarán posesiones
 y ocuparon: harán juramentos de obediencia, fidelidad y sujeción: recurrirán
 Juicio, Interdico y Arbitraje: visum, videri y sublevar, interdictorios
 y de quilibet: Consecución lo favorable, y de lo perjudicial recurrir
 con apelación y suplicación, siguiendo en todas Justicias y Tribu-
 nales: pedirán cartas, y licencias de demas actos y diligencias judiciales y extraju-
 diciales que conbengan, y que el otorgante havia siendo presente, por su
 ra todo ello, cada una y parte con lo anexo, recurrido y dependiente, le-
 da esta poder sin limitacion, con libre, franca y general administracion,
 y con facultad de copiar, jurar y substituir, sucesos los subditos y
 nombres otros de nuevos, que a todos releva en forma: Y esta escritura de es-
 ta escritura obligo sus bienes y rentas habidos y por haber: sus fincas, de
 unida ya el escribano dey se recurre, por que a parte no saber recibir, lo has
 por el y a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Francisco Julian Pro-
 curador del numero de esta Jurisdiccion, y Joseph Hubert Carpintero, ambos de
 esta Villa vecinos y moradores. En esta Villa de Alcazar de San Juan a diez y siete dias
 de Mayo de mil setecientos y ochenta y tres años.

[Handwritten signature]

Ante mi:
 Joaquin Guier
 Notario

Carta de pago
 Juan de Dios y otro

Joseph Casto y otro En la Villa de Alcazar de San Juan a diez y siete dias del mes de Mayo del año
 mil setecientos treinta y tres. Ante mi el escribano y Notario infrascripto, compare-
 cieron Francisco Diego y Jose Maria, Arrieros, vecinos de la misma, y de su grado y
 cierta conciencia, en la forma y forma que para bien haya lugar en Derecho, comparecieron
 haber recibidos y cobrados en este acto del Sr. Corregidor de esta Villa y su Con-
 tado y su Casa del Jurgado, los subditos cuarenta reales vellon consignados en la
 propia en cartone del actual por Joseph Casto Notario, de esta misma villa
 con los cuales se estaba este debiendo por su propia confesion, del importe de sus
 derechos que le corresponden a su Señoria Real del termino de San Felipe,
 partida de las aguas de Bellas por cuya cantidad se desprobo ejecucion en forma,
 en este Jurgado y en su oficio en virtud de dicho ultimo, a instancia de los Compa-
 racientes, y contra los bienes del apremiado Casto, y cuarenta y cinco y ochenta
 reales veinte y tres maravedis vellon, a que ascendieron las costas de la referida
 causa ejecutiva, que igualmente fueron consignados en la referida suma de es-
 te Jurgado, por el indicado casto, ambos sumas en monedas de oro y plata
 de buena calidad, a mi provision y la de dicho Notario, de que requirido
 doy fe, y como real y verdaderamente pagaron de ellas, otorgan a favor de

Poder p
 Maria
 Joaquin
 1.º de
 gente, en
 dia de su
 gremio



la indicada casa de este lugar, y del apuntamiento de aquel punto, la una escritura
y oficial, tanto de pago, y firmada en forma, y la retención de la obligación en
que estubo constituido de haberlos de satisfacer los referidos dos sumos, esto es
los sucesos que se han expresado, y aquellos por la consiguencia hecha en la propia
por el estado tanto; concurriendo, como desde ahora concitan y concitan la renun-
ciación a los efectos expresados, para que no obtenga efecto alguno judicial
ni extrajudicialmente; y accesorios que dichas dos cantidades, se han sido bien
pagadas, y a parte legítima, por lo que promuevan no haberlos a pedir, en otra
persona en sus nombres, para de sustituirlos, con una las costas. Y esta escritura de
esta escritura obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Deu padre de los
Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de su causa pueden y deben re-
sarcir según Derecho, para que se cumpla a su cumplimiento por todo rigor
legal y sin que se oponga como por sentencia definitiva, por tener competente jurisdic-
ción, fundada en su grado y contenido; a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fu-
eros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciación de to-
das ellas en forma. Y no firmaron, a quienes yo el Escrivano dey fe consero, por que
aprovechase no saber escribir, lo hizo por ellos y a su ruego uno de los testigos que
lo fueron Antonio Colaris, y Blas Güinés Secretario Escribiente, ambos de esta villa
sucesivos y moradores. Comendador de la villa de... y el interincomodado...
de su seguridad...
Blas Güinés Secretario

Blas Güinés Secretario

Ante mí:
Jorge Güinés
Escrivano

Poder por diferentes y particulares
María Agustina Calabuy

a
Inaquin Güinés y Galbis

1º de este mes
ante, en 10º
dia de su día
firmado

En la Villa de Alcazar de San Juan a los veinte y ocho dias del mes de se-
tiembre del año mil ochocientos treinta y dos. Ante mí el Escrivano y testigo infra-
scritos compareció María Agustina Calabuy viuda de Hipólito Güinés, veci-
na de la misma, y de su grado y estado casada, en la oia y forma que mas
bien le pareció lugar, tiempo y dho: Fue dho y dio todo su poder cumplido, libre,
lucro y bastante, cual es Derecho si necesario y necesario sea a Inaquin Güinés
y Galbis su hermano político, Residente de este propio vecindario, que cito
presente y aceptante, para que en nombre de la compareciente, y repre-

[Signature]

[Signature]

fideli y deficiencia } sustando su propia persona, accion y derecho, pueda pedir y pida, escri-
cuenta } viera y reciba las cuentas o cualquiera Arrendamientos, Colecciones y Recaudaciones
que sean y hayan sido de rentas y caudales de la Obisporque,
o a otras personas que derechos deban, haciendoles los congos, ad-
ministrando las rentas o justas partidas, reprobando las injustas;

Transigir }
Conceder }

Para que pueda concordar, concuerde y transiga sobre todos
y cualquiera pleitos y pretensiones, que por raras de casualidades de dize-
ro, u otros bienes o derechos la deban o pertenescan a la Comparante,
haciendo para ello las renunciaciones, aboliciones y remisiones que le pare-
can, con las condiciones y puestas que pueda convenir, con pretexto de
no poder con alguna, imponiendo silencio perpetuo ala misma, apur-
tandola de cualquier accion, y otorgando para su firmada las licen-
cias publicas que correspondan; y si viciester fuer, elija Abogados y otros
procuradores que considere necesarios para la expedicion de los dependien-

Comprovisoria }

cias, satisfaciendoles sus justos y debidos derechos. Para que pueda com-
provisar y firmar cualquier compraventa, asi especial, como general, en
juicio y fuera de el, nombrando o comituyendo arbitros, arbitradores y amigos
de las compraventas, y en su caso otros o comitidos terceros en discordia, concediendo-
les plena potestad, y prerrogando en ellos sobre jurisdicciones, para que en ca-
son de lo dicho pronunciaren el laudo o sentencia arbitral, con deficiencia de
pleito o pleitos, previniendo estas y otras por lo que los referidos arbitros pro-
nunciaren, sus apelaciones en materia alguna, imponiendoles penas pecuniarias
aplicadas de oficio aludiente, con sus costas que se ocasionaren, otorgando
en orden de ello las licencias publicas convenientes con las cláusulas de sus ma-
teriales, que desde ahora aprueba y ratifica la Obisporque. Resulto dicho en

Intervencion en }
Justicia y }
Congreso. }
Procurador Fiscal sobre este particular. Para que pueda intervenir e intervenir
ya y se congregue en cualquiera justas, congresos y concavos que se celebren
en, y agra fuer convocada la Comparante y sus hijos, para su buen
gobierno y convenientes providencias, pidiendo, alio constituido, recibidos, convenidos, de
terminados, dar su voto o su parte, segun los casos sucedieren y mas bien le pare-
ciere, para para todo lo referido, y su poder sea para el logro del contrato de

Arrendamiento }

esta cláusula le devenga su representacion y facultad. Para que pueda ar-
rendar y de su renta, a cualquiera persona o personas, las casas, tierras y
demas posesiones que en la actualidad tiene y en adelante pueda tener y
poder la Obisporque, por el precio, tiempo, pacto y condiciones que con aquellos con-
vinieren, sobre los precios comunes, y otorgar las licencias publicas o privadas que fue-
re necesarias. Para que pueda administrar y administrar toda la bienes,
así muebles como raras que componen el patrimonio de la misma
Comparante, haciendo recuento y raras de todos sus productos pa-

Arrendar

Arrendamiento

Pleitos



Obviar }

Exceder }

Reyter }

ra inteligencia de la misma, para lo cual admitirá y despidirá lo colono, in-
 quisiendo y arrendatarios que lo poseeran, recordando todos los puntos y reglas de
 su pertenencia. En su caso en nombre de la referida Obispañola, recibirá y
 sobre cualquier cantidad de dinero, trigo, cebada, aceite, orzo y otros granos
 y efectos que al presente se le deban y en adelante se debieren, en cualquier parte
 que sea, por licencias, reconcomentes, multas, rales, lotes, rales y otras de
 cuenta, o sea de la provincia que fuere, de personas particulares o comunas,
 y de ello otorgue las correspondientes cartas de pago, finiquitos, pagarés y tanto en
 su caso para que pueda otorgar y aceptar, y otorgue y acepte todas y cada una que
 se otorgaren por licencias que tenga y usen por convenientes de los intereses de la Obis-
 pañola, ya sean aquellas públicas ya privadas, con todas las cláusulas, reservas
 de leyes y demás que correspondan a la real cédula y estilo de las mismas, sea en
 la parte que fuere, y ante los señores que se otorgaren, obligando a dichos
 señores, con sus bienes y rales a cumplir, otorgar y pagar por cuantas partes,
 capitales y condiciones conviniere el fin con las cartas, y establecimientos y forma-
 ra en aquellas, que todas las apruebe, ratifique y confirme la misma Obispañola
 recienste desde ahora, como si estuviera otorgada y aprobada por la propia,
 y hecha a su provincia y en su intervención, denuncia y consentimiento. Y
 finalmente para que si sobre todo lo contenido, o por cualquier otro motivo, se
 el que fuere, aunque con un cargo especificado convinieren recurriesse a los señores lo
 pueda también verificar el indicado Obispañola y hallar en nombre de la Obis-
 pañola su licencia, presentándose en los tribunales de su Magestad superior e in-
 ferior de ambos reinos, con denuncias, pedimentos, requerimientos, protestas, citacio-
 nes y emplazamientos: seguirá los interpusos: seguirá y obtendrá lo contrario, y
 en prueba presentará licencias, otorgos e instrumentos: tachará los de denucia: pe-
 dirá ejecuciones, peticiones, prisones, solteras, embargos, desembargos, ventas y
 remates de bienes: tomará posesiones y compare: hará fundamentos de calificación,
 decisoria y supletoria: manará juicios, testado y recibidos: verá rales y sentencias,
 interlocutorias y definitivas: consentirá lo favorable, y de lo perjudicial recurra,
 apelará y suplicará: seguirá las apelaciones y suplicas: pedirá costas, y hará los
 demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conbengieren, y que las
 Obispañola haria: más presente, para para todo ello, cada una y parte con
 lo que fuere necesario y dependiente, se da este poder sin limitacion, con libre fran-

en y general administracion, en facultad de suspender, jurar y substituirle,
 en virtud de pliego de mandado, sevaros los substitutos y procurador de su causa, que
 a todo obedir en forma. Y esta formosa de la presente, obligo sus bienes
 y rentas habidos y por haber. Da poder a los señores Jueces y Justicias de su
 Magestad, que de sus causas fundadas y deban enovar segun Dn, para que la
 ejecucion de su cumplimiento por todo rigor legal y una ejecutiva, como por sus
 disposiciones precedidas en fechoria y conculcadas; a cuyo fin numerio los bays fijos y pri
 vilegio de su favor, con la qual que prohibe la remuneracion de todas ellas en forma.
 Y no firmo, ni lacual yo el escribano doy fe conuerso, por expresar no saber escrito, lo ha
 ce por el y a su ruego uno de los Jueces que lo fueron. Don Miguel Benavente Alvaro
 el Mayor de este Juzgado y Antonio Calvo de Villaverde, ambos de esta Villa de su causa y pro
 cedura.

Miguel Benavente

Ante mi,
 Joaquin Gomez
 Escrivano

Pedro
 Juan Jimenez

Juan Bautista

Le da al otorgante
 de su 19 de febrero
 por este mes
 Dado en virtud de
 sus a las y
 este Tribunal
 dia de su otro
 que...

En la Villa de Alcazar el primero dia del mes de octubre del año mil ochocientos treinta
 y siete. Otorgado en las Reales Audiencias de la ciudad, Juan Jimenez de esta ciudad por su parte,
 ante mi el Jefe y Jueces insinuados Dijo: Que de su grado y cuenta otorgo, en la forma y
 forma que mas bien le parezco en Dn, de y confiere todo su poder cumplido, libre, llano,
 general y bastante, cual se requiere y necesario sea, a Juan Bautista de su Procurador su
 parte de la Real Audiencia de la ciudad de Valencia y su vicario, con todo a este otorgante,
 que como se permite hace y el cargo aceptante, para que en nombre del otorgante, y
 representando su propia persona, acciones y derechos, comparezca ante los señores Jueces, Jus
 ticias y Tribunales de su Magestad que con derecho pueda, en seguimiento de los pley
 tos, causas y negocios que al presente tiene y tiene en lo sucesivo, contra cualesquiera
 personas o comunidades de cualquier estado y condicion que sean, civiles y criminales, con
 vey y pavor, y para ello presente los libros, fechos y Documentos que combargan y neces
 rio sean, para probar la accion o excepcion que propusiere, y haga toda la demas actos
 y diligencias que se requirieren segun el estado y naturaleza del juicio en que comparezca, y
 las sumas que el otorgante havia y ha en el presente presente, para el poder que po
 ra suscribir se usintore, el mismo quanto se entienda confiado por este que otorga en libre,
 franca, general administracion y obediencia en forma. Y esta formosa de todo cuanto en su
 virtud se practicare, obligo todos sus bienes y rentas habidos y por haber, con po
 derio y sumision a los Justicias competentes, fuera de sustancia definitiva, por
 su causa competente proveya: cierta, pasada en fechoria y conculcada.
 Y no firmo, ni lacual yo el escribano doy fe conuerso, por que exprese no
 saber escrito, lo hizo por el y a su ruego uno de los Jueces que lo fue
 ron Alejandro Garcia Procurador del numero de este Juzgado, y Blas

Ante
 D. Joaquin
 D. Juan



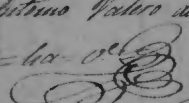
Quis subyga Caribbeo, vobis de esta Villa viciosa y para ademas...

Das Quis subyga

Auto por:
Joaquin Giner
Escritor

Carta de pago
D. Joaquin Giner y Conorte
a
D. Juan Tomas Gualter

En la Villa de May a los tres dias del mes de Octubre del
año mil ochocientos treinta y dos. Ante mi el Subdono y Contador suplenente, entan-
do Don Joaquin Giner y Conorte, de esta villa, y su Parroquia de San
Francisco de Asis y Santa, persona la licencia suaridad presentada por el Don-
do que de haber sido pedida, concedida y aceptada por los señores, y el Es-
cribano de ofi, los dos partes y cada uno de por si, con su consentimiento de los le-
yes de la comunidad y financia de su parte y parte comun, en la era y forma
que mas bien luego luego se desecha, otorgase y confiere. Que reciban en esta villa
del Sr. Don Joaquin Barragan Comandante por su Magestad de esta dicha
Villa y su Partido, y de la mesa de su cargo, la cantidad de veinte y dos mil
quinientos reales vellon, que Don Joaquin Tomas Gualter de este comercio y que
por su comercio, otorga y que, estando ya presente, en poder de Don Miguel
Barragan Comandante Mayor de esta dicha Villa, en el dia primero del
octubre, y este numero de su requerido para esto, cuya suma le era en su deber
de mandado Comorte por su correspondiente mitad del precio de veinte pedazo
de tierra que los propios vendieron al citado Gualter y a Constantino Comortas
del mismo ofi y comunidad con licencia ante Don Pedro Garcia de Asis
Escritor de esta referida Villa, en el dia ocho del mes de Agosto del pasado
año mil ochocientos veinte y cuatro para cuyo cobro a instancia de la Comu-
nidad se mandó despachar ejecucion en forma por el Sr. Don Juan Barragan
y por medio de mi ofi, en veinte y siete de Setiembre ultimo, contra los bienes del
contado D. Joaquin Tomas Gualter, en su nombre de oro y plata de buena cali-
dad y peso, a sus parientes y la de dicho Contador, de que requerido de ofi, y como
real y verdaderamente propietario de los indicados veinte y dos mil quinientos reales
de vellon, otorgase a favor de la referida mesa de este cargo, y del comercio

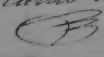
de Gonálber, la unas solemnemente y otras carta de pago y finiquito en forma, cual
 a su seguridad combenga: los relevamos de las obligaciones en que estaban constitui-
 dos de haberlos de satisfacer la referida suma, este por las razones y
 motivos que se han mencionado, y aquellos por la entrega hecha en
 la propia por el dicho Don Francisco Juanes Gonálber; cancelando,
 como desde ahora cancelan y anulan entrambos, los relevamos de
 estos ejecutivos, para que no tengan efecto alguno judicial ni extrajudicial
 alguno, haciendo igual cancelacion de la referida escritura de venta, en esta
 parte tocante, dependiente en las dhas con su fuerza y vigor; y acordamos que la comu-
 nidad suada se ha sido bien guardada y a parte legitima, por lo que porvenir no
 debiera a pedir, en esta persona en sus sucesores, pena de nulidad, con unas las
 costas. Y a la finura de esta escritura, obligamos sus bienes y rentas habidos y por ha-
 ber: Damos poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de su causa
 puedan y deben conocer segun Derecho, para que los ejecutivos a su cumplimiento
 lo por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por Jueces
 competente pronunciada, guardada en su fuerza y conservada; a cuyo fin renuncia-
 ron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe
 de la renunciacion de todos ellos en forma. Y cuando lo firmaron, a quienes
 yo escribimos con fe conocho, siendo presentes por testigos Vicente Peña fabri-
 cante de papel, y Don Antonio Galero del Comercio, ambos de esta villa vecinos
 y moradores. Enmendado. 

Fran. Carbonell Juez. Gibera

Ante mi:
 Joaquin Giner
 Notario

Division
 de los bienes de la difta
 Maria Vera, entre Rita
 y Gregoria Vera sus heras

En la Villa de Alay a los diez dias del mes de Octubre
 del año mil ochocientos treinta y dos. Ante mi el Licenciado y Justizo insinua-
 do, comparecieron Rita Vera con su marido Cristobal Cortaplana, y Gregoria Vera
 con el suyo Andres Laguna, hermanas y Cuñadas respectivas, Lebradores de oficio
 y vecinos de esta dicha villa, y Diguaron: Que por fin y muerte de Maria Ve-
 ra Doncella, ociosa que tambien fue de la misma, y hermanas de las re-
 feridas comparecientes, fugaron en su universal herencia algunos bienes
 muebles, ropa y raices, los cuales son los siguientes: Primeramente deffrentes
 ropa y muebles valientes por personas inteligentes nombradas al efecto de
 averuar acordado, en mil ciento suenta y cuatro reales de vellon: Y a





Casa de morada situada en esta Villa de San Marcos, lindan-
 te por un lado con la de Don y Antonio Sanguino, y Felipe Vilaplana,
 por otro con la de Juan Perez, por delante con la de la herede-
 ra de Antonio Sanguino, dicha Calle en medio, y por detrás con la de la
 Viuda del difunto Don Julián Galvez de Abad, atravesada por Don Juan
 Carbonell propietario de esta dicha Villa, en veinte y dos mil cuatrocientos
 veinte y seis reales vellón: Una Heredad con su Casa de campo, comprensiva
 de quince fanegas y pedregos de tierra buena, mas superior y viciada, si-
 tuada en este termino, en la partida de Borschull, conocida comunmente
 por la heredad del Prunellero, lindante por un lado con tierras de Francisco
 Gilbert, por otro con las de la heredera de Miguel Siso, por otro con las de
 Don Victor y Valer, y por otro con terrenos realengo, estimada la dicha tierra
 por Don Juan Gilbert e hijos Perez por los Labradores nombrados de sus comunas
 por las Antiguas, en diez y nueve mil cincuenta reales de vellón: Propiedad de
 tierra buena comprensiva de dos heredas pocas mas o menos, situada en ter-
 mino de esta referida Villa, Partida de Ojeda, con derecho de un dia de agua
 cada ocho dias, para su riego, de la Fuente dicha de la Casa de Campo, cono-
 cida por la Ojeda de Morones, cuyo pedregal de tierra es parte del conocido
 por la heredad de abajo, que comunmente se denomina el bancalet del
 Magraner, y linda con tierras de Doña Leonor de Noya Baronesa de
 Ojeda, comun en medio, por un lado, por otro con las de Don Blances
 y Cristoval Vilaplana, y por el otro con las de Vidro Segura, valorado por
 la indicacion de dicho Labradores, en sesenta y cinco mil reales: Otro pe-
 dragal de tierra tambien buena, situada en el propio termino y partido, con de-
 recho de cinco horas de agua cada ocho dias de la que fluye en la fuente
 de la expresada Casa de Campo dicha de Morones, comprensiva de mucha
 heredad pocas mas o menos, el cual es el bancalet de arriba frente a la
 citada Casa de Campo, conocida por el bancalet nuevo, lindante por un lado
 con tierras de la indicada Baronesa de Ojeda comun en medio, y con la
 expresada, y por todo el demas lado con las de el referido Vidro Segura, valorado
 por los comuneros de dicho en mil ochocientos sesenta reales de vellón; y otro
 pedregal de tierra tambien buena situada en dicho termino y partido, con de-
 recho de dos dias de agua mas cinco horas cada ocho dias, de la que se
 riega en la balza dicha de la Casa, comprensiva el indicado tipo de tierra

[Handwritten signature]

de cuerdos formad de anas, para unas o mas, el cual se compone parte
del bucal dicho el de arriba, y parte del conuente por el de abajo con al
gunos otros, incluido por un lado con bienes de la dicha casa
de San Ysidro de Segovia y Santa Cruz de Segovia, por otro con los
del conuente de San Ysidro de Segovia, y por otro con los de San
Diego, participando por la mencionada forma, en los mil maravedis
de cada un año. Cuya casa, bienes y cosas de que tan solamente se com-
pone esta herencia encierran los bienes de conuente y los mil
maravedis de cada un año de renta, de la que se debe abofar
el capital de trescientos y que este afecta la dicha herencia de San
Ysidro de Segovia, el cual se capital de dos mil maravedis de renta
que con su renta se reparte y paga al beneficiario de la
dicha herencia de San Ysidro: los de capital de mil quinientos mar-
avedis de renta, que tambien con su renta se reparte y paga
al beneficiario del beneficio que obtiene el dicho San Ysidro
de Segovia; y el de capital de mil quinientos maravedis de renta tambien
de renta que con su renta se reparte igualmente y paga al be-
neficiario del beneficio que obtiene el dicho San Ysidro de Segovia
por herencia, cuyo tres capitales formen suma de cinco mil maravedis
de renta; y queda por conuente reducido el conuente general
de bienes de esta herencia, a conuente y renta mil maravedis de renta y
cinco reales de renta; como se ha determinado en la sumaria por
dividirse entre si los bienes de que se trata se componen de bienes
que se reparten al conuente en una cierta liquidacion, y si se pudie-
re repartir razonablemente entre, del modo que mas convenga y fuere
de los partidos de los mismos, lo han hecho en esta forma: A Ysidro
de Segovia o sus sucesores de Segovia de San Ysidro de Segovia, se han conuente en que
se repartiere y perciba la dicha herencia de San Ysidro de Segovia
de esta forma, por los veinte y dos mil quinientos reales y seis
maravedis de que esta participando; y el conuente de San Ysidro de Segovia
de esta herencia participada de Ysidro, antes dividida que, segun queda
determinado, conuente de cada un año de renta para unas o mas, con
dicho de dos dias de cada un año cinco reales de renta de la
que se reparte en la forma dicha de la casa de San Ysidro de Segovia y parte
del bucal conuente por el de arriba y del conuente el de abajo con algunas
otras, por parte de la casa mil quinientos reales de renta en que esta se
liquidando por los indicados fines. Y quedan tambien finalmente conue-
nidos en que a los conuents de Segovia y San Ysidro de Segovia, se ha
repartido y percibe el conuente la dicha herencia Herencia del conuente.

[Signature]



y sus bienes, 1.ª en esta misma parábola de Barcelona, por el precio que, segun sea dicho, se han dado la indicada oferta de diez y nueve mil cincuenta reales de vellón: los pedras de tierra buena, primeramente de la ciudad, de la parábola de Híjar de este término, compuestas, segun que se manifiesta, de tres sugetos de tierra para un o un par, con si- nchelo de sus due, de agua cada ocho dias de la fuente de la referida casa de Híjar, el cual es el boro de tierra de la huerta de abajo, llama- mado el bancalet del dragón, en valor de los tres mil ciento cinco reales en que ha sido estimado por los enunciados señores; y el otro boro de tierra buena del propio término y parábola, el cual es el que- rriamente destinado en siguiente lugar, con derecho de cinco boro de agua para su riego cada ocho dias de la que fluye en la referi- da fuente, el cual comprende media sugeto de tierra para un o un par, y es el conocido por el bancalet de arriba frente de la casa de- nominado el bancalet nuevo, por los mil ochocientos sesenta reales de vellón en que tambien está participando por los señores de ci- tad; debiendo percibir igualmente cada Participante la mitad de las aguas que quedaren inutilizadas, en suma cada uno de que- rriente ochenta y dos reales vellón. De lo que resulta que todo lo referi- do debe al estado de Híjar, segun, a su cita indicada, se le debe, asien- do a ciento y sesenta y ocho reales vellón; y lo del referido Con- ducido Peloponneso a la circumstancia su liquo ciento y siete mil quinien- ta ochenta y siete reales tambien de vellón; por lo que es visto tiene esta parte de uso a aquella mil ochocientos noventa y nueve reales; y por lo que resultan ambos del mayor modo iguales se han conveni- do igualmente en que el seguro a su Comarca, respondida y pagada a- guisa comprenda, el mencionado caso de capital de dos mil dos- cientos cincuenta reales vellón; y el Peloponneso a su liquo la suma de capital el caso de mil quinientos reales; y el caso de mil novecien- tas cincuenta, tambien aguisa comprenda, que sumada es de a- ciudad a los mil ochocientos cincuenta reales de dicha sumada; y sin embargo de que esta parte tiene mil doscientos reales mas de cargo que la otra, resulta y es visto claramente tiene como seiscientos noventa y nueve reales de uso, por los mil ochocientos noventa

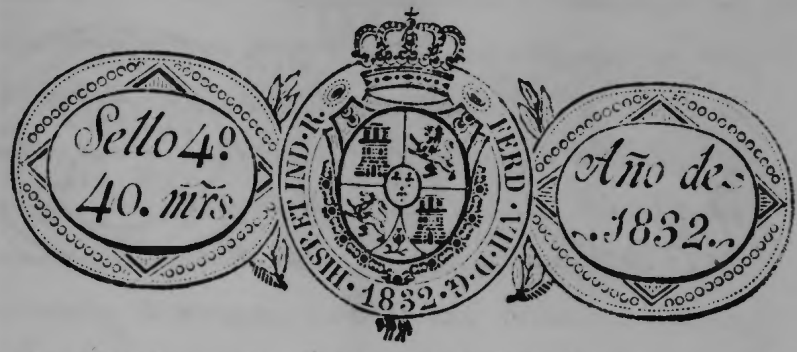
y unavez recibidos que por sí se demar en la adjudicación de los bienes
de esta Herencia, según resulta de las liquidaciones que se hicieron de
sus derechos hereditarios y unavez recibidos se quisiera se tenga
ninguna acción en esta Herencia, por que el referido Señor
Señor y su Consorte lo ceden en toda forma de derecho en
parte de los castillos Cristóbal Velázquez y la Laguna. Y por
no contar todo género de disputas en lo sucesivo se han convenido ambos,
Señor, en primer lugar que sea de la obligación del castillo Cristóbal
Velázquez, su Consorte y la Laguna, a quienes está adjudicado el banco de
dicho el de arriba junto de la indicada Casa de Yfala, conocido por
el unavez, el abajar y comparecer a su espaldas la exigencia del mismo
hasta el día de estar recibidos de este día, y el día para dar el día de
de quien es la parte del mencionado banco; que la balza vieja
que existe en la indicada Herencia de Yfala queda en el día de
dar a la disposición del Cristóbal Velázquez y su Consorte, y sea a la del
Señor Segura y la Laguna; y la unavez, que también existe en la refe-
rida Herencia, en día y género como igualmente cada uno de los
Castillos y su ciudad Copano, y los demas de los referidos en la unavez
sus, entendiéndose en uno y en otro, también sus respectivos hijos o
quienes los representaren; y que en el caso de que tarde a una co-
sa a dar el día de sobrar alguna de la que les es señalada, sea
que se cederá gratuitamente el caso el día, siempre que las
sucesivas para el pago de sus tercios propios o de los que por su
deuda en recibiendo, que de otro manera; debiendo advertirse en
último que respecto a que esta Herencia de que se trata se pertenece
a la cuarta parte de la mencionada Casa de campo de la
Yfala, a la cual corresponden los tres tercios de tierra ultimamente de-
limitados, por no ser esta suficiente para sembrar, ni tampoco admi-
tir comercio de divisiones, debiéndose en contrario de común convencimien-
to, y en efecto han convenido a expensas de ambos, esta Herencia de
campo repartida a aquellos; quedando convenidos y conformes en que
el Cristóbal Velázquez y su Consorte se entreguen de la cuarta parte de Casa de
campo de la referida de la Yfala, perteneciente, según queda dicho, a
esta Herencia y el Señor y su Consorte percibirán la que si la con-
truido ahora de unavez a esta de ambos, sus respectivos hijos o
por ello de derecho ni de ninguna otra cosa. Y de esta lo referido en-
tendidos de que cuanto queda relacionado, consta en lo sucesivo en debida for-
ma, han unavez referido a Escrituras publicas, como lo tienen por lo pre-
sente, para lo cual todo juntos y cada uno de por sí, con renunciación de
los hijos de la mencionada y figura, de su grado y cinta civil, con



la una y forma que una vez haya lugar, previa la licencia marital que
 da por el Desecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectiva-
 mente por dichos Conventos, y el librero don J. M. Blanco. Sin embargo, so-
 lificamos y rogamos la presente liquidacion, particion y division de los bie-
 nes de la herencia de la expresada difunta Maria Jose su hermana y
 Condesa respectiva, declarando que en ella se han incluido todo lo que a
 ella le correspondia, y para la misma causa a de su propia particion,
 sin que haya habido la menor sustitucion, fraude, error, ni engaño alguno
 en la valoracion y justiprecio de los indicados bienes, tendre, como cada
 uno solo, por satisfecho y entregado a su entera voluntad de lo que de ella
 le van adjudicados, con renunciacion de las leyes de la patria, prueba de
 su modo y demas del caso: Declaramos que estan enteramente iguales en la per-
 cepcion de los bienes de la referida herencia, fuera de los derechos moren-
 tes y sucesivos nulos otros que, como ya dichos, tiene de una parte de la con-
 tado de Ciudad Real y su Convento, cuya sucesion la cede a favor de
 los sucesores de su propia voluntad los expresados Frades Segura y su Esposa,
 con todas las formalidades y requisitos prevenidos por el Desecho, para no
 sucederles en ningun tiempo ellos ni sus descendientes, y en el caso de que
 hubiere habido algun error o engaño en la distribucion y adjudicacion que
 de los mencionados bienes de esta herencia se han hecho sucesivamente
 estos, por demerito de valor o por otra cualquier causa, se condonan y
 ceden instantaneamente el error que acaso pueda haver, por renunciacion pu-
 ra, perfecta e irrevocable, que el Desecho llama interinos, con renunciacion
 y desuero firmes legales, y con expresa renunciacion de las leyes que ha-
 ban del sugeto en una o mas de la mitad del justo precio, y lo cuarto, para
 que se firmen para repeler el sugeto, que sea por fraude, como si ya lo abra-
 vieran: Se confiere poder bastante, para que cada uno perciba lo que le va
 adjudicado, y para que lo dicho pueda, si lo cieren, renunciacion y transparen-
 ciamente con el fin de que disponga cada Parte a su libre voluntad de lo su-
 yo, del modo que una vez hubiere se fuere, guardando tanntamente lo convenido
 por la misma en esta escritura, y lo establecido por la clausula: *Acceptis Cleri-
 cis, Sociis sanctis, & dilectis, pariter Religiosis et aliis qui de fore valuerint non
 considerent, nisi dicte Clerici fuerint solum et tenentur fore nisi super hoc
 edicti bene ipsa ad vltimum suum adquiserunt vel haberent.* (Bajo la pena)

de cinco, segun el tenor de las antiguas fueros y Real Orden de nueva de Ju-
lio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y prometten ambas Partes
que si saliere alguna incertidumbre, o sea carga o gravamen sobre lo
que a cada una de las es adjudicado, se la rebuerran inmediatamente
por mitad, como tambien ofusen del mismo modo que si apareciere
mas algunos otros bienes pertenecientes a esta herencia, a saber de los in-
ventariados, se los dividiran entre si por mitad de los mismos que aquellos, pa-
ra lo qual querrase estar sujetos de accion, en los mismos terminos prescritos
por leyes Reales, ofreciendo, como cada uno ofrece, satisfacer y pagar anual-
mente en lo sucesivo las pensiones de los censos que les van señalados, a quien
corresponda, Mancomunado y sin pleito alguno con las Cortes de la cobranza;
y al propio tiempo cumplir exactamente con las obligaciones que a cada
uno respectivamente se le han impuesto en el convenio antes referido, de
validez todo esto a su pleno y debido efecto y cumplimiento, sin replica ni
contradiccion alguna, y lo que en contrario hicieren, quieran lo suyo, y
de ningun valor ni efecto, y que por el mismo hecho se celebrada habiendo
aprobado, ratificado y otorgado todo de nuevo, con mayores vinculos y
firmas, añadiendo fuera a fuera y contrato a contrato. Y ambas Par-
tes a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto llevan otorga-
do en esta Escritura, obligan sus bienes y reales habidos y por haber: Dicho po-
derado de señores Senes y Justicia de su Magestad que de sus cosas puedan
y deban conocer segun derecho, para que si ello les apremiar por todo
rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por su
competente pronunciacion pasada en Juegado y consentida; a cuyo
fin renunciaron las leyes de su favor con la general que prohibe
la renunciacion de todas ellas en forma; y en especial las constituidas
Bita y Gregoria para renunciacion la ley suelta y una de Toro, de cuyo
beneficio han sido enteradas por sus el Obispo, de que doy fe, para que
no les valga ni aproveche en este caso. Y juraron por Dios nuestro Señor,
y una señal de Cruz conforme a Decreto de no oponerse a esta Escri-
tura por dicho privilegio, ni por otro alguno que la supugne, aunque
haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia el sueldo, de-
clararon que la otorgan libre y espontaneamente, sin tener hecha pro-
testacion en contrario; y aunque apareciere, la revoquen y anulen en-
teramente desde ahora: Sin de este juramento no pidieron absolucion
ni relajacion, a quien se les pidea conceder, y que aunque de proprio mo-
do se las concedieren, no anularan de ellas, pena de perjurios. Y no firmaron,
a quienes yo el Obispo doy fe conserca, y adovete la obligacion de presentar
copia de esta Escritura, para su registro, en la Chancaria de legaciones
de esta dicha Villa, dentro el termino prescripto en la Real Pragmatica

Poder= Agust=
D. n. M.
Si en el m.
quiere, en
30, dia de
del de 1792



expediente para ello, sin cuyo requisito, á que ha de preceder el pago del derecho de realcambios por la cantidad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del presente año mis referencias viene y viene, no tendrá efecto ni efecto, por que digieren no saber ciertos, lo hizo por ello ya los ruegos uno de los Pedigos que lo fueron Francisco Giner Fabricante de Soria, y lo uno Sines Arredos Populares, ambos de esta Villa vicario y procurador Comendante = 20 = 21 = 22 = 23 = 24 = 25 = 26 = 27 = 28 = 29 = 30 = 31 = 32 = 33 = 34 = 35 = 36 = 37 = 38 = 39 = 40 = 41 = 42 = 43 = 44 = 45 = 46 = 47 = 48 = 49 = 50 = 51 = 52 = 53 = 54 = 55 = 56 = 57 = 58 = 59 = 60 = 61 = 62 = 63 = 64 = 65 = 66 = 67 = 68 = 69 = 70 = 71 = 72 = 73 = 74 = 75 = 76 = 77 = 78 = 79 = 80 = 81 = 82 = 83 = 84 = 85 = 86 = 87 = 88 = 89 = 90 = 91 = 92 = 93 = 94 = 95 = 96 = 97 = 98 = 99 = 100 =

Lorenzo Pedras

Ante mí:
Joaquín Giner
Secretario

Peder
Agustín Miró Sabater
a
Don Miguel Gardo y otro

Si el obrador
quiere, en 1º
3º día de
del de 1832

En la Villa de Soria a los catorce dias del mes de octubre del año mil ochocientos treinta y dos: Ante mí el Escribano y Pedigo infrascripto, comparecieron Agustín Miró Sabater, vicario de la misma, y D. Jo: que de su grado y propia voluntad, en la vía y forma que mas lea ha ya lugar en Derecho, dió y confiere todo su poder cumplido, libre, no no, general y bastante, cual se requiere y necesario sea, á Don Miguel Gardo, y á Don Joaquín Arredos Procuradores del Abogado de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y sus vicarios, sucesores á este abrogamiento, para como si presentes fueran y el cargo aceptantes, para que en nombre del Abogado, y representando su propia persona, acción y derecho, comparezcan ante los Señores Jueces, Real Audiencia y Tribunal de la Real Audiencia que con derecho fueran, en representación de los Abogados, causas y negocios que al presente tiene, y tuviere en lo sucesivo, contra cualesquiera personas ó Comunidades de cualquier estado y condición que sean, civiles y criminales, activos y pasivos; y para ello presenten los Libros, Indigos y Documentos que conabugan y necesitan para probar la acción ó excepción que proponieren, y hagan todo lo demás actos y diligencias que se requirieren segun el estado y naturaleza del juicio en que comparezcan, y las sentencias que el Abogado hacer y hacer podría estando presente, pues es poder que pa-

3

ra enjuiciar se necesitase, el mismo quise de cédulas encripto
 por él que venga con libro, forma, general aduinsuistracion, y con
 facultad de substituirle en uno ó mas Procuradores, uerac
 lo substituido y nombra otros de nuevo, que á todo vale en
 forma de esta forma de todo conulo en su virtud se practi
 care, obliga todo sus bienes y todos sus hijos y por haber: Con
 poder y sin limitacion á las Justicias competentes, fuerza de autoridad de
 judicial, por sus competencias pronunciadas pasada en Juygado y con
 sentida. Dese finis, á quien es el licitador de se conuenir, por que de
 se no sabe escribir, lo hizo por él y á su ruego uno de los testigos
 que lo fueron Blas Guier Sutorista Escrivano, y Francisco Suelto su
 padre de tener, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Blas Guier Sutorista

Ante mí:
 Joaquín Guier
 Sutorista

Division
 de los bienes de la difta
 Josefa Jorda Druella
 todos sus herederos

En la Villa de Alroy á los veinte y uno dias

Libre testimonio
 de las hijuelas de
 Aqueda Jorda, Ma
 ria Jorda, y Miguel
 y Maria Jorda y de
 sus, en dos plagos del
 Jello 2.º y medio del
 li.º cada uno, en vir
 tud de mandado judi
 cial, á instancia de
 dichos interesados,
 dia 12, Setiembre de
 1853: hoy fe =

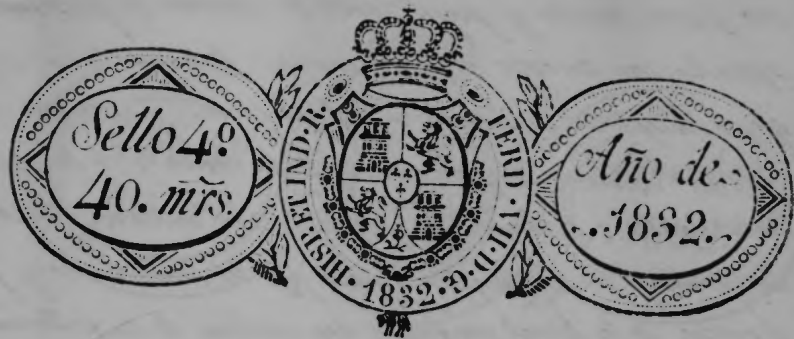
del mes de octubre del año mil ochocientos treinta y dos. Ante mí
 el Licenciado y testigo infrascripto, comparecieron Aqueda Jorda,
 Jorda de Mariana Carbanel, Maria Jorda viuda de Vicente Vileplana,
 Miguel y Maria Jorda de Jorda, menores de los veinte y cinco años, con
 asistencia de Nita Jorda viuda del difunto difunto, Jorda, Maria
 y Camarona judicialmente nombrada á la menor edad de los tres
 años, hijo y nieto: ellos respectos del difunto Nicolas Jorda; y tra
 giron Catalayud Jorda Campolero, vecinos todos de esta referida
 villa, esto en nombre y como apoderado de su madre política Do
 na Jorda Jorda de Nicolas Nieto, de este propio vecindario, segun
 muestra de la copia de Escritura de poderes, otorgados por la misma
 á su favor, ante el Licenciado Don Tomas Serra de esta vecindad
 en diez y nueve de Mayo ultimo, que el propio su lo escribió, en
 la cual se halla insertada una clausula, por la que le da al in
 dicado su genio compareciente, la apoderada su madre política,
 poder y facultad para intervenir en su nombre en inventarios
 y divisiones que tenga intere: la misma, la cual es la que textual
 se necesita para el otorgamiento de la presente, y cuyo literal
 clausula es el siguiente = Para intervenir en inventario y division =

Abogado

Clausula

Signos

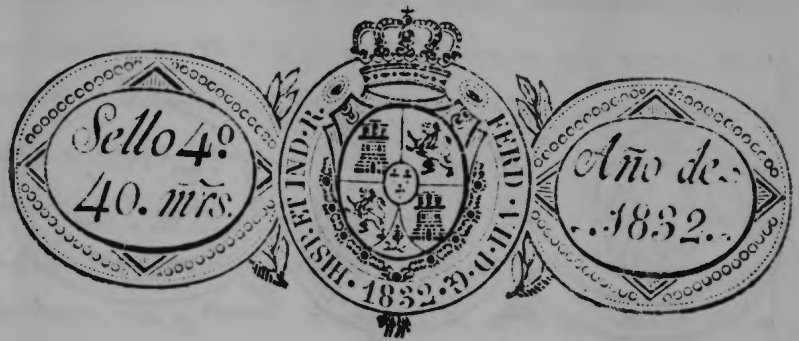
Division



Para que en su nombre y representacion de su persona inter-
 venga en las inventarias, divisiones y particiones de los bienes y be-
 nencia de su hermana Josefa Vanda de estado licuado y ocioso que
 fue de esta misma Villa; excepte los bienes pertenecientes a la Obisporia,
 apoderandose de lo que resulte a favor de la misma, y otorgando las
 cosas en su nombre que se ofrecieren y suran necesarias. Sigue que
 lo relacionado va comprue con la referida copia de escritura de pade-
 nes recibida por el mencionado Calatayut, y lo inserto conseruado bien
 y fielmente con la indicada escritura para inventarias, divisiones y
 partes, que otra diligencia en aquella, la cual debolen el mismo, a que
 me remito y de ello doy fe; y estando asi todas comparecidas del modo
 que queda referido, ante mi dicho Escribano y de los indicados Testi-
 gos, Dixeron que por fin y unuente de lo contenido dispuesto Josefa
 Vanda, hermana y fin respectiva de los comparecientes, firmaron algunas
 bienes en su nominal herencia, y desearon de proceder a la division, par-
 titione y adjudicacion de ellos, como a sus unicas herederos universales,
 nombraron al efecto uniuersalmente por Jure Contador, diuision y par-
 titione a Don Blas Felician Maestro de los Reales Fabricas de Fornos, de
 este mismo vecindario, quien, estando tambien presente, manifiesto
 tener aceptado y jurado el encargo en debida forma, y que por su
 parte estaba ya realizada la division y particion que se le habia en-
 cargado, la cual presento por escrito, y es como sigue: Blas Felician
 Maestro fabricante de Fornos, vecino de esta Villa, Contador, Diuision y
 Partitione de los bienes raquales en la herencia de la difunta Josefa Van-
 da de estado licuado y ocioso que tambien fue de esta referida Villa;
 nombrado al efecto de uniuersalmente por Joaquin Calatayut Maestro
 Carpintero, en nombre y como apoderado de su madre politica Do-
 na Vanda Vanda de Nicolas Motta, de una parte, y de la otra por Ague-
 da Vanda Vanda de Antonio Carbonell, por Maria Vanda Vanda de
 Vicente Mayolana, y por Vito Ferr Vanda de Vito Vanda, como madre
 esta y Contador judicialmente nombrada esta sucesor edad de un dos
 unicos hijos Miguel y Maria Vanda y Ferr, hijos y nietos estos respecti-
 ue del difunto Nicolas Vanda, tambien todos de este propio vecindario

no, para dividir y partir entre los mismos el patrimonio de
aquella, con arreglo á su disposicion testamentaria; cuyo encargo
cuyo aceptado y firmado en debida forma, y enterado de las
referidas ultima disposicion de dicha Sorda, y de los demás
requisitos e instrucciones que me sean suministradas
los Notaríos, del mismo modo que del inventario y par-
te de los bienes vendido con motivo de su fallecimiento, para
á demagogos, sentando estos, para la mayor claridad e intelligen-
cia, los siguientes siguientes.

1.^o Se supiere en primer lugar que la difunta Sra. Sorda otorgó su Testamento en
esta dicha Villa, ante el Notario de ella Don Vicente Viana, á los doce dias del mes
de Mayo del pasado año mil ochocientos treinta, en el cual después de haber
disponido su funeral y entierro, asignó para bien de su alma la cantidad de
cien libras moneda corriente, de las que quiso se pagasen los gastos de aquel,
y que se invirtiese la cantidad sobrante en celebracion de misas recen-
das en sufragio de su alma, celebradas á disposicion y voluntad de sus in-
fanzones Abades, excepto las que por derecho correspondiesen á esta Par-
roquia de Soria: Legó cincuenta libras de la propia moneda, por sola
una vez, para que se invirtiesen en celebracion de misas recen-
das en sufragio de las almas de sus dos difuntos hermanos Religiosos Agustinos el
Padre Fray Nicolas y el Padre Fray Francisco Sorda: Legó y legó tambien
por sola una vez y por via de limosna á la Casa Santa de Jerusalen, Hos-
pital General de Valencia, Novia Hospicio de San Vicente Ferrer y redem-
cion de Cautivos Católicos, cuatro reales de vellón á cada uno de estos Lugars,
y doce para sermón á los prisioneros de guerra: Mandó por sus albaceas
testamentarias á los dos sobrinos Donas Rosa y Doña Juana Calatayud que
lo recibiesen, con las facultades en derecho necesarias para este enar-
go: Quiso y mandó que todos sus deudas que resultasen por sus bienes
en adelante, se pagasen con puntualidad, á las personas á quienes
los estoviesen debiendo: Declaró no tener herederos forzosos, por causas
de ascendientes, y tambien de descendientes en varon de su estado:
Legó por sola una vez al Padre Andres Sorda su hermano Religioso Do-
minico secularizado, una vara de oro: Á su sobrina Rosa Motta Consorte
del indiano Don Juan Calatayud, cien libras, tambien por sola una vez,
y otras cien libras igualmente por una vez sola á su sobrino Don
Motta, con prevencion que le hizo de haber de entregar de este legado
una vara de oro á su hermana Mariana Motta viuda de Cantoral
Viver: Quiso que pagado todo lo que queda referido se repartiese el tercio y quin-
to de los restantes sus bienes, lo cual cuando se dividieren en dos partes iguales,
y fueren la una para su hermana Rosa Sorda Viuda de Nicolas Motta,



para que la ponga a su libre disposicion, y la otra para su Señora
 Francisca Gibert Casarte del estado Donado Dues, para que esta percibiera
 inmediatamente el usufructo de dicha mitad de terreno y fincas, pero con
 facultad de que si acabase con lo suyo y se viera sucedida, pudiese
 en este caso invertir en sus alimentos y necesidades su referida mitad de
 terreno y fincas; y verificada su muerte, fue su voluntad pasar la indica-
 da mitad de terreno y fincas, a lo que se cita la sencilla quedando a dicha
 su Señora, en propiedad y su usufructo ala expresada su hermana Do-
 na Isabela Juana de la Cruz, para que esta lo ponga todo a su
 libre disposicion. En el momento de todos sus bienes, derechos y acciones
 presentes y futuras, constituyos y creyos por sus sucesores y sucesoras heren-
 darios a todos los hijos de su difunto hermano Nicolas Jordá, por iguales
 partes, con la obligacion que les impuso de haber de cobrar ante todo
 cinco libras, las que cuando se entregasen a su hermana Juana Jordá.
 Previno que si alguno de sus herederos o legatarios se opusiera a lo dis-
 puesto por la misma en este su relacionado Testamento, quedare priva-
 do el que tal hiciera de su parte de herencia o legado, la que quise
 se repartiere entre todos los demas herederos; y finalmente revoco y anuló
 lo cualquier disposicion testamentaria anterior a esta.

2º. Tambien se supo que mediante a no haberse encontrado ningun testador en esta
 herencia, restaron la Abadesa de la mencionada difunta, con su sucesora
 y concurrentemente de todos los bienes, cosas y efectos que se hallaron en heren-
 ticia ante el escribano de esta Villa Don Gregorio Gines Souto, a Pedro
 Antón y deinde de esta vicindad, la Casa de monedas de la Calle de
 San Agustin de este Poblado, perteneciente a esta Herencia, que a la
 cantidad, marcada con el numero veinte, la misma que esta notada
 al numero tres de lo S.º Registrario, por precio de once mil cuatro-
 cientos reales de vellon; de cuya suma se retuvo en su poder el indi-
 cado Compadre dos mil cuatrocientos reales de vellon con la obligacion
 de haberlos de entregar cuando correspondiere a los herederos de Don Agus-
 tin Gibert, a que esta suma e hipotecada la referida Casa; y de lo res-
 tante nueve mil reales, quedaron en poder del expresado Gregorio Cal-
 tequil, de la Abadesa de la mencionada difunta, cuatro mil no

venta y ocho reales, para pagar con esta suma las mandas pias y le-
gadas hechas por la citada difunta; y de los cuatro mil quinientos de re-
ales sobrantes se desaga el tercio y quinto, que ascendia a dos mil dos-
cientos ochenta y siete reales veinte maravedis vellon, y el resto
de esta cantidad para Doria, y los otros dos mil quinientos
catorce reales catorce maravedis vellon que quedaron, se dividieron
en tres iguales partes de ochocientos setenta y un reales diez y seis mar-
avedis, y se entregó por el propio Catalayut una a cada uno de los tres
herederos de la referida difunta, por contingente, para sus causas sus-
perpetuas a cada uno, y para que en todo tiempo contenten bienes todos
de que se componen esta herencia, se autoriza la demandada Casa de
moneda en el inventario o cuerpo general de bienes, por la cantidad
en que se ha vendido: es el de bajar los dos mil cuatrocientos reales que
quedaron en poder del comprador para satisfacer y entregarlos a los
herederos del Dote Agustín Ribot, o quienes se debieren. Los cuatro mil
noventa y ocho que han importado las indicadas mandas pias y le-
gadas; y la restante cantidad se adjudicará en vacío a los Interesados,
en sus respectivas acciones, del modo que queda referido.

3.^o ... Igualmente se supone que la referida difunta tiene en el Convento de Religiosas
del Santo Sepulcro de esta Villa depositados mil quinientos suelta reales vellon;
los cuales entregaron del mismo por los sucesivos Abades, de cuyo suma
han pagado esta de suma de aquella en suma de mil quinientos
reales, y la cantidad sobrante se adjudicará en parte de pago de los bienes de
losa del expresado difunto Nicolás Jordá por iguales partes.

4.^o Asimismo se supone que el cuerpo general de bienes de esta herencia, se formaron
las fincas, ropas y muebles recargados en la misma, y la cantidad de que los
da el siguiente que precede: De su total importe se deducieron las cargas, bien
de suma mandas pias y demás legados de la mencionada difunta Doria Jordá, y
de la cantidad restante se sacará el tercio y quinto, el cual debió dividirse
por mitad entre Doria Jordá heredera de la indicada difunta y su so-
brina Francisca Ribot; mas como esta solamente fue heredera por la
referida su difunta Doria por herencia usufructuaria de la mitad de
dicho tercio y quinto, y haya parado ya a mejor vida, se adjudicaron
los mismos íntegramente a aquella, segun lo dispuesto por la mencio-
nada difunta testadora; y lo que quedare se dividirá por iguales partes
entre los tres hijos del expresado difunto Nicolás Jordá, debiendo adven-
tir que por causas contingentes de los Interesados, y para evitar
todo género de gastos y disputas que podrian suscitarse entre los mis-
mos, ha decidido la suerte de los bienes que a cada uno deben adjudicarse.

5.^o Finalmente se supone, que en la presente División no se ha hecho ninguna me-



... de la demarcación del Ducado ni de la de la jurisdicción de esta Audiencia, por lo que se propusieron unas y otras separadamente por los Gobernadores á proposición de los respectivos Caballeros.

... de cuyo supuesto procedo á la formación del Cuerpo general de bienes, en la forma siguiente.

Cuerpo general de bienes

1ª... Simplemente formase el cuerpo general de bienes una porción de piezas de ropa usada y de todo valor, que para evitar confusión, se auctione en una sola partida, adjudicándose todas ellas por los señores nombrados al efecto de remate con un solo lance cincuenta y nueve reales. 659.

2ª... Otra porción de muebles tambien viejos y de muy poco precio, valorados por los mismos señores en diez reales, que no los, lo que se auctione tambien en una sola partida por la mencionada forma. 961.

3ª... Una Casa de morada sita en este Poblado calle de San Agustín, marcada con el numero veinte, que es la suertuena, lindante por un lado con la de Maria Ponce Vidua, por otro con la de Ventura Salazar, por delante con otra de las de este Ayuntamiento Plaza y con la de Vicente Molló dicha calle en medio, y por el dorso con la de San Epi, coligada de San Benito tambien en medio, la cual es la vendida á Pedro Aulós y se basta segun refiere el supuesto segundo, estimada por los señores de obras de esta Villa Antonio Castellón y Juan Lopez y Casado, en once mil cuatrocientos reales de vellón. 11.600.

4ª... Otra Casa de habitacion situada igualmente en este Poblado calle de San Agustín, marcada con el numero veinte y tres lindante por un lado con la de San Pedro, por otro con la de Vicente Mollós, y por enfrente con la de Rosa Niño Oria de Antonio Carbonell dicha calle en medio, valorada por los expresados señores de obras en siete mil trescientos diez reales. 7.310.

5ª... Otra Casa de morada sita asimismo en el Poblado de esta Villa Calle de San Agustín marcada con el numero seis, lindante

le por un lado con la de los herederos del Doctor Don
Andrés Jordá, por otro con casa de Francisco Barriga,
y por delante con la de los herederos de Don Lorenzo
Vitor, de una Calle en medio, justipreciada por la men-
cionada (herederos de obras, en un mil docientos
reales.

9.206.

6.^o Una parte de un bancaal de tierra buena que poria la
indicada de Juanita Sorja Jordá en este termino, Par-
te de Siquier, bajo de ciertos límites, de unacaramun y
providiéndose con los herederos en esta herencia, vale
nada la indicada parte perteneciente á los mismos
en un mil docientos diez reales vellón.

9.250.

7.^o Indivisiblemente forman el cuerpo general de bienes la mil
quinientos treinta reales vellón, que segun se menciona en
el supuesto tercero, para la disputa depositada en poder
de los Religiosos del Convento del Santo Sepulcro de es-
ta Villa, y se cobraron del mismo por sus Abades
y herederos, despues de verificada la muerte de la propia.
Suma el cuerpo general de bienes treinta y nueve mil trescien-
tos seis reales de vellón.

1.560.

39.606.

Bajas

1.^o Se bajaran en primer lugar tres mil reales de vellón por el ca-
pital de una casa de quenta afecto la casa de morada de
la Calle de San Agustín de este Poblado, notada al numero
quinto del cuerpo de bienes, que con su misma pension
de seis libras, se responde y paga al Reverendo Clero de
esta Parroquia de Iglesia.

3.000.

2.^o Tambien son bajas los dos mil cuatrocientos reales de vellón,
que segun se expresa en el supuesto segundo se adeudan
á los herederos de Don Agustín Gilent, impuestos sobre la Ca-
sa de habitacion de la Calle de San Agustín de este Po-
blado, notada al numero tercero del cuerpo de bienes, la
que tiene obligacion de pagar al Compravador Pedro
Arditi, segun el indicado supuesto segundo.

2.400.

3.^o Igualmente deben bajarse mil quinientos veinte y ocho
reales vellón por el importe del bien de obra y mandado
para hechos por la expresada disputa Justadora, como
queda referido en el supuesto primero.

1.528.

4.^o Deben asimismo bajarse setecientos cincuenta reales lega-
do por la indicada disputa, por sola una vez, para



celebración de misas en supragio de las almas de sus dos difuntos hermanos el Padre Nicolás y el Padre Francisco Jordá, de que habla el indicado supuesto primero 750.

58. También deben baxarse los trescientos veinte reales legados por sola una vez, por la expresada difunta, á su hermano el Padre Andrés Jordá Religioso secularizado, segun indica el mismo supuesto primero. 320.

60. Igualmente deben ser baxa los mil quinientos reales vellón que debia difunta Josefa Jordá legó en su Testamento, por una vez sola, á su hermano D. Rafael Jordá Casado de Aragón Catalayud, segun queda dicho en el referido supuesto primero. 1.500.

70. Finalmente deben ser baxa los mil quinientos reales legados por sola una vez á Rafael Jordá por la expresada su difunta Dña. segun ya consta en el indicado supuesto primero; de cuya suma tendrá esta obligacion de entregar á su hermano Mariano Jordá trescientos veinte reales vellón, segun lo dispone por aquella y por dicho en el referido supuesto primero; de lo que, como queda tenor que vos con ello esta herencia, no se hará aumento en la presente division. 1.500.

Suman las siete partidas de baxa diez mil novecientos noventa y ocho reales. 10.998.

Queda el cuerpo general de bienes treinta y nueve mil trescientos sin reales vellón. 39.606.

Lo visto queda liquidado para dividir entre los herederos de veinte y ocho mil trescientos ochos reales de vellón. 28.608.

De cuya suma se deduce el tercio que acrece á mi hijo mil quinientos treinta y sin reales. 1.536.

Y resta diez y nueve mil seiscientos y dos reales. 19.072.

De esta cantidad se cobra el quinto en valor de trece mil ochocientos catorce reales catorce maravedís. 13.814. 14.

Y queda de consiguiente quince mil ochocientos cincuenta

y siete reales veinte maravedis vellón.
La caya esta para se formar el haber de cada uno de
los partícipes, segun y del modo que se dio el suplico
lo cuarto.

Haber de Rosa Linda Viuda de
Nicolás Tello

Ha de haver esta Viudedad en primer lugar, un veintitres
reales treinta y seis marcos de vellón, a que, segun queda
demonstrado, ha ascendido el Tercio.

2.536.

Y segunda y ultimamente ha de haver ochocientos reales en
tercia maravedis vellón, que, segun tambien queda referi-
do, ha importado el Quinto.

3.811. 11.

Suman estas dos partidas, que componen el total haber de
esta Viudedad, tres mil trescientos cincuenta reales ca-
tercia maravedis vellón.

13.356. 11.

Resolucion y pago de la misma

Primero se ha de hacer pago a esta Viudedad en la casa de
habilitacion de la calle de San Agustín de este Realato notada
del numero cuarto del cuerpo de bienes, bajo los sellos que
alli se expusieron, cobrando en este mil trescientos diez reales

7.310.

Tambien se ha de pagar en parte de pago la cantidad de tres
mil trescientos veinte y tres reales diez y siete maravedis ve-
llón, en parte del bancoal de Lima sujeta de este Realato
Realdo de Lima, deducido y cobrado en el numero sexto
del cuerpo de bienes.

3.323. 11.

Igualmente se ha de hacer pago en parte de los reales y sumas sus-
tadas al numero primero y segundo del cuerpo general de
bienes, en cada de cuatrocientos veinte y un reales cinco
maravedis vellón.

529. 11.

Ultimamente se ha de hacer pago a esta Viudedad en unico caso
los diez mil trescientos ochenta y siete reales veinte maravedis ve-
llón que percibió del precio por que se vendió la casa de
suorada de este Realato Calle de San Agustín notada el num-
ero tercero del cuerpo de bienes, segun expresa el suplico
segundo.

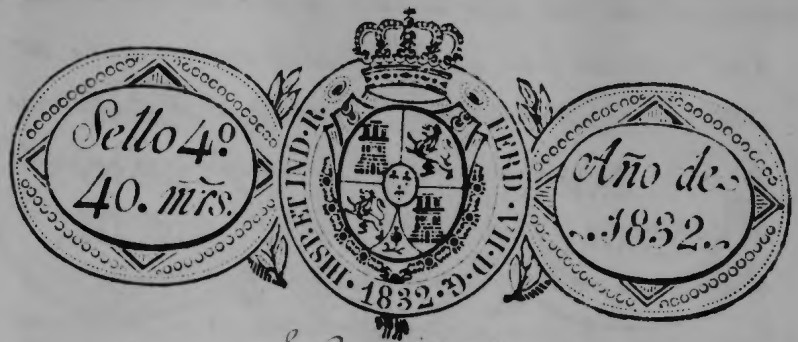
7.287. 20.

Suman estas cuatro partidas de pago tres mil trescientos cin-
cuenta reales catorce maravedis vellón.

13.356. 11.

Y siendo esta cantidad suya la de su haber, es justo en igual y pro-
gata esta Viudedad.

Haber de los hijos del difunto



Notas Jorda

Una de haber esta Intercedido lo que la cantidad del cuerpo ge
neral de bienes en liquidado, en suma de quince mil quinientos
cincuenta y siete reales veinte maravedis vellon. 15.257, 20.

Si esta cantidad deban satisfacer mil quinientos reales vellon
que, segun lo dispuesto por la citada difunta su hijo, de
ben satisfacer ala hermanana de esta Jorda Jorda, como
refiere el supuesto primero. 1.500.

Y queda por conseguirse para dividir entre los tres hijos del
supuesto difunto Jorda Jorda hace mil quinientos cu
cuenta y siete reales veinte maravedis vellon. 13.757, 20.

Cuya suma dividida en tres partes iguales corresponde a ca
da una cuatro mil quinientos ochenta y cinco reales ve
te y nueve maravedis y un tercio 4.585, 22 1/3

*Mayor de Jorda Jorda criada de
Antonio Carbonell*

Una de haber esta Intercedido por la parte que le corresponde de la
herencia de su difunta Jorda Jorda, segun questa legi
slacion, cantidad quinientos ochenta y cinco reales veinte y nueve
y nueve maravedis vellon y un tercio. 4.585, 22 1/3

Casa a la viuda

Simplemente se la hace pago a esta Intercedida en la tercera parte de
la Casa de morada de la Calle de San Apolin de este Pobleto, no
tada al numero quinto del cuerpo de bienes, bajo las lindes que
alli se expresan, en suma de tres mil seiscientos y ochenta reales veinte
y dos maravedis y un tercio 3.067, 22 1/3

Tambien esta hace pago en cincocientos y tres reales diez y nueve
y maravedis, en parte de las ropas y muebles notada al numero
primero y segundo del cuerpo de bienes. 163, 12

Iguualmente esta hace pago en mil quinientos treinta y dos reales
diez maravedis vellon en parte del bocal de tierra sujeta de
la finca de Segura de este termino, bajo de cinco lindes,
notada al numero tres del cuerpo de bienes. 1.962, 6

Primamente se hace pago en vacío con la ochocientos setenta
y uno reales diez y seis maravedís que la misma recibió del
Abaco de las Indias en real cédula, de la cantidad del
precio por que fue vendida la casa de morada de este Poblado
de Calle de San Agustín, notada al número tres del cuerpo de
bienes, según expresa el supuesto segundo

871. 16.

Ultimamente se hace pago a esta Intercedida en veinte reales
vellón por la tercera parte de aquellos setenta que sobraron
al Abaco de la cantidad que había en depósito en el
Canciller de las Indias de esta Villa, que fue estendida por la
misma para el pago del bien de alguna de las individuos
disputas; la cual está notada al número Septimus del cuer-
po de bienes, y habla el supuesto tercero

20.

Suma lo adjudicado a esta Intercedida seis mil ochocientos y
cinco reales veinte y nueve maravedís y un tercio.

6.085. 29. 1/3

Quinto solo su haber cuatro mil quinientos ochenta y cin-
co reales veinte y nueve maravedís y un tercio.

4.585. 29. 1/3

Seis mil de esos mil quinientos reales de vellón.

1.500.

Para cuyo pago se suspenden las obligaciones siguientes

Se retendrá en su parte mil reales vellón por la tercera parte
del capital del curso según está afecto la Casa notada al nú-
mero quinto de inventario, según refiere el número primo
ro del cuerpo de bienes.

1.000.

Ultimamente pagará a su Hija Dña María Tercia quinientos
reales de vellón, por la tercera parte de los mil quinientos
reales que le debe restar de la misma esta Intercedida y
sus sucesores, según lo dispuesto por la Intercedida, y refe-
re el supuesto primero.

500.

Suma estas dos partidas mil quinientos reales de vellón

1.500.

Quinto esta misma la que toca de curso, es cinco virginal y
pagada esta Intercedida

Hechos de María Tercia Nieta de Vicente Velazquez

Ha de hacer esta Intercedida por la parte que le corresponda de la
misma de la Herencia de su difunta Dña Dña Tercia, se-
gún la anterior liquidación, cuatro mil quinientos ochenta
y cinco reales veinte y nueve maravedís y un tercio.

4.585. 29. 1/3

Pago a la misma

Primamente se hace pago en la tercera parte de la Casa
de morada de la Calle de San Agustín de este Poblado, de-
finida y anotada al número quinto del cuerpo general

[Signature]



de banco en suma de tres mil seiscientos y ochenta reales veinte y dos maravedis y un tercio. 3.068. 22 1/2

Primero se le hace pago en cinco seiscientos y tres reales diez y nueve maravedis vellon en parte de los reales y un tercio de vellon al numero primero y segundo del cuerpo de bienes. 169. 10

Segundamente se le hace pago en mil novecientos seiscientos y dos reales diez maravedis vellon en parte del banco de tierra sujeta de la partida de Siquier de este termino, bajo de veinte reales vellon al numero diez del cuerpo de bienes. 1.969. 6

Tercero se le hace pago en cinco mil ochocientos setenta y un reales diez y seis maravedis vellon que le conviene recibir en sueldo del Alcaide Francisco Calatayud, de la cantidad del precio por que fue vendida la Casa de uno cada de este poblado Calle de San Agustín, situada al numero veis del cuerpo de bienes, segun expone el supuesto segundo. 871. 16

Ultimamente se hace pago a esta Prisionera en veinte reales vellon por la tercera parte de aquella multa que sobra en esta Alcaide de la cantidad que habia en depósito en el Convento de San Juan de esta Villa, esta ida de este por lo mismo para pagar el bien de obra de la indicada disputa, segun el supuesto tercero expone, cuya suma está conitada al numero segundo del cuerpo de bienes. 20

Suma lo adjudicado a esta Prisionera tres mil seiscientos y cinco reales veinte y nueve maravedis vellon y un tercio. 6.085. 22 1/2

Y siendo solo su deber cuarenta y cinco reales y cinco reales veinte y nueve maravedis y un tercio. 4.585. 22 1/2

Lo resta para de cinco mil quinientos reales de vellon. 1.500.

Para cuyo pago se le suplica las obligaciones siguientes. Se reintegre en su poder mil reales vellon por la tercera

16

22 1/2

22 1/2

22 1/2

parte del capital del caso de tres mil reales que res-
ponde á este Reverendo (pero la casa de moneda nota-
da al numero quinto de inventario, segun refiere
el numero primero del cuerpo de bienes.

1.000.

Ultimamente pagará á su hijo Francisco Jordá quinien-
tos reales vellón, por la tercera parte de los mil quinien-
tos reales que le debían entregar sus hermanos es-
ta Interesada y sus hermanas, segun lo dispuesto por
la Antadora, y refiexe el suplemento primero.

500.

Suman estas diez obligaciones mil quinientos reales v^o

1500.

Siendo esta suma lo que toca de exceso, es visto queda
igual y pagada esta Interesada.

Haber del difunto José Jordá

y en su representacion sus hijos

Miguel y Maria Jordá y Peres

Hayan de haver esta Interesada por la parte que segun queda
liquidada, corresponde de esta herencia al indicado su
difunto padre cuatro mil quinientos ochenta y cinco
reales v^o y nueve maravedis y un tercio.

4.585. $\frac{20}{3}$

Pago á los mismos

Primero se hace pago á esta Interesada en la ter-
cera parte de la casa de moneda de la Calle de San Agus-
tín de este Poblado notada al numero quinto del cuerpo
de bienes, bajo las linderas que mil quinientos se expresan, en va-
lor de tres mil seiscientos y ochenta reales v^o y dos marave-
dis y un tercio.

3.068. $\frac{16}{3}$

Igualmente se hace pago en cinco seiscientos y tres reales
diez y nueve maravedis vellón en parte de los ropas
y muebles notados al numero primero y segundo del
cuerpo de bienes.

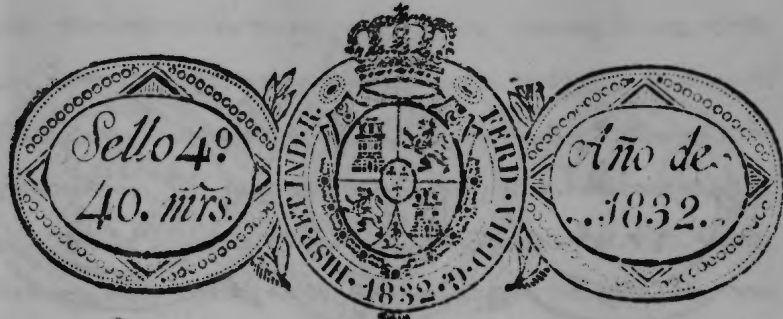
163. $\frac{19}{100}$

Asimismo se hace pago en mil novecientos seiscientos y
dos reales seis maravedis vellón en parte del campo
de tierra suelta de la partida de Riquier de este ter-
mino, bajo de ciertos linderos, notado al numero sexto
del cuerpo de bienes.

1.962. $\frac{6}{100}$

Tambien se hace pago en uscio con los ochocientos se-
tenta y seis reales diez y seis maravedis vellón que los
mismos recibieron en metálico, segun expresa el su-
plemento segundo, del Abasco Joaquín Castañón, de
la cantidad del precio por que fue vendida la casa

Declaro



de moneda de este Reino de San Agustín, notada
al número tres del cuerpo de bienes.

875. 1/2

Y finalmente se hace pago á estos Interventores en veinte
reales vellón por la tercera parte de aquellos sesenta que
sobraron á los Abogados de la cantidad que había en
deposito en el Cavendo de Armas de esta referida
Villa, cobrada de él por los mismos para pagar el
bien de almas de la indicada defunta, segun se expresa
en el suplico tercero; cuya suma está notada en el nú-
mero Septimo del cuerpo de bienes.

20.

Suma lo expedido á estos Interventores en representacion de
dicho su difunto padre, tri mil ochenta y cinco reales
veinte y nueve maravedis vellón y un tercio.

6085. 22. 1/3

Siendo solo su haver cuatro mil quinientos ochenta y
cinco reales veinte y nueve maravedis vellón y un ter-
cio.

4585. 22. 1/3

Quinto Merca de cinco mil quinientos reales de vellón.

1500.

Para cuyo pago se imponen las obligaciones siguientes.
Se restituyan en su poder mil reales vellón por la tercera
parte del capital del censo que reprude el Reverendo Obi-
so de esta Iglesia Parroquial la casa de morada de esta
lunacia notada al numero quinto del cuerpo de bienes,
segun se menciona en el numero primero del de bienes

1000.

Finalmente satisfagan á Paula Jorda su hija quinien-
tos reales vellón por la tercera parte de los mil quinien-
tos que se deben entregar á la misma esta Interventores
y sus herederos, segun lo dispuesto por la testadora y
refiere el suplico primero.

500.

Suma estas dos partidas de obligaciones mil quinientos
reales de vellón.

1500.

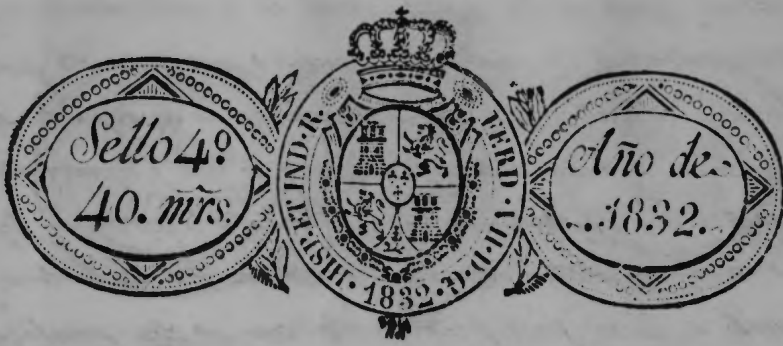
Siendo esta misma suma la que llevan sobrante, veinte y
igual y pagados esta Interventores

Declaracion } Si en lo sucesivo aparecieren alguna otro bienes perteneciente

de esta herencia, se declara que deberán partirse entre todos los herederos con la misma proporción que los inventariados; pero igualmente, que si resultare alguna obligación o deuda contra aquella, deberá ser de cuenta de los propios al satisfacerla, con proporción al tanto que a cada uno ha pertenecido; quedando todos ellos tenidos mutuamente, de igual modo y por lo mismo, de la ejecución y cumplimiento de los bienes que respectivamente les van adjudicados. Con lo cual queda incluida esta división que se practica bien y fielmente con arreglo de la última voluntad de la testadora, convenios de los interesados y demás documentos que los mismos me han exhibido, lo que he de debelle, sin haber causado agravio, ni un estorbo, a ninguno de ellos, por lo que he firmado en esta Villa de Alcañices a veinte y uno de octubre de mil ochocientos treinta y dos. *Alas In-*

Aboliciones *hago* Y estando presentes, como va dicho, la contrainda Aguarda y Juana Sordá Viudas, Miguel y María Sordá de diez menores de edad con asistencia de su madre Rita Peres también Viuda Conadora judicialmente nombrada a la misma edad de los mismos, y Joaquín Calatayud su marido y como apoderado de su madre política Ana Sordá Viuda del indicado vicario Mallo, de su grado y cinco cincias, en la vicar y forma que para bien haya lugar en derecho, fechos y cada uno de por sí, con renunciación de las leyes de la sucesión y fueros, todo en sus nombres propios y en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren título, uso y causa en cualquier manera; y dicho Calatayud en el nombre de su representación y los indicados menores a presencia y consentimiento de la mencionada su madre Conadora, *Organos*: Que aprueban, ratifican y confirman la anterior división, partición y adjudicación de los bienes de la herencia de la indicada su difunta Ana Sordá Viuda; y de lo adjudicado a cada uno, se dan por entregado a su entera voluntad, con renunciación que hacen de las leyes de la cultura y prueba, declarando, como declaran, que no se ha producido el menor error ni engaño en su liquidación y distribución, ni menor en el cumplimiento de los referidos bienes de esta herencia; y que todo lo perteneciente a esta, se tiene incluido en dicha anterior división, sin que existan ningunos otros bienes de los inventariados; y en el caso de que hubiere habido algun error o engaño en asuntos por demerita de valer en los bienes adjudicados, o por otra cualquier causa, sea la que fuere, se lo condonan y ceden mutuamente por donación pura, perfecta e irrevocable que el Donado llaman inter vivos, con institución y donación firmes legales, para lo cual renuncian la ley primera, título once, libro quinto de la Recopilación, que habla de lo contrario en que hay lesión en

[Signature]



mas o menos de la utilidad del futo. precio, y la cuatro años que profiere
para regalar el cupido, los que dan por parados, como si efectivamente lo
estuvieran: se convenga mutuamente poder bastante, para que cada
uno de ellos se convenga en la forma que muy bien le parezca, de lo que le
es el interesado, y se desagoderen, asienten, quitan y reparten de la buena
suavidad de los deves, de donde entendi el competente poder y facultad, para
que cada uno despareja de lo suyo a su voluntad libre, quando de la buena
suavidad lo establecido por la clausula: *legatis clericis, sacris sanctis militibus, quibus
suis Religiosis, et aliis qui se fore voluntis non obstant, nisi dicti Clerici
fuerit seruu et alienum fore uocari, super hac causa bona ipse ad citam tu
cum adquirunt vel haberent. Hago la pena de excom. segun el tenor
de los estatutos fueros y Real orden de su Mage. de Toledo del precedido año
mil setecientos treinta y cinco. Y permitto todo que si alguno al punto en
cualquiera sobre lo que a cada uno le es interesado se la satisficieren mutua-
mente a proporcione de sus respectivas haciendas, para lo cual gozaren estos te-
nidos de excom. en las mismas terminas presento por Super. Nuncio, segun mi
ya queda referido en la misma declaracion puesta al fin de la anterior Di-
vision; y finalmente espresen su consentimiento de llevarlo todo a su pleno y debido
efecto y cumplimiento, sin replica ni contradiccion alguna; y lo que en contra-
rio fuieren, quisiere su voto, de ninguno valer en efecto, y que por el mis-
mo hecho se entienda habiendo aprobado, ratificado y otorgado de su Mage. con sus
yores omechos y firmas, mandando fueros a fueros gozados a contento;
en consecuencia de lo cual presento todo cumplir estricta y puntualmente
con las obligaciones que sobre las mismas impuestos, y en especial los diez y mi-
tos del indicado despues de Nuncio Nuncio, a presentia esta ultima, segun en di-
cho, de la referida su Mage. Comendador, se obligaron a satisfacer y pagar
en lo sucesivo a este Reverendo Clero, o a quien lo represente, las pensiones del
canto suscripto, a proporcione de la parte que del mismo les es asignada;
y de igual manera a su estado San Juan Nuncio la mil quinientos reales
vellon legados a favor de ella por su indicada despues de Nuncio Nuncio;
y al propio tiempo se obliga el representado Nuncio Castellan por si, como el
hacera testamentario, segun queda referido, del obispo de la Comunidad de*

hacia, a satisfacer y pagar igualmente el bien de alma, mandado por
y de sus legados hechos por la misma en la relacionada su disposicion
del testamento, de las condiciones de sustitucion que para ello queda
reservado poder del proprio, segun se menciona en los supuestos segun
do y tercero de dicha anterior Decision, todo esto y segun las
menciones y sin plaza alguna, en sus las cosas y que tienen lugar pa
ra la cobranza, cuya ejecucion deficiere, con sola esta Sentencia, y el jurame
nto de quien fuere parte, en relacion de otra prueba, aunque de
Derecho se requiera. Y todas las observancias y puntual cumplimiento
de esta licencia, obligan sus herederos y sucesores, y tambien el testamento de
los testamentos en su propia persona, todos sabidos y por haber: Dado poder
de los señores Juces y Subditos de su magestad que de sus causas puedan y de
ben conocer segun Derecho, para que si ello les apareciere por todo rigor legal
y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada
en primera instancia y confirmada, o cuyo fin remanecieren todas las leyes,
fueros y privilegios de su favor, con la penalidad que prohibe la remuocacion
de todas ellas en forma, y lo referido segun y materia de la y Pro, de
como son, acciones de los vnos y otros, segun si prescusa de la con
tundida su madre Condona, a Dios nuestro Señor, y una Sinal de Cruz
conforme a Derecho, que no se operen contra lo que el dicho de
muerte por su menor edad no por el derecho que la postuere, y de
ran que el dicho la presente Escritura de su voluntad libre, sin fuerza ni
aprension alguna, por todo su subditos y conveniencia al hacer, presu
biendo no poder el beneficio de sustitucion in integrum que queda compe
tente, ni abolicion ni relacion de ella fuese, o quien se les pueda
conceder, y que aunque de proprio sueldo se les concedieren, no usaran de
ellos, pena de perjurio, y de caer en caso de nuevo vider. Y todo queda
prevenido por via el Scribeano de la obligacion de presentar copia de esta
Escritura, para su registro, en la Chanceria de Magistrados de esta villa, dentro
de termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo
registro, o que sea de poder el pago del derecho suscitado por su mayor
edad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año
mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y de los otorgantes, o
quienes en el Scribeano de fe concurra, solo firmo el Thaumino Catalayut, y no lo demas,
por que digieren no saber escribir, lo hizo por todos ellos y a sus ruegos uno de los
Escribanos que lo fueron Juanes Guin y Gallo fabricante de vnos y segun Juan Bernabe
n, ambos de esta villa vecinos y moradores. Llamados los de la misma sueldo
asistencia a casa e al nombre los del cuerpo de Condones y el notario de
si no.

Juanes Catalayut Juan Guin Juan Bernabe
de Gallo de Gallo de Gallo

Catalayut
Guin
Bernabe



Carta de pago
 Dn. Juan José V.
 a
 Dn. Juan José y otros

En la Villa de Elora a los veinte y un dias del mes
 de Octubre del año mil ochocientos treinta y dos. Ante
 mi el Escribano y Testigos infrascriptos, compareció Juan
 la Honda Viuda de Don Carbonell, vecina de la misma, y
 de su grado y cierta ciencia, en la cual y forma que mas bien luego la
 por su Decreto, tenga y comparezca: Que ha recibido y cobra de antes de ahora
 a toda su voluntad, con renunciacion que hace de las leyes de la cultura,
 prueba de su recibido y de mas del caso, de Agueda Honda Viuda de Anto
 nio Carbonell, de Maria Honda Viuda de Vicente Cillanoy y de Juana
 y Maria Honda de Jose y de Rita Ferrer, todos de este propio vicen-
 terio, las siguientes y otras cosas del difunto Nicolas Honda, la cantidad
 de cien libras sueltas de este Negro: las cuales son las mismas que ellos
 la debian entregar como a herederos propietarios de la difunta Josefa
 Honda su hermana y hija respectiva, segun la misma la provee en
 su ultima disposicion testamentaria, y cuya obligacion se le ha impue-
 to en la Cedula de Division de los bienes de la indicada difunta,
 otorgada por todos los Interventores en ella, asida mi en este mismo dia,
 y que es real y venturosamente pagada y satisfecha de la expresada su-
 mada, segun en favor de los contenidas cosas y cosas del citado difun-
 to Nicolas Honda, la misma declaracion y especifica carta de pago y finiquite
 en forma, como a su seguridad convenga: Los cuales de la obligacion en
 que estaban constituidos de haberle de entregar las referidas cien libras
 segun las mencionadas Escrituras de Testamento y Division, que con
 esta y acorda en esta parte, defendidas en los Juicios con su fuerza y
 vigor, y ninguna que deba surtir de la sido bien pagada, y a parte le-
 gitima, por lo que promete un boletín a poder de esta persona en su nom-
 bre, para de restituirle, con sus los costos y de la fuerza y justicia con-
 piasimiente de esta Cedula, obligo sus bienes y cosas habidos y por
 haber: Da poder a los Señores Jueces y Justicias de su Juzgado que de
 sus causas concuerdan segun Decreto, para que a esto la expresada
 por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva, por
 su competente promissada, pague en su pago y cumplimiento, a cuyo
 fin renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con

la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma.
Y en fin, a quien ya el escribano dey se acuerda, por que despues de
escrito, lo hizo por esta ya su sugeto, uno de los testigos que
lo fueron, Francisco Givier y Galber, fabricante de Navas, y Joaquin
Juan Fernandez, ambos de este valle vecinos y moradores.

Fran^{co} Givier
de Galber

Acte mi:
Joaquin Givier
Escritor

Venta
Joaquin Bravo

Alfonsus Argues

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de
Diciembre del año mil ochocientos treinta y dos. Ante mi el escribano y tes-
tigos infrascriptos, comparecio Joaquin Bravo Presbitero, vecino de la mis-
ma, y de su grado y ciente de años, en la vida y forma que mas bien le pare-
giere en Derecho, en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos
y sucesores, y en el de los que de ellos tambien titule, vos y con vos, en cual-
quiera manera. Objeto: Que vende y da en venta real, y enagenacion per-
petua, por puro de heredad, para siempre jamas, a Alfonsus Argues
Labrador, vecino de la Alqueria de Arzo, y a los suyos, dos pedanos
de tierra buena, situados el uno en término de la Villa de Cocentoy
Parida de Benatagor, comprensivos de unidos heras de arbor,
poca mas de unidos, con su correspondiente derechos de agua de la
fuente de la paja de Benatagor; lindante por toda parte con tier-
ras de Juan Yusa; y el otro solo en termino de dicho Lugar de la Alque-
ria de Arzo, comprensivos de unidos heras de arbor, tambien con poca
diferencia, con derechos de regar unidos heras cada quinena dia de la agua
del riego dicho de Pedacio; y linda por un lado con tierras del Povoledo de
de Santa Lucia de la referida de Cocentoy; y por otro con las de los herede-
ros del difunto Don Guillermo Galber; cuyos dos heras de tierra adquirio
el vendidor por herencia de Hipolito Bravo su difunto hermano; y tiene libres
de todo cargo y responsabilidad; y como si tal de la escritura y vende con todas
sus condiciones, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demas
que de hecho y de derecho le pertenezca. Por precio de ciento setenta y cinco
libras de monedas corrientes, en las que reside el Vendedor del Comprador,
veinte libras, en este acto, en monedas de oro y plata de buena calidad, si
me presentia y la de los indices de testigos, de que requirido doy fe, y co-
mo pagado de ellas, se otorga Carta de pago en forma; y los restantes
ciento cincuenta y cinco libras, promete y se obliga el mismo Comprador

Se va al
prado, en un
plaza de papel
del Año 2.
18. de Abril 1832



dor satisfactorias al indicado Vendedor el dia quince de Abril del
 presente año mil ochocientos treinta y tres, en una sola paga y un di-
 nero realizable solamente. En estos terminos declara que el futo precio
 y valor de los derechos de pederos de tierra que vende, es el de la
 esproবাদa ciento setenta y cinco libras, y que no vale mas, y si mas vale
 o valer pudiese, en cualquier forma o cantidad que sea, hace gracia
 y donacion irrevocable interviene a favor del Comprador y de los suyos,
 con insinuacion y demas firmas legales: Renuncia la ley primera
 del titulo once, libro quinto de la Recopilacion que habla de los contra-
 tos en que hay lesion en una o mas de la mitad del futo precio, y los
 cuales mas que profiere para repetir el negocio que da por pasado co-
 mo si lo estuviera, y desde hoy en adelante, para siempre, se dempderan
 y repiten y si los suyos del derecho y accion que al da repetidos pederos
 de tierra tenga y en lo sucesivo le pueda pertenecer, y lo cede y transmite
 en favor del contenido Argues Comprador, para que lo posea y gozarse
 a su voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solo lo esta-
 blecido por las leyes: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, personis
 huiusmodi, et aliis qui de jure vobstantia non continent, nisi dicti Clerici
 fuerint Sacerdos et tunc non nisi iuxta super hoc editi hanc ipm aditatem
 suam adquisierint ut tradunt. Foye la pena de excom, segun el te-
 nor de las anteriores leyes y Real Orden de marzo de Julio de mil ochocien-
 tos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder y facultad para que
 tome posesion de la tierra que le vende, y en el interin se constituya su co-
 lous dueño y poseedor precario en legal forma, para poseerla en ella, sin
 que que lo pida: lo ofienda a que le sea cierta, segura y efectiva y que
 nadie le inquietare ni moviera pleito sobre su propiedad y posesion,
 ni que se presente contra la misma gravacion alguna; y si sele inquietare
 o moviere o apareciere, saldra a su defensa, y lo seguira a sus expensas
 en todos Instancias y Tribunales, leales, eclesiasticos y de los del Rey
 y de los suyos en su libre uso, quinta y primera posesion: y no pudiendolo con-
 seguir, le bolviera la cantidad que ha desembolsado, y que desembolsare por
 su precio, y cualquier perjuicio que se le hiciera: Y estando presente el notario
 de San Pablos Argues Comprador, asistido de su Curado judicialmen-

le vendido a su menor edad, José María también Labrador, vecino
del indicado Lugar de la Alquería de Anar, acepta esta escritura en todo
y por todo, y con ella la venta que solo hace de dichos dos tomos
de tierra y derechos de agua que solo venden, de que se da por
entendidos a toda su voluntad; y en su virtud se obliga a pagar,
según queda dicho, al citado Vendedor, o a quien le representare, las
ciento cincuenta y cinco libras que le resta del precio de esta venta, en una
sola paga, y en dinero metálico sonante, con exclusion de todo papel mo-
neda, al plazo estipulado, llanamente y sin pleito alguno, con las co-
tas de la cobranza; cuya concurrencia defiere con solo esta Escritura y el
juramento de quien hace parte, ya sobre de otra prueba, aunque
de Derecho se requiriera. Queda prevenido por mi el Escribano de la obli-
gacion de procurar copia de esta Escritura, para su registro, en la Consta-
toria de Registros de esta Villa, dentro el termino prescrito en la
Real Pragmatica supradicha para ello; sin cuyo requisito, si que ha de pre-
ceder el pago del derecho señalado por su Magestad en su Real Decreto
de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte
y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y a la observancia y puntual cum-
plimiento de esta Escritura, obligan todos sus bienes y rentas actuales y po-
sibles: Deseo poder a los Señores Jueces y Jueces de su Magestad, que
de sus Reales Causas siguen Derecho, para que si ello les apremiar por
todo rigor legal y via ejecutiva, como por instrucción pasada en Furgado y
conscuencia; a cuyo fin renunciaron las leyes de su favor, con la general
que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. En especial el con-
tenido Comparador, siendo, como es, menor de los veinte y cinco años, para
la prevencion del referido su Curador, a Dios nuestro Señor, y por una
Real de Cruz que hizo conforme a Dios, que no se oponga contra lo que he-
re obligado, por su menor edad, ni por otro defecto que le perteneciere; y
declara que obregó la presente Escritura de su voluntad libre, sin fuerza
ni apremio alguno, por ser de su utilidad y conveniencia; permitiendo no
pedir el beneficio de restitucion in integrum, que pueda compatirse, ni
absolucion ni relajacion de este juramento a quien se los queda conca-
der, y aunque de propio hecho si los concedieren, no usara de ellos, pena
de perjurio, y de caer en caso de serles valer. Solo firmo el Vendedor, que lo
hizo, a quienes Dios se encomi, por que diguran no saber, lo hizo a su riesgo uno
de las fatiga que lo firmo Juan Luis Fabricante de León, o Juan Luis Montoya
Ceballos, de esta Villa vecino y morador.

Joaquín Bravo

Juan Luis Montoya

Ante mí:
Joaquín Bravo
Escritor

Carta de
Quindia

Incu.º



Carta de pago
 Quindia Yorra en 3.
 a
 Juan García y Consorte.

En la Villa de Alcañices a los veinte y cuatro dias del mes de
 octubre del año mil ochocientos treinta y dos. Ante mi el Co-
 scribano y Notario infrascripto, comparecieron Quindia Yorra
 Procurador del Asenoro de los Burgaleses de esta dicha Villa

y su ocina, en nombre y como Executor del Reverendo (Señor de la misma) y de
 su grado y cierto canon, en la villa y ferria que mas bien tenga lugar en
 Denche, Algora y compaña. Este recibe en este acto del Señor Don Gregorio Bar-
 ragan Corregidor por su Señalada de esta referida Villa y su Partido, y de la
 suma de su Señalada, la cantidad de cuarenta y ocho libras y novecos sueldos
 de moneda corriente, que Francisco Garcia, Notario y su Consorte (Marriana)
 Insurgente, de este propio vecindario, entregaron y pusieron, estando yo presente,
 en poder de Don Miguel Barragan Alguacil Mayor de esta dicha Burge-
 do, en el dia veinte y dos del actual, y esto mismo de ser requerido para
 ello, cuya suma es en deber al indicado Reverendo (Señor por el impo-
 te de nueve pensiones y quindias ultimas de cinco toso que los mismos le re-
 penden, como si fueran del Doctor Don Francisco Scarpia de de pueblo
 Pio, cuyo canon esta impuesto sobre las tierras y casa de campo que herede-
 ran del propio en la propiedad de Cabo de este termino; y para su cobro, a in-
 tancia del Alguacil, en el nombre que comparece, se acordó despachar
 ejecuciones en forma por el referido Juan Corregidor, y por medio de mi Oficio,
 en diez y ocho de los corridos, contra los bienes de los referidos Consortes, la
 cual se despachó en veinte del citado mes, en monedas de oro y plata de
 buena calidad y peso, a mi provision y la de dicho Notario, de que requiri-
 do soy fe; y como real y verdaderamente pagado de la mencionada su-
 ma, otorgo en dicho nombre a favor de la referida Suma de este Bur-
 gado y de los comunicados Consortes, la mas solemnse y oficial Carta de pago,
 cual a seguridad cumplida. Su relacion de la obligacion en que estaban
 constituidos de haber de satisfacer a dicho su Principa la expresada su-
 ma, inter por las razones y motivos de que queda hecho mención, y aquella por
 la consiguiente hecha en la propia por los citados Consortes; cancelando, como des-
 de ahora cancela y resulta enteramente la relacionada con los ejecutivos,
 para que no obren efecto alguna judicial ni extrajudicialmente; y asegu-
 ra que dicha suma le ha sido bien pagada, y a parte legitima, por lo

[Handwritten signature]

que promete no tolerar ni permitir que tampoco lo haya el expresado he-
 curado (Ces su principal) ni otra persona en sus nombres, pena de nulli-
 tas, con sus los costos de esta finca de esta (Villoria) obligo sus bi-
 nes y rentas con los del mismo (Ces su principal) recibidos y por
 haber: da poder a los señores Jueces y Justicias de su Magestad, que
 de sus causas pudiesen y deban conocer segun Derecho para que los que-
 rrimos a su cumplimiento por todo rigor legal y en su ejecutivo, como por
 sentencia definitiva, pasada en su grado y consentida; a cuyo fin renun-
 cio las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que prohibe las
 renunciaciones de todas ellas en forma. Y lo firma, a quien yo el escribano
 doy fe conuco, siendo presente por testigos Don Fernando Lopez de
 Alcazar y Don Juan de Sotomayor escribiente, ambos de esta Villa vecinos y con-
 radores. Quinto. Formo. C. B.
 Quinto Lopez

Poder
 Don Fernando Reducian y otro

Ante mi;
 Joaquin Limer
 Escribano

Quintin Yorra y otro

Le ca. de la
 grande en l.
 1.^a dia de su
 abogante

Carta Villa de Alcazar a los veinte y cuatro dias del
 mes de octubre del año mil ochocientos treinta y dos. Ante mi el escribano y
 testigo infrascriptos, comparecieron Don Fernando Reducian, Don Alfonso Mon,
 Don Lorenzo King y Don Antonio Vitoria, todos del Comercio y vecinos de
 la villa de Alcazar, y Dijeron: Que de su grado y cierta ciencia, en la via y forma
 que mas bien haga lugar en Derecho, daban y conferian todo su poder com-
 plete, libre, pleno, general y bastante, como se requiriera y necesaria sea, a
 Quintin Yorra y a Don Juan de Sotomayor Procurador del numero de los Burgueses
 de esta dicha Villa, y sus vecinos, y a Don Agustin Mon Procurador tam-
 bien del numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, de
 la misma vecino, juntamente a este otorgamiento, pero como si presentes fue-
 ran y el cargo aceptasen, para que fueran y cada uno de por si, en nombre
 de los otorgantes, y representando sus propias personas, acciones y derechos, com-
 parezcan ante los señores Jueces, Justicias y tribunales de su Magestad que
 con derecho pudiesen, en seguimiento de los pleytos, causas y negocios que
 al presente tienen, y tuviere en lo sucesivo, contra cualquiera perso-
 na o comunidades de cualquier estado y condicion que sean, civiles y cri-
 minales, activos y pasivos; y para ello presenten los escritos, testigos y docu-
 mentos que conbengieren y necesaria sean, para probar la accion o excepcion
 que propusieren; y hagan todos los demas actos y diligencias que se requirieren;
 segun el estado y naturaleza del juicio en que comparecieron; y los sint-

Poder
 Vicente

Quintin Yorra
 Le ca. de la
 abogante le...
 sello 1.^o dia de
 su abogante



mas que los Obispos de Leon y sus sucesores estando presentes; por el poder que para suscribir se recitase, el mismo gobierno se entienda conferido por este que obispa con libre, franca y general administracion; y con facultad de sublevar en uno o mas Procuradores, revocar los subleitos y nombrar otros de nuevo, que a todo se referan en forma. Y a la firmeza de todo cuanto en su virtud se practicare, obligacion todos sus bienes y rentas habidos y por haber: con poderis y sujecion a las Justicias competentes, para de instrucion definitiva, por su competente provincia des, pasada en Jergado y concubito. Y todo lo firmaran, a quienes yo el Rey deo se conoce, siendo presente por Jueces Don Fernando de Sotomayor, y Blas Luis de Sotomayor, ambos de esta villa de Leon y moradores.

Don Fernando Padua
Don Ramon Ruiz

Alonso Manu
Antonio Valero

Ante mi:
Francisco Luis
Sotomayor

Poder
Vicente Perez y Obispa
Juan Luis Guerra y Obispa

En la villa de Leon
Yo el Rey
Yo el Obispo
Yo el Jefe

En la Villa de Leon a los veinte y cuatro dias del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y dos. Ante mi el Vicario y Jueces imprecritos, comparecieron Vicente Perez y Obispa, Fabricantes de Pan y Pedro Lopez del Comercio, todos de esta vecindad y Dignos. Fue de su grado y cierta intencion, en la cual y forma que mas bien leyo: lugar en Leon, Leon y Leon todo su poder cumplido, libre, franco y bastante, cual se expusiere y recitacion su, a Juan Luis Guerra y a Don Blas Luis Sotomayor del numero de los Jueces de esta dicha Villa y sus vecinos, y a Don Agustin Manu Procurador tambien del numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valladolid, de la misma vecino, con todos los a este Obispa miento, pero

[Signature]

como si presentes fueran y aceptados, para que juntos y cada uno de por
si, en nombre de los otorgantes y representando sus propias personas, acciones y
derechos, comparezcan ante los señores Juces, Justicias y Tribunales de
la Real Audiencia que con dichos justicias, en sustitución de los pleyos,
causas y negocios que se pudiesen tener y llevar en lo sucesivo,
cualquiera castellanos, leoneses o castellanos de cualquier estado y condi-
ción que fueren, civiles y criminales, solteros y casados; y para ello presenten
los Libros, Partidos y Documentos que combengan y sean necesarios para
probar la acción o excepción que propusieren, y las sentencias que los
otorgantes hicieren y hacer pudiesen estando presentes; pues el poder que
para defender se recitaba, el mismo quisiera se entendiera conferido por
este que otorgamos con libre, franca, general administración, y con facultad
de subdelegar en uno o más Procuradores, revocar los subdelegados y nombrar
otros de nuevo, que a todos se observen en forma. Y para firmeza de todo lo suso
en su virtud se practicase, obligamos sus bienes y rentas presentes y por haber.
Con poderes y facultades a los Juces competentes, forma de sustitución defini-
tiva, por ellos conqutende procuraciones precedida en Berzugo y convalidada. Yo
firmamos, yo quisiera yo el escribano doy fe con ellos, siendo presentes por Testi-
gos Don Jerónimo López, Martín y Blas Gómez, notario Escribano, ambos de
esta Villa vecinos y moradores.

Juan López

En ante vobis

Pedro Lopez

Testamento

De Maria Pascual
Consejo
de José Martí

En la Villa de Alcazar el veinte y cinco dias del mes de octu-
bre del año mil ochocientos treinta y dos. En el nombre de Dios nuestro Señor, y
a honra y gloria suya. Yo Maria Pascual Consejo de José Martí, vecina de
esta dicha Villa, hallandome enferma en cama de los accidentes y dolencias
que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme; pero por su Divina mi-
sericordia con mi cabal juicio, libre memoria y entendimiento se halla; así
y como firmemente creo, en el estudio de la Santissima Trinidad, Pa-
dre, Hijo y Spiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero,
y en todo lo demás que creyó, creí y confesó nuestra Santa Madre Igle-
sia Católica, Apostólica Romana, bajo de cuya fe y jurisdicción he vivido

Ante mí:
Joaquín Gómez
León



y pido que con y sin, como a Católica y fiel Christiana; Inocente por mi In-
 teriora y Mejora a la siempre virgen Maria Madre de nuestro Señor
 Jesucristo y Señora nuestra, concebida en gracia, en el primer instante de su
 ser, alas Leales y Leales de su especial devoción, así de sus oraciones y deseos
 de la Corte celestial, para que volvieran con Dios nuestro Señor, así de que per-
 donen sus culpas y pecados, y lleve mi alma a gozar de la Gloria eterna?
 O MENCION; bajo de cuyo escudo y protección, tengo y ordeno mi último
 Testamento, última y deliberada voluntad misa, en la forma siguiente—
 Primeramente enciendo y enciendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crió
 y redimió con el inestimable precio de su precioso sangre; y el cuerpo lo
 mando a la tierra de que fue formado—

Quiero y es mi voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida de-
 morare de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadáver sea vestido con
 aquel hábito que dispusiere mi infrascripto Abba, y que en calidad, o sin
 ella, segun el mismo determinare, y en aquella forma de entierro que el pro-
 pio tambien dispusiere, sea conducido a esta Parroquia, en la que, si
 fuer por la voluntad, se cantara misa de requiem de cuerpo presente; y si
 por la bondad, las visperas de difuntos que se acostumbra; y luego se entien-
 se en el cementerio general de esta dicha villa—

Quiero: Asimismo quiero y es mi voluntad que dicho mi infrascripto Abba abraza
 de mi bien, y parte en mi entierro, limosna de hábito, y demás actos for-
 males, como tambien en supragio y bien de mi alma, la cantidad que crea
 suficiente para la satisfaccion y pago de lo primero; y en cuanto a lo se-
 cundo, lo que tenga a bien y sea de su gusto—

Quiero: Mando, de lo y lego por esta una vez y por via de limosna al Monte Pio de viudas y
 huérfanos de los Militares que fallecieron en la guerra de la Independencia,
 doce reales de vellón; y nada más de esas sumas de piedad, sin embargo
 de haberme escrito a ello el presente Caribano—

Quiero: Digo y nombro por mi Abba Anteauctorario, al referido mi querido Señor Abba, con
 las facultades en derecho necesarias para el puntual desempeño de este encar-
 go; y quiero que lo que oviere el mismo sobre este particular, valga como si
 adviniere hecho por mi misma—

Quiero: Quiero que todas mis deudas, si las hubiere del tiempo de mi fallecimiento,

y consten por Documentos legales, o de qualquiera otra manera legitima, sean pagados a quien y cuando correspondiere; y así mismo quieros se cobren tambien los creditos a mi favorables, sobre todo lo cual en cargo el fuero de la una de mi conciencia.

Otro: Declaro haber sido casado solo una vez en par de mi hermana Santa Madre,

Ypacia con el referido mi actual marido Don Martin, de cuyo matrimonio hevos procreado, y tengo al presente en hijos legitimos y naturales a Don Juan Miguel, Fonso, Bautista, Narciso, Rafael, Laureano, Melchor, Jose y Aurora Martin y Pascual, constituidos unos y otros en la menor e infanzuelidad, excepto los dos primeros que son ya mayores de los veinte y cinco años.

Otro: Igualmente declaro, que el referido mi marido no aporlo ni tiene introducida con su cantidad alguna en la presente sociedad anónima; y que lo aportado de la misma por mi la Heredera, consta por Escrituras publicas otorgadas al efecto por los Escribanos y bajo las firmas que ahora se muestran; cuyos Documentos quieros se tengan presentes cuando se trate de la liquidacion de esta sociedad.

Otro: Tambien declaro que todos mis referidos hijos e hijas se hallan en el estado de solteros, excepto el indicado mi hijo Fonso Martin y Pascual, que se encuentra en el de casado; mas sin embargo en este no las demas mis hermanas, tienen percibido con su cantidad alguna de sus padres, que suverna el que se cuenta aqui para la debida claridad.

Otro: Asimismo declaro que esta expresada mi hija Doña Santa Martin y Pascual, que en la actualidad se halla en la Ciudad de Valencia; en casa y compañía de la familia de Don Don Martin, de esta ciudad, la debo misa reales de culto, lo que no constan en ningun Documento; pero por lo cierto, lo declaro así en descargo de mi conciencia; y quieros y es mi voluntad que tan luego se verifique mi fallecimiento se le pague y entregue de mis bienes la expresada suma, a esta referida mi hija.

Otro: Quando de las facultades que me conceden las leyes de este Reyno, sacando, deya y luego el renuncante del quinto de todos mis bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, el contenido mi legajo Don Martin, para que lo perciba, y luego de él, y de los bienes de que se componga este legado de quinto, lo que bien visto lo fuere a su libre voluntad, sus dependencias alguna, con sola la restricción provinda por la citada. Ceteris clericis, sacris sacculis, fidelibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicitur Clerici fuerint et tenorem fori suoi, super hoc edita, bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel laborant. Vobis la pena de excom. según el tenor de las antiguas leyes y Real orden de sucesor de Italia de sus subsecuentes treinta y nueve.



Yo, Juan Perelló, Casado y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi Testamento y última voluntad, en el recaudo que quedare de todos mis bienes dotes y acciones, presentes y futuros, instituyo y nombro por mis sucesores y universales herederos a los antedichos mis diez hijos Doña Juana María, Miguel María, Doro María, Beatriz María, Mariana María, Rafael María, Luciano María, Melchor María, José María, y Antonia María y sus sucesos, por iguales partes entre los diez, para que cada uno haga y disponga de la que le tocare, y de los bienes de que se componieren, lo que bien visto le fuere a su libre voluntad, sin dependencias alguna, guardando tan solamente lo establecido por la antedicha Clausula: *Exceptis clericis etc.* sin ad propios unos y otros durante; y pena de incurso contenida en la referida Real orden.

Y finalmente en este mi último Testamento, última y primera voluntad mia, y como si tal quisiera, ordeno y mando, que después mi fallecimiento, se lleve su cumplimiento en todos sus puntos, se puntual ejecución y cumplimiento, por aquella vía y forma que mas luego lugar en Derecho, pues por el presente y su tenor, reconozco, confieso y declaro por de ningun efecto ni valor toda y cualesquiera Testamentos, Codicilos y otras últimas Voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado, por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni tengan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo este que quiero tenga cumplido efecto, en calidad de mi última Testamento, a cuyo fin se otorga en esta dicha Villa de Hoyo, a los diez, mes y año expresados al principio, siendo presente por Testigos Francisco Perillo Portador de Llamas, Francisco Javier Alvar del Comercio, y Vicente Ruiz y Castañer escribiente, de esta referida Villa vecinos y moradores. Yo otorgante, a la casual y el escribano hoy se cononce, no firmo, por que expreso no saber escribir, lo hizo por ella y a su ruego uno de dichos Testigos. De todo lo cual igualmente hoy se = *Concedidos = todos = y = un = que expreso =*

Juan Perelló

Ante mí;
 Joaquín Emer
 Escribano

Division
De los bienes de la Herencia
de la difta Vicenta Victoria v. da
entre
sus dos hijos y herederos

En la Villa de Mérida a los veinte y ocho dias del
mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y
dos: Ante mi el Escribano y Testigo infra-
scritos, comparecieron Antonio Guis y
Victoria fabricante de vino, y Luis San-

pere. Captado en la Administracion de Intoria de esta dicha Villa,
y su Consorte Teresa Guis y Victoria, vecinos todos de la misma, y Dignos:
Qui por feu y muerte de Vicenta Victoria Viuda que fue de Traquin
Guis y de este propio vecindario, Madre y Suagra respectiva de los Com-
parocentes, fawaron algunos bienes en su universal Herencia; y desco-
so de proceder a la division, particion y adjudicacion de ellos, como a
sus dos hijos y únicos herederos, acordaron al efecto unanimemente
por losca contados, divisor y partidor de los mismos, a Don Alborn Bua-
ntista de esta propia vecindad, quien, estando tambien presente, manifiesto
haber aceptado y jurado el encargo en debida forma, y que por su parte esta-
ba ya realizada la division y particion que se habia conpado, la cual pre-

Division

sento por escrito, y es como sigue: Don Alborn Buntista vecino de esta villa, Con-
tador, Divisor y Partidor de los bienes vacantes en la Herencia de la difun-
ta Vicenta Victoria Viuda que fue de Traquin Guis, y de este propio vecin-
dario, acordado al efecto de su autorizacion por Antonio Guis y Victoria
y por Luis Sanpere y Teresa Guis y Victoria Consortes, de esta misma
vecindad, sus hijos y yerno respectivo, para dividir y partier entre los
mismos el patrimonio de aquella, con arreglo a su disposicion testamen-
taria; cuyo encargo tengo aceptado y jurado como es debido, y enterado
de la dicha ultima disposicion de la indicada difunta Madre,
comun, y de los demas Documentos e instrucciones que me han su-
ministrado la Intercedida, del mismo modo que del inventario y
justiprecio de los bienes, verificado con motivo de su fallecimiento,
para a desempeñar dicho encargo cometido, sentando antes, para la ma-
yor claridad e inteligencia, los supuestos siguientes.

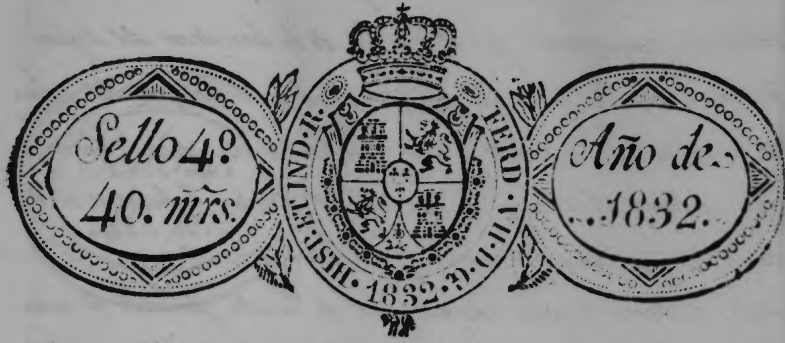
1.^o En primer lugar se debe suponer, que la indicada difunta Vicenta Victoria falleció
habiendo otorgado su Testamento en esta expresada Villa, ante el Escribano
de ella Don Traquin Guis Testigo a los tres dias del mes de Diciembre ul-
timo, en el que, despues de haber dispuesto su funeral, entierro y bien de
almaa, para lo cual señaló la cantidad que fuere necesaria para su completa
satisfaccion y pago, asique la cantidad de cien libras moneda de este Reyno
para que se ministrara en celebracion de misas seradas en sufragio y bien
de su alma; con limosna cada una de sus reales vellos, celebradas a dis-
posicion y voluntad de sus infrascriptos Abbaes: Legó por sola una vez
y por via de limosna al Santo Hospital de pobres enfermos de esta re-



ferida Villa Truncuter como noble de valor y toco al Santo Pio de Nudaf
 y leonfano de lo habitano que fallecieron en la guerra de la Independencia;
 con la prevencion que luro de que esta dos sumas se pagasen de las rentas de
 cien libras asignadas segun en dicho, para celebracion de misas por el sufragio
 de su abuelo. Dijo y nombro por sus Abogados a Joaquin Casco, y a su Yerno Agui
 su hijo, ambos fabricantes de Puros de esta ciudad, con las facultades en Derecho
 necesarias para este encargo. Dijo que nunca pagadas todas sus deudas, y cobradas sus
 crendas, sobre lo cual encargo el furo de la una parte mencionada. Declaro que
 todo cuanto pedia en aquel entonces era de su abuelo de derecho, por haberlo
 heredado de su difunto Padre, segun sus multiples de documentos publicos.
 Igualmente declaro haber sido casada sola una vez en favor de nuestra Santa
 Madre la Iglesia, con dicho su difunto marido Joaquin Guier, de cuyo matrimonio
 nunca tubo hijos legitimos y naturales, a los indicados Antonio y Teresa
 Guier y Citeria, conorte esta del mencionado Luis Sempere. Tambien decla-
 ro que a su expresada hija Teresa Guier la entrego para casarse, de sus bienes
 propios, la cantidad que consta en la escritura de tal entrega al efecto, y que a
 dicho su hijo Antonio Guier le tenia tambien entregada, al propio fin y de igual
 los bienes, la suma de doscientas libras monedas de este Reyno, lo cual, sin embargo
 de que no constaba en ningun Documento, lo declaraba asi, en descargo
 de su conciencia y por ser cierto, y juro que los referidos su dos hijos, acataven en
 su caso y lugar, y en la forma provista por el Derecho, las sumas que, segun se
 lesa dicho, tenian percibidas de la citada su difunto Madre. Legó a su nieto
 Joaquina Sempere hija de los referidos Luis y Teresa Guier, sus cosas de oro, las
 que quiso se entregasen por su heredera esta propia en efectivo de los bienes
 de su herencia, con luego se verificase su fallecimiento, con la obligacion
 que la impuso de haber de entregar una de ellas a dicha su Madre, otra
 a su hermana Concepcion y otra a su otra hermana Maria del Pilar.
 Asimismo legó a su nieto Joaquina Sempere y Guier hija de la mencionada
 do (por lo que una cantidad de papel que como a propia propia, la que quiso
 se fuese entregada) al mismo inmediatamente se verificase su muerte. Tambien
 legó a su nieto Juan Guier, hijo del expresado Antonio y de su Conorte
 de Pascuala de la Cruz, tres cosas de oro, las que igualmente quiso se pagasen
 en metálico por sus herederos, de los bienes de su herencia, con luego se

verificase su fallecimiento: Y sustituyo y nombro por sus herederos, en el re-
mance que quedare de todos sus bienes, doncelos y acciones, presentas y futu-
ras, a los mencionados sus dos hijos Antonio y Juana Gines y Vito-
ria, por iguales partes entre lo dos, para que hicieran de lo que
les tocara, y de los bienes de que se componiere, lo que bien visto les fue-
re, a su libre voluntad: Ordeno y mande que el citado su hijo Antonio Gines,
se le adjudicase en pago, o en parte de el, de lo que le correspondiere de su he-
rencia, un brazca de tierra buena que con su correspondiente derechos de agua
para su riego, porcia en este termino, partida de Coto de arriba, lindante
con tierras de los herederos de Don Miguel Carbonell y otros; y que a la in-
dicada su hija Juana Gines y Victoria, se le adjudicase de la misma ma-
nera, un pedazo de tierra buena, compuesta de cuatro jornales de arar
con poca diferencia, que igualmente porcia en este dicho termino, partida
de las Puelles, lindante con tierras de Don Rafael Gualben y las de Antonio
Mollo; y la Casa de suenada tambien de su propiedad, situada en este
Pueblo Calle de San Nicolas, lindante por un lado con la de Francisco
Casta, y con la de San Victor y Orden; debiendo de proceder para todo, la de-
bida tenencia y publicacion por los peritos que al efecto nombraren los refe-
ridos sus hijos, lo que se observasen mutuamente el uno a otro o al otro
que tuvieren las desobediencias fueras: declaro que por entonces se hallaba
en compañía de la mencionada su hija Juana Gines, de su Esposo y fami-
lia, comiendo, bebiendo y vistiendo a expensas de los mismos, bajo el con-
venio que tenia celebrado con ellos; y quiso que sin por el indicado su
hijo Antonio Gines, ni por ninguna otra persona, se pudiese cuestionar a aque-
llo del tiempo y modo en que se hallaban conuivido, ni que se le imputara
se le imputara alguna sobre ello, respeto a que estaba contenta y satisfecha
del trato que los propios le daban; y finalmente revoco y anulo cada
quienra disposicion testamentaria anterior a esta, y en particular el
testamento que otorgo bajo de cierta fecha ante el Escribano de esta dicha
villa Don Vicente Pinero

2.^o Tambien se supone, que todos las cosas y muebles que se encontraron por then-
cuenta a esta Herencia, se han dividido ya necesariamente entre di-
chos dos herederos, y por consiguiente solo formarian el cuerpo general
de bienes las desobediencias de tierra y la indicada Casa de suena-
da por el valor que les ha sido dado los Peritos nombrados al efecto por
aquellos: De su total importe, se deducirian los gastos de esta herencia,
que las formaciones de causa a que estan tenidas los mencionados dos he-
ros de tierra, el importe del funeral y misas de la agrorada de San-
ta Teresita comun, y la legada hecha por esta; y de lo que quedare se
haran dos partes iguales, y se entregara una a cada uno de dichos



Sus de hijo

1º. Igualmente se supone, que, por mutuo convenio de los dos testadores, no se hará ninguna mención en la presente división de aquellas de cuantas libras que la enunciativa difunta Victoria declaró en el relacionante su testamento haber entregado al contenido su hijo Antonio Guis al tiempo de contratar su matrimonio, suplico á que la cantidad que percibió de la propia, para el mismo fin su expresado hijo Genaro Guis, es igual á la del referido hermano de ella, segun así resulta de la licitación de ciertos solares otorgada al efecto ante el difunto Francisco Mariano Coribano que fué de esta dicha Villa; y del mismo modo tampoco se hará mención alguna del legado hecho por la indicada difunta en favor del sobrino su nieto Francisco Sempere y Guis de la concepción de suagal que se ha comunicado en el supuesto primero, por haber sido ya entregado á dicho Agente con constitución á esta partición.

2º. También se supone, que el haber de cada uno de los testadores, consistirá á la suma que resulta de la liquidación hereditaria; y para su pago se aplicará como á cada uno, las fincas que dispuso la referida Madre común en su relacionada última disposición testamentaria, relacionando sucesivamente aquellas entre sí mas ó menos valor que las mismas tengan.

3º. Igualmente se supone, que mediante á que las tierras que se han de adjudicar, en orden á lo dispuesto por la testadora, segun via dicho, á su hijo Antonio Guis, se hallan divididas á cinco cuasos, y á otro las que han de aplicarse á la herencia de este Genaro Victoria; será de la obligación de estos testadores el haber de satisfacer y pagar en lo sucesivo cada uno á quien correspondan las pensiones anuales correspondientes á su respectivo cuaso; como tambien la de pagar cada uno á los propietarios de aquellos, solares reales de vellon, que segun los mismos sean liquidados, deba de pensión sus cuasos de dichos cuasos la enunciada su difunta Madre.

Ordo de cuyos presupuestos paso á la formación del cuerpo general de bienes, su liquidación y distribución entre los referidos dos testadores, en la forma siguiente.

Cuerpo general de bienes.

1º. Primeramente forman el cuerpo general de bienes tres cuasos de tierra buena situada en la partida de Cotes de arriba,

terminos de esta dicha Villa, a espaldas de la casa de compra
conocida vulgarmente por el Realit de los herederos del difun-
to Don Joseph Carbonell y otros; justipreciadas dicha tierra
por Antonio Blanes y Joaquin Subert Perito Labradores en
cinco mil quinientos cincuenta reales de vellon. 20.550.

22. Por partes de tierra sacada comprensiva de cuatro jornadas de arar
poco mas o menos, sita en este termino paralizada de las Pe-
ruellas, lindante con tierras de la heredad llamada comun-
mente la salda por un lado, por otro con las de Don Pele
el Gualter, y por otro con las de Andres Ordiz; justipreciadas
dichas tierras por los peritos Labradores Antonio Blanes y
Joaquin Subert, en tres mil seiscientos setenta y cinco reales de
vellon; pero por convenio de los interesados en la presente
Division, se añadiran a esta suma mil seiscientos reales tam-
bien vellon, por considerarse beneficiadas en el referido finque-
cio, las susodichas tierras; y con ello asciende su valor de
cuatro mil ochocientos setenta y cinco reales vellon. 4.875.

23. Justipreciadas forma el indicado cuerpo general de bienes, una
casa de morada situada en el Poblado de esta dicha Villa
calle de San Nicolas, lindante por un lado con la de Fran-
cisco Canto, y por otro con la de Don Pedro y Doctor, vendida
por los señores de obras Antonio Botella y Juan Lopez y
Canto, en quinze mil quinientos ochenta reales vellon. 15.580.

Suma el cuerpo general de bienes currente mil ochocientos cin-
co reales vellon. 40.805.

Obras

24. Asimismo se bajan seiscientos reales veinte y cinco maravedis de
llor por el capital del cruz censuatico que se reparte al be-
neficiado de la Capellanía llamada de Curapata, cargado
en la finca de tierra rotada al numero primero de el
cuerpo general de bienes. 220.

25. Tambien se bajan cincuenta libras, o sean setecientos cincuen-
ta reales vellon por el capital del cruz que se reparte al be-
neficiado de esta Capellanía, cargado e impuesto so-
bre el cruz de tierra sacada rotada al numero segundo del
cuerpo general de bienes. 750.

26. Del mismo modo se bajan dos mil ochocientos noventa y ocho
reales cuatro maravedis vellon, por el importe del funeral,
sima y mandas pias de la susodicha difunta vicenta bi-



tonos, segun lo dispuesto por la misma en el relacionado su
testamento

2.468. 12.

1º. Y cuadrante de bofas las tres onzas de oro que lego dicha difun-
ta Vicenta Victoria, por una vez, a su nieto Francisco Juan
perez y Vivero, los cuales formen suma de mil novecientos
cinco reales vellon.

1.920.

2º. Y tambien deban ser bofas las tres onzas de oro legadas por la espre-
sada difunta Vicenta Victoria, tambien por una vez sola, en
el relacionado su testamento, al citados Juan Vivero y Maria
de Vivero, aunque reducidas a reales de vellon, ascendan a nove-
cientos suelta.

960.

Sumasen las bofas seis mil doscientos noventa y ocho reales vein-
te y cuatro maravedis vellon.

6.298. 24.

RESUMEN

Importa el cuerpo general de bienes cuarenta mil ochocientos
cinco reales vellon.

40.805.

Del de bofas seis mil doscientos noventa y ocho reales vein-
te y cuatro maravedis vellon.

6.298. 24.

Por lo que es visto queda aquel restante en liquido a treinta
y cuatro mil quinientos seis reales diez maravedis vellon.

34.506. 10.

Cuya suma dividida en dos partes iguales, corresponde a cada
una diez y siete mil doscientos cincuenta y tres reales cinco
maravedis vellon.

17.253. 5.

Haber de Antonio Vivero y Victoria

Ha de haber este beneficiario por lo que le corresponde de la Heren-
cia de la renunciada su difunta madre, segun la anterior
legislacion, diez y siete mil doscientos cincuenta y tres reales cin-
co maravedis vellon.

17.253. 5.

Adjudicacion y pago al mismo

Para cuyo pago sea adjudica el futuro de bienes suelta de la heren-
cia de cada de arriba de este mismo beneficiario y conatos al
numero primero del cuerpo de bienes por los veinte mil quin-
cientos cincuenta reales vellon en que esta valorado por los

mencionados Perito Labradores Antonio Blanco y Thomas
Gibert.

20.550.

Y siendo solo su haber diez y siete mil doscientos cincuenta
y tres reales cinco maravedis vellon.

17.253.5.

Lo visto lleva de curso tres mil doscientos noventa y seis rea-
les veinte y nueve maravedis vellon.

3.296.29.

Para cuyo pago se imponen las obligaciones siguientes.

Primamente pagara el capital del curso hipotecario del su-
mario primero del cuerpo de bienes, impuesto y cargado so-
bre la tierra que le va adjudicada, su valor de doscientos veinte
cinco maravedis vellon.

200.20.

Y asi pagara mil doscientos treinta y cuatro reales dos marave-
dis vellon, por la cantidad del importe del funeral, viudas y
mandado pias de dicha su difunta madre, segun lo anotado
al numero tercero del cuerpo de bienes.

1.234.2.

Y asi pagara a su hijo Juan Guier y Lacer los tres reales de
una legada a favor del mismo por la expresada difunta,
notada al numero quinto de dicho cuerpo de bienes, que son
cinco reales vellon noventa y siete.

96.0.

Y ulteriormente pagara a la condesa su hermana Juana
Guier y Victoria en dinero metálico novecientos dos reales
sete maravedis vellon.

902.7.

Suman las tres partidas antecedentes tres mil doscientos noventa
y seis reales veinte y nueve maravedis vellon.

3.296.29.

Y siendo esta misma suma la que lleva de curso, es visto que
esta igual y pagada este Intercedido de lo que le pertenece
de la herencia indicada.

Haber de Juana Guier y Victoria

He de haver esta Intercedida por lo que le corresponde de la
herencia de la indicada su difunta madre, segun la ante-
rior liquidacion diez y siete mil doscientos cincuenta y
tres reales cinco maravedis vellon.

17.253.5.

Adjudicacion y pago a la misma

Primamente se le adjudica en parte de pago de su haber, la
tierra sita en el termino prestado de las Penales, deslin-
dada y anotada al numero segundo del cuerpo de bienes,
estimada por los indicados Perito Labradores Antonio Bla-
ncos y Thomas Gibert, y por el sumario dado a la misma
por convenio de ambos Intercedidos, en cuatro mil ochocien-
tos setenta y cinco reales.

4.875.



Tambien se le adjudica la cura de morada de la Calle de San Nicolas de este poblado, deslindeada y cuantada al numero tercero del cuerpo de bienes realmedad por los expresados Maestros de obra Antonio Botella y Juan Lopez y Canto, en quince mil trescientos ochenta reales vellon.

15.300.

Ultimamente cobrara de dicho su hermano Antonio Guis y Citoria la cantidad de novecientos dos reales siete maravedis vellon, por llevarlos en exceso en su anterior adjudicacion.

902. 7/2

Suma lo adjudicado a esta Porcionista veinte y un mil ciento setenta y cinco reales siete maravedis vellon.

Ps. 157. 7/2

Y siendo solo su haver diez y siete mil docientos cincuenta y tres reales cinco maravedis vellon.

17.253. 5/2

Lo otro lleva de exceso tres mil novecientos cuatro reales dos maravedis vellon.

3.904. 2/2

Por lo que solo imporan las obligaciones siguientes.

Primamente se restara en su parte la cantidad de setecientos cincuenta reales vellon, por el capital del curso a que esta sujeta y tenida la tierra suavia que la es adjudicada, de qual queda pendiente al numero Segundo del cuerpo de bajas.

750.

Pagara mil docientos treinta y cuatro reales dos maravedis vellon por la mitad del importe de los quintos del farranal, vinosa, y mandas pias de la referida su diputada Abada, segun lo consta al numero tercero del cuerpo de bajas.

1.234. 2/2

Y ultimamente pagara a su hija Penarosa Sempere y Guis las sin rasas de oro notadas al numero cuarto del mismo cuerpo de bajas, liquidas a aquella por la expresada su diputada Abada, y hacen reales vellon mil novecientos veinte.

1.920.

Suman estas tres partidas de obligaciones tres mil novecientos cuatro reales dos maravedis vellon.

3.904. 2/2

Siendo esta misma suma la que lleva de exceso, veinte queda igual y pagada esta Yntervada de lo que la corresponde.

Handwritten signature or mark.

de de la herencia anterior, segun la anterior liquidacion.

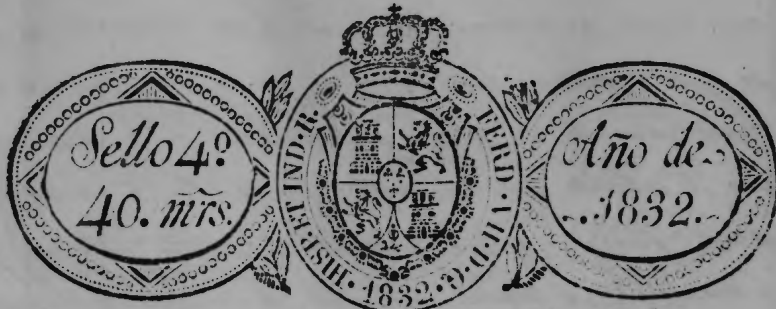
Declaracion

Se declara que siempre que aparecieren algunos otros bienes, creditos y efectos pertenecientes a esta herencia, se deberian tener y obtener por incremento de la misma, y dividirse entre ambos Partidos en la forma que se acordó en el cargo general de bienes, y lo propio deberá practicarse con los deudas, cargas y responsabilidades que arose simultaneamente con aquellas, y que no se han deducido por no haber tenido presente, por lo que dichos dos Partidos quedan respectivamente ligados y sujetos a la solucion de esta, al modo que con igual efecto se percibe de aquella. Con cuya declaracion concluyo esta Particion que ha practicado bien y plenamente, segun mi entender, sin causar agravo a los Interesados, con arreglo a los Documentos que los mismos me han exhibido y los he revisado, por lo que la firmo en Mexico a veinte y cuatro de

Publicacion Octubre de mil ochocientos treinta y dos = José Alvarado = Notario presente, como ya dicho, los convalidos Antonio Guis y Victoria y Juana Guis y Victoria, y el Opos de esta Sra. Señora, enterada de la presente Particion y Particion, de su grado y creida conciencia, en la vez y forma que mas bien le haya lugar en derecho, fundo y cede a cada uno de por si, con renunciacion de las Leyes de la comunidad y fianza, previa la licencia marital que previene la Ley Sexta y una de Toro que se habian sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos convalidos, los firmo todos en sus nombres propios, y en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren habido, ora y como en cualquier manera, otorgaron. Fue aprobada, ratificada y confirmada la anterior Particion, Particion y Adjudicacion de los bienes de la Herencia de la indicada su difunta Madre Vicenta Victoria, y de lo adjudicado a cada uno, se dan por entregados a su entera voluntad, con renunciacion que hacen de los lugares de la entrega y pruebas declarando, como declaro, que no se ha producido el menor error ni engaño en su liquidacion y distribucion, ni en la suscripcion y valoracion de los bienes de esta referida herencia, y que todo lo perteneciente a ella, se halla incluido en dicha anterior Particion, sin que existan ningunos otros o mas de la mencionados, y en el caso de que tambien habido algun error o engaño en aquella, por demerita de valor en los bienes adjudicados, o por cualquiera otra causa, sea la que fuere, se lo condenaron y cede simultaneamente por demerita pura, perfecta e irrevocable que el Derecho llama intervinos, con renunciacion y demerita firmes legales, para lo cual renunciaron la Ley primera, titulo once, libro quinto de la Recopilacion, que habla de la nulidad en que hoy tienen en sus o sucesos de la nulidad del futo precio, y los casales años que profieren para repetir el negocio, lo que dan por pasado, como si ya



lo sucesivo: Se denegaran, desisten, quitan y apartan mutuamente de los bienes simulados al otro; y se confiesan estos por bastante, para que cada uno de ellos se empadronen, en la forma que mas bien le parezca, de lo que le va despadecado, y despoja de la suya a su voluntad libre, sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la cláusula: *Receptis Clericis, Sociis sanctis, Scholasticis, personis Religiosis, et aliis qui de foro Ecclesiastico non exsunt, nisi dicitur Clerici postea scribam et tenorem fore non in super hoc: et dicit bene ipse ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt.* Y bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de sucesos de Toledo del pasado año mil setecientos treinta y cinco. Y prometen todos, que si sabiere alguna inconviniencia sobre lo que a cada uno le va despadecado, se la satisficieren mutuamente a proporcion de sus respectivos bienes; para lo cual quienen estas sentencias de excomulgacion en los mismos términos prescritos por leyes Reales, segun asi ya queda referido en la misma declaracion puesta al fin de dicha ultima Divisiva; y finalmente ofrecen unánimemente llevarlo todo a su puro y debido efecto y cumplimiento, sin replica ni contradiccion alguna; y lo que es contrario hicieron, quieren sea nullo y de ningun valor, y que por el mismo hecho se entienda habérlo aprobado, ratificado y otorgado de nuevo, con sus propias vinculas y firmas, en cualquier forma a fuera o dentro y contrato o contrato; en cuya consecuencia ofrecen y se obligan todos a cumplir escrupulosamente y puntualmente con las obligaciones que contra los van impuestas; y en especial prometen satisfacer y pagar en lo sucesivo las pensiones de la curia que respectivamente les van simuladas, a quien y del modo que queda manifestado; como tambien a quien con respecto a los legados, fideicomisos, rentas y mandos pios de dicha Inquisicion Madre comun, segun y del modo que queda mencionado anteriormente. Y el contenido Antonio Viver y Victoria ofrece y se obliga a ellas satisfacer y pagar de la expresada su honrrada Persona Viver, o a quien la representare por su ausencia de reales sede maravedis vellon que el mismo lleva de uso en su anterior adjudicacion, de los tres mil contados desde este dia, en dinero metálico servido, con exclusion de todo papel moneda, llamanístico y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza, cuya ejecucion defiere con sola esta Escritura, y el juramento de quien forma parte, con subscricion



Poder para diferentes particulares
 Francisco Javier y Julia
 a
 Don José Gualvez

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho
 dias del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y dos. Mediante el librero y
 Impugnado infrascripto, compareció Francisco Javier

y Julia fabricante de Paño, de esta ciudad, y de su grado y cierta ciencia, en
 la vía y forma que más bien le parezca en Derecho, otorga que así y con
 fero todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, en el Derecho
 si requiere y necesario sea a Don José Gualvez del estado Abolito, de

Administrador } de su propia persona, acción y derecho, pueda administrar y de en ren-
 ta a cualquiera persona o personas las casas, tierras y demás paraje-
 ras que en su sucesión tiene y en adelante pueda tener y poseer el otor-
 gante, por el precio, tiempo, pacto y condiciones que con aquellos convine-
 re, sobre la piedad como, y otorgue las licencias publicas o privadas

Administrador } que fueren necesarias = Para que pueda administrar y administrar
 todos los bienes, así muebles como raíces que componen el patrimonio
 del indicado Comparante, llevando exacta cuenta y razón de todo
 sus productos para inteligencia del mismo, admitiendo y despidiendo
 los Vagabundos y Administradores que le pasaren, y recordando todos los

Vender } frutos y frutos de su pertenencia = Para que pueda vender y vender a la
 persona o personas que bien visto le fuer, y por el precio de veinte y dos mil
 reales vellón arriba, y no menos, la mitad de la Casa de moradas que como
 es propia posee en este Poblado, Calle de San Misero, cuya otra mitad es de
 José Jordá, juntamente toda por un lado con la de Mariano Candela, y por otro
 lado equidista a la Casa de San José de la vulgarmente de los Capellotes, la cual
 adquirió el indicado Comparante por venta que si su favor hizo Don Juan
 de Doncella, de este propio vecindario, y esta libre de todo censo y responsabi-
 lidad, lo que así declarará el Estado Apoderado en la escritura de venta que
 formalice de la desahogada dicha Casa de moradas, para la seguridad del
 Comprador o Compradores, la que otorgará con cuantas cláusulas, requisitos,
 obligaciones y renunciaciones que en derecho son precisas, y demás que
 se requirieren para su mayor utilidad, estabilidad y firmeza, cuya ven-

Plazos }

tura su de ella aprobada y ratificada el referido Otorgante, como si esta
 viera hecha por el mismo, Otorgante, á no reclamada en ningun tiempo
 y si lo contrario hiciera, quise no su cuido judicial ni co-
 ntrajudicialmente, y que por el mismo hecho de la reclama-
 cion, se entienda haberla aprobado y ratificada de nuevo, anu-
 diendo fueras á fueras y contrato á contrato, pues que por el
 lo manifestado, y demás que á ello haze relacion, aunque aqui no
 venga expresado, confiere al citado Gualber cuantas facultades necesita-
 se, facultándole igualmente para que pueda percibir y cobrar el pre-
 cio de dicha venta, otorgando de el la oportuna Carta de pago, si lo
 recibiere en el acto de verificarse á quella ó despues, ó confiere su recibo
 siendo antes, con renunciacion de las leyes que tratan de la entrega
 y termino que conciden para la prueba de su recibo con las demas
 que son del caso; Y si para lo dicho ó por cualquiera otro asunto, aun-
 que aqui no venga especificado, fuere necesario recurrir á la Justicia,
 lo podrá tambien verificar el contenido Don Jori Gualber, en nombre
 de dicho Otorgante, y representando su propia persona, acciones y derechos
 conpaniando ante los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Ma-
 gstad que con derecho pueda, en seguimiento de los plazos, causas y ne-
 gocios que al presente tiene, y tuviere en lo sucesivo, contra cualesquiera
 personas ó comunidades de cualquier estado y condicion que sean, civiles
 y criminales, activos y pasivos, y para ello presente lo escrito, testigo y
 Documento que conbenieren y necesario sean, para probar la accion
 ó excepcion que propusiere, y haga todos los demas ^{actos} y diligencias que se
 requirieren, segun el estado y naturaleza del juicio en que compareciere,
 y las mismas que el Otorgante haria y hacer podria estando presente, pues
 el poder que para todo lo expresado se suentore, el mismo quise se entien-
 da conferido por este que otorga con libre, franca, general administracion
 y facultad de substituirlo, en cuanto á plazos solamente, y en las sub-
 titulas y nombres otros de nuevo, que á todo valiera en forma. Toda firme-
 ra de todo cuanto en su virtud se practicare, obligá todos sus bienes y rentas
 habidos y por haber. Deo poder á los Señores Jueces y Justicias de su Magstad, que
 de sus causas presdian y deban conocer segun Derecho, para que le apremien
 á su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva, como
 si fuera sentencia definitiva por una competente promun-
 ciada pasada en fergando y consentida; á cuyo fin necesi-
 cis todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con
 la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma.
 Y lo firmo, á quien yo el Escribano doy fe conserco, siendo presen-
 tes por Testigos Don Jori Maceo (origo secularizado) y Don Jervan

Proteto
D. Jori

Don
 El ca. 2.º de
 qual. Personal
 1.º 2.º, dia de
 otorgamiento

Libra }

Signe }



do, Laguna Medico, amon de esta villa vicua, y moradore
Unidad de Do y tambien el Intendente

Fo Tamen

Protecto de letra
D. Jori Pascual y Andros

Ante mi:
Joaquín Emer
Leontina

Don Miguel Pascual

1.ª a 2.ª de su
qual Pascual con
1.ª 2.ª dia de su
otorgamiento

En la Villa de May a los tres dias del mes de Noviembre

del año mil ochocientos treinta y dos: Yo el infrascripto Escribano, siendo como
las siete horas y media de la mañana de este dia, de providencia de Don Mi-
guel Pascual de este Comercio y vicinidad, requiri a Don Jori Pascual y An-
dros, tambien de este comercio y propio vicindario, aceptase la Letra seguien-
te Madrid 30 de octubre de 1832. P.º y 10000. f.º A veinte dias fecha se

Letra }

serviran 9.º mandas pagas por esta primera de cambio a la Orden de
Don Miguel Pascual y Andros. Diez mil reales de vellon efectivo, valor en
cuenta con dicho Señor, que sustitiran Oms en la moneda segun aviso de
Septor hermano. A los Señores Don Jori Pascual Andros y C.ª May (concedida)
fiduciaria con la indicada Letra su original que, rubricada de mi propio pu-
no, devolvi al contenido Don Miguel Pascual de qui doy fe, y a que me remi-
ta. Y apercebi al citado Don Jori Pascual y Andros, que de no aceptar la pre-
senta Letra, le protestaria lo que conviniese, el cual Dijo. Que no la acepta-
ba por los motivos que tiene manifestados a dichos Señores Septor herma-
nos, por el lance del viento del precimo pasado, y por el de este mismo
dia; mediante lo cual, yo el Escribano le proteste las veces en Derecho ne-
cesarias, que todos los cambios, recambios, encomiendas, costas, gastos, divi-
naciones e intereses que por falta de puntual aceptacion de dicha Letra,
se le hubieren seguido y siguieren, seran por cuenta y riesgo del Dador, y de
quien usas haya lugar. Y lo firmo, a quien doy fe conserco, siendo presente por testigo Roque
Tandari y Firmas de dicho Escribano, amon de esta villa vicua y moradore. De todo lo cual doy fe

Signe }

Jori Pascual y Andros

Joaquín Emer
Leontina

Testamento
de Antonio Gubert

En la Villa de Alcoy á los ocho dias del mes de Noviembre

del año mil ochocientos treinta y dos. En el nombre de Dios nues-

tro Señor, y á honor y gloria suya: Yo Antonio Gubert fabricante de
Paños, vecino de esta dicha Villa, hallandome enfermo en cama de
la accidentada y dolida que Dios nuestro Señor se ha servido envi-
arme, pero por su Divina Misericordia con mi cabal juicio, libre memo-
ria y entendimiento natural, cogiendo como firmemente crey, en el misterio
de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas
y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que creyera, crey y confieso nuestro
Santo Padre Apóstolico, Romano, bajo cuya fe y obediencia he
vivido, y profeso vivir y morir; como á Católico y fiel Cristiano; Tomando por
mi Patrona y Abogada á la siempre Virgen María Madre de nues-
tro Señor Jesucristo y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer in-
stante de su Ser, á los Santos y Santas de mi especial devoción, así de mi nom-
bre, y demás de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor
á fin de que perdone mis culpas y pecados, y lleve mi alma á gozar de la
Gloria eterna; asimismo bajo de cuyo amparo y protección, luego y ordeno mi
último Testamento, última y deliberada voluntad miya, en la forma siguiente.

Primamente:mando y encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor que la crió
y redimió con el inestimable precio de su purísima sangre; y el cuerpo
lo entiendo esta tierra, de que fue formado.

Otrosi: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida
devoque de esta mortal vida á la eterna, mi cuerpo cadáver sea vestido con
habito del patriarca San Francisco de Asis, tomado por mi especial devo-
ción de su Comunidad de Religiosos Recoletos de esta Villa, y que puesto en ata-
ud modesto y decente, en forma de aquel enterrado que dispusiere á su volun-
tad mi sepacriente Albacea, sea conducido á esta parroquia, en lo que, si fu-
ere por la mañana, se cantará misa de requiem de cuerpo presente, con
Diacono, Sub-Diacono y órgano acostumbrados; y si por la tarde, los ofi-
cios de difunto que se acostumbraron, y luego se entierre en el Cementerio
general de esta dicha Villa.

Otrosi: Si nunca quisiere y es mi voluntad, que dicho mi sepacriente Albacea abra-
ga de mis bienes y gaste en mi enterrado, limosna de habito, ataud y demás ocu-
los funerales, como tambien en sufragio y bien de mi alma, la cantidad que
cria suficiente para la satisfaccion y pago de lo primero; y en cuanto á lo últi-
mo, lo que tuviere á bien y sea de su gusto.

Otrosi: Mando y lego por sola una vez y por una de limosna al Santo Hospital de pobres
enfermos de esta villa cuatro reales vellón; otros cuatro al Hospital general
tambien de pobres enfermos de la Ciudad de Valencia; Igual suma á los Si-
nos heremitas de San Vicente Ferrer de la misma: La propia cantidad á lo



Casa Santa de Jerusalen: Igual cantidad de pensiones de Sacerdotes Cristia-
nos; y doce reales tambien vellon con destino al Santo Pio de Vides y bene-
ficio de los Militares que fallecieron en la guerra de la Independencia;
cuyas sumas se pagaran tambien de mis bienes por dicho mi infrascripto
Abanca

Otro: Cuyo y nombre por mi Abanca testamentario a mi hermano politico Don Pedro
Caulo Fabricante de Vinos de esta vicinidad, con las facultades necesa-
rias para el puntual cumplimiento de este encargo; y quiero que lo que
el mismo otre sobre este particular, valga como si estoviere hecho por mi
mismo

Otro: Quiero que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, y con-
ten por documentos legales, o por cualquiera otra manera legitima, sean
pagadas a quien y cuando correspondan; y asimismo quiero se cobren tambien
la credito a mi favorables. Sobre todo lo cual encargo al fero de la misa Sa-
na conciencia

Otro: Declaro haber sido casado sola una vez en far de nuestra Santa Madre la Igle-
sia con Dona Maria Justoya mi actual conorte, de cuyo matrimonio
hemos procreado en hijos legitimos y naturales a Paula Gilbert conorte de
Antonio Pastor, a Rafael Gilbert, a Ana Gilbert casada con Francisco Mun-
ta, a Juana Gilbert esposa de Rosendo Leon, a Maria, Agustina y Teresa
Gilbert solteras, este de menores de veinte y cinco años, y aquella mayor
de ella, a Nicolas Gilbert ya difunto, el cual ha dejado en hijos suyos a
Antonio, Rafael, Concepcion, Teresa, Agustina y Juana Gilbert y Gilbert, con-
tituida tambien toda esta en la menor y menor edad; y a Mariana Gis-
bert y Justoya conorte que fue del antedicho Antonio Pastor, la cual
igualmente fallecio habiendo dejado en hijo suyo a Tori Pastor y Gilbert,
tambien menor de edad

Otro: Igualmente declaro que lo introducido por mi el presente en la presente vicinidad
conyugal, contra todo por licitudas publicas; y lo aportado ala misma por
dicha mi actual conorte, es lo que resultara de la Escritura de estas do-
tadas, que se hizo cuando se verifico nuestro matrimonio, y es mas lo que he-
redo posteriormente de su difunto Padre con igualdad a sus demas her-
manos; lo que no consta a punto fijo por licitudas publicas, mas es un



misos y de Durango; y pida de Cuius contenido en la referida Real
 Orden

Otro: En uso igualmente de las facultades que me están concedidas por el Derecho, esto
 es y recien, por si acaso se verifica mi fallecimiento, permaneciendo
 aun en menor y pueril edad los indicados mis dos hijos Agustín y Serva
 Gilbert, y los citados mis dos nietos, hijos del mencionado mi difunto hijo As
 celio Gilbert, ó alguno de ellos, por su Tutor y Curador, al expreso mi lina
 de Don Pedro Cando, respeto á que manee toda mi satisfacion y confianza,
 para que proceda á la formacion de inventarios y liquidacion de los pa
 trimonios pertenecientes á los citados mis hijos y nietos sucesores, de donde, co
 mo desde ahora para entonces le doy, las facultades para ello en Derecho
 sucesorias; y suplico al Señor Dios ante quien se presenta copia de este non
 bramiento, se sirva dispensar el encargo, en la forma ordinaria.

Y finalmente este es mi ultimo testamento, ultima y patrimonial voluntad mia,
 y como á tal quiero, ordeno y mando, que segun mi fallecimiento, se
 lleve en adelante en todos sus partes, ó puntuales ejecuciones y cumplimen
 tos, por aquella via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, pues por
 el presente y en todo tiempo, nunca, nunca, y declaro por de ningun efecto ni valor to
 do y cualquiera testamento, codicilo y otras ultimas voluntades que antes
 de esta hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra, ó en otra forma, pa
 ra que no valgan ni tengan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo
 este que quiero tenga cumplido efecto, en calidad de mi ultimo testamen
 to; á cuyo fin le otorgo en esta dicha villa de Alroy, en los dias, mes y año
 expresados al principio, siendo presente por Testigos Francisco Saur y Jo
 seph Saur forasteros, y Antonio Saur Parador de Alroy, de esta villa
 vecinos y moradores. Y el otorgante, á quien ya el Escribano doy fe como
 es, lo firmo: De que tambien doy fe =

Antonio Gilbert

Ante mí,
 Joaquin Emer
 Escribano

Division
 de los bienes de Maria Gilbert
 cetera
 Sus dos únicos herederos S

En la Villa de Alroy á los ocho dias del mes de Agosto

Librada copia notimo-
nia a S. D. J. lo fiancia
de este vecino, de la
Cabra, pie y partida
de casa perteneciente
a los Herederos del D. Don
J. Lempere, a conti-
nuacion de su finca
mismo, y auto del Sr.
Don de Calatrava, fra-
15 del actual, en 6.º
las dos poses. y las
dos ult. del 10.º y
las intermed. del 15.º
Dia 17. de Fe. 1838.
Don J. Lempere

bre del año mil ochocientos treinta y dos. Estruendo ante mi el Escribano y Notario
suprascripto Don Juan Pablo y Saturnio Gibert, ambos fabricantes de vino, de esta
ciudad, Dignos: Don Maria Gibert ya difunta, Consorte que fue
del primero de los comparecientes y hermanas del segundo, en su úl-
timo Testamento que otorgó ante el Escribano de esta dicha Villa
Don Juan Lempere en unese de Julio del pasado año mil ochocientos veinti-
ty uno, le instituyó a ambos por sus legitimas y universales herederos, por
mitad de todos sus bienes, con la expresa condicion de que el indicado caudal
permaneciese en correspondiente mitad de ella y la disputasen tan solo durante
la vida de su vida, y que verificado su fallecimiento pasase dicha mitad
de bienes en propiedad y usufructo, al referido Gibert hermano de la manco-
mada difunta, o a sus hijos, si el mismo hubiere ya fallecido, al cual man-
do por heredero propietario de la otra mitad de los enunciados bienes de su
herencia; cuyos bienes dichos comparecientes, para la debida claridad y evi-
tar todo género de duda en lo sucesivo, lo han enunciarado todo con su
correspondiente justiprecio, lo que han cumplido cuarenta y ocho con dicho obje-
to, y es como sigue = Primeramente una casa de morada sita en esta Villa
de Calle de San Jové, cuya otra mitad es del antedicho Saturnio Gibert, lin-
dante todo por un lado con la de Pascuala Anait, y por otro con la de Pedro
Botello, con su correspondiente mitad de un levantado a su espalda y
de un Edificio de magnas que en el mismo recinto; valorado todo esto por
el Arquitecto de esta dicha Villa Don Juan Carbonell, en sesenta mil con
noventa ochenta y cuatro reales vellon, cuya mitad son treinta mil
cuarenta y ocho = Dos magnas de parcelas fincas con su ma-
ncomiento, justipreciadas por Saturnio Gibert Maestro Carpintero, en tres
mil reales = Tercera magnas de Cardas e lizas lanas, con su correspon-
diente mitad de su mancomiento y de unas necesarias (de la misma), estimada
dicha mitad de magnas y de unas por Pedro Cort porito inteligente, en
unese mil quinientos reales vellon = Sus sesenta para el mancomiento
de la referida magnas, justipreciadas por Joaquin Antonio en tres
mil seiscientos sesenta reales vellon = Seiscientos sesenta y dos reales
tambien vellon en el valor de todas las ropas y muebles que se encontra-
ron pertenecientes a esta herencia; cuyos partidas reducidas a una forma
suma de cuarenta y siete mil sesenta y ocho reales vellon; de la que se deben
abonar en primer lugar diez y seis mil reales vellon que debe esta herencia a
Jové Pastor de esta vecindad: Cinco mil tres reales que tambien se adeudan a los
herederos del Doctor Don Francisco Lempere: Mil quinientos y uno reales a
que ha acordado el fin de alguna y mandada pias de la expresada difun-
ta Maria Gibert: Doce mil reales vellon por el capital de un testamento que
responde y paga esta herencia al Padre Juan Nicolas Gibert Religioso



Observando, licencias de la mencionada defunta, con la suma pecuniaria
 de cuarenta libras de moneda corriente; y treinta y cuatro reales vellon
 por el importe del dicho colacionamiento al citado Don Pedro Cuato,
 cuyas cinco partidas de bajas, ascendan a treinta y cuatro mil cuatrocientos
 los cuatro reales vellon; y queda por consiguiente reducida el cuerpo de bienes
 de esta herencia, a doce mil quinientos treinta y cuatro reales vellon; que dividida
 en esta cantidad líquida en dos partes iguales, toca a cada una seis mil tres-
 cientos treinta y dos reales tambien vellon; respecto a que los bienes que
 se le deben tener y guardar por de su propiedad de la expresada defunta Ma-
 ría Gilbert, por no llegar de unidos a cubrir los mismos el patrimonio que la
 propia herencia de su difunto padre, el cual, segun resulta de la decision y por-
 tuencia de los jueces de la herencia de ella, ascendió a veinte diez y seis mil
 trescientos treinta y siete reales de vellon y moneda. En vista de todo lo manifi-
 stado han resuelto los citados comparecientes, que todos los bienes de que, segun
 se ha dicho, se compone esta herencia, se perciba y se entregue de ellos el referi-
 do Don Pedro Cuato, obligandole este a satisfacer todas las cantidades que se estan
 debiendo, a sus respectivos acreedores, y autorizando al indicado su hermano poli-
 tico Antonio Gilbert los treinta y cuatro mil cuatrocientos reales que le pertene-
 cen de esta herencia, segun resulta de la anterior liquidacion, en dinero metali-
 co sonante a su parte de la mencionada herencia (sea de moneda, cuando el pro-
 pio o quien le represente se lo pidan), dandole el correspondiente resguardo para
 su goce. Y para cumplir con lo indicado de que cuanto queda relacionado, conste
 en la sucesiva en debida forma, han determinado reducirlo a licitacion publi-
 ca, como lo hacen por lo general, para lo cual los dos justos y cada uno
 se por sí, con renunciacion de las leyes de la emancipacion y fianza, de
 su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien venga luego en de-
 nudo, otorgan: Que aprueban, ratifican y confirman la anterior liquidacion,
 particion y adjudicacion de los bienes de la herencia de la expresada en sus
 respectivas defuntas Leona y Hermana Maria Gilbert, como tambien dicha su
 resoluciones y convenios; declarando que en aquellas se han incluido todos los bie-
 nes pertenecientes a la indicada defunta, sin que haya habido la menor ocu-
 sion, fraude, error ni engaño alguno en la valoracion y particion de los
 mismos, y caso de que lo hubiese habido, se condonaron y ceden mutuamente

entran, el cual sea para su parte llevar, por abstracción pura perfecta e inco-
nata interior, con unanimes y demás formales legales, y en propia manua-
lidad de las leyes que tratan del cogenio en caso de muerte de la uni-
dad del feudo, jurisdicción y la custodia con que profieren para república,
que sea por parados, como si qui' lo estuvieran, y el contenido Solo-
mo Robert cruzara el subdito Cauto el poder que sea suficiente y necesario,
para empadronamiento de los bienes que le van deponiendo, según antes queda
referido, del modo que le pareciere, y lo que, renunciado y tras pasado intima-
mente a favor del mismo, para que los posea a su voluntad, con guardando los
que de los mismos poder, sea de producción alguna, guardando transparente-
te relacionado anteriormente, y lo establecido por los Reales Decretos, Lo-
cis Sancios, Nihilibus, pecunia Belgiana, el cual qui' de por voluntad non sea
dunt, nisi doli Clerici, facta seriem et tenorem feri novi super hoc editi bo-
na ipse ad certam sumam adquirentur vel habereut. Y bajo la pena de co-
miso, según el tenor de las antiguas fueros, y Real Orden de unirse de Toledo
del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y siendo provisto que si sabe
si alguna incertidumbre, carga o gravamen sobre los bienes de la mencionada
Renuncia, si lo aborranan voluntariamente por mitad, como tambien oficiar igual-
mente que si aparecieron algunos otros bienes pertenecientes a la misma, o uno
de los involucrados, si lo decidieran cubren por mitad, del propio modo que
aquellos, para lo cual quiescan estar tenidos de evicción en los mismos ter-
minos prescritos por leyes Reales, y en especial el referido Don Pedro Cristo-
phor y se obliga satisfacer y pagar a dicho su hermano político, o a quien
le representare, la sum mil trecientas treinta y dos reales vellon que le perte-
necen por la mitad de los bienes legados de la herencia de la esposa de
fuerza, cuando se le pida, en dinero metálico o en parte de la delimitada me-
dia casa, y como satisfacer y pagar tambien todas las deudas que, según queda
mencionado, tiene contra si dicha herencia, a uno y a otros alternamente y
sin pretexto alguno con las costas de la cobranza, cuya ejecución se fiere
con sola esta escritura y el juramento de quien fuere parte, con relevación
de otra prueba aunque de Derecho se requiriera. Y el citado Antonio Robert
se conforma en cobrar del indicado su llamado Don Pedro tanto la parte
que le pertenece de esta herencia en dinero metálico, o en parte de la
referida media casa de morada a justa tasación de peritos, cuando solo
pida, viviente en el primer caso algun tiempo con antelación, y sin
señalar ni intenciones algunas, dándose, como se dice, por ratificado y entregado,
el renunciado parte, a su voluntad de los bienes que le van deponiendo, con
renunciación de las leyes de la entrega, prueba de su recibo y demás del caso,
y finalmente oficiar ambos llevar todo cuando queda referido a su pu-
ro y debido efecto y cumplimiento, sin replicas ni contradicciones alguna.

Copia de
Respeto
Herencia



y lo que en contrario hicieren, quiciera sea unido, de ningun valor ni efecto, y que por el mismo hecho se entienda habido aprobado y ratificado todo de nuevo con mayores vinculo y firmas, añadiendo fuera á fuera y contrato á contrato. Y quedan prevenidos por asi el Escribano de la abogacia de presentar copia de esta escritura, para su registro, en la Contaduría de Hipotecas de esta Villa, dentro el termino prescrito en la Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito, siquiere sea de proceder el pago del derecho señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del presente año mil ochocientos veinte y uno, no tendrá valor ni efecto. Y como esta observancia y puntual cumplimiento de cuantas cosas obraron en esta Escritura, obligan sus bienes y rentas habidos y haber. Dan poder á los señores Jueces y Alcaldes de su Magestad que de sus causas concorran segun Derecho, para que á ello se agraven por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en Jurejurado y consentido; á cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohíbe la renunciacion de todas ellas en forma. Y lo firmaron, á quienes yo el Escribano doy fe concorran, siendo presentes por Antagos Antonio Torda Fundador de Puros, y Francisco Javier Bonalero, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Pedro Cantón

Antonio Gisbert

Auto, mrs. J. Antonio Gisbert

Carta de pago Rafael Mollo y otros

Honorable de la difta. Señora Dña. Juana de la Villa de Alcoy á los once dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y dos. Ante mí el Escribano y Jueces infrascriptos, comparecieron Ana Mollo con su marido Joaquin Calabazuel Maestro Carpintero, Rafael Mollo Corredor de Oficio, y Dña. Andrea Torda P. Alcaldes (enigo) concorriendo, vecinos, todos de la misma,

y juntos y cada uno de por sí con renunciación de las leyes de
la mancomunidad y fincas, de su grado y cierta conciencia, en la
viva y forma que mas bien haya lugar en Derecho, pro-
via la licencia marital precedida por el Derecho, que
se haber sido pedida, concedida y aceptada respectiva-
mente por dichos Conorte, yo el escribano doy fe, otorgan y
confiesan: Que han recibido y cobrado del expresado Catalayut, antes de abo-
rar a toda su voluntad, la primera de los comparecientes, la cantidad
de cinco libras de moneda corriente, igual suma el segundo, y trescientos vein-
te reales vellón el tercero; cuyas sumas son por las legadas hechas respectiva-
mente a favor de cada uno de ellos por su difunta hermana y Tía Tor-
ja Torda en su última disposición testamentaria, y en la división y par-
tición de sus bienes se confirió este encargo por los herederos de la misma,
al citado Catalayut como a su albacea, el cual a ello se obligó, según sus-
ta de la propia; y habiendo cumplido al mismo con este cometido, lo
confiesan así los comparecientes, según va dicho, con renunciación
que hacen de las leyes de la corteza, prueba de su recibida y deudas del
caso; y como pagados y satisfechos de sus mencionadas respectivas canti-
dades, otorgan en favor de la Herencia de la indicada difunta, y del
reputado Catalayut, la una escritura y copia carta de pago y finiquito en
forma, enal a su seguridad conabunga: Se relevan de la obligación en
que estaban constituidos de haberlas de satisfacer, según las citadas
disposición testamentaria y división, que cancelan y anulan una y
otra en esta parte, defendidas en las deudas con su fuerza y vigor; y con-
juran que dichas sumas les han sido bien pagadas y a parte legitima,
por lo que prometen no volverlas a pedir, ni otra persona en sus nombres,
para de satisfacerlas, con unas las otras. Fícele firmada y puntual cum-
plimiento de esta escritura, obligan sus bienes y rentas habidos y por
haber: Dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que
de sus causas puedan y deban conocer según Derecho, para que a ello
se aprueben como por sentencia pasada en Jurgado y comido; a cu-
yo fin renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con
la general que prohibe la renunciación de todas ellas en forma. Y lo
firmó Joaquín Catalayut por lo que le toca, y no los demás, por que dige-
ron no saber escribir y el indicado arbitro por falta de veinte, a quince
doy fe en once, lo hizo por ellos y a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Tor-
de Cardu y otros firmados por poderes, en la villa de Orense y mandado de
Joaquín Catalayut. Torja Torda

Poder
Antonio

Juan

Poder
Joaquín

Señor

Joaquín Catalayut
Torja Torda
Joaquín Torda
Joaquín Torda



Poder
 Antonio Badi y otro
 a
 Quintana Yorra.

En la Villa de Logro a los doce dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y dos. Ante mi el Escribano y Notario suscritos los comparecieron Antonio Badi Sencos de Truxa y Don Badi Sape lero, hermano, vecinos de la misma, y dijeron: Que de su grado quisieron cumplir, en la vida y forma que mas bien les parezca, daban y dieron todo su poder cumplido, libre pleno y bastante, cual se requiere y necesaria sea a Quintana Yorra Procurador del mismo de los Señores de esta dicha Villa, y su vecino, suscite a este otorgamiento, pero como si presente fuer y aceptante, para que en nombre de los otorgantes y representando sus propios intereses acciones y derechos comparezca ante los Señores Jueces, Jueces y Tribunales de su Magestad que con dichos puntos, en cumplimiento de los pleitos, causas y negocios que al presente tienen y tuvieron en lo sucesivo, contra cada alguna de las personas o comunidades de cualquier estado y condicion, que sean, civiles y criminales, eclesias y paises; y para ello presenten la Carta, Testigo y Documentos que combengan y necesaren para probar la accion o excepcion que propusieren, y las mismas que los otorgantes tienen y hacen podrian estar presentes; para el efecto que para cumplir se necesitan, el mismo queiran si su tienda comparecer por otro que otorgan con libre franquea, general de minimis, y con facultad de substituirle en uno o mas Procuradores, renunciar los substitutos y revocar otros de nuevo, que a todo suboran en forma. Y esta firmada de todo consulto en su virtud se practican, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderio y renuncion a las Justicias competentes, fuera de sustancia de finitima, por su competente promulgacion, fundada en Burgos y comendacion. Esto firmo el Don Badi, y yo el Notario, a los cuales yo el Escribano doy fe conserco, por que asy no saber escritos, lo hizo por el ya su cargo como de los Testigos que lo favorecen Don Juan Suroyaga, y Vicente Viver y Salabing Escribanos, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Josep. Oni
 Don Juan Suroyaga

Ante mi,
 Joaquin Sencos
 Escribano

Poder
 Joaquin Carbouell
 a
 Pedro Beldori y otros

En la Villa de Logro a los catorce dias del mes de Noviembre del

Lo que al Obispo
te, en sello de po
bra por eler man
dado asiñales
coroso a tal por
este Tribunal
Dia de su ser
gano

[Decorative flourish]

uno mil ochocientos treinta y dos: Ante mi el Escribano y Testigo infrascriptos,
comprovisio Joaquin Carbonell Regedor de Justicia, vecino de la misma, y dijo:
Que de su grado y cierta conciencia, en la via y forma que mas bien
llegare lugar en Derecho, da y confiere todo su poder cumplido, li
bre, pleno, general y bastante, con el requerido y necesario sea, a lu
guero Martin, a Felix Ledoer, a Juan Gomez Andrate, y a Juan
Raudata Para Procuradores del número de la Real Audiencia de la Ciu
dad de Valencia, y sus vecinos sucesores a este Obispo, pero como si pre
sente fueren y el cargo aceptantes, para que junto al interdictum, en nom
bre del Obispo, y representando su propia persona, acción y derecho, com
parezca ante los Señores Jueces, Jueces, y Tribunales de su Magestad, que
en derecho pudiesen, en seguimiento de los pleitos, causas y negocios que al pre
sente tiene, y tuviere en lo sucesivo, contra cualesquiera personas o comu
nidades de cualquier estado y condicion que sean, civiles y criminales, acti
vos y pasivos, y para ello presenten los escritos, Testigos y Documentos que
conviengan y necesarios sean para probar la acción o excepción que propu
sieren; y hagan todos los demás actos y diligencias que se requirieren, segun
el estado y naturaleza del juicio en que comparecieron; y las mismas que
el Obispo haria y hacer podría estando presente; pues el poder que pa
ra enjuiciar se necesitan, el mismo quisiere si entienda cumplido por este
que otorga con libre, franca, general administracion, y con facultad de
substituto en uno o mas Procuradores, novacas los substitutos y nombrar
otros de nuevo que a todo valere en forma, y a la firmada de todo cuanto
en su virtud se practicare, obligue todos sus bienes y rentas habidos y por ha
ber; en juicio y extrajudicial, fuera de jurisdiccion
definitiva, por sus competentes pronunciadas, pasada en fuerza y cumpli
da. Yo firmo, a quien yo el Escribano doy fe conuco, siendo presentes por Tes
tigo Blas Luis Sastre y Vicente Luis y Calabrig Escribantes, ambos de es
ta villa vecinos y moradores.

Joaquin Carbonell
[Signature]

Protesto de letra
D. José Argüelles
a
los Sres. Jueces y Jura.

En la villa de May...
en 12 de mayo de 1802

En la villa de May... al catorce dia del mes de noviembre del
año mil ochocientos treinta y dos: Yo el Escribano siendo como las dos horas y me
dia de la tarde de este dia, de pedimento de la Real Caxa de Comercio y Hacienda, requisi personalmente a Don José Argüelles tambien
de este comercio y propio vecindario, pagar la letra que en los años

[Decorative flourish]

Ante mi,
Joaquin Giner
Escritor
[Signature]

Libro

Folio 3

Doce
Concepto
a si mis

la Ylma, el cual está para celebrarse en el día de miércoles con Miguel Plante
 de Malo y de María López, de estado libre, Señores de Casa de Oficio, de este
 propio mandamiento, y que para mejor poder cobrarse las obligaciones y car-
 gas del referido estado, los remito apartar al mismo, por vía de su dote,
 algunas ropas y muebles que se les proporcionaron la propia durante el
 estado de sus viudas, y queriendo que conste por escritura pública
 de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que más bien haya lugar
 en Derecho. Claspa: Sea de constituyese a su viuda por dote y cantidad suya
 propia las ropas y muebles que se les proporcionaron, como es dicho, durante el
 tiempo de su viudez, los cuales, fuere precisados por personas por ellas nombradas
 al efecto de común acuerdo, son los siguientes.

Dos piezas de libro blanco en suelta y cuatro reales color.	6 Ls. Blanc.
Un librado de canoa de fino con sus bancos de idem, en veinte reales	20.
Dos colchones poblados de lino, en veinte y cuatro reales.	180.
Un cobertor de flamantea verde con franjas encarnada, y otro de al- ducar azul, en treinta reales.	70.
Otro cobertor blanco con balona, en veinte y cuatro reales.	120.
Tres cabezonas de libro blanco rayado, y cuatro piezas de finos para ellas con balona, en veinte y cuatro reales.	104.
Siete taboanas de libro blanco, cuatro de ellas nuevas, y tres usadas, en diez y ocho reales y ocho reales.	268.
Cinco camisas también de tela de lana suelta, y dos usadas, en im- to suelta reales.	170.
Cuatro enaguas de dicho libro sueltas, en suelta y cuatro reales.	64.
Tres delantales, dos de ellos de tela de lana, y uno de calado con balona, en veinte y cuatro reales.	140.
Veinte mantiles de seda y siete servilletas en cincuenta y cinco reales	55.
Ocho traidas de libro usadas, en ocho reales.	8.
Siete pares de medias de algodón en bruto y dos reales.	32.
Dois colchones de marabón con balona, en veinte reales.	60.
Un tapete de percal también con balona en veinte y cuatro reales.	24.
Tres paños y dos fajas para cubrirse esta misma, en veinte reales.	20.
Ocho baquineras de cubica negra, y una servilleta de franela de, en diez reales.	100.
Ocho pañuelos de varios colores, en diez y cuatro reales.	240.
Dois saqueles de percal finos y otro pañuelo blanco, en diez reales.	100.
Un jubón de seda negro y otro de algodón de seda también negro, en veinte y cuatro reales.	114.
Dois pares de zapatos de seda, dos de aviseos y uno de aviseos y guantes de de plata, en cincuenta reales.	40.

en definitiva por sus competencias pronunciada por el Jefe de la
 y consuetudines, a cuya fin renuncio todas las leyes, fueros y privilegios de
 su favor con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas
 en forma de lo pinto, a quien, ya el escribano de ofi conozco, sin
 de presente por testigos Don Fernando Laguna Medico, y Maria
 no Ferrera, vecinos de esta Villa vecinos y moradores.

Miguel Plaza

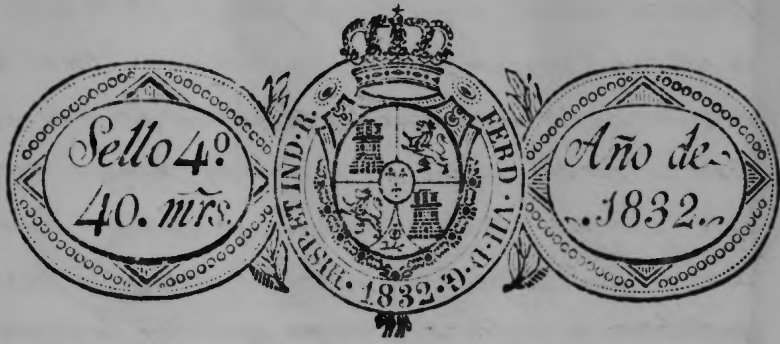
Ante mi:
 Joaquin Guier
 Escribano

Cuenta de pago
 Jose Victoria
 a
 Jose Dominguez

En la Villa de Segovia, a los cinco dias del mes de Noviembre del
 año mil ochocientos treinta y dos. Ante mi el Licencia y Escribano infrascripto, con-
 paricio Jose Victoria fabricante de lino de esta ciudad, y de su grado y cer-
 ta caucia, en la via y forma que mas bien le parezca tener en Derecho, otorga
 y confiere: Que ha recibido y cobrado, antes de ahora de toda su voluntad
 de Jose Dominguez Labrador de este proprio vicariato, la cantidad de
 dos mil doscientos cuarenta reales velleros, los cuales son aquellos que el mismo
 me confiere debente con licencia real en una de sus ultimas, con obliga-
 cion de haberlos de deber de un año continuo desde dicha dia,
 y haberlos cumplido el Dominguez, sin embargo de no ser aun veni-
 do el plazo estipulado para ello, lo confiere asi el otorgante, con renunciacion
 que hace de las leyes de la castilla, prueba de su recibio y deudas del caso,
 y como real y verdaderamente pagado de la indicada suma, otorga en
 favor del citado Dominguez la mas solemnemente y eficaz cuenta de pago y fi-
 niquito en forma, cual a su seguridad conbenga: Se releva y a sus
 bienes, y en especial a los representados de la cantidad del pago de la re-
 ferida suma, de la obligacion en que estaban constituidos de haberlos
 de satisfacer, segun la citada licencia de obligacion, que cancela y annu-
 la totalmente desde ahora, para que no obra efecto alguno judicial
 ni extrajudicialmente, y asegura que dichos dos mil doscientos cuarenta
 reales velleros, se han sido bien pagados y a parte legitima, por lo que pro-
 mite no volverlos a pedir ni otra persona en su nombre, pena de susti-
 tuirlos con una las costas. Yala observancia y puntual cumplimiento de lo
 presente, obliga sus bienes y cosas habidas y por haber: De poder de
 señores Duques y Princesas de su Magestad, que de sus causas pueden y de-
 ben conocer segun Derecho, para que a ello le apremien por todo rigor
 legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en fuerza y consuetu-

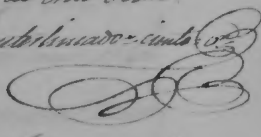
Villa
 Segovia
 Francisco
 de la
 padre,
 plaza de
 del
 dia 12 de
 de 1732

cas para la vendedora, de las que se da por entregada por haberlas recibi-
do de ella. Compradora, nuda de ahora a toda su voluntad, con renuncia-
cion que hace de las leyes de la entrega, prueba de su hecho y demas
del caso; y como real y verosablemente satisficidas de ellas, otorgo
a su favor la mas solemn y eficaz carta de pago y finiquito en
forma cual a su seguridad conbenga. En estos términos declara que
el precio valor y precio del sustitido pedazo de tierra que vende, es el de las espre-
sadas cinco cuarenta libras, de que se los da por entregada, y que no vale mas,
y si mas vale o valer pudiese, del caso, en para o mucho suya, lance gracia
y donacion irrevocable inter vivos, con renunciacion y demas finiquito legal,
en favor de la compradora y de los suyos. Renuncia la ley primera, ti-
tulo once libro quinto de la Recopilacion, que habla de los compradores en
que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro
mas que profiere para repetir el compra, de que da por pasado, como si ya
lo hubieran; y dice hoy en adelante, para siempre, si sus herederos, desus
la quinta y aparta, y a sus herederos y sucesores, del donatio y accion que al
dichado trozo de tierra tengo, y en lo sucesivo le pueda tocar y pertene-
cer; y lo cede, renuncia y traspassa en favor de la citada Compradora, pa-
ra que lo posea y enajene a su libre voluntad, sin de pender de alguna, guar-
dando tan solamente lo establecido por la clausula: *exceptis clericis, sociis sancti
sive subditis, personis Religiosis, et aliis qui de foro Brasiliae non erubent,
sive dicti clerici sive deum et laicos fore nisi super hoc edicti, bono
ipia ad certam suam adquisierint vel habuerint.* Sigue la forma de compra,
segun el tenor de los anteriores fueros y Real Orden de univo de Julio del
segundo año mil novecientos treinta y nueve. Y la confiere el competente po-
der para que tome la correspondiente posicion judicial o extrajudicial-
mente, segun la previene, de dicho pedazo de tierra buena que la
vende; y en el interior se constituye su colono vendora y provedora pro-
curia en legal forma, para ponerla en ella, siempre que solo pida:
se obliga a que el mismo la sea cierto seguro y efectivo, y que nadie
la inquietare ni moleste, pleite sobre su propiedad, posesion, gozo y dis-
frute, ni que contra el apartare gravamen alguno, y si ella inquietare,
moleste, o apartare, saldara a su defensa; y lo seguira a sus expensas
en todas Justicias y Tribunales, hasta ejecutoriada, y dejar a la Compra-
dora y a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion; y no pudiendole
convenir, la bolvora la cantidad de su precio, y curules por finiquito sea in-
garcen. Y cuando presente la cautivada Francisca (exrio Compradora, cap-
ta esta escritura en todo y por todo, y con ella) la vrate que sola hace del di-
chado pedazo de tierra buena, de cuya propiedad y posesion se da por
entregada a toda su voluntad, y en su virtud declara que los indos



estas cinco cincuenta libras de la precio, y como otras cincuenta libras
 que confiesse haber recibido antes de ahora a toda su voluntad en dinero
 realitico de los citados Cuercos, con renunciacion que hace de las leyes
 de la entrega, prueba de su recibo y demas del caso, son y deben enten-
 derse en parte de pago de aquellas setecientas cincuenta libras moneda
 de este Reyno que los dichos confesaron deber a la mencionada Ciudad
 Compravadora con Escritura ante el Escribano de esta dicha Villa Don
 Pedro Carrio Martinez, hijo de cierta fecha, que como a tal las re-
 cibe; y como realmente pagada y satisfecha de ellas, siempre en favor
 de los expresados Cuercos Vicente Sempere y Gregoria Carrio, la unas segun
 su Carta de pago que a su seguridad combenga; y como sea que a cuenta
 del indicado debito luego por otra parte recibida de los mismos la suma
 de trecientas libras segun resultas de una Escritura de Carta de pago otor-
 gada por los mismos a su favor ante otro de los Escribanos de esta Villa
 Don Juan Lopez, tambien hijo de cierta fecha; es visto claramente que
 de las referidas setecientas cincuenta libras que aquellos confesaron deberes,
 como es de ver de la citada Escritura de obligacion, cuando la fecha en pa-
 gar de ochocientas cincuenta libras; lo que igualmente declara en la mencio-
 nada Ciudad por su cuenta, para la seguridad de los expresados Cuercos. Igua-
 da precedida la misma por un el Escribano de la obligacion de pre-
 sentar copia de esta Escritura, para su registro, en la Contaduria de Hipote-
 cas de esta Villa, dentro el termino prescripto en la Real Pragmatica espe-
 cial para ello; sin cuyo requisito, si que ha de proceder el pago del referido
 señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciem-
 bre del pasado año sus referidos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto.
 Y ambas partes de observancia y puntual cumplimiento de esta Escrite-
 ra, obligan sus bienes y cosas, habidos y por haber. Dios pague a los Sene-
 ros Senores y Señoras de su Magestad, que de sus causas proceden y deban
 conocer segun derecho, para que a esto les apremien por todo rigor legal
 y sin quitarse, como por sentencia pasada en juzgado y confirmada; a cuyo
 fin renunciacion las leyes de su favor con la general que prohibe la renun-
 cacion de todas ellas en forma; que especial la contienda Gregoria Carrio
 renunciacion la Ley tercera y una de Toro, de cuyo beneficio fue enterada

[Handwritten signature]

por mis el escribano, de que doy fe, para que no la valga ni aproveche en este caso. Y fero por Dios nuestros Señores, y una señal de Cruz conforme a Derecho, de no oponerse a esta escritura por dicho privilegio, ni por otro alguno que la despoja, aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla; declara que la otorga libre y voluntariamente sin tener sujeción ni obligación en contrario; y aunque apareciere, la revoca y anula enteramente desde ahora. Sin de este juramento no pedirá absolución ni satisfacción, a quien se las pueda conceder, y si de proprio motu se las concedieren, no usará de ellas, pena de perjurio: Sus firmas son, a todos los cuales yo el escribano doy fe con esta, por que digieron no saber escribir, lo hizo por ellos y a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Maxiano Obispo de Recatita y Vicente Guis y Calabuz escribiente, ambos de esta villa vecinos y moradores - Encerrados e e - signos vueltas, y el subscritado: 

Maxiano Obispo

Venta de Arguina
José Borda

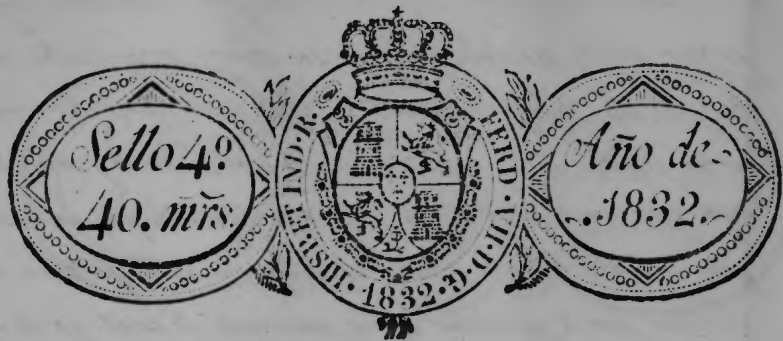
Alguacil Pascual

En la Villa de Alcazar de los Cuatro rios del mes de noviembre del año mil ochocientos treinta y dos. Ante mi el escribano y testigo infrascripto, compareció José Borda fabricante de seda, vecino de la misma, y de su grado y cuenta vecino, en la vía y forma que para bien haya lugar en Derecho, así en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren estado, ora y cuando, en cualquier manera, otorga su venta y da su venta real y perpetua, por puro de heredad, para siempre jamás, a Alguacil Pascual y heirs del propio oficio y vecindad, y a la suya, la otra mitad de una granja de probar paños de su propiedad que posee, y cuya otra mitad es del absoluto dominio del estado Alguacil Pascual, por haber esta vendido el Borda con escritura ante mi en mes de febrero último; colocada y puesta toda ella actualmente en un edificio propio de Don Gabriel González Prábrica, situado en la riva del Arroyo de este término, el cual disputa en arriendo José Borda y Andrés del mismo oficio y vecindad, con quien tiene dicho arriendo celebrada escritura de subarriendo del propio ante el escribano de esta referida villa Don Bautista Sigall, bajo de esta fecha; cuya vendida granja que ahora se vende adquiere el arrendador de Antonio Graus también fabricante de paños de esta vecindad, y esta libre de todo cargo y responsabilidad, y como así se la angustia y angustia por precio de cuatro mil ochocientos treinta y cinco reales vellón, los mismos que el indicado arrendador recibe en este

Ante mi,
Francisco Guis
Escritor



solo del comprador en monedas de oro y plata de buena calidad, a su provincia
 y la de dicho Señor, de que requirido doy fe, y como pagado y satisfecho de
 ella, luego a su favor la mas saliente y oficial Carta de pago cual a su se-
 guiridad convenga; habiendome pasado y convenido entre ambos, que el comprador
 no haya de cubrir en persona ni la mencionada moneda ninguna de pesetas que se
 le vende por la presente, hasta el dia primero de Diciembre proximo entrante. Por
 el mismo debe obrar al vendedor cinco reales de vellon diarios, lo que debiera pagar
 de tres en tres meses, por via de arrendamiento del sitio que ocupa la expresada
 maquinaria, suplico a que el propio vendedor tiene obligacion de hacer igual pa-
 go al comendatario principal del mencionado edificio; debiendo finalmente seguir,
 guardar y observar el contrato comprado, los pactos, capitulos y condiciones es-
 tablecidas en dicha Escritura de Subarriendo, durante el tiempo que el estado Ven-
 dedor tiene allí contratado. Por estos terminos declara que el justo precio y valor
 de la mencionada cantidad de maquinaria que vende, es el de los expresados cuatro
 mil trescientos treinta y cinco reales que los recibidos, y que no vale mas, y si mas
 vale, del oro, en poca o mucha suma, hace a favor del comprador gracia y ra-
 zacion irrevocable inter vivos, con renunciacion y donacion firmadas legales: renun-
 cia la ley primera, titulo once, libro quinto de la Recopilacion que habla de
 los contratos de venta y de otros en que hay lesion, en caso o suceso de la muerte
 del justo precio, y lo cuatro años que profiere para repetir el negocio, los que da
 por pasada, como se va a extirpar; y desde hoy en adelante, para siempre,
 se desampara y aparta ya sus herederos del dominio, posesion, propiedad, y
 de otro cualquier derecho que a la referida vendida maquinaria le compete; y
 lo todo y siempre en favor del comprador y los suyos, para que la posean
 y usen a su voluntad, sin la menor de piedad: se confiere el poder
 que es necesario sea necesario, para que se comparezca y apodere de la ven-
 dida a su debido tiempo, seguir y del modo que le pareciere; y en el interin
 que no lo haga, se constituye su posesion privativa, para darla siempre que
 se le pida; y se obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento de la referida
 vendida maquinaria, en la misma terminos previstos por Leyes Reales. Y es-
 tando presente el mencionado Miguel Pascual Compravador, acepta esta Escritu-
 ra en todas sus partes, y con ella la venta de la referida vendida maquinaria
 que por la misma se hace, de la que se da desde ahora por cubierto a lo



esta Letra, le protestada lo que en dichos concurrencias, el cual dijo: que no la aceptaba por no tener ningun valor sobre ella, y por los motivos que manifestaria a su Exador por el proximo Correo; mediante lo cual yo el escribano le proteste las veces en dichos concurrencias, que todos los cambios, recambios, recomendados, cartas, gastos, dineros, intereses y menoscabos que por falta de puntual aceptación de dicha Letra se hubieren seguido y siguieren, seran por cuenta y riesgo del Dador, y de quien mas luego lugar. Yo firmo, a quince de mayo de noventa y cinco presentes por testigos Don Pedro Antonio Trulleras, y Antonio Colonier Secretario del Ayuntamiento del Lugar de San Rafael, ambos de esta Villa vecinos y queridos

Juan Beaumont

Juan Beaumont
Escritor

Protesta de Letra

De Juan Beaumont

Don M. Gualter y Perer

M. de M.
1832
1832

En la Villa de May a los veinte y cuatro dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y dos: Yo el escribano, siendo como las diez horas siguientes de la tarde de este dia, de presencia de los Señores Gualter y Perer de comercio y occidente, encargados al efecto por Monsieur Rougemont de Dornberg, del de Lieje, del Estado de la Belgica, requiri a Don Juan Beaumont Director de Negocios de este propio occidente, aceptar la Letra que con los anteriores a su continuacion es como sigue: Letra

Letra

de 29 Octobre 1832 - D, S, Francs 1000 - A cinq mois de date payer par cette premiere de change a mon ordre la somme de mille francs valeur en compte sur marchandises lierees et qui payeront sur un an - Bon pour mille francs - La Spine - a Monsieur

Carta

Juan Beaumont - a May - Royaume de Valence, Espagne - Payer of un ch: Dubon valeur recue Comptant - Lieje 6 novembre

Carta

1832 - La Spine - Payer a l'ordre de Monsieur Rougemont de Dornberg, valeur en compte. Lieje le 7^{me} 1832 - Curren du

Signe

ur - concisorda bien y fielmente con la indicada Letra y endo-

se a su continuación, sus originales, que, rubricada aquella de mi
 propio puño debió a los referidos señores requeridos, a que me remi-
 to y de ello soy fe. Y percibí el citado Don Juan Beaumont que
 de no aceptar la presente Letra, le protestaría lo que en Dere-
 cho conviniere, el cual dijo: Que no la aceptaba por no tener nin-
 guno otro sobre ello; y por la razón que manifestaría a su
 Señor por el precioso correo; así como lo cual go el Sr. D. Alonso le
 proteste las veces en Derecho necesarias, que todas las cambios, recom-
 bios, encasamientos, cortas, gastos, daños, intereses y menoscabos, que por
 falta de puntual aceptación de dichas Letras, se le hubieren seguido y si-
 guieren, sepan por cuenta y riesgo del Dador, y de quien mas luego
 lugar. Y lo firmó, a quien soy fe consero, siendo presente por testigos
 José Pérez Maestro Pintorero, y Antonio Colomer Secretario del Ayun-
 tamiento del Lugar de San Rafael, ambos de esta Villa vecinos y mora-
 dores = Juan Beaumont

Juan Beaumont

Joaquín Giner
 J. Giner

Orden p^a diferentes partes.
 Don Lorenzo Carbouell y Sora

D^{na} Inés^a Fernandez Carral

D^{ca} al obispo
 de su obispo
 en la

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de
 Noviembre del año mil ochocientos treinta y dos: Ante mi el Sr. Obispo y Es-
 tigo infrascripto, compareció Don Lorenzo Carbouell y Sora del Comercio y fa-
 brica de Paños de la misma y su vicario, y dijo: Que de su grado y carta cien-
 cio, en la vía y forma que uno bien luego lugar, daba y dio todo su po-
 der cumplido libre, pleno y bastante, cual en Derecho se requiere y necesaria
 na, a Don Francisco Fernandez Carral, vecino de la Ciudad de Santiago en
 el Reino de Galicia, asiente a este otorgamiento, pero como si presente
 fuese y aceptase, para que en nombre del otorgante, y representando su
 propia persona, acción y derecho, pueda reclamar y reclame contra Don
 Francisco Sierra, vecino y del Comercio de la referida Ciudad, la cantidad de
 dos mil quinientos veinte y dos reales de que consta la Letra de cambio
 dada por el mismo, en favor de Don Agustin Garcia Moreno del propio
 oficio y vicaría, cuantas de suma de la misma, que resultaren de los
 Documentos y diligencias que la acompañan, y demás gastos que se oca-
 sionaron y ocasionaren en adelante, por no haber sido pagada la referida le-
 tra de cambio; haciendo para ello cuantas gestiones en Derecho se re-
 quieran y sean necesarias = Siembre le da poder para que en su nom-
 bre y representando su propia persona, acción y derecho, pueda desman-

Reclamar

Reclamar



Pleyto y

das y demandas, pleytos y obas, cualquiera qualidad de dineros y otros pape-
ros y efectos que al presente se obran y en adelante se obraren en causas perso-
nas particulares o comunes, sea en la parte que fuere, por Escrituras, reso-
luciones, Sentencias, Letras, autos, autos y autos de cuentas, o de cualquier
otra procedencia, y en particular la Suma de la referida Suma, cuen-
tas de raras y gualas ocasionadas y que en adelante se ocasionaren; y de lo
que perciba y cobre, otorgue en su nombre sus correspondientes cartas de pago,
recibo, finiquito, poder y tanto en su caso; y si sobre lo dicho o por cualquier
otra cosa, sea el que fuere, conviniere recurso a la Justicia, lo podrá tam-
bien verificar el contenido Don Francisco Fernandez Gonzalez en nombre del con-
provinciente, presentandose ante los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su
Magistratura que con derecho pudiesen, en seguimiento de los pleytos, causas y negocios
que al presente tiene y tuviere en lo sucesivo, contra cualquiera persona o
comunidades, sean del estado y condicion que fueren, civiles y criminales, acciones
y pleytos, y para ello presente la Escritura, Testigo y Documentos que conbengua
y sucesaria sean para probar la accion o recepcion que propusiere, y haga to-
dos los demas actos y diligencias que se requirieren, segun el estado y naturaleza
del juicio en que compareciere, todos los sumos que el otorgante haria y hacer
podria presente siendo; pues el poder que para suscribir se suscritiere, el pro-
pio quiere se entienda conferido por este que otorga sus limitaciones con libre,
franca general administracion; y con facultad de subdelegar en todo o en
parte, segun quisiere y mas bien le pareciere, revocar la Subdelegacion, y nombra-
dos de nuevo, que a todos valen en forma; queriendo, como quiere, si entienda
concedido y de ninguna vala en efecto, como revocada desde ahora y deya sin
efecto alguno la Subdelegacion hecha en favor del contenido Don Ignacio Bar-
cia sueno, por Don Augustin Chaves vicario y del Comercio de la villa y
Corde de Madrid, de los poderes, o parte de ellos, otorgados por el indicado Car-
bonell y Barco a favor del mismo con Escritura autografa en tres de Mayo
de setenta y siete, y quiere que si esto fuere se le notifique a aquel por cualquier
Escritura publica esta revocacion, para que de ello le conste (la cual hace des-
de ahora en toda forma de derecho) y deje de hacer gualar alguna sobre el
particular en nombre del conprovinciente y del citado Chaves su apoderado.
Dada obediencia y presentada cumplimiento de esta Escritura, otorgo mi mano

y en sus herederos y por haber con poder y sucesion a las Indias conge-
nitas fuera de Indias de Indias, por sus consuetudines y por su
costumbre en sus herederos y sucesores. Y lo firmo, a quien doy fe con esta
de presentis por el Sr. Don Luis Lopez de Soria, y el Sr.
Don Juan de Soria, y el Sr. Don Juan de Soria, y el Sr.
Don Juan de Soria, y el Sr. Don Juan de Soria.

Lo firmo Lorenzo Cabrerell y Perea

Ante mi:
Joaquin Cines
Pentompa

Testamento
de José Jordá Labrador
y de su Ch. Mercedes Blanca

En la Villa de Alay, a los veinte y ocho dias del mes de Noviembre

En virtud de man-
damiento del Sr. D.
Vicente Gimeno, Jefe
del Municipal Regente,
Procurador de primera in-
stancia de este partido,
reputado por el actua-
rio D. Estiguel Jordá
decretado a instancia
de la intercedida Rosal-
ba Jordá y Blanca, he li-
brado y entregado a
esta una copia en
un pliego del sello
primero y dos del un-
decimo con fecha de
hoy cinco de Julio
de mil ochocientos
setenta y uno. Doy
fe.

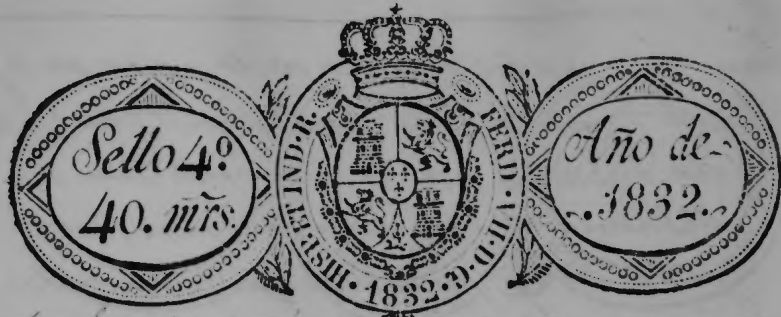
Estiguel Jordá

del año mil ochocientos setenta y uno. En el nombre de Dios nuestro Señor y a honra
y gloria suya. Sepan por esta publica escritura de Testamento, como nosotros Jo-
sé Jordá Labrador y Mercedes Blanca, de esta ciudad hallados el
primero primero, de la edad y del estado que nuestro amado Redentor se
ha servido envejecer, por ambas fuera de causa, con perfecta salud, la se-
gunda y la de por la Divina Providencia con nuestro cabal juicio, libre ra-
zon y entendimiento natural, creyendo, como firmemente creemos, en el docto
rio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo. Sin personas debili-
tas y en solo Dios verdadero, y en todo lo demás que enseñó, vive y confiesa nuestra
santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana, bajo cuya fe y gracia hemos
vivido y profesamos vivir y morir como a Católica y fiel Cristiano: Por tanto
por nuestra voluntad y voluntad de siempre Virgen María Madre de nues-
tro Señor Jesucristo y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer in-
stante de su ser, a los santos y beatos de nuestra especial devoción, a los de nues-
tro nombre y demás de la corte celestial para que intercedan con Dios nuestro
Señor, a fin de que perdone nuestros pecados y pecados, y libere nuestras almas
de gozar de la gloria eterna, Amén: bajo de cuyo auspicio y patrocinio, hace-
mos y ordenamos nuestro ultimo Testamento, ultimo y deliberado voluntad
en la forma siguiente:

Primamente recordamos y recordamos a Dios nuestro Señor, que las
almas y almas con el estimable precio de su preciosa sangre, y la carne
por los mandamientos de la ley, de que fueron formadas.

Que: Queremos y a voluntad voluntaria que cuando la de Dios nuestro Señor fueren servidos
después de esta mortal vida a la eterna, nuestros cuerpos cadavéricos sean en-
terados con habito el de mi el Religioso del Patriarca San Francisco de Asís y el de mi
la Religiosa del que usaron las Religiosas del Santo Sepulcro, cuando de su repue-
blo convento de esta villa por nuestra especial devoción, y que en forma de
entierro devoción sean conducidos a esta parroquia Iglesia, en la que, si fuere

O



por la mañana; se cantará una vez repentinamente en Diácono
 sub-Diácono y órgano de retumbada; y si por la tarde, las vigencias de Difuntos
 que se celebrarán, y luego se celebrará en el cementerio general de esta Sta.
 Villa

Obis: Requiramos y tomamos de nuestros respectivos libros para sepelir y bajar de nues-
 tras almas, la suma de veinte y cuatro libras de moneda corriente, por cada
 uno de nosotros, de la que se pagará nuestros respectivos entierros, suma de requien
 de cuerpo presente y demás actos funerales, y la cantidad sobrante se invertirá
 en celebracion de misas rotundas, a sustencion de nuestros respectivos almas, y a
 disposicion de los Alcauces que abase nombrárenos

Obis: Mandamos, dejamos y legamos, por sola una vez, por via de limosna, y por cada uno
 de nosotros los Señores, diez reales de vellón al Monte pío de Viudas y huérfa-
 nos de los Militares que fallecieron en la guerra de la Independencia y na-
 da más de sus maridas de piedad, sin embargo de que nos lo ha hecho pre-
 sente el Sr. Obispo Auxiliar; cuya suma se pagará por nuestros infan-
 tes Alcauces de la república para sustencion de nuestros almas

Obis: Requiramos y nombremos por nuestros alcauces testamentarios, el uno al Sr. y el otro al
 Sr. de nuestra la Obis, y a Broque Borda también Labrador de esta vicin-
 dad nuestros herederos y herederos respectivos, de los frutos y a cada uno de
 por sí, con las facultades necesarias para el puntual desempeño de este encor-
 go; y queramos que lo que los mismos obtuvieren sobre este particular, valga como
 si estuviera hecho por nosotros

Obis: Queramos que sea nuestro deseo, si los hubiere al tiempo de nuestros respectivos falle-
 cimientos, y cuando legítimamente, sean pagados, a quien y cuando correspondiere, como
 también que se cobren los créditos que resulten a nuestro favor; sobre todo lo cual
 encargamos el fuero de la mas sana conciencia

Obis: Deseamos haber sido caudales solo una vez en favor de nuestra Santa Madre la Igle-
 sia, de cuyo mantenimiento hemos procedido y tomamos al presente en las legi-
 timas y necesarias a Parícuta y a Santa Rosa y Alamos, ciudad esta con Juan
 Bata Labrador, y apellada con Sr. Juan Capellan, ambos de esta vicinidad

Obis: Igualmente declaramos que yo el Votado nada tengo introducido en el actual suc-
 cesionario, y que lo reportado al mismo por la Señoría cédula por Escrituras publi-
 cas otorgadas al efecto ante la Sr. Obis y bajo las fechas que abase se recor-
 damos, las que quisiere se tengan presentes cuando se trata de la separacion

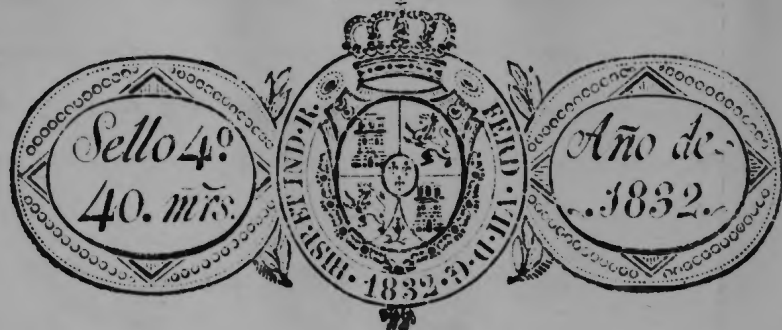
Acta: Asimismo dize que el Indio que se en virtud y quera que si promueve a sus
herederos y a dicho sus herederos (segundo Mariana de la Cruz, la parte de
esta de su vida que puede ser de sus herederos) de la que
esta Indio en este Indio de los Indios unido a sus
herederos del Indio, y se vendio por nosotros a Juan de Albers con sus
herederos, la sea abrenado su proceso en los bienes que tiene y goza y gozara por su vida
por su vida de sus herederos, o por cualquier otro título, para que de este
modo se venda que se perjudicada el patrimonio de la respuesta un legar

Acta: Tambien declaramos asimismo que a nuestra Señora Doña Ana de la Cruz, la hemos entregado de
bienes comunes, después de haberse dicho de su patrimonio la suma de treinta
reales de vellón, en el importe de algunas cosas y cosas, lo cual se consta
por Documento alguno, y que a la otra nuestra Señora Doña Ana de la Cruz, la hemos entregado
tambien de bienes comunes, para conservar su patrimonio, lo cual
que consta en un papel privado que conservamos nosotros, todo lo cual, por ser cierto,
lo declaramos así en descargo de nuestros concienzas, y peticiones y mandamos
que las dichas nuestras Señoras gocen en su caso y lugar, y en la forma proce-
dida por el Ducado, las sumas que, segun en dicho, han percibido respectiva-
mente de sus Indios

Acta: Solo mandamos, defendemos y legamos, en uno de las facultades que nos concede el Dere-
cho el emperador del Sacrosanto de todos nuestros bienes, derechos y acciones pre-
sentes y futuras, el uno al otro, y el otro al otro de unirse los otros, es-
te es: lo dicho Doña Ana de la Cruz una con otra Mariana de la Cruz, y lo
dicha Mariana de la Cruz al indicado una con otra Doña Ana de la Cruz, para que el sobreviviente
de ambos lo perciba, y haga de los bienes de que el mismo se compo-
ne, lo que bien visto le sea a su libre voluntad, sin de perjudicar alguna, con
sola la restricción provinda por la Clavula: Exceptis Clericis, Sacerdotibus
et similibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro baluatico non esse
trent, nisi dicti Clerici, fuerint Sacerdotes et tenorem fori noni super hoc edi-
ti, bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habebunt. Y bajo la pena
de excomulgacion, segun el tenor de la real cedula, y real orden de suceso de
Julio del pasado año, así el sobreviviente como y sucesor

Acta: Cumplido y pagado que sea todo cuando fueren requerido y ordenado en este
nuestro Sacrosanto y última voluntad, en el emperador que guardare de to-
dos nuestros bienes, derechos y acciones, presentes y futuras, unidos y unidos
nos por nuestros sucesores y sucesores herederos, por iguales partes, de los cu-
el dichas nuestros Señoras Doña Ana de la Cruz y Mariana de la Cruz y Mariana de la Cruz, para que
sea una de ellas legar y disponga de la que la tocara, y de los bienes
de que se compo-
ne, lo que bien visto la fuere a su libre voluntad, sin de
perjudicar alguna, con sola la restricción provinda en la preinserta cla-
vula

Manana
Agosto
De la Cruz



Sala: Exceptis flaminibus. Sibi ad proprias usus vita durante; y para de curso contenida en la referida Real orden.

Y declarando: este es nuestro ultimo Testamento, ultima y potestaria voluntad nuestra, y como a tal queremos, ordenamos y mandamos, que segun el fallecimiento de cada uno de nosotros, se lleve su contenido en todas sus partes, a puntual ejecucion y cumplimiento, por aquella via y forma que mas bien haya lugar en Derecho; pues por el presente y su tenor no queremos, mandamos y declaramos por de ningun efecto ni valor todas y cualesquiera Testamentos, Codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubieramos hecho y otorgado, por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente salvo este que queremos tenga cumplido efecto, en calidad de nuestro ultimo Testamento; a cuyo fin le otorgamos en esta otra Villa de Alcoy, en la dia, mes y año expresados al principio, siendo presentes por Testigos Jueces de esta Villa vecinos y moradores. Y los otorgantes, a quienes yo el dicho Rey fe conosci en su forma, por que digieron no saber escribir, lo hicieron por ellos y a su ruego el primero de dichos Testigos. De que tambien Rey fe firmada con el dicho Rey y el substitucion = con =

Miguel Masllo

[Signature]

Ante mi:
Joaquín Giner
[Signature]

Yo Juan de la Cruz de Solato
Agustin Lopez

D.º Agustin Masllo

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y dos. Ante mi el Notario y Testigos suscritos, compareció Agustin Lopez fabricante de seda, de esta ciudad y de su oficio. Fue por sueldo en el dia quince de Setiembre ultimo, a pedimento de Don Agustin Masllo y hallar en su propio oficio y ciudad, se le dio un premio en los sus de Juan Ribot Labrador tambien vecino de esta dicha Villa, por la cantidad de setenta libras, que este le es su deber de plaza vecino, por la utilidad del precio de cada medida que le vendió el dicho, segun que así resulta

del Expediente ejecutivo en su favor formado, el qual fue sustanciado de
 nuevo en virtud y por virtud del por el Sr. Don Juan Barragán Com-
 peler por su seguridad de la misma y su Centro, por medio de un ofi-
 cio y para que lo mandado en dicha sentencia se pudiese efectuar,
 en la forma que mas bien viniere a lugar en Derecho, siendo
 cierto del que en este caso lo cumpliere, depoja el referido compare-
 ciente: Que si de las indicadas sentencias de remate se apelian, y por el supe-
 rior se ota sin cumplimiento, fuere en todo revocado o en parte, por alguna
 de las causas prevenidas en la Ley de Soldos, cobros y restitucion, el conti-
 nido dello equitativo a dicho Robert executado, o al que se ota lo tambien,
 todo el Dinero y Demas que importare la parte revocada, bajo la pena de
 la dicha Ley; y si no lo fuere, el expresado Robert, se constituye el abor-
 gante por su favor, y por el se obliga a cumplirlo: para lo qual hace la
 causa y deuda agena, suya propia, sin que pueda usurarse, citacion ni
 otra diligencia contra el referido Don Agustín dello principal ni sus he-
 ritos, cuyo beneficio expresamente renuncia: Fiel observancia y puntual
 cumplimiento de esta escritura, obliga sus bienes y rentas habitos y por ha-
 ber: Da por los dho Señores Jueces y Notarios de su Seguridad que de sus
 causas fueran y deban conocer segun Derecho, para que si ello le agraviare
 por toda via legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en firme
 y executada, o cuyo fue renuncio todas las leyes, fueros y privilegios de su
 favor, con la general que previene la renuncion de todas ellas en forma?
 lo firmo, a quien yo el Licenciado dey fe renuncio, siendo presente por testigos
 D. Juan Bautista Cordero y D. Juan y Calabró del mismo
 officio, ambos de esta villa vecinos y moradores. — Renuncio en v. de 3

Agustin Daza

Ante mi:
 Juan Luis
 Sentencia

Villa
 de San Gabriel en par.

Los Señores Graus y Jorales } La Villa de Alcaz al primero dia del mes de Diciem-

El día de hoy
 de la villa, cada
 pliego y medio
 el primer que
 tiene de papel
 de 1. de 11.8.
 y la de una de
 la de la de
 diciembre 1776.

bre del año mil ochocientos treinta y dos. Hubo en el Scrivano y Jutgado
 presente comparecio Don Jori Gonzalez del estado de villa, vecino de la misma
 y D. Francisco Navar y Anton fabricas de villa, de este propio co-
 cionario, en el dia veinte y ocho de Octubre ultimo, depuso a su favor, ante
 mi, escritura de poderes para diferentes particiones, entre las cuales se
 halla una especial para vender cierta cantidad de casa de morada de su
 dominio, de la que abajo se hace mención, cuyo literal tenor es el si-



Particular } quinto. Orden: Para que pueda vender y vende a la Venosa o
 Pinar que bien visto lo fuere, y por el precio de veinte y dos mil
 reales vellón arriba, y no más, la mitad de la casa de morada que caso a que
 sea para en este Póblato, calle de San Marcos, casa doscienta y de San Se-
 ba, lindando todo por un lado con la de Mariano Candela, y por otro lado
 con la de San Juan de los rios, y con el camino de la Capellanía, la cual
 se vendió el indicado Compraventa por veinte y dos mil reales
 de plata de un propio vecindario; y este libro de todo curso y respon-
 sabilidad, lo que así dictaron el estado especificado en la escritura de venta que
 formóse de la subasta en esta Casa de Morada, para la seguridad del
 Compraventa y Compraventa, lo que siempre con cuantas cláusulas, requisitos, obli-
 gaciones y renunciaciones que se hicieran en presencia, y sin que se requie-
 ran para su mayor validez, estabilidad y firmeza, cuya escritura de ven-
 ta se aprueba y califica el referido Abogado, como si estuviere hecha por
 el mismo, obligándose a no retractarse en ningún tiempo, y si lo contrario
 hiciera, quien no sea ante judicial ni extrajudicialmente, y que por el me-
 ro hecho de la retractación se entienda habiendo expresado y ratificado de
 nuevo, añadiendo fuerza a fuerza y rubrico a rubrico, para que para lo
 mencionado, y demás que a ello luego se hiciera, aunque aquí no se aprue-
 ba, se firmen el estado Compraventa con todas facultades necesarias, facultándole
 igualmente para que pueda percibir y cobrar el precio de dicha ven-
 ta, obligándose de sí la oportuna Carta de pago se lo recibiere en el acto de
 comparecer a ella o después, a comparecer su dicho Sueldo sobre con renun-
 ción de las leyes que tratan de la entrega, y termino que conviene pa-
 ra la prueba de su dicho, con las demás que sean del caso. Conviene
 la presente Cláusula de poder especial para vender, hacer y firmarse con la
 que obra en la referida escritura de ventas, su original, que queda en mi
 poder, a que me rindió, y de ello doy fe: Yo el notario Don José González como
 presente, en uno del parte y facultades que así concide en la presente Cláu-
 sula por el mencionado Francisco Javier y Esteban, en representación de él, de
 su grado y cuenta propia, en la una y forma que más bien le parezca en de-
 scto, así en su número arriba, como en el de la que del propio habiéndose
 otorgado, por y Causa, en cualquier manera, Lugar: San Vicente y de en veinte

real y unguerrido perpetua, por fues de laudat, para siempre firmes
de las personas de comercio y fabricas de su establecimiento en esta ciudad de
la de este titulo de Sancti y Sordis y a los sucesores de quienes
la representacion, media casa de moneda, que es de moneda que
se debida en la cantidad de cuatrocientos de pesos, lo cual po-
ne el indicado Sordis en este Poderde Calle de San Mateo, como en apunte
se expresa, por ende que se su favor, libro libro (Canto Dovesella) de esta
ciudad, como obra unida es del absoluto dominio de San Jose Sordis del
comercio y fabrica de pesos de su propio inventario, y hasta esta ella
por un lado con San de Mariano Condado, y hacia segunda por el otro a la
Calle de San Jose (dicha) vulgarmente de la Capellata, y por delante con
la de Doña Concepcion Sordis; libro la representacion de quien se que esta
se le trata de todo como, patrimonio, financia, hipoteca, obligacion, cargo
y responsabilidad, y como a tal se la engaña y vende con todas las con-
dicion, salidas, uso, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que asi
de hecho, como de derecho le pertenece en ella al presente, y en lo su-
cesivo le queda tener y pertenecer al indicado su poderdante. Por
precio de veinte y dos mil y dos reales de vellon, los cuales de consenti-
miento del Mandador, quedan en poder del interesado. Don Jose Sordis
de otro de la Sordis de la mencionada Compañia de Comercio, acepta
de la presente por la misma, segun abdo de otro para subrogar al dicho
Poderde, o a quien legitimosmente le representare, cuando el propio Sordis
pueda reconducirle a lo dicho con entesiones. En esto tenemos declarado de
cho Sordis, en nombre del mencionado su Poderdante, que el justo precio
y valor de la referida dicha casa de moneda, de que se trata, es el de la espe-
rada veinte y dos mil y dos reales de vellon, y que no vale mas, y si mas vale o va-
lor pudiera, del otro, en poca o mucha suma, hace en dicho nombre y a fa-
vor de la indicada Sociedad, gracia y sujecion plena, perfecta e inalienable, con
renunciacion y deudas siguientes legales: Comienza en el nombre que interviene, la
ley primera del titulo cinco, libro quinto de la Recopilacion que habla de los
condictos de credito, aunque y de otros en que hay tener en una o mas de las
ciudades del justo precio, y la cantidad para que profiere para repoblar el lugar
no, lo que sea por presente, como si ya lo estuviera; y desde hoy en adelante,
para siempre, desamparara al citado su Poderdante, lo dicho, quinto y apun-
ta, y a su habitante como, del dominio, propiedad, posesion, titulo, uso, re-
cibo y de otro cualquier derecho que al presente le compete, y en lo sucesivo
le pueda competir de la mencionada media casa de habitacion, que en su
nombre usaron por la presente; y lo cede, renuncia y transfiere, en uso
y nombre del mismo su representado, con las acciones reales, personales,
sobre, unidas, derivadas y ejecutivas, en favor de la referida Compañia

tena la propia, el mayor valor y abstracción que con el tiempo adquiriera,
indivisiiblemente y gratuitamente de todos los otros, gada, dadas, proficiones, in-
terno y unívoco que por ella debe ser conocido e interpretado.
Estando presente, según queda manifestado, el conde don
Diego de Sotomayor y representando la referida Compañía
de Comercio y Negocios, según esta escritura en todo y por todo,
y con ella la venta que esta misma sola hace de la subastada mudica casa
de mudica, de cuya propiedad y posesión se da el mismo por entera, y
su dicha representación, a todo su voluntad; que su voluntad se obliga a su-
lizar y entregar al conde don Diego de Sotomayor, o a quien legítimamente le representare,
la suma y de mil y dos reales de vellón de su precio, cuando el propio se
le pida, debiendo ser para ello solo diez de repiro, como queda arriba
estipulado, en una sola paga, y en dineros metálicos suaves, con inclusión
de todo papel accesorio, llanamente y sin pleito alguno, en los cuales se que-
rien lugar para la cobranza. Y queda prevenido por mi el escribano
de la obligación de presentar copia de esta escritura, para su registro,
en la Real Audiencia de Valladolid de esta dicha villa, dentro el término pre-
fijado en la Real Pragmática referida para ello, en cuyo requisito si
que ha de prevalecer el precio del dicho sueldo por su Magestad en su
Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos
veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes, a la observancia
y puntual cumplimiento de lo suso, obligan sus firmas y rúbricas de sus
respectivas representadas, todos los lados y por haber: Don Pedro de la Cruz
y Justicia de su Magestad que de sus causas pastora y de ban
conocer según Derecho, para que si esto se aprueba por todo rigor de
ley y vía ejecutiva, como por sentencia definitiva, por tener competen-
cia pronunciada, queda en su grado y consentimiento; a cuyo fin manifiesta
en los leyes de su favor con la quereza que prohibe la mancomunación
de todas ellas en forma. Y saber lo firmaron, a quienes yo el escribano
dey fe conocer, siendo presente por el dicho don Rafael de los Rios de la
villa de Quivira Barrachina Barbero de esta villa vecino y residente

12 = Encendido = 12 = p = 01
Jose Jacobo
Jose Jordán

Ante mí:
Joaquín Cordero
Escritor

Carta
D. de
J. de
11.00 al
Cada en
por de pap
11.00
22.00
11.00



Carta de pago y de liberacion
 De Vincente Libert y otros
 a
 Sr. Sr. Carlo y Espino S

En la Villa de May a los cuatros dias del mes de Di-
 ciembre del año mil ochocientos treinta y dos. Yo el
 Sr. Vincente y Espino infrascripto, con presencia del Sr. Vi-
 cente Libert y otros del Estado noble de esta vicinicia,

M.º al Sr. D.º
 Carta en de p.º
 en de papel del
 de la Vic. dia
 22.º de Mayo de 1832

y Sr. Francisco Bautista Arce, vecino de la Ciudad de Villavieja y Segura: Que
 con licencias que para este fin en esta de Mayo ultimo, concedieron a Francisco
 Carlo y Espino Batallones de esta propia vicinicia en nombre y como apoderado
 el primero de Don J.º de Labrador y Alcalde del Estado noble de San J.º de la de su
 vicinicia, y el segundo de Don Francisco de Alvarado Capitán de Caballeria, Tenien-
 te de Coronel de Caballo de la Guardia Real, residente en la Villa y Corte de
 Madrid, y de su legitima Concejala Doña Mariana Fernandez Mayoral, sueta
 Señora Arce con su correspondiente lance de tiempo, y otros derechos, librada en
 favor de la Ciudad de Segura por el Sr. D.º de la Casa, bajo de ciertos lances, se-
 gunda de las dichas Señoras de la cantidad de dos cueros de capital cada punto de
 cinco cuarenta libras, la cual se repartia al licitado (Sr. de la indicada
 Ciudad de Segura, libre de su gobierno y responsabilidad, por precio de vein-
 te y dos mil quinientos cuarenta y cuatro reales cuatro maravedis vellon, de los
 que se retiene el Compadre en su poder, de consentimiento de los Compadres
 de, mil ciento veinte y cinco reales vellon por su correspondiente mitad del
 capital de los repartidos de cinco, para responder sus pensiones en lo sucesivo
 de los veinte y un mil ochocientos dos quinientos reales cuatro maravedis vellon,
 sueltos, lo entrega en el acto quince mil, y lo su mil ochocientos diec
 y nueve reales cuatro maravedis a su cumplimiento, conserciones habiendoles
 de satisfacer cuatro de los dichos mil ochocientos veinte y dos reales, y como sea que
 al tiempo de hacerse pago de dichos reales, lo haya suministrado el Estado (Sr. de
 que el todo de la repartida licitada está limitado a ser de dos cueros de capital
 el uno de cien libras, y el otro de treinta, segun se declara en las condiciones que son las
 pertenecientes al suceso, de las cuales corresponden la mitad a los mencionados
 señores Señoras, en favor de sus sucesores mil ochocientos y cinco reales vellon, los
 sobantes que los Compadres de licitaron esta rebaja, para poder respor-
 der en lo sucesivo la mitad de las pensiones de dichos dos cueros reales a quin
 corresponden; en vista de lo cual han acordado a ello los citados Compadres,
 pero con la misma condicion de que ahora se otorga el correspondiente fi-

[Decorative flourish]

[Signature]

inguido de la indicada cantidad que les queda a deber, y que si vinieren
al caso de que el apremiado tanto o cualquiera de los expresados la otra media de
dicho sueldo, y el rebajado de su precio por su deuda la otra media de
del capital de los dos sueldos sucesivamente manifestados, y sustituida
huelo así tambien por parte de los Comprovinciales, sin necesidad
de otra declaracion; mas si sucediere al contrario haya de venir y ven-
ga fijado el tanto a deber por los dichos sucesivos setenta y cinco reales vellon
que se retiene de sueldo por la expresada razon. Y para que de ello conste en lo
sucesivo, los dos partes y cada uno de por si, con renunciacion de las leyes de
la misericordia y fuerza de su grado y cierta cencia, en la vive y
forma que aqui bien haya lugar en Derecho, otorgan y confirman: Que han
revelado a todos de ahora a toda su voluntad, del referido Francisco (ante), con
su mil cuatrocientos sueldos y sesenta reales cuartos maravedis vellon, don-
de, como si dice, por entregar de los sucesivos setenta y cinco reales tam-
bien vellon que se le han rebajado por las razones arriba manifestadas, y
con renunciacion que hacen de las leyes de la entrega, prueba de su rei-
to y demas del caso; cuyos dos sueldos formaron la de su mil cuatrocientos dos
y sesenta reales cuartos maravedis vellon que quedaron en su poder del precio
de la referida media Heredad, con obligacion de haberlos de entregar a los do-
santos el dia dos de Setiembre siguiente; y como realmente pagados y satis-
fechos de ellos, otorgan a su favor la misma solemnidad y oficiar Carta de pago
y fianquilo en forma, cual a su seguridad convenga: Se reconozca de la obli-
gacion en que estaba constituido de haberlos de satisfacer en nombre de sus
Poderdantes la referida sueldo, segun la citada Escritura de venta que can-
celan y anulan en esta parte, en dichos nombres, depositada en los dichos
en su fuerza y vigor; y aseguran que les ha sido bien pagada y a parte le-
gitima, por lo que prometen no haberla ni poder, ni que tampoco lo hagan los
indicados sus procuradores, ni otra persona en sus nombres, para de restituir-
la, con sus los costas, aprobando, como aprobaron, ratificando y confirmando
cuanto queda expresado en el recordio de esta Escritura; y prometen no re-
clamarlo ni restituirlo en tiempo ni en manera alguna: Y estando pre-
sente el contenido Francisco (ante) testado por sueno de esta Escritura, dijo:
Que la aprueba en un todo; y en su virtud se obliga a que si el Dueno o
duenos de la otra mitad de la dicha Heredad Maria, la comprases,
y no desentrase de su precio otra igual suma de sucesivos setenta y cin-
co reales vellon por la mitad del capital de los dos sueldos manifestados sume-
mente por el mismo, segun arriba queda dicho, deberia a los estados otorgantes,
el propio o sus sucesores la indicada cantidad que se ha retenido de sueldo
en su poder, por las indicadas razones y motivos. Y ambas Partes a la obser-
vancia y puntual cumplimiento de esta Escritura, obligan sus bienes y

Venta
Miguel
Suena
Licencia
cia de D.
Nada y
ber, en D. p.
do de pape
10 p. 218
del 2. dia
Sta. de M.

taute y a los suyos, una casa de morada, situada en este poblado, calle de
San Bartolome dicha vulgarmente del Coracol, lindante por un lado con la
de la Plaza de San Ludo, por otro y por el otro con la de Don Fran-
cisco Sibat y Sibat y su lante y por delante con la de Don Fran-
cisco Sibat y Sibat, la y por ende halla en unido; la cual adquiere
con las condiciones, el primero por herencia de su difunto hermano
Francisco Sibat, y el segundo por donacion que este mismo hizo a su favor
con escritura ante el escribano de esta república D. Juan Sibat en
nuestro mes de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y tres; y esta libranza
de todo suero, provisiones, sucesion y obligacion especial y general, y como a tal
y la enjuran y quedan en todas sus entradas, salidas, uno, cualquiera serodome-
bra y con todo lo demas que de hecho y de derecho les pertenece al presente, y en
lo sucesivo les pueda tocar y pertenecer en la misma. Por precio de veinte
y cinco mil reales de vellon, franco para los acreedores, cuya suma cubran
los propios reales recibidos y cobrados de ahora a toda su voluntad, de Don
Vicente Sibat y Sibat de este Comercio y vicinidad, especial encargado del
efecto por el indicado Juan Sibat Compravador, con renunciacion que hacen
de las leyes de la entrega, prueba de su recibo y demas del caso, por no haber
sido aquella de presente; y como real y verdaderamente satisficieron y entrega-
ron de la expresada suma, precio de esta venta, otorgan en favor del citado Jo-
uan Sibat y del referido su encargado, lo que se solicita y ofran hasta de pa-
go y franquicia en forma, con la su renuncion correspondiente. Y en este termino
declaran que el justo precio y valor de la dicha vendida casa de habitacion
que queda, es el de los expresados veinte y cinco mil reales de vellon, y que no vale
mas; y si mas vale o vale podian, del caso, en poca o mucha suma, hacen
en favor del Compravador y de los suyos, gracia y donacion pura, perfecta e ir-
revocable, que el derecho llama inter vivos, con renunciacion y demas forme-
ras legales. Presumicion la ley primera, titulo cinco, libro quinto de la he-
cogitacion que habla de la compra de venta, compra y de otro en que hay venta
en mas o menos de la mitad del justo precio, y la cuarta que prescribe para re-
petir el precio, que dan por comprado, como si ya lo estuvieran: se renuncian;
desisten; quitan y aprueban, y a sus herederos y sucesores, desde hoy en adelante pa-
ra siempre, del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, suero y de otro cual-
quier derecho que en el dia les compete a la dicha vendida casa de morada, que
adelante les pueda competir; y lo cedan, renunciacion y transparen en favor del
mencionado Compravador y de los suyos, para que uno y otro, a su elito tiempo,
la posean, usen, combien, gozen y enajenen a su libre voluntad, sin dependen-
cia alguna, guardando tan solo lo establecido por la Plazuela. Ceteris clari-
us, Sicut sanctis, libitibus, Anonius Belgicus, et alios qui de Jura naturalia non
constant, nisi dicto clari, fuisse legem et tenorem fieri novi Sicut hoc



este libro que ad elon suam adquisierunt vel habuerunt. Y bajo la fe de
 Casca, segun el tenor de los antiguos fueros y Cost. Dadas de nuevo de Sello del pa-
 rado que sus Sacerdotes funden y curan. Y lo confieren el consentimiento para
 que judicial o extrajudicialmente, segun una bien le acordare y parecer, tome q
 apud la correspondiente parroquia de dicho Casa de morada que le suades y en
 el indico que sea lo largo, se constituyan sus Regidores, Alcaldes y personas pre-
 carias en legal forma, para poner en ellas, siempre que lo pidan. Se obligan a que
 la misma de sus cosas, segun y efective el referido consentimiento, y en virtud,
 como corresponden, que nadie se inquiete ni mueva pleito sobre su propiedad po-
 sion, que y disfrute, ni que contra ella aporociva gravamen alguno; y si tal inquietu-
 den, moviere o aporociviere, luego que los Regidores o sus Casas habitantes, sean re-
 quierda conformes a Derecho, salidas a su defensa, y lo requiriere a sus expensas
 en todos Justicias y Tribunales, hasta ejecutarlo y dejar al Compravador y a
 los suyos, en su libro sea, quieto y pacifica posesion, y no pudiendolo conseguir,
 le habeamos la cantidad que sus desembolsos por su parte y costas, proficieren
 de lo correspondiente. Y el dicho presente el contenido Don Vicente Sotelo y Galbar, en-
 cargado especial por el indicado Don Juan Compravador, para la celebracion
 de esta escritura, segun ya queda arriba referido, lo acepta en todo y por todo, y
 con ella lo venta que sub hace al dicho Fondo de la deshabitada Casa de habitacion,
 de cuya propiedad y posesion se da en dicho nombre por interponer a lo
 de su voluntad. Y queda prevenido por su el contenido de la obligacion de pre-
 sentar copia de esta escritura, para su registro, en la Contaduria de Hipoteca
 de esta dicha Villa, donde el referido proficieren en la Real Chancilleria expedido pa-
 ra ello; sin cuyo registro, a que sea de proceder el pago del dicho suadado por su
 Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado que sus
 Sacerdotes funden y curan, no tendra valor ni efecto. Y ambas partes, esta observan-
 cia y puntual cumplimiento de esta escritura, obligan sus bienes y rentas, y dicho
 Sello de la dicha Villa, todos deudas y por haber. Don Pedro de los Rios
 Juces y Justices de su Magestad, que de sus Casas pueden y deban conocer se-
 gun derecho, para que si ello lo aporociviere por todo rigor legal y via equiti-
 va, como por Justicia definitiva, por sus correspondientes pronunciadas, firmada en
 Burgos y consentidas, a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios
 de su favor, en la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma.
 Y todo lo firmamos, a quienes ya el contenido de esta escritura, siendo presente

A handwritten signature or mark is located at the bottom center of the page, below the main body of text.

por señores Don José López de Caceres y Don Juan de la Cruz de la Cruz
de la villa de esta Villa vecinos, y moradores = Llamados = luego = 1 = 13

Miguel Sotomayor

J. de Molsay y Jofalday

Ante mi:
Joaquín Guier
Pentomfo

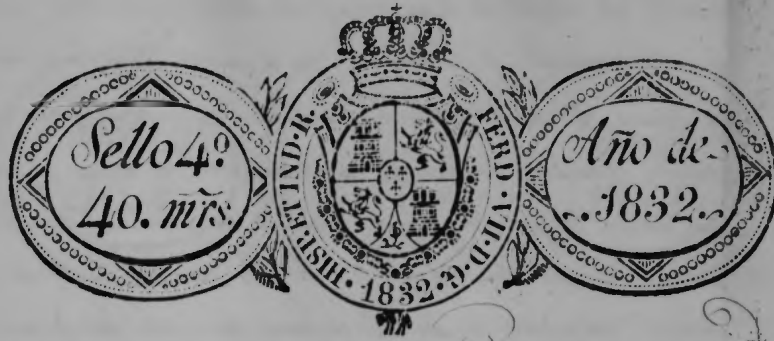
Obligacion
Francas Gaudin
a
Francas Guier

En la Villa de May, a los veinte y dos dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos
treinta y dos, ante mi el Escribano y Notario suscritos, comparecieron Francisco Gau-
din Labrador, vecino de la Puebla del Duque, y de sus hijos y nietos sucesores, en las
viviendas y posesiones que mas bien haya de gozar en Derecho de May y con fe, que le debe
a Francisco Guier y Manuel Gabarrón de May, de esta vecindad, la cantidad de
cinco libras de moneda corriente, y los cabales de trigo, todo lo cual le ha prestado
el citado Guier, y ha recibido del mismo en esta forma: cincuenta libras, y los tres
cabales de trigo, todo de abono a todo su voluntad, con renunciacion que hace
de las leyes de la castiga, prueba de su modo y tenor del caso; y las otras cin-
cuenta libras en este modo en moneda de oro y plata de buena calidad, a su pre-
suncion y la de dichos Notarios, de que requerido doy fe; con que cinco libras y los ca-
bales de trigo, ofrezco y se ofrezco satisficiera y entregar al contenido Guier o a quien le
representare, dentro de tres dias, contados desde este dia, sin premio ni intereses al-
guno, en una sola paga, en dinero metalico, con exclusion de toda papel moneda
dichos cinco libras, y el trigo en la misma especie que lo ha recibido, tenga el pre-
cio que en aquel entonces tuviere, todo de buena calidad y peso, momenta-
neamente y sin plazo alguno, con las costas a que diere lugar para la cobranza;
con que renunciacion de fecho con toda esta licitud y el consentimiento de quien espere
puede, y le sube de otra prueba aunque de derecho se requiera; para cuya se-
guridad y cumplimiento obligo todos sus bienes y rentas generalmente habi-
dos y por haber; y especialmente, sin que la obligacion general
vicié, altere ni perjudique esta particular, sin otra a aquella, hipoteca y po-
sea de casa insalvabile cinco jornales de tierra para arar o sembrar, siembra, plan-
tada de vides, que como a propia para en termino del Lugar de Ota, par-
tida del Obispado de Valladolid, lindante por una parte con las de Maria-
na Segui y por la demás con las del mismo Obispado; la cual adquirio
por ventas que a su favor hicieron Vicente Alvar y Joaquín Mar-

Comis.
Juan Co.

Liberado

En el año de
del Notario
y Escribano
Comisario,
de papel de
de papel de
mandado por
tribunal de
de como a
Dio Dios de
1833



de, libre de todo gravamen, y ahora lo presta a la seguridad y pago men-
to del mencionado debito, con el expres pacto de una abtenando. Y estando
presente el contador Juan Luis, acepta esta escritura en todo y por todo, para
mas de ella segun y como le combenga. Y queda prevenido por mi el escriba-
no de la obligacion de presentar copia de esta escritura, para su registro en
la contaduria de Republica de la Ciudad de San Felipe, dentro el termino pre-
fijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y como dan poder a las
Justicias de su Magestad que de sus causas concierne segun Derecho, y en espe-
cial el Justicia de las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se somete con sus bi-
en, renunciando, como renuncia su propio fuero y domicilio, para que
la expresion el cumplimiento de esta escritura por todo rigor legal y sea ejecu-
tiva, como por Justicia pasada en Burgos y executada, a cuyo fin renuncian
las leyes de su fuero, con la guarda que prohibe la renunciacion de todos
ellos en forma. Y solo firmo el aceptante, que el otorgante, a quienes yo el escri-
bano doy fe, como por que dijo no saber escribir, lo hizo a sus ruegos uno
de los testigos que lo fueron Don Juan y Cardona Fabricante de San, y Don
Antonio Perchador de ellos, ambos de esta Villa vecinos y moradores

Juan Luis y Cardona

Aut. mi:
Joaquin Giner
Escritor

Convenio
Juan.º Pascual Boca
con
Liberales Molle y C.º

En la Villa de May a la diez dias del mes de Diciembre del
año mil ochocientos treinta y dos. Ante mi el Contador y Jefe de la Villa, con
pase de Francisco Pascual Boca Contador de una parte, y de la otra Liberales
Molle y su hijo Pascual Molle de la otra, vecinos de esta dicha
Villa y Diputado. Fue la disputa sobre el mencionado Convenio que fue en virtud
expresada del primer de la Compañia de Madrid y su nueva reparticion de la si-
guiente, en su ultimo Estatuto que otorgo ante el Contador de esta expresada
Villa Don Juan Boca, bajo de cierta fecha, luego al estado Pascual el cona-

Yo el Contador
Don Pascual Boca
Contador de la Villa
de May, por el
mandado que me
otorgo el Jefe de
esta Villa a tal
fecha y en tal
lugar
1832

debe del Juicio de todos sus bienes, derechos y acciones, para que disponga
a su libre voluntad de los bienes de que el mismo fuere propietario, cuyo legado
de Juicio fue revuelto el propio Juicio renunciado en favor de la in-
dicada Libertada Motta, quien en recompensa de dicho y gracia
sea liberal, se conforma en que dicho Sr. Don Francisco Pascual sea
presto durante los dias de su vida y no mas, la parte de casa de
morada, conquistada de dos habitaciones, las cuales son los mismos bienes de que
causa la renuncia de la expresada difunta Doña Antonia, cuyo rucio-
te de casa es de Siquie Siquie y otros y esta situada en este poblado entre de
la Virgen de Ajate, lindante toda ella por un lado con la de San Laya, y por
otro con la de Pascual Subiano, con la precisa condicion que en ella, de no ha-
berse de comprar ni gravar en modo ni manera alguna, y que luego se verifique
su fallecimiento, como y cuando sea subsistente de habitacion en propiedad y fru-
to a la misma libertada Motta o a los hijos si hubiere esta ya unido, decla-
rando, como declararon ambas Partes estas condutas, pagadas y satisfechos de todas
las cuentas, libros y contratos que hasta este dia han existido sobre las dos, por lo
que ofrece no pedir en ningun tiempo cosa alguna sobre este particular.
Y queriendo que todo esto cause en lo sucesivo en forma correspondiente, se re-
ducen a escritura publica, y en su virtud de su grado y calidad civil, en la una y
forma que una bien haya lugar en derecho, pudes y cada uno de por si, con
renunciacion de las leyes de la sucesion y forma, previa la licen-
cia marital prevenida por el Derecho, que de haber sido pedida, concedida y ap-
robada respectivamente por dichos Señores, ya el licitado Rey por Don Fran-
cisco Pascual Pascual, que renuncia en favor de la expresada Libe-
rada Motta el renuncie de dicho legado de Juicio de los bienes de la lu-
nacia de la indicada difunta Doña Antonia, con todas las formalidades
del derecho, y esta que quien y se conforma, en reconocimiento y recompensa
de ello, que el renunciado Pascual dispule durante sus dias como los dias
de su vida, las habitaciones de habitacion de casa de morada, debiendo pa-
sar los mismos, verificada el fallecimiento de aquel, en propiedad y usufruto,
a la propia Motta, o a sus hijos y herederos, si tambien ya fallecido esta, con
lo que ella conforme y lo aprueba todo el indicado Francisco Pascual, a
quien ofrece dicha Motta, que durante los dias de su vida no se ha
bera ni incurra en manera alguna por la renuncia, sus hijos y he-
rederos, ni por ninguna otra persona, en la presente, que y disfrute de la
referida parte de casa, o sean las habitaciones de habitacion, y en caso
contrario lo sucesivo a par y salvo de todo, indemnidad de cuentas por
fuerza por ello se irrogan, para lo cual quiere ser aprobada por
todo tipo de Derecho, declarando, como declararon ambas Partes estas paga-
das, satisfechos y contratos de todas las cuentas, libros y contratos que han



la esta fecha hegan ante mí el Sr. D. Juan de la Cruz, conde de la provincia que fue
 un, en cuya consecuencia oficio, presenten y se obligan a su subscricion en
 pedia la una de las dhas. Cortes, en su conformidad alguna sobre este particular;
 y a mas oficio el citado Fiscal que sin embargo sinfructuosa las referidas tra-
 bitaciones de casa, no las gravara en manera alguna, ni las supliera de su
 posibilidad de cumplir con su condiccion. Y ambas Cortes a la obediencia
 y puntual cumplimiento de cada una de las dhas. respectivamente dirigidas
 en esta Real cedula, obligan su honor y realos susodichos y por haber: don poder
 a los dhas. Señores y Señoras de su Magestad que de sus causas pudiesen
 y se han concurido segun dize, para que a ello se apresurasen por todo re-
 gor legal y en execucion, como por sentencia definitiva, por suya competen-
 te pronunciada, pasada en fuerza y consuetud; a cuyo fin renunciaron
 todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, en la qual se prohibe
 la renunciacion de todos ellos en favor; y en especial la contenida Li-
 berdad de Arto, renunciada la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio
 ha sido estendida por mi el Rey de, para que no la
 valga ni aproveche en este caso; y para por Dios nuestros Señores y Señoras
 Señores de casa comparece a Doncho, de su oficio a esta Real cedula por di-
 cho privilegio, ni por otro alguno que la suprague, aunque haya lugar;
 y por que si de su utilidad y conveniencia el dize, declara que la dha.
 libre y convenientemente, sin tener fuerza prohibicion en contrario, y aun
 que apovisere, la revoca y anula intencionalmente desde ahora: Sin de este po-
 reniente no podria abdicacion ni renunciacion a quien, a las partes conce-
 der, y que aunque de facto se les concedieren, no surran de ellas para de
 profusa: Y de las dhas. Cortes, a quienes yo el Rey de, se concedo, y ad-
 vido la obligacion de presentar copia de esta Real cedula, para su registro,
 en la Chancilleria de Valladolid de esta dicha Villa, dentro el termino pa-
 sado en la Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito, a qua-
 lta de presentarse el pago del dho. traslado por su Magestad en su Real
 al Duque de el dho. traslado y uno del mes de Diciembre
 del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra
 valor ni efecto, solo fuese el mencionado Francisco Pascual
 Serra, y no los mencionados Señores, por que digersen no saber
 recibir, lo tiene por ellos y a sus sucesores como de los dhas. Cortes

que lo fueron Juan Guier fabricante de Santos, y Casildo La-
pola Regalado, ambos de esta Villa vecinos y moradores. *Inmunit.*

Francisco Pasquillo Huesca

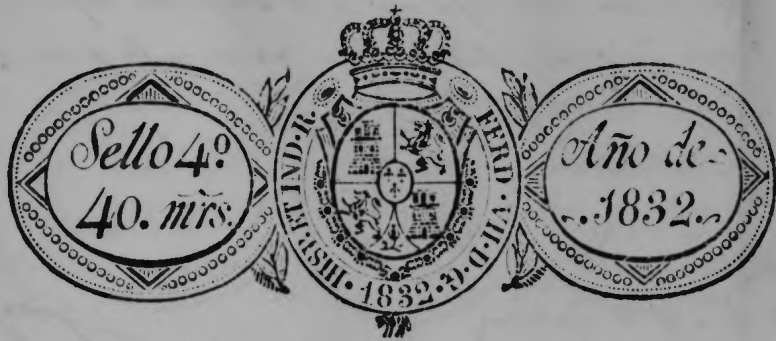
Thomas Gines

Visura de la ley de Toledo
De Ysidoro Albornoz
por
Ante Ferrer de Albornoz

Ante nos:
Joaquín Guier
Secretario

En la Villa de May alca una dia del mes de Diciembre del año mil
ochocientos treinta y dos. Ante mi el Notario y Notario suplico, compareció Don
Ysidoro Albornoz. Pudiendo para el presente, vecino de la misma, y dijo: Que en
el día ocho de Agosto último, a instancia de Don Antonio Ferrer de Albornoz de
oficio de Voluntario Realista del Partido de esta dicha Villa, vecino de la de
Buitrago, se tuvo ejecución en virtud de Autos de su Real Caxa Director de Maguina
de un propio curandario, por la cual se le mandó que dentro de diez y nueve dias de ce-
llon que este le es su deber de liquidacion de cuentas segun que así resulta del
liquidante ejecutor en su razon formada, el cual fué sustanciado de cuenta en
el día seis de los corrientes por el Señor Don Gregorio Comayana Corregidor
por su Magister de la misma y su Partido, por medio de un oficio; y para que
lo mandado en dicha sustancia se pueda efectuar, en la forma que antes bien
baga lugar en derecho, siendo cierto del que en este caso se compete, otorga el
referido Comandante: Que si de la indicada sustancia de cuenta se ape-
laron, y por el Superior se otro fue competente, fuere en todo revocada o
en parte, por alguna de las causas previas en la Ley de Toledo, bolvere
y restituir el contenido de esta ejecutoria a dicho Regia ejecutoria, o a algu-
na de ellas inclusive, todo el dinero y cosas que importare la parte revocada, bajo
la pena de la dicha Ley; y si no lo bolvere el expresado Regia, se constituya
el obligado por su fianza y por el se obliga a cumplido, para lo cual ha-
ce la causa y deuda propia, suya propia, sin que proceda reunion, citacion
ni otra diligencia contra el indicado Don Antonio Ferrer de Albornoz principal
ni sus bienes, cuyo beneficio expresamente renuncia. Para observancia y cum-
plimiento de este contenido, obliga sus bienes y rentas habidos y
por haber: Sin poder alegar ni otros Juicios y Justicias de su Magestad, que
de sus causas pueden y deban conocer segun Derecho, para que si ello
le agraviare por todo rigor legal y via ejecutiva, como por instancia
dispositiva por fue competente pronunciada para en bolvere y cum-
plido; a cuyo fin renuncia las Leyes, fueros y privilegios de su favor,
con lo general que prohibe la renuncacion de otros ellos en forma.
Yo firmo, a quien yo escribo, segun se conoce, siendo presente por Don

Ante
Joaquín
a
del Cole
de
de
y
de
de
de
de
de



lugar D. Gaspar Suroyga escribano, y radial D. Juan Cafetero, ambos de esta villa vecinos y moradores = Lumen: a v. l. e.

Ludovico Albornoz

Ante mí:
Joaquín Guzmán
Escrivano

Poder
Joaquín Guzmán
a
D. Colmenero

Se da el poder
de poder, por
este de donde
y se manda
así como
está, por el
D. Juan Guzmán,
D. de la villa de May

En la villa de May a los quince días del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y dos. Ante mí el Escribano y Notario suscritos, compareció Joaquín Guzmán casado, vecino de la misma, y Dijo: Que de su grado y libre voluntad, en la vía y forma que más bien haya lugar en Derecho, daba y otorga todo su poder cumplido, libre, llano y bastante cual le requiera y necesare sea, a Don Colmenero Procurador del número de los Regidores de esta dicha villa, y su vicario, sucesor o otro interinista, para como si presente fuere y ausente, para que en nombre del otorgante, y representándole su propia persona, acciones y derechos, comparezca ante los Señores Jueces, Audiencias y Tribunales de su Magestad que con derecho pueda, en seguimiento de la pleyta, causas y negocios que al presente tiene, y tuviere en lo sucesivo, contra cualesquiera personas o comunidades, de cualquier estado y condición que sean, civiles y criminales, activos y pasivos, y para ello presente los recibos, folios y Documentos que combengan y necesaren para probar la acción o excepción que propusiere, y las instancias que el otorgante hiciere y hacer podría presente siendo, para el poder que para cualquier se necesitare, el mismo quien se responde confiere por este que otorga con libre, franca, general administración, y con facultad de substituirle en uno o más Procuradores, renovar las substituciones, y nombrar otros de nuevo, que a todos releva en forma. Y esta escritura de todo cuando en su virtud se practicare, obliga sus bienes y rentas presentes y por haber, con poder y sujeción a las Justicias competentes, fuera de sentencia definitiva, por ser competente pronunciada, pasada en juzgado y consultada. En este finis, a quien yo el Escribano Dijo se conoce, por que dijo no saber escri

los, lo hizo á sus ruego uno de los Justos que lo fueron. Elas fuesen su-
tuja escribiendo, y Antonio Lopez Corredor, escriba de esta villa vicario y me-
nador - Comendador -

Elas fuesen su-
tuja escribiendo

Junta de la Ley de Toledo
Nidal Perez
por
Francisco Gilbert y otro

Ante mí:
Joaquin Cuervo
Jefe de la Real Audiencia

En la Villa de May á los veinte dias del mes de Diciem-
bre del año mil ochocientos treinta y dos. Subí en el escritorio y Justos
suprascriptos, compareció Nidal Perez Corredor, vicario de la villa y di-
jo: Que en el día ocho de octubre ultimo, á pedimento de Francisco Gilbert
Alcalde de primer voto, y de Miguel Botella Fabricante de papel, vecinos de
esta villa, como demandados respectivamente de Maria y Catalina Perez herma-
nas, se trabó ejecución en bienes de Juan Perez y Blasquis Fontanillo
de la villa, Pede de aquellas por la cantidad de setenta y once
libras de moneda corriente, que este las es en deber de plaza vendida, se
que en el día de la lectura de la sentencia y convenio presentada por
aquellas en el expediente ejecutivo formado para dicho efecto, del cual
todo así resultó, y fue sentenciado de remate en la villa de este día, por
el Justo Don Lorenzo Corredor Corredor por su Magestad de esta dicha Vi-
lla y su partido, por medio de su oficio; y para que lo mandado en la
referida sentencia pueda efectuarse, en la forma que mas bien haya lugar
en derecho, siendo cierto el compareciente del que en este caso lo compare-
te. Pede: Que si de la indicada sentencia de remate se apelare, y por
el superior ó otro Justo competente, fuere en todo revocada ó en parte,
por alguna de las causas prevenidas en la Ley de Toledo, de herencia y
rehabilitacion de los condenados Gilbert y Botella ejecutantes al citado su-
siego ejecutado, ó al que su derecho hubiere, todo el dinero y demás que
anunciare la parte revocada, bajo la pena de la citada Ley; y para en el
caso de que no lo hiciere, los expresados Gilbert y Botella, si comparecieren
el demandado por su fianza y por ellos se obliga á cumplido en tal caso, pa-
ra lo cual hace la causa y deuda propia, suya propia, sin que proceda
ejecucion, citacion ni otra diligencia alguna contra los indicados Francisco
Gilbert y Miguel Botella Principales ni sus bienes, cuyo beneficio expresa-
mente renuncian; y esta obrenancia y puntual cumplimiento de es-
ta sentencia, obliga sus bienes y partes habidas y por haber: sin poder ni los
Justos de May y Justicias de su Magestad, que de sus causas concurran se-
gun Derecho, para que á ello se proceda por todo rigor legal y en ege-

Particion
Pera P
Juan Piza



cutura, como por sentencia definitiva pasada en Jurgado y conmutada; a cuyo fin renuncia las leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la general que prohíbe la renunciacion de todas ellas en forma. Y lo firma, a quien yo el escribano doy fe como es, siendo presente por testigo Don Jn Lopez Profesor de Confes y Alcaide Jnifer Sentonja escribiente, ambos de esta villa vecinos y moradores = Llamada: si us v. =

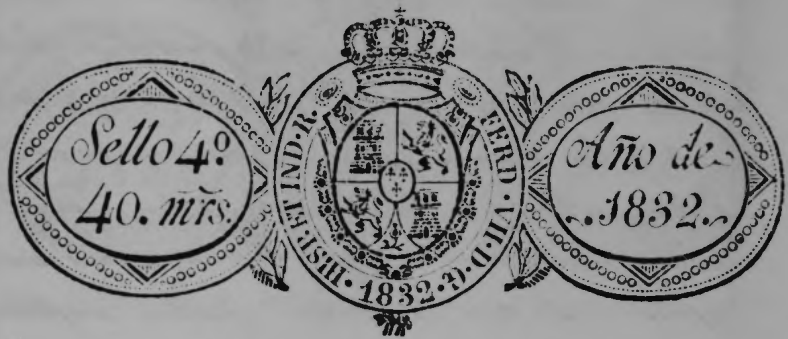
Nodal Perez

Ante mí:
Joaquín Guier
Sentonja

Particion y convenio
Dona Petra Nuda
con
Juan Pedro Su hijo

En la Villa de Alroy a los veinte y tres dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y dos. Ante mí el Escribano y Testigo infrascriptos, comparecieron Dona Petra Nuda de Nicolas Nuda, y Juan Pedro y Juan Su hijo, varones que sepan los de los veinte y cinco años, de oficio Regedores de Párra, vecinos ambos de la misma; y Dixerun: Que por feo y muerte del difunto Nicolas Nuda su difunto Esposo y Padre respectivo, fallecieron algunas bienes en la sucesion de sucesion, los cuales, con las finquillas y valores que de muchos años han estado por la herencia, en la siguiente: Una parte de una de morada en la que está dicha Villa Calle de nuestra Señora de la Cueva Santa, lindante toda por un lado con la de Joaquín Escorial, y por otro con la de los herederos de Joaquín Nudo; suplica el dicho difunto y difunta del vínculo que en la actualidad posee Don Jnifer Guier y Guier del estado noble de esta ciudad, con el canon anual y perpetuo de doce reales y tres dineros, pagaderos en el día quince de Agosto de cada año, en el distrito de la misma, y de una de la suplicada, valorada, hecha cargo de la obra nueva construída en la misma en cincuenta libras moneda de este Reyno: Otra parte de una de morada de la que está situada en esta poblado Calle de la Virgen Maria, lindante toda por un lado con la de Joaquín Nudo, y por el otro con la de Pedro Andrés; libre y franca de toda responsabilidad, estimada con las obras nuevas hechas en la misma, en cincuenta libras de moneda corriente: Dos Solaris para diez fanegas valoradas en cincuenta cuarenta reales cada uno: Cinco Reynos de sujecion real cada uno: Cien cortas porcion de repaños y canablos unidos todo, valorado en setecientos cuarenta y tres

158
nada vellon; segun las subdivisiones como partidas, reducidas tanto a reales
de vellon, como a maravedis veinte y tres, toda la cantidad de bienes de que se
debe por el referido difunto, se ha en la expresada Villa comprado
resuelto en el indicado su difunto marido, y por tanto con su voluntad
sigue el matrimonio celebrado por los dichos, segun en lo que se
dijo de este difunto en su ultima disposicion testamentaria que, con
ante sus ojos y oidos de Abol del pasado año mil ochocientos treinta y uno,
por lo que, y mediante a que el referido difunto lego en la mencionada su
ultima disposicion, es nuevamente del fidei de todo sus bienes a la comunidad de
Villa Compraventa, con la calidad de libre, han mediante la comparencia de
dicha villa los expresados bienes, sucesivamente su sucesion al resultado de una
exacta liquidacion, con el correspondiente a personas tan entendidamente en el
lo hacen en la forma siguiente: Se han convenido en que la indicada Villa
de San Pedro perciba y se entregue de la parte de casa de morada de la
Calle de la Virgen de la Cruz Santa, que es la primera que se ha desin-
dado, por el precio de trececientas libras o sean cuarenta y cinco reales de
vellon que la han dado de mutuo convenio dichos Intermedios: Pero de lo referi-
do de los, en cincuenta cuarenta reales vellon: Dos de los anotados cinco que
son, en cinco veinte reales, y todas las expresadas ropas y muebles, por los setenta
y cinco reales tambien vellon; cuyos cuatro partidas juntas, ascenden a
la de cinco mil seiscientos tres reales vellon; lo cual formara el patrimonio
y haber de la citada Villa, y toda la parte que a la misma corresponde
por herencia de dicho su difunto marido Nicolas Pedro. Y que el continen-
do Juan Pedro su hijo, perciba por lo que le pertenece de la herencia del
indicado su difunto Pedro, la parte de casa de la Calle de la Virgen Ma-
ria de este Poblado, que es la que se ha desindependado en segundo lugar, por las
trececientas libras, o sean treinta y tres reales de vellon; en que la misma esta va-
lorada de mutuo convenio de los Intermedios: Uno de los mencionados dos
de los en cinco de cincuenta reales vellon; y dos de los anotados
cinco que son en veinte reales tambien vellon; cuyos tres partidas forman su-
ma de tres mil trescientos veinte reales vellon, los cuales formaran el patrimonio
y haber propio del citado Juan Pedro. Y queriendo que este su convenio
conste en la sucesion en debida forma, para lo efecto convenientes, lo redu-
cen a escritura publica; y en su virtud, de su grado y cierta ciencia, en la vital
y forma que mas bien haya lugar en derecho, punto y cada uno de por si,
con renunciacion de las leyes de la minoridad y figura, obligan: Han
aprobado, ratificado y conformado el convenio entre referidos y sus hijos pro-
prios, division y adjudicacion de los bienes de la herencia del expresado su di-
fundo Pedro y Padre respectivo; declarando, como declaran, que en esta se han inclu-
ido todos los pertenecientes al mismo, y por tanto como a de su propia pertenencia



Su que haya habido la menor exaltacion en fraude, como tampoco en el
 seguir alguno en la subasta y juicio de dichos bienes; y con lo que lo hubie-
 ra habido, por demanda de valor ó por otra cualquiera causa, se consideren y estén en
 su virtud tales, el caso que acaso pueda haber, por demanda pura, perfecta é in-
 revocable que el Decreto llama enteros, con subasta y demás formalidades le-
 gales, y con expresa remision de las leyes que tratan del embargo, en sus ó sus
 sus orden de la instr. del juicio, y lo cual es para que profusen para regular
 el embargo, que dan por pasado, como si ya lo estuvieran: declaran igualmente que
 están iguales, con muy corta diferencia, en la percepcion de los bienes de la herencia
 del referido difunto, atendida, y con arreglo á la indicada ultima disposicion testamen-
 taria de este testador, como cada uno se da por satisfecho y entregado á su entera vo-
 luntad de los bienes que le son adjudicados en sus respectivos haeritos, en renuncia-
 cion que hacen de las leyes de la entrega, prueba de su recib. y demás del caso:
 se conferen poder bastante sobre, para que cada uno perciba y se componga
 de lo que le es adjudicado, del modo que mas bien le parezca; y para que mejor
 hacerlo puedan, se cedan, renuncian y transponen mutuamente con el fin de
 que disponga cada parte de lo suyo á su libre voluntad, sin dependencia al-
 guna, guardando tan solo lo establecido por la cláusula: *ceptis clericis, sociis
 sancti Militibus, Primis Religiosis, et aliis qui de foro Realitatis non consistunt, nisi
 dicti Clerici fuerit socius, et tenent fori socii super hoc casu, bona ipsa ad vitam
 suam adquiserunt vel haberunt.* Y bajo la pena de excom. segun el tenor de lo anti-
 guo fuero, y Real cédula de union de Indio del pasado año susdichos bienes
 y usos. Y prometido cada uno que si hubiere algunos incidentes, carga ó gravamen
 sobre lo que á cada uno de ellos le es adjudicado, se la abrenan mutuamente
 del modo que, segun se ha dicho, deban percibir los bienes de esta herencia,
 é igualmente ofrecen que si apareciere alguno otro bien perteneciente á la
 misma, ó mas de los inventariados, se lo dividiran entre sí de la propia manera
 que queda reservado deban haberlo partido los inventariados; para lo cual
 quieran estar ligados de conciencia, en los mismos terminos prevenidos por leyes
 Reales; ofreciendo, como ofrecen, tener y satisfacer su mutuo convenio á su pa-
 ra y debido efecto y cumplimiento, con la obligacion que hacen de no oponer al-
 guno de contradiccion alguna en su tiempo alguno; y lo que en contrario hicieren,
 quieran sea nulo y de ningun valor ni efecto, y que por el mismo hecho se

cubiertas habiendo aprobado, ratificado y firmado todo de nuevo, con mayores cir-
 cula y firmas, en virtud de fuerza a fuerza y contrato o contrato, y la contenida
 por sus cartas nuevas por suyo y suyo de la debida parte
 parte de casa de moneda que se me adjudicada, al expreso de su
 de todo y sus sucesores en el espíritu vinculo, y a obsequio de pagar en lo
 sucesivo perpetuamente el indicada suma anual con los deudas de la
 impensas. Tambien tanto ala observancia y cumplimiento de esta lici-
 tura, obligo sus bienes y rentas habidos y por haber. Deu poder ala sucesor
 suyo y sucesores de su libertad, que de sus causas sucesor segun derecho,
 para que a ello se obliguen por todo rigor legal y via ejecutiva, como por
 subasta pasada en su propia y consentimiento; a cuyo fin renunciaron todas
 las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe las
 renunciaciones de tales cosas se forma. Sus firmaron, a quinientos yo el escri-
 bano doy fe conueno, y coberto la obligacion de presentar copia de esta lici-
 tura, para su registro, en la Real Audiencia de Hiperitica de esta Villa, dentro
 el termino prescrito en la Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo
 requisito, o que sea de presentar el pago del derecho señalado por su libe-
 ridad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año
 mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto, por que supieron
 no saber escrito, lo hizo por ellos y a sus ruegos suso de los Notario que
 lo fueron Don Pedro Director de Arguinas, y Don Juan Justo de Serrano
 de, cuando de esta Villa vicario general de Ciudad de, y el m. t.

firmada en esta
 Don Juan Justo de Serrano

Ante mi:
 Juan Justo de Serrano

Carta de pago y declaracion
 Antonio Suarez y Bayardo
 a
 Don Pedro y Gilbert

En la Villa de...
 el mes de Diciembre del año mil ochocientos veinte y dos.
 Ante mi el escri-
 bano y Notario suscritos comparecieron Antonio Suarez y Bayardo, ve-
 cino de la villa, y de su grado y cierta ciencia, en la oia y forma que mas
 bien le parezca en derecho, obligo y confieso que recibe en este acto de Don
 Pedro y Gilbert Director de Arguinas, de este propio vicario, mil quinien-
 tos cincuenta reales de vellon, en monedas de oro y plata de buena calidad,
 a provision de mi el escribano y de dicho Notario, de cuya entrega y recibo,
 requirido doy fe; los cuales son los suenos que el dicho Pedro le restaba
 su deber y faltaba a entregarme de la cantidad de dos mil quinientos
 reales vellon que le debia del precio de cierta parte de casa de moneda

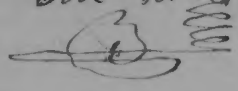
En la Villa de... el mes de Diciembre del año mil ochocientos veinte y dos.
 Ante mi el escri-
 bano y Notario suscritos comparecieron Antonio Suarez y Bayardo, ve-
 cino de la villa, y de su grado y cierta ciencia, en la oia y forma que mas
 bien le parezca en derecho, obligo y confieso que recibe en este acto de Don
 Pedro y Gilbert Director de Arguinas, de este propio vicario, mil quinien-
 tos cincuenta reales de vellon, en monedas de oro y plata de buena calidad,
 a provision de mi el escribano y de dicho Notario, de cuya entrega y recibo,
 requirido doy fe; los cuales son los suenos que el dicho Pedro le restaba
 su deber y faltaba a entregarme de la cantidad de dos mil quinientos
 reales vellon que le debia del precio de cierta parte de casa de moneda

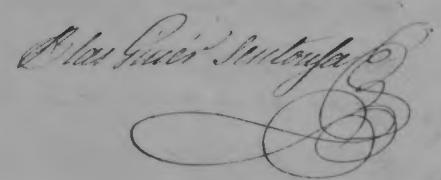
En la Villa de...
 el mes de Diciembre del año mil ochocientos veinte y dos.
 Ante mi el escri-
 bano y Notario suscritos comparecieron Antonio Suarez y Bayardo, ve-
 cino de la villa, y de su grado y cierta ciencia, en la oia y forma que mas
 bien le parezca en derecho, obligo y confieso que recibe en este acto de Don
 Pedro y Gilbert Director de Arguinas, de este propio vicario, mil quinien-
 tos cincuenta reales de vellon, en monedas de oro y plata de buena calidad,
 a provision de mi el escribano y de dicho Notario, de cuya entrega y recibo,
 requirido doy fe; los cuales son los suenos que el dicho Pedro le restaba
 su deber y faltaba a entregarme de la cantidad de dos mil quinientos
 reales vellon que le debia del precio de cierta parte de casa de moneda

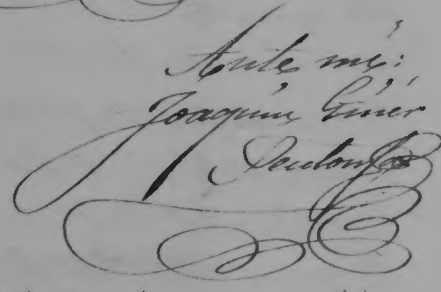


que en nombre de sus hijos sucesores y por vía de compensación de su dote de
 utilidad, le vende el tercio de la que esta situada en esta Sobrado ca-
 lle de San Miguel, bajo de cuatro lites, con lindero ante mí en cuatro de
 Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y uno, con obligaciones que
 tenía de haberlos de entregar dicho tercio, el día veinte y cinco del actual;
 y habiéndolo cumplido en este mismo acto, según queda manifestado, lo
 compareció así el compareciente; y como real y voluntariamente pagado y sa-
 tisfecho a su voluntad de la expresada suma, otorga a favor del con-
 ducido Don Pedro la suma de once y cinco reales de pago y finiquito en
 forma cual a su seguridad embargó, respeto a que ya recibió del mismo
 el referido tercio, también con lindero ante mí en veinte y cuatro
 de Junio del mismo año mil ochocientos treinta y uno, más otros correspon-
 dientes al primer plazo o pago que vence en aquel propio día; por lo
 que le libera de la obligación en que estaba constituido de haberlo de
 satisfacer la indicada cantidad, según la citada Sentencia de venta que con-
 ceta y amolda en este punto, defendiéndola en las demás con su fuerza y efi-
 cacia, y asegura que dichas sumas le han sido bien pagadas, y a parte legiti-
 ma, por lo que promete no volver a pedir ni que tampoco lo busquen
 la sucesión de sus hijos sucesores, ni otra persona en su respectivo nom-
 bre, pena de nulidad, con unos las costas. Y declara que la defunta
 Teresa Portales vecina que también fue de esta misma villa, de quien
 heredó el referido compareciente y sus hijos la mencionada parte
 de casa vendida, como ya dicho, al expresado Don Pedro, por haberles
 sustituido, con otros, por sus herederos en su última disposición testam-
 entaria, ordena y mandó en esta misma; que siempre y cuando
 viviere a esta indicada villa el Padre Fray Antonio Portales Re-
 ligioso de la orden de los Descalzos, su Primo hermano, sea por los
 motivos que fuere, le hubieren de dar y servir el citado tercio y
 sus referidos hijos, mientras aquel permaneciere en esta, habitación
 y casaca franca, lo cual porciónmente debía de ser en la segunda ha-
 bitación de la precitada casa, que es la propia vendida al Don Pedro;
 y para que a este no le sobrevenga ni sea causa por ello la menor incon-
 modidad ni perjuicio alguno, ni tampoco a sus herederos, quita y se obli-
 ga el comparente a que en todo tiempo que se le acordare venir y se pre-

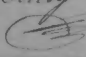
nacen en esta aprendida Villa el comunado Religioso, le facilitara
 y proporcionara, durante su permanencia en la propia, la sala
 primera de la referida Casa, que es la que resulta como de
 su dominio y de la propiedad de los mencionados sus hi-
 jos menores, y que estos no se opongan a ello de ninguna ma-
 nera, antes bien lo cumpliran escrupulosamente sin replica ni con-
 tradicion alguna; entendiendo subrogados, como desde ahora subro-
 gado con todas las formalidades del derecho en su nombre mismo,
 y en el de los citados sus hijos, la mencionada obligacion a que esta te-
 nido la segunda habilitacion que se vendio al Sr. D. en la primera sa-
 la de dicha Casa que antes se ha indicado; lo que declara sin el mencio-
 nado Antonio Lopez (comprandole por credito justo, y para la seguri-
 dad del contenido con el Sr. D. respeto a que no lo hizo en la precitada
 Escritura de venta. Y estando presente el mismo Sr. D. con todo lo que
 queda manifestado en esta Escritura, Dijo. Sea la acepta en todo y por todo,
 para hacer de ella lo que se convenga. Y queda prevenido por mi
 el escribano de su obligacion de presentar copia de esta Escritura, para
 su registro, en la Real Audiencia de Hipotecas de esta dicha Villa, dentro el
 termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y remite
 para esta observancia y puntual cumplimiento de la misma, obligan
 sus hijos y sucesores herederos y por haber: Dijo. partes de los señores Juan
 y Justina de su Magestad, que de sus causas preceden y deban conocer
 segun derecho, para que a ello se apremien por todo rigor legal y con ege-
 cutiva, como por instrucion pasada en diligencia y consentida; a cuyo fin
 renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la ge-
 neral que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y solo
 firmo el aceptante, que el otorgante, a quienes yo el escribano doy fe co-
 rreco, por que dijo no saber escribir, lo hizo por el y en sus ruegos uno de
 los testigos que lo fueron para firmar sentenya escribiendo, y Antonio sem-
 pre testador de ambas partes de esta Villa vecinos y moradores =

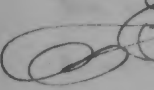
Jose Perez


Blas Perez Sentenya


Ante mi:
 Joaquin Giner


Venta
 Teresa Roig y otros
 Vicente Roig
 Se ce al cuerpo

En la Villa de Mayada veinte y tres dias del mes de Diciembre


don, en di-
 gor de pep-
 Jula Cuente
 D. D. Cuero




don, en dos pliegos de papel del sello cuarto, sea 2º. Curo y sellado

En el año mil ochocientos treinta y dos: Ante mí el Escribano y Notario en
 facultado, comparecieron Teresa Rog. Viuda de Antonio Pil, y Maria Rog. con
 su Apoyo Roque Garcia Melador de Torres, vecinos de la ciudad, y provincia
 de Valparaiso, quienes por el presente que ha pasado la referida
 Maria Rog. al estado de Viuda, y este, si cuyo solo efecto ha comparecido,
 la cónyuge, y acepto las propias, de que go el Escribano anteriormente hoy fe,
 de su grado y cierta conciencia suscriben, y en la cual y forma que mas bien
 haya lugar en derecho, así en sus nombres propios, como en el de sus hijos, her-
 ederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren habido, por y causa, en
 cualquier manera, abrogan: Sus vendidas y don en vida vital y perpetua
 perpetua por fero de libertad, para siempre jamás a Vicente Rog. su hijo
 Alguacil, de este propio vecindario, y a la mujer, el cuarto primero que se
 encuentra y reside en el día de la venta enquirida, subiendo por la calle
 principal de la casa de morada de la calle de los Pobres, Parroquia de San Felipe
 donde de las Carnicerías o de los Hornos, lindante por un lado con la de
 Miguel Garcia y otro, por otro con la de Pita Yela Viuda, y por el otro con
 la de la Madre de San Antonio Abad. Religiosa Agustina del Convento de
 Santo Apolonia de esta referida Villa; cuyo mencionado cuarto adquirieron
 las Cónyuges por compra de sus difuntos Padres Pedro Rog. y Teresa Ma-
 rino Consortes; y esta libre de todo canon, servidumbre, hipoteca, servidumbre
 especial y general, y como si tal se lo exigieran y venden con todas sus entre-
 das, salidas, usas, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de
 derecho al presente les pertenece en el mismo, y en adelante las partes, cosas y
 pertenencias. Por precio de mil cincuenta reales de vellón, fructos para las Cón-
 yuges, las cuales recibí estas del comprador en este acto, a presencia de mí
 el Escribano y de dichos Notario, en monedas de oro y plata de buena calidad, de
 cuya entrega y recibo, requirido hoy fe; y como pagadas y satisfechas de ello, obligan
 en favor del propio comprador la mano solenne y eficaz carta de pago y finiquito
 en forma, cual sin necesidad de serlo. En esto terminan declararon que el precio
 precio y valor del mencionado cuarto primero que venden, es el de los expresados mil
 cincuenta reales de vellón que han recibido, y que no vale más, y si más vale o valor
 pudiere, del caso, en poca o mucha suma, hacen en favor del comprador y de
 los suyos gracia y donación irrevocable inter vivos, con insinuación y escritura fe

[Handwritten signature]

unusquisque: Annunciamus la Ley primera, título uno, libro quinto de la
recolección, que habla de los testigos, en que hay tenido en cuenta a unos de la
ciudad del futo, precio y los miles años que profesa para repetir el
seguro, lo que debe por proceder, como si ya lo estuvieran, y desde
ley es adelante, para siempre, se desampararon desde entonces y apar-
ten y a sus herederos y sucesores, del derecho y acción que el espíritu con-
te primero que venden, supiere, que lo sucesivo las pueda hacer y pedir,
y lo ceden, renunciaron y transparen en favor del citado Compravador, para que
lo pueda y enjuncie a su libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando
tanquam la utilidad por la cláusula: Scriptis Clericis, Sacerdotibus, Militi-
bus, Penitentibus, et aliis que de sua voluntate non recitant, nisi dicti
Clerici, factis tenore et tenore fari, super hoc editi bona ipsa d'ortura su-
am adquirentur vel habentur. Y bpo la para de Covia, según el tenor de lo au-
torizado y Real Decreto de unos de Julio del presente año mil setecientos
ochenta y nueve. Y le confiere el competente poder, para que tome la correspon-
diente posesión judicial o extrajudicialmente, según le pareciere, del indica-
do campo praso que le venden, y en el interese de contribuir sus Regimientos
tenidos y poseídas precarias en legal forma, para ponerle en ella, siempre
que se le pida: Se obligue a que el mismo le sea cierto, seguro y efectivo, y
que nadie le inquietara ni moviera pleito alguno sobre su propiedad, posesión,
paz y disfrute, ni que apareciera contra el el mismo y sucesores, y si se inquietare,
moviere o apareciere, soldara a su defensa, y lo seguiera a su expensas
en todos Justicias y Tribunales, hasta ejecutivamente, y después al Compravador, y des-
pués en su libre sea quieto y pacífica posesión; y no pudiéndola conseguir, le bolva
sin la cantidad que ha desembolsado por su precio, y cuanto perjuicio se ir-
rogare. Y estando presente el contenido Vicario Viz Compravador, acepta esta Be-
nédixion en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace del dicho campo
cuando primero, de cuya propiedad y posesión se da por entregado a toda su
voluntad. Y queda proviendo por así el Archobispo de la obligación de presentar
 copia de la sumaria, para su registro, en la Contaduría de Negocios de esta di-
cha Villa, dentro el término prefijado en la Real Pragmática expedida para
ello; sin cuyo requisito, si que ha de proceder el pago del dicho Realado por
su Real cédula en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del presente año
mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y ambas Partes de la ob-
servancia y puntual cumplimiento de esta licitación, obligan sus bienes y
rentas habidas y por haber: Don Pedro, de la Señoría Real y Justicia de su Ma-
gestad, que de sus canones proceden y deban recaer según derecho, para que en
ello les representen por todo rigor legal y no ejecutiva, como por sentencia de-
finitiva, por tener competente jurisdicción, fundada en fuerza y comisión,
a cuyo fin renunciaron las Leyes de su favor, en lo general que prohíbe la

Obligación
De Aguas

Viviendo

El año de
de un día
de agosto
de 1799
de 1799

[Signature]



reunidos de todas ellas en forma. Y en especial la costumbre Maria Ping
 nunciada la Ley Sexta y una de sus de cuyo beneficio ha sido cubierto por
 mi el beneficiado, de que soy fe, para que no la valga en adelante en este caso,
 y para por Dios nuestro Señor, y una Señal de Cruz conforme a Decretos de su
 oponer a esta Sentencia por dicho privilegio ni por otro alguno que le supie-
 ra, aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo,
 declara que la dicha Ley y oportunamente, sin tener lugar protestacion en
 contrario, y aunque aparezca, la nueva y mucho ultramarmente de de ahora: que
 de este finamiento no podrá obtenerse ni suspicacion a quien de las finca
 conceder, y que aunque de hecho haya concedido, no usara de ellas, para de
 profano. Y de lo contrario y aceptante, si quisiera yo el beneficiado soy fe consero,
 solo firmo tal, que aquellos, por que digeron no saber recibir, lo hizo por ella
 y a sus sucesores uno de los dichos que lo fueron Blas Giner Sureda escribier-
 te, y Francisco Paulo Testador de laus, ambos de esta villa vecinos y moradores
 Comendados a 09 de Mayo

Vicente Roig Blas Giner Sureda

Ante mi:
 J. J. Giner Sureda

Obligacion
 D. Agustín Mallol y Comente
 a
 D. Fernando Comente

De su de plaza
 de plaza del 2º
 dia 29 de Mayo
 de 1832

En la Villa de Alcañiz a los veinte y seis dias del mes de
 Diciembre del año mil ochocientos treinta y dos. Yo el beneficiado y testigos
 insinuados comparecieron Don Agustín Mallol Mando beneficiario de la curia,
 y su acólito D. Pedro María Sureda, y de su parte y parte curial, en la era y forma
 que mas bien haya lugar, para la licencia facultad presentada por el Decretos, que de
 haber sido pedida, concedida y aceptada oportunamente por dichos Comentes, yo el beneficiado
 soy fe, confesado y pliego: Su fe debio a Don Fernando Comente de Oficio, de este por
 pro vicario, la cantidad de sus mil quinientos reales vellon, a saber: Tres mil que
 corresponden haber recibidos del mismo real de ahora a toda su voluntad, y tambien quin
 cientos que el indicado compareciente Don Agustín Mallol confesó que habia recibido
 tambien del curial de Fernando, en escritura que para tal fin en el dia diez

y las del mes de Setiembre del pasado año mil ochocientos treinta, con obli-
gacion de haberlo de deber al propio o a quien lo representare, dentro de cua-
tro años que transcurran principio de primero de Mayo del pasado año
mil ochocientos treinta y uno, y deben concluir en ultimo de Diciem-
bre del veniente mil ochocientos treinta y cuatro, y por que las coti-
zas de la expresada primer Junta no son de presente, por haber sido cer-
tas y determinadas, renuncian desde entonces laopcion que podrian oponer de no
haberlas recibido, que en tal caso transcurran de la non sustrata persona y la des-
cansa que para probarlo profiere la ley nueva, libro primero, folio quinta, que
de ella trata; cuyos terminos quinientos reales vellon, prometan y se obliguen los
mismos solidos, y pagar al referido Don Fernando, o a quien su persona le
legitimamente representare, dentro el termino de tres años contados desde este dia,
en una sola paga y en dinero metálico corriente, con exclusion de todo papel
moneda; sin abono de nada ni interes alguno, por lo que abajo se manifiesta
ra, llanamente y sin ningun prelo, con las letras a que diere lugar para
la cobranza, cuya ejecucion se fiere con sola esta escritura, y el juramento
de quien fuere parte legitima, con relacion de otra prueba aunque de
derecho se requiera; y para la seguridad de cuanto llevan obligado, sin que
la obligacion general de bienes de que se profiere sea particular, ni por
el contrario esta a aquellas, sino que antes bien ha de poder el referido usar
de todas a su arbitrio y eleccion, hipotecan la Obispania, y por un de cara
indivisible una casa de morada que como a propia posea en el Poblado de
esta dicha Ciudad, llamada vulgarmente llamada de las Monjas, lindante por
un lado con otra de la ciudad Obispana, y por otro hace esquina a la Calle de
la Virgen de Ayto; la cual adquirieron por ventas que a su favor hicie-
ron Vicenta Paga y otros; y esta libre de toda responsabilidad; y aliana la su-
gata y gravamen singular y expresamente para la seguridad de dicha deuda,
prohibiendo no venderla, gravarla ni en manera alguna enagenarla, des-
ta la completa solucion y pago de la mencionada deuda quinientos reales
vellon, queriendo, como querere, que si lo contrario hicieren, no valga ni
haya fe judicial ni extrajudicialmente, ni para derecho alguno a tener,
cuanto ni otro punto, como hecho y celebrado contra este pacto especial; se obli-
gan a la eviccion de la expresada casa de morada, asegurando que contra ella
no apareciera ni resultara litigio ni gravamen alguno; y en especial la causa
suya obligada Maria Abia, para la mayor firmeza de esta escritura, ofrece
y promete que no la vendera en todo ni en parte, ahora ni en tiempo algu-
no, ni que se oponda contra el contenido de la misma, por su dote, por sus
herederos, parafueros, multiplicados ni por ningunos otros que la cor-
respondan, metiendole a estar bien persuadida del singular beneficio que de ella
resulta a su favor. Es pacto y condicion de que en ver y lugar de haber de



abonar recibo a efectos por la indicada suma lo referido Casos de los que
 al indicado Ferrandez, haya de disputar este durante los sucesos los años,
 toda la debida Casa de su renta, pagando a aquellos por via de alquiler o
 comendamiento tan solo los cinco cuarenta y siete reales de vellon y medio mrs.
 reales de que habla la mencionada escritura de diez y tres de noviembre del
 año pasado, pagados por meses venidos, como en la misma se expresa; para
 lo cual esta entre dichos Casos en clase de arrendado, con todas las formalidades
 del Decreto, y prosuelen sin incomodarse ni renunciar de ella durante los indicados
 tres años; y lo que en cualquier tiempo, fueren sea solo y de cualquier valor, co-
 mo referido arriba este contrato. Sabiendo presente el contenido Don Ferrandez, en
 tenor y por tenor del contenido de esta escritura, dijo: que la acepta en todo
 y por todo, para suar de ella segun y como se contiene, prometiendo que si
 por no cumplir los referidos Casos con el pago de los expresados treinta y
 quinientos reales vellon, al plazo estipulado, fuere preciso vender la arriba
 mencionada Casa, y cobrar alguna suma del precio de su venta, despues de
 reintegrado de todo ello y de los costas y gastos que ocasiona este negocio, se obli-
 ga a deberlos inmediatamente, al cual quiere ser compelido por la via sea se-
 ñoral y sumaria que haya lugar; y al mismo tiempo ofrece tambien cumplir
 exactamente con el punto y condicion arriba estipulada, y que entregara en su
 virtud a dichos Casos los cinco cuarenta y siete reales de vellon y medio
 por via del alquiler de la debida Casa, segun y del modo que arriba se
 dice; y para la seguridad de los sumos cancela y annula la citada escri-
 tura en todo lo que se oponga esta presente, para que no obra efecto alguno
 judicial ni extrajudicialmente, en su parte que sea. Y queda previendo el pro-
 pio por sui el librero de la obligacion de presentar copias de esta escri-
 tura, para su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta dicha Villa, dentro
 el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y para obser-
 vancia y puntual cumplimiento de cuanto cada uno de los Partes lleva ob-
 gado en esta escritura, obligo todos sus bienes y rentas habidos y por haber.
 Dan poder para su suar y Justicia de su Realidad que de sus causas
 puedan y deban conocer segun derecho, para que a ello se aprueven por
 todo rigor legal y via ejecutiva, como por Justicia definitiva, por fuer compe-
 tente pronunciado, pasada en Jurgon y consentida; a cuyo fin renunciaron

tadas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la guarda que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y en especial la costumbre de la villa de Alcañices en la Ley sexta y una de Toro, de cuyo beneficio los dichos señores por mi el Rey, de que doy fe, para que en adelante no se ponga en duda, y para por Dios nuestro Señor, y una Real de Cortes conforme a Derecho, de no oponerse a esta Real cédula por dicho privilegio, ni por otro alguno que la supugne, aunque sea en lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declaro que la otorgada y ejecutada, sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque se oponiere, la revoca y anula enteramente desde ahora: que de este Real cédula no podra absolucion ni ratificacion a quien se las pueda conceder, y que aunque de facto se las concedieren, no suran de ellas, pena de perjurio. Y de la otorgada y ejecutada, si quisier yo el Rey, de que doy fe, con vos, solo firmaron el Mallo y Ferrandez, que la Real por que de lo no se debe escribir, lo hizo por ella yo el Rey, y uno de los testigos que lo fueron Francisco de Vello Tortador de Lanas, y Francisco Carbonell Capelero, ambos de esta villa vecinos y moradores. En Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de mil e quinientos e ochenta e tres años.

Agustin Mallo

José Ferrandez

Amendante
 Socio de Alcañices
 a
 Juan Perez

Juan de Peñalva

Acto, me:
 Joaquin Genes
 Notario

En la Villa de Alcañices a veinte y cinco dias del mes de Diciembre, del año mil e ochocientos treinta y dos. Ante mi el Rey, de que doy fe, y delos señores de Alcañices, de esta ciudad, y de su cargo y cuenta, en la villa y forma que unas veces ha sido lugar en derecho, otorgo: Que do y concede en el nombre de su señoría a Juan Perez del propio oficio, como de la de Alcañices, el canon o impuesto de aguardientes y licores correspondiente a dicha de Alcañices, por término de un año, que deberá principiar a contar en primero de Enero del presente año, y concluir en fin de Diciembre del propio, por precio de mil e quinientos reales de vellón, pagados en esta villa por las anticipadas, cuyo subarriendo hace y otorga el mencionado con la condicion de que si antes de finalizar el mencionado año en que se ha dicho debe subsistir, concluyere el que tiene hecho a su favor Don Martin de Carri vecino y del Convento de la Ciudad de Valencia, convecino principal del impuesto de aguardientes y licores correspondiente a esta



Provincia, de las Gobernaciones de esta referida Villa y de la Ciudad
 de Segovia, y de algunas otras Poblaciones de la de San Felipe, por no haberse el
 indicado impuesto la superior aprobacion en favor del estado (cuyo deber fuere
 tambien este Subarriendo en el mismo acto que por la mencionada razon o
 por cualquiera otra causa concluya el pacto por dicho arrendador prin-
 cipal en favor del Otorgante; en cuyo caso tambien debira pagar el arrendado
 Juan Peris el tanto que correspondiere al tiempo en que dure aquel, a razon del
 precio manifestado; y con la condicion igualmente de que el Peris loya de obser-
 var, guardar y cumplir todas las puestas, capitulos y demas condiciones que
 el Sr. D. Juan Peris estipuladas con el referido Don Mariano Peris, de las que
 queda enterado aquel, segun el mismo manifiesto; en cuyo termino hace
 y otorga el indicado compareciendo este Subarriendo, prometiendole, como pro-
 mite, que dentro de cinco dias desde no sera remitido del proprio el
 Peris; como no sea por su causa arrendada o por falta de puntual cumpli-
 miento en el pago de su precio este plera y del modo estipulado. Enten-
 do presente el contenido Juan Peris, enterado de esta licitacion, la acepta
 en todo y por todo, y con ella el Subarriendo que se hace del consumo o
 impuesto de aguardientes y licores de dicha Villa de Segovia, por el ties-
 po, precio, pacto y condiciones que arriba quedan manifestadas, las que ofe-
 ce y se obliga guardarlas, observarlas y cumplirlas todas exactamente, sin
 replica ni contradiccion alguna, como tambien promete cumplir con el pago
 del precio del mismo en esta referida Villa a los pleros y usos propios que
 antes era arrendado. Tambien esta observancia y puntual cumplimiento de cuanto
 queda en esta licitacion, obligan todos sus bienes y rentas actuales
 y por haber. Dan poder a los Señores Jueces y Alcaldes de su Magestad, que de sus
 causas concierne segun Dios, en especial el Provincial de esta Villa, cuya Jurisdiccion se
 remite, con expresa renunciacion de su proprio fuero y domicilio, para
 que si ello les expresen por todo rigor legal y via ejecutiva, como por
 sentencia definitiva por su competente pronunciada pasada en
 juzgado y confutada; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor
 con la general que prohibe la renunciacion de todas estas en for-
 ma. Y en firmada, a quienes yo el Sr. D. Juan Peris, por no saber si
 crito, lo hace por ella ya su nuncio uno de los testigos que lo fueron

Alas Justicias Fabricante de Vinos, vecinos de esta dicha Villa, Laguna
Anual Labrador de la de Vitoria, y Laguna Secos del propio oficio de la
de Vitoria. En virtud de Juan Felipe - 22 - 20 - 1785
D. Blas Julian

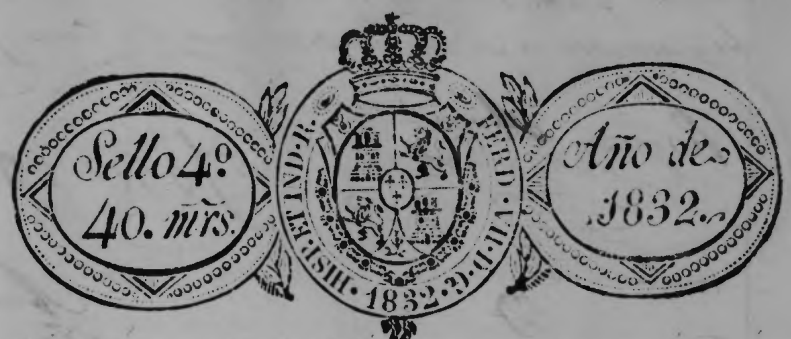
Ante mí:
Joaquín Guzmán
Leñador

Subarriendo
de Vinos

Laguna Anual y Vinos

Libri copia al Obispo
de Vitoria, en Vitoria,
dia 16. Marzo de 1785.

En la Villa de Vitoria a los veinte y cinco dias del mes de Diciembre
del año mil ochocientos treinta y dos. Ante mí el escribano y Notario infrascrito
compararon Sociedad Anónima Anónima, de esta vecindad, y D. Juan Don
Mariano Carce del Comercio y vecinos de la Ciudad de Vitoria, Armadores
principal del impuesto de aguardientes y licores correspondiente a esta Provin-
cia, le tiene subarrendado el consumo de los dichos perteneciente a la Goberna-
cion de esta referida Villa, y de la Ciudad de Vitoria, y aun algunos otros
Pueblos de la de San Felipe, por cierto termino, precio, pacto y condiciones que
el oficio tiene con el propio concejo, y como a tal subarrendatario del con-
sumo de aguardientes y licores en las dos mencionadas Gobernaciones y en algunos
otros Pueblos de la Ciudad de San Felipe, de su grado y cuanta cantidad, en la
via y forma que para bien haiga lugar en Vitoria, Obispos. Ha subarrendado
a Laguna Anual y a Vinos Obispos de Pedro Labradores vecinos de la Villa
de Vitoria, el consumo de aguardientes y Licores de los Pueblos de Vitoria y sus villa-
najes, Santa Pola, Vitoria, Vitoria, Vitoria y Vitoria, por tiempo de un año que deba prin-
cipiar en primero de Enero del año mil ochocientos treinta y tres, y concluir en ultimo
de Diciembre del mismo, por precio todo lo indicado Pueblo de treinta mil reales
de vellón, pagaderos por trimestres vencidos, en esta expresada Villa, ochocientos
de que se convenga cada uno de dichos trimestres, con la condicion de que dichos Anual
y Obispos haigan de entregar en cada mes al Sr. Obispo, tambien en esta Villa de ochocientos
a cinco cantones de aguardiente al precio que hubiere al tiempo de la entrega, de-
biendo descontarse su importe del precio de este subarriendo, cuya obligacion tanto
lo debora tener efecto si acomodase a uno y a otro el precio corriente del indica-
do aguardiente, y no de otro manera, y no acomodando si debora tener por no ex-
cita esta condicion, y pagar en tal caso los Anual y Obispos al Sr. Obispo el referido
precio de este arriendo del modo que queda manifestado, sin descuento alguno; y
este indicado subarriendo se hace al dicho Sr. Obispo con el pacto de que si el que le
tiene hecho el Gobierno al expresado Carce, no mereca la superior aprobacion,
y finalizase por consiguiente antes de que transcurra el mencionado año del pre-
sente, el hecho por el Carce a favor del Obispo, debora igualmente aporcar este
subarriendo en el solo termino que convenga el Obispo por el Carce a favor
del Sr. Obispo, y no mas, en cuyo caso pagaran tambien lo precitado Sr. Obispo



Llevar a frontada por el tiempo en que son el mismo y a razón del indi-
 cado precio, por donde lo propio Anual y Obispa de deudas puestas, capitales y
 condiciones que el citado Obispo tiene convenidas con el referido Obispo por
 sí, de que quedan enterados, según los mismos instrumentos, en cuyo término ha-
 ce y otorga el indicado Vicario Surta este Subarriendo, prometiéndose que du-
 rante el referido año no serán mudados ni en condiciones ni expresados sub-
 arrendatarios, como no sea por contingencia de los mismos estos expresados, o
 por falta de puntual cumplimiento en el pago de su precio, a los
 plazos y del modo que arriba queda manifestado. Y estando presentes la con-
 tendinga Obispo Anual y Obispa de deudas, autorizada de esta Real Cédula, la aceptación en todo
 y por todo, y con ella el subarriendo que solo hace del comunero de Aguadon-
 tes y Licencia de los Pueblos de Uta y sus anexos, Santa Pola, Uti, Póli, Duil
 y Castellón, por el tiempo, precio, plazos y condiciones que quedan estipuladas, las
 cuales prometían observar, guardar y cumplir exactamente, sin replica ni
 contradicción alguna, obligándose igualmente al pago en esta referida Cédula
 del precio de este dicho subarriendo, a los plazos y del modo propio que arri-
 ba queda manifestado, lo que fuesen y cada uno de por sí, con expresa re-
 nunciación de las Leyes de la misericordia y fueros. Y asimismo partes de
 observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente llevan
 otorgado en esta Real Cédula, obliguen sus bienes y rentas habidos y por haber.
 Para poder a los Señores Obispos y Justicia de su Magestad, que de sus causas
 concorsuales según Derecho, y en particular a las de esta Villa la concorsual Anual
 y Obispa, a cuya Jurisdicción se someten, con renunciancia de su propio fuero
 y domicilio, y demás que lo compete sobre este particular, para que de ello
 se apremien por todo rigor legal y vía ejecutiva, como si fuera
 sustitución definitiva, por su competente pronunciación, pasada
 con Obispo y consentimiento, a cuyo fin renunciaron las Leyes
 de su fuero, con la general que prohíbe la renunciación de
 todas ellas en forma. Y del otorgante y exceptante, a todos
 los cuales yo el licibano doy fe conasco, solo firmaron
 ellos, y no igual, por que expresó no saber escribir, lo li-
 ro por él y a su riesgo uno de los Testigos que lo fueron,
 Vicente Duall Labrador vecino de Pellen, Rafael Surra

A decorative handwritten flourish or signature mark at the bottom center of the page.

Donaleros y Don Blas Julián Fabricante de Paños, éstos vecinos am-
bos y moradores de esta dicha Villa = Armad = Carci = p = or

Reyna Armad
Santa Inolita

Jose Masina
Ante mi,
Joaquin Emer
Leutante

Subarmado
Santiago Miran
de
San Vullena y Calbo

En la Villa de Arroyo los treinta dias del mes de Diciembre del
año mil ochocientos treinta y dos. Ante el Escrivano y Notario infrascripto, comparecieron
Santiago Miran Inolita, vecino de la ciudad y dho. Don Blas Julián Carci vecino
y del Comercio de la ciudad de Valencia, Armador principal del contrato de
Aguardiente y Licor comparecidos a esta Provincia, le tiene Subarmado el
consumo de los dichos, perteneciente á las Gobernaciones de esta referida Villa,
y de la Ciudad de Sigüenza, y á unas algunas otros Pueblos de la de San Felipe,
por cierto término, precio, pacto y condiciones que al efecto tiene con el pro-
pio conviniendo; y como á las Subarmaciones del consumo de Aguardiente
y Licores de las dos mencionadas Gobernaciones, y de algunos otros Pueblos de la
Ciudad de San Felipe, de su grado y cierta cantidad, en la vía y forma que más
bien le parezca en Dicho Arroyo. Que Subarmado á San Vullena y Calbo
Inolita, vecino de la Villa de Arroyo, el consumo de Aguardiente y Licores de
los Pueblos de Castellana, Alcañete, Alquerías de Arroyo, Arroyo, Turballe,
Cajunias, Alcañete, Peña de Arroyo, Planes y la Barranca y Arroyo, por tiempo
de un año que debe principiar en primero de Enero del año en que se comienza
este contrato, y concluir en ultimo de Diciembre del mismo, por precio todo el
de los dichos Pueblos de doce mil reales de vellón, pagaderos por trimestres
anticipados, en esta expresada Villa; y este Subarmado se hace el citado sin
saber con el pacto de que si el que le tiene hecho el Gobierno al referido Carci,
no mereca la superior aprobación y finalmente por consiguiente antes de
que transcurra el mencionado año del presente, el hecho por el Carci á
favor del Arrogante, deberá igualmente repinar este Subarmado en el año
mismo que concluya el Arrogante por el Carci á favor del Arroyo, que una
en cuyo caso pagará también el propietario Vullena y Calbo á prorata por
el tiempo en que dure el mismo, y á razón del mismo precio; quedando
el propio Vullena y Calbo los demás pactos, Capítulos y condiciones que el ci-
tado Arrogante tiene conviniendo con el referido Don Blas Julián Carci, de que
queda acordado, según el mismo manifiesta; en cuyos términos hace y otorga
el indicado Santiago Miran este Subarmado, prometiendo que durante el re-

Poden
D. J.
Don



fente que no sea sueldo de un sueldo el aprobado subarrendado, co-
 mo no sea por cualquiera de los causas antes indicadas, o por falta de
 puntual cumplimiento en el pago de su precio, á los plazos y del modo que
 arriba queda manifestado. Y estando presente el costado José Ballena y Galbo,
 autorizo de esta escritura, la acepta en todo y por todo y con ella el subarrenda-
 do que solo hace del Convento de Aguasde Santa y Sacro de los Pueblos de Con-
 cepcion, Alameda, Aguas de Anar, Suro, Sanballe, Sagua, Alvar, Ce-
 la de Santa, Pinar y la Barroca y otras, por el precio, tiempo, partes
 y condiciones que quedan estipuladas. Las cuales proveyo observar, guardar
 y cumplir exactamente, sin replica ni contradiccion alguna; obligando-
 se igualmente al pago en esta referida Villa del precio de este dicho subar-
 rendo, á los plazos y del modo propio que arriba queda manifestado.
 Y ambas Partes á la observancia y puntual cumplimiento de cuales res-
 pectivamente tienen obligada en esta escritura, obligan sus bienes y rentas
 habidos y por haber. Son partes esta Real Audiencia y Justicia de su Mage-
 stad que de sus causas conoce, según Derecho, y en particular el conuencido
 Ballena y Galbo, á los de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se somete, con renun-
 cion de su propio fuero y domicilio, y demas que le compete sobre este par-
 ticular, para que á ello le apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, co-
 mo por sustancia presente en el cargo y consuetud; á cuyo fue renunciaron
 las leyes de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas
 ellas en forma. Y del Virreyante y aceptante, á quienes yo el escribano doy,
 fe con esso, solo firmo esta, y no ojala, por que de su subarrendo, lo hizo
 por el y á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Don Salvador Enguida-
 nos escribiente de esta vicaricia, y Tomas Clement Hernandez, vecino de la villa
 de Suro - Llanura - y de San Salvador Enguidanos
 en - Escribano - y tambien el notario...

José Ballena y Galbo

Auto mi:
 Joaquin Lomer
 Escribano

Poder
 D.º Don Manuel Quintana y Riquelme
 Don Rafael Santer

En la Villa de Alcazar á los treinta y un dias del mes

Se da el otorgante en 1892, día seis de los mes de Mayo de 1892

de Diciembre del año mil ochocientos treinta y dos. Yo el Escribano y Notario suscritos, compareció Don Fernando Madrazo e Irujo del Comercio, de esta localidad, y dijo: Que de su grado y cierta conciencia, en la vía y forma que más bien le parezca, sabe y da todo su poder cumplido, libre, llano y bastante, así en Derecho se requiera y necesario sea, a Don Rafael González también del Comercio, vecino de esta dicha villa, respecto a este otorgamiento, pero como si presente fuese y aceptante, para que en nombre del otorgante, y representando su propia persona, acción y derecho, pueda demandar, percibir y cobrar cualesquiera cantidades de dinero y otros gananciales y efectos, que al presente le deban, y en adelante debieren al mismo, personas particulares ó corporales, sea en la parte que fuere, por Escrituras, reconocimientos, sentencias, Letras, Ombres, rentas y alcances de cuentas, ó de cualquier otra procedencia, y de lo que perciba y cobre otorgara en su nombre las correspondientes cartas de pago, recibos, finiquitos, poderes y factos en su caso. Y si para lo dicho, ó por cualquier otro asunto, siempre que no venga especificado, fuere necesario recurrir a la Justicia, lo podrá también verificar el contraído Don Rafael González, en nombre del dicho otorgante y representando su propia persona, acción y derecho, compareciendo ante los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad que con derecho pudiese, en requerimientos de lo pleyto, causas y negocios que al presente tiene, y tuviere en lo sucesivo, contra cualesquiera personas ó corporaciones, de cualquier estado y condición que sean, civiles y criminales, activos y pasivos, y para ello presente los escritos, testigos y documentos que combengan y necesarios sean, para probar la acción ó excepción que propusiere, y haga todos los demás actos y diligencias que se requirieran, seguire el estado y materia del juicio en que compareciere, y las acciones que el otorgante hubiere y hacer podría estando presente; para el poder que para todo lo expresado se necesitare, el mismo quiere se le confiera por este que otorga con libre, franca general administración, y con facultad de substituirle en cuanto a pleyto solamente, revocar los substitutos y nombrar otros de reserva, que a todo releva en forma. Y para firmara de todo cuanto en su virtud se practicare, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Con poderio y sujeción a las Justicias Competentes, y fuera de interdicción definitiva, por ser competente pronunciada, pasada en litigado y consumada. Y lo firmo, a quien yo el Escribano doy fe conorco, siendo presente por Justigo Blas Guier secretario Escribiente, y Antonio Sta

Cobrar

Pleyto

Don Rafael González



ced. Corredor, cuobos de esta Villa vecinos y moradores

F. Raduan e Hijos.

Acude mi:
 Joaquín Guir
 Souto y Saiz

S Joaquín Guir Souto y Saiz, Abogado de Honor, Jefe de la
 Justicia y seguridad de esta Villa de Alay

Doy fe y testimonio: Por las cédulas cincuenta y cinco Escrituras que
 obran en el archivo, en la forma que corresponde, en este Registro Protocolo,
 comprados de diferentes días y años, los otorgados en esta
 villa y a promesas de la Real Cédula que respectivamente se expresan en
 ellos, las dadas en virtud de las mismas, del modo y propia tenencia
 que en ellas se leen, en este presente año del dicho mil ochocientos treinta
 y dos, y en las Suplicas y días que en las propias se mencionan.
 Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado por Leyes de estas
 Reales, firmo y firmo el presente en Alay a treinta y uno de Diciembre
 de dicho año

J
 S
 Joaquín Guir
 Souto y Saiz



[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]











